Archivo Municipal
de

BURGUILLOS DEL CERRO

Código de referencia : ES.06022.AMBC/1.1.01//25.2

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s): 1771 / 1782

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 435 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Burguillos del Cerro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

Burguillos Año de 1772

Aqq.dos capitulares, Zelebrados por los S.res cau.do Just.a y regim.to desta V.a de Burguillos en este pres.te año de mill setez.tos setenta y dos..

Aqui esta la R.l Horden.a sobre caza y pesca y sus bedas

Y las Pragmaticas sobre la fabrica de la nueba vno neda de V.n oro y Plata

titulo de S.no de Ayuntam.to de Bern.do

1772 á 1782

CASTRO, GUZMAN, SOTOMAYOR,

Buxquillos

✠

DON JOACHIN DIEGO LOPEZ DE ZUÑIGA, Y CASTRO, GUZMAN, SOTOMAYOR, y Mendoza, Duque de Bejar, de Plasencia, y Mandas, Conde de Belalcazar, Señor de las Villas, y Estados de la Puebla de Alcocèr, Gibraleon, Burguillos, Capilla, Curièl, y Bañares, con las demàs de sus Partidos, Caballero del Insigne Orden del Toysòn de Oro, del Real de San Genaro, Gentil-Hombre de Cámara de S. M. con exercicio, Mayordomo Mayor del Principe nuestro Señor, y Ayo de los Serenisimos Señores Infantes sus Hermanos: Haviendo visto la Proposicion, que me ha sido embiada por el Cabildo, Justicia, y Regimiento de mi Villa de Buxquillos para que de las Personas propuestas, y votadas Yo elija, y nombre las que fuere servido por Capitulares de la dicha Villa, para el año de mil setecientos y setenta y dos, menos lo que fuere mi voluntad: Por la presente los elijo, y nombro en la forma, y manera siguiente Por Regidores del Estado Noble à D.n Rodrigo de Amaya y D.n Joseph de Liano = Por Regidores del Estado General à Pedro Mendez Ocampo, y Alonso Andrès = Por Procur.r Sindico del Estado Noble à D.n Juan de Castañeda = Por Theniente executor del Estado Gen.l à Francisco Parra Blazquez = Por Mayordomo de Propios à Francisco Gomez Melado = Por Alcalde de la Hermandad del Estado Noble à D.n Fran.co Salguero = Y por Alcalde de la Hermandad del Estado General à Francisco Mendez Ocampo = — — —

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Valga p.r el corresp.te sin perjuicio de la R.l Hac.da p.r no haverlo en la Receptoria. Burg.o 1.o de En.o de 1772.

En la Villa de Burguillos a primero dia del mes de Henero

de mill setez.tos setenta y dos; ante los S.res Ciz.do D.n Gabriel de Perea cav.ro Abogado de los R.s Consejos correg.r y Just.a mad.r de ella y Juez de Hacienda D.n Bernabe Sanchez de Liaño y Arjona cav.ro del Abito de S.n Tiago Alcaide de Castillo y fortaleza de Aud.a D.n Juan de Amaya Rex.or del Ayuntam.to de Aud.a por su estado noble: Joseph Ardila y Juan Guisado Rex.res por el gral: Alonso Perez Charneco Sindico Prov.l Gral. p.r el mismo estado: D.n Fern.do del Peral fiel ex.r por el estado noble: y D.n Diego Guerrero de Luna Alg.l mad.r capitulares del Ayuntam.to de Aud.a con voz y voto en su Ayuntam.to estando juntos y congregados en las casas del, parecieron D.n Rodrigo de Amaya y D.n Jph de Liaño Rex.res electos por el estado noble por el ex.mo S.r Duque de Nejar mos. p.a este pres.te año. Alonso Ardila electo por Rex.r llano: Fran.co Parra Vazq.z fiel ex.r por el mismo estado: Fran.co Gomez Melado May.mo de Propios: y Fran.co Mendez Ocampo Alcalde de la Santa Herm.d por el estado Gral. a efecto de tomar posesion de sus respectivos empleos; a q.nes aviendo leido yo el ess.no la prov.n librada por dhos S.res ex.mos en q.e se contienen los citados nombram.tos y empleos dijeron los aceptavan respectivam.te en todas formas. En cuia virtud por dhos S.res correg.r se les recivio juramento

por dios y una cruz segun dro q. hizieron y
celebraron como se requiere y so cargo del
prometieron cumplir cada uno respecti
bem.te con el off.o y cargo a que hes nombrado.
Mediante lo qual por dhos Sres se les ad-
mitia y admitio al uso y exercicio de sus
respectibos empleos de que le dauan y
dieron posesion en forma, y en señal
della, el asiento, boto lugar y firma
q.e a cada uno corresponde segun su
off.o y antiguedad cediendo sus ante
cesores sus asientos y lo firmaron los
que supieron y los que no lo señalaron
como acostumbran, de q.e yo el escr.no ynte
reno de dho Ayuntam.to doy fee

Ldo. Dn. Gab.l de Perea Cav.ro — Dn. Bernabe Sanchez de Liaño y Arjona

Dn. Juan de Amaya Ayala y Sotomayor — Jph Ardila Quisado

Señal de Juan Quisado Rexidor — Señal de Alonso Perez Proxen.l

Dn. Fernando de Pral Vezeuera — Dn. Diego Guerrero Lhoa

Dn. Rodrigo de Amaya Ayala y Sotomayor — Dn. Joseph de Li y Arjona

Alonso Ardila Quisado — Fran.co Parra Vlasquez

Señal /// de Fran.co Gonzz
Melado May.mo del Propios

Señal S de Fran.co
Mendez Ocampo Alc.e
de la S.ta Herm.d

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

Agg.dos sobre diversos
Particulares ....

En la V.a de Burguillos a dos de Henero de mill
setez.tos setenta y dos, los S.res Cav.do Just.a y Reg.to de ella
q.e a bajo firmaran estando en sus casas consistoria
les con la solennidad de estilo, con pres.a del Sindico
Personero dijeron: Que respecto ser preciso dar
providenzias sobre diversos particulares p.a el buen
govierno bien y utilidad de esta Republica, devian
de acordar y acordaron lo siguiente

Tasadores de V.a — Primeram.te nonbran sus m.rds por tasadores
de V.a p.a las q.e se ofrezcan en todo el año a Miq.l
Zapatam.r y Miguel Ruiz, a los q.e se ara
saver p.a su cumplim.to y observanzia y que lo
azepten y juren

Recep.r de Papel sell.do — Para Rezeptor de Papel sellado a Jph capitan
al q.e se sirve y firme la entrega del q.e reziviere

de Bullas — Para Rezeptor de Bullas a Fern.do delgado al q.e asi
endose saver ponga R.vo en este libro de Agg.dos p.a Rezeg.do
del Ayuntam.to de las q.e le sean entregadas de
todas clases

Sobre cortes ... — Que en atenzion a ser mui continuos los cortes y
talas q.e se experimentan, en los Montes

sin que se abastante à ebitar los las penas ynpuestas
en hordenanza, acordaron que al forastero, se le lleve
de pena treinta rs. por cada carga de menudo, y se
senta por la de gordo, aunque sean jaras, ù otra
especie y tampoco ningun vezino pueda cor
tar gordo ni menudo, en sierra gorda ni demas
montes comunes ni baldios, bajo la pena de
ordenanza

Leña, Que por cada carga de leña verde que se aprenda
p.a Zafra ù otro algun pueblo, y encierra el q.e
las lleve en la pena de quinze rs. por cada carga
y tres dias de carcel

Penas de Sement.a Que por cada resma de vez q.e se encuentre
en la sementera haz.do daño, se le lleve de
pena dos rs. de dia y doble de noche = y por la med.a
un real de dia y doble de noche, y si llegare a
manada quinze rs. y de noche doble = y al fo
rastero se le lleve doble q.e al vez.o por la primera
bez, segunda redoble, y tercera à diu trancia, y
siendo de noche todo doble, p.a cuios particulares
se ara saver este Aqq.do al cav.ro Juez de Mon
tes, p.a su observancia y cumplim.to en la parte
que le toca

nombram.to de dip.dos de la Junta de prop.s Asimismo nombran por diputados
de la Junta de Propios à d.n Pho Drigo
de Amaya y Alonso Ardila reg.res por ambos estados

Sobre la pared de la dehesa. Que los q.e tengan sembrado con finante con la
de Dehesa, à condicion en y tapen la pared desta, y
en otro modo no tengan accion à pedir daños q.e
le resulten del ganado de dha dehesa y se

Valga p.r el corresp.te sin perjuicio dela R.l Hac.da p.r no haverlo en la Receptoria. Burguillos 2 de En.o de 1772.

mandara tapar a su costa, y por sus ymp.tes se les a prie, por prision o saca de prendas cuias determinaz.n y penas pecuniarias se ara notorias p.r su bienvenida y ninguna escusa y al mismo fin al cav.ro Juez de montes. y lo firmaron sus m.rdes como dho hes de que doy fee =

Dn. Rodrigo de Amaya Ayala y Sotomayor

L.do Pena

Alonso Ardila guisado

Dn. Joseph Sn.z de Liaño

Dn. Diego Guerrero de Luna

Pedro Ant.o Gonz.z de Carvajal

Ante mi Pedro Joseph Benavides

Publicaz.on

Luego Incontinenti, por boz de Juan Rodriguez peon de este consejo, en la plaza pp.a de Mad.d, se hizo Notorio el contexto del anterior Aqq.do sobre cortes y panes doy fee =

Benavides

Rn.

Luego dho dia hize saver el contexto de dho anterior Aqq.do sobre leña y panes al S.r D.n Fern.do del Peral y Vereterra Juez de Montes, en su Pers.a q.n quedo ynteligenciado de el, doy fee =

Benavides

Posesion de Pedro Mendez

En la V.a de Burguillos a tres de Diz.re de
digo de Henero de mill setez.tos setenta
y dos: ante los S.res cau.do Just.a y Reg.o q.e abajo
firmaran, parezio Pedro Mendez de Campo
Reg.o electo p.r el estado gral p.a este pres.te año
por el ex.mo S.r Duque de Vejar mis.o a efecto de
thomar Posesion de dho empleo q.n enterado
de dho Nombram.to y aceptandole en toda forma
por el S.r Corregidor Just.a m.r Abadhaud y estado
se le rezivio Juram.to por Dios y una cruz segun
dro q.e hizo y celebro como se reg.re y por cargo del
prometio cumplir con la obligazion de su
cargo, Mediante lo qual p.r dhos S.res se le ad-
mitia y admitio al uso y ejerzizio de dho
empleo de que se le dio Posesion en forma; y
en señal de ella, el asiento, boto, lugar y firma
que segun su antiguedad le corresponde, y lo
firmo con dhos S.res de que yo el Ess.no doy fee

Ldo. D.n Gab.l de Perea
D.r Bernabe Sanchez de Liaño y Arjona
D.r Rodrigo de Amaya Cav.ro
Ayala y Soromayor
D.n Joseph Sanchez de Liaño y Arjona
Alonso Avila guisado
Pedro mendez campo

Señalam.to de oja

Ante mi
Pedro Joseph Benavides

En la V.a de Burguillos a tres de Henero

de mill setez.tos setenta y dos: los S.res Cau.do Just.a y
Rex.o q.e abajo firmaran estando en sus casas
consistoriales con la solegnidad de estilo con
pres.a del S.r Nor Sindico Personero, dijeron
que por quanto se aze preciso, por lo adelantado
del tiempo, azer señalam.to de
oja p.a q.e los vez.os baian aziendo y prepa-
rando sus Barbechos p.a azer sus se-
menteras en fines del pres.te año p.a lu-
pane en el sig.te mandaron se ejecute;
a cuio fin desde luego señalaban y seña-
laron por oja por aora y con reserba de
alargarla nezesario siendo, desde linde
de sierragorda, se incluie, el enzinal, cudria-
les, zamarra, arroyo abajo q.e baja de casti-
llo a dar a los manantios asta llegar a la
linde de Alcornocal, y incluiendose este
asta la Portilla alta y camino de Barca-
rrota hasta el zercado de Chaparral; cuio
señalam.to, se aga notorio y q.e ningun vez
se exzeda del con apercivim.to q.e en otro
modo perdera sus labores y no se le satis-
faran daños ademas de que seran de quenta
de los q.e contrabinieren quales quiera per-
juizios que por ello puedan resultar, y que
se aga saver este señalam.to a los cau.
y interbentores de R.tas del Duque mis.

y lo firmaron sus mrs como dho hes de
que doy fee =

Ldo Perea Liaño Amaya

Liaño

Pedro mendez Avila Parra

Luna

Anaem

Pedro Joseph Benavides

Carvajal

Publicazon, e luego dho dia se hizo notorio el señalam.to
anterior en la plaza pp.ca por los del peon oste
consejo doy fee = Benavides

n.on e luego dho dia se hizo saver el contexto del anterior
Aqq.do en lo q.e le comprende a los D.n Fern.do del Peral
y Vereterra Juez de montes de Aud.a en su Perv.a y
como ynterventor de S.e p.a el reparto de tierras de
sus dehesas doy fee = Benavides

otra e luego dho dia hize saver el anterior señalam.to
de oja a D.n Fern.do Ferrer thes.ro del ex.mo S.r Duque
de Nejarmid.s y a Pedro Pelaez Guarda m.or de sus
dehesas en sus Personas doy fee =

Benavides

6

Cavildo Justicia y Regimiento de mi Villa de Burguillos: Atendiendo a vra representacion a que dà motivo la enferm.d de Lorenzo Hurtado de Mendoza Escrivano del Ayuntamiento y mis Rentas: He venido en diferir à vra suplica, encargando estos asuntos al Escriv.o Pedro Joseph Benavides, por aora y hasta ver lo que termina dha enferm.d y con esta provid.a cesaràn los clamores de esos vez.os y se evacuarà en el todo la operacion de la Unica contribucion poniendo los medios y remedios en quanto a el desorden de sus Papeles con la aplicacion que espero de dho Benavides. Dios os gue m.s a.s Mad.d y Diz.e 13. de 1771/

Quien mas os estima
El Duque de Bejar

Valga p.r el del ss.o, quanto de à Veinte por no auerlo ni de otro
algun sello en la receptoria de Sta Cruz sin perjuicio de los
Dros de la R.l haz.da Burguillos y Henero 8 de 1771

Aqq.do / En la V.a de Burguillos à ocho dias del mes de
Henero de mill setez.tos setenta y dos: los S.res Lic.do
D.n Gabriel de Perea cau.ro Abog.do de los R.s consejos
corresp.s y Just.a mad.r de ella y su estado: D.n Rodrigo
de Amaya y D.n Joseph de Liaño Reg.res por el
estado noble: Pedro Mendez y Alonso Ardila Reg.res
por el gral y D.n Diego Guerrero de Luna Alg.l mad.r
capitulares todos del Ayuntam.to de Sta Cruz con
boz y boto en el estando juntos y congregados
en las casas consistoriales con la solemnidad
de estilo dixeron: Que por quanto este dia por
los cau.s Reg.res que fueron de este Ayuntam.to
el proximo año pasado de setenta y uno, se
a exsivido y entregado a sus m.rs una carta
orn del ex.mo S.r Duque de Vejar mis.l librada
a su representacion por la que se sirve
dho S.r ex.mo conferir la ynterinidad de las
ess.nias de este Ayuntam.to y R.tas durante la
enferm.d de Lorenzo Hurtado de Mendoza = a Pedro Jph Ven.es ss.no de Sum.a
su fha en Madrid en treze de Diz.re de mill
setez.tos setenta y uno, bista y entendida por
sus m.rs mandaron se que cumpla y se
cute, y que puesta dha carta orn p.r cabeza
de este Aqq.do huse desde luego dho Pedro Joseph

Verandez esno del Num. de Audr. de la Muy noble
villa de Escribanos de Ayuntam.to y Rtas. Provin.
y asta tanto q.e por dho E.no otra cosa se determine;
mando sin se le entreguen de dho Corr.o las Llaves de
Ayuntam.to y Cayxa de su Archivo, y papeles pr.o
hasta q.e por dho Alcalde mayor y Regimiento de esta
ciudad dandose aquella
por Rec.da y Resguardo
por Escr.no Real o Persona q.e mande se tenga dho
Llaves y lo firmaron Rogado y q.e yo el
Esno. de Ayuntam.to doy fee. Pedro Joseph Fernandez Escno. Num.o Vno
Ante mi Pedro Joseph Fernandez Escno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y quarenta y
dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y quarenta y
tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y quarenta y
quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y quarenta y
cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y quarenta y
seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y quarenta y
siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y quarenta y
ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y quarenta y
nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y cinquenta.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y cinquenta y
uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y cinquenta y
dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y cinquenta y
tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y cinquenta y
quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y cinquenta y
cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y cinquenta y
seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y cinquenta y
siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y cinquenta y
ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y cinquenta y
nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y sesenta.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y sesenta y
uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y sesenta y
dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y sesenta y
tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y sesenta y
quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y sesenta y
cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y sesenta y
seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y sesenta y
siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y sesenta y
ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y sesenta y
nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y setenta.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y setenta y
uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y setenta y
dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y setenta y
tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y setenta y
quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y setenta y
cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y setenta y
seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y setenta y
siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y setenta y
ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y setenta y
nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y ochenta.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y ochenta y
uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y ochenta y
dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y ochenta y
tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y ochenta y
quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y ochenta y
cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y ochenta y
seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y ochenta y
siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y ochenta y
ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y ochenta y
nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y noventa.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y noventa y
uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y noventa y
dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y noventa y
tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y noventa y
quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y noventa y
cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y noventa y
seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y noventa y
siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y noventa y
ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil setecientos
y noventa y
nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y diez.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y once.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y doce.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y trece.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y catorce.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y quince.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y diez y seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y diez y siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y diez y ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y diez y nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y veinte.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y veinte y
uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y veinte y
dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y veinte y
tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y veinte y
quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y veinte y
cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y veinte y
seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y veinte y
siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y veinte y
ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y veinte y
nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y treinta.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y treinta y
uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y treinta y
dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y treinta y
tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y treinta y
quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y treinta y
cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y treinta y
seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y treinta y
siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y treinta y
ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y treinta y
nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y quarenta.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y quarenta y
uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y quarenta y
dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y quarenta y
tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y quarenta y
quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y quarenta y
cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y quarenta y
seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y quarenta y
siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y quarenta y
ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y quarenta y
nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y cinquenta.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y cinquenta y
uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y cinquenta y
dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y cinquenta y
tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y cinquenta y
quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y cinquenta y
cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y cinquenta y
seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y cinquenta y
siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y cinquenta y
ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y cinquenta y
nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y sesenta.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y sesenta y
uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y sesenta y
dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y sesenta y
tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y sesenta y
quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y sesenta y
cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y sesenta y
seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y sesenta y
siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y sesenta y
ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y sesenta y
nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y setenta.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y setenta y
uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y setenta y
dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y setenta y
tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y setenta y
quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y setenta y
cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y setenta y
seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y setenta y
siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y setenta y
ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y setenta y
nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y ochenta.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y ochenta y
uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y ochenta y
dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y ochenta y
tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y ochenta y
quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y ochenta y
cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y ochenta y
seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y ochenta y
siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y ochenta y
ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y ochenta y
nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y noventa.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y noventa y
uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y noventa y
dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y noventa y
tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y noventa y
quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y noventa y
cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y noventa y
seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y noventa y
siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y noventa y
ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil ochocientos
y noventa y
nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y diez.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y once.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doce.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y trece.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y catorce.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y quince.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y diez y seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y diez y siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y diez y ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y diez y nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y veinte.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y veinte y
uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y veinte y
dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y veinte y
tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y veinte y
quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y veinte y
cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y veinte y
seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y veinte y
siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y veinte y
ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y veinte y
nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y treinta.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y treinta y
uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y treinta y
dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y treinta y
tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y treinta y
quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y treinta y
cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y treinta y
seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y treinta y
siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y treinta y
ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y treinta y
nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y quarenta.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y quarenta y
uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y quarenta y
dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y quarenta y
tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y quarenta y
quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y quarenta y
cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y quarenta y
seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y quarenta y
siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y quarenta y
ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y quarenta y
nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y cinquenta.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y cinquenta y
uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y cinquenta y
dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y cinquenta y
tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y cinquenta y
quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y cinquenta y
cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y cinquenta y
seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y cinquenta y
siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y cinquenta y
ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y cinquenta y
nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y sesenta.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y sesenta y
uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y sesenta y
dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y sesenta y
tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y sesenta y
quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y sesenta y
cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y sesenta y
seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y sesenta y
siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y sesenta y
ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y sesenta y
nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y setenta.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y setenta y
uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y setenta y
dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y setenta y
tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y setenta y
quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y setenta y
cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y setenta y
seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y setenta y
siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y setenta y
ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y setenta y
nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ochenta.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ochenta y
uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ochenta y
dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ochenta y
tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ochenta y
quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ochenta y
cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ochenta y
seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ochenta y
siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ochenta y
ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ochenta y
nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y noventa.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y noventa y
uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y noventa y
dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y noventa y
tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y noventa y
quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y noventa y
cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y noventa y
seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y noventa y
siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y noventa y
ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y noventa y
nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y cien.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y cien y
uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y cien y
dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y cien y
tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y cien y
quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y cien y
cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y cien y
seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y cien y
siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y cien y
ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y cien y
nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
diez.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
once.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
doce.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
trece.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
catorce.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
quince.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
diez y seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
diez y siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
diez y ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
diez y nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
veinte.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
veinte y
uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
veinte y
dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
veinte y
tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
veinte y
quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
veinte y
cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
veinte y
seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
veinte y
siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
veinte y
ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
veinte y
nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
treinta.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
treinta y
uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
treinta y
dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
treinta y
tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
treinta y
quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
treinta y
cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
treinta y
seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
treinta y
siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
treinta y
ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
treinta y
nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
quarenta.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
quarenta y
uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
quarenta y
dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
quarenta y
tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
quarenta y
quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
quarenta y
cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
quarenta y
seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
quarenta y
siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
quarenta y
ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
quarenta y
nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
cinquenta.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
cinquenta y
uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
cinquenta y
dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
cinquenta y
tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
cinquenta y
quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
cinquenta y
cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
cinquenta y
seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
cinquenta y
siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
cinquenta y
ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
cinquenta y
nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
sesenta.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
sesenta y
uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
sesenta y
dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
sesenta y
tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
sesenta y
quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
sesenta y
cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
sesenta y
seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
sesenta y
siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
sesenta y
ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
sesenta y
nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
setenta.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
setenta y
uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
setenta y
dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
setenta y
tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
setenta y
quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
setenta y
cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
setenta y
seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
setenta y
siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
setenta y
ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
setenta y
nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
ochenta.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
ochenta y
uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
ochenta y
dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
ochenta y
tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
ochenta y
quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
ochenta y
cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
ochenta y
seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
ochenta y
siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
ochenta y
ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
ochenta y
nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
noventa.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
noventa y
uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
noventa y
dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
noventa y
tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
noventa y
quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
noventa y
cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
noventa y
seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
noventa y
siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
noventa y
ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y ciento y
noventa y
nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
diez.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
once.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
doce.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
trece.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
catorce.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
quince.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
diez y seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
diez y siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
diez y ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
diez y nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
veinte.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
veinte y
uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
veinte y
dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
veinte y
tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
veinte y
quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
veinte y
cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
veinte y
seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
veinte y
siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
veinte y
ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
veinte y
nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
treinta.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
treinta y
uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
treinta y
dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
treinta y
tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
treinta y
quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
treinta y
cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
treinta y
seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
treinta y
siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
treinta y
ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
treinta y
nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
quarenta.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
quarenta y
uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
quarenta y
dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
quarenta y
tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
quarenta y
quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
quarenta y
cinco.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
quarenta y
seis.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
quarenta y
siete.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
quarenta y
ocho.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
quarenta y
nueve.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
cinquenta.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
cinquenta y
uno.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
cinquenta y
dos.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
cinquenta y
tres.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscientos y
cinquenta y
quatro.

Sello 2.o Un Real
Para los Años de
mil novecientos
y doscient

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

a quinze de Henero de mill setez.tos setenta y dos ante mi el ess.no de su Mag.d de Numero de esta Ciud.d y Interino de su Ayuntam.to parezio en el Joseph Capitan de esta vez.n Receptor nombrado p.a la benta y distribucion del papel sellado q.e en este año se a repartido a esta Ciud.d y traido de la thesoreria ó Receptoria gral de la Ziud.d de Badajoz, y confeso aver recevido este dia el papel sig.te

del ss.o primero quatro pliegos	0004
del segundo sesenta pliegos	0060
del terzero zinquenta pliegos	0050
del quarto de a veinte mrs. mil y doz.tos pliegos	10200
y del de oficio treiz.tos rs. de plata pliegos	0300

En todo el qual dho papel se dava y dio por el notificado a su boluntad con renumpziaz.n de las leyes de la entrega y demas del caso obligandose al pago del que se benda en los tercios y forma a q.e esta Ciu.d hes obligada y a responder por el demas asta completar el q.e rezive bien sea en papeletas de V.a ó por sobrante a todo lo q.l se obligava y obligo con su Pers.a y bienes avidos y por aver en toda forma y conforme a dro. Y asi lo otorgo y firmo a quien doy fee conozco, siendo tgos. d.n Juan Rodrig.z pro y Juan de Mendoza vez.s de esta dha Ciud.d

Joseph Capitan

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

Posesion de d.n Fran.co Salguero Alc.e de la enfermandad.

En la Villa de Burguillos a diez y seis de Henero de mill setez.tos setenta y dos, ante los S.res Cau.d

Iura.ª y Rex.º vella q.e abaxo firmaran. estando enms casas consistoriales paresció D.r Franc.º Salg.ro elector por dho Alc.e delas.tas Heñ. por el estado noble Estan.º q.e este presente año, por el ex.mo Señor Duque de Nejara, i efecto de Nombran Leccion de dho Empleo; q.e tenido esta nombram.to por ante mi el Esc.no explicó esta eleccion, dijo aceptaba y acepto esta forma dho nombram.to, y juro á dho por el dho. correg.r Estatuto, y estado, secreto, y justam.te por Dios, y una señal segun dho q.e hizo, y celebró como se requiere, prometió cumplir con las obligaciones de su cargo, y juro á dho por dho Dios, y la señal de la cruz

con la solemnidad de estilo dixeron: Que por quanto se aze
preciso nombrar Personas por ambos estados para que prac
tiquen los repartim.tos de enfectos encauezables, con que
estos vez.s deben contribuir en este pres.te año, a su
Mag.d (que Dios gue.) y Rs. Arcas de la Ziu.d de Bad.oz,
y el de Sal. mandaron se execute, a cuio fin desde luego
nombraban y nombraron por tales repartidores a D.n Joachin
de Liaño: D.n Ygnacio de Bad.oz y D.n Juan de Amaya, p.r
el estado Noble, y por el gral. a Alonso Perez Char
neco: Joseph Ardila y Juan Guisado, a q.nes se aga saber
lo azepten y juren, y fho prozedan desde luego a la
practica de dhos repartim.tos = Asimismo auiendose re
presentado a esta V.a por su Sindico Personero a nre. del
comun de Labradores, que auiendose señalado el terreno
de la oja de lauor p.a prepararla en el pres.te año sin per
juizio de ampliarla hasta lo sufiziente, ocurre la no
bedad q.e deuiendose zeñir todos precisam.te a executar
sus labores dentro del recinto de dho señalam.to, y sin
facultades p.a poderlo hazer en otros parajes, por los
graues perjuizios que por ello y de no allarse unida la oja
e interpolados los sembrados con la tierra de hueco, pues
en tal caso se destruiria la sementera, con yntroduzion
de todo genero de Ganados q.e la de bazarian sin facilidad
de poderlos contener, por tanto, y ocurriendo a evitar
semejantes dispendios q.e en tal caso serian yndispen
sables, y q.e el comun de vez.s de Labradores a de
mas de ser practica y inmemorial en este Pueblo y
gral. en todos, deue sujetarse a practicar y preparan
sus respectibas Labores en el terreno y suerte que le
comprenda y toque en el terreno señalado p.r esta V.a

Sobre oja

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Devian de mandar y mandaron se aga notorio por el
peon que ningun Labrador ni Senarero proceda ni pase
à preparar labor alguna de sementera en otro sitio
paraje, suerte, ni terreno q.e el destinado p.r Vioja
p.r esta V.a à percevido q.e en otra forma à demas de no
reservarles sus sementeras por los Ganados ni otros
aprovecham.tos comunes, y q.e no se les resarcirà el daño
que se causase en ellas se les exsijirà quatro Ducados
de multa y tres dias de carcel à cada contra bentor y
lo firmaron como dho hes de que yo el ess.no doy fee =

L.do Perea Amaya Liaño

Ocampo Ardila

Carvajal

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

Publicacion

En dha ciud.d dho dia mes y año, por bos de Jul.n Rodriguez
peon pp.co de este Consejo, en la plaza pp.ca y demas sitios de
Pueblo se hizo notorio el anterior aqq.do y sus penas
a que fui pres.te yo el ess.no de que doy fee =

Benavides

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Agg.do sobre Sala año
Escrivno enbyunam.to

En la Villa de Burguillos a Diez y seis de Enero de mill setezientos setenta y dos años, estando en las Casas Consistoriales de ella q.e a baxo firmaran, estando en sus Casas comun.te a Cabildo con Caro en mood.e acostumbrado, Diputados: Que respecto a q.e Antonio Gomez y Nabarro por Acuerdos Perlatibos Lozano Alcalde Mayor desta Villa y su Alfoz y Tierra, Corregidor Asistente en ella y su Partido, y como Presidente de este Ayuntam.to en virtud de Despacho Executorial de Su Magestad (que Dios guarde) y Señores de su Real Consejo de Castilla, Corregidores Asistentes, Alcaldes Mayores, Alcaldes Ordinarios, Regidores, Caballeros Diputados, Personeros del Comun, Escrivanos de Ayuntam.to, Alguaziles Mayores, Alcaldes de la Hermandad, Fieles Executores, Procuradores Generales, Mayordomos de Propios, Arbitrios, Pósitos, Alcabalas, Cientos, Millones, Tercias Reales, Salinas, Penas de Camara, Penas de Estrados, Penas de Cruzada, Penas de Gastos de Justicia, Penas de Ordenanzas, Penas de Montes, Penas de Bosques, Penas de Caminos, Penas de Puentes, Penas de Barcas, Penas de Portazgos, Penas de Pontazgos, Penas de Barcajes, Penas de Pontajes, Penas de Peajes, Penas de Rentas, Penas de Tributos, Penas de Derechos, Penas de Impuestos, Penas de Gabelas, Penas de Contribuciones, Penas de Servicios, Penas de Donativos, Penas de Empréstitos, Penas de Subsidios, Penas de Escusados, Penas de Alcabalas, Penas de Cientos, Penas de Millones, Penas de Tercias Reales, Penas de Salinas, Penas de

se le asista a ay goze del situado por mad.s asignado por el R.l reglamento, con mas todos los demas dros, prove
chos y emolumentos q.e an gozado y deuido gozar los
antezesores propietarios, sin limitacion alguna
corriendo y contandose desde primero del corriente
mes y año, y que seruia por entero dha ess.nia
y interin y asta tanto q.e por su ex.a se le mande
suspender p.r restablezim.to de dho Hurtado
u otro motibo, entregandose al suso dicho
Benauidez, como esta anteriorm.te esta
a cordado todos los papeles de Ayuntam.to
por ymbentario, y sus llaues. Y lo acorda
ron mandaron y firmaron assi dhos S.res
cau.do Just.a y Reg.to de dha ciud.d como dicho
hes, por ante el mismo Benauidez que
esta pres.te de que zertifica =

S.do Perea

D.n Rodrigo de Amaya

D.n Joseph Sanchez de Liaño y Arjona.

Alonso Ardila guisado

Pedro Ant.o Gonz.z de Carvajal

Por mi y ante mi
Pedro Joseph Benavidez

Agg.do sobre penas en panes y demas q.e se expresara ... } En la V.a de Burguillos a
v.te y siete dias del mes de Henero año de mill
setez.tos setenta y dos; los S.res cau.do Just.a y reg.to

de ella q.e abajo firmaran como acostumbran, con presencia del Sindico Personero, estando en sus casas consistoriales con la solemnidad de estilo, p.a conferir lo comb.e en ierte al servicio de ambas Magestades, bien y utilidad desta Republica p.a ante mi el ess.no y interino del dixeron: Que à consequencia de lo reclamado por el Sindico Personero deste comun a mrd de los vez.s labradores q.e con clamores le ynstan à remediar el abandono de toda especie de Ganado q.e deboran sus sembrados de q.e depende su subsistencia, en esta atencion y procurando sus mrds segun lo piden sus encargos, poner los medios à cortar tan graves dispendios en perjuicio de la causa pp.ca y particular, Desde luego p.r ello, tienen por comb.te el agravar la pena establecida p.r lo ultimam.te acordado en este particular, y de echo acordaron, q.e p.r cada res ò caballeria mad.r q.e aprendida sea causando daños en la sement.a de oja ò cercados de la rozar cumferencia deste Pueblo se lleve quatro r.s de v.n sal forastero doble, quedando en su fuerza y bigor lo decretado en quanto à lo demas sobre el asumpto = Ya si mismo biendo sus mrds el total rompim.to de bastazion y ruina con q.e ban caminando à toda priesa los cortes y talas q.e con excesivo abandono y desprecio executan los vez.s de Ganad.a y con mas audacia y desemboltura los de los Pueblos comarcanos, sobre q.e y nuevamente y con el mad.r desvelo, se dedica este Ayuntam.to à dar sus providencias, como en asunto tan recomendable, y de tanta atencion

sobre leña

✠

Veinte maravedis.

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

correspondan para su remedio y lo firmaron como dho Pes y dho Sindico Pers.o por su representacion y presencia de que doy fee =

Ldo. Perea Amaya

Liaño. Ocampo Ardila

Carvajal

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

Y luego dho dia hizo saver el anterior Aggdo. leyendolo a la letra a Dn. Fern.do de Peral Pres.te de Montes de Sevilla en su Persona de que doy fee =

Benavides

Aceptacion de los repartidores... } En la V.a de Burguillos a V.te y ocho de Henero de mill setez.tos setenta y dos: ante el S.r Lizdo. Dn. Gabriel de Perea cav.ro Abogado de los R.s consejos correg.r y Just.a md.r de ella y su estado, parecieron en las casas consistoriales de este Ayuntam.to Dn. Joachin de Liaño: Dn. Ygnacio Sanchez de Badajoz: Dn. Juan de Amaya Alonso Perez Charneco: Joseph Ardila Guirado: y Juan Guirado Zapata repartidores nombrados por ambos estados para el reparto de sal y efectos R.s en cabezables, con q.e en este pres.te año deven contri

buir a su Mag.d que Dios gue. y R.s Arcas de la
Ziudad de Badajoz, q.n.es enterados de dho nom-
bram.to dijeron le aceptan en toda forma: Med.te
lo qual p.r dho S.r Corregid.r aviendoles recivido ju-
ram.to por Dios y una cruz segun dro, prometieron
cumplir con la obligacion de su cargo, y de pro-
ceder en sus encargos, fiel y legalm.te a su saver
y entender sin fraude alguno, y lo firmaron
con su m.d los que supieron, y lo que no lo señalaron,
como a costumbre de que yo el ess.no ynterino de este
Ayuntam.to doy fee

S.do Perea

D.n Joachin de Liaño y Alzona

D.n Ygnacio Sanz. de Badajoz

D.n Juan de Amaya Ayala, y Sotomayor

señal de Alonso Perez Charneco

Jph Ardila Guisado

señal de Juan Guisado Zapata

Ante mi

Pedro Joseph Benavides

Burguillos { Año de 1772

Dilig.as en solizitud de que se desmonte la de Hera de la Cañada, destinados sus Partos a Yeguas, p.a q.e reduzida à cultura puedan despues aprovecharlos de que oy carezen, à pedim.to del Sindico Personero . . . . . .

Valga n.ª el del sello corresp.te sin perjuicio dela R.l Hac.da p.r no haverlo enla Recep.ria Burg.os 9 de En.o de 1772

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

D. Pedro Ant.o Gonz.s de Carvajal sindico personero del comun de Vez.nos desta V.a como es notorio en calidad de tal, y sin perjuicio de otro recurso de q.e protesto usar necesario siendo, ante Vm.d enla forma q.e segun dr.o lugar aya parezco, y digo: que enel Libro de acuerdos zelebrado por el Ayuntam.to desta V.a enel año pas.do de 1748 se halla vna Real Zedula que enel de 1743, se despachò por el Rey N.ro S.or / Dios leg.e / en virtud dela representaz.on que a su Mag.d hizo el Lic.do D. Pedro de Leon y Blasco que entonces exercia el Empleo de Alcaldema.or Correg.r desta V.a y Estado, dela q.e conbiene al dr.o demi parte el Comun de Vez.nos se sirva Vm.d mandar al presente ess.no que a continuaz.on deste pedim.to ponga copia testimoniada ala letra con citaz.on delos diputados de Yeguas, y de vno delos Criadores dellas, y q.e fecho todo seme entregue p.a ensu vista pedir lo que tenga por conben.te abeneficio deste Comun, en q.to a desmontar, laborear, y sembrar la Dehesa dela Cañada deste termino. p.r tanto =

A Vm.d Sup.co q.e hav.do p.r pres.do este pedim.to se sirva proveer y determinar como llebo pedido, pues asi es de Just.a q.e pido, costas, y enlo neces.o Juro &.a =

Pedro Ant.o Gonz.s de Carvajal

Auto

Por pres.da y con citac.n delos Diputados de Yegu

y la del Dn. Pedro de Castañeda vno delos criado-
res de ellos pr. si y en nre. delos demas Grangeros
dese a esta pte. copia testimoniada dela Rl. Cedula
que menciona, y fho entreguesele todo pa. el
fin y efecto que propone; lo mandò y firmò
el Sr. Ldo. Dn. Gabl. de Perea Cavro. Avogdo.
delos Rs. Consejos, Corrigor. y Alcl. mayor de
esta Villa de Burguillos y su Estado en ella y
Enero diez de mil setecs. setenta y dos as.
de que yo el ssno. doi fee=

Ldo. Perea

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

Zitazon/ En dha villa en onze de dho mes y año: Yo el ssno. zite pr. lo con-
tenido en el auto anterior a Dn. Juan de la Guardia dipu-
tado de Yeguas de ella, en su Persa. y enterado de sus efec-
tos doy fee=

Benavides

diligª/

En dha villa dho dia mes y año, al mismo efecto pasè a
las casas de morada de Juan tanco, tan bien diputado
de Yeguas desta villa, y no pudo ser auido. Y pr. qe. conste
lo pongo por fee y diligª. qe. firmè=

Benavides

Zitazon/ En dha villa, dho dia mes y año, yo el ssno. zitè pr. lo con-
tenido en el auto anterior, a Dn. Pedro de Castª. dha
vez, criador de Yeguas en ella, por si y en nre. delos
demas Granjeros desta expezie desta dha villa, en su Persa.
doy fee=

Benavides

Zeas en
Entrose echo menyaño 2ue ps lo contenido en el auto
anterior à Juan Sanz de Aguilar de Tejeas arroand. en
fue rubricado y fee

Benavides

Obedecion y cumplim.to el proueydo anterior.
El Ldo Joseph Benavides Corregidor mor. pp.o y del
Numero de la Villa de Bonquillo. Dixo q. en cum.to
de lo mandado y prevenido en el Sr. Dug.e
de Veraguas mi Padre fee. en el libro de 699. capitula-
dos celebrado por Ayuntam.to Mar.o en el año pa
sado de mil Vetez. Quinientos y ochenta y sealla por cabeza
del Numero de Prou.as q. estaba a la letra ber.a,

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEYENTA Y DOS.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

rimentamos en dhas mas Yeguas y sus crias en la referida acotada de hesa, ni por Vm. deven permitirse, antes si provideniarse del mas conduzente y proporcionado medio pa. obiarlos, por tanto: Supp.mos à Vm. se sirva admitirnos consitacion del Sindico Pror. gral. y informazion q.e ofrezemos al thenor de lo referido, y resultando justificada nra. natatiba mandar se nos señale y acote nueba tierra y de hesa p.r dhas Yeguas sin la menor dilazion, y interin q.e desmontada la ya referida de la cañada labrandose como antes solia se pueda pastar y aprovechar p.r ellas, q.e asi hes just.a q.e pedimos costas &a. y juramos y en caso de denegazion pedimos testim.o de este escripto y su probeido protestamos daños p.r ocurrir donde nos combenga &a. = Lic.do dn. Alonso Sanchez Becerra de Luna: dn. Bernabe Sanchez de Liaño y Arjona: dn. Garcia Luis de Amaya y Soto mad.r: dn. Juan Man.l Ydrobo de Cast.a: dn. Pedro Manuel Ydrobo de Cast.a: Juan Ramirez Amado: Fran.co Mendez Ass.on: Juan de la Parra y Blasq.z: Manuel Perez: fran.co Mendez Ass.on tgo. por los criadores de Yeguas de Navid.e que no saven firman, Diego Ferz. Moreche — auto: Por pres.da de estas partes, den la ynformaz.on q.e ofrezen consitacion del Sindico Pror. y fha traigase para proveer; lo m.do y firmo el Lic.do dn. Pedro de Leon y Blasco Abogado de los R.s consejos, corregid.r y Just.a mad.r de esta V.a de Burguillos y su estado, à onze dias del mes de enero año

en mil Reg.to Juaxenta y dos: Lic.do dn Pedro de Leon y Haro:
ante mi: Bar.me de Zarauilla Horozco: escno y n.o contenido
y testigos zuso escriptos: Doy fee como el Alcalde y n.o
presente dn Diego Nuñez Badajoz Leon Alcalde ord.o del Abad
y Cauildo de esta Sta Yglesia Colegial de Talauera
de la Reyna como Juez Eclesiastico y Ordinario
de esta villa y su Partido y Arcipreste de
Talauera y su Partido por el Ill.mo y R.mo Señor
Don Fr. Alonso de Talauera Obispo de Plasencia
del Consejo de su Mag.d &a Dixo que auia
y auia por presentado por parte de dn Pedro
de Leon y Haro Abogado de los Reales Consejos
vezino de esta villa de Talauera la Reyna
vn Auto proueydo por el Ill.mo y R.mo Señor
Don Fr. Alonso de Talauera Obispo de Plasencia
del Consejo de su Mag.d &a su fecha en Talauera
a onze dias del mes de Enero año de mil y
seiscientos y Quarenta y dos, y por el
Mandado de su Señoria Ill.ma y R.ma
firmado de su Nombre y refrendado de
Juan de Ayala su Secretario de Camara
y Visitas de su Obispado su tenor del
qual es el siguiente: En la villa de
Talauera a onze dias del mes de Enero
de mil y seiscientos y Quarenta y dos
años el Ill.mo y R.mo Señor Don Fr.
Alonso de Talauera Obispo de Plasencia
del Consejo de su Mag.d &a estando en
su Palacio Episcopal de esta villa
de Talauera la Reyna dixo que
auia y auia por presentado por parte
de dn Pedro de Leon y Haro Abogado
de los Reales Consejos vezino de esta
villa de Talauera la Reyna vn
Auto proueydo por el Ill.mo y R.mo
Señor Don Fr. Alonso de Talauera
Obispo de Plasencia del Consejo de
su Mag.d &a su fecha en Talauera
a onze dias del mes de Enero año de
mil y seiscientos y Quarenta y dos
y por el Mandado de su Señoria
Ill.ma y R.ma firmado de su Nombre
y refrendado de Juan de Ayala su
Secretario de Camara y Visitas de
su Obispado su tenor del qual es
el siguiente: En la villa de Talauera
a onze dias del mes de Enero de mil
y seiscientos y Quarenta y dos años
el Ill.mo y R.mo Señor Don Fr. Alonso
de Talauera Obispo de Plasencia del
Consejo de su Mag.d &a estando en su
Palacio Episcopal de esta villa de
Talauera la Reyna dixo que auia y
auia por presentado por parte de dn
Pedro de Leon y Haro Abogado de los
Reales Consejos vezino de esta villa
de Talauera la Reyna vn Auto
proueydo por el Ill.mo y R.mo Señor
Don Fr. Alonso de Talauera Obispo
de Plasencia del Consejo de su Mag.d
&a su fecha en Talauera a onze dias
del mes de Enero año de mil y
seiscientos y Quarenta y dos y por
el Mandado de su Señoria Ill.ma y
R.ma firmado de su Nombre y
refrendado de Juan de Ayala su
Secretario de Camara y Visitas de
su Obispado su tenor del qual es
el siguiente: En la villa de Talauera
a onze dias del mes de Enero año de
mil y seiscientos y Quarenta y dos
años el Ill.mo y R.mo Señor Don Fr.
Alonso de Talauera Obispo de Plasencia
del Consejo de su Mag.d &a estando en
su Palacio Episcopal de esta villa de
Talauera la Reyna dixo que auia y
auia por presentado por parte de dn
Pedro de Leon y Haro Abogado de los
Reales Consejos vezino de esta villa
de Talauera la Reyna vn Auto
proueydo por el Ill.mo y R.mo Señor
Don Fr. Alonso de Talauera Obispo
de Plasencia del Consejo de su Mag.d
&a su fecha en Talauera a onze dias
del mes de Enero año de mil y
seiscientos y Quarenta y dos y por
el Mandado de su Señoria Ill.ma y
R.ma firmado de su Nombre y
refrendado de Juan de Ayala su
Secretario de Camara y Visitas de
su Obispado su tenor del qual es
el siguiente: En la villa de Talauera
a onze dias del mes de Enero de mil
y seiscientos y Quarenta y dos años
el Ill.mo y R.mo Señor Don Fr. Alonso
de Talauera Obispo de Plasencia del
Consejo de su Mag.d &a estando en su

de Hesa dela cañada, estan destinados p.r las Yeg.s de Vez.s desde
desde el año pasado de mil setez.tos veinte y zinco, y q.e asi por
esta razon como p.r averla aprovechado antecedentemente
con obejas merinas, y poco despues por la benta q.e estaba he
cha no se alabrado desde el año de mil setez.tos y diez y ocho
q.e se quentan v.te y quatro años sin embargo de ser
de hesa de labor, y arrarse sp.ra q.e cahia en oja, y lo de
terminaba esta dha V.a como halaja suia propia que
he dha de Hesa se allenado de monte de tal forma que
las Yeg.s tienen muy poco aprovecham.to a el mismo t.po
mucho daño en las crias, como se esta experimentando
à causa de los lobos q.e se crian en la espesura de su monte,
sobre q.e à oido de pp.co a dhos criadores de Yeg.s q.e de no desmon
tar dha de Hesa, de las muchas jaras, charnecas y monte
bajo q.e a criado se beran precisados a abandonarla, pues
no podran lograr cria alguna, ni las Yeguas tendran
el mad.r aprovecham.to por no poder resistir tantos lobos co
mo se ban criando, y otros animales nocibos q.e tanbien
hacen daño en los sembrados y inmediatos, y frutos de
bellotas, savelo el t.go p.r las razones dhas, conocim.to q.e
tiene de dha de hesa, y p.r ser pp.co y notorio en esta dha V.a
sin cosa en contrario, todo lo qual dijo ser la berdad so car
go el juram.to q.e tiene fho en q.e se afirmo, y aviendole leido
su deposicion se ratifico en ella, y he de hedad de zinquen
ta años poco mas o menos, y lo firmo con dho Corregi=
lis.do Leon: Juan de Aponte: ante mi Bar.me Taravilla
Horozco = t.go Domingo Sher Mauro: En dha villa
dho dia mes y año dho, de dha presentaz.on, y p.r la referida

✠

Dejate marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

y informar, dhos corregidor y Ayuntamiento de dha villa, no hubiesen juramentado y la que enforma se dio de Domingo Sanchez Mayordomo de dha villa, de que hubo y recibio como mejor de derecho hubiere y le fuere pedido, siendo testigos Sebastian de Lopez y Juan Lopez vecinos de dha villa, y lo firmo por cabeza de dho Ayuntamiento de que doy fee. Juan Leonardo. Los pastos de la dehesa de la Canada, encandelonados por las Justicias de este dho lugar de Celada para este presente año, se hallan en mucha cantidad, por razon de no haverla pasado, en el dho tiempo, por razon de auerla aprouechado antecedentemente con bestias menores, y poco, o ningun ganado de cerda, por la abundancia de bellota que ha auido en el año pasado, en el dho tiempo, y dha dehesa de la Canada, es de buena calidad de yerba, y tiene mucho monte, en la dha dehesa, y sin embargo de ser dehesa de labor, y pasto, y de auerla labrado, en el dho tiempo, de este presente año, se halla en mucha cantidad de yerba, y pasto, por razon de auerla descansado, en el dho tiempo, del año pasado, en el dho tiempo, y dha dehesa

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

lobos como se ban criando y otros animales nocibos q.e tam
bien hazen crecido daño en los sembrados inmediatos, y frutos
de bellotas lo q.e saue el tgo por las razones expresadas, y cono
zim.to q.e tiene de dha dehesa, a demas de ser pp.co y notorio
en esta dha V.a sin cosa en contrario. todo lo qual dijo ser la
berdad so cargo el juram.to q.e fho tiene, en q.e se afirmó y
auiendole leido su deposiz.n se ratificó en ella, lo firmó
con su m.d dijo ser de hedad de cinq.ta y un años poco mas
o menos. Lic.do Leon Domingo Sanchez Masago: ante mi:
Bar.me Taravilla Horozco = tgo Alonso Campin de Ayala:
En dha V.a dho dia mes y año dhos, de dha apres en vaz.n y p.r la
referida Informazion dho S.r corregidor p.r ante mi el esp.no
recivió juram.to p.r Dios y la cruz en forma de dro de Alonso
Campin de Ayala vez.o de esta dha V.a el qual le hizo y se le
bro como se requiere y prometio dezir berdad de lo q.e supiere y
le fuere preg.do y siendole a el tenor del pedim.to q.e ba por
cabeza dijo: he sierto q.e los p.tos de la dehesa de la q.e añada
estan destinados p.r las leguas de vez.s de esta V.a desde el año
pasado de mill setez.tos y veinte y cinco, y q.e asi p.r este motibo
como p.r hauerla aprovechado antezedentem.te obejas me
rinas y poco despues p.r la benta q.e estaua hecha no se a labrado
desde el año pasado de mill setez.tos y diez y ocho q.e se quentan
veinte y quatro a.s sin embargo de ser dehesa de labor y arar se
sprec.o q.e cahia en ella y lo determinaba esta V.a como

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEYNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

y puesto en ella a los doze de enero de mil setez.tos y quaren
ta y dos años dijo: q.e p.r mejor proveer se lleve y haga saved
a el cav.do de ella y lo firmo Su m.d: Lic.do Leon: ante mi,
Bar.me Faravilla Horozco = En la V.a de Burguillos
a treze dias del mes de Enero de mil setez.tos quarenta y
dos a.s los S.res Lic.do D.n Pedro de Leon y Blasco correl.r y
Just.a mad.r de esta V.a y puestado: D.n Juan de Liaño
Sheñ.r Arjona Alcaide del Castillo y fortaleza de ella:
D.n Juan Tiles Carillas y D.n Alonso Ramirez Amado
Rex.res p.r el estado noble: Fern.do Ardila Guisado y
Juan Drozampo Barbado, Rex.res p.r el estado gral: Pedro
Pelaez Maravez fiel ex.r por el estado gral, y D.n Pedro
Melez Alg.l mad.r cap.res todos del consejo de dha V.a,
con boz y boto en su Ayuntam.to estando juntos y con
gregados en el, en vista de la ynformaz.on antecedente,
y teniendo como tienen por cierta la relaz.on q.e con
tiene el Pedim.to dado p.r los criadores de Seg.a de dha V.a
se justifica plenam.te desde luego dandose la lic.a que
pretenden p.r los S.res de la R.l Junta de Caball.a del Reyno
p.a labrar la dehesa de la cañada propia de dha villa,
con benian y combinieron en q.e assi se execute, p.r mejor
ynformar a dhos S.res y efectos q.e aia lugar, con citacion
del Sindico Pror gral de ella se ponga testim.o a continuaz.on

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

por donde conste ser dha de Mesa de Labor del tpo q. no se siembra, y de los sitios q. señalaron p.r partar dhas Yeg.as, y interin q. no entraron a aprovechar dha de Mesa, los quales con medida que sea dha liz.a zedian y zedieron sus mrds p.r el tpo de ella, con la obligazion correspond.te en dro haziendo saver esta provid.a y nuebo consentim.to a dhos criadores de Yeguas, y a qualq.ra de ellos en nre de los demas, y lo firmaron sus mrds, y señalo como a costumbre de q. yo el ess.no doy fee: Lic.do D.n Pedro de Leon y Blanco: D.n Juan de Liaño Shez y Arjona: D.n Juan Gil es Casillas: D.n Alonso Ramirez Amado: señal del S.r D.n Fern.do Ardila Guisado: Rel.r: Juan de Ocampo: Pedro Pelaez Maraver: D.n Pedro Melerez: ante mi: Bar.me Taravilla Horozco: en dha villa, dho dia treze de henero año de mill setez.tos quarenta y dos, yo el ess.no notifiqué a ze saver y leí a la letra el auto q. antezede, y zité p.r lo en el contenido, a D.n Miguel Shez de Badajoz Pror Sindico gral de esta v.a p.r el estado noble, en su Pers.a q.n dijo: quedava entendido de su contexto; esto respondio doy fee = Horozco = Testim.o: en ejecuzion y cumplim.to de lo mandado p.r el auto q. antezede, yo Bar.me Taravilla Horozco ess.no del Rey nro S.r pp.co del Num.o y Ayuntam.to de esta v.a de Burguillos por mrd del ex.mo S.r Duque de Nejar nro S.r zertifico doy fee y berdadero testim.o a los S.res

que el pres.te bieren q.e por diferentes papeles de mi cargo y
en especial p.r las ordenanzas q.e tiene esta v.a p.a su
mejor regimen y govierno aprobadas p.r su Mag.d (Dios
le gue) y S.res de su R.l y Supremo consejo de Castilla, su
data en Madrid, en los catorze de Abril del año pasado de
mill setez.tos y treinta y uno, consta q.e la de hera de la
cañada, propia d.ta v.a hes de hera de labor, p.r lo que
se a sembrado en diferentes años, segun lo manifies
tan los Padrones que he reconocido, siendo el ultimo
que e allado en q.e se dio por esta v.a a sus vez.s p.r efecto
de sembrarla, el q.e se formo en el año pasado de mill
setez.tos y diez y ocho, en cuio Padron se allan ex
presados los partidos de q.e se compone, suertes q.e cada
uno ynchue, y fan.s q.e cada suerte hace, y asim
modo y fee, q.e entre los papeles de mi cargo, se alla si
nada y firmada de Alonso Pabon Guerrero ss.no de la
Ziud de Bad.oz una copia del señalam.to de pastos p.r
las Yeguas, Potros y cavallos, de los criadores de esta
p.r el q.e consta q.e haviendo comparecido en d.ha Ziud al
v.te y zinco de julio del año pasado de mill setez.tos
veinte y zinco ante el S.r Liz.do D.n Joseph de Barcena
Abogado de los R.s consejos, Alcalde m.or de d.ha Ziud
en v.rd de Subdelegazion del S.r Mariscal de Campo
D.n Diego Gonz.z correx.r y Gov.or de ella a q.n le estaba
cometida la providencia p.r la conserbazion y cria de las
Yeguas, cavallos, Potros y Potrancas, de los criadores
de d.ha Ziud, su Partido y Thes.ria en v.rd de carta orn

despachada a su S.ria, p.r los S.res de la Junta de Cavalleria del
Reyno el Liz.do, D.n Josep de Leon Cuba y Zapata corre.r de Maiz.a,
y D.n Juan Dominguez Roso diputado de ella, en V.rd de sus Pode
res; Juan Gonz.s Charneco y Fran.co Moreno Valladares Vez.s
de esta dha V.a en V.rd de poder de los criadores de Yeguas
de ella, de un Aqq.do y conform.d se combinieron en q.e las zi
tadas Yeguas Vbieren de pastar en la dehesa de la Cañada
Zerrada luego q.e estubiese pagado y satisfho el ex.mo S.r
Duque de Vejar mis.s de nuebe mill rr.s con poca dife
riencia q.e se le devian de reditos de cierto zenso y Alcaua
las, p.r cuio motibo estaua Empeñada dha dehesa, y q.e
en el ynterin q.e quedaua libre, hauian de pastar desde lue
go en el baldio de campo Carrasco, Zerrado, y en labran
dose este en el baldio del campo de la Grulla, tambien ze
rrado, dejando libre el abrebadero p.r todo genero de ganado;
y p.r los Potros y Cauallos el ejido zerrado por ser a proposito
p.r la conserbacion y cria de dho ganado, como todo lo refe
rido mas latam.te consta y parece de las zitadas orde
nanzas, y demas papeles reconozidos q.e en mi poder
quedan a que me remito, y p.r q.e conste en fuerza de dho
auto doy el pres.te q.e signo y firmo en esta dha V.a a diez y
seis dias del mes de Henero de mil setez.tos quarenta
y dos: se combinieron: En testim.o de Verdad, Bar.me
Taravilla Horozco: En la V.a de Burguillos, a diez y seis
del mes de Henero, año de mill setez.tos quarenta y dos,
yo el ess.no notifiqué e hize saver y leya la letra el auto y
provid.a de los S.res Cau.do Just.a y Reg.to de esta V.a a D.n Gar
zia Luis de Amaya Vez.o y criador de Yeg.as en ella

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

por si y en nre de los demas expresados en el pedimto que ba por cabeza en su Persa q.n dijo: tiene a bien y se conforma con el señalamto hecho en el año de mil setezs, veinte y zinco, y q.e de nuebo se hace pr este cavdo, en caso de comederse la lizª pr los Sres de la Rl Junta de Cavalla pr desmontar y sembrar la dehesa de la cañada, de los sitios del campo la Grulla y campo carrasco pr el pasto de dhas Yeguas por ser a proposito pr dho fin esto dio por su respta y lo firmó doy fee: Dn Garcia Luis de Amaya Sotomar Barme Baravilla Horozco En la Va de Burguillos a diez y seis dias del mes de Enero año de mill setezs quarenta y dos. El Sr Cizdo Dn Pedro de Leon y Blasco, Abogado de los Rs consejos, correxo y xª mar dsta dha Va y su estado, aviendo visto estos autos, e informazn q.e antecede, mando q.e con todo ello orig.l se aga consulta a la Rl Junta de Cavallª del Reyno, pr q.e atento a lo justificado pr los criadores de Yeguas y combenio nuebamte hecho por estos y el Ayuntamto determinen lo q.e fuere de su superior agrado, a cuia ynformazion autos y demas diligas, en caso nez, y a terponia e interpuso su auto y judizial decreto quanto puede y a lugar en dro, y lo firmó = Cizdo Dn Pedro de Leon y Blasco: ante mi

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Bar.me Taravilla Horozco = Yo el dho Bar.me Taravilla Horozco ess.no del Rey nr.o S.r pp.co del Num.o y Ayuntam.to de esta v.a de Burguillos por m.rd del Ex.mo S.r Duque de Vejar mi S.r pres.te he sido con el S.r corregid.r al Examen y juram.to de los quatro tg.os q.e antezedentem.te se expresan, y demas autos y dilig.as contenidas en estas ò dho fojas, y en fee de ello lo signo y firmo en esta dha villa a diez y seis dias del mes de Enero año de mil setez.tos Quarenta y dos: en testim.o de verdad. Bar.me Taravilla Horozco = Suplicandome sea servido despachar mi R.l Lic.a y facultad p.r q.e se pueda desmontar y labrar dha de Hesa de la cañada, y q.e ynterin que se reduzca a cultura entren à pastar las Yeguas y sus crias en los baldios de campo carrasco y la Grulla, ò como la mi m.rd fuere. Y aviendose visto en mi Junta de caballeria del Reyno con lo q.e en vista de ello dijo mi fiscal, tube por bien de mandar p.r R.l orn mia de quinze de Junio del referido año de mil setez.tos Quarenta y dos al dho Alc.e mad.r q.e con bocase con citacion antedien à todos los criadores de dha v.a y hiziese saver el nuebo señalam.to de los sitios del campo de la Grulla y Carrasco p.r q.e dijesen si hera comb.en.te p.r el pasto de las Yeguas, y sus crias; y aviendolo executado remitio las dilig.as

practicadas con carta de V.te y siete de Diz.re del expresado
año, en q.e consta dijeron todos los criadores de Yeguas
era mui con V.te p.r el Pasto de las Yeguas y sus crias los re
feridos sitios de campo carrasco y la grulla, y interin
q.e se reduzca à cultura la dha dehesa de la cañada an
tiguam.te destinada, y buelto auer en mi junta, en
doze de Julio deste pres.te año, con los ynstrum.tos q.e se
presentaron, y con lo q.e sobre todo ello dijo mi fiscal
e benido en conceder Cis.a y facultad, como p.r la pres.te
concedo à bos el consejo Just.a y Reg.to de la V.a de Burgos
p.r q.e podais desmontar y romper la dha dehesa de la
cañada, señalada p.r el pasto de las Yeg.as y sus crias,
con tal q.e estando reduzida a cultura, buelba a su destino
q.e es el de la manutencion de Yeg.as y sus crias, y q.e en
tren p.r à ora apartar, no resultando perjuizio de te
zero alguno, en los sitios de campo carrasco y la gru
lla q.e estan asignados, como consta del testim.o arriba
yncorporado, dado en esa V.a en diez y seis de Henero
del referido año, de mil setez.tos quarenta y dos,
por Bar.me Faravilla Horozco mi S.no pp.co del Num.o
y Ayuntam.to de ella, los quales à coteis y zerreis,
y hagais acotar y zerrar p.r el pasto de las referidas
Yeguas y sus crias, sin permitir ni dar lugar à q.e
entren otros Ganados de distinta especie apartar
en ellos, pues an de quedar como m.do queden p.r ahora los
exp.dos sitios p.r el pasto de Yeg.s y sus crias, asta tanto que
se reduzca à cultura como bad.ho la referida dehesa

dela cañada, Y si mismo mando à los del mi consº Presidte y oydores de mis Audas y chanzillas, y à otros quales qr mis jueces y justas. Ntos mis Reynos y Señorios, qe guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, esta mi Rl Zedula y lo en ella contenido qe asi he mi boluntad. Dada en Sn Ildephonso, à ocho de Sepre de mil setezos Quarenta y tres = Yo el Rey = Por mdo del Rey nro Sr Dn Inigo de torres y oliuerio

Como asi Consta y parece de dha Rl provon colocada por cabeza de dho libro de Aggdos del año arriba zitado, que queda en la referida essnia de Ayuntamto Nta Va de Burguillos, por à ora de mi cargo à que me remito. En fee de lo qual y observancia del auto decretado al Pedimto colocado pr cabeza qe motiba estos procedimtos doy el presente qe signo y firmo En esta dha Va de Burguillos à quinze de Henero, año de mill setezos setenta y dos

[signature] Verdad

Pedro Joseph Benavides

Sello quarto, veinte
maravedis, año de mil
setecientos y setenta
y dos.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Pedro Ant.o Gonz.s de Carvajal Sindico personero del Comun de Vez.nos desta V.a en calidad de tal, y en la mejor forma que segun dr.o lugar aya, y sin perjuicio de otro Recurso competente de que protesto usar necesario siendo, ante Vm.d parezco, y digo: q.e a mi pedim.to se sirvio Vm.d mandar al pres.te ess.no me diese copia testimoniada ala letra dela Real facultad q.e cito en mi anterior escrito, la q.e con la devida solemnidad presento, y Reconocida por Vm.d conbiene al dr.o de mi parte el Comun de Vez.nos se Reciba informaz.on examinandose por Vm.d Juram.to precedente los testigos q.e por mi seran pres.dos al thenor de dha Real facultad para acreditar, q.e la Dehesa dela cañada deste termino contenida en ella, se halla al presente en el mismo estado de impastable (en que se hallaba al tpo en q.e se concedio dha Real facultad p.a desmontarla y sembrarla) por estar poblada de Charnecas, Jaras, Murteras, y otras Matas; que ocupan su suelo de modo q.e no pueden mantenerse en ella las Yeguas, ni sus crias, ni entrar en ella en el interin que no se desmonte, laboree, y siembre de lo q.e Resultan gravisimos perjuicios a este comun y a sus ganados de todas especies, por los daños que hacen los muchos Lobos, y otros Animales q.e se crian en ella, y se abrigan, y ocultan en la espesura del monte de que esta llena, p.r tanto:

A Vm.d sup.co se sirva haver p.r pres.do este pedim.to con el citado testimonio de dha Real facultad

y en su vista recivir la informaz.on relacionada con citaz.on de los mismos diputados, y criadores de Yeguas anteriorm.te citados p.a su saca, en la forma que llebo espres.do, y q.e fecho todo se me entreguen orig.s los autos p.a pedir lo q.e convenga al Comun de Vez.nos mi parte, pues asi es de Just.a que pido costas, y en lo neces.o Juro &c.

Pedro Ant.o Gonz.z
de Carvajal

Auto. Por pres.da y consitaz.on de los dos diputados de Yeguas y de D.n Pedro de Cast.a criador de dha Especie por si y a m.s de los demas criadores, esta parte de la Informaz.on q.e ofrece y fho autos. Lo m.do y firmo el S.r Lic.do D.n Gab.l de Perea Cav.ro Abog.do de los R.s Consejos, corregid.r y Just.a ma.r de Aud.a de Burguillos y Sustado en ella dia veinte de Henero de mill setez.tos setenta y dos, de que yo el ess.no doy fee.

S.do Perea

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

Citaz.on. En dha ciud.d en V.te y dos de dho mes y año yo el ess.no zite p.a contenido en el auto anterior a D.n Juan de la Guardia vezino y diputado de Yeguas de ella en su Persona doy fee.

Benavides

Otra. Luego dho dia al mismo efecto zite con el auto anterior a D.n Pedro Man.l de Cast.a vez.o de Aud.a uno de los

cuadores de Tejuas en ella, por su y ante el escribano, en su
Pers.ª doy fee.

Benavides

Otrosí en dicho día mes y año dicho Pedro Sánchez Pelado con
tenido en la dicha anterior a Juan Tanco muchacho diputado
de Tejuas en ella en su persona doy fee. Benavides

Información. En la Villa de Benavente a 17 de Octubre de
Juan Cabrante. Gemelli Pérez. Vecinos de dicha Villa de
de Testigos en ella, de la Información que pretende hacer
Juan Tanco muchacho diputado de Tejuas en ella, por ante
Gabriel de Vera Escribano de S. M. de dicho Juzgado;
y Diputados de dicha Villa y estando presentes Juan,
por Dios Vicario cura y beneficiado de dicha Villa y
Pedro Cabrante vecino de dicha Villa y estando presentes
los dichos Juan Tanco muchacho y Gemelli Pérez
testigos de que se ha de hacer información, por ante mí
el dicho Escribano, para ello fueron juramentados en
forma de derecho, por Dios Nuestro Señor y una señal
de cruz, bajo del cual prometieron de decir verdad en
lo que supieren y fueren preguntados, siendo los
testigos mozos, el dicho Juan Tanco de edad de diez y
ocho años, poco más o menos, y el dicho Gemelli Pérez
de edad de veinte y cinco años, poco más o menos,
no firmaron por no saber escribir, lo firmó el
dicho Pedro Cabrante, siendo testigos Juan Pérez
Sastre y Juan Pérez Cabrante vecinos de dicha Villa.

Pedro Cabrante

Ante mí Gabriel de Vera Escribano de S. M.

Y luego incontinente el dicho Pedro Cabrante en
nombre de los dichos Diputados de Tejuas, presentó
por testigo al dicho Juan Tanco muchacho, del cual
yo el dicho Escribano recibí juramento en forma de
derecho, por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz,
bajo del cual prometió de decir verdad en lo que
supiere y fuere preguntado, siendo los testigos
presentes Juan Pérez Sastre y Juan Pérez Cabrante
vecinos de dicha Villa, y siendo preguntado por el
tenor del auto antecedente que le fue leído, dijo:
que sabe que los Diputados de Tejuas de la cañada propia
de dicha Villa señalados para los pastos de los términos de
ella desde el año de mil seiscientos y veinte y cinco y antes de
hoy día de la fecha de esta información, han sembrado
y labrado, arando y sembrando siempre en la dicha
cañada propia de Tejuas, en el año pasado de mil
seiscientos y veinte y seis años, y este presente año
de mil seiscientos y veinte y siete años, en los
mismos cuadros, por donde y manera y en la misma
forma que dicho tiene, sin que ninguna persona
haya hecho lo contrario de lo dicho, antes todos los
vecinos de dicha Villa, han visto labrar y sembrar
en dicha cañada propia de Tejuas, por la falta de ellos
pastos que en las demás cañadas y términos de la
dicha Villa hay, por la mucha labor que en ella
hacen y labran los vecinos de dicha Villa, por la
mucha gente que en ella hay, y que es la verdad
para el juramento que hizo, en que se afirmó y
ratificó, y no firmó por no saber escribir, lo firmó
el dicho Pedro Cabrante, siendo testigos Juan Pérez
Sastre y Juan Pérez Cabrante vecinos de dicha Villa.

Pedro Cabrante

Ante mí Gabriel de Vera Escribano de S. M.

6

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

con otros animales nocibos q.e no solo las maltrataban sino es
tanbien otros danificaban los panes; acreditado esto
alcanzaron de la Rl. camara auiendo oydo antes
a la Rl. Junta de Caballeria y su fiscal, permiso para
labrar dha. de hesa a fin de lograr el desmonte de dha.
de hesa quedando reducida a cultura, p.r q.e deste
modo lograse dho. Ganado Yeguar, no solo el mayor
aprobe dham.to de sus Pastos sino tambien el
logro de crias q.e destruhian los lobos q.e hes la mas
mag.e se alla y mesma en el testim.o que dho. Pedim.to
zita y se le a exsivido y Interin hesto se lograua
se señalaron y aprobaron los pastos p.r dho. Ganado
de los baldios del campo carrasco y el de la Gralla, que-
dando y boluiendo despues dha. de hesa de la cañada
a ser y sus Pastos de hesa de Yeguas; con este mo-
tibo saue muy bien el tgo. q.e en el año de setez.tos
Quarenta y nuebe se dio a labor dha. de hesa, en la q.e
labro el q.e declara desmonto y quedo desmontada
y como tal pasado su desfrute, boluieron sus Yeg.as
(q.e antes auian estado en los baldios referidos) a
aprobechar los Pastos de dha. de hesa de la cañada
pero como ya me dien del vltimo desmonte vein-
te y vn años sin auerse buelto a labrar se a puesto dho. tgo. Z
de hesa en los mismos terminos q.e antes de des-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

montarse el citado año de Quarenta y nuebe, estaba por las muchas jaras, murteras, charnecas y otras matas, q.e a criado, de modo q.e sino se buelbe a labrar y desmontar, no pueden pastar en ella sus yeguas, por allarse ynpastable, y toda poblada asi del monte referido, como de lobos y otros animales, y p.r lo mismo quasi o desamparada del todo del citado yeguar ganado, de que se les sigue graves perjuicios, asi porque andan en baldios, como q.e por la falta de aprovecham.to no medran sus crias, y demas ganados de sus zercanias por el cote y cria de animales en dha dehesa, todo lo que a demas de constar al tgo por pp.co y notorio, se alla acreditado en los daños q.e a sufrido en ganados de su propio dominio, criados u ocultados en las espesuras de monte de ella. Y q.e hes la berdad so cargo el Juram.to fho en el que se afirmo y ratifico, expreso ser de hedad de zinquenta a.s poco mas o menos, no firmo p.r q.e dijo no saver, hizolo su m.d dho Corre.r de q.e yo el ess.no

Ante mi
Pedro Joseph Benavides

Doy fee =

S.do Perea

Tgo Lucamprin

En dha ciud.d dho dia mes y año de dha presentacion y p.r la referida justificacion; dho Corre.r recivio ju-

ramento por Dios y una cruz segun dro de Juan Carpin
vez de ella, el qual le hizo y zelebró como se requiere
prometió dezir berdad, de lo que supiere y le fuere preg.do
y siendolo por el contexto del anterior pedim.to dijo: sea
lla bien acreditado el tgo q.e en el año pasado de setez.tos
Quarenta y dos, a ynstancia y justificacion de los cria
dores de Yeguas desta ciu.a de allarse ynpartable la de
hesa de la cañada propia de ella señalados dispartos
p.r el ganado de dha especie por lo ciega poblada de
Jaras y Monte bajo, y daño, q.e en dho Ganado y sus
crias causaban los muchos lobos q.e en ella se ocul
taban y criaban, se libró p.r la R.l camara, (oy do abs
fiscal de la Junta de Cavalleria del Reyno) Prov.on
(q.e hes la q.e testimoniada zita y se le a exsivido
p.r desmontar dha dehesa, dandose a labor y que
dando reduzida a cultura, como antes del seña
lam.to q.e se hizo el año de V.te y zinco lo estava, y
se labrava sp.re q.e cahia en oja, bolviesen a apro
bechar los Pastos dho Ganado Yeguar de vez.s desta ciu.d
y ynterin, pastasen (como assi se señaló y aprobó)
en los baldios del Campo carrasco y de la Grulla. Con
este motibo save muy bien el tgo se desmontó y
labró dha dehesa el año de Quarenta y nuebe;
y como despues no se aia buelto a azer por su des
tino a Yeguas; en los V.te y un años q.e median a bue
lto a ponerse ynpartable, y con la misma necesidad
de abrirse, q.e quando se dió el permiso y se hizo dho
año de Quarenta y nuebe; pues oy a bisto el tgo

se alla de sanparada de dho Ganado Yeguar; por la fuer
te Jara, charnecas y demas montebajo q.e a criado; sin ningun
aprovecham.to y daños q.e en dho Ganado y sus crias causa
ban los lobos, y causarian si en ella se mantubieren; de
que se les sigue los graves perjuizios q.e dejan considerar
se, en andar el Ganado estraviado y en baldios, dinos de
toda atenzion; los que no pueden cortarse en otro modo
que boliviendose a labrar y desmontar dha dehesa; de
que se seguiran conozidas bentajas al ganado, por
su aprovecham.to, sujezion y recaudo; todo lo que
hes bisible, conozen y saven todos los vez.s dsta aud.a;
por la esperiencia y conozim.to q.e tienen de dha dehesa
y su ynpartable estado. Que hes quanto save y
puede dezir, y la berdad so cargo el Juram.to fho, en el
que se afirmo y ratifico, expreso ser de hedad de
zinq.ta y ocho años poco mas ó menos y lo firmo con su
mrd de q.e doy fee

Dn. Ferra Juan Campin

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

tgo Fran.co Parra y en dha aud.a dho dia mes y año de dha presen
tacion y p.a la referida justificacion dho Correlo recivio
Juram.to por Dios y una cruz segun dro de Fran.co Parra
vez de ella, el qual le hizo y zelebro como se requiere, pro
metio dezir berdad, de lo que supiere y le fuere pregun
tado, y siendolo por el contexto del pedim.to anterior
dijo: ser zierto que la dehesa de la cañada propia dsta aud.a
destinada y señalados sus pastos años, hace p.r el aprovecham.to

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

de Yeguas de Vez.s de ella, se alla ynpartable y desamparada
de dho Ganado, tanto por no criar ni poder aprovechar sus
pastos por lo ziega y poblada que se alla de las Jaras, charne
cas y demas monte bajo q.e a criado en V.te y una q.e no se
labra, quanto por ser y estar hecha un bosque y refugio
de lobos q.e en su Espesura se ocultan y crian, de modo
que debasaban las crias de dho Ganado Yeguar; motibo
por q.e en el año de Quarenta y nuebe por allarse en
iguales term.s a solizitud de los criadores de ella, se li
bro p.r la R.l Camara en el de Quarenta y dos Prov.s con de
la q.e es copia la ynserta en el testim.o q.e se le a exivido
p.r su desmonte, concediendo licensia p.a labrarse y que
reduzida a cultura bolviese a ponerse en term.s de
poder aprovechar sus pastos dho ganados; porque
ay do de pp.co no se labraua desde el año de diez y ocho
que bersauan V.te y zinco a.s a quando se dio el permiso
oydo el S.r Fiscal de la Cavalleria del Reyno; con que
mediando de pres.te V.te y uno se alla ynpartable
y con los mismos ympedim.tos y perjuizios que los
propuestos y bastantes p.a aquel permiso; con q.e
no aviendo al pres.te otro medio p.a reduzirla a
pasto y vezilidad p.a dho ganado, q.e el de darse a la
bor, tiene el tg.o por mui util, preciso y necesario
asi se ejecute; con que lograra el Yeguar Ganado

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

no solo los perjuicios y daños q. por privarse de ella experimenta, antes si las utilidades y mas aum.to de la especie tan recomendado y apetecido. Y q.e todo ademas de ser pp.co y notorio lo conoce assi el tgo. y ser todo ello la verdad so cargo el Juram.to fho, en el q.e se afirmó y ratificó expresó ser de hedad de seten ta y una poco mas o menos, y lo firmó con su mrd de que yo el ess.no doy fee

Dn. Perea

Juan Parra Vlasquez

Antonio Pedro Joseph Benavides

Tgo. Diego Ferz. Moriche..... En dha ciud. en el referido dia mes y año, dho Sr. corresp.te de dha presentacion y p.a la pretendida justificacion recivió Juram.to por Dios y una cruz segun dro de Diego Ferz. Moriche vezino de ella. El qual le hizo y zelebró como se requiere, prometio dezir verdad, de lo q. supiere y le fuere preg.do y siendolo p.r el contexto del anterior pedim.to dijo: Es notorio y pp.co que la dehesa de la cañada propia de esta ciud. señalada p.r Yeguas p.r lo ciega q.e se allava de monte con permiso superior, se labró y dió a la vor el año de setez.tos quarenta y nueve, p.r q.e reducida a cultura bolviesen a pastarla las Yeguas de estos vez.s, y como desde dho año, no se aia buelto a si

rar; en los vte. Jurad.s q.e median se abuelto a poner
en los mismos term.s y estado q.e en aquel tiempo
quando se dio el permiso, por ser tanta la espesura
de jaras, charnecas y otras matas q.e a criado y tiene,
q.e esta ynpartable y ciega refugio de lobos y otros
animales nocibos, de modo q.e p.r ello y no poder
soportar los criadores de Yeguas y Pastores so-
portar los daños q.e les azian en ellas y nuestras
se an bisto precisados a desamparar la y andar
se con el ganado en los baldios de este term.o y como
no aia otro aduitrio p.r su desmonte q.e la labor
lo tiene el tgo. por util, preciso y necesario p.r
beneficio de dho Ganado. Y q.e lo q.e lleua dho
es la uerdad so cargo el Juram.to fho. en el q.e
se afirmo y ratifico, expreso ser de hedad de
quarenta y tres años. poco mas o menos, no firmo por
q.e dijo no saber hizolo su m.d dho Corregidor de que
yo el Ess.no doy fee =

Ant.o Perez

Pedro Joseph
Benavides

Auto

Notifiquese a D.n Pedro de Carbajal vezino y Sin-
dico Personero del Comun de Aud.a si tiene mas
tgos. q.e presentar para la ynformacion ofrecida que
los quatro examinados, lo ejecute dentro de
tercero dia, q.e su m.d esta pronto a juramentar
les e interrogarles segun y como los anteriores,
y no lo aziendo acreditado por dilig.a traigase
para su providencia. Que p.r esta assi lo man

y firmó el Sr. Correxor Just.a mad.r de Ataud.e de Burgui
llos y su estado en ella dia 1.o de Nueve de Henero año de mill
setezientos setenta y dos; de q.e yo el ess.no doy fee =

Ldo. Perea

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

n.on y Resp.ta / En dha Ataud.e, dho dia mes y año yo el ess.no notifi
que el auto anterior a Dn. Pedro de Carvajal Vez.o y Sin
dico Personero de ella, en su Pers.a q.n dijo: no ser su ani
mo p.r aora el presentar p.r la ynformaz.n ó frezida mas
tgos q.e los Exsaminados; lo q.e protesta azer en adelan
te si nezesario fuere. es todo para su resp.ta y lo firmo
de que doy fee =

Benavides

Pedro Ant.o Gonz.z
de Carvajal

Dase traslado a Dn. Pedro de Carvajal Sindico Personero
de este comun, de las anteriores diligs. p.r q.e en vista de ellas
pida a nre. de sup.te lo q.e se le ofrezca combeniente
lo m.do y firmó el Sr. Correxor Ldo. mad.r de Ataud.e de Burg.s
y su estado en ella dia treinta de Henero, año de
mill setez.tos setenta y dos, de q.e doy fee =

Ldo. Perea

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

e luego lo hize saver a Dn. Pedro de Carbajal doy fee =

Benavides

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL. SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Veinte ms.

SELLO QVARTO, VE[illegible] MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

S.res Correg.or, Just.a, y Regim.to

D. Pedro Ant.o Gonz.z de Carvajal sindico person.ro del Comun de Vez.nos de esta V.a en calidad de tal, y en la mejor forma q.e aya lugar en dr.ho, y sin perjuicio de qualesq.ra otro recurso de que usare neces.o siendo. Ante V.md s parezco, y digo: q.e como consta de los autos formados a mi pedim.to q.e originales presento, y Juro, con la devida solemnidad. La Dehesa llamada de la Cañada sita en termino de esta Villa, q.e en lo antiguo fue de pasto, y labor propria del Concejo, se señalò p.a pasto de las Yeguas y sus Crias en el año de 1725, y en el de 1742. no pudiendo estar en ella dh.as Yeguas, a causa de hallarse posehida de unos espesos Xarales, Charnecas, Murteras, y otras Matas, q.e la constituian inutil por impastable, los criadores de Yeguas de esta V.a viendose en la necesidad de no poder mantenerlas en dh.a Dehesa, y en la de buscar nuebo señalam.to de terreno en donde pastasen, ocurrieron con pedim.to ofreciendo Justificaz.on de ello, ante el Liz.do D.n Pedro de Leon y Blasco Abog.o de los R.s Cons.os que en aquel tpo exercia la Real ordin.a Jurisdiz.on como Correg.or de esta V.a y Estado, por quien se recivio la Justificaz.on correspond.te, que original con otros diversos docum.tos y testimonios, y con su representaz.on la remitiò. Al Rey N.ro señor (Dios leg.e) y haviendose visto todo por orden de Su Mag.d por los S.res que componen la Junta de la Cavalleria gr.al del Reyno, se mandò se convocase a los criadores de dh.as Yeguas p.a q.e expusiesen lo q.e tubiesen por conveniente en q.to al terreno de los Valdios de Campo Carrasco, y la Grulla, y si eran aproposito p.a mantener las Yeguas, y sus Crias, en el interin q.e la citada Dehesa se desmontaba, laboreaba, y sembraba; y haviendo expuesto el serlo, con vista de todo, y atendidas por Su Mag.d las causas expuestas en la citada representaz.on Justificadas con los relacionados ynstrum.tos se dignò conceder su permiso, y Real facultad al Conzejo, Just.a, y Regim.to de esta V.a p.a poder desmontar, y romper la dh.a Dehesa, h.ta tanto q.e reducida a cultura pudiesen bolver a ella las Yeguas, y sus Crias, p.a cuya manutenz.on estaba señalada, aprobando en el interin, y mandando se acotasen, y zerrasen los sitios de Campo Carrasco, y la Grulla

ya citados, p.a q.e pastasen enellos dhas Yeguas, sin que
entrase otro Ganado alguno, como mas largam.te consta
del testimonio de dha Real facultad dado por el presen
ess.no ami pedim.to con citaz.on delos Diputados de dhas Yegu
y de uno de sus Criadores â nombre delos demàs, q.e està
por Caveza delos autos que presento despachada por
El Rey Nro S.or su fecha en S.n Ildephonso â 8 de Sep.
de 1743 firmada de su R.l mano, y authorizada de su ma
dato por D.n Iñigo de Torres y Oliverio, y â continuaz.on
se halla la original informaz.on q.e ami pedim.to, y con
citaz.on delos mismos Diputados, y Criador de Yeguas
se ha recivido acreditandose por ella, q.e la citada Dehe
dela Cañada, se halla al presente enel estado de Incul
inutil, ê impastable en que se hallaba, quando se co
cediò dha Real facultad, y q.e por ello se experimen
por este Comun gravisimos perjuicios, asi en dhas Yeg
y sus Crias, como en todas las demàs especies de ganad
ocasionados delos muchos Lobos, y otros Animales
que se crian en dha Dehesa, de donde salen a toda
las immediatas donde pastan los Ganados, matando
Unos, y lastimando otros, y bolviendose â ella, se
ocultan, y abrigan enla espesura del monte imp
netrable de que està posehida, y p.a evitar dhos dañ
es Util, y conven.te al Comun de Vez.nos mi parte, se lle
â devido efecto el contenido de dha Real facultad, re
partiendola a suerte, y fortuna a estos Vez.nos y en la
forma q.e prebiene la R.l orn de 23 de Mayo de 1770.
q.e puedan desmontarla, laborcarla, y sembrarla
poniendola en perfecta Cultura, de modo, que
pueda producir su suelo las Yerbas, y pastos neces
rios p.a la manutenz.on delas Yeguas, y sus Crias a
està destinada, pastando estas enel interin, y sin
inclusion de otra especie de Ganado alguno en los
sitios señalados de Campo Carrasco, y la Grulla,
como tales han de quedar acotados, y cerrados

por tanto=

A V. mds sup.co se sirvan haver p.r pres.do este pedim.to con los autos originales q.e cito, y acreditando q.to llebo expuesto, y en su vista proveer, y determinar como llebo pedido, obedeciendo la citada R.l facult.d con la q.e â nombre del Comun mi parte â V. mds requiero una, dos, y tres veces, y las demàs q.e sean necesarias, afin de q.e le den el devido cumplim.to llebando â cumplido efecto su contenido, pues asi es de Just.a q.e pido, y lo contrario haciendo el q.e se me de testimonio literal de todo p.a dar la queja, y usar del dr̃o q.e reserbo en el tribunal superior que sea competente, pues asi es de Just.a q.e pido, costas, y en lo neces.rio Juro &c.a=

Otrosi= Digo q.e mediante alo adelantado del tp̃o, y lo mucho que tiene q.e desmontar dha Dehesa, y las dilaz.nes q.e suelen experimentarse en ebaquar los traslados de autos p.a evitar los perjuicios q.e dela demora resultan se sirvan V. mds mandar al pres.te es.no haga saver alos criadores de Yeguas q.e puedan ser havidos el contenido deste pedim.to, y autos, y q.e en respuesta ala Notificaz.on expongan lo q.e seles ofrezca, y si es, ô no util se lleve â devido efecto lo que manda la Real facultad de q.e està copia literal testimoniada puesta en ellos como llebo espresado pido ut supra &c.a=

Pedro Ant.o Gonz.z de Carvajal

Auto/ Por presenttada; con los autos que se expresan y de se traslado de todo alos diputtados de yeguas y criadores para que en su razon expongan y representten lo que conceptuen mas favorable; y al otrosi por las razones y fundam.to

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

que yncluye el presentte Ss.no admitta las Respuesttas que acada uno dellos seles ofrezca; y fho traygan se para en Vistta dttodo prouidenziar sobre lo que se solizitta: Lo mandaron y firmaron los S.res Cau.do Jus.a y Reximtto destta S.a de Burg.llos aquattro de febrero a de mill settez.ttos settenttay dos de q.e yo el ss.no doy fee

L.do Perea Liaño Amaya

Liaño Ardila Anttemi Pedro Joseph Benavides

En dha aud.a en diez de dho mes y año yo el ess.no hize saver la pretension y auto anterior a Fran.co Velmudez Pereira Fern.do de Mesa Viuda de Juan Amador: y D.n Juan de Gomez Vez.s y Criadores de Yeg.as en ella en sus Pers.as y enterados de la solicitud del personero dixeron: Que por su justa y a Regla por razones q.e expone no seles ofrezca por sus partes reparo alguno en q.e la de hera de la cañada destinados supuesto al aprovecham.to de Yeg.as se de a la uar con el fin de su desmonte y reducida a cultura aprovechen sus partes dhas Yeg.as de q.e oy estan privadas por lo ciega y montuosa que se a ... esto dieron por sus Resp.as de que doy fee =

Benavides

5 Dilig.as

En dha aud.a dho dia mes y año yo el ess.no pase a las casas de morada de D.n Pedro de Castañeda: Jph de Mesa: Juan Alonso Calbo: Juan Alejo: y Joseph

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYSCIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Ante mí y testigos se leyó en ellas a efecto de
saber la parte en su y auto antecedente, y notifi-
dicha fe en su. Y lo q. contte lo firmo por fee y dijo
que firmé =

Pedro Joseph
Benavides

En dicho dia mes y año fue dicha notificacion y
auto antecedente a D. Pedro Joseph Benavides
de q. doy fee. Y lo firmo

Pedro Joseph
Benavides

En dicho dia mes y año fue dicha notificacion y
auto antecedente a D. Pedro Joseph Benavides
de q. doy fee. Y lo firmo

Pedro Joseph
Benavides

En dicho dia mes y año yo el escr.no fue dicha
notificacion y auto antecedente a D. Pedro Joseph
Benavides de q. doy fee. Y lo firmo

Pedro Joseph
Benavides

En dicho dia mes y año fue dicha notificacion y
auto antecedente a D. Pedro Joseph Benavides

zitud, por ser justa y provechosa al ganado Yeguar, por lo
zierto de las causas propuestas; estodieron por sus res-
puestas de que doy fee =

Benavides

Dilig.ª Luego dho dia al mismo efecto pase a las casas de mo-
rada de d.n Joachin de Liaño y Pedro Dom.z Roso de esta
vez.d y no pudieron ser avidos. Y p.a q.e conste lo pongo p.r
fee y dilig.a q.e firmé =

Benavides

N.º 1 En dha aud.a dho dia mes y año yo el ess.no hize saver la
solicitud y auto anterior al lic.do d.n Juan Calisto de
la Guardia Abog.do de los R.s Consejos Vez.s y diputados de
Yeguas de vez.s de esta aud.a en su Pers.a q.n dijo que p.r lo q.e
ase assi y su compañero en empleo Juan tanto no
solo tiene la solicitud p.r justa y arreglada sino hes que
se ase preciso assi se execute porquanto dha de hoja
de la cañada, por lo ziega montuosa e ynpastable, esta
careziendo dho Ganado Yeguar de sus pastos, con gra-
ve perjuizio del y aumento de sus crias, y crezidos
daños q.e experimentan con los lobos, con la zircunp-
tancia que reduzida a cultura buelba dho ganado
a dha de hera y aprovecham.to de sus pastos; e ynte-
rin se le guarden los señalados el año de Quarenta
nuebe de Campo, Carrasco y Grulla. esto dio por su
respuesta y lo firmo =

Benavides

Lic.do Juan Calixto
de la Guardia

N.º 2 En dha aud.a en doze de dho mes y año. Yo el ess.no notifique el
hize saver la pretension y auto anterior a d.n Joachin de Liaño
vez.o de ella en su Pers.a q.n dijo no se le ofrece reparo alguno
contra dha pretension, por ser justa y necesaria por las
causas expuestas. esto dio p.r su resp.ta de q.e doy fee

Benavides

Dilig.ª Q.ª Q.ª Q

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En la Villa de Bilbao a veinte y siete dias del mes de febrero año de mill setecientos y setenta y dos: los Sres. Lic.do Dn Gabriel de Lerena caue.ro Abogado de los Rs. consejos co- rregidor Juez mayor de esta Villa y Señorio por su Mag.d y su Alcalde mayor en el Valle de Llano y Asua, caue.ro del Abro de esta Hidalguia Alcaide del Castillo y fortaleza de Mar.a: Dn Pedro de Arriaga, y Dn Joseph de Llano y Asua, Regidores perpetuos nobles de este Señorio, y Pedro Antonio de Campo y Alonso Abogados de los Rs. Trib.s por el Mag.co Juan Ignacio de Larra y Vargas vecino de esta Villa y del mismo estado, y Dn Pedro Fuentes, alcalde mayor capitulares y todos del Ayuntam.to de dha Villa conforme lo han acostumbrado en sus Ayuntam.tos y Congregaciones en las casas de dha Villa, y Diputados de ella para el Abasto de carnes, pescados y demas comestibles de esta Villa, y su Jurisdiccion, y Dn Pedro de Arriaga Procurador Sindico Personero de ella, por ante mi el Escrivano publico de numero de dha Villa, y testigos de yuso escritos, dixeron: que por quanto en el Ayuntam.to de dha Villa celebrado en veinte y quatro de Diciembre del año proximo pasado de mill setecientos y setenta y uno, se trato de la falta que se esperimentaba de Trigo, y demas semillas, y de la mucha necesidad que padecian los Labradores, y Jornaleros de esta Villa, y su Jurisdiccion, por no haverse cogido en el Reyno de Navarra, y Provincias de Alava, y Guipuzcoa, de donde se acostumbra traer, y conducir, por lo que se acordo, que para socorrer, y remediar dha necesidad, se pidiesse a dhas Provincias, y Reyno, la saca de Trigo, y demas semillas, que fuesse necesaria para el abasto de esta Villa, y su Jurisdiccion, y que para el mismo efecto se pidiesse a la Ciudad de Vitoria, y Provincia de Alava

alan a los manantios, asta llegar ala de heza del Alcor-
nocal, y ne huso este, asta la portilla alta y camino
de Barcarrota asta el zercado del Chaparral lindero
con la de heza de la cañada propia y señalados sus Pastos p.
las Yeguas de Vez.s desta Ciud.d con protesta de alargar
terreno si se contemplare nezesario p.r las labores
de ella; en esta atenzion a estimulo de no pocos Vez.s
por medio de su Sindico Personero y p.r el maior
fomento de sus lauores, sea solizitado y echo pres.te
a este Ayuntam.to la urgente nezesidad de mas
terreno p.r dha oja de vez.s por no ser el señalado
(aun con ygual porzion) bastante p.r las labores
deste Pueblo, y nstando assi se efecute y de el nez.o
enaua bertad y estimandolo assi sus m.ds por
beridico, y con consideracion a allarse dentro
del terreno señalado el todo de la de heza bieja propia
desta V.a la que es de Pasto y labor, como lo acreditan las
R.s ordenanzas de ella e inmemorial costumbre
q.e Sp.re ha auido de labrarla, en esta atenzion
señalaban y señalaron desde luego, p.r mas oja
el todo de dha de heza bieja, mandauan y mandaron
se de a labor con el terreno q.e ocupa el señalam.to
arriba expresado, p.r q.e barbechada, luego q.e cumpla
el arriendo de sus pastos en V.te y zinco de Marzo
del pres.te, Setiembre y recojan sus frutos en el sig.te
año de setenta y tres, observandose en su re-
partim.to las preferenzias, y formalidades pres-
criptas en la ultima Real orn de su Mag.d q.e D.s gu.e
de V.te y tres de Mayo del año pasado de mill se-
tezientos y setenta en que por regla gral, se

manda, q.e p.a salbar los yncombentes, q.e sean seguidos en
la practica delas diferentes provisiones, sobre repartim.to
de tierras de labor y pasto, se observe el thenor delos cap.s
q.e ynclue (en que se callan sus m.ds ynteligenciados) y
no en otro modo, à este fin desde luego y con arreglo al
septimo capitulo se aran concurrir en este Ayuntam.to
a los V.tes y q.tro comisarios electores de los dos Parro.s M.s
de Aud.a p.a q.e hagan nombram.to de repartidores y
tasadores de dha de Hesa, en sujetos de yntegridad y
conocim.to y que estos con arreglo al quarto, agan las
suertes de ocho f.s y asi ebaquado, con yntervencion
dela Junta de Propios regulen el tanto q.e aia de pagarse
por cada suerte en dinero ò frutos, con atencion ala cali-
dad delas tierras, teniendo consideracion a q.e no decai-
gan los caudales pp.cos de lo q.e antes en pasto y bellota
producia dha dehesa: Que se tenga pres.te las prefe-
rencias q.e contiene dho cap.o quarto à los q.e no tengan
tierras competentes para emplear sus juntas: despues
a los del quinto, en los terminos que prescribe: y des-
pues se atendera alo literal preceptibo en el sexto. Y con
estas consideraciones arregladas las suertes formen el Pa-
dron y repartim.to dela tierra ò tierras q.e à cada Vez.o consi-
deren, notandolo con claridad y precio de m.rs ò fruto
de contado q.e aia de satisfacerse sobre el que no se admi-
tira [illegible] aciendose cargo p.r mad.r de los efectos
al Mayor.mo de propios de Aud.a en las quentas q.e se cuio for-
ma y q.e echo el repartim.to se publique p.a q.e cada uno
acuda a su remate y pago = Y mediante a que por
dho D.n Pedro de Carvajal Sindico Personero de Aud.a
en los dias de Henero de este año se dio pedimento

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

solicitando conbenia al dro del comun su parte, se le die-
se testimo literal de una real zedula q. se halla en el
libro de Agg.dos de este Ayuntam.to del año pasado de
mill setez.tos quarenta y ocho, librada por el Rey nro S.r
a Vrd de representazion echa por el Lic.do D.n Pedro de
Leon y Blanco corregidor que fue de Sevilla y estado con si-
tazion de los diputados de Yeguas y uno de sus criadores
y se le entregase orig.l p.r hussos de su dro. hacze dio-
se a ello y ebaquado en dhos term.s se le entregó el
citado testim.o. Y en los veinte del mismo dia otro
pedim.to con presentazion de aquel documento, pidien-
do conbenia al dro de su parte se le admitiese ynforma-
zion de tgos q. presentaria los q. juram.to preced.te se ex-
saminasen por el thenor de dha R.l zedula ynserta
en el citado testim.o a acreditar q. la de hesa de la q. dada
contenida en ella, se allaua al pres.te en el mismo es-
tado de ympasable (en q. se allaua al tpo, en que
se conzedio dha R.l facultad p.r desmontarla y sem-
brarla por estar poblada de charnecas, faras, mur-
teras y otras matas q. ocupan el suelo porque no
pueden mantenerse en ellas las Yeguas ni sus crias
mientras no se desmonte, por los graues perjuizios q.
en dho ganado se guarde experimenta como en
los demas ganados de otras especies, por la ynbasion
de los muchos lobos q. se crian y refugian en la es-
pesura del monte) la que fuere conzitazion de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

dhos diputados y uno de los creadores de Yeguas, y hecho
se le entregase: Auiendo dado con dhas formalidades la
justificacion, resultado por la deposicion de sus tgos abun-
dantem.te acreditado, al barro dha de Vera ynpastable, y en
los mismos term.s q.e quando se alcanzo la facultad por su
mucho monte, lobos y daños, entregado autos a dho Perso-
nero; Por el mismo en los quatro del corr.te con presen-
tacion de dhos docum.tos se dio otro pedim.to aziendo re-
lacion de ellos, causa de ympetrarse el priuilegio, p.r el
desmonte de dha dehesa dandola a labor, y señalam.to
de pastos, y estirin p.r dho Ganado Yeguar de los baldios
de Campo Carrasco y Grulla, aprouado todo p.r la Junta
de Guerra, guardados dhos baldios de todo ganado; Y que
allandose (como se acreditaua de su justificacion) la cita-
da dehesa de la cañada, en los mismos term.s al pres.te de
inpastable, y resulta e inutil q.e quando se concedio el
priuilegio, p.r q.e dandose a labor se lograse su desmonte,
Y que no pudiendose reparar dhos ynconben.tes, y lograr
tenga el Ganado Yeguar el aprouechamiento apetecido
en dha su dehesa de la cañada señalados los pastos de
ynmemorial tpo. que labrandose y dandose a
labor, con arreglo a la orn.n de V.te, y tres de Mayo de mil
setecientos y setenta, se executase assi, en obserbancia
de la Real cedula testimoniada con la q.e requeria
a dhos S.res capitulares, las bezes en dro necesarias

y en su defecto protesto daños y perjuizios, q.e pudiese resul-
tar al ganado Yeguar y sus crias, y lo pidio p.r testim.o
p.a entablar la queja y competentes superiores recur-
sos: Y por un otrosi q.e se hiziese saver a los diputados y
criadores si sobre dha solizitud se les ofrezia q.e dezir
o si hera util se llevase a devido efecto dha Real facul-
tad, de q.e aviendoseles dado traslado a dhos diputa-
dos y criadores, resulta de sus respuestas, no solo ser
util la pretension a dho Ganado Yeguar, sino es
azerse nezesario, con tal q.e yntervin.n q.e se labre y
desmonte dha de hesa, se le guarden los baldios del
campo carrasco y grulla: Embista de todo y
echo sus m.s cargos de dhos documentos que
se an reconozido y tenido pres.tes; y teniendo tam-
bien a las repetidas R.s orn.s comunicadas p.r el m.o
aumento, aprobecham.to y conserbazion de la Cava-
lleria del Reyno, y con consideracion a ser quasi
moralm.te ynposible el desmonte de dha de hesa
en otros term.s quedada a labor, a dho fin, y el de
cortar los yncomben.tes, daños y perjuizios justificados
con notable decadenzia de dha especie de Ganado,
por la falta de pastos y aprovecham.to de su dehesa,
y lograr q.e reduzida a cultura, los tengan en ella
con las ma.res bentajas; Devian de acordar y
acordaron se de a la uor dha de hesa de la Cañada,
con la oja señalada, mediante a que el terreno
de aquella se halla confinante a esta, y p.r q.e en su
union sera menos grabose a los ganados de Vez.
que si estubiera separada; la que se reparta
con las mismas zirvinstanzias q.e la Real orn.

de V.te y tres de Mayo de setenta previene entre los Vez.s
labradores y señaneros de tal Ciud.d a q.nes se grava con esta
pension al fin de lograr su desmonte, y por sus grandes
atrasos y crezido dispendio q.e en ello se les ocasionara
atendiendo en parte a repararlos, y q.e p.r este medio no
se caiga el fomento de la agricultura de este Pueblo, contra
las piadosas y intenciones de nro. catholico Monarca,
por las causa y razones que apetece, no contribuian
por renta ni rastrojo, cosa alguna, pues llebando solo
el fin de su desmonte, p.a q.e reducida a cultura tenga
dho Ganado Yeguar el mas aumento y aprovechamiento
y en q.e expenderan p.r el no pocos yntereses, no se
ria conforme a equidad y just.a esclavizarlos con otro
grabamen que el Inpenetrable del desmonte; y yn
terin este se berifica y buelbe a su dehesa dho Yeguar
se le guarde los baldios a cotados del Campo carrasco y
grulla; todo lo que se ara notorio al Pueblo por
boz del peon p.a q.e le conste y asi lo observen; poniendo
se por cabeza de este Agg.do las dilig.as citadas de dho
Personero, para acerber y reconocer en todo tpo.
estos procedimientos y efectos que aia lugar y
lo firmaron sus m.rds con Juan Campin de Ayala,
Juan de Mendoza diputados de Abastos que y qual
mente concurrieron a este Agg.do de que doy fee =
y q.e ademas de lo señalado se señala tambien los barreros p.r ofa =

Lo Dn. Gab.l de Perea
Car.ro

Dn. Rodrigo de Amaia
Ayala y Aromayor

Dn. Joseph Sanz
de Liaño y Arjona

Alonso Pablo
Quirado

Pedro Mendez
de Campo

Juan Campin

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Joseph Rodriguez Pedro Rodriguez
Joseph Jz seco

Antecm
Pedro Joseph
Benavidez

nombram.to de Receptor de Bullas ..... } En la V.a de Burgui.s a Veinte y seis de febrero de mill setez.tos setenta y dos, los S.res Cav.do, Just.a y Rex.to de ella q.e abajo firmaran estando en sus casas consistoriales con la solemnidad de estilo dijeron: Que por quanto aviendose nombrado por Receptor de Bullas p.r este pres.te año a Fern.do Delgado desta Vez, y p.r este se a ocurrido a este Ayuntam.to suplicando se le exonere de este cargo, por averlo tenido los dos a.s proximos pasados que a tenido por dhos S.res, y lo justo de su suplica, le exoneraron de dho cargo; y en su consequencia nombravan y nombraron a Pedro Lozano y Antonio Perez desta Vez a q.nes se aga saver, y respecto a que acavan de llegar las citadas Bullas de la S.ta Cruzada desta Ciud.d p.r este pres.te año, se agan con currir y inmediatam.te a las casas deste Ayuntam.to para su entrega y que otorguen el correspond.te Re.vo y obligacion, y lo firmaron sus m.rs como dho Pres de que doy fee.

L.do Perea Amaya Liano

mendez

Avila

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

Rs. nos. de cargo y obligacion

En la villa de Burguillos a veinte y seis de febrero de mill setezientos setenta y dos Pedro Lozano y Antonio Perez Vezinos de ella nombrados por el cavildo por el repartimiento y cobranza de Bullas en esta ciudad en este presente año, recivieron las siguientes

de Vivos mil y novezientas	1900
de difuntos ziento veinte y seis	0126
de composizion treinta	0030
de latizinios veinte	0020
de seis reales una	0001
de nuebe otra	0001
de ylustres dos	0002
Que todas componen Dos mil y ochenta bullas	2080

las que pasaron a su poder de ponmitad en presencia de mi el escrivano de que doy fee llebo lozano la de seis reales y como tales receptores se obligaron a dar quenta con pago de ellas, al plazo y conforme a la obligazion hecha por esta ciudad pena de execuzion y costas de la cobranza a todo lo qual se obligaron con sus personas y bienes, muebles raizes y semovientes, avidos y por aver con el poderio de justicias, nezesidad, sumision y renunpzion de las leyes fueros y dros de su favor, con la gral en forma y asi lo otorgaron a quienes doy fee conozco siendo testigos Dn. Pedro Maria Pacheco: Franco. Rodriguez vezinos de esta ciudad y lo firmaron =

Pedro Lozano

Antonio Perez

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Rog.do sobre manchones. En la V.a de Vrquillos à onze de Iunio de mill Sete.tos setenta y dos. Los Rr.es Ces.do Iuez y Rx.to suyo, q.e à baso firmaran, estando en sus Cass. consistoriales con la Solemnidad q.e tienen de Jenor. Que por quanto se ha dado quexa de Vez.a por ser de Nro. Amo. de ser ordenanza que ninguna persona ensucie ni manchen las calles ni otras partes publicas de esta Villa, ni echen en ellas ni en sus Arrabales, ni en las Plazas, ni en las Fuentes, ni en los Arroyos, ni en los Caminos, ni en las Puertas de las Casas, ni en las Paredes de ellas, ni en las Tapias de los Huertos, ni en los Portales, ni en las Ventanas, ni en las Rexas, ni en las Puertas de las Yglesias, ni en los Cementerios de ellas, ni en los Pilares de Agua, ni en los Abrevaderos, ni en los Lavaderos, ni en los Caños, ni en los Pozos

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

curran à estas dhas casas de Ayuntam.to los q.e nezesi-
ten tierra sufiz.te p.a empanar la lauor q.e manejen
y q.e se les dará à perzeuidos q.e en otra forma les parará
el perjuizio que aia lugar, y en su consequenzia, pro-
zedase por los mismos y ntelig.tes nombrados à trazar y
diuidir los dhos terrenos señalados, en suertes de ocho p.s
cada una, y en su virtud se pasará al repartim.to dellas
con arreglo à la vltima R.l orn.n expedida sobre el
asumpto, regulandose por los mismos, y con ynterben-
zion de los yndiuiduos de la Junta de Propios, y prezio
q.e cada una merezca, segun su calidad y clase, y lo
firmaron de que doy fee

L.do Perea Liaño Amaya Liaño

Mendoza

mendez Ardila Campin

Carvajal

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

Acego dho dia por boz de Juan Rodriguez peon
pp.co en la plaza pp.ca se hizo notorio el contenido del
anterior Aqq.do à que fui pres.te doy fee

Benavides

Aqq.do sobre diversos particulares.... } En la villa de Burguillos à diez y
seis de junio de mill setez.tos setenta y dos, los

cau.do Just.a y Rex.to de ella q.e abajo firmaran, estando en sus casas consistoriales con la solemnidad de estilo acordaron y mandaron lo siguiente ——

bre Rastrojos.... Que por quanto se experimentan y à algunos perjuizios y daños con ganados de todas especies que se yntroduzen en los rastrojos y panes de la oja de este termino sin embargo de no allarse todavia nada recojido las Gavillas de las Zevadas por abrazar y los trigos por segar con lo color de ser escapados, que para evitarlos, devian de acordar y mandavan sus mercedes que todo vezino y forastero se abstenga de yntroduzir ganados de ninguna especie en dho rastrojos, sean estos propios o baldios y ynterin y asta tanto que se de termine por este Ayuntam.to pena a la manada en d.s que se encontrase en dhos rastrojos de quinze r.s por la primera vez, segunda doble, terz.a arbitraria esto siendo de dia y de noche doble: Y por cada res m.d dos r.s por la primera vez, segunda doble, terz.a arbitraria, siendo de dia y de noche doble = Que por quanto el ganado cabrio y aun el lanar a ser crezido daño en las rozas de Cañada y Barreros de este term.o con el suello, porque las pisan, muelen y desbaratan, en grande perjuizio de los dueños dellas, acordaron salgan dellas dhos ganados y el que no lo hiziere y incurra cada manada y por cada vez que se aprendan y denuncien en pena de quinze r.s = Que p.a precaver todo daño, q.e con los fuegos que los mas de los a.s se experimentan, pueden resultar a este vezindario y su termino, assi en panes, como en pastos y montes acordaron sus m.ds se aga notorio p.r zedulas en defecto de peon q.e todo Ganadero, vez.o o forastero labrador, Senarero, jornalero y Jorn.te se abstengan de encender lumbre en el campo, de dar fuego a las rozas, asta

rozas/

bre fuegos....

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Sello

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYSCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Ayg.ª alcançando las penas de Varas &c. En la villa de Burguillos a veinte y cinco de Junio de mil y seiscientos y sesenta y dos años. Ante mi escriuano y testigos parecio presente Juan de Vera vezino desta villa y dixo que por quanto el dicho Juan de Vera esta enplaçado por parte de Pedro Rodriguez vezino desta villa en la Justicia ordinaria desta villa sobre que le pidio y demando le diese y pagase quinientos y veinte y cinco reales de vellon que le debia de resto de mayor cantidad de que le auia hecho entrega de ciertos cueros de bacas que le auia comprado para lo qual le auia dado mandamiento de prision contra su persona y bienes y auiendo sido preso en virtud del dicho mandamiento y estando en la carcel publica desta villa para que se le diese y pagase la dicha cantidad y costas de la execucion y auiendo dado fianças de estar a derecho en la dicha causa y pleito y auiendo sido condenado en la dicha cantidad y costas por sentencia definitiva de vista y reuista que se dio y pronunçio en la dicha causa y auiendo pedido y requerido el dicho Juan de Vera al dicho Pedro Rodriguez

llegue a noticia de todos y ninguno alegue
ygnorancia, aziendose saver al cau.
Juez de Montes, pdl q.e le conste y exsaccion
de las penas que le correspondan, y lo fir
maron sus mrds como dhos hes, de que
yo el ess.no doy fee =

L.do Perea — Liaño — mendez

Carvajal — Luna — Avila

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

Publicacion/ Luego dho dia en defecto de peon fixe zedula en
una de las puertas prales del Ayuntam.to de Tavid.a a
ziendo notorio el contexto del anterior Aqq.do y sus parti
culares doy fee =

Benavides

nn/ Luego dho dia le hize saver al S.r Juez de Mon.tes
de Tavid.a D.n Fern.do del Peral en su Ad.m a q.n y instruí de
todos los particulares del citado anterior Aqq.do doy fee

Benavides

Aqq.do az.do nombram.to de dip.do y de Pont.o del Pont.o. } En la villa de Burguillos a seis dias
del mes de Julio de mill setez.tos se
tenta y dos: los S.res cau.do Just.a y rex.to de ella q.e abajo fir
maran. estando en sus casas consistoriales con la so
legnidad de estilo por ante mi el ess.no de su Mag.d y nte
rino de dho Ayuntam.to dixeron: Que siendo llegado
el tiempo, con arreglo a lo prevenido en la Real Instru

de Posito, el hazer nombram.to de diputado y de Posit.o de esta V.a, a cuio cargo corra su Adm.on y manejo y manejo de sus caudales, granos y demas efectos, por un año que cumplirá fin de Junio de setez.tos setenta y tres; mandaron se efectue, a cuio fin, desde luego nombraban y nombraron sus m.rds por tal diputado al S.r Alonso Ardila Rez.o de dho Ayuntam.to y por de Posit.o a Fran.co Aponte de esta vez, a q.nes se aga saver p.r su comparecencia a zeptazion y Juramento; y como se halle pres.te dho S.r Alonso Ardila azepto el cargo en toda forma y

azeptazion / preced.te juram.to; y que por el S.r D.n Bern.l de Liaño Sher.z y Arjona cav.ro del avito de S.n Tiago Alcaide del Castillo y fortaleza de esta ciud.d, en q.n se halla al pres.te la Realzon ordin.a, se le recivio por Dion y mayruz segun dro; prometio cumplir con la obligazion de su cargo, y lo firmaron sus m.rds como dho hes de que doy fee =

D.n Bernabe Sher.z de Liaño y Arjona

D.n Jph Sher.z de Pedromende Liaño y Arjona de Ocampo

Alonso Ardila

D.n Diego Suarez de Luna

Pedro Ant.o Gonz.z de Carvajal

Ante mi
Pedro Joseph Benavides

Testimonio de Aceptazion

En dha ciud.d en siete de dho mes y año. Yo el ess.no hize saver el nombram.to de de Posit.o contenido anterior a Fran.co Aponte de esta vez en su P.r ersonado y fee = Y de aceptar lo como dijo lo azepta en toda forma y por fl.do = Benavides

[Veinte] maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Rogº. sobre barco.....

En la villa de Bilbao a veinte de Sepe de mill setez. setenta y dos: los Sres. Alde. y Regtor. de ella que abajo firmaran, estando en sus casas consistorial con la solemnidad acostumbrada de ayuntarse y allar sus mrds. a este efecto de ayuntamiento y a nro. cargo, dixeron: Que por quanto en el puerto de Portugalete con los continuos barcos que vienen de pesca, suelen descargar, por los muelles y descargadero de dicha villa, y en ninguno de ellos hay pesos publicos para pesar el pescado que se descarga, y es preciso que se pese en los dhos. pesos publicos, y a costumbrado el pesador de dicho puerto de Portugalete a pesar el pescado que se descarga en dhos. barcos, y para evitar los fraudes que se pueden seguir en dho. pesage, y que todos los barcos que vienen de pesca, y descargan en dho. puerto de Portugalete, hayan de pesar precisamente en los pesos publicos de esta villa, y que el pesador de dho. puerto de Portugalete, no pueda pesar el pescado que se descargare en dho. puerto, sino

Ante maravedis.

DECIMO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Joachin Diego Lopez de Zuñiga y Castro Guzman Sotomayor y Mendoza Duque de Bejar de Plasencia Mandas, Conde Belalcazar, Lemos, Villalba y Andrade, Cav.ro del Insigne orden del Toyson de Oro, Gran Cruz del R.l y distinguido orden de Carlos Tercero, del R.l de S.n Genaro, Gent.l Hom.e de Camara de Su Mag.d con exercicio, May.mo mayor del Prin.e Nro S.or y Ayo delos Seren.mos S.res Infantes sus Hermanos = Porquanto sehalla vacante la Escrivania de Ayuntam.to de mi Villa de Burguillos, por fallecimiento de Lorenzo Hurtado de Mendoza, que la servia, y tengo entera confianza dela legalidad intelig.a y cuidado de Pedro Josef de Benavides Escrivano pu.co del Num.o deella y que bien y fielm.te acudirà ael servicio de Dios Nro S.or descargo de mi conz.a y atodo loque por mi le fuere mandado y encomendado Por la pres.te y por hacerle m.d, le proveo y nombro por tal Escrivano de Ayuntam.to dela dha mi Villa de Burguillos y su Jur.on por el tpo que fuere mi voluntad, sirviendo el citado oficio en lugar del referido Lorenzo Hurtado de Mendoza y para su efecto sele entregaràn luego los Libros Instrum.tos y demas papeles pertenez.tes ala dha Escriv.a por Inventario Juridico, con toda formalidad, para q. por el mismo orden

los buelva a entregar siempre q.e por mi le sea mandado o p.
otro qualquier motivo: Con que prim.o y ante todas cosa
se pres.te con este mi Nombram.to al Ayuntam.to de la citada
lla de Burguillos a q.n mando q.e estando juntos en el le
van juram.to en forma de q.e servirà bien y fielm.te dho oficio
Fianzas de que dara resid.a de el por su pers.a siempre q.e por mi le s
mandada tomar, y quenta de todos los Libros Escrituras Cue
y demas pap.s q.e se le entregaren de sus Antecesores, e igua
de los q.e ante si pasaren y se actuaren: Lo qual hecho man
asimismo al Corregidor y Capitulares q.e aora son y en adel
te fueren, y a los vez.s y moradores de la Villa y su Jur.on q.e p
tal Escriv.o del Ayuntam.to le haian tengan y respeten,
tiendole y reciviendole a su uso y exercicio en que desde
go le doi por admitido y recivido, con retencion de la
meria que exerce. Y para le usar y exercer y llevar
derechos y provechos que le pertenezcan le doi el p
que de derecho se requiere y es necesario, y que s
guarden y hagan guardar las honrras prehemi
y exempciones que como tal Escrivano de A
tamiento de la dha mi Villa de Burguillos
corespondan, segun y como mejor se hà hecho
su Antecesor Lorenzo Hurtado de Mendoz
y demas Antecesores a el. Para cumplimiento
lo qual, mandè despachar el presente Nomb

firmado de mi Mano, sellado con el sello de mis Armas y refrendado del infra scripto mi Secretario de Camara en el Real Sitio de S.n Ildefonso á diez y siete del mes de Septiembre de mil setecientos y setenta y dos =

El Duque de Bejar

Por mandado de S.E.

Ignacio de Bejar

y Huedesa

Dros 42 rs. vn.

V.E. (Dios le gue) se sirve nombrar á Pedro Josef de Benavides por Escrivano del Ayuntam.to de su Villa de Burguillos con retencion de la Numeraria q.e exerce mediante haver fallecido Lorenzo Hurtado de Mendoza

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Posesion/ En la villa de Burguillos á treinta de Sep.re año mill setez.tos setenta y dos: ante nos el cav.do Just.a rexim.to della á saver, D.n Bernabe Chez. de Liaño y Arjona cav.ro del avito de Santiago corr.e Interino Just.a mad.r della y su ex.on D.n Rodrig.o de Amaya y D.n Joseph de Liaño Rex.res por el estado noble: Pedro Mendez ò campo: y Alonso Ardi[illegible] Rex.res por el gral: y D.n Diego Guerrero de Lima Al[illegible] mad.r capitulares todos del Ayuntam.to de dha ciu[illegible] combos y boto en su Ayuntam.to estando juntos y congregados en las casas del con la solemn.d de estilo, se presento ante nos el titulo y Prov.on anterior librado por el ex.mo señor Dug.e de Vejar, en favor de Pedro Joseph Venavi[illegible]dez ess.no del Numero de Mad.r, por el que se sirve nombrarle por ss.no del Ayuntam.to de ella y su ex.on; y por nos visto, mandamos se gu[illegible] cumpla y execute: En cuia v.d por mi dho Ju[illegible] se recivio Juram.to por Dios y una cruz segun d.ro del susodho Pedro Joseph Venavidez, que hizo y zelebro como se requiere, y so cargo del prometio cumplir fiel y legalmente con la obligacion de su cargo: En cuia v.d por nos todos los dhos capitulares recevimos al susodho Venavidez por tal ess.no de Ayuntam.to de que le damos posesion en forma, y en su v.d le casemos

formal entrega de las llaves de dho Ayuntam.to formalizandose Imbentario de todos sus papeles, y eba quandose lo demas que por dho titulo se pre uiene, y lo firmamos por nos y ante nos a de fizien zia de otro algun ess.no y dho Pedro Benavi dez =

D.n Bernabé Sanchez de Liaño y Arjona

D.n Rodrigo de Amaya Ayala y Sotomayor

D.n Jph Joaquin Sanchez de Liaño, y Arjona.

Pedro Mendez de Ocampo

Alonso Hadilo guisado

D.n Diego Guerrero de Luna

Pedro Joseph Benavidez

Aggdo sobre apañadores y Porqueros .....

En la villa de Burguillos a diez de octt.re de mill setez.tos setenta y dos: los S.res Cav.do Just.a y Rex.to de ella que a bajo firmaran estando en sus casas consistoriales con la solemnidad de estilo dijeron: Que por quanto se experimenta crezidos daños y perjuizios en el fruto de bellotas comunes con apañadores: Porque ros de bida y Ganado, con perjuizio de la comunidad p.a ebitarlo debia de acordar y acordaron, que el apañador que se aprenda con bellota o cojiendola, yncurra por la primera y demas bezes, en seis r.s y tres dias de carzel y de noche doble, y la bellota perdida: Y el porquero que se aprenda con su ganado

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

en dhos montes por la primera y demas y n cura en la pena de dozer.s y seis dias de carzel; y de noche doble: y el ganado suelto un real por cau za mad.r y m.d por la med.r por la primera y demas bezes y si fuere manada la que se aprenda por la primera y demas bezes dozer.s y el ganadero seis dias de carzel. todo lo que se aga notorio por boz del preg.o p.a q.e llegue a notizia de todos y tanbien p.a su efecuzion se aga saver al cav.ro juez de montes; y lo firmaron sus m.s como dho hes de que doy fa

Liaño Amaya Liaño mendez

Luna

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

Pregon/ e luego Incontinenti por boz del peon de este consejo se hizo notorio el contexto del anterior Aqq.do doy fee

Benavides

notoriedad/ e luego dho dia le hize saver a b.s juez de Montes de Cav.a d.n Fern.do de Peral a q.n amad.r abundam.to entregue nomina sustanzial del de q.e doy fee

Benavides

✠

De diez maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Inventario de Papeles del Ayuntam.to de la villa ..... En la villa de Burgos a primero de Octub.e de mil setec.tos y setenta y ocho años. Ante el Señor Don Bernabe Sanchez de Leño y Salazar Corr.or del Auto de San Diego corres.te Intendente Juez mayor de esta Prov.a Pareció presente el Señor Don Pedro Joseph Fernandez Regidor Decano de esta dha Villa en nombre y como Apoderado que dijo es del Señor Duque de Najara mi Señor segun consta del Poder que para ello le tiene conferido y que original presenta ante su Merced para que se le devuelva con el Testimonio que de él pide para usar de su derecho en la forma que mas convenga a los intereses de su Principal y para que se le entreguen los papeles pertenecientes a dicho Ayuntam.to que se hallan en el Archivo de esta dha Villa, y que para hacer el Inventario de ellos se le señale dia y hora en que se practique, y que en su virtud mandase como lo pide y suplica, y su Merced vista la Peticion que antecede y el Poder que en ella se refiere, dijo que mandaba y mando se le devuelva el Poder original que presenta para los efectos que pide, y que para dar principio a la entrega de los papeles pertenecientes a dicho Ayuntam.to que se hallan en el Archivo de esta dha Villa, y para hacer el Inventario de ellos, señalaba y señalo el dia de mañana Dos del corriente a la hora de las nueve de la mañana en que se practique, y que para ello se pase a dicho Archivo, y lo firmo por ante mi de que doy fe. Bernabe Sanchez de Leño y Salazar. Ante mi Juan Ignacio Ramirez Escr.no de S.M. y del Numero de esta Villa.

En la villa de Burgos a dos dias del mes de Octub.e de mil setec.tos y setenta y ocho años. Ante el Señor Don Bernabe Sanchez de Leño y Salazar Corr.or del Auto de San Diego corres.te Intendente Juez mayor de esta Prov.a Pareció presente el Señor Don Pedro Joseph Fernandez Regidor Decano de esta dha Villa en nombre y como Apoderado que dijo es del Señor Duque de Najara mi Señor segun consta del Poder que para ello le tiene conferido y que original presenta ante su Merced para que se le devuelva con el Testimonio que de él pide para usar de su derecho en la forma que mas convenga a los intereses de su Principal y para que se le entreguen los papeles pertenecientes a dicho Ayuntam.to que se hallan en el Archivo de esta dha Villa, y que para hacer el Inventario de ellos se le señale dia y hora en que se practique, y que en su virtud mandase como lo pide y suplica, y su Merced vista la Peticion que antecede y el Poder que en ella se refiere, dijo que mandaba y mando se le devuelva el Poder original que presenta para los efectos que pide, y que para dar principio a la entrega de los papeles pertenecientes a dicho Ayuntam.to que se hallan en el Archivo de esta dha Villa, y para hacer el Inventario de ellos, señalaba y señalo el dia de mañana Dos del corriente a la hora de las nueve de la mañana en que se practique, y que para ello se pase a dicho Archivo, y lo firmo por ante mi de que doy fe. Bernabe Sanchez de Leño y Salazar. Ante mi Juan Ignacio Ramirez Escr.no de S.M. y del Numero de esta Villa.

En la villa de Burgos a dos dias del mes de Octub.e de mil setec.tos y setenta y ocho años. Ante el Señor Don Bernabe Sanchez de Leño y Salazar Corr.or del Auto de San Diego corres.te Intendente Juez mayor de esta Prov.a Pareció presente el Señor Don Pedro Joseph Fernandez Regidor Decano de esta dha Villa en nombre y como Apoderado que dijo es del Señor Duque de Najara mi Señor segun consta del Poder que para ello le tiene conferido y que original presenta ante su Merced para que se le devuelva con el Testimonio que de él pide para usar de su derecho en la forma que mas convenga a los intereses de su Principal y para que se le entreguen los papeles pertenecientes a dicho Ayuntam.to que se hallan en el Archivo de esta dha Villa, y que para hacer el Inventario de ellos se le señale dia y hora en que se practique, y que en su virtud mandase como lo pide y suplica, y su Merced vista la Peticion que antecede y el Poder que en ella se refiere, dijo que mandaba y mando se le devuelva el Poder original que presenta para los efectos que pide, y que para dar principio a la entrega de los papeles pertenecientes a dicho Ayuntam.to que se hallan en el Archivo de esta dha Villa, y para hacer el Inventario de ellos, señalaba y señalo el dia de mañana Dos del corriente a la hora de las nueve de la mañana en que se practique, y que para ello se pase a dicho Archivo, y lo firmo por ante mi de que doy fe. Bernabe Sanchez de Leño y Salazar. Ante mi Juan Ignacio Ramirez Escr.no de S.M. y del Numero de esta Villa.

Ramirez — Acto continuo de lo referido fue colocado en el Archivo de esta dha Villa, y para que conste lo firmo por ante mi de que doy fe. Juan Ignacio Ramirez Escr.no de S.M. y del Numero de esta Villa.

En la villa de Burgos a dos dias del mes de Octub.e de mil setec.tos y setenta y ocho años. Ante el Señor Don Bernabe Sanchez de Leño y Salazar Corr.or del Auto de San Diego corres.te Intendente Juez mayor de esta Prov.a Pareció presente el Señor Don Pedro Joseph Fernandez Regidor Decano de esta dha Villa en nombre y como Apoderado que dijo es del Señor Duque de Najara mi Señor segun consta del Poder que para ello le tiene conferido y que original presenta ante su Merced para que se le devuelva con el Testimonio que de él pide para usar de su derecho en la forma que mas convenga a los intereses de su Principal y para que se le entreguen los papeles pertenecientes a dicho Ayuntam.to que se hallan en el Archivo de esta dha Villa, y que para hacer el Inventario de ellos se le señale dia y hora en que se practique, y que en su virtud mandase como lo pide y suplica, y su Merced vista la Peticion que antecede y el Poder que en ella se refiere, dijo que mandaba y mando se le devuelva el Poder original que presenta para los efectos que pide, y que para dar principio a la entrega de los papeles pertenecientes a dicho Ayuntam.to que se hallan en el Archivo de esta dha Villa, y para hacer el Inventario de ellos, señalaba y señalo el dia de mañana Dos del corriente a la hora de las nueve de la mañana en que se practique, y que para ello se pase a dicho Archivo, y lo firmo por ante mi de que doy fe. Bernabe Sanchez de Leño y Salazar. Ante mi Juan Ignacio Ramirez Escr.no de S.M. y del Numero de esta Villa.

Gomez } zinco, hasta el de ochenta y tres: y otro rex.tro ante el mismo como Notº. q.e comprende diversos años en papel co

Gomez } Los de Benito Gomez de los a.s de mil seiz.tos treze hasta el quin

Gomez } Los de Ant.º Gomez de los a.s de mil seiz.tos diez y seis, hasta el de diez y nueve

Pizarro } un libro de los de Juan Mar.n Pizarro de Inojosa y otros de año de mill quinientos ochenta y tres y otros a.s

Moreno } Los de Juan Moreno de los a.s de mil seiz.tos v.te y uno, hasta el de veinte y quatro

Cau.ro } Los de Diego Jurado cau.ro, de los a.s de mil seiz.tos ochenta y tres ochenta y quatro y siguiente

Oliberos } Los de Fran.co Mar.n Oliberos de los a.s de mil seiz.tos setenta y dos, setenta y tres, y siguiente

Gallego } el de Juan Gallego del año de mil seiz.tos v.te y zinco

Gonz.s } el de Fran.co Gonz.s del año de mil seiz.tos treinta y seis

Navarro } Los de Fran.co Gonz.s Navarro de los a.s de mil seiz.tos treinta treinta y tres, hasta treinta y nueve, y falta el de treinta y uno y treinta y dos

Real } Los de Juan Ferz Real desde mil seiz.tos quarenta y dos hasta el de setenta y tres, con la falta de los a.s de zinquenta y uno: zinq.ta y quatro: zinq.ta y zinco: zinq.ta y seis: zinq.ta y siete zinq.ta y ocho y zinq.ta y nueve:

Fuentes } el del año de mil seiz.tos nueve, ante Ju.n de Fuentes

Rangel } Los de Juan Cano Rangel de los a.s de mil seiz.tos y zinq.ta hasta el de zinquenta y tres

Pareja } Los de Juan de Pareja a.s de mil quinientos nobenta y seis: nobenta y siete: nobenta y ocho: el de mil y seiszientos seiz.tos dos: tres: quatro: nueve: y veinte: con la falta de a.s que se reconoze

Hidalgo } Los de Juan Gra. Idalgo de los a.s de mil seiz.tos diez y ocho hasta treinta y ocho, con la falta de los a.s de veinte y uno y el de treinta y uno

Cruz } Los de Diego de la Cruz de los a.s de mil seiz.tos treinta y nueve hasta el de zinquenta

Corro / los de Xpl Mrn del Corro de los a.s de mill seiz.tos treinta y dos, hasta el de Quarenta y nuebe; y otros y nstrum.tos sueltos de di bersos a.s asta el de sesenta y quatro con falta de algunos a.s de y nter medio

Tarabilla / Y los de Bar.me Tara villa de los a.s de mill setez.tos y Quarenta hasta el de sesenta y seis

Archibo de tres llaves nuebe: Aqq.dos

Aqq.dos capitulares ante Pedro de fuentes en un libro que principia en ocho de sep.re de mil Quinientos ochenta y siete

otro libros en pasta ante Juan de Pareja de el año de mill Quinientos nobenta y seis

otros dos libros de Aqq.dos ante el mismo, uno de los a.s de mil seiz.tos seis, asta diez y nuebe; y el otro del año de veinte

otro del mismo y de Ju.n de fuente del año de mill Quinientos Nobenta y dos

otro libro ante Ju.n Gra Idalgo del año de mil seiz.tos treinta

otro ante Ju.n Fern.z Real: Juan Gra Idalgo: Diego de la Cruz: y Xpl Mrn del Corro de los a.s de mil seiz.tos treinta y nuebe, asta el de setenta y zinco con la falta de los a.s de treinta y ocho: Quarenta: Quarenta y uno: Quar.ta y dos y tres

Aqq.dos ante Fran.co Amado de los a.s de mil setez.tos onze, hasta el de veinte y uno

Ante Alonso Ramirez Amado de los a.s de mil setez.tos veinte y dos, hasta treinta y nuebe

ante Ju.n Ximenez desde mill seiz.tos ochenta y siete asta el de setezientos

ante Jph Castellano de los a.s de mil setez.tos uno hasta diez

en un libros ante dibersos ss.nos de los a.s de mil seiz.tos y sesenta asta setenta y tres con la falta de los a.s de zinquenta y ocho, y zinquenta y nuebe

otro libros de dibersos ss.nos de los a.s de mil seiz.tos setenta y quatro, hasta el de ochenta y seis

los ante Tara villa de los a.s de mill setez.tos Quarenta hasta sesenta y seis

Gomez } zinco, hasta el de ochenta y tres: y otro rex.tro ante el mismo como Notº. q.e comprehende diversos años en papel co

Gomez } Los de Benito Gomez de los a.s de mil seiz.tos treze hasta el quin

Gomez } Los de Ant.o Gomez de los a.s de mil seiz.tos diez y seis, hasta el de diez y nueve

Pizarro } un libro de los de Juan Mar.n Pizarro de Inojosa y otros de año de mill quinientos ochenta y tres y otros a.s

Moreno } Los de Juan Moreno de los a.s de mil seiz.tos v.te y uno, hasta el de veinte y quatro

Cau.ro } Los de Diego Jurado Cau.ro, de los a.s de mil seiz.tos ochenta y tres ochenta y quatro y siguiente

Oliberos } Los de Fran.co Mar.n Oliberos de los a.s de mil seiz.tos setenta y dos, setenta y tres, y siguiente

Gallego } el de Juan Gallego del año de mil seiz.tos v.te y zinco

Gonz.s } el de Fran.co Gonz.s del año de mil seiz.tos treinta y seis

Navarro } Los de Fran.co Gonz.s Navarro de los a.s de mil seiz.tos treinta treinta y tres, hasta treinta y nueve, y falta el de treinta y uno y treinta y dos

Real } Los de Juan Ferz real desde mil seiz.tos quarenta y dos hasta el de setenta y tres, con la falta de los a.s de zinquenta y uno: zinq.ta y quatro: zinq.ta y zinco: zinq.ta y seis: zinq.ta y siete zinq.ta y ocho y zinq.ta y nueve:

Fuentes } el del año de mil seiz.tos nueve, ante Ju.o de Fuentes

Rangel } Los de Juan Cano Rangel de los a.s de mil seiz.tos y zinq.ta hasta el de zinquenta y tres

Pareja } Los de Juan de Pareja a.s de mil quinientos nobenta y seis: nobenta y siete: nobenta y ocho: el de mil y seiscientos seiz.tos dos: tres: quatro: nueve: y veinte: con la falta de a.s que se reconoze

Hidalgo } Los de Juan Gra. Idalgo de los a.s de mil seiz.tos diez y ocho hasta treinta y ocho, con la falta de los a.s de veinte y uno el de treinta y uno

Cruz } Los de Diego de la Cruz de los a.s de mil seiz.tos treinta y nueve hasta el de zinquenta

Corro/ los de Xpl Martin del Corro de los años de mill seiszientos treinta y dos, hasta el de Quarenta y nuebe; y otros y instrumentos sueltos de diversos años asta el de sesenta y quatro con falta de algunos años de y ntermedio

Tarabilla/ Y los de Bartolome Tarabilla de los años de mill setezientos y Quarenta hasta el de sesenta y seis

Archibo de tres llaves nuebe: Aggdos

Aggdos capitulares ante Pedro de fuentes en un libro que principia en ocho de sepre de mil Quinientos ochenta y siete

otro libros en pasta ante Juan de Pareja del año de mill Quinientos nobenta y seis

otros dos libros de Aggdos ante el mismo, uno de los años de mil seiszientos seis, asta diez y nuebe; y el otro del año de veinte

otro del mismo y de Juan de fuente del año de mill Quinientos Nobenta y dos

otro libro ante Juan Gra Idalgo del año de mil seiszientos treinta

otro ante Juan Ferz Real: Juan Gra Idalgo: Diego de la Cruz: y Xpl Martin del Corro de los años de mil seiszientos treinta y nuebe, asta el de setenta y zinco con la falta de los años de treinta y ocho: Quarenta: Quarenta y uno: Quarenta y dos y tres

Aggdos ante Franco Amado de los años de mil setezientos onze, hasta el de veinte y uno

Ante Alonso Ramirez Amado de los años de mil setezientos veinte y dos, hasta treinta y nuebe

ante Juan Ximenez desde mill seiszientos ochenta y siete asta el de setezientos

ante Jph Castellano de los años de mil setezientos uno hasta diez

en un libros ante diversos ssnos de los años de mil seiszientos y sesenta asta setenta y tres con la falta de los años de zinquenta y ocho, y zinquenta y nuebe

otro libros de diversos ssnos de los años de mil seiszientos setenta y quatro, hasta el de ochenta y seis

los ante Tarabilla de los años de mill setezientos Quarenta hasta sesenta y seis

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Repartos

Repartim.tos ante Ramirez y tara villa desde mil setez.tos v.te y dos asta (setenta y seis digo zinq.ta y nuebe

Quentas

Quentas de Propios de dibersos a.s asta el de mil setecientos zinquenta y ocho

Las ordenanzas antiguas y las corrientes

un Privilegio de Maiz del Almotasen

otro p.a labrar el ejido y cañadas

otro p.a adiutrar p.a la paga de zierto tributo R.l

diversas ess.ras de sensos en favor de la v.a

Padrones de dehesas: Quentas de sesas p.des de Vellotas y otros papeles de Posito e inutiles

en la Papelera

un atao de ort.s y ordenanzas: otro de asim.tos de Abastos: bellotas y papeles de Posito = Hos Aqq.dos y elecc.es de diputados y Sindicos Pers.os del Apo.; de Lorenzo hurtado de Mendoza omitese por aora por ocupaz.es q.e ocurren del R.l Serv.o Inbentarear los Pestos y causa Zivil rim.s ex.o y ordin.s p.a la muchedumbre de papeles y causa de dhos Archibos y en lo ynbentareado se dio p.r entregado dho bene bides a su boluntad y se obliga a responder por ello, y mando Sum.a q.e p.r q.e cumpl.o conste se coloque este en el libro de Aqq.dos capitulares de este pres.te año, y lo firmo y dho Venavides = Enm.do zinq.ta ve =

Por mi y Ante mi

Pedro Joseph Benavides

D.n Bernabe Sanz de Liaño y Arjona

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Rgo. nombrando Diputados p.ª el Barquillos enguno de los Rg.ºs de Pellejas — y para el Barquillos enguno de los Rg.ºs de Pellejas — y para el Barquillos enguno de los Rg.ºs de Pellejas — y para

ando ó consiguanado en los montes acotados y n curra
por la primera y demas bezes en dozen.s y seis dias de
carzel y de noche doble = la manada de los de
mas feneros de ganado lo mismo = el ganado suelto
un real cabeza mad.r y m.d el m.d por la primera
y demas bezes sea de dia ó de noche = Que p.a el arreglo
de los zerdos q.e á cada vezino se contemple y aian
de zebar se nombran a los S.res, á D.n Benito Bad.z
D.n Juan Negrillo: D.n Joachin de Liaño: D.n Ant.o Ra
mirez: D.n Xpt.l de Vargas y D.n Pedro Roso, p.a q.e juntos
con la v.a ayan dha dilig.a q.nes estando presentes y los
aceptaz.on; diputados nombrados p.r el zelo de la zeba lo acep
taron y q.e dhos seis nombrados con la v.a den
las demas provid.as q.e contemplen conduzentes
p.a el mejor aprovecham.to y zeba = y lo firmaron =

D.n Rodrigo de Amaya Ayala y Soromayor

D.n Fernando del Peral y Herrera

Alonso Ardila Quesada

D.n Diego Guerrero de Luna

Pedro Ant.o Gonz.z de Carvajal

D.n Benito Sanchez de Badajoz

D.n Juan de Gamoz

D.n Juan Negrillo

D.n Joachin de Liaño y Arsona

D.n Diego Perero

D.n Antonio Davila

D.n Antonio Ramirez Amado

Juan Mendez Arenzana

Pedro Dominguez Roso

D.n Xpt.l de Liaño y Varona

D.n Alonso Sanchez Brezerra

Dn. Juan de la Parra

Dn. Domingo Bezerra

Dn. Pedro Pelaez Maravez

Juan Hilario de la Bega

Ante mi
Pedro Joseph Benavides

Agg.do sobre el aprobecham.to del fruto de Vellotas comunes ..... En la villa del Burguillos a V.te y siete del mes de octubre año de mill setez.tos setenta y dos: los S.res Cavildo Just.a y Rex.to de ella, con los diputados del comun y Sindico Personero que abajo firmaran y demas vez.s estando juntos en las casas de Ayuntam.to como tienen de estilo p.a tratar lo comb.te al servi.o de ambas Magestades bien y utilidad de la Republica dijeron: Que en atenzion a aver citado todo el vezindario p.a dar disposizion sobre el aprovecham.to del fruto de Vellotas de los montes comunes de ella y tasadose como sea costumbre y manda por las 12.s ordenanzas, concurrido los vez.s q.e quisieron, y nombrado seis arregladores y inteligentes p.a q.e juntos con la V.a arreglasen lo q.e cada vezino deva aprovechar y dispusiesen el mejor aprovecham.to, y aviendose ebaquado dho arreglo, se mandó dar bando p.a q.e concurriesen todos los vez.s q.e quisiesen a estas casas consistoriales a efecto de ymponerse las penas que parezcan conduzentes p.a q.e mejor se aprobeche y lo que la reba, y aviendose congregado sean combenido y conformado en que los montes de Sierragorda, Mohedas, la Padejaro, cañaejal corchado y balle de lobo, se aprobechen con ganado de zerda de zeva, y p.a su mejor aprovecham.to se entren al medio las de Tejas de Enzinal y Alcornocal propias del Duque mis.r en la cantidad que estan rema-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

[illegible] para su Imp.te Aprouechamiento el qual y los otros derechos se [illegible] que ansi tasados y pregonados se cumplen primero en [illegible] montes, tasadores, alcaldes de sacas, arrieros, y demas q.e los susodichos pertenecen sobre la cobranza de las dichas penas q.e en este auto se hacen mencion para el Imp.to del dicho aprouechamiento en el que se cobrare y rentare

Ytem q.e los dichos alcaldes, y q.e en este auto se hacen mencion

1ª Ytem q.e el dicho alcalde mayor aprouechamiento y cada uno de los dichos alcaldes ordinarios hayan de hazer y hagan las visitas que por este auto se les manda y cometen en la forma y manera que en el se contiene y declara

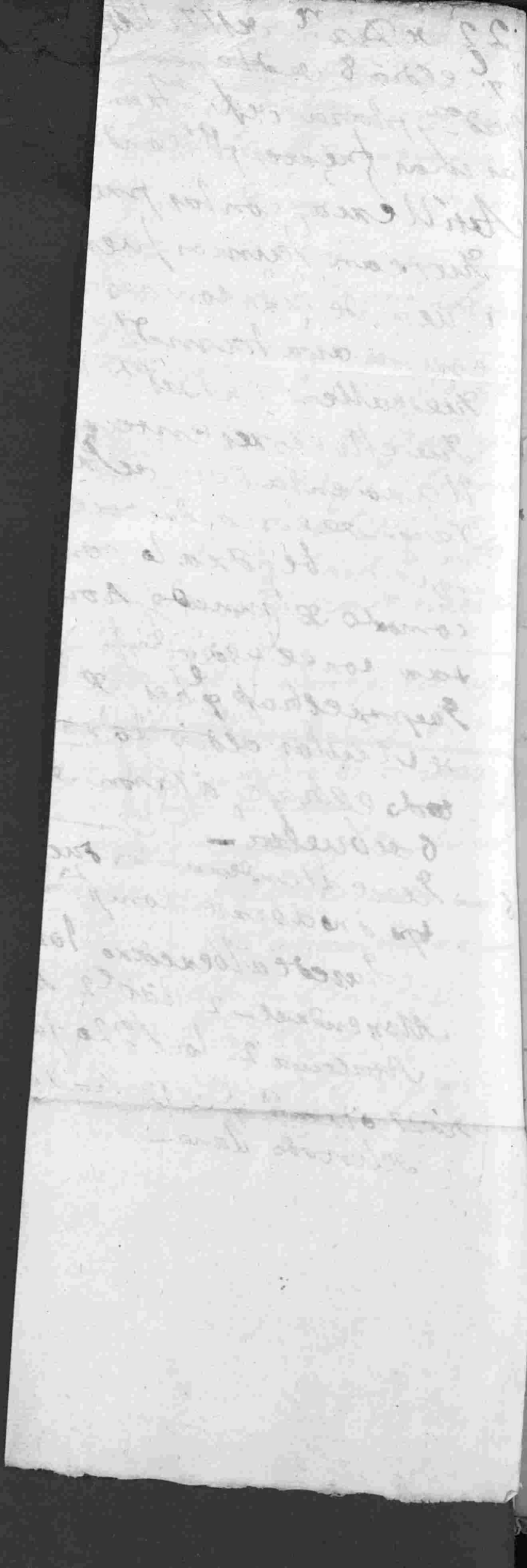

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

pena de q.e en encontrando alguno estos hes quinze zerdos se le lleve de pena quinze r.s y diez dias de carzel por la prim.a bez, segunda doble, y terzera à dvitrio judicial que sea con ganadero ò sin el, y por cada res forastera seis reales

4 Que el cochino suelto que se encuentre se le lleve de pena m.d real por la prim.a doble, p.r la segunda y terz.a advitraria: Por las reses ma.res vn r.l por la primera segunda doble, y terz.a advitraria: y las yeguas dos r.s p.r cada una, bastando aprehenderlas en el monte los diputados ò guardas, conocido el fierro, y poniendo la denuncia, aunq.e no se entreguen al Pastor ò dueño y aunq.e queden en el monte =

5 Que los zerdos de zercas de fierro gorda y encinal se le lleve de pena tres q.tos por la primera, seg.da doble: terz.a advitraria, y siendo lechones dos p.r uno

6 Que al apañador se le lleve de pena doze r.s y tres dias de carzel, y al forastero doble en dinero y carzel

7 Que si alguno guarda diere entrada à alguno por quero debida, ò estraño, ò se dejare sobornar se le saque la pena de treinta r.s y quinze dias de carzel, y el porquero solo los treinta r.s

8 Al guarda q.e se encontrare cojiendo bellota, se le lleve de pena, treinta r.s y seis dias de carzel, y lo mismo se entienda con los zapales, y al Mayor solo los treinta r.s

9 Que los zerdos de zercados de fierro gorda ò encinal, no puedan pasar à otro zercado ni monte, bajo la pena

al porquero de quinze r.s y seis dias de carcel —

9 Que los porqueros de los onze manadas, en quanto a las marcas, dormidas, y demas q.e ocurra p.r el mejora provechamiento aran de estar y mexicanos sujetos a las ordenes y disposiciones q.e se le ordenen p.r los S.res diputados nombrados p.r dho fin y p.r q.n se a de poder expedir lo nes.o y a q.n se da el poder comb.te —

10 Que las majadas de mendigas d.a Simona y Azauche las lebanten, y no esten en ellas —

Todo lo qual mandaron, segun cumplan y executen y lo firmaron =

D.n Bernabe Sanz de Liaño y Arjona

D.n Rodrigo de Amaya Ayala y Sonmayor

D.n Jph Joaquin Sanz de Liaño y Arjona

Pedro Mendez de Ocampo

D.n Diego Guerrero de Lunas

Pedro Ant.o Gonz.z de Carvajal

D.n Fernando de Ortiz y Vesteros

D.n Antonio Ramirez Amado

D.n Alonso Sanchez Becerra

D.n Joseph de Liaño y Arjona

D.n Diego Vesero

D.n Thomas Dreu

D.n Juan de Gamez

D.n Ygnacio Sanz de Badajoz

Fran.co Mendez Asemion

D.n Juan Novillo Castañeda

Pedro Dominguez Rosa

Bonilla

tt

Muy S.res mios: En fha 10 del corriente me-
dicen los Sres Admres Gener.s de Madrid mis Gefes lo que
" sigue: Por la carta de Vm. de 26 de Octubre proximo
" hemos reconocido el abuso que ay en la Villa de Burgos
" en el manejo y repartición de su correspond.a porque ni la
" Justicia ni el Apoderado del Duque de Bejar pueden
" tener la llaue de la Valija, pues esta deue estar, segun
" el Rey manda y se expresa en las ordenanzas de la
" Renta en una persona ymparcial del Pueblo, que
" no sea Abog.do Procurador ó Escrivano, ni exerza empleo
" alguno de Republica; por lo que se hace preciso escriua
" Vm. de nuestra orden a la Justicia de la V.a de Burguillos &c.
" a fin de que nombren sugeto idoneo, de las circunstancias
" preuenidas y satisfaccion de Vm. a quien confiar el ma-
" nejo de aquella correspond.a y que p.a la total seguridad
" de esta y cortar todo abuso y motiuo de rezelo, es yndis-
" pensable que por cuenta de dha V.a se costee un canda-
" do y dos llaues para cerrar la Valija y que la una
" exista en poder del que se nombrare en aquel Pueblo
" y la otra en esa Adm.on

Todo lo que pongo en noticia de Vms p.a su
yntelixencia esperando la contestacion a esta para
la mia y poder pasarlo a la de los Sres Admres Ge-
ner.s Nro S.or g.e a Vms m.s a.s Zafra 16
de Noviembre de 1772

B. L. M. a Vms su m.or servidor
Dionisio Ant.o de Ancaga

Sres Just.a y Rexim.to de la V.a de Burguillos.

re 19 de 1772

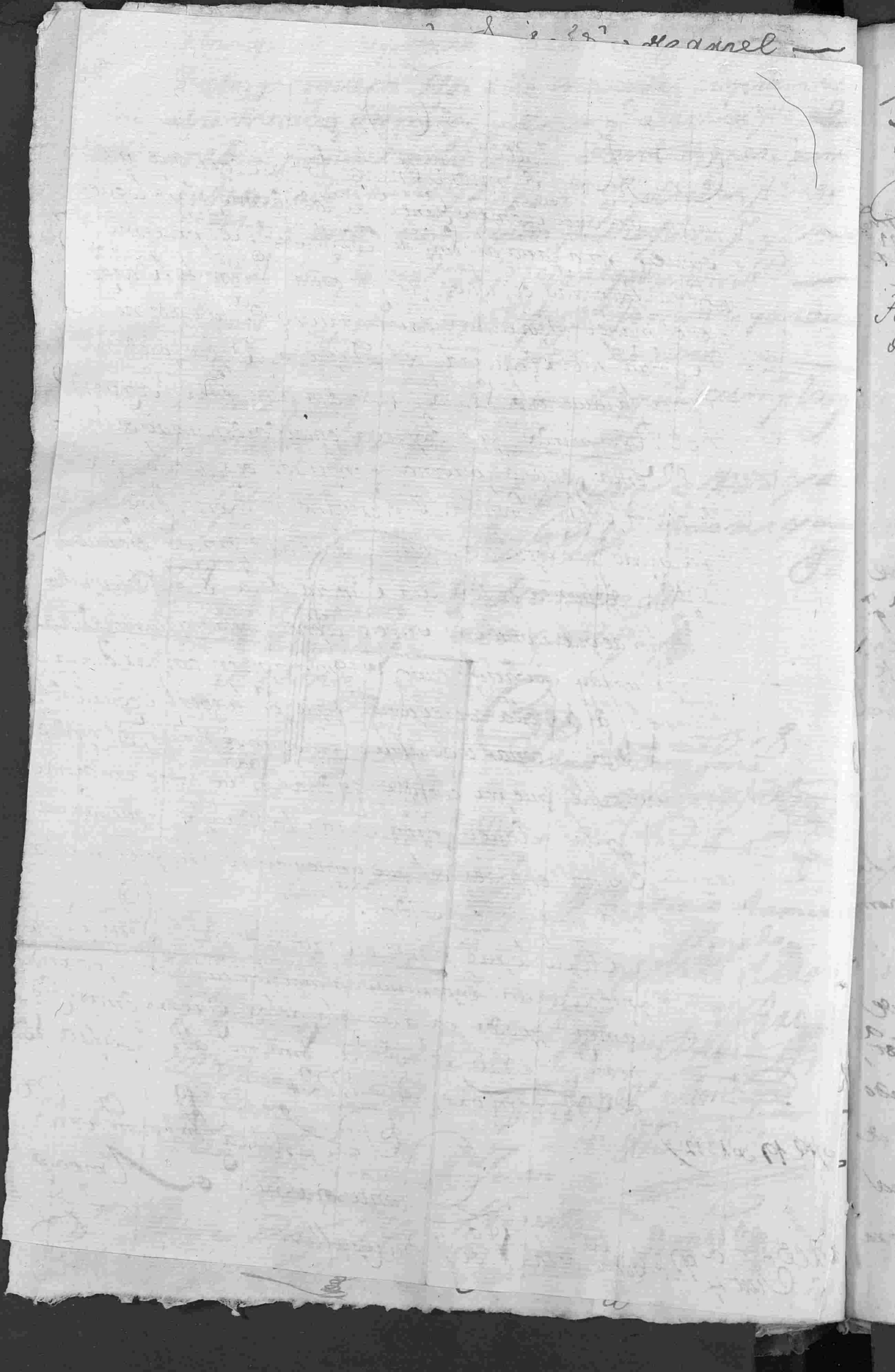

Dn Pedro Manuel
Ydrobo de Castañeda

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

Agg.do nombrando balijero del correo de Tauil.a a la caja de Zafra .....

En la villa de Burguillos à diez y nuebe dias del mes de Nov.re año de mill setezientos setenta y dos: los S.res cau.do Just.a y Regim.to de ella q.e abajo firmaran, con pres.a del Sindico Personero de este comun, estando en sus casas consistoriales con la solemnidad de estilo dijeron: ha rezeivido estauil.a este dia un pliego zertificado en el correo de ella de la caja de Zafra, que abierto en pres.a de mi el ess.no resulta benir una carta firmada del Adm.or de Correos de dha caja de Zafra Dionisio Ant.o de Anca, con fha en ella a los diez y seis del corr.te mes y año, por la q.e previene q.e en fha de diez de este dho mes le previenen los S.res Adm.res Grales de Madrid sus Gefes, q.e reconociendo el abuso q.e ay en estauil.a en el manejo y repartizion de su correspond.a, p.r q.e ni esta just.a ni el apoderado del Duque de Vejar pueden tener la llave de la balija, pues esta deue estar segun el Rey manda en una Pers.a ymparzial del Pueblo, q.e no sea Abog.do Pror ni ss.no ni ejerza empleo de republica, a cuio fin escriuiese a estauil.a nonbrase sujeto y doneo de las zircunstanzias prevenidas y su satisfazion à q.n confiar el manejo de dha correspond.a, y q.e p.a la ley de hay cortar todo abuso y motibo de rezelo se costeare p.r q.ta de Tauil.a un candado y dos llaves p.a zerrar la balija, teniendo la una dho Adm.or y la otra el sujeto q.e se nonbrare esperando la contestaz.n p.a su noticia y pasar la à dhos S.res Gefes: Aud.te lo qual y p.a q.e tenga cumplim.to las R.s ord.s q.e cita mandaron sus mrds se aga segun y como se previene; a cuio fin y como sea de la satisfazion de sus mrds el mismo balijero de Tauil.a Lorenzo Lepeda le nonbrauan y nonbraron por tal p.a la correspond.a del Pueblo: q.e se coste el candado y dos llaves q.e previene; que se de quenta de este nonbram.to à dho

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Adm.or de zafra: Y q.e se una dha carta a este Aqq.do p.a q.e m.e conste: Y q.e a zepte el cargo dho Lorenzo zepeda; y lo firmaron sus m.rds como dho hes de q.e yo el ess.no doy fee =

Liaño Amaoja Liaño mendez

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

n.r y aceptaz.n

Luego dho dia hize saver el anterior nombram.to de balijero de Navid.a a Lorenzo zepeda Navez en su Pers.a q.e dijo lo aceptava; y juravay juro antes un m.rd el S.r corregid.r ynterino de ella de cumplir fiel y legalm.te con el oficio de tal no firmo p.r q.e dijo no saver, hizo su m.rd de q.e doy fee =

Liaño

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

fee

Luego dho dia se participo por carta p.r medio de dho Lorenzo zepeda aviso al Adm.or de zafra del anterior nombram.to de balijero doy fee =

Benavidez

Aqq.do sobre esta ...

En la v.a de Burguillos a veinte de Nov.re de mil setez.tos setenta y dos. Los S.res Cav.do Just.a y Regim.to de ella, q.e abajo firmaran estando en sus Casas consistoriales con la solemnidad de estilo dixeron: q.e por q.to a llegado este dia despacho del S.r Liz.do D.n Antonio de la Escalera

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Abog.º delos R.s Cons.os Alcaldemar.r Juez entrega.or de Mestas, y cañadas deste part.do, preceptibo â que inmediatam.te se nombre sugeto diputado p.a este Ayuntam.to con dos intelig.tes p.a la medida, y apeo de Cañada desto termino, q.nes con testimonio del nombram.to concurran enel dia, ora, y sitio q.e se destine p.a dha Aud.a de Mesta; â este fin desde luego nombraban, y nombraron sus M.rds por tal Diputado deste Ayuntam.to al S.r Pedro Mendez Ocampo Reg.or deel, y por apeadores â Domingo Maugo, y â Pedro Burrero desta vecindad aq.nes se haga saver, p.a q.e estên promptos enel dia, ora, y sitio, q.e se señale para la practica de dho apeo, y medida de cañadas: y hallandose pres.te dho S.r Pedro Mendez quedo entendido de su nombram.to y lo acepto, mandando sus M.rds se despache el testim.o espres.do y lo firmaron como dho es de q.e doy fee =

Amaya Liaño Mendez Ardila

Carvajal

Antonio Pedro Joseph Benavidez

n.es Luego lo hize saver a los dos apeadores nombrados Pedro Burrero y Domingo Maugo de la vez quienes quedaron entendidos de su nombram.to doy fee =

Benavidez

Aqq.do p.a la proposizion de capitulares p.a el año de 1773 } En la villa de Burguillos à v.te y siete de nov.re de mill setez.tos setenta y dos los S.res cav.do Just.a y Regim.to de ella que abajo firmaran estando en sus casas consistoriales como lo tienen de costumbre dixeron: Que mediante ser preciso azer la proposizion de Capitulares y demas oficiales de su Ayuntam.to para el año que tiene de mill setezientos setenta y tres, y remitirla orig.l al Ex.mo señor Duque de Vejar mis.r p.a q.e de las Pers.as propuestas y botadas elija y nombre las que fuere de su Ex.mo agrado; Devian de acordar y Acordaron se practique como se acostumbra, resiviendose por el S.r D.n Bern.e de Liaño cav.ro del Avito de Santiago correg.r Interino, los botos secretos, zelebrandose en el altar oratorio de este Ayuntam.to misa de espiritu santo como se acostumbra y lo firmaron como dho Res de que yo el Ess.no de Santiago y de dho Ayuntam.to doy fee

Liaño

Amaya

Mendez

Ardila

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

Aqq.do 2 sobre la balija ..... }

En la V.a de Burguillos en catorze de Diz.re de mill setez.tos setenta y dos los S.res cav.do Just.a y Regim.to de ella q.e abajo firmaran, estando en sus casas consistoriales con la solemnidad de estilo dixeron:

Que por quanto an R.º zevido carta de Dionisio Antonio de Arca Adm.or de Correos de la Caja de Zafra con fha en ella en los ocho del corriente por la que expresa q.e en fha de primero del mismo le dizen los S.res Adm.res Gr.ales de la R.ta de Correos no se conforman en q.e Lorenzo Espeda nombrado por esta villa custodio una de las dos llaves de la balija de Aud.a, y q.e se avia preciso nombrar otro sujeto de toda ymparcialidad, p.a q.e el conductor no tubiera ad bitrio de sacar las cartas quando le pareciera por lo q.e esperava aviso de Aud.a de lo q.e se determinase: en esta atencion y p.a q.e tenga efecto lo determinado por dhos S.res Adm.res Gr.ales de Correos; Desde luego y como sea de la satisfacion de Aud.a; Juan Gr.a Ramirez de Arcos sujeto en q.n concurren las partes necesarias p.a dho ministerio Desde luego le nombrava y nombro p.a el manejo y correspondiencias del Correo de Aud.a y q.e tenga una de las dos llaves de la balija, y q.e se de quenta de ello a dho Adm.or de Zafra p.a q.e la pase a sus Gefes, y se aga saver a dho Juan Gr.a Ramirez p.a su aceptacion uniendose dha carta a este Aqq.do p.a los efectos q.e convenir puedan, y lo firmaron dhos S.res como dho hes de q.e doy fee=

Liaño

Amaya

Pedro Mendez

Ardila

Carvajal

Antonio Pedro Joseph Benavides

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Aqq.do p.a abrir el pliego de elecziones

En la villa de Burguillos a treinta y un dias del mes de Diz.re de mill setez.tos setenta y dos: los S.res Cau.do Just.a y Regim.to de ella que abaxo firmaran como acostumbran estando en sus casas consistoriales con la solemnidad de estilo dixeron: hes llegado el tiempo de abrir el pliego de elecziones de capitulares de Aud.r p.r el año q.e viene de mill setez.tos setenta y tres hecha y remitido por el Ex.mo Señor Duque de Bejar mi S.r en virtud de sus Privilegios y Regalia de su casa que an rezevido por el correo ordinario mandaron se efectue. A cuio fin aviendose abierto por el S.r Correg.r Interino D.n Bern.e de Liaño el citado pliego, en presencia de todos y de mi el Ess.no se reconoze por el averse servido dho Ex.mo nombrar las Personas siguientes ——

Para Regidores nobles a D.n Joachin de Liaño: y D.n Pedro de Castañeda ——

Para Reg.res por el estado gral a Fran.co Ardila: y Diego Garcia Zapata ——

Por Pror. Sindico Gral por el mismo estado a Joseph Rodriguez menor ——

Por fiel Ex.r p.r el estado noble a D.n Fran.co Salguero ——

Por Mayor.mo de Propios a Bar.me cumplido ——

Por Alc.e de la Herm.d por el estado noble a D.n Pedro Negrillo y Por Alc.e de la Herm.d del estado gral a Fran.co Mendez Barbado

Cuio pliego se halla con fha en Madrid a diez y ocho del presente mes, firmado de S.E. sellado con el sello de su Ex.ma casa y Armas y refrendado de D.n Ygnacio de Bejar y Guedeja su Secret.o de Camara. Que visto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

por dhos Sres mandaron se gue cumpla y execute, y se cite por un mro portero de este Ayuntamto a quien se de lista a cudan el dia de mañana a las casas de el a efecto de darle posesion de sus respectivos empleos en que bienen nombrados, y lo firmaron como dho de que doy fee =

Dn Bernabe Sanchez de Liaño y Arjona

Dn Jph Sanchez de Liaño y Arjona

Pedro Mendez de Ocampo

Alonso Ardila guisado

Gran parra Halquez

Antte mi Pedro Joseph Benavides

Pedro Antº Gonzs de Carvajal

fee Luego saque la nomina que se manda, y pd el efecto prevenido q. entregue a Joachin Gomez mro portero de este Ayuntamto de que doy fee =

Pedro Joseph Benavides

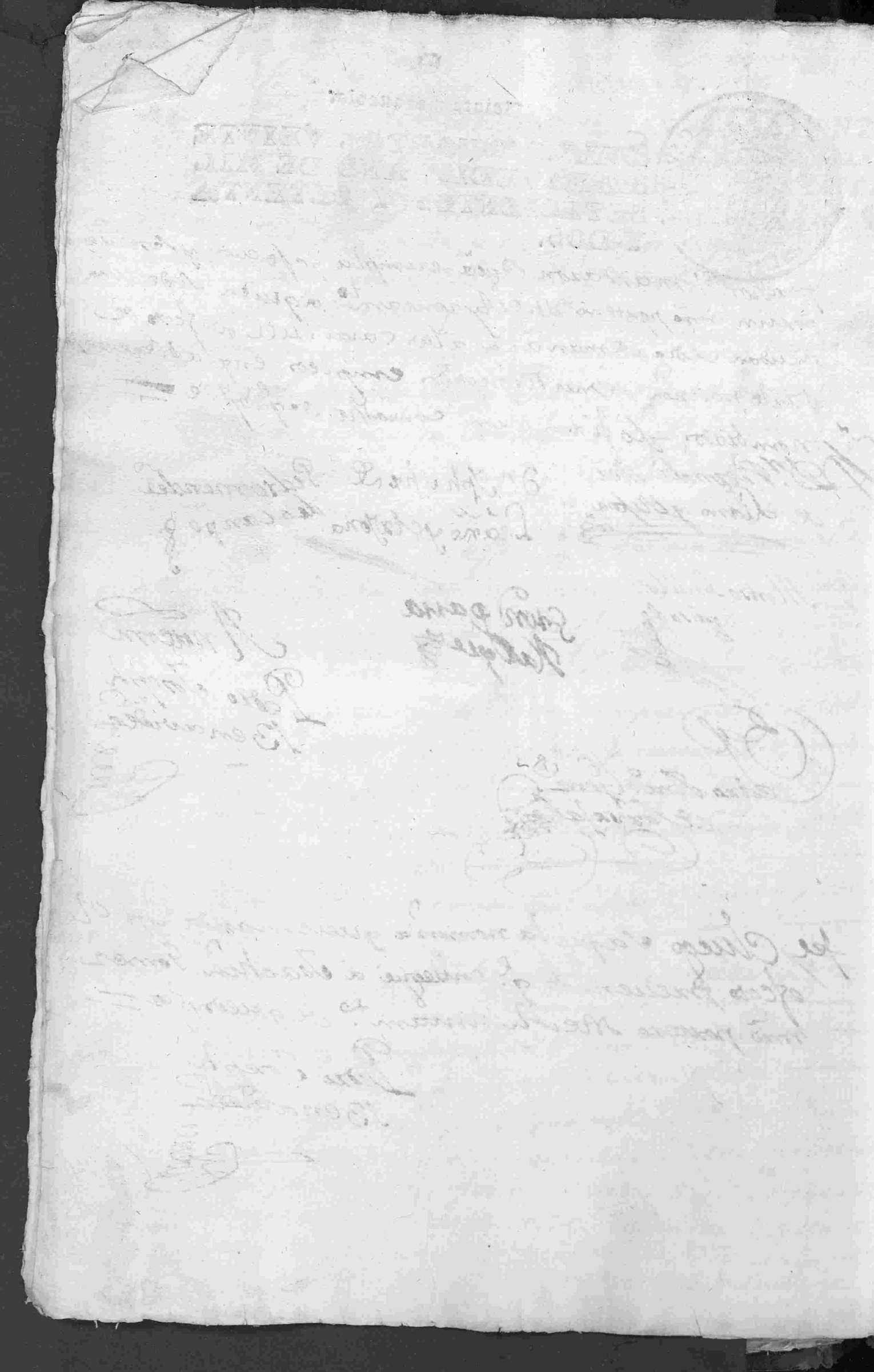

Cavildo Justicia y Re[illegible]
de Burguillos: Habie[illegible]
de llebarse para si â mi[illegible]
S.ra Condesa de Lemos en[illegible]
Corriente; os lo participo, [illegible]
como tan buenos y afectos Vasallos me [illegible]
pañareis [illegible] esta pena, y me ayudareis
â encomendarla â Dios.

S. M. os g.e m.s a.s Madrid 20. de
Marzo de 1772.

Quien mas os estima
el Duque de Bejar

Aqq.dos año de 1773

Aqq.dos Capitulares Zelebrados por el Ayuntam.to de la Villa de Burguillos en este presente año de mill setezientos setenta y tres .....

Aqui esta la orn. sobre la ymmunidad de las Iglesias, y la señalada Parr.a de Aud.

Y la orn. p.r q. los nombram.tos de Interbent.res del Posito se aga en prim.o de año y cumplan fin de el

Esta en la Instruccion del Posito

el Nombram.to de S.r Gral. de mes.res y aud.res y fiscal de causas

la Bulla de su Sant.d estinguiendo los regulares de la compañia

Prorogazion de la moneda de plata p.r dos a.s mas

ON JOACHIN DIEGO LOPEZ DE ZUNIGA, Y CASTRO, GUZMAN, SOTOMAYOR,

Burguillos.

✠

DON JOACHIN DIEGO LOPEZ DE ZUÑIGA, Y CASTRO, GUZMAN, SOTOMAYOR, y Mendoza, Duque de Bejar, de Plasencia, y Mandas, Conde de Belalcazar, Señor de las Villas, y Estados de la Puebla de Alcocér, Gibraleon, Burgillos, Capilla, Curiél, y Bañares, con las demàs de sus Partidos, Caballero del Insigne Orden del Toysòn de Oro; Gran-Cruz de la Real, y distinguida Orden Española de Carlos Tercero; del Real de San Genaro, Gentil-Hombre de Cámara de S. M. con exercicio, Mayordomo Mayor del Principe de Asturias nuestro Señor, y Ayo de los Serenisimos Señores Infantes sus Hermanos: Habiendo visto la Proposicion, que me ha sido embiada por el Cabildo, Justicia, y Regimiento de mi Villa de Burguillos para que de las Personas propuestas, y votadas, Yo elija, y nombre las que fuere servido por Capitulares de la dicha Villa, para el año que viene de mil setecientos y setenta y tres, menos lo que fuere mi voluntad: Por la presente los elijo, y nombro en la forma, y manera siguiente:

Por Regidores Nobles: à D.n Joachin de Liaño, y D.n Pedro de Castañeda = Regidores Llanos: à Fran.co Avila, y Diego Garcia Lapata = Procurador Sindico por el Estado exâl Seg.al alter.e à Joseph Rodriguez menor = Fiel Executor Noble; à D.n Fran.co Salguero = Mayord.mo de Propios, à Bartholomè Cumplido = Alcalde de la Hermandad Noble; à D.n Pedro Negrillo = Y por Alcalde de la Hermandad Llano; à Fran.co Mendez Barbado.

Y se advierte, que segun Decreto antecedentemente expedido por el Duque mi Señor, y mi Padre (que Dios haya) deben ocupar el lugar, voto, y firma que le corresponde à los nombrados, segun sus antiguedades, las que en mi Secretaría de Cámara no se pueden tener presentes. De todos los quales, y de cada uno, mando à vos los Capitulares, que al presente sois, que estando juntos en vuestro Ayuntamiento, como lo habeis de uso, y costumbre, recibais juramento en debida forma de Derecho, de que bien, y fielmente usaràn los dichos Oficios, mirando en primer lugar por el servicio de Dios nuestro Señor, y mio, y por el bien comun de los Vecinos de la dicha mi Villa, y su Jurisdiccion: Lo qual hecho, los admitirèis al uso, y exercicio de los dichos Oficios, à cada uno en el que và nombrado, en que Yo desde luego los hè por admitidos, y recibidos. Y para los usar, y exercer, y llevar los derechos, y provechos que les pertenezcan, les doy el Poder, que de Derecho se requiere, y es necesario: Y mando, que se les guarden las honras, y preeminencias de que deben gozar bien, y cumplidamente, segun, y como mejor se ha hecho con sus antecesores. Para cumplimiento de lo qual mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el Sello de las Armas de mi [illegible], y refrendada del infrascripto mi Secretario de Cámara, en Madrid a diez y ocho de Diciembre de Mil setecientos setenta y dos =

el Duque de Bejar

Por mandado de su Excelencia.

Ignacio de Basave

y Ruedas

Dxos 52 Vs

V. Exc. (Dios le guarde) hace eleccion de Capitulares del Cabildo de la Villa de Burguillos para el año de mil setecientos y setenta y tres, menos lo que fuere la voluntad de V. Exc.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Valga por el correspondte. Sello 2º. Año de 1773 á Quinientos
Cuarenta Maravedís de Vellon, para el Papel Sellado.

Bazquez y Henero 1º. de 1773 =

En Henero Primero Dia de mil Setecientos y Setenta y tres Años ante los Señores Don Bernabé Chen de Cano y Tapia Corregidor, Alcalde Mayor Ordinario por Su Magestad en esta Villa de Bazquez y su Partido, Juez Subdelegado de Rentas Generales, Provisiones, Alcabalas, Cientos, Millones, Tercias, Escusados, Penas de Cámara, Penas de Ordenanza, Penas de Cruzada, Penas de Bulas, Penas de Tabaco, Penas de Naipes, Penas de Papel Sellado, Penas de Correos, Penas de Postas, Penas de Caminos, Penas de Puentes, Penas de Barcas, Penas de Pontazgos, Penas de Portazgos, Penas de Peajes, Penas de Barreras, Penas de Alcabalas, Penas de Cientos, Penas de Millones, Penas de Tercias, Penas de

quedad, y lo firmaron con dhos S.res los q.e supie-
ron, y los q.e no lo señalaron como a cos-
tumbran, de que yo el S.no de su Mag.d y
p.te d.ho Ayuntam.to doy fee

D. Liaño Amaya Liaño mendez

Alonso Ardila
guisado parra Luna

D.n Joachin de
Liaño y Arjona D.n Pedro Manuel
Ydrobo de Castañeda

Señal ∩ de Diego Gra
rez electo p.r el estado llano Joseph Rodriguez

Señal A de Bar.me cumplido
electo May.mo de Propios Señal ⊕ de d.n Pedro
Negrillo Alc.e noble

Fran.co Mendez gisado Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

Posesion de d.n Fran.co
Salguero fiel ex.o } En la villa de Burguillos a dos dias
del mes de Henero de mill setezientos setenta y tres:
ante el S.r d.n Bernabe Sanchez de Liaño y Arjona
cav.ro del Avito de Santiago corre.r Interino just.a
ma.r de ella y su ex.on estando en su casas consistoriales
parezio d.n Fran.co Salguero electo por fiel ex.o por
su estado noble, por el ex.mo Señor Duque de Vejar
mi.r p.r este presente año, a efecto de thomar
Posesion de d.ho empleo. de quien d.ho Juez reci-

uió juram.to por Dios y una cruz segun dro. q.e hizo y
zelebró como se requiere, y so cargo del prometio
cumplir con el ofizio y cargo de tal fiel exo. por su
estado noble, p.r q.e a sido nombrado fiel y legalm.te
segun hei obligado, en cuia virtud dijo su m.d
le recivia y recivió a dho. empleo, de que le daba y
dió posesion en forma, y en señal de ella, el asien
to lugar y firma que segun su empleo le corres-
ponde, y lo firmó y dho posesionado de que yo el
ess.no de su Mag.d y de dho Ayuntam.to doy fee=

Liaño

D.n Fran.co Ferd.z Salguero

Antonio Pedro Joseph Benavides

Valga p.r el correspond.te por no haverlo de 1.o alguno en la resepto
ni en Mand.r y con la protesta Ordin.a Burgui.s de Henero 1.o de 1773

Aqq.do sobre diversos particulares.... } En la villa de Burguillos à quatro

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En Dia Lunes Veintiseis, año Dmill Veteros. setenta y tres: los Sres. Cau.do Just.a y Regim.to Mag.l abajo firmados, estando en sus Casas consistoriales con la Voluntad de Vezino, con mag.l del Sindico Personero dixeron: Que respecto se hallan Sin Govierno y Vtilidad de la Republica, de cuias Ordenanzas y Cordones son Sobredichos Alcaldes, y Regidores, y Procuradores del Comun, y Personero, le nombran Sus Mercedes por Procuradores de V.a M.d Lan.l y Pedro Seco para que en todo este presente año, asistan con Don Calboma y Pedro Seco para que en todo este presente año, asistan con Don Calboma y obedezcan, y guelo a cumplir y executen

Para Receptor del Papel Sellado a Jph Rodrig.z San Trago mad.l alg.l y Vezino, para que haga las diligencias que se ofrezcan

Para Receptor de Bulas a Man.l Vrz. de Saenz y Man.l Gomez alg.l de esta Villa para que hagan Recudimiento en el Archivo de Sus Mercedes de todas las Bulas que Vengan a su Poder y Archivo, y Sellos de Papel Sellado, y Vezindad de Vezinos que se entregaren de todas clases

Que en atencion a ser muy continuos los Cortes y talas que se experimentan en los montes Singularmente de Vellota, Castaños, Jaspenares y Encinas en la Jurisdicion, acordaron que cualesquiera Vezinos de Villar de Peralonso que cortare Arboles

Valga p.r el correspond.te por no haverlo de 1.o alguno en la Recepto-
ria de Stand.r y con la protesta Ordin.a Burgui.s de Henero 1.o de 1773

Aqq.do Sobre diversos particulares.... } En la villa de Burguillos à quatro

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la villa de Alcaraz a diez dias del mes de Enero de mill y setecientos y setenta y tres años: los Sres. del muy Ilre. Ayuntamiento de esta dicha villa estando juntos y Regidos en sus Casas consistoriales con la solemnidad acostumbrada, con asistencia del Sindico Personero dixeron: Que respecto de hallarse en esta dicha villa algunos Gitanos, y otra gente vagamunda, de que se ocasionan muchos robos, y otros delitos, y para que se eviten, y castiguen los que se cometieren, y que los Alcaldes ordinarios de esta dicha villa puedan proceder con mas facilidad, y prontitud en la averiguacion de los delitos, que se cometieren, y castigo de los delinquentes, que para ello se hallen con facultades bastantes, y amplias, que para el mejor govierno, y utilidad de esta Republica, y de cada uno de los vecinos de ella combenga, y sea conveniente, y necesario dar, y dieron Poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario, a los Señores Don Juan Antonio Lopez de Haro, Don Pedro Lopez de Haro, y Don Pedro Lopez de Haro, Regidores perpetuos de esta dicha villa, y a cada uno de ellos in solidum, para que en nombre de esta dicha villa, y de todos los vecinos de ella, y como mas convenga, puedan hacer, y hagan las Ordenanzas, que combengan, y sean necesarias, para el mejor govierno, y utilidad de esta Republica, y de cada uno de los vecinos de ella, y para que se eviten, y castiguen los delitos,

manada quinze rs. de dia y de noche doble = y al forastero doble que al vezino

diputados de la Junta de Propios... { Asimismo nombran por diputados de la Junta de propios a Dn. Joachin de Liaño y Dn. Pedro Manl. de Castañeda rexidor por el estado noble q. allandose presentes lo aceptan

oja / Y siendo el tpo. oportuno de aser señalamto. de oja pa. q. los vezs. puedan hir preparando sus barbechos pa. aser sus sementeras en fines del presente año pa. su despane en el sigte. mandaron se execute, a cuio fin señalavan y señalaron pa. dha oja el camino adelante de Barcarrota, al puerto de olibenzia, dro. al termino de Xerez, a dar al campillo, asta Riogordo y bereda de la apretadura que biene a la Granja, cuio señalamto. seara notorio y q. ningun vezo. se exceda de el, cosa perjuiciante q. en otro modo perdera las labores y no se le satisfaran daños, ademas de q. sera de quenta de los q. contrabinieren, qualesqra. perjuizios q. por ello puedan resultar

Cuias determinazes. y penas pecuniarias seara notorio pa. su observanzia y ninguna escusa, y al mismo fin seara saver al cavro. juez de montes y lo firmaron los q. supieron, y el que no lo señalo como a costumbre de que doy fee

Liaño — Dn. Joachin de Liaño y Arjona — Dn. Pedro Manuel Idaoto de Castañeda

señal ✝ del Sr. Diego Gra. rexidor — Joseph Rodriguez

señal ✝ de Alonso Lozano mayor en dias Sindico Personero — Dn. Diego de Luna — Antemi Pedro Joseph Benavidez

Publicazion / En dha aud. en ocho de dho mes y año, en la Plaza pp.ca Mayor, por boz de Benito Perez Barbosa peon de este consejo, se hizo

notorio todos los particulares q.e comprehende el anterior Aqq.do sobre penas de leña, y sementera y señalam.to de ofe dos fee =

Benavidez

Nº 11 El luego lo hize saver Ud.n Fern.do de Peral Juez de Montes Mauid.

Benavidez

Rl.vo del papel sellado puesto p.r el Rezeptor... } En la villa de Burguillos a V.te y tres de Henero de mill setez.tos setenta y tres: ante mi el ss.no de su Mag.d del Numero y Ayuntam.to della parezio Joseph Rodriguez Santiago mad.r desta vez.d Rezeptor nombrado p.r la benta y distribuzion del papel sellado q.e en este año sea repartido a esta villa, y traido de la thesoreria o Rezeptoria gral de la Ziud de Badajoz; y confeso aver rezevido este dia el papel siguiente

Del sello 1.º quatro pliegos	0..11
Del segundo setenta	0060
Del tercero zinquenta	0050
Del quarto de a V.te mrs. mil y dozientos	10200
y de dos ff. trezientos pliegos	0300

En todo el qual dho papel se dava y dio p.r entregado a su boluntad con renunziaz.on de las leyes de la entrega y demas del caso obligandose al p.o del que se benda, en los terzios y forma a q.e esta Ciud.d heso obligada y a responder p.r el demas asta completar el q.e rezive bien sea en papeletas de Mauid.d o p.r sobrante; a todo lo q.e seo obligava y obligo con su Pers.a y bienes avidos y por aver en toda forma y conforme a dro. Y asi lo otorgo a q.n doy fee conozco no firmo porq.e dijo no saver hizolo a su ruego un tgo q.e lo fueron D.n Juan Rodriguez pro.r fran.co Ermid.o y Juan Joseph Benavidez desta vez =

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

tgo. Manuel Jph
Benavidez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

nombram.to de Repartidores.

En la villa de Buquillo a doze de febrero de mill setecientos y setenta y tres. los S.res Alcalde y Regidores de ella q.e abajo firmaran con mi Escrivano dixeron: Q.e dicho Gral y Personero estando en sus casas consistorial.es como lo an de costumbre a lo de Ayuntamiento dixeron: Q.e para el nombram.to de Repartidores de los contribuyentes de este Concejo, conforme lo tienen mandado por Su Mag.d y Señores de su Real Consejo de Hazienda, q.e se an de nombrar en este presente año de mill setecientos y setenta y tres, q.e para el dia de oy dia de la fecha de este Ayuntamiento nombraron por Alcalde a D.n Diego de Amaya: a D.n Joseph de Liaño: y a D.n Ignacio de Burgos: Pedro Mendez: Alonso Avila: y Dom.o Juan de la Vega Vecinos de este Concejo como lo an sido en los años antecedentes, y para que en virtud de dicho nombram.to hagan el Repartimiento de los Reales Servicios, y demas derramas q.e se ofrezcan hacer en este presente año

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la villa de Bujalance a veinte y quatro dias del mes de febrero de mill setecientos y setenta y tres años ante mi escrivano publico y testigos parecio presente Juan Garcia de Mesa y Don Pedro Joseph Benavides vecinos de esta villa como fiadores principales del comisario de Cruzada de esta villa nombrado por el Real Consejo de la Santa y General Inquisicion y dijeron que por quanto el dicho comisario de Cruzada de esta villa nombrado por el Real Consejo de la Santa y General Inquisicion en virtud de la Real Provision de su Magestad que Dios guarde y de los Señores de su Real Consejo de la Santa y General Inquisicion y Cruzada de que hizo presentacion ante el Señor Don Juan Antonio Gonzalez de Bustamante Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y Juez Subdelegado de la Santa y General Inquisicion y Cruzada de estos Reynos y Señorios y Provincias de Castilla la Nueva y Andalucia y Reynos de Murcia y Jaen y Partidos de Ultramar y Comisario de Cruzada de la villa de Madrid y su Corte y Partido de Alcala de Henares y Guadalajara y Partido de Molina de Aragon y Cuenca y Partido de Huete y Ocaña y Partido de Chinchilla y Villanueva de los Infantes y Partido de Almagro y Ciudad Real y Partido de Almaden y Partido de Almodovar del Campo y Partido de Montoro y Partido de Andujar y Partido de Baeza y Partido de Ubeda y Partido de Cazorla y Partido de Segura de la Sierra y Partido de Alcaraz y Partido de Villanueva del Arzobispo y Partido de Jodar y Partido de Alcaudete y Partido de Priego y Partido de Cabra y Partido de Lucena y Partido de Baena y Partido de Cordoba y Partido de Ecija y Partido de Carmona y Partido de Sevilla y Partido de Utrera y Partido de Xerez de la Frontera y Partido de Medina Sidonia y Partido de Arcos y Partido de Gibraltar y Partido de Ronda y Partido de Antequera y Partido de Granada y Partido de Guadix y Partido de Baza y Partido de Almeria y Partido de Velez Malaga y Partido de Motril y Partido de Jaen y Partido de Alcala la Real y Partido de Martos

repartidores nombrados por ambos estados, p.r los repartimtos de sal, millones, zientos, fiel medidor, serv.o ordin.o y estraordin.o y utensilios, con q.e en este pres.te año deben contribuir los vez.s de Ataud.r a su Mag.d (q.e D.s gue.) y R.s Arcas de la Ziudad de Badajoz quienes enterados por mi el ess.no del anterior Agg.do y nombram.to dijeron le aceptaban y aceptaron en toda forma: mediante lo q.e por dhos corregd.r Interino, aviendoles recevido Juram.to por Dios y una cruz segun dro que hizieron y zelebraron como se requiere, prometieron cumplir con la obligacion de su cargo, y de proceder en dhos repartim.tos legalm.te a su saver y entender, sin fraude alguno y lo firmaron con su m.d de que doy fee =

D.n Bernabé Ortez de Liaño y Arjona

D.n Rodrigo de Amaya Ayala y Soromayor

D.n Ygnacio San.z de Badajoz

D.n Jph Sh.z de Liaño y Arjona

Pedro Mendez de Ocampo

Antonio Justo de la Vega

Alonso Hadila guisado

Ante mi
Pedro Joseph Benavides

Titulo de 11.no de Villa de Villendoza

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la Villa de Villendoza a seis dias del mes de Agosto de mil setecientos y setenta y quatro años, Ante mi Don Joseph Fernandez de Burguillos Escribano de su Magd. y del Ayuntamiento de esta Villa y testigos que se expresaran, parecio presente Don Juan Antonio Ortuzar vecino de esta Villa, a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto por Real Provision de su Magd. dada en esta Villa en veinte y quatro de Junio de este presente año, se le confirio titulo de Alferez de Caballeria de esta Villa, para que use y exerza dicho empleo, segun y como lo ha hecho hasta ahora, y para que pueda hacer el juramento acostumbrado, y usar de

Condeiaraz.or Aloque ympertare vincuya forma alivio
sea nulla ahinguin valorni Opuesto como esta Resto
p.o Vuellaz.o y p.a q.e dcho tesorero en Madrid adore Sp.o
emille duez.tos settentay tres = Por el s.or Pinto = D.n Pedro
Arcolano Arnieto = tomose Razon en la Contad.a
Gen.l de Valores de la Dl.da Haz.da en la q.e consta ap.d quatro
de la Comisaria de Castilla deste año quien se pagan
alos Arredia annatta settentay viete mill quin.tos
m.s &.or por la aprouaz.on de Vn.tro Cons.o de Hac.da que se
fiere este despacho Madrid treze de Febrero de mill
Setez.tos settentay tres = Rubrd.o = Siguese el Fiscal
Dn Joachin Diego Lopez de Zuniga y Castro Gus
tittulo de man Cotomayor y Mendoza Duque de Bejar y
SS.no Plasencia. Marqz de Valdecarañeno, Conde de Belalcazar, Señor de
la Andrade &.a Cau.ro de Vnicorne &.a Alferez mayor
Juan Caus de la Ll.a y distinguida orn de Caballeros de
Carlos Horizero. Cau.ro de Vlloa y Van Genaro,
Gentil hombre de Camara de Sull.o con exercio
cio, May.mo mayor del Prim.pe Nro S.or y Ayo de los
Sereniss.mos Infantes sus Hermanos = Confian
do de la Cabeza y prudencia, y legalidad de Juan Anto
nio Hurtado de Mendoza y Aguilera, y que bien
y fielm.te acudira al tto de lo que por mi le fuere man
dado y encomendado; por la pres.te y por hazerle
m.d lo elixo y nombro por V.no Alcaide del Alcazar
de Burg.os con lugar y preheminencia de Veinte y V.no
tiado de Mendoza, en virt.d de la aprouaz.on de los S.res
de el R.l y Supremo Consejo de Castilla como consta
de la Certificaz.on dada por d.n Pedro Arcolano
de Arnieta Oficial mayor de Camara de Sull.o en
Madrid a doze de Setiembre de mill setez.tos setenta y
cinco a.os en cuia Vista se hallo la Rub.a de dho S.or
Alcaide de los Donzeles y Capitan de la Compañia
Española de Alabarderos de su Guarda, por la
qual consta auerse Reconocido por Alcaide de los
Alcazares de Burg.os

Reciuan Juram.to en forma de q.e bien y fielm.te usara el Zi
ttado oficio, y fianzas de q.e dara Residenz.a del por su perso
na siempre q.e por mi le sea mandada tomar, y quenta
de los prozesos prottocolos, Escrituras, y demas papeles
que han sido y fueren de sus antezesores, los quales
se le han de enttregar por Ynbenttario Juridico dando
Recivo al pie del y que ttambien la dara de los demas
que se le enttregaren, y fueren de su cargo, como asi
mismo de los que antes si pasaren y se attuaren.
Lo qual echo le admittan a su uso y exercicio en que
desde luego le doy por admittido y Recivido y p.a le usar
y exercer y llevar los dr.os y provechos q.e le perttenezcan
le doy el poder q.e se Requiere y es nezesario y que se le
guarden las honras y prehominenz.s de q.e deue gozar
segun y como mejor se ha echo con sus antezesores
p.a su cumplim.to mande despachar la presente firmada
de mi mano sellada con el sello de mis Armas y Refren
dada del Infrascripto mi S.rio de Camara en Madrid
a diez y seis de febrero de mill setez.tos setenta y tres
El Duque de Bejar = Por mandado de su Ex.a = Ig.
nacio de Bejar y Guedexa

Cumplim.to En la v.a de Burguillos a veintte y uno de febrero
de mill setez.tos settentta y tres antte el S.or D.n Berna
ue Sam.n de Liaño y Arjona Cav.ro del Abitto de Sant.o
Correx.or ynterino Just.a m.or de ella y su estado, y demas
S.res Capitulares de su ayuntam.to que abajo firma
ran y señalara como acostumbra, estando en sus
Casas consistoriales con la solemnidad de estilo se
presentto el ttittulo antterior, con la zertificaz.on
que zitta y por sus m.ds Vistto, mandaron que
dandose por Juan Hurttado de Mendoza a cuyo
favor es librado la fianza q.e previene en el term.o
de treintta dias segun cumpla y ejecutte, en cuya
Vrd por dho S.or Correx.or ynterino se Recivio Juram.to
de fidelitter exerzendo al nominado Juan Hur
ttado de Mendoza p.r D.s y una Cruz segun dr.o que
hizo y zelebro como se Req.re en cuya Vrd por

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En Ciudad Real a veinte y quatro de Abril de mil setecientos y setenta y tres años. Ante mi Escribano y testigos parecieron presentes Don Juan Antonio de Mendoza y Don Pedro Joseph Benavides, vecinos de esta Ciudad, y dixeron que por quanto por Auto proveydo por el Señor Don Juan Antonio de Mendoza Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Partido en veinte y tres de Febrero de este año, a pedimento de Don Pedro Joseph Benavides, se mandó que por Escribano se sacasen testimonios de los Libros Capitulares de este Ayuntamiento, de los años que comprehende el Título de Alcalde Mayor que exhibió el referido Don Pedro Joseph Benavides, y que concluidos se entregasen originales al referido Don Juan Antonio de Mendoza, para que usando de dicho Título, pudiese exercer el empleo de Alcalde Mayor de esta Ciudad y su Partido, como lo hizo, y exerció hasta el día de la fecha, en cuya virtud se sacaron los testimonios que se mandaron sacar, los quales se entregaron

Testim. del Titulo de Corregr. de Franco Nuño Espinosa

Veinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la villa de Joseph Benauides en nueue de Mayo de mil y setecientos y setenta y tres años ante el Alcalde Ordinario por su Magd. en ella y su Jurisdicion y testigos de Asistencia parecio presente Don Joachin Diego Lopez de Zuñiga y Caro, Guzman, Mendoza, Duque de Uzeda, de Arcenia, Maldonado, conde de Belalcazar, Señor, Villalba y Andrade, Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Caballero de la Real Orden de San Genaro, Gentil Hombre de Camara de su Magd. con exercicio de Mayordomo mayor del Principe Nuestro Señor y Ayo de los Señores Infantes sus Hermanos, y dixo que por quanto su Excelencia tiene entera satisfacion de la inteligencia, practica, fidelidad, y legalidad con que Don Franco Nuño Espinosa ha exercido el empleo de Abogado de los Reales Consejos, y acudido a todo lo que por su Excelencia le ha sido mandado y encomendado, por lo que para mas honrar le nombraua y nombro por Corregidor y Justicia mayor de la villa y Estado de Urquillo, por el tiempo que fuere su voluntad, con el mismo legal y arancelado empleo, conociendo y privativamente de todas las causas, pleitos y negocios, ciuiles y criminales que ante el hasta aora se hayan seguido y pendientes en el Juzgado, como de presente, hasta las sentencias definitiuas inclusiue, y estando a las determinaciones de Leyes y Pragmaticas del Reyno, hara justicia a las partes sin hacer agrauio en las personas, bienes, ni hazienda de ninguno, en cuyo uso y exercicio le amparaua y amparo en virtud de su Excelencia

Pro. or Dn Joachin Diego Lopez de Zuñiga y Caro, Guzman, Mendoza, Duque de Uzeda, de Arcenia, Maldonado, conde de Belalcazar, Señor, Villalba y Andrade, Caballero del Insigne orden del toyson de oro, Gran Cruz de la R.l y distinguida orden Española de Carlos tercero, Caballero de la R.l orn de S.n Genaro, Gentil Hombre de Camara de su Mag.d con exercicio de Mayordomo mayor del Principe Nro Señor y Ayo de los Señores Infantes sus Hermanos

Por quanto por parte de Don Franco Nuño Espinosa vecino de esta villa se me ha hecho relacion que por fin y muerte de Don Joseph Benauides Alcalde Ordinario que fue de esta villa por su Magd. en ella y su Jurisdicion, se halla en mi poder la Provision, obedecimiento y certificacion del thenor siguiente

y por el bien comun de la dha mi V.a y demas de su estado, evitan
y castigando los pecados pp.cos y escandalosos, y med.te Just.a fa
rezerà à los pobres, Viudas y Huerfanos: con q.e primero se
pres.te con esta mi Prov.on, ante el cau.do Just.a y Rex.to de dha
y demas donde combenga, à cuios capit.res mando q.e estando
en su Ayuntam.to le Reziban Juram.to, en forma de dro
q.e bien y fiel m.te Usarà el zitado empleo, y fianzas de que
darà Resid.a de el por su Persona, sp.re q.e por mi le fuere
mandada tomar, lo qual hecho le admitan a su Uso y
exercizio, en que yo desde luego le doy por admitido y rezi
y p.a le husar y ejerzer, y llevar los dros y probechos q.e le
pertenezcan, le doy el poder q.e se Req.re y hes nec.o y q.e se
guarden las honrras y preeminenzias de q.e debe gozar
segun y como mejor se a hecho con sus antezesores.
Y tambien m.do a todos los vez.os y moradores de la referida
mi V.a de Burguillos, la de la Atalaya y Lugar de Ba
estantes y havitantes en ellas, q.e por tal mi corregd.r le
aian y tengan, y acudan a sus llamam.tos, zitaz.es y em
plazam.tos, bajo de las penas q.e les impusiere, en q.e desde
luego los doy por condenados lo contrario haz.do Para
cuio cumplim.to mande despachar la pres.te firmada
de mi mano sellada con el sello de mis Armas, y refre
dada del Infrascripto mi secret.o de Camara en Madri
à nuebe de Febrero de mill setez.tos y setenta y tres =
el Duque de Vejar = Por m.do de Se. = Ignazio de Vejar y Guedeja
obedezim.to } en la V.a de Burguillos à veinte y ocho de febrero año de
mil setez.tos setenta y tres; ante los S.res D.n Joachin de Liaño y Ar
jona Rex.r de cano del Ayuntam.to de ella en q.n se halla al pres
la R.l Ex.on ordin.a de dha V.a D.n Pedro Manuel Ydrobo de Cast.
Rex.r por el estado noble: Diego Gra.a que lo hes por el gral Joseph
Rodrig.z Santiago Prov.r Sindico General por el mismo estado
todos capitulares de ella con boz y boto en su Ayuntam.to (y con
presenzia de Alonso Lozano mad.r Sindico Personero) estando
juntos y congregados en las casas de el con la solemnidad de estilo
se presentò la Prov.on anterior, librada por el Ex.mo S.r Duque

se resaluó, en fauor del Lic.do D.n Franco Rubio Espinosa Abog.do de esta
concejo, por la q.e se le hizo nombrante por corregd.or y Just.a mat.l de
dha V.a y puesto; y por sus mrd. vista à dha y entendida la dha pe-
sion con el respecto referido, mandaron se que cumpla y egecute,
y en su cumplim.to haui.do parado acerca de la capitulan dho D.n Franco
Rubio por el enunziado Señor D.n Joachin de Liaño se le hizo
Juram.to por D.s y vna cruz en forma de q.e hizo y celebró como se
requiere so cargo del qual prometió cumplir con las obligaz.es
de su oficio, en el mejor modo y forma que puede
y debe, y siendo presente el dho D.n Franco Rubio por el
fue dho Sr. Alcalde Mayor le dio posesion de dho oficio
de Alcalde Mayor de esta villa, y en su virtud le entregó
la vara de Justicia, que tiene en su mano derecha, y
le hizo sentar en el lugar que le corresponde, en este dho Ayunt.to y fuera
de él con las preheminencias, honores, y prerrogativas
que le pertenecen, y le mandó que vse y exerza dho oficio
de Alcalde Mayor, y guarde las ordenanzas de su
Mag.d y las instrucciones que le tiene dadas, y
las que en adelante se le dieren, y que en todo
se porte como fiel Alcalde Mayor, y que haga
y administre justicia à las partes, que ante él
parecieren, y que en todo vse bien y fielmente
de dho oficio, y que guarde secreto en todo lo
que se le ordenare, y mandare por el Real Acuerdo
de esta Real Chancillería, y que en todo se porte
como fiel Alcalde Mayor, y que haga y administre
justicia à las partes, que ante él parecieren, y que
en todo vse bien y fielmente de dho oficio, y que
guarde secreto en todo lo que se le ordenare, y
mandare por el Real Acuerdo de esta Real Chancillería
y que en todo se porte como fiel Alcalde Mayor
y que haga y administre justicia à las partes
que ante él parecieren, y que en todo vse bien
y fielmente de dho oficio, y que guarde secreto
en todo lo que se le ordenare, y mandare por el
Real Acuerdo de esta Real Chancillería, y que
en todo se porte como fiel Alcalde Mayor, y que
haga y administre justicia à las partes que ante
él parecieren, y que en todo vse bien y fielmente
de dho oficio, y que guarde secreto en todo lo
que se le ordenare, y mandare por el Real Acuerdo
de esta Real Chancillería, y que en todo se porte
como fiel Alcalde Mayor, y que haga y administre
justicia à las partes

Ce dos maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Decreto no
Yg.da Gor.
Subd.a
Guadalca.
Leon
Faro
Pinto

...tte loqual, y deseando mp.te y jn corporarse en la buelta òuio.e Aud.te en esta Superioridad y demas consejos y tribunales mand.o Abog.do en esta Superioridad y demas consejos y tribunales, y jn corporandole àdicha jn.te g.e tenga efecto = A.V.A. Supp.co se sirua hauer por exhibida dha Certificacion g.e pide se le buelua òuio.e y en virtud mand.o se le buelua òuio.e y en virtud mand.o se le entregue àm.te parte para uno de los Abogados de esta Superioridad y demas consejos y tribunales, y jncorporandole àdicha jn.te en ...ner.o y hecho se dè àlam.a la competente certificacion pa... mñd conform.a Yg.a = Joseph Barreras Jnterino à ... Madrid y Junio dos de mill setecientos, setenta y siete. Doy jncorporado cong.no Abog.e en los consejos y demas tribunales de q.e dha parte, Sing.r primero precedida Suelta mañana en el colegio de Abogados de ella, y paguè la media annata = Jn.te g.e contenido en dha certificac.on del Sr. Secret.o de la g.a de q.e doy cuenta por la Contad.a de balores de la R.l hac.da a q.e cita y jncorp.o el dho de la media annata sin cuia cert.on cumpl.a no debia darse ningun balor efectivo por dha Contad.a. Madrid a dies de Junio de mill sete.tos setenta y siete = Dor el D.or Salandar = Dn. Isidoro Lopez

Hamos de tasar en dha contad.a q.e dha parte de balores de la R.l hac.da en la q.e consta aprecio de seis de la comisaria à razon de cada año hauerse pagado al dho de la media annata Dos mill Dos.tos y sinq.ta rs.s de V.n q.e hay de incorporacion, con los Abog.dos de los consejos y Tribunales en que se pide en esta Corte de Madrid à diez de Junio de mill setec.tos setenta y siete = Dn. Salbador de Tarazona = Con q.e hallandose concluido el Jnterrogatorio con que se ha de examinar los testigos que entregue al Lic.do Dn. Francisco de Rubalcaba à quien pasè de Vellido en esta dha q.e y à efecto de colocar en el Libro Capitular de esta Sala de Alcaldes del Crimen hoy el mes.te q.e dispongo y firmo en ella dia Jueves ocho de Febrero de mill setec.tos y setenta y tres: en dos fojas.

Fran.co Rubalcaba y Espinosa

Pedro Joseph Benavides

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO ; VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Ayg.e sobre guanchones

En la villa de Orotava en el Puerto de la Cruz en veinte y tres. dias del mes de Enero de mil setecientos y setenta y tres años. Ante mi Escrivano Publico y testigos parecieron presentes los Señores Don Juan Antonio Franchi Alfaro Alcalde Real de esta villa, Don Juan Antonio Franchi Alfaro Regidor Alferez Mayor de ella, Don Juan Antonio Franchi Alfaro Regidor Alcalde Provincial de la Santa Hermandad, Don Juan Antonio Franchi Alfaro Regidor Diputado del Comun, Don Juan Antonio Franchi Alfaro Regidor Diputado de Abastos, Don Juan Antonio Franchi Alfaro Regidor Diputado de Montes, Don Juan Antonio Franchi Alfaro Regidor Diputado de Aguas, Don Juan Antonio Franchi Alfaro Regidor Diputado de Policia, Don Juan Antonio Franchi Alfaro Regidor Diputado de Pesos y Medidas, Don Juan Antonio Franchi Alfaro Regidor Diputado de Alcabalas, Don Juan Antonio Franchi Alfaro Regidor Diputado de Millones, Don Juan Antonio Franchi Alfaro Regidor Diputado de Propios, Don Juan Antonio Franchi Alfaro Regidor Diputado de Pan, Don Juan Antonio Franchi Alfaro Regidor Diputado de Vinos, Don Juan Antonio Franchi Alfaro Regidor Diputado de Aceites, Don Juan Antonio Franchi Alfaro Regidor Diputado de Carnes, Don Juan Antonio Franchi Alfaro Regidor Diputado de Pescados, Don Juan Antonio Franchi Alfaro Regidor Diputado de Frutas, Don Juan Antonio Franchi Alfaro Regidor Diputado de Hortalizas, Don Juan Antonio Franchi Alfaro Regidor Diputado de Leña, y Don Juan Antonio Franchi Alfaro Regidor Diputado de Carbon, todos Caballeros Regidores de esta villa, y Don Juan Antonio Franchi Alfaro Procurador Mayor de ella, todos vecinos de este Partido, y dijeron: Que con motivo de estarse Cobrando los Repartimientos de Guanchones que se hicieron para la Composicion de Caminos, y Puentes de esta Isla, y Real Hacienda, y que con el motivo de Cobrarse los Guanchones, y Derechos de Ganados, y Pastos, se Cometen muchos Fraudes, y Contravenciones, en perjuicio de la Real Hacienda, y de los Propios, y Arbitrios de esta villa, y demas Comunidades, y Particulares de ella, y para evitar los Fraudes, y Contravenciones que se Cometen, y para que los Guanchones, y Derechos de Ganados, y Pastos, se Cobren con mas Exactitud, y Puntualidad, y para que los Propios, y Arbitrios de esta villa, y demas Comunidades, y Particulares de ella, no sufran perjuicio alguno, y para que los Señores Diputados, y Mayordomos de Propios, y Arbitrios de esta villa, y demas Comunidades, y Particulares de ella, puedan Cobrar con mas facilidad, y Exactitud los Propios, y Arbitrios de esta villa, y demas Comunidades, y Particulares de ella

a los mensegueros de la referida ojas se aga saver en
Providenzia y al guarda mad.r de este termino p.a q.e zelen
su cumplim.to y condenaron en la pena de quatro
de v.n a cada cabeza de Ganado mad.r y en quinze
cada manada del menor, que de dia o de noche se
encontrare pastoreando en los zitados entre
panes con la aplicazion acostumbrada de camara
Juez y denunziados y esto a demas de aber de pag.
los dueños los daños q.e hizieren sus ganados
en las explicadas sementeras, y aver de pa
dezer tres dias de carzel en la pp.ca de Mad.r los cu
todios de los referidos ganados en q.e igualm.te su
Mercedes les condenaron por esta provid.a Go
bernativa q.e acordaron y firmaron de q.e doy fee

L.do Rubio Liaño Castañeda Señal de v.n D.
Gra. rec.r

Joseph Rodriguez

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

Publicaz.on / Luego dho dia por boz del peon de Mesonzejo en los
sitios acostumbrados de Mad.r se hizo notorio el contenido
del anterior Agg.do a que fui pres.te doy fee
Benavides

N.o / En dha Mad.r dho dia hize saver el anterior Agg.do a d.n Diego de
Luna Guarda mad.r de este termino para lo en el contenido
en que quedo entendido segun expresso de que doy fee
Benavides

Fee de publicaz.on de la beda de Cazay pesca ..... } En la Villa de Burgui.s en dos de dho mes de Marzo por boz de
Benito Perez Barbosa preg.o de Mesonzejo en la plaza pp.ca se pregono la R.l
ordenanza gral de beda de Cazay pesca y sus penas a q.e fui presente
y a el p.no de su Mag.d y del Ayuntam.to de dha Mad.r de que doy fee
Benavides

Agg.do para nombrar Padre Jen.l de menores y fiscal gral de causas.

En la Villa de Burguillos en quinze dias de el Mes de Marzo del año de mill setezientos setenta y tres. Estando juntos y congregados los Señores Conzejo Justicia y Regimiento de ella, que a pacto firmaran, con los Procuradores Sindico y Personero y los Diputados del Comun, en su Sala Capitular, como lo han de uso y Costumbre, p.a tratar y conferir las cosas tocantes y pertenezientes al bien de la Republica = Hizieron relacion de que, siendo del Cargo de sus mercedes, tener provista esta Villa de todos los Oficiales y Dependientes de Justicia, p.a su prompta y recta administracion, nombrando aquellos necesarios, de que no lo haze el Ex.mo S.r Duque de Vexar mi señor, como dueño y señor de este Estado, y que obstentando la experiencia quan util, necesario, y aun inexcusable es que dia persona que en sus Pleytos Causas y negocios defienda a los pupilos ausentes y a los demas a quienes se alle prohivida la administracion de sus bienes, p.a q.e no experimenten agravios dispendios ni perjuicios en sus Caudales ni personas, al mismo tiempo q.e otra que haga oficios de Fiscal general en toda especie de Causas, p.a evitar acrezentam.tos de costas y detenzion de los Reos en otros nombramientos: Por tanto, y p.a que no carezca esta Villa ni su Aldea de Valverde, de tan util.s y veneficiosas personas, de que se alla provisto todo Pueblo instruido y arreglado, resolvieron hazer e hizieron desde luego, en la de D.n Diego Guerrero de Luna vecino de esta dha Villa, q.e lo es havil y de toda satisfaccion, ambos nombramientos de defensor gral de menores y Promotor fiscal de todas Causas, y en su virtud, usando sus mercedes de las facultades concedidas p.r dro, y segun mejor pueden y deven, concedieron poder permiso y facultad al dho D.n Diego Guerrero de Luna, para q.e desde aora en adelante, y por solo el tiempo de la voluntad de esta Villa, pueda defender y defienda su Justicia en todos sus pleytos Causas Imbentarios testamentarias y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares principiados o por comenzar, que

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

tienen y tubieren todos los menores ausentes locos des memoriados mentecaptos Prodigos y demas personas, a quienes p.r dro está prohivida la administracion de sus Vienes y defensa de su Justicia, de los de esta Villa y su Aldea de Valberde, y p.a q. pida y practique en Juicio ô fuera de el, todas las diligenzias combenientes p.a liquidar asegurar y administrar sus Vienes dros y acciones q. p.r qualquiera titulo les pertenezcan, y como los susodichos podrian hacer lo estando haviles y sin impedimento alguno: El mismo Poder le dieron p.a q. en toda Especie de Causas, haga los ofizios de Promotor fiscal, sin excepcion alguna, y p.a todo ello y lo incidente y dependiente se lo concedieron sus mrs amplio cumplido y gral; Y mandaron que este nombram.to se haga saver a dho D.n Diego p.a q. lo accepte y jure el exerzer lo bien y fielm.te Y con efecto, aviendoselo echo notorio a pres.a de los citados Señores Capitulares Yo el Ess.no lo accepto en toda forma, e hizo en manos del señor Correg.or el prevenido Juram.to; Por lo qual reciviendolo sus merzedes al uso y exerzicio de los mencionados, assi lo decretaron y firmaron con dicho D.n Diego

Accep.on y Juramento

L.do D.n Francisco Rubio de Espinosa

D.n Joachin de Paño y Artona

D.n Pedro Man... Ydrobo de Castañ...

Señal del Diego Garcia Regidor

Joseph Rodriguez

Juan Huerta

Ldo de Mendoza

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Juan Hilario de la Bega

Señal de Alonso Lozano el mayor Andrés Síndico Personero

Dr. Diego Guerrero de Luna

Ante mi Pedro Joseph Benavides

...res Conzejo Justicia y Regim.to de la Villa de Burguillos.

Muy S.r mio y mi dueño. Despues de ofre-
zerme â la disposiz.on de V.S. con todo
afecto, pongo en su noticia, q. el Ex.mo S.r
Duque de Vejar mi Amo, se ha dignado con-
ferirme el titulo de Corregidor de esa Villa,
q. he Celebrado, p.a con este motibo, tener el
de Servir â V.S. en lo q. quiera mandarme y
penda de mis cortas facultades. Creo poner-
me â su obediencia en la primer Semana
de Quaresma, y entre tando, deseando orde-
nes de V.S. quedo rogando â D.s le prospere
m.s a.s Velalcazar 16 de Febrero de 1773.

B. l. m. de V.S. su
mas Seguro Servidor

Fran.co Rubio
de Espinosa

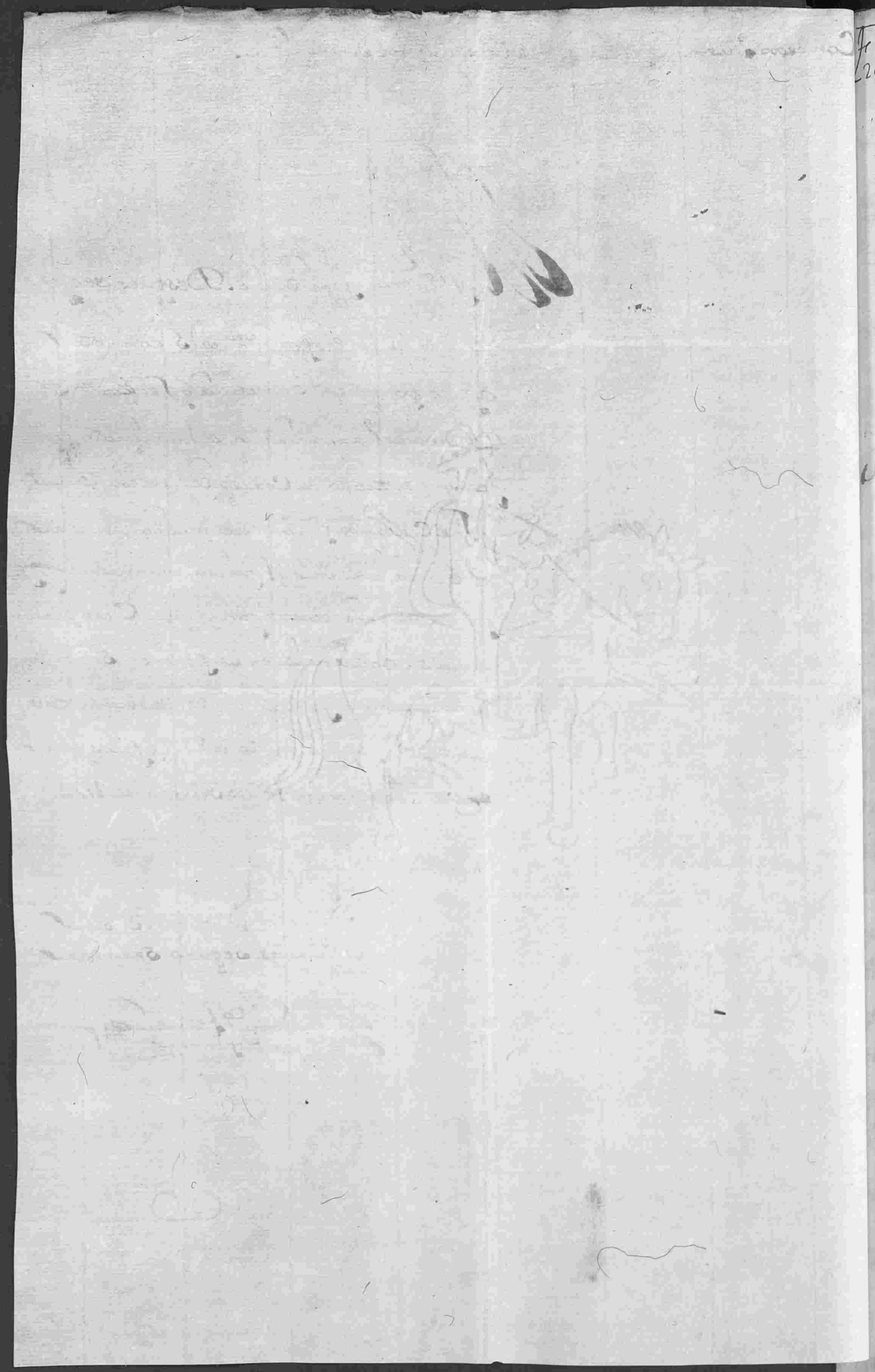

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

cio todas las leyes fueros y dros de su favor y la sent
en forma y asi lo otorgo siendo testigos Antonio
Suarez Jph Fran.co Seco y Jph Manuel [illegible] vezin
[illegible] asimismo doy
[illegible] Manuel
[illegible] otorgante [illegible] Juan Hurtado de
Navarro mayor Antonio
Mendoza

Asi constta de su original que queda en mi Registro
protocolo a que me remitto en fee de lo qual y a pedim.to
del S.or Lic.do D. Fran.co Rubio Espinosa y Saavedra Abogado
de los R.s Consejos Correx.or de estta enunciada C.a doy
el presentte que signo y firmo en Burguillos quince
de Marzo año de mill settez.tos setenta y tres

En testimonio de verdad

Juan Hurtado
de Mendoza

Nos. Dn. Manuel Perez Minayo pr. la gracia de Dios, y de la Santa Sede Appca. obispo de Badajoz
el Consejo de S. M.d &a =

Hacemos saver â todas las personas eccas. y seculares de qualquier dignidad, graduacion, estado, calidad, ô condicion que sean es-
tantes, y havitantes en la Villa de Burguillos de este nuestro obispado: que nuestro Santissimo padre Clemente papa 14. que al presente rixe, y
gobierna la Nave de nra. Santa Madre yga. â peticion de nro. Catholico Monarca Sor. Dn. Carlos tercero (qe. Dios ge.) ha expedido un breve qe.
principia Ea semper en Roma â doce de septiembre de mill setecientos setenta y dos por el que reduce los asilos de la ymmunid. de las ygas. y lugares sa-
grados â Una, y lo mas, â dos en los pueblos numerosos cometiendo la asignacion a los ordinarios Diocesanos de cada Diocesis, y la execucion de todos los par-
ticulares qe. contiene dho. Breve qe. nos â sido remitido con real cedula de su M. y señores de su Rl. y supremo consejo de Castilla para su observancia; y por lo qe.
a nos toca haviendo dado el devido cumpto. â uno, y otro, usando de las facultades qe. pr. la Santa Sede se nos conceden en auto que proveimos en veinte y seis de febrero
ultimo anterior asignamos para asilo y lugar sagrado en dha. Villa de Burguillos unicamte. la yga. Parroql. de San Juan Baptista, la qe. ha de servir solamte. de asilo y
gozar el derecho de ymmunid. pa. los reos malhechores; declarando, como declaramos que ninguna de las demas yglesias ya sean Parroqes., hermitas, ô capillas de dha.
Villa, y su termino ha de gozar de dro. de ymmunid. desde la publicadn. de este edicto; ô ya de combentos, y enfermerias de Regulares, por excluirse como absolutamte. se
excluyen todas del citado dro. de ymmunid. y lugar sagrado, en yntelig.a y con prevenzon. de que en el caso de refugiarse algun reo â qualquiera yglesia, hermita, ô capilla
de las excluidas, y no asignadas, con todo no se ha de poder extraer de hella, ô de hellas con violencia el tal reo, porque en virtud de lo declarado por nro. Santissmo. padre, siendo eccco.
el retraido, se ha de extraer de la yga. en qe. se hallase, no immune, por nra. propria autoridad y jurisdicion eccca. ô por la del Vicario de dha. Villa con el respecto devido
a las casas y lugares consagrados al Altisimo; y siendo lego el retraido deveran los Juezes seglares, pasar oficio de ruego de urbanid. sin alguno por escrito, y sin obligadn.
de exponer la causa pa. extraerlo de la tal yga. al Vicario Juez eccco. de dha. Villa quien procedera ymmediatamte. â executar la extraccion que la hara por minis-
tro eccco. estando pronto, y quando no, por los ministros del brazo seglar, pero siempre, y en qualquiera caso con presencia, ê ynterven.on de persona eccca. para
que no se falte a la Veneracion y culto devido a las ygas. â cuyo efecto, y pa. qe. con mas facilidad se puedan executar las extracciones haviendo dificultad ô
resistencia en dho. Vicario, se pasarà el oficio de urbanidad por dhos. Juezes seglares, al cura, ô su theniente del distrecto de la yga. de donde se haya de ha-
cer la extraccion, ô al eccco. mas antiguo de dha. Villa quienes deveràn assistir â hellas, y presenciarlas disponiendo se executen del modo arriba expli-
cado: y para que todo lo referido llegue â noticia de todos y ninguno pueda alegar ygnorancia, mandamos expedir, y expedimos el presente edicto
que se ha de publicar en dha. yga. Parroql. de San Juan Baptista en tres dias festibos a la estacion del ofertorio de la misa mayor de tercia, y despues
se ha de fixar en sitio publico acostumbrado en hella sin que nadie lo pueda quitar ni romper bajo la pena de excomdn. mayor; y por el â todos, y
cada uno â quienes toque su contenido, lo guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar por estar asi mandado, y ser
del Real agrado para el servicio de ambas Magestades. Dado en Badajoz â veinte y seis de Marzo de mill setecientos setenta y tres aos. =
Manuel oppo. de Badajoz = Por mdo. de su Sria. Ilma. el obispo mi Sor. = Dn. Pedro Martin Nuñez, Pro Srio. = Nadie lo qui-
te ni rompa pena de excomdn. mayor =
Concuerda con su orig.l a que me remito: y para qe. conste lo signo y firmo en Burguillos y Abril catorce de mil setecientos setenta y tres

En testimonio de verdad
Alons Abbad

17

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

ta y Zinco dias del mes de Junio de mill setez.tos setenta y tres: los S.res Cau.do Just.a y Rex.to de ella y Diputados de Abastos y el Sindico Personero, que abajo firmaran y señalaran como acostumbran, estando en las Casas consistoriales con la solemnidad de estilo dixeron: Que respecto ser llegado el tiempo con arreglo a la R.l Instruzion de Pozitos, de azer nombram.to de diputados del de esta villa, para q.e cuiden y corran con su manejo, Adm.on y Govierno y por un año q.e cumplira fin de Junio de mill setez.tos setenta y quatro; mandaron se execute; A cuio fin desde luego Nombraban y nombraron, por diputado de dicho Real Pozito a D.n Ant.o Dabila vezino desta villa; y por de Pozitario a Pedro Marcos Zorro quienes lo azepten y Juren=

L.do Rubio — D.n Joachin de Liaño y Arsona — D.n Pedro Manuel Idrobo de Castañeda

Señal ∩ de V.e Diego Gra.o rexidor — Juan Hilario de la Bega — Joseph Rodriguez

Seña ∂ de Alonso Lozano mad.r Sindico Personero

Ante mi Pedro Joseph Benavides

Acq.do sobre rastrojos ....

En la villa de Burguillos a V.te y nuebe de Junio de mill setez.tos setenta y tres: los S.res Cau.do Just.a y Rex.to de ella y Pror. Sindico General que abajo firmaran y señalaran como acostumbran, estando juntos y congregados con la solemnidad de estilo dixeron: Que por quanto se experi

mentaya algunos perjuizios y daños con ganados de todas
Expezies que se yntroduzen en los rastrojos y panes de la
oja deste termino, sin embargo de allarse nada recojido
las gavillas de zebada por alzar, y por segar los trigos, con
so color de ser dhos ganados escapados; Que p.a ebitar los
Deuian de acordar y mandar, Acordaron y mandaron
que todo vezino y forastero se abstenga de yntrodu-
zir ganados de ninguna expezie en dhos rastrojos
sean estos propios ò baldios, Interin y hasta tanto
q.e se de termine por este Ayuntam.to, pena à la
manada de med.r, que se entiende de treinta cabezas
arriba, de qualesquier expezie que se aprienda en
dhos rastrojos, de treinta r.s por la primera bez doble por
la segunda y terzera arbitraria, siendo de dia, de noche
doble, y por la manada de mad.r sesenta r.s por la pri-
mera segunda doble y terzera arbitraria y de noche doble
y por cabezas sueltas, la mad.r quatro r.s y la med.r uno,
por la primera y demas bezes y de noche doble; todo lo que
se publique por boz del peon p.a q.e llegue a notizia de todos

Sobre fuegos } Y p.a precauer los yncombenientes que puedan resultar
con los fuegos que regularm.te acaezen los mas de los años
con el motibo de prenderlos en los pastos, los ganaderos p.a apro-
uechar las semillas, mandaron sus m.ds que ni-
gun vezino ni forastero, Labrador, Jornalero, Pastor
ni otra Persona, sea obsada à zer lumbre en el campo
ymmediato ni en los panes, ni tanpoco prender fuego
a los pastos, pena de que à demas de que seran de
quenta de los ynzendarios los daños y perjuizios que
puedan resultar, se le ympondran las demas co-
rrespondientes à su descuido, exzeso, ò malizia con-
forme à las Leyes del Reyno y penas en ellas esta-
blezidas; lo que ygualmente se publique p.a que
llegue à notizia de todos, y que ninguno alegue

ygnoranzia: Y se aduierte q. en las penas ympuestas à los ganados y ganaderos en los rastrojos, se declara que al forastero se lleue en todo doble q. lo que ba à cordado p.r con los vezinos =

L.do D.n Francisco Rubio de Espinosa

D.n Joachin de Liaño y Hr. Tona

D.n Pedro Manuel Ydrobo de Castañeda

Señal de D.n Diego Garzia Rexidor

Joseph Rodriguez

D.n Diego Guerrero de Luna

Ante mi
Pedro Joseph Benavidez

Publicaz.on / En dha ciud.d en treinta de dho mes y año por boz de Benito Perez Barbosa preg.o de este consejo en la plaza pp.ca y demas sitios acostumbrados desta villa se hizo notorio todos los particulares q.e comprehende el anterior Agg.do del dia de ayer de q.e doy fee =

Benavidez

Aceptaz.on del diputado y de Posit.o del R.l Ponto desta villa ... / En dha ciud.d dho dia mes y año auiendo hecho saber yo el ss.no el nombram.to de diputado y de Positario del R.l Ponto desta ciud.d q.e contiene el Agg.do del dia veinte y zinco de este mes a D.n Ant.o Abila y Pedro Elzorro ambos de Ravez.d dixeron lo aceptauan y aceptaron en toda forma. Y auiendo comparecido ante el Sr. Correx.r desta ciud.d en presenzia de mi el ss.no por su m.d se les rezivio Juram.to por Dios y una cruz segun dro. que hizieron y zelebraron como se requiere so cargo del qual prometieron cumplir con la obligazion de su cargo y lo firmo el q.e dixo saber con su m.d de que yo el ss.no doy fee = D.n Antonio Davila

L.do Rubio

Ante mi
Pedro Joseph Benavidez

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

titulo de then.te correxo. de D.n Pedro de Castañeda.

D.n Joachin Diego Lopez de Zuñiga y Cast.
Guzman, Soto mayor y Mendoza, Duque de Vejar, de
Plasenzia y Mandas, conde de Velalcazar, Lemos, Villalba,
y Andrade; cav.ro del insigne orn. del toy son de oro, Gran
cruz, de la R.l y distinguida orn. Española de Carlos tercero
cav.ro de la R.l orn. de San Genaro, Gentil Hombre de
camara de S.M. con egerzizio May.mo Mayor del Pin
pe N. Señor, y Ayo, de los ser.mos S.res Infantes sus Her
manos = Confiando de la buena ynteliga. integridad
de lo y cuidado de la Persona de D.n Pedro de Castañeda
vezino de mi villa de Burguillos, y q.e bien y fielm.te
acudirà à todo lo que por mi le fuere mandado y enco
mendado. Por la pres.te y por hazerle m.d, le elijo y
nombro por then.te de correx.r della, por el tpo. q.e fuere
mi boluntad, Med.te la qual usarà el dho empleo
en ausenzias del correx.r que ès ò fuere, conziendo
de todas las causas, Pleitos y negozios, Ziviles, y Crimi
q.e ante el binieren, y ò currieren, asi de ofizio como de
pedim.to de partes, prozediendo en ellos juridicam.te
hasta las fenezer y concluir y estandolo y el dho mi
correx.r dentro de la dha villa se las remitirà p.a q.e
las determine y sentenzie, y estando fuera de ella
las determinarà y sentenziarà conforme a dro. Leyes
y Pragmaticas de estos Reynos, con acuerdo de Asesor
de zienzia y conziencia, encargandosela en hazer
Just.a à las partes, sin Exzepzion de Persona S

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

y lo q.e asi sentenziare y determinare lo hara llebar apuray devida ex.on y efecto, quanto por dr.o pueda y deba; Y assimismo entenderà en todas las cosas de buen gobierno y Adm.on de Just.a, ebitando y castigando los pecados pp.cos y escandalosos: Con q.e primero y ante todas cosas se presente con esta mi Prov.on, en el Ayuntam.to Just.a y regim.to de dha mi villa de Burguillos, y adonde fuere costumbre, à q.n mando q.e estando juntos en el le reziban juram.to en forma de q.e bien y fielm.te usarà el dho ofizio, y fianzas de q.e darà residenzia del por su Persona, sp.re q.e por mi le sea mandada tomar; lo qual hecho le admitan a su uso y egerzizio, en q.e desde luego le doy por admitido y rezivido. Y p.a le usar y egerzer, y llevar los dr.os y provechos que le pertenezcan, le doy el poder que se requiere y es nez.o, y q.e se le guarden las onrras y preeminenzias de q.e debe gozar, segun y como mejor se ha hecho con sus antezesores; Para cumplim.to de lo qual, mandè despachar la pres.te, firmada de mi mano, sellada con el sello de mis Armas, y refrendada del Infrascripto mi secret.o de Camara en Madrid à dos de Julio, de mil setez.tos setenta y tres = El Duque de Vejar = Por m.do de S.e: Ygnazio de Vejar y Guedeja

cumplim.to

En la villa de Burguillos à seis dias del mes de Julio, de mill setez.tos setenta y tres, ante los S.res

cau.do Sr.a y Rex.to de ella à saver: El Lic.do D.n Fran.co Ro-
bio de Espinosa y Saabedra, Abog.do de los R.s consejos,
correx.r y Just.a mad.r de ella y su estado: D.n Bernabè
Sanchez de Liaño y Arjona, cau.ro del Abito de S.n Tiago
Alcaide del Castillo y fortaleza de dha villa:
D.n Joachin de Liaño, res.r p.r el estado noble: Jph
Rodrig.z Santiago Prov.r sindico gral p.r el estado gral
D.n Fran.co Salguero, fiel ex.r p.r el estado noble: y
D.n Diego Guerrero de Luna Alg.l mad.r, capitulares
todos de dha ciu.d, con voz y voto en su Ayuntam.to,
estando juntos y congregados en las casas de el, con
la solemnidad de estilo, con presenzia de Alonso
Lozano sindico Personero, se presentò el titulo y
Prov.on anterior del Ex.mo S.r Duque de Nejar
mis.r, por el que se sirbe nombrar à D.n Pedro de
Castañeda, por then.te de correx.r de dha villa,
por el tpo de su boluntad: Que visto por dhos S.res
mandaron se guè, cumpla y ejecute, en cuia virtud
Y auiendo concurrido à estas casas capitulares
el nominado D.n Pedro de Cast.a, por dhos Correx.r
se le Rezivio Juram.to por Dios y una Cruz se
gundro, q.e hizo y zelebrò como se Reg.re med.te
el qual prometio cumplir con la obligazion de
su cargo segun y como en dho titulo se prebiene
En cuia virtud por dhos S.res se le admitia y admitio
al uso y ejerzizio de dho empleo dandose la
fianza prevenida en el term.o de la ley, de q.e le da
ban y dieron posesion en forma y q.e quedandose
testim.o literal de dho titulo y obedezim.to en los

libros capitulares, se lo entregue el orig.l si lo pidiere
a dho dn. Pedro de Cast.a, y lo firmaron dhos S.res, lo que no
executó el Sindico Personero, p.r q.e dijo no saber, y lo
señaló como acostumbra de todo lo qual y ó el ess.no
de su Mag.d y de dho Ayuntam.to doy fee = Ciz.do dn. Fran.co
Rubio de espinosa = dn. Bernabé Sanchez de Liaño y Arjona =
dn. Joachin de Liaño y Arjona = Joseph Rodriguez =
dn. Fran.co Fern.z Salguero = dn. Diego Guerrero de Luna =
está señalado de Alonso Cozano Sindico Personero
dn. Pedro Manuel Ydrobo de Castañeda = Ante mi
Pedro Joseph Benavides ——————
Corresponde todo con su orig.l a q.e me remito
q.e entregue a dn. Pedro de Castañeda q.n firma
aqui por su R.uo en fee de lo qual. Yo el dho
Pedro Joseph Benavidez ss.no de Rey nro. S.r
pp.co del Num.o y Ayuntam.to de Madhavilla
de Burguillos, doy el pres.te q.e signo y firmo
en ella en nuebe de Julio de mill setez.tos
setenta y tres =

R.vi el titulo y cumplim.to
orig.l y lo firmo =
Dn. Pedro Manuel
Ydrobo de Castañeda

[signature]

Pedro Joseph
Benavides

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Pedro Torro vezino desta Villa ante Vmd como mas aya lugar digo q.e haviendo se me notiziado el nombram.to Zelebrado de Depositario p.ra el r.l Posito desta Villa en este pres.te año, p.r el este Ayuntam.to, corresponde se me declare por libre de tal obligaz.on lo Primero por tener grave Carga de familia toda de corta ed.d q.e unicam.te viven à expensas de mi Personal trabajo, y como este no podre Continuarlo, p.r tener q.e asistir todo el tpo à dho cargo en el Posito siendo tan dilatado el q.e se gasta en recaudar sus efectos q.e se consume la mayor parte del año, y de ello p.r necesid.d resulta el q.e perezere con mi familia p.r no tener segun dejo expuesto con q.e mantenerla, faltando mi Personal travajo = lo segundo, p.r q.e p.ra el cumplim.to de dho empleo es indispensable estar bien instruydo en saver leer, escribir y contar, pues en otra forma no podre cumplir con la obligaz.on de dho cargo, y p.r ello vendran à resultar iguales perjuizios q.e en otros años an sufrido otros depositarios, p.r falta de estar Instruydos en la aptitud, necesaria, viniendo à experimentar la ruina de sus casas. solo p.r haver servido al Publico en semejante cargo, por lo q.e parezia regular q.e semejante empleo se diera à las Personas à quien se dan otros graves de Republica, pues no menos, antes si mayor aptitud y confianza se necesita p.ra cumplir el de depositario q.e otros de Republica; por cuyas razones, y demas q.e hazer puedan

Supp.co a Vmd. se sirban, en vista de ser notoriam.te Justificadas estas causas teniendome p.r exonerado de dho nombram.to hazerlo en sugeto de

las qualidades capaces à desempeñar las graves obligaz.s de su
cargo, y en quien no se sigan tan graves perjuizios à su casa
y familia, por ser Just.a q.e pido, y de lo contrario q.e no espero
se me di p.r testimonio p.ra el recurso q.e me compera, y Juro &

Auto / Por pres.da y atento à las causas q.e por esta p.te se
ponen q.e se à hecho ber su zertezza relebandole del cargo
en q.e estaba nombrado, y en su lugar su nombra
a Pedro Secodtavez.d à q.n se ara saver p.a su
pronta à zeptaz.on y juram.to lo mandaron y fir
maron los q.e supieron y el q.e no lo señalo como
acostumbra, de los s.res cau.do y rex.to de Aud.a
de Burguillos en ella dia treze de Julio
de mill setez.tos setenta y tres =

D.n Pedro Manuel de la Torre Castañeda — D.n Joachin de Liaño y Arjona — Señal de Diego Gra.s re

Juan Hilario de la Bega — Joseph Rodriguez

Ante mi
Pedro Joseph Benavidez

n.o / En dha aud.a en quinze de dho mes y año yo el
ess.no hize saver el nonbram.to anterior a Pedro Sec
dtavez.d en su Persona doy fee =
Benavidez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Pedro Seco Vezino (y Labrador de tres pares) de esta Va: ante V.d como mejor prozeda, y en dro. lugar haya, parezco, y digo: Que haviendoseme echo notorio, el nombram.to de Depositario, que pareze en mi se ha echo, para el Veintegro presente, expuse a V.d verbalm.te las razones, y fundam.tos que para no hazeptar tal Cargo, me faborezen, y no obstante; pareze q.e se han despreziado, y en su virtud seme insta, a q.e azepte incontinenti, y sin excusa; y siendo asi; q.e a ello no seme puede obligar: V.d se ha de servir suspender todo apremio que juzgue oportuno para dha azeptaz.on pues me opongo a ella en tiempo, y forma, por quanto a mi fabor prescribe la R.l Instruccion de Positos q.e es concordante con la R.l pragmatica, y Autos Acordados del Consejo; Gral. faborable, y siguiente, Lo vno = Lo otro: porq.e siendo sentado, en el Capitulo, segundo de dha R.al Instruccion, q.e no haya de tener otro empleo publico, el que haya de exerzer el de depositario, devio, V.d con su cavildo, tener pressente, para no haverme nombrado, el q.e estoy nominado, y apossesionado, en el de Perito, o tasador de este Comun, y Villa, en modo prescripto por otra R.l

ynstruncion de 26 de Junio del a. de 70= por lo q. y la
incompatibilidad, q. resulta, con el Infrigim.to de tan
saladubles determinaziones debe V.d con el Consistorio
prozeder Justam.te à otra nominaz.on dexando, o mi
la q. se practicó de mi persona, q. en Conzepto legal
no debo azeptar, asimismo, por resultar el nombr.
en los 15 de Julio Corriente, deviendo haverse exe
cutado en los primeros de Junio con attenz.on
a dha Ynstruccion zitada, y Capitulo; q. asi lo pre
viene, y como innegable supuesto debo ser exo
rado al presente, de la azeptaz.on a q. voi opuesto
en toda forma, y proveer à nuebo nombram.to y en
su defecto q. de la notoria Justificaz.on de V.d no espero
por tan observador de las leyes, y su Adjuntam.to,
(havlando con el de Coro q. debo,) lo pido por textimo
para el uso de mis acciones en la subdelegaz.on de
positos con Ynserz.on deste escripto, y auto q. se
probea: Lo otro porq. milita a mi fabor asi
mismo la R.l Pragmatica de labradores en q. se le
attiende, y guardan m.s Priviligios, a no Inzidir en
el de caim.to de la Labranza, q. por quantos medios
possibles se proporzionen apeteze su Mag.d (D.s le
su fomento; que siendo imminente el daño, y p.
Juizios, q. se dexan Conozer, azeptando, y exerziendo el
Cargo de R.l depositario de Granos al pressente, en q. Re
tara mi sementera Abbandonada expuesta a los
peligros, de Inzendios, y otros fortuitos Casos, con el
no tener aperador ni fazil el encontrarlo para
la recoleccion q. por mi executare, reparando m.s de

ños, perjuizios, y attrasos q̃ ocasionan, los Criados q̃ a es
paldas de sus Amos, manejan las Labores, todos los q̃ me
amenazan, y experimentare no rebocando V.d con su ca
vildo, el nombram.to de depositario q̃ se me ha echo saber
y resisto, por los fundam.tos explicados, y a reparar los
daños q̃ insinuo con mi falta, y no serme fazil subs-
tituir otro en mi lugar por lo adelantado del tiem
po en q̃ todos los que con legitimidad faltan a sus la
bores, tienen prevenido sugeto inteligente, a confi-
arle una recoleccion vasta como la q̃ tengo al pres-
sente, prinzipiada por mi cuidado, y asistenzia como
q̃ me hallo libre de exerzer tal cargo, por lo exp.to
y tambien, por ser zierto, publico, y notorio, q̃ se
practicó la nominaz.on de tal cargo, en la persona de
Pedro el Zorro, cuya incapazidad (quando la tenga pa
ra no entregarle el deposito) devió inspeccionarse en
el acto de su eleccion, para q̃ no recayese en persona
desnuda de quanto apetezen las R.s ordenes: cuyas quali-
dades, zircunstanzias, y seguridad, se aprobó por el con
sistorio, puesto q̃ se extendió, y solemnizó, el acto de su
nombram.to sin ser excusa la q̃ pareze se objeta de q̃ no
save firmar, cuya zircunstanzia, no recomienda la R.l
instruccion, por prezisa, pues es practico, de estilo, y corrien.te
el q̃ aun para empleos de jurisdiccion ordinaria, tal zircuns
tanzia, no encarga la ley, pues vasta señalar (los q̃ exe
rzen empleos publicos, con la q̃ acostumbren) los actos
en q̃ es nezesaria la firma, por cuyo sentado sup.to debe
V.d compeler al zitado Pedro el Zorro, nombrado en tiempo

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Y forma, aq̃ azepte (pues deste modo, seme separ
los daños, costos, y perjuizios, y que me amenazan) aq̃ V. no debe dar lugar
por ser dispuesto, por ambos dros. no consientan las
Justizias el daño y perjuizio del terzero) ó nombrar otro
en su lugar, executandolo en persona no Labrador, como no sea
de los q̃ por si no se ocupen en el travaxo: quedando, declar
do, no deber azeptar el Cargo q̃ seme ha intimado. Y de lo
contrario: repetida venia, seme pasara el pedido te
timonio con la extension, azertificarse el nombramto.
del zitado Pedro el Zorro, y del Intempestibo, y fuera
de tiempo que en mi se ha echo, expresando la ca
sa, de no seguir el de aquel; para con todo ocurrir
ala subdelegazon. a solizitar mi desagravio: por
y con la Judizial mosdetia:

A V. Sup.co me admita este, y en su virtud haverme por
opuesto ala azeptazon. sin tiempo, ni forma
q̃ seme manda haga del Cargo de Rl. de p
sitario de los Caudales del de esta V.a para el co
riente a. pasando para ello al Adjuntamto.
este pedimto. providenziando en lo demas como
llevo explicado: y en su defecto protexto lo q̃ prote
tar de va y pueda, y de recurrir adonde toca, a def.to
todo lo pedido: con copia legalizada deste. q̃ sin q̃ se
visto ofender a nadie presento, para defender mi
y q̃ la labranza no decaiga, porq̃to. dexo expuesto: en
Justizia q̃ pido, Juro &c

Pedro Seco

Dros. 81. Sr. Dr. Juan de la Parra

Auto/ En la villa de Burguillos a diez y nueve dia

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Del mes de Jullio de mill setez.tos setenta y tres: ante los S.res consejo Just.a y Rex.to de ella se presentó el Pedim.to de antes, y visto por sus m.rds dixeron: Que atento a no tener Pedro Seco Excepz.n legitima q.e le exsonere del cargo de de Posit.o del Real Ponto de esta dha Aud.a q.e esta nombrado, se le con pela y apremie à q.e lo azepte, sirba y exerza, y q.e se le dè el testim.o que solizita, y assi lo probeieron firmaron y señalaron como à costumbre =

L.do Rubio — D.n Joachin de Liaño y Arteaga — D.n Pedro Manuel Ydrobo de Castañeda

Señal 1 del S.r Diego Garcia Rex.o — Juan Hilario de la Bega — Joseph Rodriguez

Señal 3 de Alonso Lozano Sindico Personero — D.n Diego Guerrero de Luna

Ante mi
Pedro Joseph Benavides

Ind.n y Aceptaz.on

En dha Aud.a en veinte de dho mes y año: Yo el ess.no hize saver el auto anterior à Pedro Seco vezino de ella, en su Pers.a y enterado de sus efectos dixo: Aceptaba y aceptò el cargo de Portario p.a q.e es nombrado, y Jurava y Jurò por Dios y una cruz segun dro de cumplir

fiel y legalmente con la obligazion del sin dolo ni fraude alguno y lo firmo de que doy fee Yo el ss.no de su Mag.d y del Ayuntam.to de Tadhavilla =

Pedro seco

Pedro Joseph Benavidez

Nombram.to de repartid.s y tasadores de la de tierra de propios . . . . . .

En la villa de Burguillos en v.te y seis de sep.re de mill setez.tos setenta y tres. con el motivo de q.e en el pres.te año no se a hecho por los electores de Parrochias de ella el nombram.to de tasadores y repartidores de los frutos de Yerba y vellota de las alajas del caudal de Propios de Tadhavid.a a consequenzia de las ord.s comunicadas sobre ello por el Supremo consejo de Castilla, y p.a su observanzia, con zitazion anterior, mando el S.r correx.r que se juntasen en las casas de Ayuntam.to los referidos electores, y estando congregados a pres.a de su m.d el m.r Numero de los v.tes y quatro, (y no los restantes, p.r enfermos y ausentes) fueron requeridos sobre el expresado nombram.to y en obedezim.to de dhas R.s ord.s, nombraron con efecto por tales apreziadores y repartidores de Yerbas y Vellota de las fincas del caudal de propios de Tadhavid.a p.a la bellota a Pedro Burro y Juan Gonz.s Ledesma: y p.a la Yerba a Jph. Yglesias y Julian Hernaiz todos ven.s de Tadhavid.a cuio nombramiento hizieron los expresados comisarios electores de Parrochias, uniformemente, y el S.r correx.r mando que a los electos se les haga saber esta

eleczion p.ª la azeptaz.n y Juram.to de sus encar
gos y lo firmó su m.d y de los concurrentes, los que
dixeron saver de q.e yo el ss.no doy fee

S.do D.n Francisco Rubio de Espinosa

D.n Joachin de Liaño y Ar.tona

D.n Pedro Manuel Ydrobo de Castañeda

D.n Juan de Amaya Ayala, y Sotomayor

D.n Diego Venero

Fran.co Mendez Arcension

Joseph Fez Seco

Franzis Codiaz

Juan Albarez

Joseph Rodriguez

Antonio Capitan

Juan Blas Lorenzo

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

R.nes Azeptaz.es y Juram.to de los tasadores y repartidores ..... } En dha ciud.d dho dia mes y año, yo el ss.no notifiqué e hize saver el nombram.to anterior de repartidores y tasadores de los Pastos y Vellota de la de Mesa bieja propia de ella; a Pedro Burrero: Juan Gonz.s Ledesma: Joseph Iglesias: y Julian Hernaiz Navarro en su Pers.as q.nes dixeron: azeptaban y azeptaron el ofizio y cargo p.a q.e son nombrados, y bajo Juram.to que zelebraron por Dios y una cruz segun dro, prometieron cumplir con la obligazion de su cargo, y de proceder en la diligenzia de repartim.to y tasa, para que son nombrados legalmente a su saver y entender sin fraude alguno; y lo fir

✠

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

maron los que supieron y por los que dijeron no sauerá sus ruegos lo hizo un testigo =

pedro burrero Julian hernaiz

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Vecindad

Dn. Jph. Sanchez Sanguino Bª. en Sagrados Canones, ante Vmds. Juntos en su Ayuntamto. como mas aya lugar digo: q. teniendo por combte. por ser me de Beneficio y utilid. el trasladar mi vecind. de la q. al prest. obtengo en la Vª. del Bodonal à esta de Burguillos mediante à la franqueza q. para ello establecen las Leyes destos Reynos pra. con todos los Vasallos de esta Monarchia por tanto =

A Vmds. suplico se sirban admitirme por tal vecino, declarando la q. debo tener por ser de Justicia que pido, Juro y hago pra. ello el Pedimento que sea mas util &ca. =

Br. Dn. Joseph Sanchez Sanguino

Concedese à el Exp.te la vecindad que solizita, cumpliendose con lo prescrito por leyes destos Reynos. Lo mandaron firmaron y señalaron los Sres. Cavdo. Justa. y Rexto. de esta Vª. de Burguillos con asistencia de los dos Proces. Sindicos Gral. y Personero; estando en sus casas consistoriales dia catorze de febrero de mill setecientos setenta y tres de q. yo el Sno. doy fee =

Liaño

Liaño Castañeda

Señal de el Sr. Diego Garcia Rexo

Señal ✝ de Alonso Lozano
mad.r síndico Personero

Ante mí
Pedro Joseph
Benavides

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Aqq.do sobre eba probecham.to del fruto de Vellotas comunes...

En la villa de Burguillos à treinta y uno de octubre año de mill setez.tos setenta y tres: los S.res Cau.do Just.a y rexim.to de ella con los diputados del Comun y Sindicos Gral y Personero q.e abajo firmaran y señalaran como à costumbran, y demas vez.s Estaui.a estando juntos en las casas de Ayuntam.to, como lo tienen de costumbre p.a tratar lo combeniente al bien y utilidad desta Republica = Dixeron Que en atencion à aberse zitado à todo el vezindario p.a dar disposizion sobre el aprobecham.to del fruto de Vellotas de los montes comunes de ella, y tasadose como sea costumbre y manda, p.r las R.s ordenanzas concurrido los vez.s que quisieron, y nombrado seis arregladores yntelig.entes p.a q.e juntos con la villa, arreglasen los q.e cada uno deuia aprouechar, y dispusiesen el mejor aprobecham.to: hauiendose ebaquado dho arreglo, se mando darbando, p.a q.e concurriesen todos los vez.s que quisiesen à estas casas consistoriales, à efecto de ymponerse las penas q.e parezcan conduzentes, p.a el mejor aprobecham.to y zeba de carnosos. y auiendose congregado, sean conbenido y conformado, en que los Montes de Sierragorda, Moedas, Lapa de caro, cañaejal, corchado y Valle de lobo, se aprobeche con ganado de zerda de zeba, y p.a su mejor aprovecham.to, se entren al medio las de Hesas de Henzinal y Alcornocal propias del Ex.mo S.r Duque de Nejar, q.e tiene en este term.o en la cant.d que estan ajustadas y tasadas, pagado su ymporte de pronto, el qual, y los gastos de guardas q.e an estado, se contemplen preziso, p.a la custodia de dhos Montes, tasadores, arreglador de marcas, hazimientos, y de

mas gastos se repartan sueldo à libra entre las cabezas q.
entren à dho aprobecham.to; Y tambien se determinó
que el fruto de la de Hesilla quede para los zerdos de bida
y le aprobechen bajo las reglas que se den, y el de los
toconales p.a que le apañen los pobres q. no tengan
zerdo alguno en zeba, observandose ynbiolablem.te las condiziones siguientes

1.a Que mediante à que p.a el mejor aprobecham.to se a deli-
berado hazer treze manadas de dho ganado, se a deli-
berado que la una, la que le toque por suerte, baia desde
luego y durante la zeba, à el monte de Cañaejal: y las
doze al de sierra gorda y enzinal, cada una al fecho
q. le toque por suerte à dar bareo, y à cabado este
por reconozim.to del ynteligente; que se nombre y diputados
de no aver fruto, se distribuian dhas doze manadas
en los montes de Alcornocal, corchado, balle de lobos
Mohedas y Capa de Caro (y de ellas) cada uno al fecho q.
le toque por suerte, sin que se pueda dar pasar de un
fecho à otro, ni de un monte à otro, arreglandose en todo
a las ordns y marcas que se señalen por el Inteligente
pena de quinzen.s al Mayl. que lo contrario executo,
por la primera vez, segunda doble, y tercera al ad-
vitrio judizial

2.a Que las cabezas q.e se encuentren de mas de las herradas
y señaladas con fierro ò sinel, contadas que sean por
los diputados, se estraigan, y lleve de pena por cada una
Quarenta rr.s aplicados por terzias p.tes juez camara
denunziador, y si fuesen forrasteros se bendan, y sala-
dos los Quarenta rr.s p.a juez, camara y denunziador
lo demas se deposite, y se distribuia en lo que des-
pues parezca mas conforme con Aqq.do del Comun

3.a Que ynterin este el ganado de zeba, dentro de dhos

montes no a de poder entrar otro alguno hesto hez quin
ze zerdos se lleve de pena quinze rs. y diez dias de carzel por la
primera bez, segunda doble, y terzera adiutraria que sea
con ganadero ó sin el, y por cada res forastera quatro rs.

4ª Que el cochino suelto q. se encuentre se le lleve de pena
medio real por la primera bez, doble por la seg.da y la terzera
adiutraria: Por las reses mayores un real por la primera
bez, segunda doble, y terzera adiutraria: Las yeguas
dos rs. por cada una, bastando aprehenderlas en el monte los
diputados ó Guardas, conoziendo el fierro, y poniendo la de
nunzia, aunq. no se entreguen al Pastor ó dueño, y aun
que queden en el monte

5ª Que los zerdos de zercas de sierra gorda y enzinal se le lleve
de pena tres q.llos por la primera bez, seg.da doble, y terzera
adiutraria, y siendo lechones dos por uno

6ª Que al apañador se le lleve de pena doze rs. y tres dias de
carzel, y al forastero doble en dinero y carzel

7ª Que si algun guarda diere entrada a algun porquero de
bida, ó estraño ó se dejare sobornar se le lleve de pena
treinta rs. y quinze dias de carzel, y lo mismo al
porquero

8ª Al guarda q. se encontrare cojiendo bellota se le lleve
de pena treinta rs. y seis dias de carzel, y lo mismo se en
tienda con los zagales de gordos, y si fueren mayores
los que se aprendan se le lleve solo la pena de treinta rs.

9ª Que los zerdos de zercados de sierra gorda ó enzinal no puedan
pasar a otro zercado ni monte bajo la pena al porquero
de quinze rs. y seis dias de carzel

10 Que los porqueros de las trezemanadas, en quanto a las mar
cas, dormidas y demas q. ocurra p.a el mejor aprobecham.to
esten precisam.te sujetos a las ord.s y disposiz.es que le den
el S.r Correx.or Ant.o y D.n Thomas Davila, nombrados

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

por diputados p.r este comun p.a dho fin y p.r q.n se a de poder pedir lo comb.te q.e a q.n se confieren las facultades comb.tes p.a todo lo ynzid.te y conzerniente sin limitaz.on alguna

11.a Que las majadas de tiendejas d.a Simona y azauche, le lebanten y no esten en dhos sitios

Todo lo qual mandaron se q.e cumpla y execute, y lo firmaron de que yo el ess.no doy fee

L.do D.n Fran.co Rubio de Espinosa

D.n Laureano Joa Chinde Liaño y Arjona

D.n Pedro Ma... Ydrobo de Casta...

Juan Hilario de la Bega

D.n Fran.co Perez Salguero

Liaño

Joseph Rodriguez

D.n Diego Suarez de Luna

D.n Fernando de Peral y Herrera

D.n Antonio Ramirez Amado

D.n Diego Venero

D.n Xptoval ...

D.n Thomas Davila

D.n Domingo Bezerra

Lic.do D.n Juan de la Paz

D.n Alonso Sanchez Bezerra

D.n Joseph de Liaño

Ante mi
Pedro Joseph Benavides

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Aqq.do p.a la proposizion de capitulares p.a el año de 1774

En la villa de Burguillos a primero de Diz.re de mill setez.tos setenta y tres, los S.res cau.do Just.a y Re-gimiento de ella que abajo firmaran, y señalara como acostumbra estando en sus casas consistoriales con la solemnidad de estilo dixeron: Que mediante se previno a zer la proposizion de capitulares y demas ofiziales de su Ayuntam.to p.a el año que biene de mill setezientos setenta y quatro, y remitirla orig.l al Ex.mo S.r Duque de Nejar mis.r para que de las propuestas y botadas elija y nombre las que fuere de su Ex.mo agrado. Devian de acordar y acordaron se practique como se acostumbra el dia zinco de este mes, reziviendose por su m.d dho S.r Corregidor con presenzia de presente S.no a cada uno de por si su boto secreto, zelebrandose en el altar oratorio de dho Ayuntam.to misa de Espiritu Santo, como tambien se acostumbra, y para ello se citen antedien a todos los expresados capitulares por mi el S.no o por medio de esquelas por qualq.ra de los m.os ordin.s de este juzgado que se dejen en sus respectivas casas y contengan el efecto de dha zitazion, acreditandose todo por fee y dilig.a a continuazion de este Aqq.do p.a los efectos que aia lugar, y lo firmaron y señalaron como dho Res, de que yo el S.no de su Mag.d y de dho Ayuntam.to doy fee

L.do D.n Francisco Rubio de Espinosa

D.n Lauriano Joachin de Liaño y Artona

D.n Pedro Manuel Ortiz de Castañeda

Señal de el S.r Diego Garcia Rez

Joseph Rodriguez

D.n Fran.co Fer.z Salguero

D.n Diego Guerrero de Luna

Antonio Pedro Joseph Benavidez

Agg.do Sobre leña de los santos.

En la villa de Burguillos à veinte y seis de Diz.re de mill setez.tos setenta y tres: los S.res cau.do Just.a y rex.to de ella à saver el S.r Liz.do D.n Fran.co Rubio de Espinosa Abogado de los R.s consejos, correx.r y Just.a mad.r de ella y su estado: D.n Joachin de Liaño y D.n Pedro de Castañeda Rex.res p.r el estado noble, Diego Garzia que lo hes por el gral: Joseph Rodriguez Prov.r Sindico Gral, por el mismo estado, y D.n Diego Guerrero de luna Alg.l mad.r capitulares todos de Aud.a, con boz y voto en su Ayuntam.to, estando juntos y congregados en las casas de el, p.a conferir lo combeniente, al servi.o de ambas Magestades, bien y utilidad de esta republica, p.r ante mi el ll.no de su Mag.d y de dho Ayuntam.to = dixeron que p.r el pres.te ll.no q.e de ello da fee, se les acaua de yntimar y azer notorio, un despacho librado à la Just.a de Aud.a por el S.r Then.te de Gou.or de la Ziudad de Llerena, con fha de ocho de Mayo de este año, que trae y inserta una Prov.n de su Mag.d y S.res del R.l y Supremo consejo de Castilla, dada en Madrid a siete de Agosto del año proximo pasado, de mill setez.tos setenta y dos, todo a efecto de q.e esta villa permita la saca libre de leña muerta de matas y raizes, a los vez.s de la de los santos, p.a su consumo, bajo de asignazion de terreno y quota anual de prezio, y p.a que a fin de la juste de todo se acuda por esta Aud.a al de el S.r Gou.or de la expresada Ziu.d de Llerena, auiendose presentado uno y otro à n.o el S.r Then.te correx.r el dia diez del corr.te, y manifestadose en el onze por auto asesorado las razones de la ynjusta pretension, y sin esta relazion de los vez.s de la de los santos; = Y en

rados Sus mrds del Contexto dela Rl. Prov.n y Despacho, obedeziendo la primera con el respecto debido y teniendo que exponer sobre ello al Supremo consejo, y aun al del mismo Sr. Gov.or: diputaron en toda forma con Poder amplio y cumplido por si y p.r los demas S.res capitulares que son y fueren de aud.a a D.n Diego Guerrero de luna Alg.l mad.r dela Rl. Just.a de dha Villa p.a q.e a nre. de ella acuda en bro. de este Agg.do y Poder a uno y otro tribunal, en defensa de su dro. y contradiczion dela pretension, por perjudicial e intolerable dela de los santos, y haga quantos actos y dilig.as sean conduz.tes con saca y presentazion de los documentos nezesarios, con facultad que se le confiere de poder sostituir p.a dhos tribunales y otros competentes este Poder en uno o muchos, que p.a ello se le da y otorga con libre, franca y gral. Adm.n; Y assi lo acordaron y firmaron los que supieron, y el que no lo señalo como acostumbra de que doy fee

Ldo. D.n Francisco Rubio de Espinosa

D.n Luciano Joachin de Liaño y Artona

D.n Pedro Manuel Ydrobo de Castañeda

Señal del S.r Diego Garcia Rexidor

Joseph Rodriguez

Ante mi
Pedro Joseph Benavides

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Agg.do q. aben el Pliego de elecciones y

En la Villa de Buzquilla a treinta y nueve de Dic.re de mil setecientos y setenta y tres: los S.res Cav.os de Just.a y Reg.to de ella, di
puvador de Abastos y Síndico Pers.l q. á baxo firmarán y Señalaran
como á costumbran, estando en sus casas consistoriales con la
solemnidad de estilo dixeron: haverllegado el tpo de abrir el pliego de
los capitulares Aranda q. el proximo año de setec.tos setenta y cuatro
hachay remitido por el Exmo. S.r Duque de Nesa mes. en virtud de Real
Provision y Regalia de su casa q. antezedió el Corrido à dicho mes
daron de cabe, à cuio fin antes de abrirlo el S.r corred.r de Just.a
de dicha q. empezó à correr y corrido el Pl.o sobre cuio q. el mismo corred.r
nombrar à las Pers.s siguiente —

Para Reg.r noble à D.n Juan de Gamez y D.n Ant.o Ramirez

Para Reg.r por el estado Gral à Juan Campin y Pedro Dom
quez Roso

Para Síndico Gral noble à D.n Juan Nepomuceno

Para Fiel de f.o del estado Gral à Alonso Perez chanreco mad.r

Para Alg.l mayor propio à Miguel Zapata mad.r

Para Alc.e del estado noble à D.n Juan del Peral

Para Alc.e del estado llano à Miguel Velazquez

Cuio pliego de talla con ha Enmadrid, a treze del presente en cuio se dio
firmado de su S.r sellado con el sello de su Exma. casa, y rejistrado por Plaza
Dn Diego Tadeo Pl.o de Camara; hecho q. fue, mandaron sacar
p.a este efecto y Pers.s un mozo Portero de Just.a y un tambor, q. se dio lista en
el dia de mañana a las casas Cons.les de este Ayuntam.to, q. se dio lista en
pleno en q. bienen nombrados, y lo firmaron y dieron como dho es, q.
yo el N.o doy fee = Enmendado D.n Claudio Feijoo y el N.o Vale

Señal ✠ del S.r D.n Diego Gra
Zapata

D. Rubio

Castaneda

Mendoza

Juan Nepomuceno Ybarra

de la Bezga

Señal ✠ de D.n Antonio Lozano
Síndico Personero

Antonio Pedro Joseph de Benavides

Luego Vague la nominag.l de Gobernador q. entregue à Joachin Gomez mi Escrib.no Receptor de fee = Benavides

6

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y

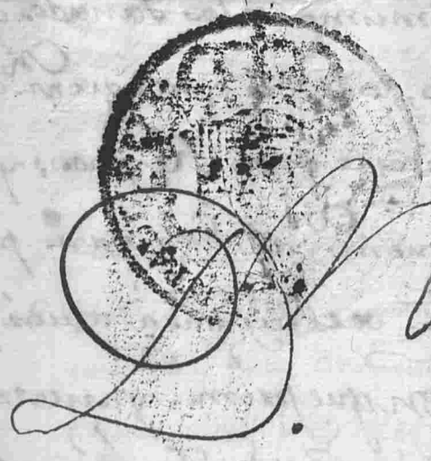

D.n Joachin Diego Lopez de Zuñiga y Castro, Guzman, Sotomayor y Mendoza, Duque de Bejar, de Plasencia y Mandas, Conde de Belalcazar, Lemos, Villalba y Andrade, Caballero de el Insigne Orn. del Toyson de Oro, Gran Cruz de la Rl. y distinguida Orden Española de Carlos 3.o Caballero de la Rl. de S.n Genaro, Gentilhombre de Cam.ra de S. M. con exercicio, Mayordomo mayor de el Principe Nro. S. y Ayo de los Ser.mos S.res Infantes sus Hermanos = Por quanto se halla mi Casa con el Privilegio de Juez Conservador de todos los Montes, y Dehesas de ellas, y los de los Propios y Comunes de los Pueblos de mis Estados de Castilla, Extrem.ra y Andalucia con la facultad de nombrar Personas que usen y exerzan el dho. Empleo p.r el tiempo de mi volunt.d y asi mismo para elegir y nombrar Guardas q.e los celen, y otras que se expresan en dho R.l Privileg.o â q.e està dado el devido cumplimiento y à que me remito: Por el presente, y confiando de la buena inteligencia, Celo, y cuidado de Gregorio Ramos, y q.e bien y fielmente acudirà â lo q.e p.r mi le fuere mandado y encomendado, le elixo y nombro por Guarda de la Dehesa de mi Lugar de Valverde, uno de los de mi Estado de Burguillos; en cuia vrd. exercerà dho Oficio corriendo y visitando p.r su Persona la expres.da Dehesa, penando, prendando, y denunciando de todas las Personas que en ella hallare cortando, quemando, talando,

ó en otra manera delinquiendo, y asi mismo de los Ganados que
encontrare pastando y haciendo Daño, todo en contravenc.on de
Leyes, Reales instrucciones y Pragmaticas de estos Reynos; y de
denunciaciones q.e asi hiciere dara mem.a al Escrivano para
las asiente en su Libro, y tome la razon de ellas para acudir p.r
partes a q.n las hubiere de haver. Con que prim.o y ante todas
se presente con esta mi Provis.on ante el Cavildo Justicia y Re
de mi Villa de Burguillos (y adonde combenga) a cuios Capit
mando que estando juntos en su Ayuntam.to le reciban jura
en forma de q.e bien y fielmente usara el dho Oficio: Lo que
-cho le admitan a su uso y exercicio, en que Yo desde luego l
doy p.r admitido y recivido, y para le usar y exercer, y llebar
dros. y probechos que le pertenezcan le doy el poder que se re
-re y es necesario; y que se le guard.n las exempciones q.e le corr
todo bien y cumplidam.te Y para ello mande despachar la
firmada de mi mano, sellada con el sello de mis Armas
refrendada del infra scripto mi secret.rio de Cam.ra en Ma
à Veinte y uno de Septiembre de Mil setecientos set
y tres.

El Duque de Bejar

Por mandado de S
Ignacio de Be
Fuede

V. S. Dios le g.e se sirbe nombrar à Gregorio Ramos p.r
Jurado de la Dehesa del Lugar de Valverde, uno de los de su Ex
Burguillos, en lugar de Manuel Cisneros, y p.r el tpo. de la volun

En la villa de Burguillos à veinta y seis de Diz.re de mill setez.tos setenta y tres: ante los S.res Ciz.do D.n Fran.co Rubio de Espinosa Abogado de los R.s consejos, correg.r y Just.a mad.r de ella y su estado: D.n Joachin de Liaño y D.n Pedro de Cast.a Rex.res por el estado noble: Diego Gr.a que lo hay por el Gral: Joseph Rodriguez Sindico Prov.r Gral por el mismo estado y D.n Diego Guerrero de Luna Alg.l mad.r capitulares de la villa con boz y boto en su Ayuntam.to estando juntos y congregados en las casas de el, se presentó la Prov.on anterior librada por el Ex.mo señor Duque de Vejar mis.r por la que se sirve nombrar à Gregorio Ramos por Guarda Jurado de la de Hera del Lugar de Valbeesta Sucesion q.e vista por sus m.ds mandaron se que.d cumpla y execute, en cuia virtud aviendo concurrido a estas dhas casas consistoriales el suso dho Gregorio Ramos, por dho Correg.r se le rezivio Juram.to por Dios y una cruz segun dro que hizo y zelebró como se requiere, y so cargo de el prometio cumplir, con la obligacion de su cargo; en cuia virtud, por dhos S.res se le admitia y admitio al uso y exercizio de dho Empleo, de que le davan y dieron posesion en forma, y lo firmaron los que supieron, y el q.e no lo señaló como acostumbra de que yo el S.no de su Mag.d y del Ayuntam.to de dha villa doy fee

L.do Rubio

D.n Joachin de Liaño

D.n Pedro Manuel Ydrobo de Castañeda

Señal ∩ del S.r Diego Garzia Rexidor

Joseph Rodriguez

D.n Diego Guerrero de Luna

Ante mi
Pedro Joseph Benavides

✠

Veinte mara

SELLO QVARTO
MARAVEDIS, A
SETECIENTOS Y
TRES.

1774

D. Burguillos Año de 17

Aqq.dos Capitulares Zelebrados por los S.res Cav.do Just.a y Reg.to de Tau.d en este pres.te año de mill setezientos setenta y quatro - - - - - - - -

Aqui esta la nueba planta del Consejo de Guerra la delegazion de Cavalle.a del Reyno, en el mismo conse el encabezam.to de Penas de Camara - - -

~~Y Reg.dos a los reglamentos de q.tas de Propios~~ -

Buxoüillos

✠

DON JOACHIN DIEGO LOPEZ DE ZUÑIGA, Y CASTRO, GUZMAN, SOTOMAYOR, y Mendoza, Duque de Béjar, de Plasencia, y Mandas, Conde de Belalcazar, Señor de las Villas, y Estados de la Puebla de Alcocér, Gibraleon, Burgillos, Capilla, Curiél, y Bañares, con las demàs de sus Partidos, Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro; Gran-Cruz de la Real, y distinguida Orden Española de Carlos Tercero; del Real de San Genaro; Gentil-Hombre de Cámara de S. M. con exercicio; Mayordomo Mayor del Principe de Asturias nuestro Señor, y Ayo de los Serenisimos Señores Infantes sus Hermanos: Habiendo visto la Proposicion, que me ha sido embiada por el Cabildo, Justicia, y Regimiento de mi Villa de Buxoüillos para que de las Personas propuestas, y votadas, Yo elija, y nombre las que fuere servido por Capitulares de la dicha Villa, para el año que viene de mil setecientos y setenta y quatro, menos lo que fuere mi voluntad: Por la presente los elijo, y nombro en la forma, y manera siguiente:

Por Regidores Nobles, á D.ⁿ Juan de Gamez y D.ⁿ Ant.º Ramirez= Regidores Llanos, á Juan Campin de Ayala, y Pedro Dominguez Roso= Procurador Sindico Gral Noble, á D.ⁿ Juan Negrillo= Fiel executor Llano, á Alonso Perez Charneco mayor= Mayordomo de Propios, a Miguel Zapata mayor= Alcalde de la Hermandad Noble, a D.ⁿ Juan del Pozal= y Alcalde de la Hermandad Llano, á Miguel Pelaez

Y se advierte, que segun Decreto antecedentemente expedido por el Duque mi Señor, y mi Padre (que Dios haya) deben ocupar el lugar, voto, y firma que le corresponde à los nombrados, segun sus antiguedades, las que en mi Secretaria de Cámara no se pueden tener presentes. De todos los quales, y de cada uno, mando à vos los Capitulares, que al presente sois, que estando juntos en vuestro Ayuntamiento, como lo habeis de uso, y costumbre, recibais juramento en debida forma de Derecho, de que bien, y fielmente usaràn los dichos Oficios, mirando en primer lugar por el servicio de Dios nuestro Señor, y mio, y por el bien comun de los Vecinos de la dicha mi Villa, y su Jurisdiccion: Lo qual hecho, los admitirèis al uso, y exercicio de los dichos Oficios, à cada uno en el que và nombrado, en que Yo desde luego los hé por admitidos, y recibidos. Y para los usar, y exercer, y llevar los derechos, y provechos que les pertenezcan, les doy el Poder, que de Derecho se requiere, y es necesario: Y mando, que se les guarden las honras, y preeminencias de que deben gozar bien, y cumplidamente, segun, y como mejor se ha hecho con sus antecesores. Para cumplimiento de lo qual mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el Sello de las Armas de mi Casa, y refrendada del infrascripto mi Secretario de Cámara, en Madrid à 13 de Dzr de 1773=

El Duque de Bejar

Por mandado de V. Excelencia.

Placido Ceballos
y del Secrot

Dzr 52. RS

V. Exc. (Dios le guarde) hace eleccion de Capitulares del Cabildo de la Villa de Buxoüillos para el año de mil setecientos y setenta y quatro, menos lo que fuere la voluntad de V. Exc.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la Villa de Burguillos á primero dia del mes

Valga por el del ss.º 4º de à Veinte, por no haver lo dote ni otro al-
gun sello en la receptoria de Mayor. y con la protesta ordinaria.
Burguillos y Henero 1º de 1774 ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~

Henero año de mill setez.tos setenta y quatro: ante los S.res Liz.do
D.n Fran.co Rubio de Espinosa Abogado de los R.s consejos, corres.r y
Just.a mayor de ella y su estado: D.n Pedro Manuel Idrobo de Castañeda
res.r del Ayuntam.to de Sevilla, y Diego Garzia que lo hes por el
Gral. estando en las casas consistoriales parezieron D.n Juan
de Gamez, y D.n Antonio Ramirez rezidores electos para este pres.te
año, por el Ex.mo S.r Duque de Vejar mis.r, por el estado Noble:
Juan Campin, y Pedro Dominguez Roso res.res electos, por el Gral:
D.n Juan Negrillo electo Sindico Prov.l Gral, por el estado noble:
Alonso Perez Charneco electo por fiel Ex.r por el Gral: Miguel
Zapata mayor electo por May.mo de propios: D.n Juan del Peral
electo por Alc.e de la Santa Hermandad por el estado noble:
y Miguel Pelaez, electo Alc.e de la Santa Herm.d por el Gral
à efecto de Posesionarse en los respectibos empleos empleos en
que bienen nombrados; à quienes aviendo leido y ò el ss.no el
pliego de elecziones anterior hecho y remitido por dhos Ex.mos;
en que bienen nombrados dijeron, los azeptaban y azeptaron
respectibem.te en toda forma: Mediante lo qual, por dhos
corres.r de todos y cada uno de los expresados, rezivio Juram.to
por Dios y una cruz segun dro que hizieron y zelebraron co-
mo se requiere, y so cargo del, prometieron cumplir cada
uno respectibem.te con el ofizio y cargo en que biene nom-
brado bien y fielmente segun son obligados, en cuia virtud
por dhos señores capitulares, se admitian y admitieron
à todos los expresados, à el huso y ejerzizio de los respectibos
empleos en que bienen nombrados, de que le davan y dieron
posesion en forma; Y en señal de ella, el asiento, boto,
lugar y firma que à cada uno corresponde, segun su

antiguedad, rediendo los cumplidos sus asientos a los actuales; y lo firmaron de todos los expresados los que supieron, y los que no lo señalaron como acostumbran; de todo lo qual yo el Ess.no de su Mag.d pp.co del Num.o Ayuntam.to y R.tas de dha villa doy fee.

L.do D.n Francisco Rubio de Espinosa

D.n Pedro Manuel Ydrobo de Castañeda

Señal ∩ de S.r Diego Garcia Rex.

D.n Antonio Ramirez Amado

D.n Juan de Gomez Perez de Guzman

Pedro Dominguez Rosso

Juan Campin

D.n Juan Blasco Negrillo

Señal A de S.r Alonso Perez Charneco fiel ex.r electo

Señal A de Mig.l Zapata May.mo de Propios

D.n Juan del peral

Miguel Pelaez

Ante mi Pedro Joseph Benavidez

nombram.tos por los electores de tasad.s y repartidores de tierras de Propios ..... } En la Villa de Burguillos a seis de

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA

En Veinte dias del mes de Enero de mill y seiscientos y setenta y quatro años estando juntos y congregados en las casas de Ayuntamiento de esta villa de Colmenar Viejo, segun lo tienen de uso y costumbre, los señores Alcalde y Regidores de ella, que abajo firmaron sus nombres, y Procuradores del Comun de ella, que asimismo firmaron sus nombres, y los señores Alcalde y Regidores dijeron que por quanto el dia de oy, mes y año dicho, se ha de hacer nombramiento de Alcaldes ordinarios, Regidores, Alguacil mayor, Alferez mayor, Procuradores del Comun, Diputados y Personeros de esta villa, para el año que viene de mill y seiscientos y setenta y cinco años, y para hacer dicho nombramiento es necesario que los dichos señores Alcalde y Regidores, Procuradores del Comun, Diputados y Personeros de esta villa, que son los que han de hacer dicho nombramiento, juren en forma de derecho de hacer dicho nombramiento bien y fielmente, sin pasion ni afecto alguno, sino solamente mirando al servicio de Dios nuestro Señor y de su Magestad y bien de esta villa, y que para ello se junten en la Capilla del Santo Christo de la Yglesia Parroquial de esta villa, y que para ello se nombren dos Regidores, uno mas antiguo y otro mas moderno, y que estos nombren otros dos Regidores, y estos otros dos, y que todos juntos nombren otros dos Regidores, y estos otros dos, y que todos juntos nombren otros dos Regidores, y estos otros dos, y que todos junt

Dn. Domingo Bezerra — Dn. Antonio Davila

Dn. Xptoval Olivero y Horgas — Dn. Alonso Sanchez Bezerra

Juan Carpio — Joseph Moreno de Mesa

Dra. Guardia — Alonso Ardila Guisado

Franco. Ardila Guisado — Franco. Mendez Ascension

Ale Tomaugo

Antemi

Pedro Joseph Benavidez

Ant.o Manuel Joseph Benavidez

Aqq.do sobre diversos particulares.... } En la villa de Burguillos à seis de Henero de mill setez.tos setenta y quatro: los S.res Cav.do Just.a y Regim.to de ella, que abajo firmaran y señalara como à costumbre, estando en sus casas consistoriales, con la solemnidad de estilo dixeron: Que respecto ser preciso dar providenzias sobre diversos particulares p.a el buen govierno y utilidad desta republica. Devia de acordar y acordaron lo siguiente

tasad.s de v.a... Primeram.te nombramos sus m.ds p.r tasadores de v.a, p.a las que se ofrezcan en todo este pres.te año à Fran.co Gomez Melado mad.r y Juan de Aguilar Moriche mad.r à los q.e se le ara saver p.a su aceptacion y juramento

Rezep.or del papel sellado.... } Para rezeptor del papel sellado à Fran.co Diaz Valladares al que se cite y formalize la entrega del q.e reciviere

Rezep.or de Bullas } Para rezeptor de Bullas à Pedro Rodrig.z y Fran.co Mesa à los q.e se les haga saver, y pongan el recivo en este libro capitular p.a resguardo del Ayuntam.to de las q.e de permitad les sean entregadas de todas clases

Interbentores del Pozito.... } Para diputado de Pozito à Fran.co Mendez Ass.on campanon y

para Contador à Pedro Burrero, à q.ne sea Saber, pr.q.
lo à reptem Juren

Diputados de la Junta de Propios. Parà diputado de la junta de Propios Presid.te el Corregd.r di-
putados à d.n Alm.te Damian: y à Pedro Roso: y el Sindico d.n Jul.
Nepxillo; Juenes alcaldes e prer.te lo à rep taron

Leña Que en à tenerion à ver mui contimios, los cortes y talas que se expe
rimentan en los montes, Enquebarte pr. ebitar los, las penas y mi-
partes en la Rl. hazienda arriba à contenidas y mandaron, que al
forastero, le lleue pena, treinta rs. por cada carga de me
nudo y Seyenta por la reparido = al vezino, Veinte rs. por cada
carga de leña verde por la, q. lleue à zafra victo Pueblo: y quine
riendo para Su casa. log.o Republique pr. q.l lleue à notoria todos—

Leña de la sierra... Que ningun vezino, ni otra Persona, Derribe, corte ni arranque
mata viega alguna, baxo la pena de Junta rs. y de la de Hera
bresa propia de Stas rs. por cada carga de Sus chapos y matas
negras: log.o Republique pr. que llegue a notoria todos—

Sobre madera Que al vezino ò forastero, que benda y saque madera pr. ò troncos,
de leña lleue pena doze rs. y la madera perdida = y. q. el que
no sea labrador no pueda cortar madera alguna, y la que corte
el labrador à vender con licencia de la villa, pena el q. lo hizie
re en ella, y el q.l la corte no siendo labrador, Sincuenta rs. p.r
cada carga: log.o que se publique pr. q. llegue a notoria todos—

Ramoneo, Que ninguno vecino ni Ganado baxo la pena
de Quinze rs. y Seis dias de Carcel por cada vez q. lo executte—

Rte. Vemenda Que por cada Rma. que se encuentre en la vementera haziendo
daño lleue pena quatro rs. p.r cada una, y sobre al
forastero: Toda caballeria mayor quatro rs. y de yuntenos,
no llegando a una arada; y siendo de noche arriba, quinze
por la primera y cinco mas por cada vez que se encuentre por entrelas
cabezeras, sin boyal grande, que lleue de pena dos rs. por cada una—

y vemenderas, Que se prepone que dentro de otros dias, haga todos los Veci-
nos y labradores de la Jurisdiccion de la villa, y hechas que sean, den
cuenta al Corregd.r pr. Juramentar à dhos mayordomos—

Ovejas Viniendo el Pastor ò forastero, a cazer vezindad y vecindad
pr. q.l los Vez.nos puedan hir preparando Sus Barbechos, pr. azer
Sus vemenderas en fines de Septiembre, y hecho pase en el
Siguiente, mandaron se escante, a cuio fin vezindad juran

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

y señalaron p.r dha ossa desde la bereda que ba por la apretadura a meterse en Riogordo hasta la dezmeria de Balberde, por un lado, y p.r el otro la ribera arriba de la huerta de D.a Ana hasta el alamo de Jeria. cuio señalam.to se publique, y q.e ningun vez.o se exceda de dho señalam.to a perzeuidos q.e en otro modo perderan las lauores, y noceles satisfara daño, a demas de q. seran de quenta de los q.e contrabinieren, qualesq.r perjuizios que por ello puedan resultar

Cuias condenaz.es digo determinaz.es y penas pecuniarias se ara notorio p.r hio berbanzia y cumplim.to, y que ninguno alegue ygnoranzia, y al mismo fin se ara saueral cau.do Juez de montes, y lo firmaron como dhos tes, y el q.e no supo lo señalo, de q.e doy fee =

L.do Rubio — D.n Antonio Ramirez Amado

D.n Juan de Gomez y Guzman — Pedro Domingo Rosso

D.n Juan Negrillo — Juan Campin

Juan Calixto — señal de Alonso Perez Charneco fiel executor

de la Guardia

Ante mi
Pedro Joseph Benavidez

Publicazion

Luego dho dia en la plaza pp.ca y demas sitios acostumbrados de Tauid.e por boz de Juan Gra.o Lorenzo Pregonero de este Consejo se hizo notorio los particulares q.e contiene el anterior aqq.do mandados publicar, a que fui presente yo el ess.no de que doy fee =

Benavidez

Alcaldes ordinarios y Regidores de esta villa de Burguillos ànuebe de Enero de mill y setezientos y setenta y quatro años. Estando juntos y congregados en las casas de Ayuntamiento de esta dicha villa, segun lo tienen de uso y costumbre, los señores Don Juan Antonio Gomez Regidor Alferez mayor de esta dicha villa, Don Juan Antonio Sanchez Regidor Alguacil

M

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS Y QUATRO.

Jesus

Doy fee Yo Pedro Joseph Benavides, vecino de esta villa de Cangas de Tineo, que conozco a Juan Fernandez Blanco, vecino de esta villa, y a Julian Fernandez, vecino de la villa de Tineo, que parecieron ante mi en esta villa de Cangas de Tineo, a veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de mil setecientos y seis y quatro, y dijeron que por quanto Don Antonio Augustin de la Quadra, vecino de la villa de Tineo, y Don Pedro Antonio de Miranda, vecino de esta villa de Cangas de Tineo, otorgaron escritura de venta real y perpetua a favor de Don Joseph Antonio de Miranda, vecino de esta villa de Cangas de Tineo, de una casa con su corral, sita en esta villa de Cangas de Tineo, en la calle que va para la Iglesia de Santa Maria, que confina por una parte con casa de Don Joseph Antonio de Miranda, y por otra con casa de Don Pedro Antonio de Miranda, y por otra

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

Ag.º sobre d.ºs bienes y partículares.....

En la villa de Burgos à dos de Setiembre de mill y seiscientos y sesenta y quatro años, estando congregados en las casas consistoriales con la solemnidad acostumbrada, dijeron: que para proveer las cosas tocantes a los propios y rentas de la republica, en cuia virtud se juntaron y mandaron lo siguiente

Repartido según tributos de ps.....

Que en quanto al primero auto dado por nuestro corregidor y diputados de los repartimientos de pan y dinero, encabezadas, con el de los veintenos, de este presente año de la data de este, y que se haga repartimiento por tributos de pechos, como se acostumbra, a D.n Joachin de Veamonte, D.n Pedro de Barreneda, D.n Pedro de Ayala, Diego Garcia de Joseph Amado y Alonso de Avila. Y que se reciba por fiadores a D.n Benito Bazquez, D.n Basilio de Vargas, D.n Diego de Benero, Juan de Campañon, Joseph de Heras, a todos los quales se les haga saber lo acordado y que

Fiadores

Se acordó por fin y remate, que atendiendo al daño que se experimentan con todos los generos de ganados en los pastos con el motivo de apacentar los vacunos, que se hallan con el mismo motivo de apacentar los vacunos, que se hallan con el mismo motivo de apacentar los vacunos, que se hallan con el mismo

Juez de montes, p.ª q.e le conste y q.e lo aga obs. en bar
y lo firmaron y señalaron sus m.ds como dho hes =

L.do Rubio — D.n Juan de Gamez y Guzman — Pedro Domingo Ross

Juan Campin — Juan Hilario de la Vega — Fran.co Ardita Guisado

D.n Juan Blasco Negrillo

Juan Cafixto de la Guardia — señal de el S.r Alonso Perez fiel e S.r — Ante mi Pedro Joseph Benavides

Aceptaz.on del dip.do del Pozito ... En dha ciud.d dho dia doze de Henero de mill setez.tos setenta y quatro quiendo hecho saver el nombram.to de diputado del R.l Pozito a Fran.co Mendez Ass.on, comparezio ante el S.r Corregid.or y lo aceptó y juro segun dro de cumplir legalm.te con la obligazion de su cargo y lo firmó con su m.d de q.e doy fee =

L.do Rubio — Fran.co Mendez Ascension — Ante mi Pedro Joseph Benavides

Publicaz.on — E luego dho dia, en la plaza pp.ca, p.r boz de Ju.n Gra.l de Lorenzo pregonero de este Consejo se hizo notorio el particular anterior sobre manchones a que fui pres.te doy fee =

Benavides

E luego dho dia el zitado particular anterior sobre manchones lo hize saver al Cav.ro Juez de Montes D.n Fern.do de Peral, y le di nomina de las penas y impuestas en el a los que contrabinieren contra su thenor y forma, de que doy fee =

Benavides

Rno del Papel sellado.... } En la villa de Burguillos à diez y siete del mes de Henero año de mill setez.tos setenta y quatro: ante mi el S.no de su Mag.d pp.co del Numero y Ayuntam.to della parezio Fran.co Diaz Valladares desta Vez.d rezeptor nombrado p.a la benta y distribuzion del papel sellado, q.e en este año se a repartido à esta villa, y traido de la thesoreria gral de la Ziud. de Badajoz, y con fas auer rezeuido es tedia el papel siguiente =

Del sello primero quatro pliegos	0 0 4
Del segundo sesenta	0 0 60
Del terzero zinquenta	0 0 50
del 4.o de a veinte mrs. mil y doz.tos	1 2 0 0
y del dho ff.o trezientos pliegos	0 3 0 0

En todo el qual dho papel se dauay dio p.r entregado à su boluntad, con remimpzia.on de las leyes de la entrega y demas del caso, obligandose à l.s del que se benda, en los terzios y forma, à q.e esta ciud. hesò obligada, y à responder por el demas hasta cumplim.to del q.e rezive bien sea en papeletas desta ciud. ò por sobrante. A todo lo q.l p.r auer pasado dho papel à su parte y poder, de q.e se da p.r entregado à su boluntad con remimpziazion de las leyes de la entrega y demas del caso, se obligauay obligo con su Pers.a y bienes, auidos y p.r auer en toda forma y conforme à dro. Y an lo otorgo y firmo à quien doy fee conozco siendo testigos D.n Fran.co Mello pro.r: D.n Juan de Mendoza: y Joachin Gomez Vez.s desta ciud. =

Franzis Codia Valladares

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

Agg.do sobre daños de [illegible] } En la villa de Burguillos à nueve de febrero de mill setez.tos setenta y quatro: los señores cabildo Just.a y Regim.to della que abajo firmaran con sus Pres. Sindicos Gral y Personero estando en sus casas consistoriales con la solemnidad

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO,

de estilo dijeron: Que mediante los crecidos y continua dos daños que se experimentan en los panes y sembrados de la oja destos vez.s con el Ganado bacuno de los de la ymmediata Ziu.d de Xerez de los Caballeros; sin que aia bastado à contenerlos, tres requisitorias que por este Juzgado (estimulado de los clamores destos Vez.s labradores y Senareros) sean librado al Real Just.a de dha Ziu.d p.a su remedio en cuios terminos, y deviendo sus mrds cuidar de la conserbazion de dhas sementeras poniendo p.a ello los medios mas proporcionados y eficazes à conseguirlo: Devian de Acordar y Acordaron sus mrds, q.e por el S.r corregid.r desta Villa se libre vltimam.te Exsorto à dha R.l Just.a de la zitada Ziudad de Xerez de los Caballeros p.a q.e se publique y llegue à notizia de sus vez.s que de no recoger dho Ganado, à demas de que se le exsijiran, Quarenta R.s por cada res desde luego pasado el termino de Quinze dias desde la publicazion, se desacotaran, aleneàran Garrocheàran, y Mataràn sin responsabilidad alguna à su pago por los hejecutores matadores de dhos ganados, y parará entero perjuizio à los dueños de dhos ganados que se aprehendieren dañando en dhos Sembrados, sin mas zitazion que el referido Exsorto, que se librará con ynserzion deste Acuerdo, y p.a lo que desde luego, se àzen

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

los Requirim.tos y protestas combenientes, y lo firmaron como dho hes de que yo el ss.no de su Mag.d del Num.o y Ayuntam.to de esta Havilla doy fee = en m.do Quarenta: Sembr = Vale =
Entre renglones: desde luego: Vale =

L.do D.n Francisco Rubio de Espinosa

D.n Antonio Ramirez Amado

D.n Juan de Gamez y Guzman

Juan Hilario de la Vega

Fran.co Ardila Quirado

Pedro Dominguez Rosso

D.n Juan Blasco Negrillo

D.n Diego Guerrero de Luna

L.do D.n Juan Calixto de la Guardia

Ante mi
Pedro Joseph Benavides

fee. E luego dho dia se libro el Requisitorio prevenido de que doy fee =
Benavides

n.es a los Repartid.s de tributos.... En dha Av.d dho dia nuebe de febrero yo el ss.no hize saver a nombram.to anterior de repartidores de efectos encabezables de ella p.a este pres.te año, a d.n Rodrigo de Arraya: d.n Joachin de Liaño: d.n Pedro de Cast.a: Diego Gra.: Jph Amado: y Alonso Ardila todos d.ta vez, en sus Personas doy fee =
Benavides

Rec.do de Bullas } En la Villa de Burguillos en treze de febrero de mill setez.tos setenta y quatro: ante mi el ss.no de su Mag.d del Numero y Ayuntam.to de ella p.a rezieron Pedro Rodrig.z y Fran.co de Mesa Vez.s de ella receptores nombrados p.r la distribuzion y cobro de las Bullas de la Santa Cruzada en este pres.te año nombrados p.r los S.res de Ayuntam.to de Cau.a p.a este pres.te año y confesaron auer rezeuido las siguientes de por mitad

de Bibos mil ochoz.tos y zinquenta	1850
de difuntos ziento y veinte	0120
de Composizion treinta	0030
de Latizinios veinte	0020
vna de seis r.s	0001
otra de nuebe	0001
y dos de Ilustre	0002
Que todas azen p.r mar.s Dos mill y veinte y	2024

quatro Bullas; en las quales se dauan y dieron por satisfho y entregado a su boluntad con renunziazion de las leyes de la entrega y demas del caso; las que se obligauan y obligaron a dar quenta con pago de ellas de las que repartan, poniendo limosna de su ymp.te de su quenta y riesgo en la Thes.ria que deben, pena de ex.on y costas de la cobranza. A todo lo qual se obligaron con sus Pers.as y bienes auidos y p.r auer, en toda forma y con forme a dr.o, y asi lo otorgaron y firmaron a q.nes doy fee conozco, siendo pres.tes los S.res cau.do Ex.a y Rexim.to de Cau.a =

Pedro Rodriguez

Fran.co de Mesa

Pedro Joseph Benavides
ss.no

Fee de Publicaz.on de la beda Gral de Caza y pesca... } Burgui.s y Marzo tres de mill setez.tos setenta y quatro: Doy fee que este dia en la plaza pp.ca de Cau.a por boz de Juan Gr.n Lorenzo Pregonero de este consejo, en altas boses se publicó la ordenanza Gral de beda de Caza y pesca, y sus penas a q.e fui presente yo el ss.no de que doy fee =

Benavides

Azeptaz.on de los repartid.s de Contribuz.es R.s ... } En la villa de Burg.s a ocho de Marzo de mill setez.tos setenta y ocho, en presen.a de los S.res Cav.do Just.a y Regim.to de ella en sus casas consistoriales parezieron D.n Rodrigo de Amaya: D.n Joachin de Liaño: D.n Pedro de Castañeda: Diego Garzia: Jph Amado: y Alonso Ardila todos d.ta vez repartidores por ambos estados nombrados en este pres.te año p.a los efectos encabezales, con q.e los vez.s d.ta aud.a deben en el contribuir a su Mag.d q.e Dios gu.e, y dixeron azeptaban y azeptaron d.ho cargo; y Juraban y Juraron por Dios y una cruz segun d.ro de proceder en d.hos encargos bien, fiel y legalmente a su saver y entender sin fraude alguno, y lo firmaron los que supieron, lo que no executo d.ho Diego Garzia por que dixo no saver, por que dixo no saver. de todo lo qual yo el ss.no de su Mag.d del Numero y Ayuntam.to d.ta d.ha villa doy fee

D.n Rodrigo de Amaya — D.n Pedro Manuel Ydrobo de Castañeda — D.n Joachin de Liaño y Azlona

Alonso Ardila Guisado — Señal de Diego Garzia Repartidor

Ante mi
Pedro Joseph Benavides

Aqq.do nombrando dip.do del Posito y dos rebisores ..... } En la villa de Burg.s en quinze dias del mes de Abrill de mill setez.tos setenta y quatro estando juntos y congregados en sus casas consistoriales los S.res Corzejo, Just.a y Regim.to de ella, p.a tratar y conferir las cosas a el pertenez.te como lo han de huso y costumbre dixeron: Que en atenzion a aber fallezido Fran.co Mendez Campanon vez.o q.e hera de esta d.ha aud.a y en q.n estaban hechos los nombram.tos de diputado del Posito comun de ella, y de rebisor de los repartim.tos de R.s contribuz.es y en atenzion tambien a no aver azeptado por su abanzada hedad D.n Benito de Bad.oz el nombram.to que le estaba hecho de otro de los rebisores, y ser preziso por lo adelantado del tiempo, y hurgente de la causa nombrar Pers.as que substituian sus empleos, devian de pasar y pasaron a su eleczion en

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

la forma siguiente = ——— Y Dn Manuel de la Parra, y
El Conde nombró por Diputado del Comun, a D. Juan Perexa y
por Rexidores del Repartimiento; a D. Domingo Perexa y
Juan Fco Parra ———
El Dr. D. Bernardo Feliciano, nombro por Diputado del Comun a D. Dn Joseph
de Vargas = Por Rexidores del Repartam.to Dn Antt.o Daúla y
Joseph Andrla ———
El Dr. Dn Antt.o Ramirez, nombró por Diputado del Comun a Dn Diego:
hace la misma nombram.to el Dr. D. Bernardo Feliciano ———
El Dr. D. Juan de Gamez nombro por Dip.do del Comun a Dn Juan Parra
Para Rexidores a Dn Antt.o Daúla y Dph Andrla ———
El Dr. Pedro Rojo, nombro por Dip.do del Comun a Dn Domg Perexa
y por Rexidores a D. Joseph Feliciano, y Dna. Justa de la Vega ———
El Dr. Juan campin nombro por Dip.do del Comun a D. Dph de
Vargas y por Rexidores a Dn Antt.o Daúla y Dph Andrla ———
El Dr. D. Juan Nequillo, nombró por Dip.do a D. Juan Parra
y por Rexidores Dn Antt.o Daúla y Dph Andrla ———
El Dr. Alonso Perez nombró por Dip.do a D. Juan Parra,
y por Rexidores Dn Antt.o Daúla y Dph Andrla ———
y D. Diego de Lerma, nombró por Diputado a D. Juan Parra
y por Rexidores a Dn Antt.o Daúla y Dph Andrla ———
y lo firmaron los q.e rep.ieron, y el q.e no lo supo, co
mo acostumbran, y mandaron, que respecto auer ha
vido Electos por mayor pluralidad de votos D. Juan Parra por Dip.do
del Comun, y por Rexidores Dn Antt.o Daúla, y Dph Andrla, man
daron leer esta Carta Patente y su aceptacion y Juramento;
y los dhos Capitulares dixeron, que en la atencion
ano auer visto en su tiempo ni oydo leer antes de ahora la
forma de eleccion de q.e contiene este Acuerdo en q.e
El Corregidor propone el uso en primer lugar y todos, no
teniendo reparo ni advertimiento sino en el lugar de
Escribo. por tanto y por dho acuerdo acordaron que
acto, que contemplan perjudicial a los dhos Mayo.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

y sus capitulares por la obserbada costumbre en contrario mandaron poner esta protesta, y q. se le de de todo testimo. p.a la contradizion y recurso =

L.do D.n Francisco Rubio de Espinosa — D.n Bernabé Sanchez de Liaño y Alfonso — D.n Antonio Ramirez Amado

D.n Juan de Gamez y Guzman — Pedro Dominguez Rosso — Juan Campin

D.n Juan Blasco señal de D.n Alonso Perez fiel executor — D.n Diego Guerrero de Luna

Negrillo

Ante mi
Pedro Joseph Benavides

Aceptaz.on del dip.do del Posito ....

En dha ciud. en diez y seis de dho mes y año yo el ss.no aviendo echo saver la tarde de dia de ayer el nombram.to anterior de diputado del R.l Posito de ella a D.n Juan Parra esta vez, comparezio este dia ante el S.r Corregid.r de ella y de mi el ss.no y dijo: aceptava y acepto dho nombram.to y bajo juram.to q. le fue rezevido por dho Corregid.r y zelebro por Dios y una cruz segun dro. prometio cumplir fielm.te con la obligazion de su cargo y lo firmo con su mrd. de q. doy fee =

L.do Rubio — L.do D.n Juan de la Parra y Guzman

Ante mi
Pedro Joseph Benavides

Nota/ de orn.^s del Consejo de Hauid.^e, q.^e este pres.^te año no se a echo repartim.^to entre vez.^s ni en otra forma del pago de la R.^l contribuzion de Utensilios atento a aber sobrantes de la misma contribuzion del año proxsimo pasado, con q.^e satisfazen a la R.^l haz.^da la del pres.^te, con el sobrante que indica la ynscripzion del margen =

Pedro Joseph Benavides

Aqq.^do sobre rastrojos... } En la villa de Burguillos a primero de Julio de mill setez.^tos setenta y quatro = los S.^res Cau.^do Just.^a y rex.^to de ella, q.^e abajo firmaran, estando en sus casas consistoriales con la solennidad de estilo dixeron: Que por quanto se experimentan ya algunos perjuizios y daños, con ganados de todas especies, q.^e se introduzen en los rastrojos y panes de la oja deste term.^o sin embargo de allarse nada recojido, las gavillas de zevada por alzar, y por segar los trigos, con so color de ser dhos Ganados escapados: Que p.^a ebitarlos, debian de acordar y mandar. Acordaron y mandaron q.^e todo vezino y forastero, se abstenga de yntroduzir ganados, de ninguna especie en dhos rastrojos, sean estos propios o baldios, Interin y asta tanto q.^e se determine por este Ayuntam.^to, pena a la manada de m.^r, que se entiende de treinta cabezas arriba, de qualesquier especie que se aprehenda en dhos rastrojos de treinta rr.^s por la primera bez, doble por la segunda, y seis dias de gerzel, y terzera adbitraria, siendo de dia, y de noche doble; Y por la manada de m.^r sesenta rr.^s por la primera, segunda doble, y terzera adbitraria, de dia, y de noche doble;

y el ganado forastero doble; y por cabezas sueltas, la mad.
dos rs. y la med.; uno por la primera y demas bezes, y de no
che doble: Y q.e el que no tenga rastrojo propio no pueda entrar
à comer alguno bajo la pena de zien rs.; Y q.e el q.e los tenga
propios, no pueda entrar sin licenzia por escrito del S.r
Corregd.r bajo las penas anterior prevenidas, todo lo que
se aga notorio por medio de zedulas q.e se fijen
en los sitios acostumbrados por defecto de peon, p.a
que llegue a noticia de todos =

Sobre fuegos } Y p.a precaver los yncomben.tes q.e puedan resultar con
los fuegos que regularm.te acaezen los mas de los a.s, con
el motibo de prenderlos en los pastos, los ganaderos p.a
aprovechar las semillas; mandaron sus m.ds, q.e nin
gun vezino ni forastero, labrador, jornalero, Pastor,
ni otra Persona, sea osada à azer lumbre en el campo,
y inmediato, ni en los pases, ni tanpoco prender fuego
a los pastos, pena de q.e ademas de q.e seran de quenta
de los ynzendarios, los daños y perjuizios q.e puedan
resultar, se le ympondran las demas penas corres
pond.tes, a su exzeso ò descuido, conforme a las leyes
del Reyno, y penas en ellas establezidas, lo q.e igual
mente se aga notorio por medio de zedula

manchones..... } Y q.e se yncurren en las penas acordadas los ganados
que se yntroduxeren en los manchones, ò q.e estando
al pres.te en ellos, no salgan dentro de v.te y quatro oras lo
que tambien se aga notorio entendiendose dichos
manchones por todos los q.e comprende la actual
oja, aunq.e tengan yntroduzion desde los baldios ò
Rieras

Sobre carreteros.. } Que en atenzion à acreditar la esperienzia, q.e mucha
parte de la decadenzia lastimosa q.e padezen los mon
tes de fruto de vellotado termino, procede de las
cortas que los carpinteros de profesion hazen
por sí y por ynterpositas personas; p.a maderas de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Labor, carros, carretas y rodernos p.a el surtim.to de las de forasteros q.e tienen en esta ciud.d de surtido y q.e deseando ebitar en lo posible estos perjuizios, q.e requieren la mad.a aplicazion: Devian de acordar y acordaron: Que a los profesores de carpinteria de esta ciud.d se notifique q.e en ella, no trabajen p.a forasteros, maderas algunas, p.a ministerios algunos, pena de diez ducados y un mes de carzel por cada pieza, q.e se justificare aver hecho, y doble siendo con maderas de este termino, y requieren sus m.ds al S.r Corregid.r con la bena correspondiente sobre la observanzia de este Aqq.do, que se le braron y firmaron de que doy fee =

L.do D.n Francisco Rubio de Espinosa

D.n Antonio Ramirez Amado

D.n Juan de Gomez Perez y Guzman

Pedro Dominguez Rosso

D.n Juan Blasco Negrillo

L.do D.n Juan Calixto de la Guardia

D.n Diego Guerrero de Luna

Ante mi
Pedro Joseph Benavides

fee de publicacion

Luego otro dia, en los sitios pp.cos de esta ciud.d fije zedulas

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO. +

Doy fee como he leydo y entendido el contenido en los dos papeles que se mencionan en este Auto de Oficio, y para que conste lo firmo en Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y setenta y quatro años.

Benavides

Nº 2 / Dn Josh Manl de Arteaga y Echeverri, Caballero de la Orden de Santiago, Comendador de Castilleja de la Cuesta en la misma Orden, Gentilhombre de Cámara de S.M. con exercicio, Ministro del Consejo de Estado, Secretario del Despacho Universal de Marina, Intendente General de Exercito y Real Hacienda, Superintendente General de Correos, Postas y Caminos de estos Reynos, Director General de la Real Armada, Capitan General del Departamento de Cadiz, Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla, Patrono de Obras Pias, Capellanias y Memorias de Sangre, Juez Conservador de la Real Compañia de Filipinas, Protector de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, Socio de Honor de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del Pais, Socio de Honor de la Real Academia de Buenas Letras de Sevilla, Socio de Honor de la Real Academia de Nobles Artes de Valencia, Socio de Honor de la Real Academia de Nobles Artes de Cadiz, Socio de Honor de la Real Academia de Nobles Artes de Granada, Socio de Honor de la Real Academia de Nobles Artes de Barcelona, Socio de Honor de la Real Academia de Nobles Artes de Zaragoza, Socio de Honor de la Real Academia de Nobles Artes de Valladolid, Socio de Honor de la Real Academia de Nobles Artes de Murcia, Socio de Honor de la Real Academia de Nobles Artes de Malaga, Socio de Honor de la Real Academia de Nobles Artes de Cordova, Socio de Honor de la Real Academia de Nobles Artes de Toledo, Socio de Honor de la Real Academia de Nobles Artes de Salamanca, Socio de Honor de la Real Academia de Nobles Artes de Orihuela, Socio de Honor de la Real Academia de Nobles Artes de Santander, Socio de Honor de la Real Academia de Nobles Artes de Oviedo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Ante mi Dn Franco Rubio Despinosa Abogado delos RRs consejos correg.s y Just.a mor. dla Villa de Burguillos y merindad, termino y Jurisdizion &a=

En la Villa de Burguillos, a nueve de febrero de mill setez.tos setenta y quatro: los S.res Alcalde y Regidores della, que abajo firmaran, con su Procurador Sindico, Gral y Secretario, estando en sus casas consistoriales, con la solemnidad de estilo dijeron: Que mediante los exesibos y continuos daños que se experimentan en los panes y sembrados dela òja dhos vez.s con el Ganado Bacuno delos de la y.ma inmediata Jurd. de dhos Caballeros, de que ai bastado à contenerlos tres requirimientos que por ante Juzgado y testimoniados delos dhos Alcalde y Regidores) sean librados a la Just.a de dha Jurd. para su remedio; En cuio tenor, y de biendo sus mrds acudir, dela contravencion de dhas sentencias, poniendo para ello los medios mas proporzionados, y es si

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Ante mi Dn Franco Rubio Despinosa Abogado delos RRs consejos correg.s y Just.a mor. dla Villa de Burguillos y merindad, termino y Jurisdizion &a=

RRs. o Alcaldes, los S.res Governador y interino, o Alcalde mayor Lugartenientes y demas S.res Jueces y Justizias de sus Partidos, q.e Real.s ordinaria Justizia, en la y mediata Jurd. de sus oficios, Caballeros; a q.s la Divina conserbe en su santa gracia; y ante que tengan otra mi Rg.a Juez pres.a y pedim.to de lo contrario cumplimiento de Justizia = Hago saber Que con motibo delos graues y continuos daños que se experimentan en los panes y sembrados dela òja dhos vez.s con el ganado Bacuno delos vez.s de esta Jurd. y Regim.to de la referida Villa, se celebro el Ayg.do del thenor siguiente

Ayg.do En la villa de Burguillos, a nueve de febrero de mill setez.tos setenta y quatro: los S.res Alcalde y Regidores della, que abajo firmaran, con su Procurador Sindico, Gral y Secretario, estando en sus casas consistoriales, con la solemnidad de estilo dijeron: Que mediante los exesibos y continuos daños que se experimentan en los panes y sembrados dela òja dhos vez.s con el Ganado Bacuno delos de la y.ma inmediata Jurd. de dhos Caballeros, de que ai bastado à contenerlos tres requirimientos que por ante Juzgado y testimoniados delos dhos Alcalde y Regidores) sean librados a la Just.a de dha Jurd. para su remedio; En cuio tenor, y de biendo sus mrds acudir, dela contravencion de dhas sentencias, poniendo para ello los medios mas proporzionados, y es si

cazes à conseguirlo = Debian de acordar y Acordaron sus
mrds, q.e p.r el S.r corregidor de esta Villa se libre ultimam.te
Exsorto a dha R.l Just.a de la zitada Ziu.d de Xerez
de los caballeros, p.r q.e se publique y llegue a notizia de
sus vez.s q.e de no recoger dho Ganado, a demas de que se le
exijiran Quarentar.s por cada res, desde luego, pasado
el termino de Quinze dias desde la publicazion, se de
sacotaran, Alanearan, Garrochearan, y Mataran,
sin responsabilidad alguna a su pago por los ejecutores
matadores de dhos Ganados, y parara entero perjuizio
a los dueños de dhos Ganados, que se apreendieren da
ñando en dhos sembrados, sin mas zitazion q.e el refe
rido Exsorto, q.e se librara con ynserzion de este Aqq.do y p.r
lo que desde luego se azen los requirim.tos y protestas com
benientes, y lo firmaron como dicho hes, de que yo el S.no
de Su Mag.d del Num.o y Ayuntam.to de esta dha villa
doy fee = Liz.do D.n Fran.co Rubio de espinosa = D.n Antonio
Ramirez Amado = D.n Juan de Gamez y Guzman =
Pedro Dominguez Roso = Juan Hilario de la Vega =
Fran.co Ardila Guisado = D.n Juan Blasco Negrillo =
D.n Diego Guerrero de Luna = Liz.do D.n Juan Calixto
de la Guardia = Ante mi Pedro Joseph Venabedez =
El Inserto Aqq.do concuerda con el orig.l colocado en los
libros capitulares del Ayuntam.to de esta Villa, de que
el pres.te S.no da fee: y p.r q.e lo contenido en el, tenga devido
efecto, de parte del Rey nro S.r (cuia Ex.on en su nre Adm.ro
Exsorto y requiero a V.S.as ò Mrds, y de la mia les
suplico, que luego que este mi exsorto se les pres.te p.r
la Pers.a q.e lo conduze a q.n sin pedir poder, ni otro re
caudo alguno, abran, y tendran por parte le Ex.ma se
serbiran mandar se guarde y cumpla y q.e se publique
en la parte acostumbrada de esta Ziu.d p.r q.e su contes

llegue a noticia de todos, y dispongan los respectibos dueños de Ganados Bacunos de esa Ziud. y sus balles, el recojo de ellos y inmediatam.te, de modo, que no se experim.te daño alguno en los sembrados de tos vez.s, bajo la pena de Quarenta rs. p.r cada res, que desde luego sea prenda; y pasados los Quinze dias señalados, sin mas zitazion, de desacotarse, y matarse y demas apercivim.tos contenidos; para todo lo que se hizieron en dho Agg.do; y de nuebo hago los requirimientos y protestas en dro. nezesarias y deponerlo en la Alta consideracion de su Mag.d (q.e Dios gue) y sus tribunales competentes p.r los demas efectos que lugar aia. Y puesto que sea por fee y dilig.a dha publicaz.n se serviran con este mi exsorto de bolberme todo orig.l, Que en lo a sin mandar azer, Guardar, cumplir, Executar, V.s y Mrds Administraran la recta Just.a q.e acostumbran, ofreziendome al tanto Sp.re que sus cartas bea. Dado en esta Villa de Burguillos a nueve de febrero, de mill setez.tos setenta y quatro =

Ldo. Dn. Francisco Rubio de Espinosa

Por m.do de su m.d
Pedro Joseph Benavides

Auto / Bista el Regg.ro que precede por el S.r Gov.or dijo q.e para pro videnzian en su bista con arreglo a Justizia se lleve al asesor de la Ciud. poniendo a la bista el auto anterior m.te por su s.ria probeydo en esta razon, lo mando y firmo el S.r Gobernador Interino D.n Bart.me Lopez de Ayala Rex.or perpetuo en Xerez y

Jeinte Maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Jesus Maria

En esta Ciudad de Cadiz a diez dias del mes de Febrero de mil setecientos y setenta y quatro años: Estando en Cabildo ordinario de Ayuntamiento los Señores Don Bartolome Lopez de Ayala Regidor Decano, y Gobernador, Don Ignacio de Asensio Alferez Mayor, Don Antonio Ruiz de Alvarado, Don Antonio Ruiz de Alvarado, Don Antonio Ruiz de Alvarado

Para despachos de oficio qua...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Inmediaziones del termino de dha Va
à Evitar los Esplicados daños, aperzebidos
de q.e se prozederia Contra los morosos, se
rian responsables a dhos per Juizios,
todo lo qual Sepp.co en el dia tres de dho mes
de Hen.o y q.e Contra esta determi
nazion no a sabido Sus.ria se aya esze dido
ningun vez.o mediante a no azer Cons
tar los esezesos el esplicado S.or Corregidor
por cuia razon prozeder no se puede Con
tra los delinquentes no ostante
todo lo espresado: Devia Sus.ria de mandar
Y mando, que sin per Juizio de la R.l Juris
diz.on Ordinaria, y sin azeptar el dema
siado rrigor de lo acordado por los Ca
pitulares de la Esplicada Va se Cumpla
guarde y Execute dho Escrito en la parte
que Corresponde à que los dueños de gana
dos Bacunos de esta Juris diz.on rretiren
los q.e tengan de las Inmediaziones
de los sembrados de la Va de Burgiallos
sobre q.e bijilaran Con el mayor Cuidado, à
perzebidos de rresponder de los daños q.e
ocasionen a los Esplicados panes, Como

a todo lo demas que aiga lugar en dro.
Y para que se Justifique el zelo de su
Sma. en administrar Justizia esta
providenzia se publique en la mis
ma forma que la anterior se aga sa
ber a los thenientes de Alg.l mayor, a
fin de que la agan guardar y observar
y en quenta de los exzesos que en
su contravenzion conoziesen, y pa
ra la satisfaccion del S.r Juez Re
quirente se ponga testimonio
a continuazion de el referido auto
y su publicazion, y en el espediente
de decretos de buen gobierno don
de se coloca dha Providenzia se
ponga literal testimonio de esta
y el exorto que la motiba para los fi
nes combentes. Que por este que su Sria
dho S.r Gov.r Interino, probeyo a dic
tamen del Infras Cripto asesor
nombrado lo dijo y firmo doy fee =

D.n Bartolome Aguilar

Lizdo. D. Man.l Jph. Domingz.

A.s de hon.s = Merchan

Ante mi
Luis Ximenez
Bolaños

Auto En la Ziu.d de Xerez de los Cav.s a tres dias del mes de hen.o
de mil setecientos setenta y quatro el S.r D.n Barth.mo Lopez de
Ayala Governad.r ynterino de esta Ziu.d dijo que media haber
se remitido carta por el S.r Corregidor de la Villa de Bur
guillos con fha de dos del pres.te manifestando lo haber de Y

troducido en las sementeras de aquel term.º muchas Re-
Bacunas de este Causando muchos daños en dhas sembrados
de forma q.e al pres.te tenia prendidas hasta setenta en el
Corral de Conzejo y destinado para contenerlas llevarle
ocho Reales de pena, y sino se contenian tomar otra
Prov.a como de dha Carta consta en Cuya virtud su S.ria de-
seando por todos medios en la pte. posible evitar el que por los
ganados Bacunos deste term.º no se esperimenten daños
en los de aquel de lia de mandar y mando se publique
q.e todos los Vez.s granjeros q.e tengan ganado vacuno
ymbien sus sirvientes q.e pasen a dho term.º y retir.n
el gan.do q.e se halle yntroducido en el, a esta Jurisdicc.n sin
demora en ello apercebidos q.e de no hazerlo procedera
su S.ria en su contra a lo que haia lugar, y ademas seran res-
ponsables a la satisfacc.n de daños y perjuicios q.e por su
omision se esperimenten causar sus ganados en dha V.a y
sus sembrados acudiendo a sacar de las setenta reses q.e se
hallan acorraladas las q.e sean suias, y por este asi lo de-
creto mando y firmo doy fee = Aiala = Ante mi = Lu-
is Albarez Sotelino

Publicac.n / En dha Ziu.d y dia referido se pp.co por Fran.co Marq.z Peon
el Auto anterior en la Plaza pp.ca de esta Ziu.d doy fee =
Albarez

Como asi consta a la letra el Auto ynserto de sus originales
a que me refiero y en ebaquacion de lo mandado en el de-
cumplim.to doy el pres.te yo Luis Albarez Sotelino S.no de
S. M. Real pp.co de la Governac.n y Ayuntam.to desta Ziu.d de
Xerez de la Cav. en ella a nuebe dias del mes de febrero de
mil setez.s setenta y quatro

En testim.o de verdad
Luis Albarez
Sotelino

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

Publicar. Doy fee yo el Ss.no Como por fran.co Marquez Leon p.r este dia diez de febrero se hizo notorio el Reg.rio anterior en los sitios pp.cos desta Ziu.d y sus arrabales y para q.e conste y de haber sacado testim.o a la Letra y desta Reg.rio y su Cumplim.to doy fee = Alvarez

NB. En dha Ziu.d y dia referido notifique el Auto anterior a d.n Diego de Salazar y Manuel Nava Alguaciles maiores en sus personas doy fee = Alvarez

Dros. de todo 28 rs. y incluso papl. y testimonio. Fee Doy fee Como este dia se a pagado. Libro mandam.to al Valle de S.ta Ana y el propio Matamoros este dia = Alvarez

Solo 9 rs. y medio rresta a deber 18 rs. y medio los q.e se rremitiran p.r un q.do guste = Pues quedan esperando los interesados

Se pagó al conductor ó chorr.o p.r su trabajo y de tenzion

M. N. y L. Ay.tto

Señores La Ynobseruancia de la bue
na harmonia q.e hasta aora hauemos
seguido nos da motiuio a molestar à V.S.
pues siendo como de Constumbre Inme
morial que los vecinos de esa y esta
villa tengan libertad para cortar
todo Genero de Leña Infrutifera como
son Jara taramones y ramones secos
y de consiguiente que sus Ganados se
pasen de vn termino à otro pastan
do (fuera de sementera) sin por ello
Incurrir vnos ni otros en pena alg.a
cuia Inmemorial practica es antiq
quisima. por los vecinos de esta villa
se nos han dado y dan repetidas Que
jas de que los Guardas de su termino
los penan contra dha Constumbre en
cuia vista y para remediarles de
este daño nos hauemos Juntado en
este nro. Ay.to y se ha resuelto de
vna conformidad escrivir à V.S.

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

Aqq.do sobre aprobecham.to de Vellotas comunes ..... } En la villa de Burguillos à quatro del mes de Nov.re año de mill setezientos setenta y quatro, los S.res Cav.do Just.a y Rex.to con los diputados del comun, y Sindicos Gral y Personero del comun y vezinos de ella q.e abajo firmaran, y demas vez.s de Cav.do estando juntos en las casas de Ayuntam.to como lo tienen de costumbre dijeron que en atencion à aberse zitado à todo el vezindario p.a dar disposizion sobre el aprobecham.to del fruto de Vellotas de los montes comunes de esta, y tasadose como se à costumbre y manda por las R.s hordenanzas, concurrido los vez.s q.e quisieron, y nombrado seis aregladores y nteligentes p.a q.e juntos con la villa, areglasen los q.e cada uno devia aprobechar, y dispusiesen el mejor aprobecham.to; haviendose ebaquado dho areglo, se mandò darbando p.a q.e concurriesen todos los vez.s q.e quisiesen à estas casas consistoriales, à efecto de ymponerse las penas q.e parezcan conduzentes p.a el mejor aprobecham.to, y zeba de carnosos; y aviendose congregado sean combenido y conformado, en que los montes de sierra gorda, lapa de caro, caña esal, corchado y balle de lobo, se aprobeche con ganado de zerda de zeba, y p.a su mejor aprobecham.to se entren al medio las de Hesas de Henzinal y Alcornocal, propias del Ex.mo S.r Duque de Vejar, q.e tiene en este term.o en la cant.d q.e estan ajustadas y tasadas, pagado su Imp.te de pronto, el qual y los gastos de guardas q.e han estado, y se contemplen prezisos p.a la custodia de dhos montes, tasadores, aregladores de marcas, hazim.tos y demas gastos, se repartan sueldo a libra, entre las cabezas q.e entren à dho aprobecham.to: y tambien se determinò q.e el fruto de la de Hesilla, quede p.a los zerdos de bida, y le aprobechen, bajo las

Reglas que se den, y el de los toconales p.a q.e le aprobechen los pobres q.
4 no tengan zerdo alguno en zeba, observandose y nbiolablem.te las
condiziones siguientes

1.a Que mediante à q.e p.a el mejor aprobecham.to sea deliberado ha
zer treze manadas, de dho ganado, sea deliberado baian las
siete à los Montes de Sierragorda y ensinal, desde luego cada
una al hecho que le toque por suerte, y seis à los demas
Montes, dando estas bareo en el cañaejal, y acabado
baia cada una al Monte y fecho q.e le toque p.r suerte,
sin que se puedan pasar de un hecho à otro, ni de un Mon
te à otro, à reglandose en todo à las ord.s y marcas, que se
señale por los Inteligentes, pena de Quinze r.s al May.r que lo
contrario executo por la primera bez, segunda doble, y tercera
al adiutrio Judizial

2.a Que las cabezas q.e se encuentren de mas de las herradas
y señaladas, con fierro ò sinel, contadas q.e sean por los di
putados se estraigan y llebe de pena por cada una Qua
renta r.s à plicados, Juez camara y de nunziador
y si fuesen forasteros se bendan, y sacados los Qua
renta r.s p.r Juez, camara y de nunziador, lo demas
se deposite, y se distribuia, en lo q.e despues parezca mas
conforme con Aqq.do del Comun

3.a Que ynterin este el ganado de zeba dentro de dhos Montes, no
a de poder entrar otro alguno, y p.r cada Quinze zerdos se
lleve de pena quinze r.s y dias de carcel al Pastor, por la
primera bez, segunda doble, y tercera adbitraria, que
se allen con ganadero ò sinel, y p.r cada res forastera quatro r.s

4.a Que el cochino suelto q.e se encuentren se le llebe de pena, me
dio real por la primera bez, segunda doble, y la tercera adbi
traria: Por las reses ma.res un real por la primera bez, segun

doble, y terzera adbitraria: Y las Yeguas dos reales por cadauna, y que se recojan y pongan en custodia

5ª Que a los zerdos de zercas de sierragorda, y enzinal, se le llebe de pena, por cadauno medio real por la primera bez, segunda doble, y terzera adbitraria; y allandose doze zerdos, treinta rs. y seis dias de carzel, y lo mismo a los de fuera de zercados

6ª Que al apanador se le llebe de pena doze rs., y tres dias de carzel y al forastero doble, en dinero y carzel y la bellota se les de a los pobres de la carzel

7ª Que si algun guarda diere entrada a algun porquero, de bida, o estraño, o se dejare sobornar, se le lleue de pena treinta rs. y quinze dias de carzel, y lo mismo al Porquero

8ª Al guarda que se encontrare cogiendo bellota, se le llebe de pena treinta rs. y seis dias de carzel, y lo mismo se entienda con los zagales de gordos, y si fueren Mayores, los que se aprendan se le llebe solo la pena de treinta rs.

9ª Que los zerdos de zercados de sierragorda, o enzinal, no puedan pasar a otro zercado ni monte bajo la pena al Porquero de quinze rs. y seis dias de carzel

10 Que las majadas de Mendeja, Da. Zimona y Azauche se le bantenen y no esten en dhos sitios

11ª Que a los cauezeras de bara o qualqra. otra Persa. que se aprehendan cogiendo bellota, aun que sea con el pretesto de ser pa. albellanar y comer, se lleue de pena por cada Persona cinquenta rs.

12ª Que los porqueros de las treze manadas, en quanto a las marcas, dormidas y de marqe. o curra pa. el mejor aprobecha miento esten precisamte. sujetos a las ordns. y disposiones que le den, el Sr. correxr. Dn. Antº. Ramirez Amado, y Dn. Diego de Luna, nombrados diputados pr. este Ayuntamto. pa. dho fin, y pr. qn. se a de poder pedir lo combente. y a quien

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Se confieren las facultades combentes por todo lo ynzidente y conzerniente, sin limitazion alguna

13ª Que los Bueyes y reses de labor q. tubieren en tierra gorda aian de benir a dormir precisamente a la dehesa bieja, bajo la pena al q. contrabiniere de seis r.s por cada yunta

Todo lo qual mandaron se guarde, cumplan y executen lo firmaron — Y q. dado el barco de la cañaeja queda zerrado, el camino delante de barcarrota al Puerto de Olibenzia =

Lic.do Dn. Francisco Rubio de Espinosa

Dn. Antonio Ramirez Amado

Pedro Dominguez Rosso

Dn. Juan de Gamiz Perez y Guzman

Lic.do Dn. Juan Calixto de la Guardia

Juan Hilario de la Bega

Dn. Fernando del Peral y Vereterra

Dn. Diego Guerrero de Luna

Dn. Benito Rz. de Badajoz

Dn. Rodrigo de Amaya

Dn. Alonso Perez Bezerra

Lic.do Dn. Juan de Amaya

Lic.do Dn. Juan de la Pereza

Dn. Antonio Davila

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Fran.co Parra
Xptoval de Liaño
Y Vargas

Juan de Mendoza

D. Ygnacio Badajoz

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

Aqq.do p.a q.e se aga la proposiz.on de Capitulares desta villa p.a el año que biene de 1775

En la villa de Burguillos en primero de Diz.e de mill setez.tos setenta y quatro los señores, cauildo, Just.a y regim.to de ella q.e abajo firmaran, y señalara como à costumbra, estando en sus casas consistoriales, con la solemnidad de estilo dixeron: Que mediante ser preziso azer la proposizion de Capitulares, y demas oficiales de su Ayuntam.to p.a el año que biene, de mill setez.tos setenta y zinco, y remitirla orig.l al Ex.mo S.r Duque de Nejarmid.s p.a q.e de las que se propongan y boten, elija y nombre las que fuere de su Ex.mo agrado: Deuian de acordar y acordaron se practique como se à costumbra el dia zinco de Abril, reziuiendose por su m.d dho Corregid.r con presenzia de mi el ss.no a cada uno de por si su boto secreto, zelebrandose en el altar oratorio de dho Ayuntam.to misa del Espiritu Santo como se à costumbra tambien, y p.a ello seziten

antedien à todos los Expresados capitulares, por Joachin Gomez mro ordin.o de Mejurgado, y lo firmaron y señalaron, como dho hes de que doy fee

L.do Ribera — D.n Antonio Ramirez Amado

Rossy

D.n Juan Blasco Negrillo

D.n Diego Guerrero de Luna

Ante mi Pedro Joseph Benavidez

Nota / Luego y p.a la zitazion que se manda, hize saver el contexto del anterior Aqq.do y dia señalado p.a las proposiz.es que se expresa, a Joachin Gomez, mro ordin.o de Mejurgado, en su Persona q.n ofrezio el aquar la zitazion que se le manda, de que doy fee =

Benavidez

Aquerdo sobre Mesta ... En la villa de Burguillos à ocho de diziembre de mil setezientos setenta y q.tro Los señores Cabildo, Justizia y Reximiento della q.e abajo firmaràn, Estando en sus casas Consistoriales, Con solenidad de estilo digeron: Que por quanto en la Noche del dia de aiel llegò despacho, del señor. Li.do D.n Antonio de La escalera Abogado de los R.s Consejos, Alcalde ma.or Juez Entregador de mestas y Cañadas, deste Partido prezetibo aq.e y mediatamente, se nombre sugeto diputado p.r este Ayuntamento con Inteligentes, p.a la medida y apeo de cañadas deste termino, q.n con testimonio del Nonbramiento concurran en el dia ora y tio q.e se destine digo el Veldia de mañana con dicha audien

alos Sitios q.e Se destinen; a este fin desde luego Nonbraban y nonbraron Sus Mrds. por tal diputado deste Ayuntamiento al Señor Dn. Diego Gerrero de Luna, à quazil mor. desta Va. Conbox y boto en dicho ayuntamiento, y Por apeadores, à Pedro Burrero, Julian Hernaiz, desta Venzindad qq.nes Se aga saver, pa. q.e esten Prontos en el dia de mañana ala ora y sitio q.e se señale, para la pratica de dho apeo y medida de cañadas: y allandose Presente dicho Dn. Diego de Luna q.e dò entendido de su Nonbramiento, y lo azeto, mandando Sus Mrds. se despache el testimonio Espresado; y lo firmaron como dicho es de q.e doy fee = Entre Renglones: de mañana ala = emmendado: d. Diego de luna: vale =

Dn. Juan de Gamez Perez y Guzman

Ldo. Rubio

Dn. Antonio Ramirez Amado

Dn. Juan Blanco Negrillo

Rosso

Dn. Diego Guerrero de Luna

Ante mi
Pedro Joseph Benavides

Aqq.do sre penas empanes ..... } En la villa de Burguis. à vte. de Dizre. de mill setez.tos setenta y quatro; los Sres. cav.do Justa. y rex.to de ella q.e abajo firmaran y señalarà como acostumbra, estando en sus casas consistoriales con la solemnidad de estilo dixeron que por quanto por el Pron.a Sindico se a echo pres.te experimentarse crezidos daños en los panes y sembrados de la oja de tres vez.s sin que sea bastante à contenerlos la corta pena de la ordenanza; y deseando ebitarlo en lo posible, De

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIARUM REX

uan de la cordar y acordaron q.e desde el dia de mana
salgan de los panes y sembrados, todo genero de ganado
pena a los q.e contrabinieren, de vn rr.l por cada cau
za de zerdo dos por cada res bacuna ò yeguar; y
treinta rr.s por cada manada de treinta cauezas
arriba, todo por la primera y demas bezes; lo que
se publique por boz del pregonero p.a q.e llegue
a noticia de todos, y lo firmaron como dho ha
de quedo y fee =

Dn. Juan de Gam
Perez y Guzman

Dn. Antonio Ramirez
Amado

Gdo. Rubio

Pedro Dominguez
Rosso

Dn. Juan Blasco
Negrillo

Gdo. Dn. Juan Calixto
de la Guardia

señal P. de Dn. Alonso Perez
Charnero fiel

Dn. Diego Guerrero
de Luna

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

Pregon/ E luego dho dia por boz de Fran.co Melitor preg.o de este
consejo en la plaza pp.a de esta ciud.d se hizo notorio el con
tenido del anterior Aq.do a que fui pres.te doy fee

Benavides

Cavildo Justicia y Regimiento de mi Villa de Burguillos: Quedo enterado por Vra. Carta de 3. de el Corr.te de la orden q.e citais en ella y demas que ha ocurrido en Badajoz, sobre el ajuste de penas de Camara y gastos de Justicia, que debe ceñirse a estos Ultimos, respecto de que las penas de Camara, sangre, Calumnia, Campo, Montes y Ordenanza. Vs.a me tocan y pertenezen, como consta de repetidas declaraciones de los Subdelegados Generales de este Dro., siendo expedida la Ultima por el S.r D.n Fran.co de Cepeda en 11. de Diciembre de 1764. de la qual, ó de la antecedente despachada por su Antecesor el Marq.s de los Llanos en 28. de Nobiembre de 1749. creo ha de haber Copia en el Libro de Acuerdos de ese Ayuntam.to; pero por si acaso no se puso, ô no pareze, remito una Copia al Correg.or, para que en ausencia de el Tesorero, disponga se remita y presente

en Badajoz, afin de que estèn enterado
y cobren solamente lo que corresponda ag
tos de Justicia. Estimandoòs el Celo y bu
Ley con que me dais quenta, y habeis pr
cedido.

Dios os Gu. m.s a.s Madrid 1
Marzo de 1774.

Quien mas os estima
el Duque de Bejar

Villa de Burguillos — Año de 1774

Carro 18

C

Adbertencias y preven
ciones que se ande tener pre
sentes en la Villa de Burguillos
para el modo de Recaudar las
partes de Multas y Condena
ciones pecuniarias pertene
cientes a penas de Camara
y gastos de Justicia —

En Virtud de Orden que se a comunicado
ala Intendencia que sirvio interinamente con fha
de 8 de Junio de 1773: por el S.or D.n Juan Felix de Al-
binar del Consejo de S. M. en el Supremo de Cas
tilla y Subdelegado General de penas de Camara y
gastos de Justicia del Reyno, se acombenido la Villa
de Burguillos por medio de su Diputado el Lizencia
do D.n Juan Calisto dela Guardia Sindico Persone
ro de ella: a pagar en cada vno delos ocho años que
principiaron a correr desde primero de Enero del
presente Cien rr.s de Vellon con mas quatro rr.s
para la Contaduria General de Penas de Cama
ra de que queda otorgada en esta Capital por ante
el scrivano dela Intendencia D.n fernando He

rrera de Salas correspondiente Escriptura de
Encavezamiento, bien entendido: Lo primero que
se dejan à favor de los Fondos publicos de dha Villa
(a Excepcion de parte de penas, que procedan de
monte y Plantios de Caza y Pesca) todas l
demas partes de Penas, multas, y Condenac
nes pecuniarias que se impongan por qualesquier
otra razon, ò causa en el termino de la Jurisdicion
ella: Lo Segundo que en Caso de presentarse en
Intendencia por el Señor ò Dueño del Pueblo
Competente Despacho del S.or Subdelegado Gene
se Rebaxara la mitad del Importe del Encav
mientos en que queda ahora Combenida la cit
Villa para que pueda ajustarse por otra mita
con el mismo Señor ò Dueño, Como y quan
le paresca: Y lo Tercero que el Importe de la p
de penas que se saquen a los Dañadores de m
y Plantios, y a los Transgresores de la R.l Orden
za sobre veda de Caza, y Pesca, se a de Recaud
separadam.te y traherlo integro en fin de año a es
Capital como se espresarà mas abajo en su l
gar.

Deseando pues, en Intelig.a de esto, ynst
a la Justicia Auuntam.to y Junta Municipa
Propios y Arbitrios de la citada Villa en los Pr
pales puntos a que deven Ceñir su Conducta e

este objecto de su Obligacion y Servicio de S. M.
para que la falta de Conocim.to ò olbido de ellos no los
precipite ò haga continuar en la obscuridad y cul
pable ignacion de los años anteriores les hago con
arreglo alas R.s Ordenanzas Instrucciones y Orde
nes Superiores las Advertencias siguientes ——

1°

Recaudacion de la parte
de penas de Ordenanza y Concesa
les Denuncias de entradas de ga
nado en Sitios Rehividos y de
asuntos Civiles y Criminales
Ordinarios sobre que Recahe
el nuevo encavezamiento por
4 años

Sera de guardar previsamente la Ordenanza
Municipal que tiene el pueblo en la parte que no este
derogada, y por Consequencia deveran penarse atodos
los que las Contrabengan y hagan daño en los Sem
brados Viñas, Olivares y frutales del termino cobran
dole las multas penas y Condenaciones pecuniarias
en que incurran; bien entendido de que aunquando
no se determine en la misma Ordenanza, parte
alguna de estas multas, penas ò Condenaciones

para la Real Camara y fisco de S. M.
se ha de executar su distribucion separando
la parte que le corresponde y en su nie alos
fondos publicos del Pueblo como esta decla
rado en la R.l Cedula Instruccion de 4 de
Oct.re de 1718.

2º ..... Que todos los autos, Causas y Expedien
tes en que pueda haver multas, ò Condenac
nes pecuniarias se sustancien y Sentencien co
la posible prontitud sin poner en libertad a
reos antes de pagar, ò Consignar su importe,
bre que deven velar mui particularm.te el Proc
rador Sindico Gral, y el Personero del Pueblo. 6º

3º ..... El Juez, o Juezes que haia tendran en su
sa ò posada, un Libro foliado y Rubricado por lo
curadores Sindico y Personero y por el Escrivan
ò fiel de fho de Ayuntamiento, en el qual con
expresion de dias, Cantidades, Causas y reos,
sienten precisamente, todas las partes de penas,
tas, ò condenaciones, que se Cobren alos reos;

4º ..... Que los Escrivanos, ò fiel de fho tengan
tambien Libros donde con la misma Distin
anoten dhas Cantidades, y afin de año los c
frontaran con el, el Juez, y Sacaran testi

en Relacion de las Verdaderas cantidades Recaudadas, que se ande Vnir alas quentas de Propios y Arbitrios yndispensablem.te

5º ..... Que todo el producto de dhas partes de penas hande entrar en poder del Maiordomo de Concejo, Cibrando sobre el la quota del, encabezam.to convenido con S.M. los quatro mr. para la Contaduria Gral, y los gastos de Justicia que ocurran, y que segun la Real Cedula de 27 de Julio de 1736: deven Costearse de estos efectos, quedando a favor de los Fondos publicos el Residuo ò Sobrante que resultare deducido todo esto.

6º ..... Que todas quantas Multas, penas, ò Condenaciones, pecuniarias, se Causan por qualquiera Causa, ò motibo à personas legas, en el termino de la Jurisdicion à de Separarse la parte perteneciente a penas de Camara y gastos de Justicia sin darle otro destino ù aplicacion que el indicado, esto es, con la Excepcion prebenida de las que procedan de Montes, y Plantios, y de Caza y Pesca.

2º

Recaudacion de las partes de penas multas ò Condenaciones pecuniarias por contrabencion ala Real Cedula de Jnv.

trucion sobre aumento
de Montes y Plantios de
de 7 de Diziembre de
1748.

1ª Se ha de Observar puntual y Exactamente la Referida Instrucion con Respecto à los Montes y Arboleda, que ay en el termino de la Villa de Burguillos, aunque se han Brabios, imponiendo a los Contrabentores todas las penas establecidas segun la Calidad del delito.

2ª En esta Inteligencia, por cada cien reses menores, que se encuentren haciendo daño en la parte del Monte que fuere Nuebo ò Tallar se a de sacar diez de pena, y mill maravedis por cada Res Vacuna.

3ª ----- A qualquiera persona que se aprehenda cortando, arrancando, ò que se le Justifique haver inutilizado algun Arbol sin Lizencia de la Justicia se le à de Exijir por la primera vez mill mrs, por la Segunda, doble, y por tercera Veinte y cinco Ducados.

4ª ----- A los Pastores que con los chamuscos y quemas, perdieren algunos Arboles se Exijiran mill mrs por cada uno.

5.ª De manera que las penas ordinarias, ha demas delas Extraordinarias que en su Caso devan imponerse segun la gravedad y malicia de cada uno, an de ser mill mrs por cada pie de Arbol que se quemare, Cortare, ò arrancare, en Contrabencion de la Ordenanza de Montes y Plantios.

6.ª De las penas q.e se Exijan por dhas Razones se a de sacar integra la tercera parte, por premio para el Celador, Guarda, ò Denunciador, y de las otras, dos partes, se han de hacer tres, la una p.ª el Juez que la declare, y la otra para la Real Camara y fisco, y la tercera para gastos de los Montes, y Plantios, ademas de pagar el Contrabentor el daño.

7.ª De las partes de estas penas pertenecientes a la R.l Camara y fisco, se ha de llevar puntual quenta y Razon, en los propios terminos, que se indican en las prebenciones 2.ª 3.ª y 4.ª del Capitulo prim.ro de este Pliego, sobre que hago el mas Especial encargo a la Justicia, Procuradores del Comun, y escrivano, de la Referida Villa depositandose sus productos en el Maiordomo de Concejo de ella con separacion.

8ª ... Incluido el año lo hande poner en poder del Receptor de Penas de Camara de esta Capital presentando la Correspondiente quenta al Cavallero Subdelegado de Montes y Plantios de Badajoz Justificada con testimonios en Relacion de lo que resulte de los citados Libros de apuntaciones ò asientos establecidos en las Casas del Juez Ess.no ofiel de fechos pues que dho Producto pertenece integramente a la Real Camara y fisco.

Recaudacion de las partes de penas inpuestas à los que quebrantan la veda de Caza y Pesca

1ª Respecto de que en dha Villa de Burguillos ai Monte se devera Observar la veda de Caza con arreglo ala Real Cedula e Instrucion de 16 de Enero de 1772: como igualm.te la de Pesca haviendo Rio ò Ribera ymponiendo atodos los transgresores seculares las Correspondientes penas y multas pecuniarias.

2ª ... Estas penas omultas Consisten en

en tres mill mrs por la primera vez, a los Nobles y Personas honrradas, doble por la segunda y triplicada por la Tercera. a los Plebeios mill y Quinientos mrs, por la primera vez; y tambien doble y triplicada por la segunda y tercera.

3ª ---- Estas multas se han de distribuir por iguales partes, entre el Juez, denunciador, y Rl. Camara, se debera aplicar el valor de los Instrumentos que se aprehendan.

4ª --- El Importe delo que Corresponde a dha Rl. Camara se a de depositar en el Maiordomo de Concejo hasta fin de Cada año que a de Conducirse a mi disposicion a el propio tiempo que se traigan los productos del encavezamiento y de las penas de Montes y Plantios, presentandoseme en ello quenta Justificada Justificada con testimº. delos libros de Asientos Segun và dho.

5ª Se previene que ni estas partes de Penas ni delas de montes y Plantios nada pertenece al Sor. o Dueño del Pueblo aun que justifique su acion alas otras penas como và indicado.

Para que se enteren de este Pliego de prevencion
que hè extendido con presencia delas leies del Rein
reales Instruciones y Ordenanzas selehera desde Lu
go enel primer Auuntam.to que se Celebre Concur
endo ael todos los que deven Componerle Repitien
esta misma Dilixencia todos los años de que se m
pasarà Testimonio.

Los Procuradores, Sindico, y Personero
de Celar mui particularmente sobre su puntual ob
vancia y Cumplim.to clamando y Representando
ando lo Consideren Combeniente contra qualquier
falta ò Exceso bajo dela Correspondiente Respons
lidad.

Me rreserbo hacer las Pesquizas
aberiguaciones publicas y Secretas que me pare
para aplicar el Condigno Castigo àlos negligent
en Cumplim.to delas Ordenes Superiores conque me

La Recaudacion delos Citados productos de
sehace entender para desde primero de Enero
presente año acuio fin seprocedera immediatam
atomar noticia delas Penas Multas y Conde
ciones pecuniarias que sehaian impuesto y Cobr
desde aquel dia hasta aora notandolas del mi

modo que bá expresado arriva

Al diputado que haya venido à tratar del encavezamiento sele habonaran los Gastos que acredicte haversele ocasionado enello, con mas los Salarios delos dias de hida, estada, y buelta, aesta Capital librando su importe aprorrata sobre los primeros productos que rindan las Referidas tres especies de penas de Camara supliendolos entre tanto del Fondo de Propios con Calidad de Reintegro Badajoz

Juan de Lerena

Prebenzion en la Carta qrn de dhos Intend.tes con q.e se comunicò esta Instruzion . . . . .

Estaran adbertidas las mismas Just.as de q.e qualq.ra clausula, que se leyere en la propia Instruzion nò adaptable à las Zirvenstanzias de su Pueblo respectibo, se deberà tomar ò entender como una Expresion gral p.a aquellos que deba compreenderle, por no ser posible hazer exacta distinzion con resp.to à cada uno.

Julio 3 de 86

Sesenta y ocho maravedis. Prohibiziones a los dos transumantes.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Dn. Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Zerdeña de Cordoba de Corzega de Murcia de Jaen Señor de Vizcaia y de Molina &a. A Vos el Intendente de la Provincia de Extremadura salud y gracia saved que en el nro Consejo pende un expediente consultibo en fuerza de Rl. orden de N. R. P. comunicada por la Secretaria de Estado y del Despacho Universal de Hazda. con fha en Sn. Ildefonso a veinte de Julio de mil setecientos sesenta y quatro entre Dn. Vizente Payno y Hurtado Diputado de las Ciudades de Voto en Cortes Badajoz Merida Truxillo y su Sexmo, Llerena, el Estado de Medellin y Villa de Alcantara por si y toda esa

Rf. Provinzia de Extremadura y el honrrado
Consejo dela Mesta General de estos Reynos
en que yntervienen nuestros fiscales, y D.
Pedro Manuel Saez de Pedroso y Ximeno
Prox gen.l del Reyno sobre que se pongan en
practica diez y siette Capitulos o medios que
en representacion que hizo a N. R.l P. pro
puso el Zitado D.n Vizente Payno para fomen
tar en esa Provincia la Agricultura, y Cria
de Ganados, y cortar los abusos delos Ganaderos
Trasumantes; y el thenor de dhos Capitulos
1.º Es como se sigue: Que aquellos de los que oy
bajan alos Extremos, enquienes concurren
las dos sobre dhas qualidades, por no tener otro
Comercio, rentas, o mo de vivir que la Cria
de Ganados, seles señale el numero de Cabezas
que parezca suficiente para subenir a sus
nezesidades, con las Yerbas prezisas a su con
servacion sin exzeso, y sin que en este seña
lamiento puedan comprehenderse Dehesas
de monte, que deveran siempre aprovecha
se de manera que no se ympida la Cria de

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Aqq.do sobrebenta de rastrojos de la de Hesa de la cañada ..... } En la villa del Burgui.s à veinte de Julio de mill setez.tos setenta y quatro: los S.res cau.do Just.a y regim.to, de ella q.e à bajo firmaran, estando en sus casas consistoriales con la solemnidad de estilo dijeron: Que por el reg.lam.to p.a la Adm.on del caudal de propios despachado à esta ciud.d por el S. supremo consejo de Castilla, se le ordena, y a las juntas municipales, q.e buscando, y proporzionando a dis-trios en su term.o procuren, la paga de los reditos del crecido zenso con q.e contribuie al cobrapia q.e en la Ziu.d de Badajoz fundò d.n Fran.co de Somoza, supuesto q.e dho caudal de rop.s no produze p.a su satisfazion, y q.e deseando alibiar en la parte posible tan crecida deuda, y atraso de reditos, acordaban y Acordaron, con la Junta Municipal, que este año, p.a auida a su satisfazion, se bendan los rastrojos de la de Hesa nombrada de la cañada de este term.o, por la tasa q.e se hiziere por los peritos q.e se nombran Jph Iglesias y Juan de Aguilar Moriche de esta vez. y q.e por la misma se repartan entre los vez.s, q.e apetezieren dho rastrojo, proporzionalm.te, fijandose p.a ello, los correspond.tes edictos

Ganado de Zerda, y mucho menos la de Novilleros
y Baqueriles pues estas no deuoran tener otro destino
que el de la Cria, Conseruacion y aumentto del Vacu
no hauiendolo para acopiarlas Conforme a la Zitta
2. da Ley del Reyno. Que Enttoramentte se les pribe
el Uso de las Yeguas sirviendose solamentte de
hacos Capados, o Jumenttos medianos los prezisos p.a
Conducir sus hattos, y que el Cortte de madera
Leña, ramoneos, y Casca les sea permittido en la
forma q.e se permitte a los Vezinos de los Pueblos
3.o ... sin Tolerarles maior Lisencia. Que a los demas
Ganaderos fuera de los Respectibos territtorios
de sus Vecindades no se les permitan otras pose
siones que las de sus propias Dehesas, y si estas
ocuparen todo o la maior partte del Termino
4. sean obligados a Ceder la Terzera partte o la
mitad, a los Vecinos por su Justo precio, sean
o no Trasumanttes los Dueños, pues esta quali
dad q.e ynfluie en su partticular beneficio
y no en Uttilidad del publico, solo puede

4 facilitarles accion alos Sobrantes. Que se
Prohiba para Siempre la Venta de Pastos de
Dehesas Boiales, no obstante que no tengan
los Vecinos Ganados con que Enteramente aco
piarlas; pues Jamas los tendran en los Pueblos
Cortos, ni Restablezeran las Labores, si conti
nua el abuso, y que el Equivalente a el
producto que de ellas se saca para ocurrir
alas Urgencias publicas, se Exija no hacie
endo otro mas suave arbitrio por Reparti
miento entre los que las desfruten, o en
tre todo el Vecindario; pues de no desfrutar
las, que es el destino, con que se Conzedieron
y pagar de este fondo las Rs. Contribuciones,
se sigue el ynconveniente de hazer los Veci
nos ynhaviles perozosos y descuidados. Que
5 Se Ynhiba absolutamente alos Alcaldes ma
iores Entregadores, Alcaldes de Quadrilla y
Achaqueros del Conocimiento de qualesq.r
genero de Causas Entre, o Contra Labrador

de Extremadura, y dela Cobranza delas penas
en que estos yncurriesen que Exigiran las
Justicias ordinarias; perteneciendo esas en a
delante a V. M. en todos los Casos y Cosas en
que hasta aora han pertenecido al Consejo
dela Mesta, y del mismo modo los Ganados mos
trencos, respecto de hauer Zesado la razon en
6 que se fundaba este dro. Que a los naturales en
los Terminos de sus respectibos Pueblos seles se
ñalen tierras dela mexor Calidad y apruebo
por su Justo precio, regulado, como se regula
el delas Yerbas por Personas practicas segun
su Calidad bondad y situazion sin distincion
de Valdias, o adehesadas, a proporcion delas
Juntas que puedan mantener para establezer
sus Labores, y por cada Juntta doscientas y cin
cuenta Cauezas de Ganado lanar fino de parir
que es el que precisamentte nezesitan para be
neficiarlas con pastos adehesados en su ymmedia
cion suficientes a su sustento y con lueertad

de aumentar si hubiese sobrantes la Gran-
geria de Ganados en las Especies que por
bien tubiesen; porque aunque la Copia
de ellos no sea esencialmente nezesaria
para la Conseruacion de la Labor, lo es sin em-
bargo azidentalmente en los años Calami-
tosos para sostenerla, y contribuciese a la
abundancia de Carnes, y otros Esquilmos,
7 y a la moderacion de sus precisos. Que a los
que actualmente tubieren Labores esta-
blecidas y Grangerias de qualesquier espe-
cie se les supla lo que les falte; pero aunq.e
Exzedan del señalamiento no sean obliga-
dos a Venderlas por aora y hasta tanto que
la Agricultura se halle en el deuido estado
antes bien se les guarden los arrendamien-
tos de Tierras y pastos sin ser con pretex-
to alguno o motibo ynquietados en su
8. Posesion. Que en las Dehesas Boiales se
destine para los Bueies de Labor terreno

Separado en el qual no se yntroduzca Ganado de otra Especie, o Clase; Y a los que tubieren distantes labores, se les señalen en ellas mismas, o en sus Cercanias terreno suficiente para el sustento de sus Bueies, que se acotara por el tiempo que durare el Cultibo de aquellas tierras restituiendose despues a su antiguo natural

9 uso. Que si a el abrigo de estas providencias se aumentare el numero de Juntas, y Ganados de manera que enteram.te ocupen el termino, para evitar en tal caso que los Poderosos lo desfruten en el todo, ô en la maior parte en agravio de los Pobres, se aia de limitar el numero de Juntas y Ganados, sin q.e ninguno pueda exzeder este señalamiento que se aumentara, o disminuira a proporcion de lo que se aumente o disminuia el

10. numero de los Labradores con respecto a la extension del termino, sin q.e se ponga en

Practica estos puntos Capitales es absolu
tamente ymposible reparar las quiebras o
dela Agricultura; no podra subsistir
de modo alguno la Extremadura, y mucho
menos assistir alos Reynos de Andalucia
con los Copiosos socorros de Granos de que
frequentemente nezesitan, puestos en Exe
cucion y no de otro modo; pues de otro modo
son ympracticables los siguientes, podra
para mas animarla permitirse segun
las proporciones de Cada Pueblo en particu
lar. Que los Labradores puedan Cercar las
10 Tierras que Cultiben con dro, si fueren
agenas, alas mejoras que en ellas hiciesen,
y el del Tanteo, finalizados los arrenda
mientos, quedando alzado el fruto, Val
11 dio el suelo si fuere desta naturaleza. Se
prohiviran los Vecinos mañeros pero

Señalandoles en el Pueblo de la Vecindad
que Elixan Tierras y pastos en que establezer
sus Labores y Granzerias, y no haviendolos en
otro de las ymmediaciones donde aia sobran
tes por su Justo precio, Cuia providencia en
esta parte se Entienda por aora y hasta que
la Agricultura se halle en el devido estado,
En cuio estado, en cuio Caso deveran sugetar
12 se a la Regla Comun que se establezca. Los
Pastos Valdios podran destinarse al aprove
chamiento del Ganado merino horro, del
grosero de todas Clases, Cabrio y de Zerda, de
vida o malandar, que no podra yntroda
cirse en otras Dehesas que las de montte
por el tiempo de la monttanera, y al de las
Cavallerias, y para deshaogo de las Dehesas
quando no lo nezesitten, y donde Ubiese sobran
tes, o no Ubiese otros Pastos se adehesen y
adehesados se repartan los ahijaderos neze

Entre los Labradores a proporcion de Juntas
13 Sin Interes alguno. Podra assi mismo mem
darse que a los que descuajasen terreno
montuoso e ynutil se les conzeda en
propiedad con Calidad de adehesado si
fuere propio libremente, y si publico con
una Corta pension anua por aquel or
den que esta, y anteriormente dispues
to, aunque sin efecto considerable por
la razon explicada pero con la Calidad de
que ygualmente que el suelo, les aian
de pertenezer plenamente los Arboles de
qualesquiera Especie que en el plantasen
14 y Criasen. Que en aquellos Pueblos que Ca
rezcan de montes sea permitido plantar
los, y Criarlos en tierras de Pasto o Labra
tias, propias, o publicas, Valdias, o ade
hesadas acotandose los nuebos Plantios
hasta que se Crien guardandose por sus

Dueños a quienes perttenezera el uso delos Pas
ttos durantte el acottamientto, y Castigandose
Con rigor los Dañadores, quedando despues el
Suelo dela natturaleza que anttes tenia pero
Estta operacion no devera Executarse de otro
modo que con lisencia del Consejo prezedido
Conocimientto de Causa para Cittar se oca
15 sione perjuicio ala Labor y Cria de Ganados. Que
alos Labradores en sus personas Instrumentos
Orattorios, Bueies y Ganado menudo destina
do para servir ala labor, se guarden ynviolable
mentte todos los Privilexios franquicias Exen
ciones y inmunidades queles estan Conzedi
16 das por drõ y Leies destos Reynos. Que general
mentte les sea lizitta la Extraccion de Granos
y Ganados para el confinantte Reyno de Portu
gal con moderados drõs a Exzepcion delos Ca
sos de Urgentte nezesidad, o Carestia, que devera
prohivirse durantte ella; teniendose aeste fin

Presentes las ordenes expedidas en los
años de Zincuenta y seis y Zincuenta
y siete, y por lo respectibo a Granos, asi
en quanto ala Extraccion, como en quan
to al Libre Comercio de ellos para lo yn
terior del Reyno sin Guias, Despachos ni
17 fianzas. Asimismo podra pensarse en
los Terrenos que lo nezesitten en acudar
ala naturaleza con el Arte formando
a Imitacion de Francia y Inglaterra
Prados artificiales para el Ganado ba
cuno especialmente, y el tiempo y la
Experiencia animada la aplicacion con
la Utilidad sugerira otras muchas re
glas por cuio medio la yncultta extre
madura no solo se restituira a su an
tiguo ser, sino q.e exzediendose asimis
ma podra rendir para gloria de V. M

Y en beneficio de Vuestros R.s Dominios a
quella Copia de preciosas produciones de que es
Capaz su fertil Terreno. Y despues de Examinado
el asunto en el nro Consejo con lo expuesto por
unas y otras partes, lo pedido por el Prox. Gen.l
del Reyno, y dicho sobre todo por nros Fiscales se
hizo Consulta a nra R.l P. en siete de Enero de
mil setecientos setenta y dos proponiendo las
Reglas que se deverian establezer en este ym
portante negocio, en cuia Vista fue servido N.
Resoluz.n R.l P. Resolver lo siguiente. Sin embargo de q.e
merezen mucha alabanza el Zelo y Extan
sion con que el Consejo discurre, en esta Con
sulta no Encuentro en ella y en los Votos par
ticulares toda la Instruccion que quisiera para
determinar con fundado Conozimiento este grave
asunto. No prueba la Provincia devidamente
que sea Cierta la despoblacion y falta de labor.
y que la Causa de estos males es la Mesta. tam
poco prueba la Mesta que son ynsubsistentes

Estos males, y que quando tengan algo de
cierto, no prozeden de ella ni de sus Privile
xios. para Concrettar mi Resolucion a estos
nezesitto de maior Claridad, y en su consecuen
cia mando q.e el Consejo examine nuebam.te
este Expediente, que se reciba la Causa a prue
ba por via de Justificacion, y para mejor pro
beer, que el Diputtado de Extremadura pre
senta un nuebo Poder de todos los Pueblos
de la Provincia, que pretendan mostrarse
partes en la Causa: Que la Prueba sea de solos
Instrumentos, y Visura de Peritos, y no de
testigos, para precaber la sospecha de parcia
lidades: Que esta Causa se tratte con distin
cion de los Partidos de Extremadura, por
ser los mas de ellos diferentes en sus Circuns
tanz.s, y que teniendo presente el Consejo
todo lo que se hà escritto largam.te en este
negocio, y los hechos q.e se liquidaren en el

Juicio particulares entre la Provincia y la Merced
me Consulta las Leies generales que Comiençan sin
que se Executten las novedades que el Consejo me pro
pone hasta que con mas luzes pueda yo Resolver
lo que estime mas oportuno sobre todo. Y para que se
attienda a la Substanciacion de esta Causa sin perjui
cio del Despacho Corriente de los negocios en mi Volun
tad que el Consejo dipute el numero de Ministros
del que tubiere por Conveniente. Cuia R.l Deter
minacion se publicò en el nuestro Consejo en diez y
ocho de Febrero del año proximo pasado, y se
mando pasar à mis Fiscales, y con Vista de lo que
Expusieron por auto del nuestro Consejo de ocho
de Junio del Citado año proximo se mando
Citar otras Cosas se hiciere saber a D.n Vicente
Payno y Huertado que en el termino de dos
meses presentare sus Poderes como previene
la mencionada R.l Resolucion con cuio motibo
se presentaron por Sus Diferentes Poderes

y se hicieron despues varias pretensiones
por las partes, las quales vistas por los del nro
Consejo con lo expuesto sobre todo por nros
Fiscales, por autos que provieron en onze
de Enero nuebe de Septiembre y ocho del corrte
mes y año se acordò expedir esta nra Carta.
Por la qual os mandamos dispongais que en
el preciso termino de un mes y por medio
de Vereda se haga saber formalmente
a todos los Pueblos de esa Prova la Real
determinazn de N. R. P. que ba ynserta, y
que en su Virtud, emplazados por medio de
esta dilixa Junta cada uno de ellos ym
mediatamte y sin la menor dilazn Consejo
abierto, y resultando por los votos de la
maior parte querer mostrarse parte en
esta Causa, otorgue en el termino prezio
de Terzero dia el correspondte Poder para ello

afabor de Dn. Vizente Payno y Hurtado Diputa
do de esa Prova. o ratifique el que ya le tenga dado
presentandole este en el nro Consejo en el
termino de Un mes, Entendiendose dhos Consejos
abiertos en aquellas Villas Lugares y Pueblos en
donde tienen Uso y Costumbre de hazerlos assi y
en los q. no la aia, mandamos sea en aquel mo
do forma y practica con q. lo observan y exe
cutan en negocios de la Entidad y gravedad, que
este, y evacuadas las referidas Dilixs. las remiti
reis al nro Consejo por mano de Dn. Antonio Mar
tinez Salazar nro Ssrio. Contador de Resultas Ssno.
de Camara mas antiguo y de Govierno de el: Que
assi es nra Voluntad: y mandamos pena de la nra
mrzd y de Trientta mil mrs para la nra Cama
ra a qualquiera Ssno. que fuere Reqdo. con esta
nra Carta la notifique a quien convenga
y de ello de Testimonio. Dado en Madrid a

Catorze de Octubre de mil Setez.os Setenta y
quatro = D.n Miguel Maria de Naua = D.n An
dres de Simon Pontero = D.n Juan de Lerin
Bracamonte = D.n Joseph de Vittoria = Yo D.n
Antonio Martinez Salazar Secretario del
Rey nro Señor su Contador de Resultas Ess.no
de Camara la hize Escribir por su mandado
con acuerdo de los de su Consejo = Registrada =
Nicolas Berdugo = Theniente de Canziller
maior = Nicolas Berdugo ——————
En la Ciudad de Badajoz a dos de Noviembre
de mil setecientos setenta y quatro el Señor
D.n Juan de Lerena Comisario Ordenador de los
R.s Ex.tos Intendente Gen.l ynterino de este
y Prov.a de Extra Dijo: Que por quanto por
el S.r Marques de Uztariz Intendente
General de este Ex.to y Prov.a se ha dirigido
la Real Provision de Su Mag.d y Señores de Su

R.l y supremo Consejo de Castilla para que se
ponga en Cumplimiento debia mandar y mando
se Expidan con su Insercion los Despachos nezesa
rios alos Cavalleros Corregidores de las Cavezas
de Partido desta Prov.a yncluso el de esta Cap.l
para que todos y Cada Uno de por si hagan se no
tifique su contexto en todos los Pueblos de su Capital
y respectibo Partido dejando en Cada Uno una
copia litteral de Cada Despacho, y prozeda Cada
qual ala formacion de Consejo advierto en q.e
se lea y publique su thenor y resultando por
el maior numero de Votos querer mostrarse
parte Cada Uno de dhos Pueblos en la Causa
que se Expresa otorguen dentro del termino
preciso de tercero dia el correspond.te Poder
para su prosecucion en fabor de D.n Vizente
Payno Hurtado Diputado por esta Provin
cia en la Corte de Madrid, o ratifiquen el que

ya le tengan dado, presentandolo este dentro de
un mes ante el Real Consejo segun manda: y
en los Pueblos y Lugares en donde no aia costum
bre de hazer dhos Consejos abiertos podra Jun
tarse el Vecindario con las Respectibas Zittaz.
por Barrios ô Parrochias, como se haze para
la Eleccion de Diputados y Personero del Comun
y en este modo a evacuarse la notificacion
de dha Rl Provision para q.e tenga efecto el
otorgam.to de dho Poder, o ratificaz.n por la
maior parte de bottos, encargando a dhos
Cavalleros Corregidores eviten en los Pueblos
de sus Capittales, y en los del Partido hacien
dolo presente a sus Justiz.s toda dilazion, y com
priman qualquiera sugestion q.e pueda ym
primir malos efectos en el Conzepto de los
Vecinos para dho asuntto; y assi evacuado da
ran Cuentta a este Juzgado de haverse Recivi

los Despachos de Su prompta Execucion en los Pueblos dentro del Termino que se señala en las dos partes q.e ban expresadas, para q.e en defecto de hazerse segun y conforme se previene podar tomar las Provid.s nezesarias, y conformes al Intento; Y por esta su Auto assi lo probeio su S.ria con acuerdo de Su Ass.or = Juan de Lerena = Lizd.o D.n Mathias de Carvajal Gordillo = Ante mi Manuel de Solis Barrantes =

Este Traslado Conquerda con su Original a que me refiero y en fee de lo qual Cumpliendo con lo mandado Doy el presente que signo y firmo en Badajoz a seis de Nobiembre de mil setecientos setenta y quatro

Ten testim.o de verdad

Manuel de Solis Barrantes

Nota

Llegó con beneficio de la Ciud.d de Bad.oz esta copia de la R.l Prov.on que ynserta, a esta villa de Burguil.s oy catorze de Nov.re de mill setez.tos setenta y quatro; de q.e yo el ss.no de su Mag.d de su Ayuntam.to y Numero doy fee =

Pedro Joseph Benavides

Auto

En la villa de Burguillos en el referido dia catorze de Nov.re de mill setez.tos setenta y quatro: el S.r Lic.do D.n Fran.co Rubio de Espinosa Abog.do de los R.s consejos corres.r y Just.a m.or de ella y puesto en vista de la R.l Prov.on anterior y inserta dijo su m.d q.e para que tenga efecto su contenido, se certifique por mi el S.no a continuacion, lo que me conste y sepa, en razon de si p.r eba quar asuntos (asuntos) de ygual naturaleza u otros graves, a sido costumbre en esta villa de azerse consejos abiertos, o con que asistencia y forma se a echo, para en su vista providenciar lo correspondiente. a q.e tenga puntual observancia, lo que p.r dho Regio anterior y inserto precepto, se previene y lo firmo su m.d =

Ante mi
Pedro Joseph Benavidez

L.do Rubio

Certificacion

En observancia y cumplim.to de lo preceptuado anterior. Yo Pedro Joseph Benavidez S.no de R.y n.ro p.co del Numero y Ayuntamiento d.ta villa de Burguillos en ynteligencia de lo mandado en el auto de antes y de la R.l Provision que lo motiba, y de la Practica que tengo de tresa.s de S.no propietario d.te Ayuntam.to dos mas de S.no d.te Numero, y Quinze de Escribiente y oficial de la escribania de Cavildo d.ta villa, no haver visto en todo este tiempo, azerse en ella consejo abierto, p.a asunto alguno de quantos an ocurrido, fuesen o no, graves, hurgentes, grabosos o utiles, a esta villa, su comun y vez.s, y solo si los bide despachar y ebaquar, con solo la asistencia de los S.res cavildo Just.a y regim.to de ella, y he ebaquado los que an pasado por mi ter

tim.ª, con la misma asistencia, las de los Sindicos Gral. y Personero, y diputados de Abastos de esta dha Ciud.ª, sin que aia visto, ni me conste cosa en contrario, lo que certifico y firmo en esta dha villa de Burguillos, en el referido dia catorze de Nov.re de mill setezientos setenta y quatro =

Pedro Joseph
Benavidez

Auto/

Respecto lo q.e informa la certificaz.on de antes de no ser practica en esta Ciud.ª p.r los asuntos q.e ocurren de qualesquiera naturaleza, hazer consejos abiertos, y p.r determinarlo el Ayuntam.to diputados de Abastos y Sindicos gral. y Personero; en esta atenzion y p.r que tenga pronto cumplim.to el contenido de la R.l Prov.on anterior inserta, citese por quales q.ra de los Alg.les de este Juzgado, a los S.res Cav.do Just.a y Regim.to de esta Ciud.ª diputados de Abastos, y Sindicos Gral. y Personero de ella concurran el dia de mañana a las nueve a las casas consistoriales, donde aziendoseles saver dha R.l Prov.on anterior y insertan, Acuerden y resuelban lo que juzgen mas combeniente a esta Ciud.ª y comun. Lo m.do y firmo el S.r Correg.or de esta Ciud.ª de Burguillos, D.n Juan Rubio de Espinosa, dia catorze de Nov.re de mill setez.tos setenta y quatro =

L.do Rubio

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

n.n

Dho dia hize saver el auto de antes p.r el efecto en el contenido a Joachin Gomez mro ordin.o de este Juzgado, en su Pers.a q.n dijo está pronto a azer las citaz.es p.r el dia de mañana prevenidas, esto respondio de que doy fee =

Benavidez

Aqq.do

En la villa de Burguillos a quinze de Nov.re de mill setez.tos setenta y quatro, los señores Cav.do Just.a y Regim.to diputados de Abastos y Sindicos Gral. y Personero de ella q.e abajo firmaran, estando juntos y congregados en las casas consistoriales, con la solemnidad

Aui S.or mio. Se ha presentado en esta Intend.a el Poder q.e esa Justicia, Req.to Diputados, y sindico Personero de su comun, remite en fuerza de el desp.o de Vexeda, exp.do para que se haga saber al Pueblo la Rl determinaz.n y Provis.n del Supremo Consejo de Castilla, y auto de esta Intend.a p.a que tenga efecto lo que se manda: y hauiendole reconocido hallo que se ha tomado Om la facultad que no le compete p.a dejar de hacer saber al Pueblo dha Rl Prov.on en la misma conformidad, que se executa quando se hace anualm.te la eleccion de Diputados, y Personero del Comun: todo bajo del concepto de q.e no haia costumbre en esa V.a de hacerse Cabildos abiertos como el Consejo manda, y p.a ocurrir a los graves inconvenientes q.e resultan de la inobservancia de la provid.a de esta Intend.a prevengo a Dm q.e luego, y sin la menor dilacion ebacue el Auto inserto en dho Despacho a la letra, y su continuaz.n y q.e hecho asi me le

debuelba, con las diligenz.s q.e obrare, y poder q
de nuebo en la conformidad que se manda se ot
gare, procediendo en ello con la maior brebedad
pues delo contrario ademas de hacer a Vm r
ponsable delas resultas por ser su persona co
en derechura me entiendo, y quien deve poner
en ejecucion las providenz.s como se las comu
co me vere en precision de usar de otras aque
es mi genio inclinado.

Nro. S.or gue. a Vm mu.s an.s
Badajoz 22 de Nov.re de 1774.

B.l m.o de Vm
Sum.s seg.o Scriu.on
Juan de Lerena

S.or Corregidor de la Villa de Burguillos.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVATRO Y SETENTA

Auto En la villa de Burguillos en veinte y siete de Nov.re de mill sete
zientos setenta y quatro, el S.r Lizdo. D.n Fran.co Rubio de Espinosa
Abogado de los R.s consejos, correxidor y Justizia mayor de ella y su
estado por ante mi el ss.no dixo: Que por el correo ordinario de esta
villa de este dia à rezevido su m.d carta del S.r Intend.te g.l
Interino de esta Prov.a con la que devolvia el Poder dado y remi
tido p.r esta villa, por mano de su Señoria, p.a D.n Vizente Laino y
Hurtado apoderado de esta Prov.a p.a la continuacion del Pleito q.e
en m.d de ella sigue con el consejo de la Mesta, sobre fomento
de la agricultura y cria de ganados; expresando en su carta
dho S.r Intend.te, no averse ebaquado en los terminos prevenidos
en la orn, preceptuando se aga la concurrenzia de Pueblo
como en ella se enunzia y q.e no toriado à todos se determine si
quieri ò no el Pueblo mostrarse parte en dho Pleito, ò torguen poder
al zitado D.n Vizente Layno, ò ratifiquen el q.e le es tedado, y q.e
se ebaque dentro de terzero dia. En cuia virtud y p.a q.e tenga cum
plido efecto lo prevenido, se rompa bando p.r los cantones pp.cos
de esta villa q.e el dia de mañana à las nueve de ella, concurran todos los
vez.s à las casas de Ayuntam.to pena de quatro Ducados, y estando
juntos en ella con asist.a de su m.d y demas S.res capitulares, se lea
la R.l Prov.n en virtud de la q.e se avia formalizado el Poder de vuel
to y con su ynteligen.a se resuelva lo q.e se juzgue ò por uno sobre
el asunto, à excitandose p.r dilig.a dha publicaz.n y de la que se
aga de la Junta resultarà y se dispondra segun lo que se re
suelba, uniendose la carta y estas diligenzias à las ante

niones obradas, para que sprd. conste y efectos que aia lugar y todo y ncorporarlo à los libros capitulares deste año, y lo firmo su mrd. =

Lo. Rubio

Antemi
Pedro Joseph
Benavides

Pregon/ E luego dho dia por boz de Franco. Mulitos pregonero deste consejo en la plaza y demas sitios ppcos. y acostumbrados desta ciud. se hizo notorio el contexto del anterior auto pra la concurrencia de vezs. a las nueve del dia de mañana a las casas de Ayuntamto. à que fui presente, de que doy fee =

Benavides

Cau.do Abto./ En la Villa de Burguillos y mañana deste dia Vte. y ocho de Novre. de mill setezs. setenta y quatro; estando en sus casas consistoriales los Sres. cau.do Just.a y Regim.to della, diputados de Abasto, y Sindico Gral. y Personero, y muchedumbre de Vezs. q. concurrieron en virtud del bando q. ynforma la anterior dilig.a con vista de la Rl. Prov.n anterior ynserta en la copia cobcada pr. cabeza destas diligenzias, que fue leida a la letra, de q. doy fee, en su vista dhos capitulares y vezs. todos unanimes nemine discrepante dixeron, que mediante comprehender ser util a esta ciud. la continuazion del Pleito que relaziona y à nrd. de la Prov.a sigue su apoderado Dn. Vizente Paino con el honrrado consejo de la mesta gral. destos reynos, sobre q. se declare y pongan en pracha los diez y siete capitulos ò medios q. en dha Prov.n se ynsertan fomento de la agricultura y cria de ganados: Desde luego Acordavan y querian y quieren mostrarse partes en dho asunto y q. se siga hasta su conclusion, pr. lo que ratificaban en la forma y conforme a dro. el poderdado pr. esta villa, en los veinte y seis de Agosto del año pasado, de mill setezientos

setenta y tres, p.r ante el presente S.no y testigos, a dho D.n Vizente Paiño y Hurtado, y q.e nezesario siendo, se le dan de nuebo, con todas las clausulas y condiziones de estilo y dro nezesarias, y que formalizado el correspondiente Instrum.to de ratificazion en cuia virtud an de quedar ligados y obligados con sus bienes y rentas a quanto se opere por dho apoderado, con testimonio relatibo de las diligenzias, a continuazion de la copia, se remita al Real y Supremo consejo, como en dha Real Prov.a se previene por mano de D.n Ant.o Martinez de Salazar su ess.no de Camara, y a la de este por la del S.r Intend.te Gral de esta Prov.a, en el termino prevenido, acreditandose todo p.r dilig.a a continuazion de este Aug.do p.a q.e conste y efectos q.e aia lugar, y lo firmaron dhos S.res capitulares, y de todos los vezinos concurrentes los que supieron, pues los que no lo hazen expresaron no saver; de todo lo qual yo el ess.no de [illegible] y de dho Ayuntam.to doy fee =

L.do D.n Francisco Rubio de Espinosa — D.n Antonio Ramirez Amado — D.n Juan de Gamez Perez y Guzman

Pedro Dominguez Rosso — Juan Campin — Jul.o Hilario de la Bega — Fran.co Ardila Guisado

D.n Juan Blasco Negrillo — D.n Juan Calixto de la Guardia — D.n Benito R.z de Badajoz

D.n Diego Guerrero de Luna — D.n Joachin de Liaño

D.n Juan de Amaya — D.n Alonso Sanchez de Bezura — D.n Fernando del Pozo de Ocerra

Liz.do D.n Juan de la Parra y Guzman — D.n Domingo Becerra — D.n Pedro Manuel Ardo Castañeda

Antonio Capitan

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

Juan Cerro

Fernando Gomez — Benitto Santiago

Portillo — Pedro Sanchez

Manuel Barreto

Juan Delgado — Diego Lacoz

Juan Martinez Mullo

Franco Lemesa — Domingo Mata moro

Franzis Comendezoil — Antonio Jimenez

Pedro Mesa — Benito Gomez

Franzis Cobarballadares — Joseph Cobal

Joseph Barragan

Antonio

Pedro Joseph Benavides

El luego dho dia se otorgo la ratificacion del poder de la que se ha copia y con el testimonio prevenido a su continuacion puesto en tregue a V. corregidor de la Villa de que doy fee =

Benavides

En 8 de enero de 11 años del Rey Nuestro Señor don Carlos hiciesemente
gimientos y dar reglas fijas no se cayan vezas ni que mas alguna hiz hunotoria.
Pregl. el conzejo sea de zarras, brozas y matorrales reconociendolo antes y exâ
y nombrela Cª y separandose de los tabole adbertencia proporcionada, pudiendo
alguna vara q.e estendida pueda ser tocada del suelo, q.e entre estos y el
hito de la broza seagan deberos y buenos pastos para la diana venida de la llama
da y concurran las hitas y Cª relando todos de la quietud de
za, conbier estados, ô formularios, con y nexion de una Pl. Prou. del consejo
hasta 13 de febrero de 73=

El Mer.l del honrrado consejo de la Mesta del Rey se reduze á q.e sepa
berca la Sª nos pueda lepiadar y llamar de nesta alos anados trans hu
mantes q.e estos pudieren comer las de heras y pastos de propios y á pro
piados, y los comunes á diuisadero con facultad Pl. q.e gozen los pue
blos, y los sobrantes de bocales, corral y tarado el pasto y regulados las
cabezas y prodiana á probecharle ab.e lamas alta en la Prou.
de Extremadura y en la Andaluzía, hacia el precio hubiere exce
dido la regulacion. y se formaren y quedare solo en este precio
ô bezbandose el q.e hubieren tenido el año de 1633, y en su conformi
dad obzervare lo prevenido en el auto acordado del Sr. Sr. Phe.
de 1702 pl. q. el precio de los pastos fuere el q. auian tenido
el año de 1692 conforme á los q.e en sus peticiones ô cartas pe
dio pl. el real y Supremo consejo: que el consejo de la mesta
explicò el año de 1746 sobre los pastos de la dehesa de pasto y labor,
pos de propios de los consejos, como á los q. pertenecian ante
dhos. dueños y con el recurso de 22 de Sbre. de dho. Sr. y de los conse
jos Pl. de la villa de Abril de propia año, en q. se dispuso
quedasen y obzervasen enteramente la posicion en dhas tres clases de
dehesas, declarando por Real zedula de 8 de Sbre. del propio
año las dehesas boyales sin perjuicio de los q. anados
de la clase y con preendia en la clase de los de las dehesas
de propios de los consejos. Pero q. auiendose encontrado el
consejo de la mesta determinado por el Real consejo de las
Prouincias de 3 de Sbre. de 67 y con conformidad con lo q.
esta ha mandado tocante en la mesta y ntra. Jenna
explicada á la Pl. Persona se reformen estas ultimas
providencias y q. se guarden y obzerben las antezedentes
Declaraciones Pl. de Sbre. y determinacion del consejo de
3 de Sbre. de 1761, en cuia bista mando el Consejo se le y informe
por mano de Sr. Mer. de Valparaiso en fauor de la falta de
pastos y exhorbitancia de los precios, como se manda y de cuya

Dehesas

La Boyal	Proprios
La Cañada	Proprios
Rio gordo	Monjas
La Granxa	Duque
El Encinal	Duque
El Alcornocal	Duque

Cañexal
Dehesillas
Mohedas
Corchado
Valle del Lobo
Lapa de Caro
Sierra gorda
} Comunes

por combeniente =

Burguillos Año de 1775

Aqq.dos Cap.res Zelebrados por los S.res del Ayuntam.to de la villa en este pres.te año, de mill setez.tos setenta y zinco . . . . . .

Aqui esta la orn.a nuebo matado sobre el gouierno q. reyntegro de los Positos =

Y la sobre q. en las denunzias respectibas al ramo del Ganado Yeguan se aplique la 3.a p.te a la Camara de S. M. y no a la de Señores &a. . . . . .

Se pusieron estas dos orn.s en sus respectibos lugares dislocandolas de libro.

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Aqq.do Señalando oxa..... } En la villa de Burguillos en ocho de Henero de mill setez.tos settenta y zinco: los S.res cau.do Just.a y Regim.to de ella que abajo firmaran como acostumbran, estando en sus casas consistoriales, con la solennidad de esti lo dijeron: Que respecto à zerse preziso à zer señalam.to de oja p.a que los Vez.s Labradores y senareros de ella, àgan sus Barbechos, para su siembra y despane el año proximo, mandaron se eje aste, à cuio fin Desde luego señalaban por oja desde la Bibacha, à buscar el enzinal, arroyo arriba de la Barraquera à las Viñas de Feria: Y por el otro lado, desde la linde de la cañada, la Portilla baxa: sierra ledesma, campo bellida, sierra de la osa, fuente del jornillo, à la pared de salbatierra; en cuio distrito y ncluso, la de Hera del Alcornocal propia del Ex.mo S.r Duque de Vejar, puedan barbechar y Barbechen dhos Vez.s Labradores y senareros, y no fuera de dhos limites; con à perzivim.to que el que labrase fuera, perderà sus labores, no se le pagaran los daños de sus panes, y se prozedera a lo demas que aia lugar; lo que se publique p.a que llegue a notizia de todos y ninguno alegue y gnoranzia, y lo firmaron como dho hes sus m.ds de q.e yo el v.no doy fee= entre reng.s: la Portilla baxa= Vale =

L.do Rubio

D.n Antonio Ramirez Amado

D.n Juan de Gamez Perez y Guzman

Pedro Dominguez Rosso

Juan Campin

Dn Juan Calixto
de la Graxera

Dr. Hugo Suerero
de Luna

Antem.
Pedro Joseph
Benavides

Ag.do p.a abrir el pliego. Elecziones.

En la villa de Burguillos en catorze de Henro de mill y setez.tos y setenta y zinco, los S.res Cav.do Just.a y Reg.to de ella q. abajo firmaran, juntos en sus casas consistoriales con la voluntad acostumbrada, segun lo an hecho en semejantes dias, abrieron el pliego de elecziones de alcaldes ordinarios de dha villa p.a este pres.te año, hecho y rem.to por el Ex.mo S.r Duque de Bejar mi S.r, y q. acordaron y mandaron dar en execuzion; y para q. binido q. sea el dho pliego que lo trahera, y sellado, en presencia de todos, se rumpa por el q. mas nombrado fuere de los empleos que se elixen, y an de salir los Personas siguientes

Para Alc.de Ord.o de 1.o Dr. Rodrigo Sotomayor y Juan Nieto Xuarez
Para Alc.de Ord.o de 2.o Juan Josef Andia y Alonso Perez Chamoso
Para Alg.il Mayor Juan Pedro Cuenca
Para Fiel Exec.or de 1.o Dr. Josef Calvo
Para Fiel Exec.or de 2.o Juan Josef Pelaez

Y para q. conste lo firmaron de que doy fe.

Dr. Hugo Suerero de Luna
Pedro Joseph Benavides
Juan Calixto de la Graxera

Y para q. conste lo firmaron de que doy fe.

Dr. Hugo Suerero de Luna
Pedro Joseph Benavides
Juan Calixto de la Graxera

Ag.do p.a abrir el pliego. Elecziones.

En la villa de Burguillos en catorze de Henro de mill y setez.tos y setenta y zinco, los S.res Cav.do Just.a y Reg.to de ella q. abajo firmaran, juntos en sus casas consistoriales con la voluntad acostumbrada, segun lo an hecho en semejantes dias, abrieron el pliego de elecziones de alcaldes ordinarios de dha villa p.a este pres.te año, hecho y rem.to por el Ex.mo S.r Duque de Bejar mi S.r, y q. acordaron y mandaron dar en execuzion; y para q. binido q. sea el dho pliego que lo trahera, y sellado, en presencia de todos, se rumpa por el q. mas nombrado fuere de los empleos que se elixen, y an de salir los Personas siguientes

Para Alc.de Ord.o de 1.o Dr. Rodrigo Sotomayor y Juan Nieto Xuarez
Para Alc.de Ord.o de 2.o Juan Josef Andia y Alonso Perez Chamoso
Para Alg.il Mayor Juan Pedro Cuenca
Para Fiel Exec.or de 1.o Dr. Josef Calvo
Para Fiel Exec.or de 2.o Juan Josef Pelaez

Y para q. conste lo firmaron de que doy fe.

Dr. Hugo Suerero de Luna
Pedro Joseph Benavides
Juan Calixto de la Graxera

pasado, de mill setez.tos, setenta y quatro. Que bisto por
sus mrds, mandaron segun cumpla y execute (a ex
zepzion del Sr. Pedro Dominguez Rosso
Que dixeron Que respecto a que dn. Juan Negrillo Prorr. Su
dico Gral, electo Rexr. por el estado noble, no tiene hueco
a efecto de ebitar perjuizios en adelante, se aia de
Posesionar condizionalmte. con la protesta de azerlo
presente a se. y que si dhos. Exmo. declarase no deber
obtener dho empleo, sea de ningun efecto dha po
sesion. Y en estos terms. se zite a este y los demas
nombrados, con acerron el dia de mañana a las
nuebe a estas casas consistoriales pa. ser posesio
nados en sus respectibos empleos; y lo firmaron
como dho hes, pa. lo que se ziten, como se acostum
bra por uno de los mros. porteros de dho Ayu
tamiento =

Ldo. Rubio — Dn. Juan de Gamez Perez y Guzman — Dn. Pedro Dominguez Rosso

Juan Campin

Dn. Juan Blasco Negrillo — Dn. Diego Guerrero de Luna

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Burguillos

✠

DON JOACHIN DIEGO LOPEZ DE ZUÑIGA, Y CASTRO, GUZMAN, SOTOMAYOR, y Mendoza, Duque de Béjar, de Plasencia, y Mandas; Conde de Belalcazar; Señor de las Villas, y Estados de la Puebla de Alcocér, Gibraleon, Burgillos, Capilla, Curiél, y Bañares, con las demás de sus Partidos; Caballero del Insigne Orden del Toysón de Oro; Gran-Cruz de la Real, y distinguida Orden Española de Carlos Tercero; Caballero de la Real Orden de San Genaro; Gentil-Hombre de Cámara de S. M. con exercicio; Mayordomo Mayor del Principe de Asturias nuestro Señor, y Ayo de los Serenisimos Señores Infantes sus Hermanos: Habiendo visto la Proposicion, que me ha sido embiada por el Cabildo, Justicia, y Regimiento de mi Villa de Burguillos - - - para que de las Personas propuestas, y votadas, Yo elija, y nombre las que fuere servido por Capitulares de la dicha Villa, para el año que viene de mil setecientos y setenta y cinco, menos lo que fuere mi voluntad: Por la presente los elijo, y nombro en la forma, y manera siguiente:

Por Regidores Nobles, a D.n Rodrigo de Amaya, y D.n Juan Negrillo = Regidores Llanos, á Josef Avdila, y Alonso Perez Channeco menor = Prôn Sindico p.r el Estado Llano, a Pedro Mendez = Fiel executor p.r el Estado Noble, á D.n Fernando del Pezal = Mayord.mo de Propios, a Josef Calbo = Alcalde de la Hermand. Noble, a D.n Josef Salgueiro = Y Alcalde de la Hermand. Llano, á Josef Pelaez

Y se advierte, que segun Decreto antecedentemente expedido por el Duque mi Señor, y mi Padre (que Dios haya) deben ocupar el lugar, voto, y firma que le corresponde à los nombrados, segun sus antiguedades, las que en mi Secretarìa de Cámara no se pueden tener presentes. De todos los quales, y de cada uno, mando à vos los Capitulares, que al presente sois, que estando juntos en vuestro Ayuntamiento, como lo habeis de uso, y costumbre, recibais juramento en debida forma de Derecho, de que bien, y fielmente usarán los dichos Oficios, mirando en primer lugar por el servicio de Dios nuestro Señor, y mio, y por el bien comun de los Vecinos de la dicha mi Villa, y su Jurisdiccion: Lo qual hecho, los admitiréis al uso, y exercicio de los dichos Oficios, á cada uno en el que và nombrado, en que Yo desde luego los hé por admitidos, y recibidos. Y para los usar, y exercer, y llevar los derechos, y provechos que les pertenezcan, les doy el Poder, que de Derecho se requiere, y es necesario: Y mando, que se les guarden las honras, y preeminencias de que deben gozar bien, y cumplidamente, segun, y como mejor se ha hecho con sus antecesores. Para cumplimiento de lo qual mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el Sello de las Armas de mi Casa, y refrendada del infrascripto mi Secretario de Cámara, en Madrid á 31. de Dizc.e de mil, veteccientos vetenta, y quatro=

El Duque de Bejar

Por mandado de su Excelencia.

Placido Ceijo

Dîn 52 Bs

V. Exc. (Dios le guarde) hace eleccion de Capitulares del Cabildo de la Villa de Burguillos — para el año de mil setecientos y setenta y cinco, menos lo que fuere la voluntad de V. Exc.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

Posesion

En la Villa de Burguillos á Juan de Romero

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

de mill setezientos setenta y zinco ante los S.res Cau.do Just.a y Rex.to della q.e abajo firmaran, estando en sus casas consistoriales, con la solennidad de estilo, parezieron D.n Juan Negrillo electo rex.r por el estado noble, p.a este pres.te año: Joseph Ardila y Alonso Perez charneco mod.r electos rex.res por el Gral: Pedro Mendez electo Prod.r Sindico Gral por el mismo estado: D.n Fern.do del Peral electo fiel ex.or p.r el noble: Jph Calbo electo May.mo de propios: D.n Jph Salguero electo Alc.e de la Herm.d por el estado noble y Jph Pelaez electo Alc.e de la herm.d por el gral à efecto de thomar Posesion de sus respectibos empleos, en presenzia de todos los quales yo el ess.no aviendo leido dho pliego de elecz.es dijeron azeptaban dhos respectibos empleos, porq.e dhos Corregid.r de todos y cada uno rezivio Juram.to por Dios y una cruz segun dro q.e hizieron y zelebraron como se requiere, so cargo del prometieron cumplir, con la obligazion de los respectibos Empleos en q.e bienen nombrados a su saver y entender; mediante lo qual por dhos S.res capitulares, se les admitia y admitio al huso y ejerzizio de sus respectibos empleos, de que les dauan y dieron posesion en forma, y en señal de ella, el asiento, lugar, boto y firma

que a cada uno corresponde, segun su antiguedad
y lo firmaron los que supieron, y el que no lo seña
como acostumbra, de que doy fee

Ldo. Rubio — Dn. Juan de Gomez Perez y Guzman — Pedro Domingo Ross

Juan Campin — Dn. Diego Guerrero de Luna

Dn. Juan Blasco Negrillo — Jph Ardiala guisado — Alonso Charneco

Pedro Mendez Ocampo — Dn. Fernando del Real y Vestarra

Señal S. de Jph Calbo Mayordomo de Propios — Dn. Jphe Ferz Salguero

Joseph Pelaez

Anuem
Pedro Joseph Benavidez

Diligencia de nombramiento de repartidores y tasadores de Yerbas pastos y tierras de Propios

En la villa de Burguillos en el referido dia diez y seis de Henero de mill setezientos setenta y zinco, estando congregados con los Señores capitulares los que an salido por comisarios electores de las dos Parrochias de Nadhauia, en las casas capitulares que abajo firmaran los que dizen saver, dixeron: Que respecto a ser prezisso con arreglo a las ordenes comunicadas azer nombramiento de repartidores y tasadores, de tierras, y frutos de propios, en este presente año, desde luego concurrieron las partes apetezibles de practica y conozimiento en Jph Ygnacio Julian ernaiz: Fran.co Aponte y Pedro Bermeno los nombrauan por tales, los dos ultimos para tierras y los primeros

para partos, a q.nes se aga saverlo a zeptenyjuren

L.do Rubio D.n Juan Blasco Jph Ardila guisado

Negrillo

Alonso Perez

Charnecomenor Pedro Mendez D.r Diego Guerrero de Luna

Ocampo

Pedro Rodriguez Juan Mangos Joseph Rodriguez

Fran.co Garra D.n Thomas Davila

Jph Fez seco Fran.co Fernandez

Juan Blas Lorenzo

Domingo Mengo D.r Xptoff. de Liaño y Vargas

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

Agg.do sobre diversos particulares.....

En la Villa de Burguillos en diez y seis de Henero de mill setez.tos setenta y zinco: los S.res Cav.do Just.a y Regim.to de ella q.e abajo firmaran, estando en sus casas consistoriales, con la solemnidad de estilo dixeron: Que respecto ser preciso dar providenzias sobre diversos particulares p.a el buen Govierno y utilidad de esta Republica; Devian de acordar y acordaron lo siguiente

Tasadores de Villa.... Primeram.te nombraron sus m.rds p.a tasadores de Villa p.a q.e se ofrezcan en este pres.te año a fran.co Aponte y Sev.an de Rivera, a q.nes se ara saver p.a su azeptaz.on y Juram.to

Rezeptor del papel sellado Para Rezeptor del papel sellado a fran.co Diaz Valladares al que se le zite y formalize la entrega del q.e reziviere

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Rezeptores de Bullas ... Para Rezeptores de Bullas à Jph Gomez Romero y Dom Mango, à los q.e se les aga saver, y pongan Re.vo en este libro capitular p.a resguardo del Ayuntam.to, de las q.e de por mitad les sean entregadas de todas clases

Interbentores del Posito ... Para dip.do del Posito à d.n Juan de Gamez, y p.a de Positario à Pedro Lozano, à q.nes se aga saver p.a q.e lo à zepten y juren

dip.dos de la Junta de Propios ..... Para dip.dos de la Junta de propios, presid.te el S.r Corregid.r dip.dos d.n Juan Negrillo y Joseph Ardila, y el Sindico Pedro Mendez ò campo: Quienes como se allen presentes dixeron lo à zeptaban y à zeptaron en toda forma

Leña Que en atenzion à ser mui continuos los cortes y talas que se experimentan, en los montes comunes, sin que baste para ebitarlos, las penas y impuestas en la R.l ordenanza municipal de Tavi.a, à cordaron y mandaron, que al forastero se llebe de pena, treinta rr.s por cada carga de menudo y sesenta por la de gordo = al vezino veinte rr.s p.r cada carga de leña berde que lleben à zafra ù otro Pueblo, y Quinze siendo para su casa; lo que se publique p.a q.e llegue à notizia de todos

Leña de la dehesa biesa ... Que ningun vez.o ni forastero, desgrase, corte, ni arranque, mata negra alguna, de la dehesa biesa propia de Tavi.a pena de Quinze rr.s por cada carga; lo que se publique p.a que llegue à notizia de todos

Sobre madera Que al vezino ò forastero, que benda y saque madera para otro Pueblo, se les lleve de pena dozer.s por cada carga y la madera perdida = Y q.e el que no sea labrador, no pueda cortar madera alguna, y la q.e corte el labrador, sea con

✠

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

licenzia dela villa, pena elquelo hiziere sin ella; y elquela corte, no siendo labrador, zinquenta rr.s por cada carga; lo que se publique p.a que llegue a notizia de todos

Ramoneo. { Que no se ramonee a ningun genero de ganado, bajo la pena de veinte rr.s y seis dias de carzel p.r cada bez que qualesquiera lo executte

Sre sementera } Que por cada res mad.r q.e se encuentre en la sementera haziendo daño, se le llebe de pena quatro rr.s por cada una, doble de noche, y siendo desmanchada dos rr.s, y seis dias de carzel, y doble al forastero = cada caballeria mad.r quatro rr.s y dos la med.r = cada manada de med.r de treinta cauezas arriba quinze rr.s por la primera y demas bezes = Y q.e p.r cada bestia chica ò grande q.e se encuentre por entre las sementeras sin bozal, se llebe de pena dos rr.s por cada una Y lo mismo en los manchones

menseguería { Que se pregone, que dentro de tres dias, hagan todos los vez.s labradores ò senareros de Tauid.a sus menseguerias, apercevidos, que no lo haz.do los hará la villa, y hechas que sean, den quenta à el corregid.r p.a juramentar à dhos menseguero, y q.e à ian de conuerrir a su pago todos los comprehendidos en el rezinto dela menseguerias señaladas, lo mismo los del zentro, que los de punta

Repartidores de contribuz.es R.s { Que siendo preziso dar principio a preparar y disponer los repartim.tos de R.s contribuziones, encabezadas, nombrauan y nombraron p.r repartidores de dhos efectos, à D.n Ant.o Ramirez: D.n Juan de Gomez: D.n Dom.o Vezerra: Pedro Domingz Roso: Juan Campin: y Juan Ylario dela Vega todos

Rebisores — Esta vez = Ypa. Rebisores de dhos repartimtos. dn. Thomas Davila: dn. Antto. Davila: dn. Joachin de Liaño = Alonso Perez: franco. Parra y franco. Vezerra Velmudez: à qnes. se aga saver pa. que lo azepten y Juren

Oja — Que medte. à contemplar sus mrds. ser mui corto el terreno señalado pa. oja pa. barvechar al presente; desde luego la amplian agregando la dehesa del Coachado, la que se publique pa. que llegue a notizia de todos

Sobre carreteros — Que en atenzion à acreditar la experienzia qe. mucha parte de la decadenzia lastimosa q. padezen los montes del fruto de bellota deste termo. prozede de las cortas qe. los carpinteros de profesion hazen por si y pr. y nter pos. tas Personas pa. maderas de Lavor, carros, carretas y rodesnos pa. el surtimto. de forasteros, y q. deseando ebitar en lo posible, estos perjuizios q. requieren la mayor aplicazon. Devian de acordar y acordaron Que a los profesores de carpinteria, desta vda. se notifique qe. en ella, no trabajen pa. forasteros, maderas algunas, pa. ministerios algunos, pena de diez Ducados, y un mes de carzel pr. cada pieza, que se justificare aver hecho, y doble siendo con maderas deste termo. = Requieren sus mrds. al Corregdo. con la benia correspondiente, sobre la observanzia deste Aggdo. q. firmaron sus mrds. =

Ldo. Dn. Francisco Rubio de Espinosa — Dn. Juan Blazes Negrillo — Jph. Ardaguisa

Alonso Perez Charnecomenor — Pedro Mendez Descanpo — Antte. Pedro Joseph Benavides

Dn. Diego Guerrero Lupa

Luego dho. dia pr. el pr. onde consejo se publico el anterior Aggdo. de Benavides

Pregr.

Acepta el Sr. Dn Diego de Amaya

En la V.a de Burgos en diez y ocho de Enero de mil setez.os y seteenta y cinco. estando juntay congregada en la Sala Capitular della, tratando de cosas pertenez.es al manejo de sus empleos, y bien de la Republica, y pres.e el Sr. Dn Diego de Amaya por Alcalde electo por el estado noble, y del pres.e año entrante de la Sr.a dho. y por ausencia del Sr. Corregidor dijo: que por quanto el Sr. Dn Diego de Amaya por Alcalde electo por el estado noble de esta Ciudad para el

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

entretanto cumplirá con la obligaz.es del referido su empleo, segun costumbre y se halla prevenido por el nombram.to de S.E., y lo firmo con dhos Señores de q.e yo el ss.no doy fee =

L.do Rubio

D.n Juan Blasco Negrillo

Jph Ardila Guisado

Alonso Perez Charneco menor

Pedro Mendez de Campo

D.n Rodrigo de Amaya Ayala y Soromayor

Ante mi
Pedro Joseph Benavidez

n.nes

En dha aud.a dho dia mes y año, notifique el particular del Aqq.do de las dos fojas anteriores, que les comprehende a Pedro Billarroel y Jph Borrego Maestros de Carreteria de Avez en sus Pers.as a q.nes apercevi en forma doy fee =

Benavidez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Aqq.do Sre de Hesa

En la villa de Burguillos en diez y nuebe dias del mes de Henero de mill setez.tos setenta y zinco, estando juntos y congregados en sus casas consistoriales los S.res conzejo Just.a y Regim.to della, Junta munizipal, con los diputados de Abastos y Sindico Personero q.e à bajo firmaran, p.a tratar y conferir las cosas tocantes y pertenez.tes al bien de la Republica = Dijeron Que siendo peculiar y pribatibo de este Ayuntam.to el señalar en cada año oja de tierras Labrantias p.a las sementeras de sus vez.s, han señalado p.a la barbechera del pres.te la q.e permite el actual estado de las tierras de este term.o, pero que mal allados los vez.s con dha oja, por su cortedad y mala calidad, lo han repres.do, y estan representando à este Ayuntam.to con clamores y nzesantes, y pidiendo p.r aumento las tierras de la de Hesa nombrada la bieja pertenez.te al caudal de propios de dha villa, atento a ser de labor, existir en el lado de la actual oja de sementeras, y tocarle su agregazion. Y q.e considerando este Ayuntam.to q.e de no darse las expresadas tierras, de la dehesa en el pres.te año, es dar asumpto y bisible causa p.a la detenuazion de el Pueblo, y p.a que sus vez.s, no puedan cumplir con las cargas en q.e se allan del Posito, R.s contribuz.es y otras, han benido en conzeder las relazionadas tierras, p.a que se barbechen y siembren este año. Y asimismo dijeron: Que contemplando lo prezeptibo de las ordn.s del supremo conzejo relatibas al metodo que prescriben en razon del repartim.to de tierras de propios y conzejiles, y ademas el estado de las labores, posibilidad y zircunstanzias de los Labradores y Senareros, con quanto mereze consideracion este ymportante asumpto, y la corta extension de la nominada

de Hesabiesa = Devian de decretar y decretaron q.e con sus tie-
rras se amplie la actual ojsa de sementera = Que p.r desde el
dia V.te y zinco de Marzo de este año, en adelante se puedan
Barbechar y Barbechen por los vez.s Nauid.s y señalan
sus m.ds a cada uno lo siguiente: A cada Labrador
de quatro Juntas de Bueyes y cangas ma.res y de ay arriba,
una suerte de onze fan.s: A cada tres yuntas o cangas
ma.res otra suerte de onze fan.s p.a q.e entre si respecti
bemente las partan entre los Labradores q.e tengan o
compongan dhas tres Juntas o cangas mayores:
A cada canga de Burros dos fan.s de tierra: Y a cada
senarero de los no prohiuidos zinco q.llas de tierra, q.e
todas ellas componen el Numero de las q.e contiene la
prenotada de hesa, a corta diferienzia, segun el ba-
lanze y quentas formadas para este decreto = Que con el
motibo de auerse labrado la misma de hesa, ha tiempo
como de nuebo a.s teniendo cada labrador su suerte
conozida, y q.e p.a que no se aumente el trabajo del
nuebo señalam.to cada Labrador, ocupe la suia, y el q.e
entonzes tenia dos o mas de ellas, escoja y señale desde luego
la q.e le pareziere, quedando al arbitrio de este Ayuntam.to
el señalar p.a los dueños q.e deban ocuparlas, las q.e no tie-
nen asignazion, y las q.e deben labrar los cangueros de
burros y senareros = Que se compela a cada Labrador
a q.e no destruia, desquaje, corte, ni tale, los chaparros
enzinas, ni los demas Arboles de fruto de Vellota, q.e
se allan en las suertes de dha de Hesa, bajo de la
pena de ordenanza, dejando los resalbos correspond.tes =
Que en caso de q.e carezcan del Numero asignado, de las
onze fan.s, algunas de las suertes de dueños conozidos

por qualq.ra causa, se aian de contentar con ellas, sin poder pedir aumento en otras, por ebitar mixtiones, y otros ympedimentos que prebee dignos de remedio este Ayuntam.to = Que tambien reserva para si el señalam.to de los canqueros de Burros, y senareros q.e deban ocupar los pedazos sobrantes de las suertes q.e excedan de las propuestas onze fan.s = Que a su tiempo y sin perdida de alguno, se reduzcan a suertes de onze fan.s los partidos y pedazos que ay de crezido Num.o, y q.e esto se ejecute por medio de Pedro Burrero y Fran.co Aponte, como repartidores y tasadores nombrados por los V.tes y q.tro electores, y que estos mismos, a consequenzia de la R.l Prov.on del Consejo de V.tes y seis de Mayo del año de mill setez.tos y setenta, con ynterbenzion de los S.res q.e componen la Junta de propios de Tauid.a regulen el tanto q.e se haia de pagar por cada suerte, segun la calidad de cada una, sin q.e en modo alguno se desminuia el prezio q.e han tenido las mismas tierras, en los anteriores a.s q.e se han labrado, y q.e esto se ejecute Judizialm.te, p.r q.e de todo conste, con las formalidades prevenidas por la superioridad del consejo = Que a ningun labrador, canquero, ni senarero se permita entrar a labrar sus tierras de dha de Tesa, sin que primero paguen el canon o renta, q.e se le señalaren, poniendolas en poder de Joseph calbo actual May.mo, del caudal de propios, p.r ebitar por este medio de renta antizipada, los atrasos de dhas R.tas, y que solo pueda demorarse hasta la recoleczion de frutos algunas, si se asignaren de trigo u otras semillas, en cuia conform.d, respecto, de lo propuesto, considerado y advertido, mandaron sus m.rds, se labren y repartan

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

dhas tierras, dedha de Hesa Bieja, y q.e en caso de pedirlo los labradores se señale terreno aparente p.r el erbaje del ganado Bacuno de la Labranza, q.e antes ocupaba el terreno y yerbas de dha de Hesa Boyal, y q.e assi se publique por boz de pregonero, en el sitio ó sitios acostumbrados: Y asi lo decretaron y firmaron sus mrds =

D.n Juan Blasco, D.n Rodrigo de Amaya
Negrillo

L.do D.n Francisco Rubio de Espinosa

D.n Ygnacio Sanchez Fran.co Ardila de Badajoz Guisado

Jph Ardila Guisado

Alonso Perez Charneco menor

Pedro Mendez de Ocampo

D.n Benitez R.z de Badajoz

D.n Fernando del Pino y Veretera

D.n Diego Guerrero de Luna

Ante mi
Pedro Joseph Benavides

Publicacion / E luego dho dia en la plaza pp.ca de Ntra Sra por boz de Fran.co Melitón preg.o de este consejo se publico el contenido del anterior Aqq.do a que fui presente de q.e doy fee =

Benavides

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Aceptacion de los repartidores

En la villa de Burguillos en veinte y quatro de Henero, de mill setezientos setenta y zinco; Yo el escribano de su Magestad publico del Numero y Ayuntamiento della, notifiqué e hize saver los nombramientos de Repartidores de Contribuciones Reales encavezadas, con que los vezinos de esta villa deben contribuir en este presente año, a su Magestad que Dios guarde y Reales Arcas de la Ziudad de Badajoz, y en la villa de Zafra, que ynclui é el Acuerdo zelebrado por los señores cavildo Justizia y Regimiento diputados y Sindicos de esta villa y su comun, el dia diez y seis de este presente mes y año; Repartidores de Alcavalas encavezada con los Interbentores del Exmo. señor Duque de Vejer a quien corresponde y utensilios, a Dn. Antonio Ramirez Amado: Dn. Juan de Gamez Perez de Guzman: Dn. Domingo Vezerra Vermexo de Luna: Dn. Pedro Dominguez Roso Ponze de Leon: Juan Campin

de Ayala: y Juan Hilario Hebrero dela
vega vezinos dela dicha villa, en sus Personas
quienes dixeron azeptaban y azeptaron el ofi
zio y cargo de tales repartidores, para que son
nombrados; y Juraron por Dios y una
señal de su santisima cruz segun
derecho, de cumplir fiel y legalmente con
el ofizio y cargo, para que son nombrados,
a su leal saver y entender, sin fraude
alguno, y lo firmaron dichos repar-
tidores de que yo el Infrascripto es
cribano doy fee =

Dn. Jn. de Gamez
Perez y Guzman

Dn. Domingo Berrra
Pedro Dominguez
Juan Campin
Juan Hilario
de la Vega

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.

R.no del papel sellado..... En la Villa de Burgui.s a V.te y seis de Henero de mill setez.tos setenta y zinco ante mi el S.no de su Mag.d pp.co del Numero y Ayuntam.to della parezio Fran.co Diaz Valladares desta vez Receptor nombrado p.a la venta y distribuzion del papel sellado q.e en este año se a repartido a esta Ciud.d y trahido de la thes.ria gral de la Ziud de Bad.oz y confeso auer rezeuido este dia el papel siguiente

del 1.o primero quatro pliegos	0.0 11
del 2.o sesenta pliegos	0.6 0
del tercero zinquenta pliegos	0.5 0
del 4.o de a 20 mrs mill y dozientos	1 0 2 0 0
y del de 6 ff.o trezientos pliegos	0 3 0 0

En todo el qual dho papel se dava y dio p.r entregado a su boluntad con renunzia.on de las leyes de la entrega y demas del caso obligandose al pago del que se ebenda en los terzios y forma a q.e esta V.a ha obligada, y a responder por el demas hasta cumplim.to del q.e reziba bie sea en papeletas de Ciud.d o por sobrante. a todo lo qual por auer pasado dho papel a su parte y poder, de q.e se dava p.r entregado a su boluntad con renunzia.on de las leyes de la entrega y demas del caso se obligava y obligo con su Pers.a y bienes auidos y p.r auer en toda forma y conforme a dro. Jasi lo otorgo y firmo a quien doy fee conozco siendo tg.os D.n Juan Negrillo: Joachin Gomez y Ant.o Suarez vezinos de dha Villa

Franzis Codiaz

Pedro Joseph Benavides
ss.no

Aceptacion de Fran.co Aponte: Pedro Burrero: Pedro Lozano: y Seu.an de Rivera ..... } en dha ciud.d en tres de febrero de mil setez.tos setenta y zinco, ante el S.r D.n Pedro Segarra then.te corregid.r de la ciud.d de Burguillos y

sus.on, parecieron Fran.co Aponte y Pedro Burrero, el primero tasador de villa, y ambos tasadores y repartidores de pastos y tierras de propios: Pedro Lozano de Posit.o del R.l Posito y Seu.an de Rivera tas.or de v.s contenidos en los anteriores Aqq.dos y nombram.tos; de q.nes su m.d rezivio Juram.to p.r Dios y una cruz segun dro q.e se le tomaron como se requiere y so cargo del prometieron cumplir respectivem.te cada uno con el off.o y cargo en q.e hes nombrado a su saver y entender sin fraude alguno, y lo firmaron con su m.d los q.e dixeron saver, de q.e y del ss.no doy fee = y D.n Ju.o de Gamez dip.do de dho Posito, tanbien aceptó y juro su cargo = V.e =

Castañeda

pedro burrero

Pedro Lozano

D.n Ju.o de Gamez

Pedro Joseph Benavides

Perez y Guzman

nombram.to de Maestro de Primeras letras ..... } En la villa de Burguillos en diez y seis de Febrero de mill setez.tos setenta y zinco; los S.res cau.do Just.a y regim.to della q.e abajo firmaran, estando en sus casas consistoriales, con la solemnidad de estilo dixeron: Que nezesitandose en esta ciud.d de Maestro de primeras letras, que las enseñe a los Niños della, con la aplicazion y cuidado que se requiere; y q.e concurriendo en Balth.r Dabalos desta vez las qualidades de abilidad y esmero, en la enseñanza; le debian de nombrar y nombraron por tal Maestro, de primeras letras desta ciud.d, p.a que goze de las honrras, Privilegios, concedidas a este Empleo, y el suso dho unicamente, y no otro los Dozientos rr.s de v.n q.e del caudal de propios della, estan asignados al mismo Empleo, y mandaron se le aga saver este nombram.to p.a que lo huse y exerza, y perziba sus emolumentos y salario, desde el dia

primero de dicho año; Y los que represente lo Escrivan. enexecutt. p.r q.e les conste de dho Agg.do que les mando prove

Yenony Firmanon

D.n Juan [illegible] Rodrigo Lopez

D.n Bernabe de Liaño y Ubierna

D.n Juan Blasco Hevilla

D.n Rodrigo de Amaya

Ayala y Toromayor

D.n Ygnacio Sanchez Badajoz

Alonso Perez Charneco

Franco Rodriguez Guisado

D.n Bernardo de Badajoz

D.n Fernando de Rada y Ulloa

D.n Hugo Linares de Luna

Antonio Pedro Joseph Benavides

Luego Yncontinenti, en prosecucion del Ayuntam.to de dho dia mes y año Ante mi el Escrivano y testigos Parecio presente el contenido en el, en nombre de Pedro Joseph Benavides alcalde ordinario nombrado por el Estado Noble de esta Villa, y dijo que por quanto en el Ayuntam.to de primero de este año, fue nombrado por Alcalde ordinario de dho Estado Noble para el presente año, y para que pueda usar y exercer dho oficio, es necesario que haga el juramento acostumbrado, por tanto que lo hacia y hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun forma de derecho, y prometio de usar bien y fielmente dho oficio, y guardar el secreto que en el se le encargare, y lo firmo de su nombre, siendo testigos Don Juan Blasco de Hevilla y Juan de Fuentes de esta vecindad, y Presentes

Benavides

Luego Yncontinenti, Yo el Escrivano hice venir ante mi a Pedro Joseph Benavides alcalde ordinario nombrado por el Estado Noble de esta Villa de Buxquillo en virtud de Real Provision de su Magestad que Dios guarde, y Auto de Obedecimiento de esta Justicia, y estando presente el contenido en el, le recibi juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun forma de derecho, y prometio de usar bien y fielmente dho oficio, y guardar el secreto que en el se le encargare, y lo firmo de su nombre, siendo testigos Don Juan Blasco de Hevilla y Juan de Fuentes de esta vecindad, y Presentes

Benavides

Y no Y; en esta Villa de Buxquillo en Juebes de Marzo de mill setez.tos setenta y cinco; ante mi el N.o de su Magd pp.co del Numero Ayuntam.to della y testigos, parecieron Domingo Mango y Joseph Gomez Romero de esta vecindad Receptores nombrados por la Diputacion, y cobro de las Bullas de la Santa Cruzada. enel corriente pres.te año, nombrados por los Srs. del Ayuntam.to della, por este presente año, y confesaron aver recivido

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

por mitad los siguientes

Ocho mill ochocientos y cincuenta 10850
Quinientos veinte 2120
Composicion treinta 30
Catorce 20
Una resma 04
Otra de muestra 04
Dos de Ilustres 02
Sumadas hacen por mayor dos mill y veinte y quatro Ducados 22024

Entregados en la Villa de Motril en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y setenta y cinco, ante mi el Escribano y testigos, los Señores Don Joseph Benavides, Don Pedro Joseph Benavides, Don Antonio Benavides, Don Joseph Benavides, Don Joseph Benavides, Don Joseph

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Aqq.do señalando terreno p.r el pasto de Bueyes.....

En la villa de Burguillos à seis de Abrill de mill setez.tos setenta y zinco: los S.res Cau.do Just.a y Reg.to de ella, Junta munizipal de propios, diputado de Abastos, y Sindicos Gral y Personero, q.e à baxo firmaràn, estando juntos y congregados en las casas consistoriales, con la solemnidad de estilo dixeron = Que en Aqq.do que zelebrò este Ayuntam.to, con su Junta Munizipal de propios Prores Sindicos y diputados de Abastos, à los diez y nuebe de Henero pasado deste año, condes-zendiendo con las reyteradas suplicas, de los Labradores y Sena-reros de la dha Ciud.d, tubieron à bien el agregar à la actual oja de Barbechera, p.a aumento y benefizio de ella, las tierras de la de Hesa bieja, del Caudal de propios, q.e repartieron proporzional-mente entre todos, segun el estado de las cosas, y lo determinado por la superioridad del Consejo; protestando entonzes, el que en caso de pedirse por los Labradores señalam.to de terreno, p.a el herbaje de los Bueyes de la labor, q.e antes ocupaban el de la propuesta de Hesa, determinaria hazerlo el Ayuntam.to p.a subenir à este ramo, de la agricultura, y q.e pidiendolo àora con efecto los susodhos; Devian de señalar y señalaron sus m.ds p.a la acojida y pas-tage, de los relazionados Bueyes de la labor, y p.a Interin se alla ocupada con los Barbechos, sementeras y rastrojos, lazitada de Hesa, el terreno sig.te = la morera, hasta la cumbre misma de las cumbres del monte del Rey, todo el cuchillar adelante asta llegar al regato de la huerta del

Joyo, el Regato abajo, à dar al arroyo de grano de oro, à la linde de la dehesa de la Cañada, y por el otro lado, desde la linde de la Grangita, por la Cañita de Galan à lo alto de la cumbre, cuio terreno diputaron p.a el zitado Ganado Boyal, de la labor, y p.a el de la carnezeria, con las mismas qualidades, que gozaban el de la dehesa bieja = Asimismo dixeron: Que sin embargo de los barios bandos promulgados, p.a q.e acudan los labradores y senareros al pago de la renta en dinero, de sus respectibas partes de tierras asignadas, muchos no lo han executado, pretendiendo entrar à labrarlas sin esta qualidad; y de otros se dize, no querer las suias, por tener puesta demanda, en oposizion de lo decretado por este Ayuntam.to, todo em perjuizio de los demas Labradores y senareros; y deseando sus m.ds subbenir al remedio de todo, atento à lo adelantado del tiempo; Acordaron, que en esta dia, se publique nuebo bando apercibiendo à los que no aian pagado sus respectibas suertes, que de no àzerlo en el de mañana, como ultimo termino, perentorio q.e se les señala, se repartiran entre los demas, en el modo, y con la proporzion que lo tiene decretado, la superioridad del Consejo, en su Real Prov.on de v.te y seis de Mayo de mill setez.tos y setenta, àperziviendoles, q.e aunq.e despues la pidan, no seran oydos, en modo alguno sobre ello, y tambien decretaron que à demas de la propuesta y ntimazion, por pregon pp.co, y p.a que no pueda alegarse y q.e no ranzia

se les haga la misma este dia, por zedulas, q.e se dejen en sus casas, a los motores de la demanda; y a los que constare tener echo de sestim.to del terreno señalado: Y mandaron que tomada razon de las suertes sobrantes, por falta de pagos, ò por manifiestos de sestim.tos, se buelba a juntar este Ayuntam.to, en el dia despues del de mañana, à efecto de azer su reparto, à q.e estan prontos, en fuerza de la obligazion de sus respectibos empleos, y del aumento q.e consigue, bisible y conozido, el caudal de propios, y la agricultura, y lo firmaron como dho hes =

Lic.do D.n Francisco Rubio de Espinosa — D.n Juan Blasco Negrillo — Jph Ardila

D.n Ygnacio Sanchez de Badajoz — Pedro Mendez de Ocampo — D.n Benito Ruiz de Badajoz

D.n Fernando del Pal Herrera — D.n Diego Guerrero de Luna

Ante mi

Pedro Joseph Benavidez

Pregones / E luego dho dia mes y año, por boz de Fran.co Melitón pregonero de este conzejo, en la plaza pp.ca de Aud.a y demas parajes y sitios acostumbrados de ella, se pregonò el contexto del anterior Aqq.do de que doy fee = Benavidez

fee de formazion y entrego de esquelas.. } En dha Aud.a de Burguillos, en el referido dia seis de Abril, de mill setez.tos setenta y zinco; Yo el S.no formé las esquellas prevenidas en el anterior Aqq.do para los efectos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

que refiere, y comenian el contesto p.a q.e se dirijan, y entregue, una à d.a theresa Romero, viuda de d.n Bernabe de Liaño: otra à d.n Xpl de Vargas: otra à d.n Rodrigo de Amaya: otra à d.n Joachin de Liaño: otra à d.n Joseph de Liaño: otra à d.n Alonso Vezerra: otra à d.n Pedro Roso: otra à Joseph Gomez Romero para el y Pedro Mango su cuñado: en sus propias Personas = Y por no auer podido ser auidos los sugetos q.e se expresaran, entregue una en cada casa de los sujetos sig.tes: d.n Juan de la Guardia: fran.co Vezerra y Guzman: d.n Ant.o Ramirez: fran.co Guillen: Juan campin: fran.co Ardila: d.ph Moreno de Mesa: y Juan Ern.z Moriche: à los familiares respectibos de ellas, de que ~~[illegible]~~ digo, este dia, no entregue la zedula que se dize, à d.n Antt.o Ramirez, y à los demas sy de que doy fee = testado y borrado: doy fee: no bale =

Pedro Joseph Benavidez

otra dilig.a / doy fee: Que este dia entregue la es quela formada p.a d.n Antt.o Ramirez, q.e se dize en la anterior dilig.a, à Juana esclaua del suso dho, q.e se allaua en casa p.r no auer podido ser auido dho d.n Antonio. Y p.a q.e conste pongo la presente q.e firmo Burgos y Abrill siete, de mill setez.tos setenta y zinco =

Benavidez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

Dn. Rodrigo de Amaya Dn. Xptoval de Liaño y Varos
Dn. Pedro Roso Dn. Juan Calixto de la Guardia y Dn. Ma
Alonso Bezerra y demas consortes q. abajo firman Vezos
desta Va. Labradores y Criadores de ganados en ella
ante Vms. Juntos en su Ayuntamto. como mejor en drô pro
zedamos y sin perjuizio del Superior Recurso intentado
en el Rl. y Supremo consejo de Castilla sre. oposizion a q.
se labre en este año la dehesa Boyal de los proprios de ella
por las causas y razones q. por nosotros y respectibos Apo
derados se an expuesto y constan en los autos q. en el Juzgdo.
del Sr. Corregidor se estan sigdo. Vajo de la apuntada
protexta Dezimos q. queriendose llebar a delante
tan perjudizial acuerdo no obstante nra. oposizion y pendte.
explicado Recurso, se nos a hecho saber de orn. deste
Ayuntamto. por medio de respectibas esquelas a cada uno
de por si entregadas por el presente Esno. que de no pagar
las suertes que no se estan asignadas en dha. dehesa
en todo el dia de oi dispondra la Villa de ellas y pasa
do no seremos oidos como assi consta de las referidas
esquelas q. reserbamos a efectos combentes. y en atencion
a q. tenemos hecho y pendiente el citado Recurso en
dho. Rl. consejo y no poderse innobar, no podemos admi
tir ni dejar las tierras q. nos a dado el Ayuntamto. en la
dehesa Boyal interim se dezide el punto por la Regia
Superioridad y en el caso de que aia de labrarse dha. de
hesa reserbamos nro. dro. en quanto al repartimto. por
haverse practicado contra las Rs. orns: que es lo que

podemos Responder y Respondemos â lo q̃ por medio
dellas es q̃ las Señ.as Juezes Comisarios por este Superior
q̃ en Virtud de este auto dan y dieren dicho
q̃ no reconocen en
Sus Mercedes dicha Comprom.a las facultades
Economicas y gubernativas q̃ se refieren con su
Preheminencia R.l de S.n Consulado ag.e empedim.to presente
todo en dha Villa de aren.s en Seis de Septiembre Supplicado Juramos
por no ser de malicia ———

Supp.a a V.m. Sea Servido mandar acordar esta mi Rep.a
Decretar asi conforme a lo dicho q̃ aguarde
Comercio protestando lo necesario Costas
y perjuicios y juramos protestamos con buena fe
Justicia q̃ pedimos Costas Juramos lo ne.s y no q̃
Dudamos en esta dicha Villa ———

Dn Pedro de Aguirre
Dn Ygnacio de Aguirre
Dn Agustin de Aguirre
Dn Joseph Antonio de Aguirre
Dn Joseph Ygnacio de Aguirre
Dn Joseph Ygnacio de Aguirre
Dn Joseph Ygnac

sin barbecharse las tierras, dela de Hera Vieja, de q.e trata
el Pedim.to no se pueden sembrar, y q.e no auiendo mas tiempo
p.r à quella labor, que el resto deste mes de Abrill y no otro (que
lo mas es de dias de bacaziones, en que no actua el consejo ni o
tro tribunal) se bienen estas partes, con la mal pensada, ò ma
liziosa pretension, de que no se barbeche, y nterin à quella
superioridad dezide, su yn justisimo recurso, q.e he benir
a querer lograrlo sin dha dezision, y sin la difinita deter
minazion, que pueda darse en el pleito q.e refieren, pendiente
ante el S.r corregid.r de esta villa, sobre la misma ynstanzia
en que ay formidable oposizion, pensando, por medio de sus
cauilosas proposiziones berbales y escritas, estas partes,
el llebar à efecto sus ideas, terminantes à que por que
se han conspirado zinco ò seis vezinos poderosos, con fabulando
à otros inozentes, contra la laudable prouidenzia del Ayun
tamiento, no consiga ninguno, los yncomparables benefizios
q.e al comun promete la labranza de dhas tierras que el
el caudal de Propios a que pertenezen, el aumento de sus ren
tas: siendo assi, q.e deuian tener presente, lo uno, que para
la barbechera queda un termino mui reduzido, sin dis
pensa ni apelazion; lo otro q.e he corto el de un año entero
p.a que el supremo consejo, con conozimiento de causa, y Audi
enzia de las partes, pueda llegar à dezidir su disputa; lo otro
que siendo forzoso, se descubran, por medio de las probanzas,
los berdaderos culpables, designios de estas partes, con sus yn
duzim.tos, prohiuidas juntas, y demas operaziones perniziosas
y perturbatibas, han de lograr del mismo tribunal el mas
exemplar castigo en lugar de la pretension a q.e aspiran;
lo otro q.e à llandose ya rota, y rompiendo la mas parte de la
de Hera, no puede seruir p.a pastos en la proxima hibernada

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

ni produzir los ynteresses, de su Renta fija, al caudal de Propios, y q.e quanto de ella se quedare por barbechar, y sembrar, mediante los ynflujos, y manejos de estas partes, tendran q.e pagarlo yndefectiblemente, como causantes de este primer daño, y de los siguientes, de perdida de cosecha y dixamos: Lo otro q.e nada tiene de conexsion, el querer sus respectibas partes de tierra, p.a la actual barbechera, como lo explican en su Pedim.to, y el solizitar al mismo tpo. que se pase este prezioso Junico, y mucho mas p.r ello, hasta que salga la dezision superior, siendo ynposible benir estos dos extremos opuestos, q.e califican su artifiziosa y maliziosa transzendenzia, en bauda tambien con los opuestos pretestos de estar mal repartidas las tierras, y seguirse en su rompim.to perjuizio grabe a los Ganados de la labor; Ha otro q.e este Ayuntam.to (por no tener orden q.e se lo prohiba) prezisa llebar a delante su decreto, q.e como justo, laudable, benefizioso, y falto de todo bizio, lograra su aprobazion, por la misma superioridad, quedara sebero castigo, a los q.e por caprichosos, ambiziosos medios, procuran estorbarlo: Mediante lo qual dijeron sus mrds. q.e deuan de mandar y mandaron, se lleue a puro y deuido efecto, lo decretado en sus Acuerdos, de diez y nuebe de Henero, y de [illegible] del corriente mes y año, y q.e en su birtud, a estas partes se aga saber, q.e de no pagar la renta de sus respectibas suertes de tierras en este dia, y el de mañana Domingo, se repartiran

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

à otros Labradores, en el del lunes siguiente, sin conzederles otro nuebo termino, y q.e con efecto junto el Ayuntam.to en dho dia, se proceda à dho Reparto, y asi lo decretaron y firmaron, en la villa de Burguillos à ocho de Abrill, de mill setezientos setenta y zinco = emm.do = seis: ocho: vale

Lic.do D.n Francisco Rubio de Espinosa

D.n Juan Blasco, Jph Madila Negrillo

Guisado

Alonso Perez Charneco

Pedro Mendez de Ocampo

D.n Benito R.z de Badajoz

Ante mi
Pedro Joseph Benavidez

n.nez

En dha ciud.d dho dia mes y año. Yo el ss.no hize saver el contesto del anterior auto à D.n Pedro Roso, y D.n Rodrigo de Amaya, vezino de ella por si y à nombre de los demas contenidos en el anterior pedimento, en sus Personas doy fee =

Benavidez

Aqq.do

En la villa de Burguillos à diez de Abrill, de mil se
setenta y zinco, los S.res cau.do, Just.a y rex.to de ella, diputa
de Abastos, Sindicos Gral y Personero de ella q.e à bajo firma
ran, estando juntos y congregados en sus casas consistoriales
con la solemnidad de estilo dixeron: Que sin embargo de
pasado el ultimo term.o perentorio concedido p.r el pago de las
entes de tierras de la de Herabiesa este term.o asignadas al
q.e promueben el pleito q.e informa el Aqq.do y Pedim.to
de dia ocho de este mes, no se ha berificado el pago, perdiendose
el actual prezioso y unico para la Barruechera, y q.e en esta
atenzion, y à consequenzia de lo decretado, deuian de mandar
mandaron se proceda sin otra demora à su reparto, y que
sea proporzional entre los Labradores y Senareros, q.e en
birtud de bando que se publique, acudan en el de oy a pedir tie
rra, à reglado a lo preceptibo de la resoluzion del supremo con
sejo de Castilla =

L.do Rubio — D.n Juan Blasco Negrillo — Jph Ardila

Alonso Perez Charneco — D.n Ygnacio Sanchez de Badajoz

Pedro Mendez de Ocampo — D.n Benito R.z de Badajoz — Ant.o Pedro Joseph Benavidez

bando

En dha villa dho dia mes y año, por boz de Fran.co Melitón, pre
gonero de este conzejo, en la plaza pp.ca y demas sitios acostum
brados de ella, se hizo notorio el contexto del anterior Aqq.do
à que fui presente, de que doy fee =

Benavidez

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Acuerdo sobre aum.to de Custodia y penas de Montes.

En la Villa de Burguillos en Veinte y dos dias de el Mes de Mayo de el año de mill setezientos setenta y cinco. Estando juntos y congregados en sus Casas consistoriales los Señores Conzejo Justicia, Reximiento, Diputados de el Comun, y Sindicos general y Personero de ella (q. abaxo firmaran) segun lo han de uso y costumbre p.a tratar y conferir las cosas tocantes y pertenezientes al bien de la Republica, y siendo citados ante diem p.a dha Convocacion y sus efectos, se hizo relacion y manifestacion a sus merzedes de unos efectos formados de ofizio por el S.r Corregidor firmante, deseoso de el bien comun, en q. consta que los Montes de fruto de Vellota de el termino de esta Villa, se allan extrahordinariam.te desolados arruinados despoblados, y talados en el hultimo Vale, por los incensantes Cortes que les hacen los Ganaderos y Leñadores, por las medras que p.a si consiguen, y p.r no estarles impuestas las condignas penas, q. aterrandolos, los contubieran, sin bastar las levissimas de la Ordenanza Municipal, ni las aumentadas por este Consistorio, y todo con urgencia de el mas prompto y efectivo remedio, para el de los Montes y evitar la desolaz.on de el Pueblo, q. en ellos funda su subsistencia, y tamb.n Consi

q. p.r Pedimento presentado por dichos Procura-
dores Sindico y Personero, solicitan el acrezenta-
miento de las citadas penas, p.a q. consultada
con el Proceso original, al Supremo Consexo de
Castilla, y aprovadas que sean, consigan el procu-
do efecto; Y vistos por sus merzedes los Autos rela-
cionados, conociendo la certeza de su contenido,
confesando no allarse aun en ellos bien ponderados
los daños y aniquilazion de los Montes, q. padecen
de algunos años a esta parte, por sus cortas penas
y Custodia = Digeron q. estaban promptos a
aumentarlas, con arreglo a la actualidad de las
Cosas, vaxo la qualidad de aver de ser apro-
vadas p.r la superioridad de el Consexo, y derogadas
las anteriores, y en su virtud acordaron y
decretaron lo siguiente

1.º ..... Que las penas pecuniarias q. se exsigieren de
todas especies de daños y Denuncias, se apliquen
como corresponde, por tercias e iguales partes, la
una p.a el Juez, otra p.a el Denunciador, y la otra
por mitad para penas de Camara y gastos
de Justicia, vaxandose de el principal dos de-
cimas, la una p.a el Cobrador de la pena p.r su tra-
vaxo, y la otra p.a el infrascripto Ess.no de Ayunta-
miento, p.r el suio de llebar el Libro de Asien-
tos y dar los respectibos mensuales testimon.s

2.º ..... Que respecto a estar transigida esta Villa con la
parte de la Real Hacienda, en cierta Cantidad
de m.rs, por lo concerniente a dichos gastos de Jus-
ticia: Ordenaron q. con lo q. anualmente produgeren

de las citadas Denuncias, pagada la Rl. Hacienda, se dèn setenta y cinco ducados de Vellon de Salario al Alguacil maior de esta Villa, y cinquenta à un Guarda menor en cada año, pa. que este lo sea continuo Custodio de el Monte y frutos de la Dehesa Comun de Sierra gorda, y el otro Guarda maior de todos los de este termino, y q. juntamente con otros dos menores q. paga el Caudal de Proprios, los Celen y guarden continuamente; Y q. en caso de no bastar pa. el pago de estos Salarios, el Residuo de los gastos de Justicia, se supla lo Restante de el producto de los frutos de los mismos Montes Comunes, que han de Custodiar estos Empleados.

3º..... Que pa. denunciar, puedan hacerlo como partes legitimas, qualquiera de los Capitulares, Diputados, y Sindicos, y los mencionados Guarda maior y menores, siendo bastante prueba la de su Juramento: Como tambien qualquiera Vezino de el Pueblo, probando este al menos con un testigo su delazion.

4º..... Que para Cobrarse y ser validas las tales Denunzas, han de ser puestas dentro de el Sexto dia, à lo mas, de como fuere echo el daño, y no en otra forma, y estando escritas en el Libro destinado para ello, sin ser necesario formalizar Autos, sino quando aia tercera Repeticion de el dañador, como ni tampoco pa. oir à las partes en Justicia sus defensas, pr. evitar costas y perjuizios indevidos.

5º Que las Justicias de los Pueblos de la Vecindad de los Dañadores, y las de donde estos se allaren, tengan obligacion de Cumplir los Exhortos que se les libraren por las de

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

esta Villa sobre prission o entrega de Reos y su
Vienes, o sobre exsaccion de penas: so pena de
responsavilidad de los daños y perjuicios.

6º..... Que al que se aprehendiere descacarando alguna En
na o Alcornoque, o se le provare averlo echo, se le
exsija la pena de diez ducados pr. cada pie, sea gr
so o delgado, y q. llegando al numero de diez, se le
imponga la de quatro años de Presidio, en uno de
los de el Africa irremisiblemente, y q. en caso de
no tener Vienes bastantes el dañador, como acone
ze pr. lo regular, sufra un Mes de prission por
el descacaro de cada Arbol en la Carzel publi
ca, no llegando a los diez pr. q. ha de sufrir los qua
tro años de Presidio; Y que al q. se le aprehen
diere porteando la Casca, o se le justificare averlo echo
se le imponga la pena y exsija de perdimiento de
las Cavallerias: Esto por quanto se pierde el Arbol
que se descascara, y aconteze hacerse frequente
en los de este termino, pa. vender la Casca en las
Curtidurias de la Villa de Zafra y otras inme
diatas, de q. se sigue a los Montes mucho desfalco.

7º..... Que al q. se aprehendiere dentro del termino de esta
Villa cortando o porteando Maderas o Leñas berdes
Encina Alcornoque o Chaparro, sea pa. dentro o fuera

SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

de el Pueblo, y aunque el Encuentro sea en las Calles fuera de el Pueblo o por los Caminos, tenga la pena de ocho ducados por cada Carga por la primera vez, diez y seis p.z la segunda, y que p.z la tercera prenda la Caballeria ó Caballerias en q.e las condugere, con las Herramientas y Aparejos, y sea desterrado de esta Villa y su termino p.z quatro años, y que en el interin que no aprompiare la pena, sea puesto y mantenido en la Carcel publica, sea Vecino o forastero ——

8.º..... Que por quanto acontece encontrarse algunos Vecinos y forasteros cortando las Encinas o Alcornoques y Chaparros verdes, sin penetrarse quantas Cargas no que porcion de Madera han cortar: Se ordena que al que assi se aprehendiere, aunque sea sin aver cortado o cargado menos de una Carga, se le exija la pena de diez ducados p.z la primera vez, veinte p.z la segunda, y p.z la tercera Multa, ademas de ser desterrado de esta Villa y su termino por quatro años: Pero que si la leña cortada llegare a dos Cargas se le exija p.z cada una la pena de los ocho ducados aplicada en el Capitulo antecedente, segun y en la forma que en el se contiene ——

9.º..... Que en atencion a que la malicia de muchos, p.a continuar su perniciosa costumbre, y p.a no poder ser denunciados les hace fingir q.e la leña verde q.e se les encuentra, es de Montes de otros terminos, p.a precaver estos efugios

perniciosissimos: Se ordena q̃ sin embargo de que assi lo pretextaren, siendo encontrados, se les cobre la pena que explica el Capitulo Septimo, y q̃ se les restituya en caso de provar aver sido con efecto de otros Montes, con tal de q̃ lo hagan precisamente con Justificaz.on judicial y expresa licenzia de la Justicia de el Pueblo de donde se digere ser dicha leña, y no en otra forma

10.º ..... Que mediante á que muchos, tambien pretextan p.a talar los Montes, q̃ la Leña y madera verde q̃ conduzen, es de los de los particulares de esta Villa y q̃ las cortan y sacan con licencia de sus dueños. Para cerrarles en esta parte la puerta á su malicia y evitar en unos y otros todo daño y fraude, se ordena que con efecto, aunque assi lo pretexten, siendo aprehendidos con la leña ó madera verde, se les exsixan las penas contenidas en el Capitulo septimo, y aunque sea al dueño Administrador ó Arrendador de el Monte, á menos de que tengan y presenten los unos y los otros licencia p.a ello por escrito de la Justicia de esta Villa, autorizada por el Ess.no de Ayuntamiento de ella, y sacada antes de el encuentro de la leña ó madera verde, con expression de el sitio de el Monte, nombres de el talador y Conductor, y de los dias p.r que se aia concedido la tal licencia, por q̃ no ha de servir por mas tiempo q̃ el que fuere concedida

11.º ..... Que respecto á que los mas de los daños se cometen con emboros y ardides estudiados, p.a que no

puedan ser denunziados, siendo el mas frequente el cortar secretamente las leñas y maderas, y aun encinas enteras Alcornoques y Chaparros, dexandolas en el Monte ocultas, ê ir p.r ellas despues de algunos dias, estando oreadas, p.a que no aparezcan con la calid.d de berdes, p.r tanto, y p.a cortar este malicioso efugio a los dañadores: se ordena, q. no siendo las leñas y maderas de conocido corte de Arboles secos, se les cobren p.r ellas las penas contenidas en el Capitulo Septimo, aunque se pretexte ser de Arboles caidos ô p.r otros derrivados, y solo se les dara por libre, en caso de justificar los Denunciados aver sido de Arboles secos, respecto de que los practicos lo conocen facilmente, y q. por los cortes se evidencia qual es la leña y madera cortada de Arboles berdes y secos, en que ay notable diferencia

12.º Que aconteziendo p.r los Aires Borras Alubion.s y otros infortunios, caerse encinas enteras, y las Ramas de otros Arboles de dicho fruto de Vellota, y para que con el pretexto de el aprovechamiento de sus leñas y maderas, no abra camino la malicia p.a la continuaz.on de el destrozo de los Montes: se prohive absolutamente el uso y corte de los tales Arboles y Ramas, hasta que se verifique estar secas, ô aver obtenido p.a su uso licencia p.r escrito de la Justicia de esta Villa, autorizada de el Ess.no de Ayuntamiento de ella, vaxo las penas contenidas en los Capitulos septimo y octavo

13.º Que al que se aprehendiese cortando ô quemando ô derribando p.r el pie alguna Encina ô Alcornoque p.a leña maderas Cenizas ú otros efectos, ô justificare averlo echo,

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

dentro de treinta dias, se le exsixa la pena de veinte ducados y veinte dias de Carcel p.r cada pie, y la de diez ducados y diez dias de Carzel por cada Chaparro, sea grande ô pequeño.

14.º ..... Que todas las dichas prohiviciones y penas, sean y se entiendan, no solo p.r lo respectivo â los Montes Comunes de esta villa y su Estado y termino, sino tamb.n por lo concerniente â todos los que se allan en su recinto, de Particulares, de el Ex.mo S.r Duque de Vexar, de Comunidades, de el Caudal de Proprios, y de los q.e se allan y llaman Cercados sin excep.on de alguno, p.r q.e â todos han de regir las mismas penas y prohiviciones arriba expecificadas, y las q.e abaxo se contendran: Solo con la diferencia de que en los Comunes no ha de tener el dañador (q.e sea vecino) responsavilidad al daño, y si en los otros de proprios y particulares mas en todos, los q.e sean dañadores forasteros.

15.º ..... Que con el motivo de que en el termino y Estado de esta villa, ay los relacionados Montes particulares y cercados, y que los que son de vinculos y Capellanias, y los que estan arrendados y en administrazion suelen ser talados con exceso y desarreglo, y aun por sus Amos los proprios, creiendo todos que pueden hacerlo libremente p.r su propria autoridad y â su voluntad, quando

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

les está prohivido p.r R.s Ordenes: Por tanto, y para Cortar estos abusos y daños, se ordena que el que Cortare talare entresacare ó desquaxare en dichos particulares Montes, sin expresa licencia de la Justicia, autorizada de el Ess.no de Ayuntamiento, con señalamiento de termino y circunstancias de el Corte, incurra en la pena, incurra en la pena de diez ducados, siendo en los suios proprios, en la de quinze siendo en los Montes de su manexo en Vinculacion Capellania Arriendo ó Adminis.on, y en la de Veinte (ademas de el pago de el daño) en los q.e no fueren de su manexo, aumentandose á unos y otros estas penas, en la reiteracion de su inovediencia á lo dispuesto en este Capitulo

16º.... Que en caso de averse aprehendido ó aprehender á alguno con leñas ó maderas, que otro les aia dado vendido ó cedido en qualquiera forma, que esto lo hacen muchos y con especialidad los Ganaderos, se le cobre la pena contenida en el Capitulo septimo al q.e condugere la leña y madera, y la misma al q.e la vendiere cediere ó donare

17º..... Que siendo preciso dar maderas de labor p.a el Surtimiento de los vezinos y sus labores, Ramon de los Arboles á los Ganados en los dias de nieve p.a su manutencion, y limpiar los Arboles p.a su Conservacion: Se ordena que para todo ello, se aia de obtener licencia p.r escrito de la Justicia autorizada de el Ess.no de Ayuntamiento, q.e la dara

Con dictamen de los Capitulares, y precediendo los
devidos reconocimientos, y la operacion con la pre-
cisa asistencia de las personas q. diputaren para
ello, y han de celarse evite todo exceso, y q. el que lo
hiciere sin dicha licencia y qualidades, incurra en
las penas explicadas y que se contendran en esta
nueba Ordenanza de Montes, segun la quali-
dad de su delito

18º. .... Que al Ganadero ó Gañan que se justificare allare ó encon-
trare echando Ramon de Encinas Alcornoques ó Cha-
parros á sus Ganados ó agenos, de qualesquiera de los
citados Montes, en qualquiera tiempo de el año, in-
curra en la pena de cinquenta ducados p.r la pri-
mera vez, en la de ciento p.r la segunda, y por la
tercera en la de quatro años de Presidio en uno
de los de el Africa, por talador publico de Montes
exigiendose estas penas pecuniarias de el valor
de los mismos Ganados, vendiendose p.a ello en caso
de no apromptarlas, y quedando á sus dueños re-
servada la accion p.a repetir p.r su importe contra
sus Criados dañadores, en caso de no tener licencia
suia p.a el Ramoneo: Cobrandose é imponiendose
las mismas penas, aunq. no aia llegado el caso de
el aprovechamiento de el Ramon, y solo con en-
contrarse en su Pastoria las Ramas derribadas
Pero si justificaren que otros las han cortado, se
cobraran de estos, y no de los otros

19º. .... Que por quanto regularmente aconteze, que los
Ganaderos Sirbientes tienen de suio algunos Ganados
lanares y Cabrios, que custodian con los de sus Amos,
echando á aquellos el Ramon de las Encinas Chapa-
rros y Alconoques, y q. no bastando su Caudal á las

satisfaccion de las dichas penas pecuniarias, podian quedar ilusorias estas justas providencias, abierto el camino al daño, y sin remedio el q. por ellas se procura: Por tanto se ordena, que quando el valor de los Ganados de dhos Sirvientes, no alcanzaren al de las penas, se cobren de los demas de sus Amos, p.a q. estos tengan el Cuidado de no acomodar Sirvientes dañadores, y de contenerlos en sus Excesos: Deviendose entender por Ganados, no solo los lanares y Cabrios, sino los Yeguares y Bacunos ——

20.º ... Que en atencion a q. mucho destrozo viene a los Montes y sus mexores Arboles, por la codicia de los Carpinteros de obra gruesa, p.a la q. hacen de Carretas Carros Arados y otros aprestos, no solo p.a los vezinos de el Pueblo, sino p.a forasteros, y p.a evitar tamb.n por este camino el deterioro de los Montes: Se ordena q. ninguno pueda trabaxar p.a forasteros, Instrumento alguno con maderas de los Montes de este termino y su Estado, vaxo de la pena de veinte ducados por la primera vez, quarenta p.r la segunda, y sesenta por la tercera y privacion de Oficio; Y que aian de manifestar justificadam.te de donde hayan adquirido las que se les enquentren en sus Casas u otro parage p.a su uso y Aprestos p.a los vezinos, a fin de aberiguar si han sido o no cortadas con licencia o con fraude, y a efecto de castigar a los delinquentes con las penas arriba establecidas, y quando no lo hagan los tales Carpinteros, incurran p.r cada vez en la de diez ducados ——

21.º ... Que estando prohivido, como de nuebo se prohive, el q. los Vezinos de otros Pueblos vengan al termino de esta

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Villa a cortar y sacar toda especie de leña gruesa ó menuda y de raices, aunque sea seca: se ordena q. al q. se aprehendiere cortandola ó portandola, dentro del termino, se le lleve de pena p. cada carga cinquenta R.s de vellon

22.º..... Que á los vezinos de esta Villa, se dexa en plena libertad, p.a que en todo tiempo del año, puedan trafficar en el Corte conduccion venta y aprovechamiento de leñas y maderas secas del Monte alto, y de las verdes de monte vaxo pardo, de que ay en este termino y Estado abundanzia excesiva, sin ser menester en muchos años llegar á la verde de encinas Alcornoques ni Chaparros, aunq. sea continua la saca de aquellas: Pero la malicia inobediencia y protervia mobiera á alguno, sin embargo de lo establezido en esta nueba Ordenanza, á continuar su detestable Costumbre de destrozar los Montes p.a el uso de leñas y maderas verdes, se ordena que al que quarta vez se justificare aver incurrido en este delito, de oy en adelante, se le imponga la pena de quatro años de Presidio en uno de los de el Africa y la de seis al q. ademas se provare q. antes de aora ha tenido este Oficio y costumbre

23.º..... Que aconteziendo de ordinario, venir al termino de esta Villa muchos forasteros aquadrillados aunados

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

y armados, a destrozar los Montes, y a llebarse sus leñas y maderas, tanto de dia como de noche, sin poder ser aprehendidos p.r los Guardas, respecto de la muchedumbre de aquellos y de las formales resistencias que les hacen, y que han costado bastante efusion de sangre, siendo este daño y agravio agigantado e incomparable, digno de el maior remedio, y deseando sus mercedes poner el condigno: Ordenaron que p.r el mismo echo de venir p.r leñas o maderas berdes tres juntos (y de ai arriba los q. fueren) de los dichos forasteros, de dia o de noche, se tengan por verdaderos resestidores de la Justicia, y que perseguidos, se les impongan como a tales, las penas dispuestas p.r Leyes de estos Reynos, y dobles a los que cometieren qualquiera resistencia contra los Capitulares Guardas u otros Denunciadores, aunque solo la hagan en no querer entregarles sus Cavallerias y Herramientas; y las Justicias de los Pueblos de sus domicilios o residencias, siendo exhortados p.r la de esta Villa, le deveran prender y entregar los reos y sus bienes, p.a el Castigo, mediante la aprovacion q. de esta nueba Ordenanza se consiga de la Superioridad de el Consejo, vaxo la pena de toda responsavilidad, y de la q. la misma Superiorid. quiera imponer a las Justicias q. no cumplieren los exhortos de la de esta Villa, luego q. se le de

Quenta de su inobediencia, teniendoseles y re-
putandoseles p.r Protectores y amparadores de los
Dañadores, q. á las veces suelen ser Criados ó
Parientes de las mismas Justicias, y p.a ellas las
Maderas y leñas berdes q. vienen á extrahe-
rse de este termin, con grave detrim.to de sus Montes.

24.º ..... Que venida q. sea la aprovazion del Suprem.o
Consejo de Castilla, se publique esta nueba Orde-
nanza de Montes en esta Villa, p.a su observan-
cia y q. de ella conste á todos sus Vezinos; y q.
ademas de pasarsele Copia de ella al Ex.mo S.r
Duque de Vexar, como á Juez Conservador, que
con facultad Real, es privatibo de todos los Montes
propios y comunes de este Estado, se libre Re-
quisitoria á las Justicias de las Villas de Za-
fra, los Santos, Alconera, Puebla de Sancho Perez,
Feria, y Lugar de la Lapa de estas inmediaciones
p.a q. en ellas publicada, no puedan sus Vezinos
alegar ignorancia en lo succesibo, y que pueda
servirles de freno ó contencion, para q. no con-
tinuen los desmedidos daños que causan de
continuo en los Montes de este term.no y su Estado.

25.º Y que todos los años, de el producto de el fruto
de Vellotas de los Montes comunes, q. disfrutan
de valde los Vezinos de esta Villa, se saquen Cin-
quenta Ducados de Vellon, y que con interven.on
de sus Capitulares, Sindicos, Diputados de el Com.n
y Guarda maior se gasten á favor y para el
restablecimiento y aumento de los mismos Mon-
tes y de los de Proprios, en la guia Cria de Cha-
parros y otros Veneficios, poniendose testimonio

en los Libros Capitulares de su legitima inversion, y dando de ello quenta en las Residencias generales, p.a q. se le forme el correspondiente Cargo al q. faltare al cumplim.to de lo decretado en este Capitulo, por ser de mucha importancia su observancia.

En cuia conformidad digeron sus mercedes, que devian de aumentar y acrezentaron las dichas penas, por esta nueba Ordenanza, con derogacion de la anterior testimoniada en los Relacionados Autos, suplicando a la Superioridad de el Consejo, se digne ponerle su aprovacion, por convenir al Restablecim.to de los perdidos destrozados Montes de esta Villa, y q. no podran mejorarse sin la observancia de q.to queda prevenido y decretado, y que sus mercedes han reflexsionado y acordado con seriedad madurez y dictamen de los mas practicos, teniendo presente la actualidad de las cosas y el lamentable estado de los Montes, y q. de ellos depende la subsistencia de los vezinos, como que a mal tan grande, conviene tan fuerte remedio; y assi lo acordaron y firmaron. Enm.dos p= para el= en= y: V.e= Entre Reng.s= Autos= o Gañan: V.e

L.do D.n Francisco Rubio de Espinosa

D.n Juan Blasco Negrillo

Jph Ardila Guisado

Alonso Perez Charneco

Fran.co Ardila

D.n Ygnacio Sn.z de Badajoz

D.n Benito Sa.z Guisado de Badajoz

Pedro Mendez de Campo

D.n Diego Guerrero de Luna

Ante mi Pedro Jozeph Benavides

Veinte Maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Ayg.do Sobre diberos pantalanes.....

En Varilla a Bunquillos à quatro de Junio de mil setecientos y setenta y cinco: los S.res Alcalde y Regidores de ella, con asistencia del Sindico Personero g.l abajo firmados dixeron: Que Vistas como à cada uno de los Vecinos de esta Villa, las Reales Ordenanzas de Montes, y Plantios, y la Real Provision de Su Magestad, dada en Aranjuez à veinte y tres de Mayo de este año, por la qual se manda, que en todos los Montes, y Plantios de Propios, y Comunes de los Pueblos, se observen las Ordenanzas, y se guarden las penas en ellas contenidas, para la conservacion, y aumento de los Montes, y Plantios, y que en la Villa de Varilla, no se ha hecho hasta ahora Plantio alguno, ni se ha cuidado de la conservacion de los Montes, que ay en su Termino, por lo que se hallan casi destruidos, y sin fruto alguno, siendo tan util, y necesario el cuidado de los Montes, y Plantios, para la conservacion de los Pueblos, y de sus Vecinos, y Moradores, y que en la Villa de Varilla, no se ha cuidado de la conservacion de los Montes, que ay en su Termino, por lo que se hallan casi destruidos, y sin fruto alguno, siendo tan util, y necesario el cuidado de los Montes, y Plantios, para la conservacion de los Pueblos, y de sus Vecinos, y Moradores, y que en la Villa de Varilla, no se ha hecho hasta ahora Plantio alguno, ni

✠

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

algunas Gananias, Bacadas, ó piaras de reses, con sus custodios, se cobre por cada piara sea grande ó pequeña la pena de treinta rs. siendo de dia, y sesenta, siendo de noche, por la primera bez, segunda doble y tercera ad-nitraria

3º Que ningunos Bueyes carreteros, puedan andar, ni traerse en modo alguno por sementeras, ni rastrojos, que sean de dueños diversos de los panes q.e à carrean, bajo la pena de quatro rs. por cabeza, encontrandose de dia, y doble de noche

4º Que por cada Caualleria mad.r ò med.r, que se encontraren comiendo en sementeras, segadas, ò por segar, y aunque sean de los dueños con q.n trabajan, de los segadores jornaleros ò de otra qualesq.ra Pers.a como no sea de los segadores de destajo, se cobre la pena de quatro rs. de v.n por la primera bez, doble por la segunda, y tercera à la dvitrio del Juez

5º Que a ningun segador sea jornalero ò destajero, se le permita llevar a los trigos, mas q.e una caballeria, y q.e al q.e mad.r numero se le encontrare, se le exija la pena de ocho rs. por cabeza

6º Que por cada cabeza de ganado med.r, de zerda, cabrio ò Lanar, q.e se allare dentro de las sementeras ò Rastrojos se cobre la pena de un rr.l de v.n, allandose sin custodia a la vista de mucho ganado, y dentro del paraje donde se allan pastando

7º Que à cada manada, sea grande ò pequeña de dho Ganado menor, que se allare, con sus custodios, en sementeras ò rastrojos, se cobre la pena de treinta rrs. siendo de dia, y sesenta de noche, por la primera vez, doble por la segunda y tercera ad bitraria ——

8º Que por cada cavalleria mayor, segar, cavallar ò Mular, que sea pre endiere, dentro de sementeras, segadas ò por segar, se cobre la pena de quatro rrs. ——

9º Que à demas de las dhas penas se exijan à los dueños ò criados de los referidos ganados, q.e contrabinieren à lo mandado en este Aqq.do los daños q.e hizieren à tercero, à justa tasazion q.e hagan los peritos nombrados p.r este efecto, y q.e à demas de lo sobredho sufran la pena de seis dias de carzel, en la pp.ca dta villa, los custodios de las zitadas Bacadas, ò manadas de Ganado m.r, y los de los Bueyes carreteros ——

10º Que en las zitadas penas yncurran los dueños de ganados de zerda y demas especies, encontrandose en el à probech am.to de rastrojos, suios ò ajenos, antes q.e p.r este Ayuntam.to se conceda lisensia para ello, que la dará en ò por tuno tiempo, y atendiendo, à la situacion de las cosas y bien dste comun ——

Lo qual mandaron sus m.rs, segud y cumpla, y q.e p.a su observansia, se publique por el pregonero dste consejo por los parajes y sitios pp.cos dsta villa, lo q.e se acredite por dilig.a p.a los efectos q.e aia lugar, y lo firmaron como dicho hes, de que doy fee ═══ testado: y señalaran como acost: V.e

L.do D. Rubio — D.n Juan Blasco Jph Ibadiba Negrillo — Guisado

Alonso Perez Charrieco

Dn. Ygnacio Ramon Sanchez de Badajoz

Dn. Benitto Sanchez de Badajoz

Dn. Diego Guerrero de Luna

Ante mi
Pedro Joseph Benavidez

Pregon

Luego dho dia por el peon de este consejo, en los parajes pp.cos y acostumbrados de la villa, se pregonò el contenido del anterior Aqq.do, y todos sus particulares, à que fui presente, de que doy fee

Benavidez

Nota

Doy fee Yo el Infrascripto Ss.no de Su Mag.d del Num.o y Ayuntam.to de la villa de Burguillos, que este dia en cavildo zelebrado por los S.res de dho Ayuntam.to diputados y Sindicos Gral y Personero, se le hizo pres.te el manifiesto sig.te

Manifiesto

Zeloso de el bien de la Republica, como acostumbra, el correxo de esta villa, debe hazer pres.te à los S.res de su consejo, Sindicos y diputados, q.e allandose vm.s y otros de orn de Su Mag.d obligados à comprar p.a la monta de las Yeguas sueltas, y desapiaradas de los Grangeros de dha villa, dos caballos Padres, sacando sus balores y los de su albergue y manutenzion, de los de el caudal de propios y adbitrios de ella, se bio el Ayuntam.to con la prezision, de representar con justificazion a Su Mag.d y Señores, de su Real y Supremo consejo de Guerra, que el

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

caudal de propios solo disfrutaba en la actualidad la de
hesa boyal, que rindiendo anualmente, poco mas de nuebe mill
hestos no alcanzaban a los gastos prezisos, sufragando el c
mun de vez.s tres, ò quatro mill rr.s p.a satisfazer los demas
gastos ordinarios y extra hordin.s, y por lo q.e nada tenia
Ayuntam.to de q.e exijir, lo nezesario p.a la compra, alb
que y manutenzion, de los referidos dos caballos Padres, p
q.e aunq.e al caudal de propios ygualm.te pertenezia ò
de dhesa pequeña, nombrada la cañada, nada de ella p
zebia, con el motibo de allarse constituida en dehesa de Yegua
Que despues de otros pasages, haviendo llegado à esta Villa
en Junio del pres.te año la R.l zedula, mandando e
sir dehesa p.a Yeguas, donde no las hubiese aproposito
y no lo siendo en modo, ni por titulo alguno la zitada d
la cañada, quando de V.te y zinco a.s a aquella parte, ni
guna sea cogia en ella, sirbiendo solo de albergue de ze
dos, y de otros ganados: bistoy declarado asi, sin contradi
alguna, tratandose de señalam.to de dehesa (sobre q.e pe
den estas dilig.as p.a su cumplim.to) resultò quedar libre
de sembarazada p.a su huso, de quenta del caudal de pro
pios, la referida de la cañada, y por consig.te sin es cura

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

El Ayuntam.to p.a comprar de sus R.tas los caballos de Cretados.

Que conoziendo el corregd.r esta obligazion del Ayuntam.to con anuenzia suia hizo consulta al mismo supremo consejo de Guerra, dandole quenta esta nobedad, exponiendo q.e de arrendarse la dehesa, por los medios ordin.s de reparto anual entre Vez.s, por la tasa, nada adelantaba, por nezesitarse el transcurso de barios a.s p.a la recopilazion de las R.tas, y q.e solo podria tener efecto la exaczion de caudales p.a la compra de Cretada, sacandola al pregon por seis a.s, admitiendo sobre su tasa Posturas a Vez.s y forasteros yndistintam.te con la calidad de antizipaz.on de sus R.tas;

Que aquella superioridad, por su decreto de V.te y siete de Junio de este año, por lo q.e se ynteresa el R.l Serv.o y causa pp.ca, condezendio en q.e se practicase el propuesto arriendo de la dehesa de la Cañada entre Vez.s y forasteros, rematandose en el mayor Postor.

Que el corregd.r, aunq.e con algun atraso (p.r enfermedad grabe, suia notoria) tiene formalizado expediente sobre dho arriendo, en que se alla hecha Postura por seis a.s, en quatro mill y Dozientos r.s en cada uno, con la calidad de la antizipazion, p.a la compra de los caballos: Pero q.e al tpo de la tasazion de los Pastos de Ybernada, de la propuesta dehesa de la cañada, se encuentra con la duda, expuesta, por los tasadores de sies, o no tierra a ella anexosa y pertenez.te alguna, que

por el lado del Poniente, nombran los Barreros, y campo de la
corda, y de q.e tasaron sus pastos, en mil y Dozientos rr.s de los Rela-
zionados Quatro mill y dozientos, hallandose como se alla dho pedazo
de tierra contiguo à la dehesa, y metido de cumbres à cumbres
en su rezinto, de lo q.e como tal dehesa se nombra, siembra, y àpro-
becha, dudando, y pretestando algunos, si dha tierra, el todo ò par-
tes de comunes, constando àllarse àpropiada à esta villa, p.a el
goze de sus R.tas en sembradura, p.a el aumento del caudal de
Propios, y med.te cuia duda, se alla perplejo p.a el remate.

Que en este estado el corregr., es de dictamen q.e en el arri-
endo se incluia con efecto, el espresado pedazo de tierra, sin duda,
temor, ni disputa, siendo sin perjuizio, por lo tocante à los seisa.s
de su durazion, del caudal de propios, de los comunes, y de los vez.s
de esta villa, fundandose por ello, en las eficazes razones sig.tes =
La primera, en q.e el dho pedazo de tierra, como contiguo à la de-
hesa, y q.e haze una loma elebada à la cumbre del monte, ningun
ganado de vez.s, sino p.r rara casualidad, ha de entrar à disfru-
tarla por su poco produzir, y p.r no esponerse à la yndispensable en-
trada en la dehesa, donde ha de ser denunziado, sacando daño
en lugar de procurada utilidad = La segunda, p.r q.e yndispensa-
blem.te los Ganados, q.e ocupan la dehesa, aunq.e no se les arriende
la dha tierra, han de disfrutar de balde sus pastos, por tenerlos
contiguos, y de ynebitable descanso, perdiendose los siete mil y doz-
ientos rr.s de la R.ta de los seisa.s, en perjuizio de muchos, y solo
en util del arrendador de la dehesa = La terzera, q.e aunque
quiera significarse q.e algun perjuizio, directa ò indirecta
pueda seguirse con dho arriendo al comun de vez.s, por si es,
ò no de comun àprobecham.to, el todo ò parte de la tierra propuesta

tanbién hes yndubitable y sin disputa, q.e luego q.e se aga la compra de
caballos, todas las demas rentas del arriendo, entrando en el caudal de
propios, satisfaran estos los tres mill y mas rr.s anuales, que ha es-
tado y està dando el comun de Vez.s anualm.te del producto de Ve-
llotas, p.a los gastos que dho caudal de propios no pagaba, por falta
de fondos; y de aqui se combenze q.e el propuesto arriendo hes yn-
faliblem.te en fabor del comun de Vez.s, y solo aparente, Mendaz y
fingido, qual q.ra perjuizio que se aparente = La quarta,
que poniendose el arriendo (con ynclusion de la tierra zi-
tada) con expresion de q.e se aze sin perjuizio del dro q.e à ella tenga, ò
tener puedan los comunes, nada reziben de perjuizio, p.a lo suzesibo, ni el
caudal de propios ad quiere titulo de lo q.e no le pertenece = Y la Quin-
ta, q.e aunq.e el consistorio y vez.s zerraran la puerta à toda consideracion,
pretestando agravio en la ynclusion de la tierra en el arriendo,
Y quieran ynpugnarlo, no podran ebitar el pago de las R.tas de
la de Hesa de V.te y zinco a.s q.e la estan gozando con con sus Ga-
nados, sin ser de hesa de Yeguas, ni el de los distintos a.s, q.e la an sen-
brado sin satisfazer cosa alguna, à cuio pago (puesto en conside-
razion de la superioridad) seran condenados; Y aunq.e esto
se disimula por bien de los vez.s, pareze equitatibo q.e hestos no
ynpugnen el proyectado arriendo q.e solo à su fabor se alla practicado.
Que aunq.e el corregr. podia ganar de la superioridad del
consejo esta benia, ò por si decretarla, por las poderosas razones que
lleba esplicadas, y por otras q.e reserba exponer, le aparezido com-
beniente, representarlo à dhos S.res de este consejo, sindicos, y
diputados del comun, p.a q.e atendiendo à las q.e lleba significa-
das, y à consequenzia de su facultad y poderes, juntos en su Ayuntam.to,
resuelban la ynclusion, ò esclusion de la figurada tierra en el pro-
puesto arriendo, p.a que esta resoluzion, sirba de norte p.a las pujas,

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

y remate, y p.a determinar el mismo correx.r en su vista, aquello q.e segun sus facultades puede y debe hazer.

En cuia atenzion dhos señores, sin perdida de tiempo y atento à que el correx.r combocarà à dho fin, se serviran poner su resoluzion, p.r acta capitular, y el ss.no esta representazion orig.l con testim.o de àquella en el expediente del arriendo de la cañada = Burguillos treze de Agosto de mill setez.tos setenta y zinco = Liz.do d.n fran.co Rubio de Espinosa = como asi consta de su orig.l à q.e me refiero =

Y visto por dhos señores, juntos y congregados en dhas casas capitulares, con la solemnidad de estilo, p.a tratar y conferir las cosas tocantes al bien de la republica, entendidos de contesto de la representazion del s.r correx.r, considerando q.e como justa su propuesta es inegable = Acordaron, que con la protesta que relaziona la misma representazion, se yncluia en el arriendo la tierra que explica, con tal, de que por el comun de vezinos, con sus Ganados, carnazos de zerda à su tiempo, disfrute y aproveche el fruto de Vellota de algunos Arboles que yncluie, y despues los malandares, por ocho dias; y con tal tambien, de que en el caso, de que no se aprobeche con zeba, el monte

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

contiguo a dhos barreros, puedan dhos barreros, aprobecharse con zerdos malandares, por termino de otros ocho dias; y lo firmaron sus mrds, de que yo el escribano doy fee: Burguillos y Agosto, diez y siete, de mill setezientos setenta y zinco =

Dn. Juan Blasco Negrillo

Ldo. Dn. Francisco Rubio de Espinosa

Jph Ardiala Guisado

Alonso Perez Charneco

Fran.co Ardila Guisado

Dn. Ygnacio Sanchez de Badajoz

Pedro Mendez de Ocampo

Dn. Benito Sanchez de Badajoz

Dn. Diego Guerrero de Luna

Ante mi
Pedro Joseph Benavides

Agg.do sobre dhesa....

En la villa de Burguillos a diez y ocho de Sepre. de mill setez.tos setenta y zinco, los S.res cau.do Just.a y Regim.to junta Municipal de propios, y Sindico Gral. y Personero de ella, que abajo firmaran, estando juntos y congregados, en las casas consistoriales, con la solemnidad de estilo = Dixeron: Que por Agg.dos de diez y nuebe de henero, siete, ocho, y diez de Abrill

Este año tiene decretada esta ciud.d la siembra q.e este pres.te a
dela Dehesa, nombrada la Vieja della, para lo que se allan
partida, segun lo previenen en el primer Ap.do y lo dispo
sitivo delas ultimas R.s resoluziones, del Supremo Consejo
de Castilla, y mandado q.e cada vez.o desde luego acudiese a
pago dela Renta en dinero de sus respectivas suertes,
Y asimismo dixeron sus m.rds, q.e aunq.e algunos lo
han echo, se alla por satisfazer, la de varios pedazos de
tierra, sin embargo de allarse tan proximo el Ap.do
dela siembra, y expuesto el caudal de propios, a q.n
pertenezen la dela nominada Dehesa, a perder el
ynxreso delas tierras q.e se quedasen bacantes, y para
evitar este perjuizio, mandaron, q.e por pregon que
se publique en este dia, se haga saver a todos los vez.s,
que el q.e no acudiere a pagar la Renta de las tierras
q.e le estan asignadas, dentro del prezisso termino de
seis dias, primeros siguientes, se aplicaran a otro
yndistintam.te que las procuren, pues solo por este
medio puede evitarse la quiebra de dho caudal de
propios, Y tambien mandaron q.e con efecto pasado
el propuesto term.o se aga la referida adjudicazion, y asi
decretaron y firmaron =

L.do Rubio — D.n Juan Blasco Hegrillo — Jph. Ardila Guisado

Alonso Perez Charneco — Pedro Mendez de Ocampo — D.n Benito Sanchez de Badajoz

D.n Diego Guerrero de Luna — Antemo Pedro Joseph Benavidez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Aqq.do sobre sementeras ... En la villa de Burguillos à seis de Nov.re de mill setezientos setenta y zinco, los señores cavildo, Justizia y Regim.to de ella que abajo firmaràn, estando juntos y congrados en sus casas consejales con la solemnidad de estilo, dixeron: Que respecto à esperimentarse ya grabes perjuizios en los panes y sembrados de la oja d.tos vez.s con los ganados que por ellas y sus terrenos handan y pastorean; deseosos sus m.rds de ebitarlos, à este fin, mandaron que desde luego se pongan se pongan dos guardas para la custodia de d.hos panes, uno en el balle de lobo y cudriales, y otro en la Dehesa bieja; y que se publique, que todos los vez.s dentro del dia de mañana, retiren los ganados de d.has sementeras, y terrenos señalados por oja de ella, bajo la pena, à los que lo omitieren y descuiden de quinze r.s por cada manada de menor y seis dias de carzel al pastor, heste ò no con d.ho Ganado, y un real por cada cabeza de d.has me.res no llegando à manada, sea zerdo, cabra, ò de lanar; por la primera y demas bezes, y de tres r.s por la mayor, sea yeguar, asnar, ò bacuno, tanbien por la primera ò demas bezes; todo lo que se publique como d.ho hes, p.a q.e à todos conste, y no aleguen ygnoranza,

L.do Rubio

D.n Juan Blasco Negrillo

Fran.co Ardila Guisado

Antem.o

Pedro Joseph Benavides

Pedro Mendez de Ocampo

D.n Benito Sanchez de Badajoz

Agg.to q. ab.n las elecciones.....

En esta Villa de Bunquillos à treinta y uno de Diz.e de mill setec.tos setenta y zinco, los S.res Cab.os Just.a y Reg.mto della q. abajo firmaron estando en Cab.o Consistorial, con la Vela mui bien dispuesta, segun lo Pedido por el Ex.mo S.r Duq.e de Pastrana, en Carta de ayer, q. se leyo en este Cab.o, y mandado se notifique à los Capitulares, q. el dia de mañana primero de Enero, de este año prox.mo se hallen juntos en este Cab.o à las nueve de la mañana, para hacer la Elec.on de Alcaldes ord.os, y demas Empleos de Just.a y Reg.mto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Esteban Rodriguez Casela, natural de esta Ciud. y con
sidencia en la Villa de Burguillos; Ante V. como me
jor proceda, y sin que sea visto causar ynstancia alguna
Parezco y digo: que ha como dandome, el tomar vencidad
en dha Villa, de Burguillos: Para que esta se me man
de dar y se me tenga por tal vez.no à evitar qualesquiera
reparo que sobre ello, se me quiera objectar
Combiene a mi dro: à creditar, con Justificaz.on mi
honrrado procedim.to y de como en todo el tpo: que
he vivido en esta Ciud. se me ha tenido por hombre
de vien, honrrado, de Christianos procedim.tos sin
que jamas haia sido amonestado. Castigado, ni pro
cesado por causa ò delicto alguno; y que la ausencia
que he echo no ha sido por delicto alguno, y si por
voluntad mia porque hallo me tiene Combenien
cia; y para que puede tener efecto la solicitud de
dha Vezindad =

Supp.co A V. me admita ynformacion que in continen
ti ofresco al tenor de este escripto; y dada que sea
se sirva mandar el que à continuacion de ella
el presente Ss.no certifique sobre el conte
nido de este escripto lo que sepa y le conste

re; y asi fho; interponiendo V. su autoridad
oficial decreto ordenatorio para su balidacion
dor que dhos diligencias originales se encuentran
para los fines apetecidos pido Justicia Juro

Fern.do Alvarez
Sotelino

Auto Por presentado Esta parte de
Justificazion q.e ofreze y el pre
sente Ess.no Zertifiq.e segun se
pide y fho autos lo mando y fir
mo el S.r Alc.e mayor en xerez
octubre diez y ocho de mill
setezientos setenta y cinco

Lic.do Bernabeu

Ante mi
Juan Alvarez
Sotelino

Ondha Ciu.d y dia referido
notifique el auto anterior
a Estevan Carela en su persona
Doy fee
Alvarez

Tgo. Antonio
Andrade } Ondha Ciu.d y dia referido
de presentazion de la parte
y para esta Justificazion el S.r
Alc.e mayor recibio juram.to

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Luis Alvarez Sotelino Sno. de S. M. R.l
y de su Sr. de su Cons.o y Regim.to de Sacrificios
Procurador aquien me la Ciud. de Badajoz
a sido en la forma que pido y devo como Estuvo
Rodrigo Cazela Natl. y Vecino q.e a sido de esta
Ciudad y Residente en la V.a de Burguillos haze
tpo. de Vn. año a Corta diferencia en el tpo. que
e conocido su Vecindad en esta a estado con toda
Aplicaz.on en su trabajo sin q.e aya dado Motivo
a quejas ni menos formados de Causa Criminal
ni se pueda aver deudor a si al R.l Pontio como
a otros alg.s Respectivos a S. M. ni a otros Parti-
culares, ni por esta Razon a mudado su Domicilio
p.r esto le habra executado q.e su mag.d Beneficio
Vtilidades, y p.a q.e conste cumpliendo con lo pre-
tuado en el decreto q.e esta Motiba doy la
pres.te q.e firmo en pred.ha dia mes y año referidos
Anteriorm.te

Luis Alvarez
Sotelino

Auto. En atenz.on a estar evacuado lo prebenido en el
Decreto Anterior y no presentarse por esta

[illegible] Mandar y Mando [illegible]

[illegible] q. [illegible]

[illegible] pueda conducir

[illegible] q. [illegible] interpone [illegible]

[illegible] toda su autoridad y Judicial Decreto en forma

con la debida Aprobazon. segun puede y por Dro. deve

y por [illegible] su auto a si lo Decreto Mando y firmo

el Sr. Lizdo. Dn. Miguel Antonio Bernabeu Abog.

do de los Rs. Consejos Alcalde mayor de esta ciud. de Xerez

de los cavalleros y octubre Diez y ocho de Mill setezientos setenta

y uno años

Lizdo. Dn. Miguel Antonio

Bernabeu

Ante mi

Luis Alvarez

Sotelino

Yo Luis Alvarez Sotelino Escno. de Sta. Rl. pp.co y de la Govn. de

Sta. Ciud. certifico doy fee y testimonio de verdad a los Sres. q. el pre-

sente vieren haver asistido a la practica de esta Diligencia con el Sor. Alcalde

mayor de esta ciud. y para q. conste lo signo y firmo en dha. ciud.

dia mes y año dhos.

En testimonio de verdad

Luis Alvarez

Sotelino

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Vezindad

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Yo Josef Ruano Guerrero Ess.no fiel de fhos del Ayuntam.to de esta villa dela Torre mi Domicilio, certifico, como ante el S.or D.n Josef dela Barreda Alcalde ordinario p.r su estado noble de ella, se presento el pedimento cuyo tenor y el del Auto asu continuacion probeydo ala letra dize asi.

Fram.co Gom.z vez.o de esta villa, como mejor proseza ante vm. paresco y digo, que por estarme a bien, pretendo mudar mi Domicilio ala villa de Burguillos, y para que alli conste mi despedida en esta, y que en ella durante mi habitacion me he manejado, con la correspondiente hombria de bien sin haber dado motibo a queja, se a de servir vmd. habiendome por despedido, de esta vez.d mandando, se anote adonde toque, informar a continuacion de mis procederes para que no ayga embarazo en mi admision y para ello = A Vmd suplico probea y mande como llebo pedido, que asi procede de Justicia que pido juro &c.

Certifico lo presenta Fram.co Gom.z en el contenido

que no firmó por que expresó no saber: La Torre
y octubre cinco de mil setez.s setenta y cinco
Ruano ——————————

Auto } Hase á esta parte por despedido de esta co
y para que de ello conste vnase este pedim
alos repartim.tos de reales contribuciones dandose
de el y esta probidencia al mismo interesado co
pia literal para que haga constar lo que solici
ta en la villa de Burguillos á cuya real Justi
informa su mrd, que dho fram.co Gom.s en el tie
po que ha estado en esta villa, se ha manejado
con toda hombria de bien, sin haber dado mot
bo á queja, y que no se advierte en el, al presen
te otra cosa, para mudar su domicilio que su
mayor comboniencia. Lo probeyó mando y firm
el S.or D.n Josef dela Barreda Alcalde ordinario p
su estado noble de esta villa dela Torre en ella
a cinco de octubre de mil setez.s setenta y cin
D.n Josef dela Barreda = fuy presente Josef Ruano Gu
rrero ——————————

Concuerda con sus originales que quedan por aver
en mi poder a que me remito, y en virtud delo mandado
doy la presente que firmo en esta villa dela Torre
dia mes y año dhos =

Josef Ruano
Guerrero

t

Da

D.ª Manuela Gonzalez, vecina de esa villa, y muger legitima de D.n Fran.co Joseph Capitan residente en la Ciudad de Mexico, hà representado que el expresado su marido pasò à aquella Ciudad el año de 1772., y que extrechandole la sala del Crimen de aquella Audiencia à que se restituya à estos R.nos, presentaba la licencia que de su libre voluntad le confexia, paraque pudiese subsistir alli hasta el regreso de la proxima flota, pidiendo se librase el Despacho correspondiente. Y vista esta instancia en el Consejo de las Indias, hà acordado que informen vm.s por mi mano de si la mencionada D.ª Manuela es muger legitima del citado D.n Francisco; cuya determinacion participo à vm.s para su inteligencia y cumplim.to Dios g.e à vm.s m.s a.s como deseo. Madrid 17. de Enero de 1775.

Miguel del S.n Martin Cueto

S.res Concejo, Justia, y Regim.to de la villa de Burguillos.

...ero 19

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

...de Prop.s

Para ebitar con tiempo el atraso q.e se a solido padezer en los a.s anteriores en la presentaz.n de quentas de propios y Advitrios y p.r del tres p.r ziento de su total balor, y ebitar las execuz.es q.e en semejantes casos son yndispensables, prebengo a las Ju.as y Juntas de propios de los Pueblos denotados a el margen q.e en todo este mes presenten en esta Intend.a las correspond.tes a el año proximo pasado con el Imp.te de dho tres por ziento, y a mas otro medio p.r ziento tambien de su total balor, p.a la enquadernaz.n y distribuzion del discurso sre fomento de la yndustria popular, con arreglo a la rn.l orn de seis de Julio del año proximo pasado, q.e les comunique con fha de treinta del mismo, estando entendidos de q.e si quando se me presenten las quentas faltase alguna cant.d por pequeña que sea de qualq.ra de las referidas, no se las admitire hasta q.e los hagan del todo, expidiendo las demas executibas (~~dilig.as~~) Provid.as contra los morosos p.a conseguir el efecto = Prebengo asimismo a dhas Just.as y Juntas de propios q.e satisfagan a el beredero en cada Pueblo o dho rr.l de v.n p.r la conduzion de la vereda, sin pagarle cosa alguna p.r las demas orn.s q.e lleba, y q.e de quedar en esta Intelig.a pongan a continuazion la correspond.te nota p.a q.e en caso de morosidad, se les pueda reconbenir segun lo merezcan. Bad.z treze de Henero, de mil setez.tos setenta y zinco =

Juan de Lerena

Sre los ...s del obspiz.o

Con motibo de allarse el R.l obspizio de la Ziu.d tan cargado de muchachos q.e no los puede mantener, por estar sin fabricas copiosas, y medios p.a ponerlas y ocuparlos, y de serle preziso a su Junta de direccion, balerse de quantos medios puedan conduzir a su remedio

à à cordado q.e yò como vno de sus yndividuos, Juez Protector y conservador de dho R.l obspizio, escriba à las Just.as de los Pueblos de esta Prov.a, p.a q.e estando entendidas de q.e todos los referidos muchachos, son de hedad de diez à catorze a.s, y de catorze à diez y nuebe, bien educados en la doctrina, leer y escrevir, de modo q.e se allan àptos p.a qualq.r cosa q.e se les aplicar, pongan edictos en los parajes pp.cos a fin de q.e llegando tanbien a notizia del demas vezindario, de qualq.ra profesion, vò fizio que se a bean si de ellos les acomoda alguno ò algunos, pues en tal caso se les entregaràn, con tal de q.e se aian de obligar à mantenerlos, cuidarlos y corregirlos como cosa propia, enseñandoles la facultad vò fizio q.e sigan, p.a q.e no se estraigan, y vizien con la libertad, q.e de abandonarlos podrian àd quirir.

Y a fin de q.e esta probid.a tenga el devido efecto, y se logre por su medio el minorar los gastos, que son nezesarios p.a hir criando otros de la misma naturaleza: Y q.e el pp.co goze de este benefizio, en q.e tanto se interesa el servi.o de ambas Mag.s, prebengo à las Just.as de los Pueblos notados à el margen se queden con copia de esta orn. pon.do à continuazion la correspond.te nota q.e lo acredite, y cuiden asimismo de darme notizia del efecto q.e tenga p.r mi govierno y e de dha Ill.e Junta. Bad.z Quinze de Henero, de mil setez.tos setenta y zinco = Juan de Lerena —

Es copia de su orig.l de q.e zertifico, q.e se bolvi al heredero, y publico, este dia la de los niños expositos, p.r el pe con Ate. Conz.o Burg.s y enero diez y nuebe, de mill setez.tos setenta y zinco =

Pedro Joseph
Benavidez

Sobre las vezindades en estos Reynos de los Malteses

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Carta orn. Muy S.r mio: El S.r D.n Luis de Albarado S.rio de la Junta gral de comerzio y moneda con fha de diez y siete del corr.te me dize lo sig.te = D.n Juan Bauptista Gabarri Asente gral de la Nazion Maltesa en Madrid, expuso à la Junta Gral de Comerzio y moneda, q.e en diez y ocho de Mayo d.te año se expidio orn. Gral, con ynserzion de otra de onze de Henero de mill setez.tos setenta y uno, en las q.e se manda q.e los que quisieren bender sus generos p.r menudo avian de renunziar su natibo fuero, à vezindarse como basallos de estos Reynos, yncorporarse en sus respectivos gremios traer sus mujeres à España, y afianzar su permanenzia en ella, repitiendola en todos los Pueblos donde se a bezindasen, que aunq.e estas providenzias se dirijen, à q.e los Malteses se arraigen en esta Peninsula, escusando tan frequentes recursos, como hasta aqui se an orijinado, se bebia en la prezision de azer pres.te la ymposibilidad de cumplir con las zitadas orn.s; en quanto à q.e traigan sus mujeres, pues aunq.e les à dado su consentim.to p.a establezerse en estos Reynos, ninguna quiere benir à ellos por miedo de pasar el mar de clima dejar sus deudos, y no querer las seguir sus hijos, como se ebidenziaba de los docum.tos q.e acompañaba, por lo q.e y no poder biolentar a sus mugeres à q.e pasen el Mar, pidio no se obligase a ninguno Maltes de los establezidos à q.e los trageren à España, relebandoles tambien de la fianza q.e se les mandadar, por ser moralm.te ynposible, puedan encontrar fiador, quando los naturales azendados tienen bastante trabajo p.a allarle si le nezesitan; y aviendose bisto en la Junta gral las referidas ynstanzias con todos los antezedentes, atendiendo à q.e aunq.e no ynposible, à lo menos es su mom.te difizil q.e los Malteses à el empezar sus comerzios en los

Pueblos, y sin auerse adquirido la opinion de ombres de credito
de buena fee, allen vezinos legos, llanos y abonados y los fien
le cueste un grande y nteres huiendo la Junta de no y nzidir e
escollo de ynposibilitar su establezim.to en el Reyno, a a cordad
p.r declarazion de la orn de diez y ocho de Mayo deste año, q
a los Malteses se les admita p.r fianza, la obligazion reciproca
de mancomun, q.e otorguen los unos por los otros, de mante
nerse domiziliados en el Reyno, y de no salir dell, sin lex.mo
pasaportes, dejando respectivam.te a uiertas sus tiendas y poblad
sus casas, durante la ausenzia, entendiendose auer de ser
tres a lo menos los q.e aian de constituir la menzionada obliga
y q.e quando la constituian p.r alguno q.e baia a esta blezerse
a otro Pueblo, no sirua, sino va acompañada de Informe o provid
zia de la Just.a p.r donde conste serzierta, y auerse otorgado con
arreglo, a lo q.e la Junta tiene mandado, y con q.e dha obligazion
gun se fueren otorgando, se remitan a ella p.r su aprobazion
p.r salir los Malteses del Reyno, aia de proceder precisam.te lisenzi
de la Junta a cuio fin acudiran ante la Just.a de sus domizilios, en
donde justificaran el motibo de su marcha, quias dilig.s remitira
ori.s las mismas Just.as con su Informe, p.r q.e en su bista pueda l
Junta, conzeder o negar dha lis.a y por lo q.e aze a traer los Malteses ca
a sus Mugeres, establezidos al tpo en q.e se espidio la orn de
onze de Henero de mill setez.tos setenta y uno, q.e tubiesen Just
motibos, e inpedim.tos lexitimos p.r no traer sus mugeres, los deduzca
especificam.te, y justifiquen dentro del term.o de tres meses, con aper
zeuim.to de q.e pasados, sin auer cumplido con lo uno o con lo otro
se les zerraran las tiendas, y seran tratados como transeuntes
declarando q.e dha justificazion la ejecuten ante las Just.as
de los Pueblos en donde esten domiziliados, con zitazion de la
Prores del Comun, y la remitan a la Junta, p.r tomar la pro vi

q.e estimare combente = Lo q.e partizipo à Vm. p.a su yntelig.a y que tenga puntual cumplim.to comunicandolo a los Pueblos de ese partido esperando p.a ello, q.e aia otra alguna orn, afin de q.e no se agraboso = Nros. S.s q.e à Vm. m.s a.s Bad.z à V.te y ocho de Oct.re de mil setez.tos setenta y quatro = B.l.m. de Vm. su mas seg.ro servid.r = Jd. de Lorena = S.r D.n Balth.r Romero Masegosa

corresponde con su orn.l q.e devolvi al heredero à que me remito. en fee de lo qual p.a q.e conste como ss.no que soy de su tiag.d del Numero y Ayuntam.to Mayor de Burguillos doy el presente q.e firmo en ella dia seis de Marzo, de mill setez.tos setenta y zinco =

Pedro Joseph Benavidez

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Utensilios

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Partido de Badajoz, contribuzion de Utensilios año de 1775

Segun el Repartim.to gral de Utensilios, q.e se a dignado Su Mag.d aprobar, p.a el pres.te año de 1775, à tocado al Partido de Bad.oz la suma de de 1220927 r.s y 12 y de ellos a los Pueblos q.e abajo se indicaràn las cantidades à saver =

Su Quota en 12 de R.s

	Por 3.o	Al año
Burguillos	20130-22	60392

Y p.a q.e cada uno de los expresados Pueblos, sepa con lo q.e debe contribuir, sea formado esta notizia, q.e se zirculara à p.r bereda, cuidando las respectibas Ex.as de q.e en su exaccion sean comprehendidos todos los vez.s sin distinzion de Pers.as segun la Industria, comerzio, Grangeria y bienes raizes q.e posean, y q.e el terzio de Abril y abenzido se aga efectibo en la thesor.a d.ho Exto y inmediatam.te y los dos ultimos, uno en fin de Ag.to y el otro en el de Diz.re proximos, sin q.e en esto aia la menor falta, porq.e de lo contrario se prozedera contra la Just.a que sea morosa.

Al conductor d.ha orn q.e lleba otra con ella, se le entregaran p.r anbas seis r.s v.n en cada Pueblo, y no le detendràn mas tpo q.e el preziso. Sacaran notizia testimoniada, de lo q.e à cada uno corresponde pagar, p.r terzio y año, como de la cabeza y pie, y lo anotaràn à continuazion d.ha bereda. Bad.oz siete de Abril, de mill setez.tos setenta y zinco = Por à ord.a del S.r Intend.te = Juan de Lerena =

Es copia de la carta orn de el S.r Intend.te Gral Interino d.ha Prov.a q.e por bereda llegò este dia à esta Ciud.d y debolvi al beredero à que me remito. en fee de lo q.l p.a q.e conste, como S.no que soy de su Mag.d del Numero y Ayuntam.to d.ha Ciud.d de Burgui.s doy el pres.te q.e firmo en ella dia nueve de Abril, de mill setez.tos setenta y zinco =

Pedro Joseph Benavidez

unio 2

Indulto gral

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

El Rey = Mi correxidor de la Ziudad de Badajoz, sabed: Que por decreto señalado de mi Real mano de Vte. y ocho de Abril proximo pasado, he resuelto, con motibo del dichoso parto de la Prinzesa, mi muy cara y Amada nuera, conzeder Indulto gral. a los presos q. se allan en las carzeles de la Corte, y Villa de Madrid, y demas del Reyno, q. fueren capazes de el, pero con las zircunstanzias de q. no ayan de ser comprehendidos en este Indulto, los reos de crimen de Lesa Mag.d Diuina ò humana de Alebosia, de omizidio de sazerdote, y el delito de fabricar moneda falsa, el de Inzendario, el de Extrazn. de cosas prohiuidas del Reyno, el de Blasfemia, el de sodomia, el hurto, el de coecho, y Barateria, el de falsedad, el de resist.a à la Xa., el de desafio, ò el de malabersazion de mi Rl. hazda. declarando como declaro q. en este Indulto se comprehenden los delitos cometidos antes de su publicazion, y no los posteriores, deuiendo gozar del, los q. esten presos en las carzeles, y los q. esten rematados a presidio, ò Arsenales, que no estubieren remitidos, ò en camino p.r sus destinos, con el q. no aian sido condenados p.r los delitos q. quedan exzeptuados. Y tambien amplio este Indulto à los reos q. esten fugitibos, ausentes y rebeldes, señalando el termino de seis meses, a los q. estubieren dentro de España, y el de uno a los q. se allaren fuera de los Reynos, p.r q. puedan presentarse ante qual q.a Xas., las quales deberan dar quenta a los tribunales donde pendieren sus causas, p.r q. se prozeda a la declarazion del Indulto, declarando como declaro q. en los delitos en q. aia parte agrauiada, aunq. se aia prozedido de ofizio, no se conzeda el Ind.to sin q. prezeda perdon suio, y q. en lo q. aia ynteres, ò pena pecuniaria, tanpoco se conzeda sin q. prezeda la satisfazion, ò el perdon de la parte, pero que balga este Indulto, p.r el Interes ò penas correspond.tes, al fisco, y aun

al denunziador: Y en su consequenzia, por la presente remito y perdono, a todos los presos en general que se allen en la carzel de esa Ziud. hasta el dia de la fha desta mi zedula, presos, ò dados al fiado, villa ò casas por carzel, todas y quales quier penas, assi Ziuiles, como criminales, en que por razon de los crimenes, ò delitos aian yncurrido, que por lo que a mi pertenezer, y en qualquier manera pueda tocar y pertenezer, les hago grazia, y merzed, y quiero y hes mi boluntad, que por razon de los tales crimines, ò delitos que se hubieren cometido, exzepto los referidos, por cuia causa estubieren presos, ò se prozediere contra ellos de ofizio, no auiendo parte querellosa, no se prozeda mas los referidos, en quanto toca a los que estubieren presos, y se prozediere por acusazion, à pedimento de parte, ò apartandose de la querella, los remito assi mismo y perdono las dhas penas, assi Ziuiles, como criminales, y mando que de offo. no se pueda prozeder, contra ellos, à ora, ni en ningun tpo. por las dhas causas, con que por esto, ni por ocasion de que se trata de dho perdon ò apartamento, no se dexe de azer justa. a las partes. Y mando assi mismo, que para que conste de quales son, los dhos presos y delinquentes, a quien hago la dha grazia y remision, y que son de los comprehendidos en esta mi zedula, y hasta su fha, se dè à cada uno de los referidos traslado della, signado de uno de los ss.nos del Num. de esa Ziud. y confee, y testim. al pie della de dho ss.no de que en tal caso, y delinquente, hes de los comprehendidos en la expresada zedula, el qual assi mismo baia firmado de bos, sin que por ello se les lleben dros. ni otra cosa alguna. y assi lo guardareis y cumplires, y hareis guardar, y cumplir, que assi hes mi boluntad; fha en Aranjuez à catorze de Mayo, de mill setezientos setenta y zinco = Yo el Rey = Por mandado del Rey nro. S.or = D.n Josef Ignazio de Goyeneche

Carta circ: sobre penas de cámara

Ilmo. Sr.: El Sr. D. Juan Felix Retolaza, desde Primero de Enero de 1774, no se incluyan las condenas de Montes y Plantios (aunq. no lleguen a Veinte Ducados) en las Cuentas de las penas de Cámara, q. asta. se sustancian y sentencian, pues la parte que tenga derecho á dhos. efectos, acuden á celebrar todos los Pueblos y cuenta formal, y darla cada año al Subdelegado de Partido, entregandole entonces los Alcs. el importe del Reparto que corresponda á dhas penas de Cámara, cuias sumas tendrá en resguardo de Deposito =

Esta Resolucion comunicó p. su cumplim.to el Sr. Marques de S.n Juan detalló mi antecesor, á la, y alas demas Subdelegaciones del Reyno, y en su consequencia, debo ahora advertir á V.S. q.e y no mediatam.te haga q.e los Lugares, q.e no le hubiesen pasado las quentas del año cumplido en fin de Dic.re proximo, lo executen con separacion de qualquiera otro ramo, á prontando al mismo tiempo el importe que aia correspondido por Montes y plantios, á las penas de Cámara, remitiendo á V.S. luego las citadas quentas y dicha, con las de esta Capital, ala contaduria gral. de este Min.o efectos p. mano del Ilmo. Sr. D. Pedro Rodriz. Campo mane. Subdelegado gral. del ramo, á cuia orn entenderá V.S. también letra alcanzando q.e Retasare, ó (sin perjuicio de la remo V.S. sacde quentas) las remitirá á V.S. exportada, á disposizion de S.S. p. q.e y noticia á seg.e Dro. propio, debe practicar cada año, por sí, ó por mano, con q.e entienda esponga esta carta en el Offo. del Min.o de la comision, y la coloque con la demas hordenanza, y demas providencias comunicadas, en asunto al mejor govierno y aumento de los Montes =

Nada mas puede ocurrir que alterar, el metodo, ni el tpo. del plan anual q.e V.S. puede remitir, dexecham.te entodo el mes de Abril, y concluido como hasta el presente, en su respectiva normalidad, el precitado, de la cuenta, q.e se hubiere aplicado en la Subdelegacion de V.S. á las expresadas penas de cámara = Dios g.e á V.S. m.s a. Madrid, treze de Mayo, de mil setecientos setenta y cinco: B.L.M. de V.S. Sumo Secret.o D. Juan Acedo Rico = Es Copia, q.e resolucion en rubrica mada el Sr. D. Balth.r Romero Marquez Alcalde mas antiguo y Regidor Decano de la Civ.d de Badaz. en la conclusion del despacho de hoi dia de la fecha en Villanueva de la Serena en treinta de Mayo q.e de todas las Autoridades del Pueblo concurrieron á dha. Real Audiencia, de que certifico, y para remitir á la Subdelegacion de Rentas de este Partido de Orden de dho. Sr. Alcalde Mayor Regidor Decano, q.e lo firma en dho. dia mes y año = Es Copia = Rubrica = Es Copia = Rubrica =

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

el pasado con separazion de otro ramo, y asimismo el auerq.e aia corr
pondido p.r montes y plantios al de penas de Camara p.a ponerlo en el
pontario, y remitir dhas q.tas a la contaduria gral de los R.s Efectos; y q.e
xas q.e no ayan remitido los testim.s pedidos p.r el extrato q.e se auia
de auer ynbiado en el mes de Marzo a dha Contad.a Gral, correspond.te
al mismo año pasado lo executen en el mismo term.o con apercivim.to
de ex.on a costas de las xas morosas, quedandose estas con copia de la
anterior orn p.a hazerla saver a los Ayuntam.tos = Y al fin de dho
despacho pone otra la nota siguiente =

Nota
Sr. Rex.tros de Yeg.as

Y tanbien prebengo a dhas xas, como me allo conzierta orn del R.l
y Supremo consejo de Guerra, p.a q.e solo remitan vna copia de
de Yeguas y caud.s P.es aprobados, q.e el thenor de ella hes a saver =
He rezevido los rex.tros del Ganado cauallar de esa Ziud y Pueb.s
de su Partido correspond.te al año vltimo de 1774, y en lo suzesibo
dispondra Vm. queden estos docum.tos en el off.o de Cauildo, remi
tiendo solo vn estracto gral de todos, con expresion del Numero de Cau
P.es aprobados, y de otras q.e les estan asignadas a Yeguas y Potros, con
separazion en cada Pueblo respectibe. Dios g.e a Vm. m.s a.s Madrid
treinta y vno de Marzo de mill setez.tos setenta y zinco = Por aud.
del S.r S.rio = Fran.co Fajardo y Vztariz = el Dr. Balth.r Romero Maregora =
Lo q.e se previene a dhas xas p.a su obserb.a y cumplim.to = Al abego
corresponden las dos anteriores orden.s con las ynsertas en despacho
del S.r Alc.e mayor corregidor Interino de la Ziud de Bad.oz q.e por bereda
llegaron a esta ciud.d a q.e me remito, y de q.e zertifico, auiendose pu
blicado el Indulto p.r el p.e con este consejo. Burg.s y Junio de
de mill setez.tos setenta y zinco =

Pedro Joseph
Benavides

Para despachos de oficio quarto mro.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO. ✝

Mui S.r mio: el Sr. Martin Albaro de Sotomayor, con fha de ayer me dice lo siguiente = Para la mexor inteligencia, con la cuidadosa reflexion del Rl. Indulto de Vmd. de Abril vltimo, que con motivo de felis parto de la Princesa nra. Sra. Sexora N.M. concedio a los Reos, me parecio combeniente consultar al Supremo consejo de Guerra algunos puntos de duda q. me ocurran, y sobre ello vea venido a cordar dho tribunal, suspendiendo la declaracion, lo qual mereció comunicado de resolucion el Sr. Dn. Pedro Portuguez, con fha de veintayuno de Mayo proximo. Y para reducir a lo siguiente = Que en quanto a los soldados de milicias, desertores de estos cuerpos, o mozos fugitivos de los sorteos, de ser de la clase de peones respectiva a su deserzion o fuga, se les rebaxen a la de nuevos, para que sirvan hasta cumplir en ella el tpo de duracion q. segun ordenanza, a los segundos de la buelta de la declaracion de ser de la clase de peones, y a los de la primera de ser de la clase de nuevos respectivos sustitutos, quando a aquellos representen, o puedan ser aprehendidos. y por fin q. el Indulto se debe entender dispensa de las penas en delitos de ordenanza, como de las legales, lo comunes. Y teniendo a bien conocimto. de esta resolucion de la declaracion en los Pueblos de la demarcacion del Reyno de su cargo, la traslade a vs. a fin q. enterado de ella la comunique a los Jueces de ellos, para q. se cerciore cada uno de la aparente q. le toca. Y lo q. a vm. mando de orden de los Señores Thenientes de Rey de esta Corte. Madrid, y Junio, en mill setez.tos setenta y cinco = Blmé de vs. su mas seguro y rendido Servidor Juan de Sueldo = Dn. Balthr. Romero Maraguza

con q.da con la carta orn y nuestra enderezado del Sr. Alc.e mas antiguo de esta Villa de Balderas q.e proveyda hoy a este auto en dia, y rubricado de dho Sr. Alcalde, mando se obedezca y cumpla lo en ella mandado, y para su mas puntual cumplimiento, se publique en la Plaza pca. de esta Villa en este mismo dia, por voz de pregonero, con asistencia de mi el Escribano, que de ello doy fee. En cuyo testimonio lo firmo en dha Villa de Balderas a q.e fecha ut supra.

del Numero y Ayuntam.to Maud.a de Burguillo, lo fi[illegible]
en ella dia nuebe de Jullio, de mill setez.tos setenta y cinco

Pedro Joseph
Benavides

del Correo del dia 29 de Julio de 1775

✠

Continuando el REY NUESTRO SEÑOR *su paternal amor à sus Vasallos, y sus piedades en facilitarles todos los medios, y auxilios mas eficaces para que se promueban, y florezcan las Artes, y Manufacturas que les puedan ser mas utiles, desterrando al mismo tiempo la ociosidad con las sábias providencias establecidas en la Ordenanza de 7. de Mayo proximo pasado, y todos los embarazos, y abusos que pueden impedir la industria: Se ha servido resolver, à Consulta del Consejo de 31. de Marzo antecedente, que se distribuya, y comunique el nuevo Discurso, impreso à este fin, sobre la educacion popular de los Artesanos, que prescribe las reglas mas faciles, y sencillas para que puedan adelantar la mejor economía, uso, y perfeccion de las Artes, tan importantes al beneficio comun de la Nacion.*

A este fin, y à el de fomentar en los Gremios de Artesanos, Fabricantes, y gentes de Oficio, aunque no se hallen reunidos en Gremios, para que tengan puntual efecto las Reales intenciones de S. M. y todo se asegure con la uniformidad de principios que conviene, se remiten à ese Ayuntamiento exemplares del citado Discurso, con las prevenciones de lo que debe practicar.

Con este objeto, y el de fomentar este beneficio comun, tan conveniente al servicio de Dios, como importante à la felicidad de los Vasallos, y del Estado, remito à V. un exemplar, esperando que contribuirá por su parte, y tendrá pre-

Sobre q.e los Militares no
husen otro trage q.e el de su
uniforme &.a .....

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

D.n Carlos Por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sizilias de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de toledo, de Valenzia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Serdeña, de Cordoba, de Corzega, de Murzia, de Jaen, de los Algarbes de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Cania, de las Indias orientales y occidentales, Islas y tierra firme del mar occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Braban te y de Millan, conde de Abspurg, de Flandes, terol y Barzelo na, señor de Vizcaya y de Molina &.a A los del mi con sejo, Presid.te y oydores de mis Aud.as, Alc.es Alg.les de mi casa y corte y chanzill.as y a todos los correg.res, Asistentes Gov.res, Alcal des ma.res y ordin.s y otros quales q.r Juezes, Ex.as, m.ros y Pers.as de mis Reynos, asi de Realengo, como de señorio Abadengo y orn.s, de qualq.r estado, condizion, calidad, o preeminenzia q.e sean, tanto a los q.e aora son, como a los q.e seran, de aqui adelante, y a cada uno y qualq.ra de vos, en b.ros lugares y Ex.nes, sabed: Que teni endo prohivido a los oficiales de mis tropas, q.e puedan usar otro trage, q.e el respectibo uniforme, y declarando consecuen tem.te varios casos, como los q.e en el dia se suszitan, de negar las Ziudades la entrada en los Ayuntam.tos, a los Militares q.e son capitulares de ellos con el uniforme: p.a ebitar en a delante disputas y recursos de esta naturaleza, tanpoco con formes a mi serv.o, y al del pp.co, por mi R.l decreto de v.te y uno de temes, comunicado al consejo, he benido en mandar

que los ofiziales de mi exerzito y Armada, cuerpos de Mili
estados mayores de plazas, y de qualquiera calidad, tengan en
politico en los tribunales, ò Ayuntamientos, sean admitidos
a todos los actos y funziones de su estatuto, correspondientes à sus
respectivos encargos, con el uniforme propio de su clase
Y es mi boluntad, que los que por la expresada resistenzia de
aquellos cuerpos, hubieren dejado de asistir y estubieren
sin gozar las asignaziones y emolumentos legitimamente conzedidos
a sus Empleos se les reyntegre de todo lo que no aian perzeb
do, como si efectivamente se hubiesen Verificado su concurso
y publicado en el mi consejo, el zitado Real decreto de Veinte
quatro de Mes, à cordo expedir esta mi zedula. Por
lo qual os mando, beais la zitada mi real resoluzion, y
guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cum
plir y executar, en todo y por todo, como en ella se contiene
contrabeniria en manera alguna, con ningun pretexto
antes bien dareis para su observancia las providencias que combengan
Que asi es mi boluntad: y que al traslado ynpreso de esta mi
Real zedula firmado de Dn. Antonio Martinez de Salazar
mi Secretario contador de Resultas, y Secretario de Camara mas antiguo
y de Gobierno del mi consejo, se le dè la misma fee y credito
que a su original. Dada en Aranjuez à treinta de Mayo
de mill setezientos setenta y zinco = Yo el Rey = Yo Dn. Ygnacio
Ygnacio de Goyeneche Secretario del Rey nuestro Señor la hize escribir
Su mandado = Dn. Manuel Ventura de Figueroa = Dn. Don
Alejandro de Zerezo = Dn. Manuel de Villafañe = Dn. Ygnacio
de Santa Clara = Dn. Pablo de Mora y Jaraba = Regente
Dn. Nicolas Berdugo = Thenente de Chanziller mayor Dn. Nico
las Berdugo = es copia de la original, de que

Certifico Dn. Antº Martinez de Salazar
corresponde con la ynserta Real Zedula en el desp.º de Sr. Corregr.
Interino de la Ziudad de Badoz, q.e por bereda llegó este dia à esta
villa y de bolui al beredero à que me remito. Y p.a q.e conste
como Ss.no que soy de su Mag.d del Numero y Ayuntam.to de la
villa de Burguillos, lo firmo en ella dia treinta y uno de
Agosto, de mill setez.tos setenta y zinco =

Pedro Joseph
Benavides

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

labrd.ª de Burguill.ª à 6 de Abril de 1775 los S.res can.do y R.to de esta Junta mun.
pal. de propios, Dip.dos de Abaros y S.ndicos g.al y Personero q.e à baxo firman,
estando juntos y congregados en las Casas consistoriales con la voluntad de esta
dixeron = Que en Ayg.do q.e se hizo entre Ayuntam.to con Justicia municipal, Pers.
S.ndicos y Dip.dos del Est.do à los 19 de Setiembre pasado de este año, condes rendiendo con las
Tierras y Sup.cas de los Labradores y Senareros de dicha V.a tubieron à bien el
agregar ala actual ó/a de Sembrechera, p.r aumento y Beneficio de ella, las tie
rras de la dicha vecina bieja del Caudal de propios, q.e repartieron proporcionalm.te
entre todos, segun el estado de las cosas, y los terminados p.r la Superioridad
de Consejo, procurando entonces, el q.e encaso se hedisse p.r los Labradores,
dena Sant.a Secretario p.r el herbage de Bueyes de la labor, q.e antes ó cupaban
el Alg.to que esta vecina, determinando à azerlo el Ayuntam.to, p.r lo que
mira à este Ramo de la Agricultura, y q.e pidiendo cesa con efecto los Diputados
Diputados de Senalamy Senalaron dos mil p.s la à costa y partage
de los referidos Bueyes de la labor, y p.r Invierno y calla ó cupada
con los Barbechos, Sementeras y Partidos, la citada vecina, el
Terreno &c.te =

Con cuio termino dispusieron p.r el citado ganado Boyal, de labor, y p.r el de la
Carnereria con las mismas qualidades q.e gozaban el de la vecina
bieja = Asimismo dixeron, Que sin embargo de los Bandos pro
mulgados p.r el q.e à cuidan los Labradores y Senareros de pan de
dinero de sus respectivas p.s de tierras sembradas, mucho no lo han
efectuado, pretendiendo entrar à labrar las sin esta qualidad,
Pedros Perez no quieren las suias, p.r tener puesta demanda
en oposizion de lo resuelto de este Ayuntam.to, todo Empeo
Junio de los demas Labradores y Senareros, y acordo sus mds
Subenis al Remedio de todo acerca de lo acordado del tpo. Acordaron, Que en esta, se
publique nuebo bando, à perjuicio de los q.e no asan pagado los
respectivos Diezmos, q.e debiò à hecho en el de mañana, como
ultimo termino perentorio q.e les señala de Repartidores
entre los demas en el mismo, y con la proporcion q.e lo tiene hecho
todo la Superioridad de Consejo en su R.l Prov.n de 26 de Mayo
del año de 770, à perjuicio de los, q.e à su q.e despues las pidan no
seran oydos, en modo alguno Vobrecho, y tambien se exortaron

que ademas dela propuesta yntimazion por pregon pp.co y p.a q.e no pueda
garse ygnorancia, seles aga la misma en este dia por zedulas que
dejen en sus casas a los motores dela demanda, y a los q.e constare
ner echo de sestim.to del terreno señalado, Ymandaron q.e
mada razon delas suertes sobrantes por falta de pagos, ò por m
fiestos de sestim.tos, se buelba à juntar este Ayuntam.to
el dia despues del de mañana à efecto de azer la reparto
estan prontos en fuerza de la obligazion de sus respectibos en
y del aumento q.e consigue, bisible y conocido el caudal de pro
y la agricultura

de orn del Ayuntam.to se aze saver p.r esta, al s.r f.o q.e de no pagar
todo el dia de mañana la tierra q.e le esta repartida en la de hera bie
lo ara la v.a de ella, con arreglo à las orns de la superioridad
consejo, y que pasado dho termino no se le oirà sobre ello,

Jesus. Maria. Joseph.
Buquillos. Año. de 1775.

Quaderno ***

Sobre el Repasto, aprove-
chamiento, Costo, y dispo-
siciones de el Fruto de Be-
llota de los Montes Comuñ.
de esta Villa, en el presente año..

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Pedro Burrero, Pedro Lozano, Domingo Maugo y los demas concurrentes ã la Entrega presentaz.on firma y señalam.to de este Pedim.to q.e componiendo como componemos el maior Numero de los Vezinos bocales de esta Villa, formamos el de su Comun: Ante Vm.d como mas aia lugar en dr.o ya reserba de otro que nos competa = Dezimos, que bien le consta por ser p.co y notorio, que todo el fruto de Bellota de los Montes Valdios de este termino, perteneze al Comun de Vezinos, y que para disponer decretar y acordar el mas Venefizioso medio de el aprobecham.to de ella, y de la que compra del Ex.mo Señor Duque de este Estado, cada Año en el pres.te mes de Sep.bre, siendo antediem zitados por Pregon los Vezinos, concurren los que quieren ã las Casas de Aiuntam.to y que ã pluralidad de votos se nombra un corto numero de Personas, en Calidad de Diputados de el Comun, y que estos con el Aiuntam.to de esta Villa disponen decretan y acuerdan, como absolutos, los medios de dho aprovecham.to con todo lo a ello anexo y perteneziente, sin reserbaz.on de cosa ni particular alguno; Y con el motibo de berificarse de pocos años ã esta parte algunas disenziones Vozes y altercados en la referida Junta, y que solo salen electos por Diputados los que quieren las Personas concurrentes de representaz.on en mudeziendo las demas por su respecto, y Juntandose tan pocas por lo tanto, que no llegan ã ochenta, siendo mas de seis zientos los Vocales, con grabe resentim.to de el Comun de Vezinos; Y con el motibo tambien de que esto produze, por las Causales que como notorias omitimos referir, el maior desarreglo

En el aprovecham.to del zitado fruto de Vellota y el mas exzes
perxuizio que puede explicarse, abiendo sido tan desmedido en el
proximo pasado, que no bastan las lagrimas de los mas de los
zinos para llorarlo y ponderarlo: Por lo tanto y para ataxar
la cohartaz.on resentim.tos y daños que tolera el comun en dho p
ticular: Estamos abenidos los que lo componemos, presentan
tes de este Pedim.to como que somos el maior numero de vaca
de esta villa, que omitiendose (por lo respectibal pres.te a
la referida y toda otra Junta para el propuesto Acuerdo
del Comun, sea, se estime y tenga por tal el que aora forma
y por el qual desde luego nombramos por Diputados de parte
el Comun, a los Individuos de dho Auintam.to y a sus Sindicos
Diputados, para que por si solos, a nro nombre y en el suio p
dan disponer decretar y acordar los mas benefizios medios
que juzgaren por combenientes, para el aprovecham.to
del fruto de Vellota de unos y otros Montes, para que agan
el ajuste compra y pago de la de dho Ex.mo Señor Duque de
este Estado, para que puedan nombrar y nombren los Co
misarios acostumbrados, tasadores, a regladores de Marca
Guardas, Depositario y recoxedores del dinero, cabezeras
de Varas, Maiorales, Zagales, y los demas Operarios que
se requieran y tengan por combenientes, para que p
dan señalar y tasar la cantidad que por cada zerdo ca
nazo se deba antizipadamente pagar, para que tam.bien
puedan señalar los Montes que se an de quedar abiertos, y
zerrados, como tambien el tpo de la entrada a su aprovecha
miento, para que puedan establezer las reglas e impo
ner las penas que proporzionadas le parezcan, y fin
mente para que en el relazionado Asumto agan to
dos los demas actos que se requieran y los que anualm.te
hazian el dho Auintam.to y Diputados que el comun
nombraba, pues para todo ello y lo inzidente y depen
diente anexo y conexo les damos todo el poder y facul
tad que tenemos y debemos sin limitaz.on alguna; y para
el arreglo y señalam.to de los zerdos carnazos que pro
porzionalm.te se deban admitir para el aprovecham

de dha Vellota, ã todos y a cada uno de los Vezinos de esta Villa, nom
bramos a Juan Hilario de la Vega, ã Alonso Perez Charneco
el maior, Diego Garzia, y Juan G.do Zapata Vezinos de ella, pa
ra que lo executen Juntam.te con los referidos Individuos del Ayun
tam.to, dandoles como les damos para ello igualm.te nuestro Poder
bastante y cumplido en cuia atenzion =

A Vmd suplicamos, que abiendo por presentado este Pedim.to, y que tenien
dolo estimandolo y declarandolo por Junta Acuerdo y Poder de el Co
mun de Vezinos de esta Villa, que nosotros componemos y repre
sentamos, y que habiendo tambien por nombrados, a los Individuos
que en el, llebamos expresados; en su bista se sirba de mandar que
desde luego se les haga saber Nro nombram.to y Poder para su Azepta
zion y para el uso de las facultades que les conferimos, omitiendose
por consig.te todas las combocaz.s y Juntas que sobre el mismo asumto
del aprovecham.to de Vellota, han acostumbrado hazerse, atento a seria
impertinentes oziosas y nada conduzentes, pues assi es Justizia q.e
pedimos, Juramos en lo nezesario y para ello hazemos el Pedim.to que
mas util y combenientesea =

Otrosi, para Justificaz.on de componer nosotros el maior numero de
los Vocales de esta Villa, como lo dexamos sentado, y que es la practica,
la que queda propuesta = Suplicamos a Vmd se sirba mandar que
el pres.te Ess.no ponga el correspond.te testimonio, que lo acredite, sobre
que pedimos Justizia ut supra =

Dn Domingo Becerra

Pedro Burrero

Juan Vel Fernandez

Geronimo de Silva Vera

Franzis Codiaz Balladares

Joseph Alvarez Gonzalez

Thomas Meraz

Ygnes Cobal

Diego Lara

Jamor Cello

Pedro Marigo

Manuel Parrado

Juan Blas Lorenzo

Pedro Mexo

Fernando Pinna

Benitto de Santiago

✠

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.

Juan Romero — Joseph Fez Seco

Manuel Barreto

Fran.co Fernandez — Gaspar Ronquillo

Abel Mauro — Benito Barra

Juan Fernandez — Pedro Rodriguez

Joseph Romero — Juan Alba

Joseph Parado — Pedro Lopez

Man.l Theodoro Mor — Juan Galan

Domingo Mauro — Joseburero

Pedro Rodriguez Palanito — Benifoooo

Fran.co Parra — Antonio Zamora

Pedro Villarroel — Luis Delaus

Juan Mauro — Bizente Zaarba

Jph Gomez Romero — Nicolas de Silva

Diego Garrido — Domingo Nahamo

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

CAROLUS III. D. G. HISP. ET IND. REX.

Antonio Justo de la Vega

Juan Manuel Navarro Mayor

Jose Posxino

Antonio Millan

Franzisco Mendez Gil

Manuel Pasqua

Sebastian de Rodenas

Pedro Miño

Juan Delgado

Juan Panduro

Juan Hurtado de Mendoza

Pedro Lozano

Antonio Ximenez

Juan Garzia de Alba

Antonio Perez

Juan Manuel Navarro menor

Franco Merin

Simon Gonzales

Joseph Navarro

Josph Taramillo

Franco Salazar

Franco Mauma

Joseph Barragan

Joseph Amado de Juzman

Miguel Zapata menor

Fernando Gomez Portillo

Domingo Matamoros

Juan diaz Ramos — Gra. nogglesias

Juan morales — Pedro melchor

Juan mendez

Juan manuel gomez — Julian hernaiz

Bonito gomez — Bernardo Lopez

Josedias balentin — Juan Hilario de la Bega

Jus. zuarez

Juan carrezero — Domyngo Varvon

Nuolas matamoros — Domingo Melo

Fran.co Mendez ocampo — Juan moriche

Alonso Ardila de guisado

Antonio Capitan

Dn. Thomas Davila — Jph. de La Bega

Dn. Jud. de Gamez

Dn. Juan Negrillo — Dn. Benito Sanchez de Badajoz

fee/

Doy fee Yo el ss.no de Su Mag.d del Numero y Ayuntam.to desta villa de Burguillos, Que haviendo sido llamado y concurrido a las casas de dn. Benito Sanchez de Badajoz Sindico Personero deste comun, con recado del suso dho, y de Pedro Mendez de ocampo, Que lo hes Gral. desta villa, p.a q.e presenziase la entrega, q.e se me hiba azer, de un Pedimento q.e a benefizio deste comun, tenian hecho diversos Vezinos q.e se allaba en su poder, y firmarian a mi presenzia, unos, los que no sabian, referirian, o contestarian, en q.e pres

taban Juan uenzia, que ian, y pedian, lo q. en el se expresaba con efecto estando en dhas casas, presentes dhos Sindicos, hera noche y dia, y la antexion, se me exibio por lo suso dho el antexion Pedim.to, con algunas firmas, y otras se pusieron en mi presencia, por verino, cada uno respective, q. sabia hazerlo, y los demas que concurrieron, y dijeron no saber firmar, y q. prestaron su anuencia, y pedian, y que ian lo que en el resolizitaba, fueron los siguientes

Fran.co Azituno: Fran.co Moreno: Manuel cadenas: Alonso flores: Xpl Rosales: Manuel Vanneto mo: Ant.o Suarez: Joseph tuco: Dom.l Moreno: Juan Bezerra Vota: Alonso cortes: Domingo Serrano: Manuel Cardenal: Alonso Sardo: Alonso Robles: Alonso Nuñez: Juan Valladares: Pedro Palazios: Joseph Ruiz: Alonso Ruiz: Ant.o Bulle: Alonso Duro: Juan Lobato: Jd Gonz. Albarez mayr: Joseph caldera: Alonso Suro: Fran.co Mexa hijo de Bar.me: Juan Prieto: Sen.or Mosgado: Miz. de Riba: Fran.co Pacheco: Miguel Mera: Joseph Roman: Alonso Mera: Dom.l Meleno: Vizente de Mera: fran.co Victoro: Simon Venabides: Miz. Lobato: fran.co Mera mo: Alejandro Veseira: Manuel Vaneo cal: fran.co Venamo: Jph Miranda: Blas Manrera: Alonso Nuñez: Manuel Mera: Bar.me Portillo: Juan? Olmedo: Juan car.o: Alonso Infante: Juan Mata: Juan? theodoro mo: Jph Buenero: Pedro Vaneto: Juan? teodoro mayr: fran.co Esteban: Ramon Salazar: Juan Pozon: fran.co Gra.; Zapata: fran.co Nuñez: Thomas Gallardo: Jph de Lima: Xpitobal Diondado: fran.co caballo: Sen.or Arodillas: Juan Saramillo: Pedro Gomez: Jd Ant.o Marin: fran.co Garrido: Bar.me Zapata: Juan Gra. Ramos: Santiago Vaneo cal: Salbador Naranjo: Pedro Menacho: Joachin Perellin: Miz. Romero: Juan Nuñez queda: fran.co Suarez mo: Matthias Delgado: Pedro Portillo: Dom.l Lima: Juan Esteban: Joseph Gz. Merias

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

fran.co Ruiz: Pedro calderon: fran.co Portalegre m.r: Geronimo Rocha
Manuel Ferz: Pablo Morgado: Juan Zamora: fran.co Guijarro m.r
Juan Ag.n Lobato: Ju.n Alonso calbo: Man.l Albarez: Bar.me Burrero
Gabriel Aponte: Ju.n caballo: Antonio Xareño: Juan conejo:
Jph Vazq.z Rocha: Ramon Rocha: Man.l Viz.te Saenz: Jph Vazquez el sordo:
Alonso el de Alconchel: Diego Gra: Simon Jurado: Manuel espejo:
Simon Santos: Joseph el Mellizo: Jph Dominguez: Alonso Zambrano:
Mig.l Xllo: fran.co Lozano: Pedro Mata: Pedro Mulero menor
fran.co Aponte: Ag.n carrasco: Alonso carrasco: Lucas Mulero:
fran.co Herrera: Patrizio Lopez: Blas Soriano: Miguel Gonzalez
Pedro de Vargas: Benito Requejo: Ant.o Montesino: Juan Guisado Zapa
Pedro leal: Joseph leal: Pedro Aguilar: Alonso Aguilar
Joseph Gonz.z: Ju.n Morzillo: Pedro Requexo: Pedro Muñoz:
Alonso Morgado: Ju.n Jimenez: Ju.n Sanchez cordero: Alonso lozano ma
Xpl Muerte: Man.l Muerte: Viz.te cordero: Jph Ernz de la fuente
Bar.me carretero: felix Diaz: Ramon Velazquez: fran.co carretero:
Dom.o de Barrio: Pedro Albarez: fran.co carretero: Joseph Parra:
Juan Ramos: fern.do Vezerra: Ju.n cobos Granadino: Juan Parra:
Jph Ant.o flores: Ju.n Morgado: Manuel franco: Alonso de Vargas:
Mig.l Serrano: Santiago Piñon: fran.co Jimenez m.r: Alonso cordero:
Juan Luis: Man.l Jimenez: Ant.o Rivera: Barth.me Pacheco
Ju.n Moriche olibella: Man.l Gomez: Ignacio Escaso: Simon Garzia
Jph Marin: Bar.me Pedrero: fran.co Lara: Manuel Megia menor:
fran.co Miguel: Alonso Mera: Santiago Rodrig.z: Jph Sanchez crespo:

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO,

Alonso Perez charneco: Man.l Nasarro: Jph conde: Juan Moriche:
Manuel Lucas ma.r y el me.r: Bar.me cunplido ma.r: Juan Alesso me.r:
thomas Mulero ma.r y el me.r: fran.co Romero: Pedro Gra serrano:
Manuel Marin: fran.co Ramos: Nicolas Gomez: Jph Alba menor:
Miguel Perez: Pedro Nasarro: Ju.n Rivera: Simon calbo el ma.r:
fran.co Pezellin: Juan cunplido: Lorenzo Zepeda: Juan Romero:
Dom.o Valero me.r: Alonso Mesia: Man.l Granado: Jph Gonz.s Albarez:
Jph Alba ma.r: fran.co Nasarro: Dom.o Nasarro: fran.co de Silba:
Juan Mulero me.r: Bar.me Artiaga: Pedro Luzido: Juan Pacheco:
Fern.do Gallardo: fran.co Jimenez ma.r: Juan carbajo: Antonio Lobo:
Juan Malpica: thomas Robles: Man.l Guerrero: Blas Guerrero:
Man.l Robles: Dom.o Valero ma.r: Miguel Ruiz: Jph Rodriguez Galan:
Joseph Zamora: Ju.n Alesso ma.r: Simon calbo me.r: Joseph calbo:
Lorenzo Seco: fran.co Moriche: Alonso de la fuente: Bernabe Miranda:
Alonso Jareño: Joachin Gomez: Andres Gonz.s: Joseph Miranda:
Luis Silbestre: Juan Giraldo: Ju.n Ant.o Salazar: Juan Lozano:
Juan Reyes: Pedro Gonz.s Zorro: fran.co Aponte: Manuel Herrera:
Alonso Aradillas: Dom.o Albarez: Bar.me Llera: Manuel ò bispo:
Juan calbo: Ju.n Lebrato: Nebio Rodriguez: Ju.n Martin Ferz:
Pedro Parra: Man.l Parra: Benito Lobo: Jacinto Lucas:
Ant.o Miranda: Ju.n Guerrero: Man.l Ferz Galan: Ant.o Guijarro:
Greg.o calderon: Pedro Aponte: Bar.me Leonardo: Joseph cordero:
Juan Miranda: xpl Juan: Salbador Gonz.s: Jph Ferz Galan:
Alonso Lozano me.r: Gab.l Ferz: Jph Pizera: Lorenzo Barrena:

Juan castuera: fran.co cortes: fran.co Perez: Manuel Velmudez
Alonso Idalgo: fran.co Asenzio: fran.co oliuella: Juan S.tos Portillo
Diego Moriche: Lorenzo Miranda: Dom.o Nasarro: Juan corder
Bern.e de Vargas: fran.co carretero: fran.co Jaramillo: fran.co Llera
fern.do Gomez: Joseph Aroche: Juan Pacheco: Blas de Mesa
Jph Asenzio: Man.l Duran: Mig.l Nasarro: Man.l Damian
Jph carretero: fran.co calbo mayor y fran.co calbo hijo de Jn.o Alonso calbo
Todos desta vez. Y p.r que conste, pongo la presente
Que firmo en esta villa de Burguillos, y prima
noche del dia tres de Sep.re de mill setezientos
setenta y zinco =

Pedro Joseph
Benavides

Auto. Por presentada, pongase el testimonio que re-
laciona el Otrossi; Y en quanto a lo p.ral, te-
gase por Acuerdo Junta y Poder de el Comun
de Vezinos de esta Villa (en lugar de la que an-
hazia en las Casas Consistoriales convocada
por Pregon) la q. contiene su Peticion: Hanse
por nombrados los Señores Conzejo Justicia y
Reximiento Sindicos y Diputados de esta Villa
p.a el manejo q. se explica, y a Jua Hilario de
la Vega, Alonso Perez Charneco el maior,
Diego Garcia Zapata, y Juan Guisado Zapata
p.a el que se relaciona en lo p.ral de el mismo
Pedimento: Hagase saver a unos y otros el
nombramiento p.a su acceptacion y p.a el libre
uso de las facultades q. se les confiere por el dicho
Comun de Vezinos de esta Villa. Assi lo
proveyo y firmo el señor Liz.do D.n Francisco

Dubio de Espinosa Abogado de los Rs. Consejos y Corregidor de esta Villa y Estado de Burguillos, en ella a cinco de Septiembre de el año de mill setez.tos setenta y cinco =

Ldo. Dubio

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

Testim.nio

616. vocales
401. votan.
215. faltan.

Doy fee Yo el ss.no que reconozido el ultimo Padron del vezindario Matid.r, y reduzido a suma el Numero de sus vez.s bocales, sin contar ecc.cos viudas, menores y me.ras y ausentes, consta ser el de los actuales bocales el de seis zientos diez y seis solamente, como de dho Padron consta a que me remito. Y en la mejor forma q.e puedo zertifico, que la practica observada de barios a esta parte en esta villa, hes la misma q.e se relaziona en el pedim.to de antes. Y p.a q.e asi conste en virtud de lo mandado pongo el pres.te en la villa de Burguillos a zinco de Sep.re de mill setez.tos setenta y zinco =

Pedro Joseph
Benavidez

Azeptaz.on del Ayuntam.to y 1.o de Greto Sitio, ...

En la villa de Burguillos en zinco de Sep.re de mill setez.tos setenta y zinco, estando en las casas capitulares de ella, los S.res consejo, Just.a Regim.to, Procurad.s y dip.do del comun q.e abajo firmaran, p.a tratar y conferir las cosas al bien de la Republica con zernientes, Yo el ss.no hize a sus m.rs notorio el Poder que les confiere el comun de vez.s de la dha villa, en su anterior Pedim.to, p.a el efecto en el explicado, y dijeron que lo azeptaban y azeptaron y en su virtud sus merzedes, por si y a nre. de referido comun de vez.s,

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y SETENTA
CINCO.

mandaron q.e desde el dia de mañana, y hasta el q.e
benga, se pongan de guardas del fruto de Vellota de los m
tes comunes Mac.da à Juan de torres en el nombrado
la Dehesilla: a Juan Pacheco en el q.e dizen del Can
esal: à fran.co Antunes y Manuel ferz.z en el apellido
de Sierragorda: y à Juan Gomez carretero y à
Litera, en los montes de arriba, con el salario dia
de dos rr.s y m.s à cada uno, à tento à tener su m.d
tizia q.e por lo adelantado del año, y de dho fruto
Vellota, necesita desde luego custodiarse; Y asimis
ympusieron la pena de Quinze rr.s y de seis dias
carzel al ganadero q.e se encontrase en dhos Mont
bareandoles sus Arboles, p.a zerdos, ò bejas, cabras,
tros ganados por la primera bez; doble p.r la segun
y por la terzera la pena, q.e por su contumazia
era ymponerles el S.r Correg.r, y tambien ympusie
la de dozer rr.s y tres dias de carzel à la Persona q.e
preendiere cogiendo dho fruto; Y asi mism
mandaron, que para que de estas penas co
te à todos los vezinos se publique este de
creto por boz de Pregonero, en los sitios
acostumbrados, y q.e à los referidos se les guar

se les haga saver el nombram.to p.a q.e lo azepten, juren, y se obliguen al cumplim.to de su obligazion, a perzevidos, de que de lo contrario, seran castigados, con prision y todo rigor de dro. Y asi lo azeptaron, acordaron y decretaron sus mrds, de que doy fee =

Ardila

B.n Juan Blasco Negrillo

L.do Rubio

Alonso Perez Charneco

Fran.co Ardila Guisado

Pedro mendez de ocampo

D.n Benito Sanches de Badajoz

Ante mi Pedro Joseph Benavidez

Pregon

Luego dho dia mes y año, por boz de fran.co Meliton, pregonero de Ste Consejo en la plaza pp.ca y demas sitios acostumbrados, se publico el contexto del anterior Aqq.do con expresion de las penas q.e prescribe, de que doy fee = Benavidez

n.n y Azeptaz.on de los Guardas

En dha aud.a en seis de dho mes y año, Yo el ss.no hize saver el nombram.to de guardas, p.r la custodia del fruto de Vellotas de los Montes comunes de ella contenido en el anterior decreto a Juan de torres, Juan Pacheco: fran.co Antunes: Man.l Ferz: Juan Gomez carretero y Joseph Litera todos de la vez, en sus Pers.as q.nes dijeron lo azeptaban y azeptaron; y bajo juram.to q.e p.r el Corresp.te de esta aud.a, les fue rezevido segun dro, pro te metieron cumplir con la obligazion de sus encargos, y de proceder legalm.te sin fraude alguno, y lo firmo con su mrd dho Juan de torres, lo q.e no executaron los demas p.r que dijeron no saver =

L.do Rubio

Pedro Joseph Benavidez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.

Aceptacion de los 4 Diputados...

En dha ciud.d dho dia mes y año hize saver el nombram.to de dip.dos q.e contiene el Pedim.to colocado por cabeza de Expedte. y el contexto del anterior auto à Alonso Perez Charneco mayor Juan Ylario de la Vega: Juan Guisado y Diego Gra todos Maravedi, en sus Pers.as q.nes dixeron: aceptaban, y aceptaron el off.o y cargo p.a q.e son nombrados, y bajo de juram.to q.e recibieron segun dro. prometieron cumplir con la obligacion de su cargo, y de proceder bien y legalm.te, a su saver y entender, sin fraude, ni engaño alguno, y lo firmaron consumad. el q.e dixo saver =

Lic.do Rubio

Juan Hilario de la Vega

Ante mi
Pedro Joseph Benavides

Aqq.do

En la villa de Burgui.s en doze de Sep.re de mill setez.tos setenta y cinco los S.res cav.do Just.a y regim.to de ella, q.e abajo firmaran con sus sindicos y dip.dos por si y por el comun de vez.s de dha ciud.d mandaron q.e por pregon q.e se publique, se aga saver à todo el vecindario, q.e en el prezeso term.o de seis dias prim.s sig.tes acudan a la escribania de cavildo, a presentar relaziones de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

los zerdos carnazos q.e tengan p.r el aprobecham.to del fruto de Vellotos de los montes comunes de ella, sin registrar alguno que no sea suio, bajo la pena de perdim.to destos, y con apercivim.to q.e pasado el term.o de los seis dias se prozederà al reparto e introduzion en los montes de los zerdos q.e se registraren; y asi lo acordaron y firmaron sus m.rds como dho hes, de que doy fee =

L.do Rubio — D.n Juan Blasco Negrillo

Pedro Mendez de Ocampo — Jph Ardila — Fran.co Ardila Guisado

D.n Benito Sanchez de Badajoz — D.n Diego de Luna

Ante mi
Pedro Joseph Benavidez

Pregon /.

En dha aud.a en treze de dho mes y año por boz de fran.co Melitón pregonero de este consejo, en la plaza pp.ca y demas sitios acostumbrado de ella, se hizo notorio y pregonò el contesto de la anterior Aqq.do, a que fue presente, de que doy fee = Benavidez

Aqq.do / En la villa de Burguillos à diez y ocho de Sep.re de mill

mill setez.tos, setenta y zinco; los S.res cau.do Jurt.a y Rexim.to
de ella, Sindico Gral y Personero, q.e abajo firmaran, estan
en las casas consistoriales, con la solemnidad de estilo = Dijeron
Que en atenzion a que este año se halla muy a el anticipado
neralm.te y en los montes del term.o de Stav.a el fruto de Vello-
ta, y q.e es prezisso entrar a aprobecharlo, con antizipazion
bastante, y q.e para azerlo, hes nezesaria su tasazion
p.r lo tanto, Devian de mandar y mandaron, q.e desde lue-
go, se prozeda a la tasazion de dho fruto de Vellota, p.r
Fran.co de Paz, y Angel Gutierrez, peritos desta vez, pro-
zediendo su azeptazion y Juram.to y mandaron q.e y g.
almente, por el dho Fran.co de Paz, el m.e de Stav.a y su
comun, se aprezie el fruto de Vellota de los Montes que
en su term.o tiene, el Ex.mo S.r Duque deste Estado, asistien-
endo para ello, con el q.e se nombrare por p.te de su haz.da
atento a q.e S.E. la ofreze a Stav.a p.r la cant.d de su a-
prezio, y q.e en esta forma se azepta desde luego p.r el
aprobecham.to comun, y mandaron q.e a los referidos
peritos se les acuda con el salario acostumbrado
de ocho r.s y media f.a de zebada, y asi lo acordaron
y firmaron sus m.ds, como dho hes =

L.do Rubio — D.n Juan Blasco Negrillo — Jph Padilla Guisado

Alonso Perez Charneco — Pedro Mendez de Ocampo — D.n Diego de Luna

D.n Benitto Sanches de Badajoz — Ant.o Pedro Joseph Benavidez

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Agg.do sobre el aprobecham.to de Vellotas comunes ....

En la villa de Burguillos à diez y siete del mes de Oct.re de mill setez.tos setenta y cinco: los S.res cau.do Just.a y Reg.to diputados de Abastos, Sindicos Gral y Personero, y diputados nombrados por el comun q.e abajo firmaràn, y señalaràn como à costumbran estando juntos y congregados en las casas de Ayuntam.to con la solemnidad de estilo, en fuerza de las facultades conferidas por este comun de vez.s, y de las facultades en subintud obradas que consta anterior, p.r las q.e se evidenzia averse tasado el fruto de Vellotas comunes, y el de las Dehesas de Enzinal y Alcornocal, propias del Ex.mo S.r Duque de Vejar, en la Ex.on de esta su villa, q.e se a tomado p.r los Sindicos p.r este comun, y obrado las demas diliq.as de arreglo y demas correspond.tes, y correspondiendo en la estazion pres.te zelebrar el Agg.do correspond.te en el q.e se decreten las penas q.e parezcan conduzentes p.r el mejor aprobecham.to y zeba de Carnosos, y dar las reglas y disposiziones q.e parezcan mas correspond.tes à conseguir la mejor zeva y aprovecham.to de Carnosos, sean conbenido y determinado sus m.rds unanimes, en q.e los Montes de Sierragorda, Lapa de Caro, Dehesilla, corchado, balle de lobo, Enzinal y Alcornocal, se aprobeche, con ganado de zerda de zeba de vez.s de Aud.a, y q.e el Imp.te de dhas dehesas de S.E. q.e su fruto esta tasado y ajustado, se pague de pronto, el qual y los gastos de guardas, q.e han estado, y se contemplen prezisos, p.r la cus

todia de dhos Montes, tasadores y àRegladores de Marcas, ha-
zimientos y demas gastos, se Repartan sueldo a libra, entre
las cauezas q.e entren a dho àprobecham.to: Y tanbien
se determinò que el fruto del ganaçal quede p.a los zerdos
de bida, y le àprobechen bajo las reglas que se den, y el de
los toconales, p.a q.e le àprobechen los pobres, q.e no tengan
zerdo alguno en zeba ò berbandose ynbiolablemente
las condiziones siguientes

1.a Que med.te àq.e p.a el mejorà probecham.to sea deliberado ha-
onze manadas de dho ganado (sea deliuerado) y q.e baian
las siete à los Montes de enzinal y sierragorda: y las quatro
a los de Mohedas, balle de lobo, corchado, Alcornocal, y de hes-
lla y lapa de garo, dando bareo los dhos montes, en dha de hesilla
y los de enzinal, en sierragorda, hasta el camino de la
fuente, y despues cada uno baia al hecho q.e le toque por
suerte, sin q.e se pueda pasar de un hecho à otro, ni de un
monte à otro, àreglandose en todo à las ordn.s y marcas que
se señalen por los ynteligentes, pena de Quinzen.s al May.l que
lo contrario executte, por la primera bez, seg.da doble, y ter-
zera àdiutraria

2 . Que los May.les tengan en sus corrales custodiados de noche
los zerdos de subara sin sacarlos àl monte hasta raiar
el alba, y q.e salgan al morzados los May.les, y zagales; y q.e
no tengan que bolver hasta la noche, a la majada, los unos
ni los otros, pena de diez r.s por cada cabeza q.e no en-
zerrasen, y por cada bez que lo executen

3 . Que ningun zagal falte de subara en todo el dia p.a efecto
alguno, y q.e el q.e se aprehendiere fuera dte ministerio, y de
la recoleczion de sus zerdos yncurran p.r cada bez en la pena
de diez r.s p.r cada bez, q.e se esijiran de sus salarios, y de ella
los Mayorales

4ª. Iten. q. ninguna persona de qualquier estado y condiçion que sea no pueda traer ni traiga en ningun tiempo del año en los montes de esta Villa y su Tierra ni en los Exidos de ella ni en los Pinares de Valsain ni en los montes de Riofrio ni en los montes de Balsain ni en los montes de Segovia ni en los montes de Cuellar ni en los montes de Pedraza ni en los montes de Sepulveda ni en los montes de Riaza ni en los montes de Ayllon ni en los montes de Roa ni en los montes de Aranda ni en los montes de Peñafiel ni en los montes de Valladolid ni en los montes de Medina del Campo ni en los montes de Olmedo ni en los montes de Arevalo ni en los montes de Madrigal ni en los montes de Avila ni en los montes de Piedrahita ni en los montes de Arenas de San Pedro ni en los montes de Talavera ni en los montes de Escalona ni en los montes de Toledo ni en los montes de Illescas ni en los montes de Segovia la Nueva ni en los montes de Alcala de Henares ni en los montes de Guadalajara ni en los montes de Molina ni en los montes de Atienza ni en los montes de Sigüenza ni en los montes de Almazan ni en los montes de Soria ni en los montes de Medinaceli ni en los montes de Berlanga ni en los montes de Osma ni en los montes de Burgo de Osma ni en los montes de Aguilar de Campo ni en los montes de Palencia ni en los montes de Cuenca ni en los montes de Huete ni en los montes de Alarcon ni en los montes de Belmonte ni en los montes de Moya ni en los montes de Requena ni en los montes de Utiel ni en los montes de Cañete ni en los montes de Uclés

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

de subellota a benefizio del bezino q. no meta, zerdo en la
baras, y q. ninguna otra Pers.a ni ganado alguno, pueda en
trar a gozarla, bajo la pena de dozer.s a cada apañador,
de sesenta p.s cada manada de ganado, de qualq.r expezi
y numero de cauezas, sin poder entrar, bajo la misma pena
a apañarla a un los vez.s a q.n se alla conzedida, no llebando
zedula de la just.a p.a presentarla a los guardas

7.a Que el monte del Cañaçal queda abierto, p.a q.e aprobe
chen su fructo desde el dia de mañana, con zerdos (y demas
ganados) de los vez.s q.e quisieren yntroduzirlos en dho monte
(y no otro ganado) ni apañadores bajo la pena a estos de dozer.s
y aquellos de sesentar.s p.s manada, sin q.e bajo la misma
pena se pueda barear a otro genero de ganado q.e a los zerdos

8.a Que las cauezas q.e se encuentren demas de las herradas, y
ñaladas, con fierro o sinel, contadas q.e sean por los diputa
dos se extraigan y llebe de pena por cada una sesenta
aplicados, Juez camaray denunziador, y si fueren forasteros
se benda y sacados los sesentar.s de Juez camaray denun
ziador, lo demas se deposite y distribuia, en lo q.e despues pa
rezca mas conforme a benefizio del comun

9.o Que ynterin, este el ganado de zeba dentro de dhos montes
no ha de poder entrar otro alguno, y p.s cada zerdo q.e se
prenda en los montes se llebe de pena, un real por cada
uno, sean sueltos o apiarados, y llegando a quinze, y no
curra a demas el pastor en seis dias de carzel, este

6

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

este año con sus anadas: y por cada Resma y sus quartas, a dos. por cada una

10. Que ninguna persona de qualquier estado, calidad y condicion que sea, no pueda entrar ni entre en los montes de Su Magestad, ni en los demas de Particulares, ni Comunidades, ni en los Exidos de los Pueblos, con Ganados de Cerda, Cabrio, ni Lanar, ni Bacuno, ni Mayor, ni menor, ni con Bestias de Yegua, ni Asnal, ni Mular, ni Caballar, ni con Colmenas, ni Arnias, ni con Armas de Fuego, ni sin ellas, ni con Perros, ni sin ellos, ni con Redes, ni sin ellas, ni con Lazos, ni sin ellos, ni con Hoces, ni sin ellas, ni con Hachas, ni sin ellas, ni con Cuchillos, ni sin ellos, ni con Azadones, ni sin ellos, ni con Palas, ni sin ellas, ni con Azadas, ni sin ellas, ni con Rastrillos, ni sin ellos, ni con Rastros, ni sin ellos, ni con Rastras, ni sin ellas, ni con Arados, ni sin ellos, ni con Rejas, ni sin ellas, ni con Gradas, ni sin ellas, ni con Trillos, ni sin ellos, ni con Trillas, ni sin ellas, ni con Carros, ni sin ellos, ni con Carretas, ni sin ellas, ni con Carretones, ni sin ellos, ni con Carretillas, ni sin ellas, ni con Carretillos

que la villa lo determine bajo la pena de zinquenta rr.s por cada una, que se exijiran al May.l, aunque pretexte auerselo mandado el amo ò cabezera de bera ——

16 Que las reses bacunas q.e se apreendan en los monten, se yncurren sus dueños en los dos rr.s dhos por cada una, por la primera bez, y si bolviesen a apreenderse reses de el mismo dueño aunq.e pretexte no ser aquellas las apreendidas anterior, se le llebe doble, y terzera adiutraria ——

17 Que la raia de Cañaejal hasta donde puedan aprobechar los zerdos de bida hes hasta el camino de barcarrota por el risquillo hasta la bereda del puerto de olibenzia quedando bedado aguas bertientes azia la nabe de Burgos = ~~Y tanbien se aduierte~~ no auer mas to con algo p.a apañar la bellota q.e el q.e ocupa desde el camino de balle a la labandera contra el term.o de xerez ——

18 Que durante el barco de la de hesilla, no puedan entrar en ella otros ganados bajo las penas arriba dhas ——

19 Que el Porquero de bida q.e se aprenda con zerdos bareando en los montes bedados, se llebe de pena treinta rr.s y seis dias de carzel de dia, de noche doble, ——

20 Que el May.l de Gordos, q.e se exzeda en marca, se yncurre en la pena de Quinzen.s por la primera bez, segunda doble, y terzera adiutraria ——

21 Que cada manada, compuesta de dos baras, aian de andar precisam.te juntas y no separadas, pena al que se separe de Quinzen.s por la primera bez, segunda doble y terzera adiutraria ——

22 Que los cauezeras de bara del dinero q.e tienen en su poder de los May.les y zagales, le retengan real y medio por dia al May.l y la mitad al zagal, p.r la exaccion de penas en que

seyn cursen, y el que no lo hiziere asi aia de responder dho
cabezera por los denunzia de dhos Mayles y zagales
Todo lo qual mandaron se guarde y cumpla, y que se publique
para que llegue a notizia de todos

Ldo. Dn. Franco. Rubio de Espinosa

Dn. Juan Blasco Negrillo

Jph Ardila guisado

Alonso Perez Charneco

Franco. Ardila Guisado

Dn. Diego de Luna

Pedro Mendez de Ocampo

Dn. Benito Sanchez Infante del Real Yerro

Dn. Pedro de Badajoz

Juan Hilario de la Bega

Señal A de Alonso Perez dipdo. del Comun

Señal C de Juan Guisado dipdo.

Señal C de Diego Gra. diputado

Antemi
Pedro Joseph Benavides

Veinte maravedis.

SELLO CVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Protocolo Año de 65 Numº ~~3391 5mo~~

Burguillos Año de 1776

Aqq.dos capitulares Zelebrados por el Ayuntam.to de esta villa, en este presente año, de mill setez.tos setenta y seis...

aqui está la R.l Pragmatica sobre casamientos.....

	S.n Juan
Alonso Giraldo	7
Jn. Blas Lorenzo	7
Domingo Serrano	7
Pedro Palacios	7
Jn. Gonz.z Alvarez	8
Jn. Moriche mad.r	8
Simon Venabides,	
Fran.co Llera mad.r	8
Man.l Llera	8
Man.l Olmedo	8
Fran.co Paz	7
Jn. Pozon	
Dn. Diego de Luna	
Alonso Ardila	6
Jph Miranda	3
Dn. Diego Venero,	
Juan Prieto,	
Sevas.n Morgado,	
Dom.o Melo mad.r,	
Fran.co Mamajon,	
Alexandro Vezerra,	
Jph Lobato	
Blas Mancera,	
Fr.co Pozon,	
Jn.me Portillo,	
Lorenzo Gil,	
Man.l Teod.ro mad.r,	
Alonso Infante,	
Fran.co Garcia,	
Berv.e Bargas,	

Buxquillos

✠

DON JOACHIN DIEGO LOPEZ DE ZUÑIGA, Y CASTRO, GUZMAN, SOTOMAYOR, y Mendoza, Duque de Béjar, de Plasencia, y Mandas; Conde de Belalcazar; Señor de las Villas, y Estados de la Puebla de Alcocér, Gibraleon, Burguillos, Capilla, Curiél, y Bañares, con las demás de sus Partidos; Caballero del Insigne Orden del Toysón de Oro; Gran-Cruz de la Real, y distinguida Orden Española de Carlos Tercero; Caballero de la Real Orden de San Genaro; Gentil-Hombre de Cámara de S.M. con exercicio; Mayordomo Mayor del Principe de Asturias nuestro Señor, y Ayo de los Serenisimos Señores Infantes sus Hermanos: Habiendo visto la Proposicion, que me ha sido embiada por el Cabildo, Justicia, y Regimiento de mi Villa de Buxquillos - - - para que de las Personas propuestas, y votadas, Yo elija, y nombre las que fuere servido por Capitulares de la dicha Villa, para el año que viene de mil setecientos y setenta y seis, menos lo que fuere mi voluntad: Por la presente los elijo, y nombro en la forma, y manera siguiente: ——— ——— ———

Por Rexidor, y del Estado Noble, á D.n Thomas de Avila, y D.n Josef Salguero= Rexidores por el Estado llano, á Fran.co Mendez de Ocampo, y Diego García Zapata= Procurador Sindico Noble, segun alternaba, D.n Domingo Becerra= Fiel executor llano segun alternaba Antonio Furto de la vega= Mayordomo de Propios, á Fran.co Calbo de Tuan= Por Alcalde de la Hermandad, p.r el Estado Noble, á D.n Diego Benero= Y por Alcalde de la Hermandad por el estado general, á Francisco Navarro Malero ——— ——— ———

Y se advierte, que segun Decreto antecedentemente expedido por el Duque mi Señor, y mi Padre (que Dios haya) deben ocupar el lugar, voto, y firma que le corresponde á los nombrados, segun sus antiguedades, las que en mi Secretaría de Cámara no se pueden tener presentes. De todos los quales, y de cada uno, mando á vos los Capitulares, que al presente sois, que estando juntos en vuestro Ayuntamiento, como lo habeis de uso, y costumbre, recibais juramento en debida forma de Derecho, de que bien, y fielmente usarán los dichos Oficios, mirando en primer lugar por el servicio de Dios nuestro Señor, y mio, y por el bien comun de los Vecinos de la dicha mi Villa, y su Jurisdiccion: Lo qual hecho, los admitiréis al uso, y exercicio de los dichos Oficios, á cada uno en el que và nombrado, en que Yo desde luego los hé por admitidos, y recibidos. Y para los usar, y exercer, y llevar los derechos, y provechos que les pertenezcan, les doy el Poder, que de Derecho se requiere, y es necesario: Y mando, que se les guarden las honras, y preeminencias de que deben gozar bien, y cumplidamente, segun, y como mejor se ha hecho con sus antecesores. Para cumplimiento de lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el Sello de las Armas de mi Casa, y refrendada del infrascripto mi Secretario de Cámara, en Madrid á Catorce de Diziembre del año de mil setecientos setenta y cinco.

El Duque de Bejar

por mandado de su Excelencia.

D.n Jph. Seijos

Dros 52. rs

firmad.

V. Exc. (Dios le guarde) hace eleccion de Capitulares del Cabildo de la Villa de Buxquillos para el año de mil setecientos y setenta y seis, menos lo que fuere la voluntad de V. Exc.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Veinte mara...

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En la Villa de Burguillos á primero dia del mes de Abril en

ga por papell del año de 1776 por no aberlo en esta Villa to
se ha hecho alguno de dho año

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

En la muy noble y muy leal Ciudad de Antequera a veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos y setenta y cinco años, ante los Señores Don Francisco Rubio de Espinosa Abogado de los Reales Consejos corregidor y Justicia mayor de esta dicha Ciudad, Don Juan Blasco Nequiz y Don Juan Antonio de Mesa y Cuenca caballeros Regidores perpetuos de dicho noble: Joseph de Estrada y Alonso Perez de Vargas Regidores por el estado noble: Joseph de Estrada y Alonso Perez de Vargas Regidores por el dicho estado noble: Joseph de Estrada y Alonso Perez de Vargas Regidores por el dicho

de que le daban y dieron posesion en forma, y en señal de ella, el asiento, lugar y firma que á cada uno corresponde segun su antiguedad; y lo firmaron los que supieron, y los que dijeron no saver; lo señalaron como á costumbran; de todo lo qual yo el ess.no de su Mag.d del Numero y Ayuntam.to, Mad.d hav.d doy fee

D.n Juan Blasco Negrillo

L.do D.n Francisco Rubio de Espinosa

Jph Ardila Guisado

Alonso Perez Charneco

Pedro Mendez de Campo

D.n Diego Guerrero de Luna

D.n Thomas Davila

D.n Jph Salguero

Señal C de Diego Gra. res.e electo llano

Señal S de Fran.co Mendez ó campo res.e electo llano

D.n Domingo Bcurra

Antonio Justo de la Vega

Fran.co Nabarro

Ante mi
Pedro Joseph Benavidez

dilig.a de nonbram.to de repartidores y tasadores de Yerbas, Pastos, y tierras de Propios . . . . . .

En la Villa de Burguillos en dos de Henero de mill setez.tos setenta y seis, estando congregados, con los S.res capitulares, los que han salido por comisarios electores de los dos Parrochiales Mad.d en las casas capitulares q.e á bajo firmaran los que dizen saver dijeron: Que respecto á ser preciso con á reglo á las orn.s comunicadas, hazer nombram.to de

repartidores, y tasadores de tierras y frutos de propios en este presente año. Desde luego, concurriendo las partes apetezidas de practica y conozimiento en Jph. Iglesias y Julian ers.: Pedro Burrero y Fran.co Aponte los nombraban por tales los dos ultimos para tierras, y los primeros para pastos, à quienes se aga saver lo à zepten y juren, y lo firmaron el S.r correxidor, capitulares, y los demas que dijeron saver, de todo lo qual yo el S.no doy fee

Lic.do D.n Francisco Rubio de Espinosa

D.n Domingo Bezerra

Juan Campin

Franzis Codiaz

Benito de Santiago

Juan Blas Lorenzo

Miguel Zapata menor

Diego Garrido

D.n Thomas Dávila

D.n Jph. Salguero

Antonio Justo de la Vega

Ger. Monso Avila guisado

Fernando Pinna

Diego Lasso

Antonio Capitan

Antonio Zamora

Juan Hurtado de Mendoza

Ante mi
Pedro Joseph Benavidez

Agg.do sobre diversos particulares....

En la villa de Burguillos en el referido dia dos de Henero de mill setez.tos setenta y seis: los S.res cav.do Just.a y regim.to de ella q.e abajo firmaran y señalaran como acostumbran: estando en sus casas consistoriales con la solemnidad de estilo dijeron: Que respecto ser preciso dar providenzia, sobre diversos

Valga p.ª papel del año de 776, p.ª que ha de ser algo
en esta villa este dho año

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

particulares, p.ª el buen govierno y Vtilidad de la Republica, d
bian ser aforadas y acordaron lo siguiente

Diputados de villa... Primeramte. nombraron sus mds. p.ª tal efecto de villa, p.ª los
que el presente corte p.ª.te año à Diego Moriche, y Franco
Aponte, à q.nes ser.a à saber p.ª Recaptacion y Juramento

Recptor del papel sellado Para recptor del papel sellado à Franco Diaz Valladares, à
quien ele.to y formalize la entrega del q.e resultare

Recptor de Bullas... Para recptor de Bullas à Pedro Perez, y Franco Guillen, à los q.
se hallan presentes, y ruegan ne.o en este libro capitulas, p.ª que
en todo tiempo conste de la q.ntidad, les sean entregadas

Intervencion del Posito..... Para diputado del Posito à d.n Juan de Gamez, y p.ª q.e Pontaxio
à Pedro Lozano, à q.nes haga saber p.ª q.e lo acepten y Juren

Dip.s del ayuntamto. y Diputados del ayuntamto. y Personero... Para diputados del ayuntamto. y personero, prim.te el d.n. corregidor
Diputados d.n Thomas Davila: y d.n Joseph Salgueiro: y el Sind.o
Prod.r Gral d.n Domingo Perezina. Jueces, como se hallan

Repartid.s y recaudad.s... presentes lo aceptaban y aceptaron en toda forma

Por quanto siendo preciso dar principio à prepararse y dr. poner
lo repartim.to de setz.s contribuyentes en cabezadas nom
bradas y nombraron p.ª repartidores de dhos efectos, à d.n Juan
Blanco Nepulio: d.n Pedro Diego de Arriaga, d.n Ant.o Davila
Joseph Avila: Alonso Chamoso m.r, y Pedro Prendes
deo campo todos de esta Vecindad = Y para Rebisores, d.n Juan
de Gamez: d.n Franco Salgueiro: y d.n Jerm.o del Peral- Franco Av
dila= Alonso Avila: y Juan campiz; à q.nes sea

Rebisores

Alcaldes de la Hermandad. cion para que lo acepten y Juren

Premte. à contemplar sus mds. ser preciso hazer señalam.to
de sitio p.ª q.e los ven.s labradores y señaleros hagan sus barbecho
y siembren el q.e el sig.te año. Desde luego señalaban y señalaron
por postal de sitio, desde la puente vieja la alta camino de Sancarlos

Veloa ꝓ̃ elde este pres.to año ꝑ. no auer[illegible] todauia [illegible] algno enesta villa. [illegible] y 14 enero 2 de 1776

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Ordenanza municipal de Alcaudete

Ordenanza municipal de Alcaudete

Ordenanza municipal de Alcaudete

bestia chica ò grande, q.e se encuentre p.r entre las sementeras sin bozal, se le lleve de pena dos r.s por cada una, y lo mismo en los manchones

Menseguería } Que se pregone que dentro de seis dias hagan todos los vez.s Labradores ò Senareros de Aud.a sus menseguerias, apercevidos que no lo haz.do los hara la villa, y hechas que sean, den quenta al S.r corre.r p.a Juramentar à dhos menseguero, y q.e aian de concurrir a su pago todos los comprehendidos en el rezinto de las menseguerias señaladas, lo mismo los del zentro que los de puenta

carreteros } Que ninguno de los carreteros de profesion, corte maderas en este term.o (maderas) p.a carros, carretas, y rodeznos p.a el surtim.o de forasteros, pena de diez ducados y un mes de carcel, p.r cada pieza q.e se justificare haver echo, y doble, siendo con maderas de este term.o, lo que se les haga saver à dhos carreteros

todo lo qual se gu.e y cumpla, y lo firmaron sus m.s como dho hos

L.do D.n Francisco Rubio de Espinosa — D.n Thomas Davila — D.n Jph. Salguero

Señal C del S.r Diego Garcia Rexidor — D.n Domingo Berma

D.n Antonio Justo de la Vega — D.n Diego Carrero de Luna — Juan Hurtado de Mendoza

Azeptaz.on del May.mo de propios ... } Ante mi Pedro Joseph Benavidez

En la villa del Burguillos en el referido dia dos de Henero de mill setez.tos setenta y seis, ante el S.r Corre.r de ella y de mi el ss.no de Justicia y de su Ayuntam.to parezio en el, Fran.co Calvo hijo de Juan, de esta vez, electo, en el

anterior pliego delle ociones remitido por el Ex.mo S.r Duque de Vejar mis.r por May.mo de propios de Mauid.e de este presente año, q.n enterado de dho nombram.to dijo le azeptaba y en su virtud por dhos correg.s se le rezivio Juram.to por Dios y una cruz segundro, y so cargo dell, prometio cumplir con la obligazion de su cargo, a su saver y entender sin fraude alguno, y mediante dell dijo su m.d le dava y dio posesion de dho empleo de May.mo de propio de Mauid.e por todo este pres.te año, y lo firmo su m.d, lo q.e no executo dho fran.co por que dijo no saver. lo señalo con la que dize acostumbra, de todo lo qual doy fee =

Señal S de fran.co calbo
May.mo de Propios

L.do Rubio

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

n.es y azeptaz.es de Diego Moriche Dn Juan de Gamez y Pedro Lozano - - -

En dha Mauid.e en seis de dho mes y año yo el ss.no hize saver los respectibos nombram.tos anteriores a Diego Moriche tasador de Daños de Villa: Dn Juan de Gamez dip.do de su R.l Posito y Pedro Lozano de Posit.o en sus Pers.as q.nes dijeron: los azeptaban cada uno respectibe el en queba nombrado, y bajo Juram.to q.e les fue rezivido por el S.r Correg.r de Mauid.e por Dios y una cruz segundro, prometieron cumplir cada uno respectibem.te con el off.o y cargo en queba nombrado, y de cumplir legalm.te con el a su saver y entender sin fraude alguno, y lo firmaron con su m.d lo q.e dijeron saver de q.e doy fee =

L.do Rubio

Dn Juan de Gamez

Pedro Lozano

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

alga p.r el de este pres.te año, por no auerlo todauia. de ss.o alguno en esta villa.
Burguillos y Henero 2 de 1776

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Azeptazion de Fran.co Aponte: y Joseph Igles.s

En dha ciud.d dho dia seis de Henero de mill setezientos setenta y seis; auiendo sido concurridos p.r medio de uno de los m.ros de este Juzgado a las casas de Ayuntam.to en presenzia de los S.res del, Fran.co Aponte y Joseph Iglesias ambos de esta vez.d les hize los nombram.tos q.e contienen los anteriores Agg.dos echos en Persona de los referidos, el primero de tasador de villa, y ambos p.a los efectos de propios della nombrado por los V.tes y quatro comisarios electores de Parrochias, quienes dixeron que lo azeptaban y azeptaron, en toda forma y conforme a dro. y bajo Juram.to que por el S.r corregid.r de dha ciud.d les fue rezeuido, por Dios y vna cruz segun dro, prometieron cumplir los susodhos, con la obligazion de sus cargos, y de proceder legalmente a su saber y entender sin fraude alguno; no firmaron por que dixeron no saber; hizolo su m.d dicho señor corregid.r de que yo el ess.no doy fee =

Ldo. L. Rubio

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

Publicaz.on

En dha ciud.d dho dia mes y año, en la Plaza pp.ca de Mauilla por boz de Fran.co Meliton, pregonero de este conzejo, en la plaza pp.ca della, se pregonó el contexto de los anteriores particulares, contenidos en el Agg.do Pinera de fiz.a a que fui presente de que doy fee =

Benavides

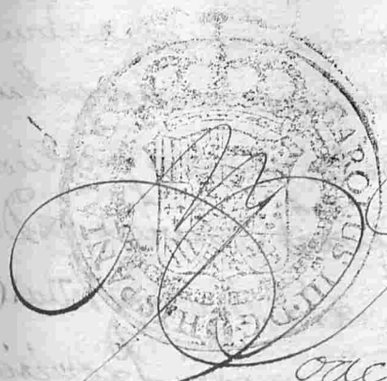

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Joachin Diego Lopez de Zuñiga y Castro Guzman Sotomayor y Mendoza Duque de Bejar de Plasencia, Mandas, Conde de Belalcazar, Lemos Villalba y Andrade, Cav.ro del Insigne Orden del Toyson de Oro, Gran Cruz dela Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Cavallero dela R.l orden de S.n Genaro Gentil Hom.e de Camara de Su Mag.d con exercicio, May.mo mayor del Principe N.ro S.or y Ayo delos Seren.mos S.res Infantes sus Herm.os confiando delas buenas prendas de intelig.a justificaz.on y cuidado dela persona de D.n Juan Gamez Perez de Guzman, y que bien y fielmente acudirà atodo lo que por mi le fuere mandado y encomendado Por la presente y por hacerle m.d, le elijo y nombro por Teniente de Correg.or de mi Villa de Burguillos, en lugar de D.n Pedro Castañeda por el tpo que fuere mi voluntad, mediante la qual usarà el dho empleo en ausencia del Corregidor que es o fuere dela referida Villa conociendo de todas las causas pleitos y negocios ciuiles y criminales, que ante el vinieren y ocurriesen assi de oficio como de pedim.to de parte procediendo en ellas juridicam.te hasta estar conclusas, y estandolo y el citado mi Correg.or dentro dela jur.on de dha mi Villa, se las remitirà para que las determine y sentencie, y estando fuera de ella las determinarà y sentenciarà conforme a derecho Leyes y Pragm.cas de estos Reynos con acuerdo de Asesor de ciencia y conz.a encargandosela en hacer just.a a las partes sin excepcion de personas, y las sentenz.s que assi diere y pronunciare las harà llebar a pura y devida ejecucion y efecto quanto por fuero y p.r Dro

pueda y deva: Asimismo entenderà en todas las cosas de buen
govierno y Adm.on de Just.a y mediante ella faborecerà a los pobres
Viudas y huerfanos evitando y castigando los pecados publicos y
escandalosos, mirando en primer lugar por el servicio de Dios
Nro S.r del Rey y mio y por el bien comun de la dha mi Villa: Co
primero y ante todas cosas se presente con esta mi Provision
ante el Cav.do Justicia y Regim.to de ella, a q.n mando que estando
su Ayuntam.to como es costumbre, le reciban juram.to en forma de
dro de que bien y fielm.te usarà el dho empleo, y fianzas de que
darà resid.a de el por su persona siempre que por mi le sea man
dada tomar: Lo qual hecho le admitan a su uso y exercicio
que desde luego le doi por admitido y recivido: Y para le usar y
cer y llebar los dros y provechos que le correspondan le doi el
der que se requiere y es necesario, y mando que se le guarden
las honrras y prehemin.s de que deve gozar segun y como mejor
se hà hecho con sus Antecesores. Para cuio cumplim.to mandè de
pachar la pres.te firm.da de mi Mano sellada con el sello de mis Arm
y refrend.da del infra scripto ofizial mayor de mi Secret.a de Camara en
drid à dos de Henero de mil setecientos y setenta y seis =

El Duque de Bejar

Por mandado de Su Ex.a

Placido Feijoo

V. E. se sirve nombrar à D.n Juan Gamez Perez de Guzman por
Teniente de Corregidor de su Villa de Burguillos en lugar
de D.n Pedro Castañeda por el tpo que fuere la voluntad de V. E.

En la Villa de Burguillo à seis de Enero de mil setezientos setenta y seis; ante los Sres. Lizdo. Dn. Franco. Rubio de Espinosa Abogado de los Rs. Consejos, Corregr. y Justa. mor. de ella y Nuestro Dn. Thomas Davila y Dn. Joseph Calo Vecinos Vels. por el estado noble: Diego Garzia y Franco. Mendez Vecino. por el gral. de Dominguez Vezina Dor. Sindico Gral por el nobl. Antonio Justo de la Vega fiel de la por el gral. de Diego de Luna Alguazil mor. Capitulares todos de Ayuntamto. con voz y voto en su Ayuntamto. estando juntos y congregados en las casas de Cabildo con la solemnidad de estilo y estando tambien presente Dn. Juan de Mendoza Sindico Personero, Semerario del titulo y Pósito de atencion para el efecto de hacer nombramiento de Alguazil mor. de que se hallan sin el. a Dn. Juan de Gamez de esta Vezindad por thente. corregr. de esta Villa, por el tpo. q. fuere sirviendo. y Vistas sus Mds. la hallaron conforme, respecto a lo mandado, mandaron se cumpla y execute. y en virtud de lo cual dijeron que nombraban y nombraron por Alguazil mor. de esta Villa al referido Dn. Juan de Gamez; por el nominado Señor corregr. le fue recibido Juram. por Dios y una Señal de Cruz. so cargo del que hizo y prometió cumplir con la obligazion de su cargo, bien y fielmente a Vsos. y entender segun se le obligado y previene. En cuia virtud por los Sres. de Just. y Regim. le fue dada posesion y uso de dicho empleo, de que quedo admitido y admitio al uso y exercicio de dicho empleo, de que quedo bien y dada posesion en forma; con. el preeminencias, y calidades con que lo tienen otros Alguazil mores. de esta Villa, y lo firmaron los que supieron y dho. Dn. Juan de Gamez, los que dijeron no saber lo firmar por ante mi segun costumbre, y mandaron se dè a dho. Dn. Juan de Gamez el pidiere copia testimonio de este auto para guarda de dho. su derecho y en esta posesion. de todo lo qual yo el Not.o de Sustad. Mayor y Ayuntam.to de dha. Villa doy fee.

Dn. Francisco Rubio de Espinosa

Dn. Thomas Davila

Dn. Joseph Garzia Velasquez

Diego Garzia

Ante mi

Dn. Joseph Garzia Velasquez

Escrivano

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Dn. Domingo Berrera

Antonio Justo de la Vega

Dn. Diego Lizarazo de Luna

Juan Hurtado de Mendoza

Dn. Juan de Gomez Perez y Guzman

Antemi
Pedro Joseph Benavides

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Agg.do alterando salario al zirujano ..... En la Villa de Burguillos à diez de Henero de mill setez.tos setenta y seis: los S.res Cav.do Just.a y Regim.to de ella à saber los S.res Lic.do D.n Fran.co Rubio de Espinosa Abogado de los R.s consejos corregid.r de ella: D.n Thomas Davila: y D.n Joseph Salguero Reg.res por el estado noble: Fran.co Mendez ò campo Reg.r p.r el gral: D.n Domingo Vezerra Pror Sindico Gral por el estado noble: Antonio Justo de la Vega fiel ex.r por el gral: Fran.co Parra diputado de Abastos y D.n Diego Guerrero de luna Alg.l mad.r capitulares de Aud.a con boz y boto en su Ayuntam.to estando congregados en las casas del, con la solemnidad de estilo dixeron que respecto à aber estado asistiendo en esta Aud.a de zirujano D.n Fern.do Portillo, con el salario de zinquenta Ducados anuales, los mismos que estan asignados por el Real Reglam.to de propios de la superioridad del consejo, y por este averse despedido à motibo de pretestar no poder continuar por dho salario, por no ser sufiziente este, a poderse mantener, en esta atenzion, y contemplando sus m.rds la prezisa asistenzia y falta que haze en el Pueblo, y lo nezesario en el, de sujeto facultatibo para la asistenzia de sus vez.s en lo que ocurra; por lo tanto ampliaban sus m.rds dho salario del zirujano hasta ochenta Ducados sacandose el aumento de los treinta de los efectos de Vellotas comunes; bajo cuio salario continuarà dho D.n Fern.do Portillo, hasta tanto, que la Villa si tubiere por combeniente buscar otro zirujano, por mas ò menos salario que sea talbez de mayor satisfazion del Pueblo lo pueda hazer libremente en quales quier tiempo de lo firmaron

Lic.do D.n Francisco Rubio de Espinosa

D.n Thomas Davila

D.n Joseph Gz.z Salguero

Fran.co Menes

Dn. Domingo Antonio Justo de la Vega

Bezerra

Fran.co Garcia

Dn. Diego Guerrero de Luna

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

nº 7

Luego dho dia hize saver el contexto de la anterior Aqq.do a Dn. Fern.do Portillo Zirujano que a sido titular Mand.l en su Persona de que doy fee =

Benavidez

Alta Cap.r Aqq.do Ynd.p.do de la Junta de Propios conforme a la practica de esta villa....

En la villa de Burguillos a veinte de Henero de mill setecientos setenta y seis: los S.res Liz.do Dn. Fran.co Rubio de Espinosa Abogado de los R.s consejos, correx.r y Just.a m.r de ella y su estado: Dn. Thomas Davila Rex.r por el estado noble: Diego Gra. y Fran.co Mendez o Campo Rex.res por el gral. Dn. Ygnazio de Badoz diputado de Abastos: Fran.co Larra tanbien diputado: y demas S.res capitulares q.e abajo firmaran estando juntos y congregados en sus casas capitulares con la solemnidad de estilo dixeron: Que por quanto por repetidas ordenes de la superioridad de consejo está mandado que las Juntas Munizipales de propios se compongan de las Personas que sea de estilo, en esta atenzion, y averlo sido en esta villa el nombrarse por diputados de dha Junta munizipal de propios los dos primeros Rex.res por ambos estados del Ayuntam.to de Mand.a lo que no aviendose tenido presente en Aqq.do zelebrado en dos del pres.te mes, se nombró por tales diputados de la Junta de propios de Mand.a a los dos S.res Rex.res por el estado noble: y para que esta operazion, no cause, no

bedad nulidad ni altere la practica observada en er[illegible]
Desde luego revocando por contrario y imperio q como mas lugar
a dho nombram.to de diputados de la junta de propios Mad.a
en los dos S.res Rex.res nobles y en su lugar nombraron a D.n Thomas
Davila primer Rex.r de el Ayuntam.to p.r el estado noble y Diego
Garzia tambien primero por el gral. = q.nes como se allen
Aceptas... } pres.tes enterados de dho nombram.to dixeron lo azepta
ban y azeptaron en forma y conforme a dro. y lo firmaron =

Ldo. D.n Francisco Rubio de Espinosa — D.n Thomas Davila

Diego Garcia — D.n Ygnacio San.z Badajoz

Franco. Mendes

Juan Hurtado de Mendoza

Fran.co Garcia

D.n Diego Guerrero de Luna

Ante mi Pedro Joseph Benavidez

Aqq.do alterando penas en los cortes y leña... } En la villa de Burgos en el referido dia veinte de
Henero de mill setez.tos setenta y seis los S.res cau.do Just.a y Rex.to de ella
que abajo firmaran estando juntos y congregados con la solemnidad
de estilo dixeron: Que respecto a no ser bastante a contener los daños
que se experimentan con el ramoneo y cortes de leña que se experi
mentan en la Dehesa vieja, de henilla, cañaejal y Sierra gorda
la ympuesta en Aqq.do zelebrado por este Ayuntam.to el dia dos del
presente mes. Que deseando sus m.ds ebitarlos y que se conser
ben los Montes y sus Arboles acordaron que a qualesq.ra Per.a
que se aprehenda ramoneando yncurra en la pena de treinta r.s
y quatro dias de carzel por cada ber que lo executo y la misma pe
na por cada carga de beña que hizieren y se les aprehendiere,
en qualesquiera de dhas quatro Dehesas. lo que se publique
para que llegue a notizia de todos, quedando en su fuerza y vigor

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

las demas penas ympuestas en dho Agg.do por lo que haze a los de
mas montes = y que mediante a se conozerse tener nezesidad
de corte y socolo la arboleda del monte del sitio del jardino dste
termino por allarse ynfructifero dho terreno por dho defecto:
en esta atenzion Acordaron sus mrds. se haga corte y socolo
en dho sitio por termino de doze dias q.e prinzipiaran desde
el dia V.te y dos del pres.te a q.e alternativam.te concurriran
los S.res capitulares dste Ayuntam.to para reparar los
malos cortes: lo que se publique p.a llegue a notizia de
todos los vezinos, y lo firmaron sus mrds como dho hes,
de que doy fee =

Sre corte en el jardino.....

L.do D.n Francisco Rubio de Espinosa

D.n Thomas Davila

Diego Gotcia

Fran.co Mendez Granparra

D.n Ignacio San.z Badajoz

Juan Hurtado de Mendoza

D.n Diego Guerrero de Luna

Ante mi
Pedro Joseph Benavidez

fee de publicacion y fijazion de zed.

E luego dho dia en la plaza pp.ca y demas sitios acostum
brados dstaud.d por boz de Fran.co Melitón prior dste consejo se pre
gono el contesto y particulares q.e comprende este ultimo
Agg.do y a mas abundam.to en dhos sitios fije zedula q.e contie
ne tanbien su contesto p.a q.e llegue a notizia de todos, de
que doy fee =

Benavidez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Nº del papel sellado.... En la villa de Burguillos à treinta y una de henero de mill setez.tos setenta y seis, ante mi el ess.no de su Mag.d pp.co del Numero y Ayuntam.to della parezio Fran.co Diaz Valladares desta vez, rezeptor del papel sellado que en este año sea repartido à esta villa y trahido de la thesoreria gral de la Ziudad de Badajoz, y confeso haver rezevido en dia el papel siguiente

del sello primero quatro pliegos	0004
del segundo setenta	0060
del terzero zinquenta	0050
del 4º de a 20 mrs mil y dozientos	1200
y del de ofº trezientos pliegos	0300

En todo el qual dho papel se dava y dio por entregado a su boluntad, con renunziaz.on de las leyes de la entrega y demas del caso. obligandose al pago del que se bende en los terzios y forma, a q.e esta aud.a hero obligada, y a responder por el demas, hasta cumplim.to del que rezibe, y a sea en papeletas desta aud.a o por sobrante. a todo lo qual, por aver pasado dho papel a su parte y poder, de q.e se da por entregado a su boluntad con renunziaz.on de las leyes de la entrega y de mas del caso, se obligava, y obligo con su persona y bienes, avidos y por aver en toda forma y conforme a dro. Tasilo otorgo, y firmo a quien doy fee conozco, siendo testigos Manuel Joseph Venavidez: Joachin Gomez: y Antonio Suarez vezinos de esta dha villa

Franzis Codiaz Valladares

Pedro Joseph Benavidez

Aqq.do nombrando ynterino Pror Sindico por allarse preso y prozesado el propietario

En la villa de Burguillos à treinta y uno de henero

de mill setezientos setenty seis: los S.res cau.do Just.a y Regimiento
della, que abajo firmaran, estando Juntos y congregados con
la solemnidad de estillo, con asistencia de los diputados de Abas-
tos y Sindico Personero dixeron que respecto allarse preso y
prozesado D.n Domingo Vezerra, Pror. Sindico Gral. de Tavilla y
comun, y por lo mismo ympedido de exerzer su empleo, y como
este haga notoria falta p.a el despacho de los asumptos q.e
ocurran, en esta atenzion desde luego ynterinamente, y
mientras el susodho se alle ympedido, nombran para que
exerza todas sus funziones, a d.n Diego de Luna, a q.n se aga saver p.a su azep-
tazion y Juram.to = Quien como se alle presente el zitado
Azeptazion } d.n Diego de Luna, enterado de dho nombram.to de Pror.
Sindico ynterino, dixo lo azeptava y azepto en toda for-
ma y conforme a dro.e y Juro por Dios y una cruz segun forma
de el, de cumplir legalm.te con la obligazion y cargo de tal
a su saver y entender, y lo firmo de que yo el ess.no de su Mag.d
del Numero y Ayuntam.to de dha villa doy fee =
entre reng.s: a d.n Diego de Luna = Vale =

L.do D.n Francisco Rubio de Espinosa

D.n Thomas Davila

Diego Garcia

Fran.co Mendez

D.n Ygnacio San.z Badajoz

Juan Hurtado de Mendoza

Antonio Justo de la Vega

D.n Diego Guerrero de Luna

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

Rvo. de Bullas de la Sta. cruzada ... En la villa de Burguillos en catorze dias en Quinze de Febrero de mill settez.tos setenta y seis, ante mi el ss.no de su Mag.d pp.co del Numero y Ayuntam.to de ella y tgos. parezieron Pedro Seco y Jph. Quintin Nava vez.d Rezeptores nombrados p.a la distribuzion y cobro de las Bullas de la santa cruzada en este pres.te año nombrados por los S.res del Ayuntam.to de ella p.a este presente año y confesaron auer rezeuido de por mitad las siguientes

de Vibos, mill ochoz.tas y sesenta	1860
de difuntos ziento y veinte	0125
de composizion treinta	0030 ... 26
de Latizinios veinte	0020
una de seis rr.s	0001
y otra de nuebe	0001
	2032

Que todas hazen por mad.r Dos mill, treinta y tres = en las quales se dauan y dieron por satisfhos y entregados a su boluntad con renunziazion de las leyes de la entrega y de mas del caso, las q.e se obligaron a dar quenta con pago de las que repartan, poniendo la limosna de su importe, de su quenta y riesgo en la thesoreria que deben, pena de ex.on y costas de la cobranza. A todo lo qual se obligaron con sus Personas y bienes, auidos y por auer en toda forma y con forme a dro. Tanto otorgaron y firmaron a quienes yo el ess.no doy fee conozco, fue presente p.r tgo. D.n Diego Guerrero de Luna Nava vez.d = dho. Quintin llebo quatro menos de composizion de las q.e le tocaban

Pedro Seco

Joseph Romero Quinten

Pedro Joseph Benavidez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

D.n Balthasar Romero Massegosa Alcalde maior Correxidor interino y Juez Subdelegado de los R.s Positos de esta Ciudad y Pueblos de su Partido &a

Porquanto por parte de D.n Domingo Vezerra vezino y Procurador Sindico gral de la villa de Burguillos en continuacion del Recurso que tiene pendiente en esta Subdelegacion sobre hauerle puesto preso el Correxidor de dha villa por solicitar se le entreguen las quentas de su R.l Posito para reconozerlas, repararlas, y adicionarlas, se ha presentado una Peticion que su Tenor y el del Auto probeydo á su Continuacion es el siguiente ——

Petiz.on D.n Alonso Bezerra vezino de la villa de

Burguillos legitimo apoderado de Dn.
Domingo Bezerra mi Hermano
Como se acredita del que exibo para
que puesto fee se me debuelba, Como mejor
prozeda Digo: Que ya V. tiene noticia
del Recurso que hize a su nombre
Contra los prozedimtos del Caballero
Alcalde maior de ella por que empeñado
en llebar adelante sus ideas no pudieron
Contenerlas las justas solicitudes de mi
hermano el que hauiendo pedido por el
Cargo de Sindico gral que tiene y en
Cuia posesion se hallan las quentas for-
madas del Rl. Posito de ella relatibas
a el año proximo pasado, para recono-
zerlas y adiccionarlas, Caso que lo me-
rescan, Como esta prebenido en los Ar-

ticulos onze y doze dela Rl. Instruccion
de Positos de treinta de Mayo de mil
setecientos Cinquenta y tres; lo mismo
fue proponerlo mi hermano que afren-
tarle dho Caballero Alcalde maior con
decirle no havia necesidad de entregarse-
las para cosa alguna e indispuesto por
esto con otras ocurrencias lo puso arres-
tado y acudiendo en su nombre a exponer
esta queja en veinte de Enero proximo
pasado se decreto la soltura y entrega
delas memoradas quentas, y quando creia
lo pusiera en execucion resulto la negatiba
y de ella el ultimo Despacho de treinta del
propio mes de Enero que presento y juro
por el que se le mandaron guardar dho

probeydo y el de veinte y quatro de
octubre del año proximo pasado Con
cretado ael Reintegro del Posito man-
dandole que luego luego los Cumpliera
se presentara, en esta Capital, exijiese
la multa de los Cinquenta Ducados y
salarios del Executor Con lo demas que
Consta de su letra: y quando lo Creia
lo pusiese en practica se finjio enfermo
para que su Theniente D.n Juan de
Gamez negase virtualm.te el Cum-
plimiento Con el pretesto de decir Costar-
le ha hecho la Remision de las quen-
tas el S.r Corregidor y hauer re-
presentado ael mismo tiempo sobre
los demas particulares Contenidos

en el Despacho por lo que suspendio sus
efectos hasta que por V.S. se resuelba
lo Combeniente, de modo que al no hauer
intermediado Despacho del S.or Intendente
para la soltura de mi hermano en
igual quexa sobre quenta de Propios ten-
dria el gusto de berlo padezer sin mas delito
que por querer Cumplir su Cargo como q.e
hasta entonzes hauian seguido la mejor Co-
rrespondiencia, pero lo mismo fue hablar
en quentas y negarse à firmar otras Co-
sas que dho Caballero Alcalde maior so-
licitaba que rompiese el nudo de la amis-
tad: ello es que las quentas del Posito aun-
no ha parecido mi hermano no le
falto en pedirlas para Examinarlas

y esta es sola la razon de hauerlo a-
jado con el arresto por la fuerza que
acometido y comete todo S.r Juez segun
Ley de partida quando quiere usar
mal de la R.l Jurisdiccion que le esta
Dispensada y aunque es lo prinzipal
que las quentas se entreguen a mi
hermano a el citado efecto con vista
de las quales expondra lo que se le ofrezca
por el delito de hauerlo embarazado y
el de inobediencia es acrehedor dho Cav.ro
Alcalde maior a el Condigno Castigo
Como quiera que ha pasado por cima a la
R.l Instruccion que ba citada = sin omi-
tir que ha hecho con su influxo se ree
lija para Diputado del posito en el
año Corriente a d.n Juan de Games

que tambien lo fue enel proximo pasado
amas deloqual le asiste vna cualidad
para no poder serlo, pues no pudiendo exer-
zer dos funciones cuales son la de Juez
y la de Diputado oy se halla con ambas
Juez como Theniente de dho Caballero Al-
calde maior en sus ausencias y enfermeda-
des haze Juez como se acredito dela suspen-
sion acumplimentar los efectos del Desp.
por otra parte es Diputado reeleto a oficios
de su propietario, bea Vs si esto puede ser
ponerse la pluralidad de cargos que entre si
embuelben repugnancia en vn sujeto solo
y pues lo fue D.n Juan de Games el año pa-
sado y enel presente le ha benido el
titulo de Teniente Corregidor ni pu-
do ser reeleto en Diputado, y aunquando

lo fuera quando le llego el Titulo debie-
ra Zesar en uno ò en otro como se le hizo
presente al Cav.ro propietario aunque sin
fruto y por el peligro que esto puede aca-
rrear y ha acarreado con la negacion
al despacho, es de justicia se le haga com-
parecer a compurgarse de su delito de
inobediencia en inteligencia de que re-
pugnando los descargos debe suspenderse le
en el de Diputado del Posito y que aquel
Ayuntam.to nombre otro como esta fa-
cultado por dha R.l Instruccion por
tanto= A V.S. suplico se sirba hauer
por exibido el Poder en legitimacion
de persona para que puesta fee
se me debuelba original, y por presen-
tado el despacho y diligencias, man-
dando en su consequencia a D.n Juan de

Games se presente de Comparendo, se le
haga Cargo dela Culpa que le resulta de
su probidencia de Cinco del que sigue Como
al Cav.ro Alcalde maior por la suya
librando el Combeniente, el que sea esten-
sibo para que aquel Ayuntam.to nombre
en su lugar Diputado del Posito pues assi
Executado y entregadas las quentas á dho
mi Hermano las pondra reparos si los
tienen pedira lo que Combenga Como sin-
dico gral o las aprobará si lo merezen
en Justicia que pido Costas y Juro &a = Dn
Alonso Sanchez Bezerra = Liz.do Chaparro -

Auto | Por presentado este Pedim.to y exibido el
Poder que refiere pongase Testimonio á
Continuaz.on y se debuelba, y respecto de ha-
llarse ya remitida ala Ess.nia de esta
Subdelegaz.on la quenta del R.l Posito

dela Villa de Burguillos, entre-
guese á Dn. Domingo Bezerra y en su
nombre á Dn. Alonso Bezerra su
Apoderado vajo del Correspondiente
recibo para que dentro del preciso y
peremptorio termino de ocho dias, las
reconozca á diccione y repare quanto
hallare por Combeniente en cumplimto.
dela obligazon. de su oficio, y pasado el re-
ferido Termino la debuelba Con testimo.
integro delos vezinos deudores de granos
y mrs que pondra el Sno. de dho Posito
vajo la multa de veinte ducados para
darla el debido Curso y tomar las
demas probidencias que Correspondan
Contra quien haia lugar; y respecto
de que Dn. Juan de Games es Theniente
de Corregidor, y que por lo mismo no

puede exercer funciones de Diputado del
Rl. Posito y mucho menos haviendolo sido
en el proximo anterior año; hagase saber
al Ayuntamto. de dha villa de Burguillos
que a otro dia del de la notificacn. nombre
Diputado de dho Posito para este presente
año con arreglo a lo prebenido en la Rl. Ins-
truccion con apercebimto. para todo lo qual
se libre el Correspondiente Despacho
Probeyolo el Sr. Dn. Balthasar Romero
Masegosa Alcalde maior Corregidor
interino y Juez Subdelegado de los Reales
Positos de esta Ciud. y Pueblos de su Partido
en Badajoz a ocho de Febrero de mil
setetos. setenta y seis = Romero = Ante
mi Manuel de Solis Barrantes —

En cuia Virtud libro el presente para que el Ayunta-
miento de la villa de Burguillos al siguiente

dia dela notificacion haga el nombramiento prebe-
nido de Diputado del Rl. Posito de dha villa
para este presente año, y el Ssno. dela Junta de
él entregue inmediatamente Testimonio inte-
gro delos Sujetos que son deudores a dho Posito
en granos y mrs. à Dn. Domingo Bezerra pa.
que en su vista, y dela quenta que sele há
mandado entregar, prozeda a su Reconozimto.
è Inspeccion, y poner los reparos que sele ofrez-
can en Cumplimto. dela obligacion de su oficio
de Pror. Sindico gral dentro del Termino
delos ocho dias que le han asignados, vajo las
multas y apercebimto. q. comprehende mi Au-
to inserto; Y mando a qualqra. Ssno. que sea
requerido lo notifique y de testimonio pena
de veinte Ducados. Dado en Badajoz a nuebe
de Febrero de mil setezs. setenta y seis =

D. Balthasar Romero Maseapsa

Por mdo. de su mrd.

Manuel de Solis Barrantes

Requiramto. nombramto. de dip. En la villa de Burguillos a catorze dias

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

mes de Febrero de mill setezientos setenta y seis, estando juntos y congregados en las casas de Ayuntam.to de ella con la solemnidad de estilo los S.res D.n Juan de Gamez then.te de corre.r de ella en q.n se halla al pres.te la Real Ex.on ordinaria: D.n thomas Dauila: y D.n Joseph Salguero Rex.res, por el estado noble: fran.co Mendez Rex.r por el gral, D.n Domingo Vezerra Prox.r Sindico Gral, por el estado noble: Ant.o Justo de la Vega fiel ex.r por el gral, y D.n Diego Guerrero de luna Alg.l mad.r capitulares de dho Ayuntam.to con boz y boto en el; Yo el S.no de su Mag.d del Numero y dho Ayuntam.to hize sauer y requeri a sus Merzedes con el anterior despacho del S.r Alc.e mad.r de la Ciu.d de Badajoz, subdelegado de los Positos de este partido; y por sus m.ds oydo y entendido, lo obedezieron con el respecto deuido, mandaron se gue cumpla y ejecute, en todo y por todo segun y como en el se contiene; y que desde luego se prozeda a azer el nombram.to de diputado del Real Posito de Tauid.a, en lugar de dhos D.n Juan de Gamez que estaba nombrado; y tratandose por sus m.ds sobre a q.n deba nombrarse por tal diputado, nombro por su parte dho D.n thomas Dauila a fran.co Ardila: D.n Joseph Salguero, por la suia a D.n Xpl de Vargas: fran.co Mendez: Ant.o Justo: y D.n Diego de luna, a dho fran.co Ardila: y el zitado D.n Domingo Vezerra al zitado D.n Xpl de Vargas; en cuia bista y resultar con mad.r Numero de botos dho fran.co Ardila lo declaro dhos D.n Juan de Gamez con otal then.te corre.r por nombrado por tal diputado del zitado Real Posito de Tauid.a, a quien se le aga sauer este dho nombram.to para su azeptazion y juram.to, y lo fixonaron sus m.ds =

D.n Juan de Gamez Perez y Guzman — D.n Thomas Dauila — D.n Ysple Salguero

Franco Mendez Dn Domingo Becerra

Antonio Justo de la Vega

Dn Diego Escarzo Zuñiga

Antonio Pedro Joseph Benavides

nombram.to de Depositario.. } Luego y incontinenti dho Alcalde mayor dixo que por quanto por parte de los Regidores de este Pueblo se ha representado a su Md. la falta que hace en el Cabildo un Regidor Procurador Sindico General que cuide de los Propios y Rentas de este Pueblo, y que para el mejor acierto de dicha Diligencia combiene que haia un Depositario de todos los Caudales que se recojieren, y respecto de que en la Persona de Dn Domingo Becerra Regidor Alferez Real concurren las calidades necesarias para el mejor desempeño de dicho Empleo, por tanto en virtud de la Facultad que su Md. le tiene conferida para nombrar Regidores, nombraba y nombro al referido Dn Domingo Becerra por Regidor Procurador Sindico General y Depositario de todos los Caudales que se recojieren, para que use de dicho Empleo en todo el tiempo que fuere del agrado de su Md. y lo firmo de que doy fee

Dn Juan de Gamez y Guzman Dn Thomas Saavedra Dr Joseph Salgueiro

Franco Mendez Dn Domingo Becerra

Antonio Justo de la Vega Dn Diego Escarzo Zuñiga

Antonio Pedro Joseph Benavides

Nombram.to y Juram.to ..... } Enseguida en dicho dia mes y año Yo el Escrivano Publico hize saber el nombramiento de Depositario General de Propios y Rentas de este Pueblo a Dn Domingo Becerra Regidor Alferez Real de que doy fee

Dn Franco Mendez y Dn Diego Reyes Garrido alcaldes ordinarios de primera y segunda eleccion de este Pueblo de Nombre de Dios por su Md. y en virtud de la Facultad que tienen para nombrar Regidores, nombraban y nombraron al referido Dn Domingo Becerra por Regidor Procurador Sindico General y Depositario de todos los Caudales que se recojieren, para que use de dicho Empleo en todo el tiempo que fuere del agrado de su Md. y lo firmaron de que doy fee

Dn Juan de Gamez y Guzman Dn Thomas Saavedra Dr Joseph Salgueiro

Franco Mendez Dn Domingo Becerra

Antonio Justo de la Vega Dn Diego Escarzo Zuñiga

Antonio Pedro Joseph Benavides

Nombram.to y Juram.to ..... } Enseguida en dicho dia mes y año Yo el Escrivano Publico hize saber el nombramiento de Depositario General de Propios y Rentas de este Pueblo a Dn Domingo Becerra Regidor Alferez Real de que doy fee

Dn Franco Mendez y Dn Diego Reyes Garrido alcaldes ordinarios de primera y segunda eleccion de este Pueblo de Nombre de Dios por su Md. y en virtud de la Facultad que tienen para nombrar Regidores, nombraban y nombraron al referido Dn Domingo Becerra por Regidor Procurador Sindico General y Depositario de todos los Caudales que se recojieren, para que use de dicho Empleo en todo el tiempo que fuere del agrado de su Md. y lo firmaron de que doy fee

empleos, en que ban nombrados y bajo Juram.to que les fue rezevido por el S.r D.n Juan de Gamez ten.te correx.or prometieron cumplir con la obligazion de sus encargos legalm.te a su saver y entender sin fraude alguno, y lo firmaron con su m.d de queda y fee =

D.n Juan de Gamez perez y Guzman

Fran.co Ardila Guisada

Diego Garrido

Ante mi
Pedro Joseph Benavides

Autto

En la Villa de Burguillos en nueve de Marzo de mill settez.tos settenta y seis. El S.or D.n Juan de Gamez ten.te de Correx.or de ella y su Estado = Dixo q.e en attension a haver echo comparezer en la Ciudad de Badajoz el S.or Intend.te de la Prov.a, a Pedro Jph Benavides ess.no del Ayuntam.to de ella, y ser yn dispensable el dar curso a las depend.as q.e ocurran para q.e no se rettrasen; Devia de nombrar y nombro por escriviente de dhos p.a este ayuntam.to a Benttura de Mendoza de esta vez.d sugetto en quien concurren las qualidades nezesarias p.a el uso y exercicio de dho empleo, y tamb.n mandó q.e antes de q.e de primipio attravajar y evacuar lo ocurrente en el ayuntam.to Comparezca ante su m.d a efecto de Jurar su cargo; y por este su autto asi lo decretto y firmo =

D.n Juan de Gamez perez y Guzman

Ante mi
Juan Hurtado de Mendoza

Nott.on azeptazion Juram.to y Abilitaz.on

En la villa de Burguillos en diez de dho Mes y año Yo el ess.no hize saver el nombram.to

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

de ess.no de dhos q.e antte zede a Bentura de Mendoza
vez.o de esta villa en su persona, quien dixo
q.e lo azepttava y azeptto, y aviendo compare
zido ante su m.d el S.or D.n Juan de Gamez the
niente de correx.or le rezivio juram.to en form
de q.e bien y fielm.te usará el dho empleo, y
aviendolo practicado en la q.e se requiere
ofrezio cumplir exacttam.te con su cargo; y
su m.d le Abilitto por tal ess.no y m.do se le
guarden las honrras y preheminem.s que
a los q.e exerzen semejantes empleos deve
guardarse: en cuya conformidad se fenecio
esta dilig.a q.e firmo su m.d y dho escrivano
de dhos de q.e doy fee

Gamez

Bentura de Hurtado de Mendoza

Ante mi
Juan de Hurtado de Mendoza

Agg.do sobre trigos y Manchones == En la V.a de Burg.s en quinze dias del mes de Marzo del año de mill setez.tos setenta y seis los S.res Cav.do Just.a y Regim.to que havajo firmaran estando en las casas consistoriales como lo tienen de Estilo dixeron que en atenz.n a los grabes desordenes que se estan Esperimentando con las gañanias de Gan.do Bacuno y Reses sueltas q.e los Vez.os yntroduzen en los Manchones a Vande n.do con este pretexto las sementeras, para hevitar este habuso acordavan y acordaron que ning.n Vez.o yntroduzan en los manchones ganado Alguno de ninguna Especie Vaxo la pena por cada gañania de tres pares y de ai a Riva de Veinte de dia, y quarenta de Noche, y no lleg.do a los tres pares referidos se

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

lleve de pena por cada caveza quatro R.s de dia y doble de Noche, y por cada cavalleria mayor que se Encontrare en dhos Manchones siendo Ganado Zerril como Yeguas v otros sele lleve de pena dos R.s de dia y quatro de Noche, y S.do cobra la misma pena q.e se señala alas Gañanias de tres pares a Riva; Y que las Reses sueltas Mostrencas sin custodia que Regularmente suelen desmancharse se les lleve de pena dos R.s de dia y quatro de Noche, y siendo piara de esta Espezie llegando aquinze sele lleve de pena Veinte R.s de dia y quarenta de Noche; Que por cada Manada de Ganado menor de qualquier Espezie que sea llegando atreinta cavezas sele lleve de pena treinta R.s de V.n y no llegando a Manada Vn R.l por caveza. Y lo mismo se Entienda con el Ganado que se Encontrare haz.do daño en los trigos llevandole las mismas penas a Riva mensionadas: En cuya conformidad se fenezio esta aquerdo que firmaron sus m.ds como dho es de que zertifico. Y tambien mandaron que para q.e nadie alegue ygnoranzia se fixen Edictos en los sitios acostumbrados adefecto de peon pp.co sacando copia Literal de las penas acordadas y se Entregue al Cav.ro Juez de Montes para q.e le conste y haga se lleve apuro y devido efecto lo prevenido en este Aquerdo ==

D.n Juan de Gamez — D.n Thomas Davila — D.n Jph Frz Salguero

Franc.co Mendez

Diego Gallo — Juan Hurtado de Mendoza — Juy Presente Bentura Hurtado de Mendoza

Agg.do sobre cañada = En la V.a de Burg.s en V.te y tres dias del mes de Marzo del año de mill setez.tos

setenta y seis Los S.res Cav.do Justizia y Reximto que havajo firmaran dijeron: Que en atenzion a Esperimentarse que los Ganados de todas Especies no salen de la Dehesa de la Cañada, destruiendo su Herbaxe destinado para el pasto del Ganado Bacuno domado y de Lavor, para hevitar este habuso a cordavan y a cordaron se lleve de pena a cada Res maior un R.l y por la menor medio R.l, y siendo manada se lleve de pena quinze R.s de v.n y dovle de noche, lo que se publique y haga notorio por medio de hedictos a defecto de peon pp.co pasando razon de este Agg.do al cavallero Juez para que le conste; En cuia conformidad se fenezio y lo firmaron como dho es y lo zertifico

Gamez Davila Salguero Garcia Fran.co Mendez

Parra Luna Mendoza

Juy Presente

Bentura Hurtado de Mendoza

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Fran.co Guillen vecino de esta villa, como mejor proceda, con reserba y sin perjuicio de otra accion o dro q.e me corresponda paresco ante vmd y Digo: q.e habiendo ocurrido la no esperada nobedad de haberme nombrado el Ayuntam.to Depositario de Bulas y su Cobrador, sin tropezar en el Impedim.to legal y hallarme dentro de los quatro años primeros de mi matrimonio en q.e me Liberta el dro del Reyno de este y otros Cargos, a q.e se agrega mi absoluta Ignorancia en el Arte de Leer y escribir, ni saber numerar, qualidades Indispensables al desempeño de mi nombram.to, pues aun q.e sea la expresada Cobranza Carga y pension de vecinos Pecheros contribuientes, es, y debe entenderse para con aquellos q.e puedan hazer los asientos de los en quien se bayan repartiendo dhas Bulas, y que despues tenga actitud a Leer el Padron de lo q.e tenga cada uno, margenando pagos, o lo q.e bayan satisfaciendo, cuio uso es Inpracticable por mi Ignorancia, y por lo mismo debe graduarse de poca reflexion mi nombram.to (hablo atentam.te y con Judicial venia) habiendo por lo numeroso de la Poblacion, excesibo numero de vecinos q.e saben Leer y escribir, en quien pueda subsistir dho Cargo, q.e corriendo Igualdad con el de tutores, q.e no puede recaher en quien no pueda llebar razon y quenta de la tutela, debe por dro re

formarse (aunquando se estime compatible con
mi exercicio de Labrador) por no ser equitatibo ni
conforme al espiritu de las disposiciones legales,
el q.e se me grabe con la precission el que busque y
pague un Interbentor q.e distribuia y cobre dhas
Bulas con el riesgo de que consuma y dibierta un
fondo publico tan considerable, biniendo a parar
en q.e el pribilegio q.e me asiste por Labor Irrusti
co, se refunda en mi detrim.to contra el Dictamen
practico de los mejores Politicos del Reyno: por cuios
fundam.tos habiendo producido escrito en este Juzgado
a q.e se me relebase del cargo y se Intimase al Aiun
tam.to nombrase sujeto de Inteligencia para la co
branza y reparto, no se ha diferido a mi pretension
antes bien se me Impele a q.e me entregue y distribu
ya dhas Bulas, y q.e despues se me escucharan mis
pretensiones, como si el obstaculo de la Ignorancia
q.e me asiste, no gobernase principalm.te para el re
partim.to q.e se ha de hazer a todo el vecindario, en
q.e precissa llebar la quenta de los percipientes, q.e
no puedo hazer por Ignorar letras, sus caractheres
numeracion, y demas reglas q.e trahe de suio un en
cargo de esta naturaleza: por lo q.e se ha de serbir
Vmd, suspendiendo los citados apremios y commina
ciones, mandar citar al Aiuntam.to a quienes se
hara presente mi solicitud, para q.e Informados
de la Justa poderosa causa de q.e se asiste, se nombre
sujeto abil q.e pueda desempeñar dha obligacion
llebando por si quenta y razon de lo q.e baya distri

buiendo en cada uno de los vecinos, para su cobranza en debido tiempo; y en otro modo q.e no debo esperar de la Rectitud Jurisdiccional, Apelo para ante su Magestad y Señores Presidente y oydores de la Real Chancilleria de Granada, a cuio fin, y poder mejorar la Apelacion se me dara Literal textimonio de este escrito y su Probidencia: En cuia virtud =

A Vmd Supp.co se sirba diferir a mi solicitud en el modo propuesto, por ser de Justicia q.e pido, costas, repito protextas, Juro siendo necessario y para ello &.a

Lic.do D.n Juan Fer.z Mahugo

Francisco Quellez

Auto, Llebese al Ayuntam.to p.a su provid.a en cuia lom.do firmo el S.r D.n Juan de Gamez Then.te corre.r Mayor de Burg.s dia V.te y dos de Febrero, de mill setez.tos setenta y seis =

D.n Juan de Gamez

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

Auto, Visto el anterior Pedim.to por los S.res, cau.do, Just.a y Regim.to Mayor de Burguillos estando en sus casas consistoriales, con la solemnidad de estilo dijeron: Que respecto a las causas y razones q.e se exponen por parte de Fran.co Guillen, relebasele del cargo de repartidor y cobrador de Bullas, y en su lugar se nombra a Joseph Quintin Mta Vez a q.n se aga comparezer para la entrega de Bullas, y que ponga su corres.pond.te rezibo. y lo firmaron dia V.te y dos de Febrero, de mill setez.tos setenta y seis =

[illegible] Gamez Davila Salguero Diego

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Bourra Luna

Antte mi
Pedro Joseph
Benavides

Fee de publicazion de la beda Gral de Cazaypesca

En primero de Marzo dte año, en la plaza ppca dtaud. por boz, de Franco Melitón pregonero dte conzejo se hizo notorio la Rl. ordenanza sobre prohibizion de Cazaypesca, y Suspenas, a que fui presente yo el essno que de ello doy fee =

Benavides

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

El Marques de Vztariz Intendente Gral de este Exercito, y Provincia de Extremadura &a

Porquanto en el recurso en este mi Tribunal hecho por Fran.co Calbo vezino dela villa de Burguillos sobre que se le liverte del Cargo de Mayordomo de Proprios, y Arbitrios de ella para que ha sido nombrado en este presente año à motivo de no saber Leer, ni escribir acreditandolo por vna Justificacion que presento en vista de lo qual, y de lo informado por el S.or Contador pral. de este Exercito, y Provincia, he proveido con acuerdo de mi Ass.or el siguiente Auto

Auto. En consecuencia dela Instancia de Fran.co Calbo vezino dela villa de Burguillos, è informe dela Contaduria pral. de este Exercito, y Provincia, la impericia, y demas Causas que expone para livertarse del Cargo

de Mayordomo de Propios de dha Villa en el pr
sente año; y teniendo consideracion à que las mismas
Causas, ò otras à que puede dar lugar la inept
tud del Sujeto podran ser en perjuicio de los
Propios, y Arbitrios, y de no Custodiarse los Cau
dales en el Arca de tres Llaves vegan corres-
ponde; Librese Despacho à la Justicia, y Junta
de Propios de dha Villa para que por su Cuen
ta, Cargo, y rierzo segun deben nombren otro
Sujeto idoneo que sepa leer escribir, y sea
de la debida Cuenta, y razon para que en su Po
der se coloque el Arca, y en ella los Caudale
con las tres Llaves, è intervencion correspon
diente con apercevim.to que de no hazerlo asi
serán de su Cuenta, y riesgo todos los daños
y perjuicios que se causaren à dhos Caudal
y nunca del Cargo de esta parte, mediante las
Causas que deben haber tenido presentes para
su exoneracion; y por este su Auto asi lo Regue

proveio el S.or Marques de Uztariz Intendente Gral. de este Exercito, y Provincia de Extremadura con acuerdo de su Assesor en Badajoz à Veinte y nuebe de Febrero de mil setecientos setenta y seis= por ocupacion del S.or Intendente= Lerena= Liz.do Gordillo= Antemi= Manuel de Solis Barrantes=

En cuia virtud libro el presente para que la Junta de Prop.s dela Villa de Burguillos vea el Auto inserto, y le gũe. y cumpla, haga guardar, y cumplir segun y como en el se previene, y mando à qualquiera Ess.no que fuere requerido lo notifique y de testimonio vajo la multa de veinte Ducados: Dado en Badajoz à primero de Marzo de mil setecientos setenta y seis=

Juan de Lerena

Por man.do de su S.ria

Manuel de Solis Barrantes

Requerim.to

En la Villa de Burguillos Marzo que

tro de mill setecientos setenta y seis, yo el
ess.no requeri con el desp.o de la buelta y le
hice saver al Señor D.n Juan de Gamez th.e
de Correx.or desta V.a y visto oydo, y entend.
do p.r su Mrd. dijo, que p.a providenciar
sobre el contesto del expresado despa
cho del Señor Int.e lo correspondiente
el pres.te ess.no lo entregue a Pedro Jph
Venavides que lo es de Cavildo en
esta dha V.a y de la Junta municip.l de
propios de ella, y lo firmo su Mrd. doy
fee=

Ante mi

D.n Juan de Gamez

Juan Perez Escobar

Autto. Attentto a que ttoca y perttenece el Relexir sugettos
que sirvan los empleos de Repp.ca al Exmo S.or Duque
de Bexar mi S.or y tener en su poder la proposicion
de sugettos dobles para q.e sirviesen los de esta villa
en el presentte año= Cumpliendo con lo q.e previene
el antterior despacho consulttese con testim.o litera
del, y estte autto a su Exc.a para q.e en su vistta nom
bre el sugetto q.e ttenga por comben.tte con arreglo
a lo q.e dho despacho previene, poniendose por dilig.a
a efettos comben.tes haverse evaluado y remittido
a su Exc.a dha consultta y testim.o. El S.or D.n Juan de
Gamez then.te de Correx.or de esta villa de Burguillos
lo proveyó m.do y firmó en ella a nueve de Marzo
de mill settez.tos settenta y seis años=

Ante mi

D.n Juan de Gamez
Perez y Guzman

Juan Hurttado
de Mendoza

Dilig.a Doy fee que en el correo ordinario q.e sale de esta
p.a la de Zafra se ha puestto estte dia la consultta y tes
tim.o q.e explica el autto de antes Burg.llos y Marzo de
de mill settez.tos setenta y seis=

Mendoza

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS,

Aceptas. 3 repartidores

En la villa de Burguillos en veinte y siete de Marzo de mill setez.tos setenta y cinco yo el s.no hize saver el nonbram.to de repartidores a d.n Juan Negrillo d.n Rodrigo de Amaya: y Joseph de Ardila Nabez en sus Pers.as q.nes dijeron lo azeptaban en toda forma y juraron segun dro ante el s.r d.n Jul de Gamez Then.te corre.r de proceder en dho en cargo legalm.te a su saver y entender sin fraude alguno, y lo firmaron con su m.d de q. yo el s.no doy fee

D.n Juan de Gamez perez y Guzman

R.n Juan Blazes Negrillo

D.n Rodrigo de Amaia Ayala y Soromaior

Jph Ardila guisado

Ante mi Pedro Joseph Benavides

Asiento de Prezeptor de Gragmatica.....

En la villa de Burguillos en tres de Abrill, de mill setez.tos setenta y seis, los s.res d.n Juan de Gamez then.te, corre.r de ella, y demas s.res capitulares que abajo firmaran, y asistenzia del sindico Personero, que concurrieron, zitados que fueron, antedien todos los s.res conzejales, por los Alguaziles de este juzgado, segun estos expresaron, estando juntos y congregados en las casas consistoriales con la solemnidad de estilo dijeron: Que respecto a la notoria falta que ay y haze en esta ciud.d un Prezeptor de Gragmatica para la enseñanza de los Niños, por berse los Padres, por dho defecto de Persona que la enseñe, en la prezision de llebar sus hijos a distintos Pueblos causandoseles por ello no cortos dispendios y gastos, que otros por no poderlos sufragar, carezen sus hijos de enseñanza; Que para remedio de ello, y apeteziendo co

mo apetezen sus mrds reparar dhos perjuizios y al mismo
tiempo de que no se caresca en esta villa de los frutos que puede
produzir la educazion y enseñanza de dho Arte; por lo tanto
y como se alle acreditada de las zircunstanzias de Avili
dad, sufizienzia, y demas zircunstanzias apetezidas de Dn
Lopez Canseco vezino de la villa de Villafranca
y estante al presente en esta villa, se a combenido y con
zertado con el suso dho de azerle asiento de tal Prezeptor
de Gragmatica, por tiempo y espazio de quatro as. que a de
comenzar a correr y contarse, desde el dia que el suso dho
se restituia de asiento con su familia a esta dha villa, y
cumpliran otro tal dia del año que biene de Ochenta
aviendo de darsele y gozar por dha razon en cada un año
por parte de esta villa seiszientos y sesenta rs. de vn;
que ha de satisfazerle de los efectos de Vellotas comunes,
en que se adbitra su exsazion; y ademas se le han de dar, seis
zerdos de escusa en la zeba de dhos montes, aviendo y ze-
bandose, por los vezinos; y ademas ha de gozar y perzevir
el suso dho mensual, semanal, o como trate, con los
Padres o Niños, lo que con estos trate (y sea de estilo) y con
la condizion tambien de que en el caso que dho Dn Juan Lopez
Canseco, no quiera continuar en dho asiento, o esta villa, por
algun motibo justo, ha de prezeder respectibamente aviso de una
a otra parte quinze dias antes p.a q.e dho Dn Juan Canseco
busque partido o esta villa otro prezeptor; en cuios terminos
se haze y queda echa dha contrata y asiento. Y a su cum
plim.to cada parte por la suia se obliga con sus bienes y
rentas avidos y por haver, en toda forma y con forme
a dro, con renunziazion de leyes del favor de cada una
y que se de si lo pidiere a dho Dn Juan Canseco testimo
nio de este dho Aqq.do asiento y contrata, si lo pidiere

para guarda de su dro, y demas efectos que conduzir pue-
dan, y lo firmaron dhos Sres como dho hos y el citado Dn Juan
Lopez canseco = testado: y sea de estilo: no vale =

Dn Juan de Gamez peres y Guzman — Dn Thomas Davila — Dn Ysphe Frz Salguero

Dn Diego Guerrero de Luna — Juan Hurtado de Mendoza

Juan Lopez Canseco

Ante mi
Pedro Joseph Benavidez

Azeptazon de 2 repres

En dha villa en diez y seis de Abril de mill settezientos setenta y seis yo el ssno hize saver el nonbramto de Repartidores de efectos rrs encabezables por este presente año echo en Dn Antonio Davila y Pedro Mendez de la vez en sus Persas q. nes dixeron lo azeptaban en toda forma, y Juraban segun dro de proceder en dho encargo fielmte a su saver y entender sin fraude alguno y lo firmaron, de que doy fee =

Dn Antonio Davila — Pedro mendez de ocampo — Pedro Joseph Benavidez ssno

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

titulo de Juez de Resid.a

Dn. Joachin Diego Lopez de Zuñiga y Castro Guzman, Sotomaior y Mendoza, Duque de Bejar de Plasenz.a y Mandas, Conde de Belalcazar, Lemos, Villalba y Andrade &a. caballero de la insigne odn. del toison de oro, Gran Cruz de la R.l y distinguida odn. española de Carlos tercero, caballero de la R.l odn. de Sn. Genaro, Gentil hombre de camara de S. M. con ejercicio, Maiordomo Maior del Principe nro. S.r y Aio de los Ser.mos S.res Infantes sus herm.os = Porq.to combiene ala buena administraz.n de justiz.a y descargo de mi conciens.a q.e se tome residens.a al Lizd.o Dn. Fran.co Rubio de Espinosa correg.r q.e ha sido de mi estado de Burg.llos, y confiando de la integridad, literatura y justificaz.n del Lizd.o Dn. Josef Verdes Montenegro Abog.do de los R.les consejos y natural de la V.a de Segura de Leon, y q.e acudira a ebacuar este encargo con la rectitud y fidelidad q.e combiene. p.r la presente le elijo, y nombro p.r juez de la dha residens.a con la jurisdiz.n ordinaria p.ra q.e se la tome al referido Dn. Fran.co Rubio de Espinosa de todo el tpo. que deba darla dentro del tro. de treinta dias, menos los q.e no hubiere menester y en el oira qualesq.ra demandas, querellas, o pedim.tos q.e ante el binieren, y ocurrieren contra el suso dho. en las quales procedera conforme a dro., y capitulos de correg.res cumpliendo de justiz.a a todos los q.e de el estubie-

ren quejosos, y agrabiados: y otrosi se informa
ra de su oficio de la manera q.e el espresado
ha efercido el suio, y cumplido con las oblig
ciones del, y si p.r esta informaz.n u otra
qualesq.ra resultare culpado, le castigara confor
me â dro, Leies y Pracmaticas de estos reinos
habiendo primero, oido sus descargos y admitir
los q.e fueren justos, y la sentem.as q.e diese, com
el dho D.n fran.co Rubio de espinosa las hara
llebar a pura y debida ejecuz.n y efecto quanto
p.r fuero y p.r dro pueda y deba, q.e p.ra tomar
la dha residenz.a y lo â ella anejo y depend.te u
doi tan cumplido poder como de dro se requi
ere y es nez.o y nombro p.r es.no â D.n fran.co u
q.e p.ra cuio cumplim.to mandé despachar la
pres.te firmada de mi mano sellada con el
sello de mis Armas, y refrendada del infra
escripto mi S.rio de camara, en Madrid an
ebe de Abril de mil setez.tos setenta y seis = El
Duque de Bejar = Por man.do de S. E. = Placi
feijo = oficial maior ——————

Dilijem.a E luego incont.ti io el es.no â dro de odn verb
practiqué la de pasar ala casa posada del S.r
L.do D.n fran.co Rubio y espinosa correg.r de
S.a de Burg.llos y le di a su mrd recado politi
de abiso de la llegada de dho S.r juez de re
dem.a â efecto de q.e se sirba citar al Ayunta
de esta V.a p.ra el dia de mañana veinte

y dos de dho mes y año, a fin del requerim.to ordinario del memorado titulo anterior, y q.e se ponga el debido cumplim.to con las demas Diligenz.s subsecuentes a el de q.e doi fee = Marq.z

Cumplim.to/. Esta parte use de la comision q.e en el titulo de Antes se le confiere, librem.te sin impedim.to alg.no y con el uso de la jurisdiz.n ordinaria en el mismo titulo relazionada, y p.ra q.e de ello conste al Ayuntam.to de esta V.a y pueda dar a esta parte el usillo q.e necesitare hagasele notorio con testim.o que se saque en relaz.n del Despacho de Antes, y de este cumplim.to; asi lo proveio y firmo el S.r Lizd.o D.n Fran.co Rubio de Espinosa Abog.do de los R.les consejos y Correg.r de esta V.a de Burg.llos en ella â veinte y cinco dias del mes de abril de mil setez.tos setenta y seis a = Lizd.o D.n Fran.co Rubio de Espinosa = Ante mi Fran.co Marq.z

Cuio cumplim.to diligenz.a y titulo aqui trasumptado conbiene con sus originales q.e se hallan en la pieza prim.a de los Autos de dha residenz.a a q.e me remito y p.ra q.e asi conste donde combenga de mandato de dho S.r Juez de ella asi lo certifico signo y firmo el dho Fran.co Marq.z es.no de su M. en todos sus reinos numerario de la V.a de Leg.ra de Leon y de dha residenz.a en esta de Burg.llos â veinte y cinco de maio de mil setez.tos setenta y seis

Fran.co Marquez

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Juan de Mendoza, Sindico Personero, se presentó
el titulo, y probision anterior del Ex.mo Señor
Duque de Bejar mi S.r p.r el q.e se sirbe nombrar
al Liz.do D.n Josef Verdes Montenegro Abog.do de los
R.les Consejos Uno de la V.a de Segura de Leon, p.r
Juez de residenz.a con Jurisdiz.n ordinaria p.ra
tomarla a dho S.r Corregidor D.n Fran.co Rubio de
Espinosa como tal Corregidor q.e lo ha sido de
esta V.a del tpo q.e deba darla: y vista p.r sus M.rs
la obedezieron con el respecto debido, mandaron
se le cumpla y execute, en cuio Ord.n habiendo
concurrido a esta Sala capitular el nominado
D.n Josef Verdes p.r dho S.r Corregidor se le recibio
Juram.to p.r Dios y una cruz q.e hizo y celebro
como se requiere, y so cargo del prometio cum-
plir en la Comision de su encargo bien y fielm.te
a su saber y entender, seg.n es obligado, en cuia
p.r dhos S.res capitulares se le admitio al uso
exercicio de tal Juez de residenz.a de q.e le dieron
posesion en forma, y en señal de ella p.r el S.r Corre-
gidor se le entrego el Baston, vara de Justiz.a
mandaron q.e quedandose en este Ayuntam.to le
m.o literal de dho anterior titulo, y este obedezi.
se entregue el original, y ponga en la audienz.a
de dho S.r Juez de residenz.a p.ra q.e se una a los
autos de su comision, y lo firmaron sus M.rs
y dho S.r Juez de residenz.a q.e es el Ess.no de S. M.
de el Ayuntam.to de esta dha V.a doi fee = Liz.do D.n
Fran.co Rubio de Espinosa = D.n Thomas Dabila

Dn. Josef Fernz. Salguero = Diego Garcia = Franco. Men-
dez = Dn. Diego Guerrero de Luna = Juan Hurtado de
Mendoza = Lizdo. Dn. Josef Verdes Montenegro = Ante mi
Pedro Josef Venabides

Cuio acto aqui trasumptado combiene con el original
q.e queda en las precitadas Dilijenz.s de residenz.a p.r donde
lo relacionado mas largam.te consta q.e queda en esta audi-
enz.a â q.e me remito y p.ra q.e conste â V.ra de lo mandado
p.r dho S.r Juez de ella, y reiterado p.r dho Ayuntam.to doi
el pres.te q.e signo y firmo en Burguillos â veinte y seis de
Abril de mil setez.tos setenta y seis años

Fran.co Marquez

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Rl. sitio de Aranjuez 16 de Mayo de 1776.

Por quanto en la Eleccion de Capitulares de mi Villa de Burguillos que hice para el presente año de la fha. fue Nombrado Francisco Martin Calvo, para el oficio de Mayordomo de Propios, quien me representa no poder servirle como se requiere, asi por la falta con que se halla de no saber leer ni escrivir, como por la poca seguridad que tiene en su Casa, para el resguardo de los Caudales de Propios, teniendo por justos y suficientes estos motibos, y atendiendo a la reiterada Suplica que me hace para que le releve de el referido oficio: Por el presente Vengo en relevarle como le relevo de el, Nombrando en su lugar a Francisco Guillen, para que le sirva por lo que resta de este año, y Mando a los Capitulares de la referida mi Villa de Burguillos, que precediendo el Juramto. acostumbrado, le admitan y recivan a el uso y egercicio de el, y le guarden y hagan guardar las honras y preheminencias que le correspondan segun y como mejor se ha hecho con sus Antecesores.—

El Duque de Bejar

Por mandado de S. E.

Placido Seijo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Fran.co Guillen Vez.o desta V.a ante V.ms Juntos en su Ayuntam.to Como mejor en dro prozeda salbos compe tentes superiores recursos Digo: se me a citado para las nuebe de este dia q.e concurra a las Casas con sistoriales a fin seg.n entiendo de aposseson arme en el Cargo de Mayordomo de Conzejo o proprios de esta Villa para q.e lo sirba en el año presente; y mediante a q.e me asisten poderosos motibos y fundam.tos de dr.o para exonerarme de semejante Carga conze lil Contradiz.me como me contradigo en forma V.ms se an de servir haverme por contradicho y a su Conseq.zia exonerarme y darme por libre de seme lante Carga por los fundam.tos de hecho y de dr.o que expondre;

Primero q.e para q.e recaiga legitimam.te la elecz.on de Mayordomo de proprios es nezessario q.e sea en Persona havil, o a lo menos q.e sepa leer y escribir a fin de q.e pueda llebar la debida quenta y razon que se nezesita en asumpto tan delicado y de naturaleza en q.e ai responsabilidad a ebitar fraudes, su proprio perjuizio y el del caudal de proprios no siendo me nos prezisa esta zircunstanzia para el lanze de formaz.on de quentas annuales de dho caudal como no ignora la comprehension del Ayuntam.to y como yo no sepa

Leer ni escribir con perfecc.on como es notorio pues
apenas puedo poner mi firma ni menos formar letra
como no se me diga qual tengo de poner una post
aliam con q.e en substancia es no saber leer ni es
cribir esta inaptitud dio motibo a q.e se le exonerase
de esta carga a Fran.co Calbo de esta misma vezin
dad por orn.s del S.r Intendente gral de esta Probin
zia y orn particular del ex.mo Señor Duque de
Vejar dirijida al q.e hazia de Teniente corregi
dor de esta dha ciu.d D.n Juan de Gamez en este presente
año con q.e por identidad de razon y por lo resuelto
ya por S.e debio haverse omitido el nombram.to de
tal May.mo en mi, e ya hecho y reelejido por S.e
debera consultarsele a fin de q.e nombre otro y a mi
se me exonere:

Segundo: q.e aunq.do no se hallara este defec
to en mi Persona q.e es bastante para la exoneracion
q.e solizito, se encuentra la tacha legal de estar
dentro de los primeros cuatro años de cassado en
los q.e no puedo ser gravado con carga concejil
segun lo prebiene la R.l Pragmatica de los re
zien cassados inserta en el cuerpo de las Leyes
recopiladas, lo q.e dio motibo a este Ayuntam.to
a q.e se me exonerase en este proprio año del cargo
de Rezeptor de Bullas a q.e fui nombrado segun
consta de autos q.e paran en este Ayuntam.to y pa
saron por ante su S.no Pedro Joseph Benavides
los q.e pido se tengan presentes y se agregue a ellos
este pedim.to donde consta lo zierto de esta expresion
y estar dentro del term.no legal de los cuatro años
privilejiados y por lo decretado debera exonerar
se me

Sin mas estrepito ni figura de Juizio. Vaxo cuios fundam.tos
tan poderosos como imprescindibles por este Ayuntam.to
de precisa necesidad esta obligado á exonerarme de
Cargo consultando a V.S. a fin de q.e se sirva nombrar
otro en mi lugar q.e sea de las calidades apetecidas p.r
R.s ord.s para soportar y cumplir con esta carga
y en el interim suspender la possession q.e se me quiere
dar de dho empleo por tanto y demas fav.e

Supp.co a V.m.s se sirvan mandar juntar este pedim.to con los
referidos autos y en su vista decretar mandar y ha-
zer como en el se contiene exonerandome de tal
carga y de lo contrario omiso o denegado, como
de gravamen irreparable q.e y a siento apelo de lo
perjudicial q.e se probeciere y lo pido por testimonio
para presentarme en este remedio donde y como
me combenga por ser de Justicia q.e pido costas, Ju-
ro lo nec.rio y protesto lo comben.te &a

Fran.co Guyllen

S.do
Dn. Juan Calixto
de la Guardia

Auto

Mediante que el Empleo de May.mo de Propios, no debe
regularse por carga concegil, y que sus m.rs carezen
de facultades para oyr las exenziones q.e esta parte
alega, hagasele saver q.e concurra á tomar la posesion
de dho Empleo, y que sobre lo demas huse de su dro donde
y como le corresponda, y q.e en defecto de no parezer en
el dia siguiente al de la notificazion, se prozedera a lo que
aia lugar. lo mandaron y firmaron los S.res Cav.do Just.a y

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Regim.to desta Villa de Burguillos, Estando en sus casas consistoriales, dia treinta y uno de Mayo, de mill setezientos setenta y seis =

L.do Verdes Dauila Salguero Garcia

Mendez Luna Antte mi Pedro Joseph Benavidez

En dha ciud.d d.ho dia mes y año Yo el ss.no notifique el hize saber el auto anterior a Fran.co Guillen vezino desta ciud.d en su Pers.a a q.n a perzeui de sus efectos doy fee =

Benavidez

Azeptaz.on / En la villa de Burguillos en primero de Junio de mill setezientos setenta y seis; ante los ss.res d.n Joseph Verdes Abog.do de los R.s consejos correg.r Interino de ella, y d.n Thomas Dauila y d.n Joseph Salguero Reg.res de su Ayuntam.to por el estado noble, Estando en sus casas consistoriales, parezio Fran.co Guillen, electo May.mo de propios para que resta deste pres.te año por el ex.mo S.r Duque de Nejar, por su decreto de diez y seis del presente mes, y de no ber bancia del anterior auto dijo Que con la protesta de quedarle su dro. a salbo, para solizitar su exsoneracion, por las causas y motibos expuestos en el anterior Pedim.to, y por las demas razones y motibos que le asistan y faborezcan, adonde, como y quando le combenga; azeptaua y azepto el ofizio y cargo de tal Mayordomo de propios, en que biene nombrado, y prometia y prometio cumplir con el ofizio y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

cargo de tal segun hes obligado a su entender y saver sin fraude alguno; y lo firmo con sus mrds, de que yo el ess.no de su Mag.d y este dho Ayuntam.to doy fee =

L.do Verdes — Davila — Salguero

Fran.co Gutierrez

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

Aqq.do sobre panes y rastrojos ..... } En la villa de Burguillos a ocho de Junio de mill setez.tos, setenta y seis: los S.res cau.do Justizia y Regim.to de ella, que abajo firmaran estando en sus casas consistoriales con la solemnidad de estilo dijeron que en atenzion a los crezidos daños que se experimentan, en los panes y sembrados de la oja deste termino, con ganados de todas expezies, sin que aian bastado ni basten a contenerlos las penas ympuestas, bandos, comminaziones ni aperzivim.tos, y deseando sus mrds ebitarlos, por lo que se yntereza la causa pp.ca, por los perjuezios que sufre, con notable decadenzia de la agricultura y fomento, tan util y recomendable por todos dros; en esta atenzion, debian sus mrds de acordar y mandar, acordaron y mandaron, se observe y guarde lo siguiente ——

1º Que por cada res bacuna que se aprehendiere en sembrados o rastrojos se llebe la pena de quatro rr.s en los sembrados, y dos en los rastrojos, sea de dia o de noche, y estando sin custodia alguna —

2º Que allandose en dhas sementeras o rastrojos algunas Gañanias Bacadas, o piaras de reses, con sus custodios, se cobre por cada piara sea grande o pequeña la pena de treinta rr.s siendo de dia, y sesenta de noche, por la primera y demas bezes ——

3º Que ningunos Bueyes carreteros puedan andar, ni traerse en modo alguno por sementeras ni rastrojos que sean de dueños diversos de los panes que acarrean, y solo en las paradas de mdia puedan estar en los abrebaderos, y que de noche, no puedan hir a dormir a otros rastros que a los mismos de los Dueños con quienes esten sacando, bajo la pena de quatro rrs. por cabeza, encontrandose de dia y doble de noche

4º Que por cada caballeria mayor o menor, que se encontraren comiendo en sementeras segadas o por segar, y aunque sean de los dueños con quien trabajan, de los segadores jornaleros, o de otra qualesquiera Persona, como no sea de los segadores de destajos, se cobre la pena de quatro rrs. de vn. por la primera y demas bezes

5º Que a ningun segador sea jornalero o destajero se le permita llebar a los trigos mas que una caballeria, y q. al que mayor Numero se le encontrare, se le exija la pena de ocho rrs. por cabeza

6º Que por cada cabeza de ganado mayor de zerda, cabrio o lanar, que se allare dentro de las sementeras o rastrojos, se cobre la pena de un Real de vn., allandose sin custodia, a la bista de mucho ganado, y dentro del paraje donde se allan Pastando

7º Que a cada manada grande o pequeña de dho Ganado mayor que se allare con sus custodios, en sementeras o rastrojos, se cobre la pena de treinta rrs. siendo de dia, y sesenta de noche, por la primera y demas bezes

8º Que por cada caballeria mayor que se aprehendiere dentro de sementeras segadas o por segar, se llebe la pena de quatro rrs.

9º Que ademas de las dhas penas, se exijan a los dueños o criados de los referidos ganados, que contrabinieren a lo mandado en este Aggdo. los daños que hizieren a terzero a justa tasazion q. hagan los peritos nombrados, p.r este efecto, y que ademas de lo sobre dho sufran la pena, de seis dias

de carzel, los custodios de los zitados ganados, Bacadas ò manadas de ganado med.r y los de los Bueyes carreteros ——

10° Que en las zitadas penas yncurran los dueños de Ganados de zerda, y demas expezies, encontrandose en el aprobechamiento de rastrojos suios ò ajenos, antes que por este Ayuntam.to se conzeda lisenzia para ello, que la darà en ò por tuno tiempo, y à tendiendo à la situazion de las cosas, y bien Nte comun ——

Lo qual mandaron sus mrds, se gue y cumpla, y q.e para su obserbanzia, se publique, por el pregonero digo, se fije zedula en defecto de pregonero en los parajes, y sitios pp.cos Nauilla, lo que se acredite por diligenzia para los efectos que aia lugar y lo firmaron sus mrds como dicho hes de que doy fee ==

Dn Juan de Gomez perez y Guzman — Dn Thomas Dauila — Dn Yphe frz Salguero

Diego Garcia — Dn Diego Guerrero de Luna

Ante mi
Pedro Joseph Benavidez

fee de fijazion de zedula ..... } E luego dho dia, en la plaza pp.ca y demas sitios pp.cos y acostumbrados Nauil.a, se fe zedula expresando en ellas el contesto del anterior Aqq.do de que doy fee ==

Benavidez

contrata sobre las cañerias de los dos pilares Nauil.a ... } En la villa de Burguillos à ocho de Junio de mill setez.tos setenta y seis los S.res Cau.do Justizia y Regim.to de ella que abajo que abajo firmaran, estando juntos y congregados en sus casas consistoriales con la solemnidad de estilo = dijeron: Que por quanto La cañeria del pilar que llaman de arriba, publico abrebadero en los ejidos Nauilla, se halla sumamente maltratada y rota por dibersas partes de ella, de modo que se bierte mucha parte de sus aguas.

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

y seran cada vez mas y mas, sino se reparan y probee de remedio, y como dhas aguas hagan falta à dho pilar, p.r su surtido, y pueda ser mayor ò total en la proxima estazion del berano, en que se agotan las aguas, dimanando esto, de no aber al presente sugeto encargado en su reparo, y en la del pilar de abajo, por averse separado dha obligazion Pedro Mendez leal dha vez, que estaba encargado en ella, y repararlas à su costa de los reparos menores que nezesitase, por la esenzion y aprobechamiento de libertad de contribuziones, y tres zerdos de escusa à zebar en los montes dha ciud.d à causa de sus cortas facultades, è imposibilidad de su Persona para el trabajo. Dese osos sus mrds del reparo y conserbazion de dhas cañerias de los dos pilares, y de allar Persona que se encargase en ellas. haziendo sobre ello las dilig.as à que son obligados, con efecto han allado, conbenido y conzertadose con Joseph Romero Quintin dha vez, Maestro de Picapedrero y Albañilleria, à zerse cargo de dhas cañerias, en los terminos siguientes

1º Que dha obligazion ha de ser por termino de quatro años contadenos desde este dia, y cumplidos continuarà sia la villa que fuese y à dho Quintin respectibam.te les acomodase, ò desauziarse de ella en el mismo modo

2º Que con la brebedad posible, se ade reparar de quenta y cargo de dho Joseph Quintin las roturas de dha cañeria del pilar de arriba, poner à la entrada del agua, dos rallos de piedra

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

apreserbarla, deq.e entren palos, y otras ym mundizias, y asi esta como la del pilar de abajo tenerlas siempre con los nezesarios reparos, bien tapadas, remendadas y aterradas, y todo por su quenta, costa y riesgo. a exzepzion de que en alguna dellas se nezesite algun reparo mas como de abrirlas y correrlas, el todo ó la mayor parte, para limpiarlas, reforzarlas ó azer algun atierro grande ú otro reparo equibalente, que en este caso se a de contribuir a ello por esta vid.a y vezinos assi como hasta aora se a echo (concurriendo en este caso) y dho Quintin solo con su trabajo Personal

3º Y que por dha pension cuidado y gasto que en ello tenga dho Joseph Quintin, ha de gozar de los mismos emolumentos que gozaba el zitado Pedro Leal de libertad, su casa, de contribuziones Rs., encabezadas, y tres zerdos de zeba de escusa en los montes de esta vid.a el año que la cia. y no otra alguna cosa, ni emolumento

Y estando presente dho Joseph Quintin enterado de las anteriores condiziones, las azepto, y se obligo a su cumplim.to durante el zitado tiempo de quatro a.s y esta villa a que por su parte se le cumplira durante ellos, lo que aqui se contiene, una y otro bajo la correspondiente obligazion que pueden y en el asunto deben hazer, y lo firmaron sus mrds, y dho Joseph Quintin de que yo el ess.no doy fee

testado: concurriendo en este caso = vale

Dn Juan Gamez Dn Thomas Davila Dn Jph Salguero

Diego Gavila Fran.co Mendez Joseph Romero

Dn Diego Suarez Aluna

Ante mi
Pedro Joseph Benavidez

Asiento de Maestro de Gragmatica ....

En la Villa de Burguillos en tres de Agosto de mill setez.tos setenta y seis, los S.res Cavildo, Just.a y Regim.to della q.e abajo firmaran, estando en sus casas consistoriales juntos con la solennidad de estilo dixeron = Que respecto la falta que ay en esta Villa de Preceptor de Gragmatica para la enseñanza de los Niños, y porque los Padres se ven prezisados à tenerlos fuera del Pueblo, con no cortos dispendios, que algunos por no poder sufragar dhos gastos, carezen sus hijos de la enseñanza: Que p.a remedio dello, y à peteser como apetezen sus m.des reparar dhos perjuizios, y al mismo tiempo de que no se carezca en esta Villa de los frutos y benefizios q.e puede produzir la educazion y enseñanza de dho Arte por lo tanto ha tratado por medio de dip.dos con el Reverendo Guardian del Comb.to de Religiosos Fran.cos de Calzos Nta Aud.a que poniendose Religioso de satisfazion en la enfermeria della que enseñe dha gramatica à los naturales della, se le daria la correspond.te asignazion ò salario p.a su manutenzion, a q.e sea à sentido tratado à justado y conbenidose, (siendo della à probazion del R.o P.e Pro.r y teniendolo à bien) en poner Religioso en dha enfermeria dandosele anual y por tpo de tres a.s contados desde el dia que se berifique darse principio al estudio, y aziendose p.r esta Aud.a el correspond.te asiento y obligazion, sesenta Ducados de V.n anual sin otro estipendio por esta Aud.a ni por p.te de los Niños a q.nes enseñe; que han de satisfazersele de propios, ò de los efectos de Vellotas comunes, y con la condizion tambien de q.e en el caso, de q.e

por parte de dho combento, no quiera continuarse por dho
asiento de Sesenta Ducados, ò estando que no continue por
algun motibo justo, ha de prezeder respectibamte. aviso de
una à otra parte dos meses antes de cumplir el año, y en su
defecto se ade continuar y pagar por otro respectibe. en cuios
termos, desde luego esta Villa aprueba dho trato y haze esta
contrata y obligazion dellos, que se ade observar y cumplir
por una y otra parte en todo y por todo segun y como va dho
y à ello esta Villa obliga sus rentas frutos y aprovecham.tos
propios y comunes, con poder quedar à los
Juezes y Justizias de su Mag.d competentes, p.a q.e à ello
les compelan y apremien, en toda forma y conforme
à dro. Y asi lo otorgaron dhos S.res concejales, q.e de ser
asi y de su conozim.to y del ss.no de su Mag.d de Num.o
y dho Ayuntam.to de esta Villa doy fee, y lo firman
de su mano y nombres

D.n Juan de Gamez — D.n Thomas Davila — D.n Ysphes Fr.z Salguero

Diego garcia — D.n Diego Guerrero de Luna

D.n Domingo Becerra — Juan Hurtado de Mendoza

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Veinte maravedis.

(testim.o del titulo y re-
zivim.to de correg.or de
D.n Jph Verdes.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Yo Joachin Diego Lopez de Zuñiga y Castro, Guzman Sotomayor y Mendoza, Duque de Vejar de Plasenzia y Mandas, conde de Velalcazar Lemos Villalba y Andrade, cav.ro del insigne ordel del Toyson de oro, Gran Cruz de la R.l y distinguida orden Españo de Carlos terzero, Gentil Hombre de Camara de S. M. con egerzizio, cav.ro del R.l orden de San Genaro, Mayordomo mayor del Prinzipe N. S. y Ayo de los Serenisimos S.res Infantes sus Herm.os = Confiando de la literatura, justificazion, integridad y cuidado del Liz.do D.n Josef Verdes Montenegro Abogado de los R.s consejos Vezino de la Villa de Segura de Leon: Por la pres.te y por hazerle m.d le elijo y nombro por correg.or de mi Villa y Estado de Burguillos en lugar y por hauer cumplido su trienio el Liz.do D.n Fran.co Rubio Espinosa, cuio empleo ejerzera el tpo que fuere mi boluntad, conoziendo pribatibam.te de todas las causa Ziuiles y criminales, que ante el binieren y ocurrieren asi de ofizio, como de pedim.to de parte, prozediendo en ellas juridicamente hasta las fenezer y concluir, y estandolo las determinarà y sentenziarà conforme a d.ro, Leyes y Pragmaticas de estos Reynos haz.do Just.a à las partes, sin excepzion de Personas, mirando en primer lugar por el serv.o de Dios n.ro S.r y mio, y por el bien comun de la dha villa de Burguillos y su estado, ebitando y castigando los pecados pp.cos y escandalosos, y med.te just.a faborezerà a los pobres, Viudas y Huerfanos: con que primero se presente con esta mi Prov.on ante el cav.do Just.a y rexim.to de dha mi Villa y demas donde se acostumbre, à cuios capit.res mando q.e estando en su Ayuntam.to reziban juram.to al zitado D.n Josef Verdes Montenegro, de que bien y fielm.te usarà el dho empleo, y fianzas de quedarà residenzia del por su Persona

Sp̃re que por mi le sea mandada tomar, lo qual hecho le admitan y
reziban à su vso y exerzizio, en que yo desde luego le doy por ad-
mitido, y p.a le usar y exerzer, y llebar los dr.os y emolum.tos que le
pertenezcan, le doy el poder que se req.re y es nezesario. Y mando
à todos los vez.s y moradores estantes y auitantes en dha mi Villa
y demas de su estado, q.e por tal mi corregr. le aian y tengan, p.a
acudir à sus llamam.tos, zitaz.es y emplazam.tos debajo de las penas
en dr.o ympuestas, en que desde luego los doy por condenados lo
contrario haz.do, y que se le guarden las honrras y preeminen-
zias de que debe gozar, segun y como mejor se a echo con sus an-
tezesores. Para cumplim.to de lo qual mande despachar la pres.te
firmada de mi mano, sellada con el sello de mis armas, y re-
frendada del infrascripto ofizial ma.r de mi secretaria
de Camara, en Madrid, a treze de Agosto de mill setez.tos
setenta y seis = El Duque de Vejar = Por m.do de su ex.a
Plazido Fey Joo

Rezibim.to En la villa de Burguillos à veinte y seis de Agosto de mill se-
tezientos setenta y seis: ante los S.res cau.do Just.a y rexim.to
de ella, y uno de los Diputados de Abastos y Sindico Personero à
saber: D.n Juan de Gamez Perez y Guzman then.te corregr. de esta
villa y su ex.on; D.n thomas Davila rex.r de cano del Ayuntam.to
de ella por su estado noble: D.n Domingo Vezerra sindico Pro-
gral por el mismo estado: D.n Diego Guerrero de luna Alg.l m.r
capitulares todos de su Ayuntam.to, con boz y boto en el: fran.co
Parra Blazquez, Diputado de Abastos, y Juan de Mendoza
sindico Personero de este comun, estando juntos y congregados
en sus casas consistoriales con la solemnidad de estilo, se
presentó el titulo y Prov.on anterior librado por el ex.mo señor
Duque de Vejar mis.r en fabor del Liz.do D.n Joseph Verdes Mon-
tenegro, Abogado de los R.s consejos, vezino de la villa de

segura de Leon, por el q.e se sirbe su ex.a nombrarle por corr.or
d.ta su villa, por el tiempo que fuere su boluntad: Y visto por dhos
señores mandaron segue, cumpla y execute: en cuia birtud aui
endo pasado à estas casas capitulares, el nominado d.n Josef Verdes,
por dho señor d.n Juan de Gamez then.te corr.or se le rezivio
Juramento por Dios y vna cruz segun dro, q.e hizo y zelebro
como se requiere; y so cargo del prometio cumplir con la obligaz.on
de tal corr.or segun y como dho titulo expresa, y he sobligado;
En cuia birtud, por dhos s.res cap.res se le rezivio al huso y exerzi
zio de tal corr.or (dandose por el suso dho la fianza prebenida
de dar residenzia por su Persona, sp.re que le sea mandado tomar
dentro del termino de la ley) de que se le dio Posesion en forma;
y en señal della, el baston, bara de just.a, y asiento q.e le corres
ponde; Y mandaron que quedandose testim.o literal de dicho
anterior titulo, y este obedezimiento, para colocarse en los
libros capitulares d.te Ayuntam.to se le entregue el orig.l à dho
d.n Joseph Verdes, p.a los efectos que le combengan; y lo firmaron
sus m.rds, de que yo el s.no de su Mag.d del Numero y Ayuntam.to
d.ta dha villa doy fee = d.n Juan de Gamez Perez y Guzman =
d.n thomas Davila: d.n Domingo Vezerra de luna = d.n Diego Gue
rrero de Luna: Fran.co Parra Blazquez = Juan Hurtado de
Mendoza = Liz.do d.n Josef Verdes Montenegro: Ante mi
Pedro Joseph Benavidez ——————
El qual dho titulo su obedezim.to y Posesion, ba zierto y ber
dadero y concuerda con su original, que en mi poder y ofizio
queda por aora, para entregarle al nominado señor d.n Josef
Verdes que firmara su rezibo, à que me remito. en fee de lo
qual, y p.a los efectos prevenidos en la misma dilig.a de obede-
zimiento y posesion. Yo Pedro Josef Benavidez s.no del Rey

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

mrs. pp.co del Numero y Ayuntam.to Nta Villa de Burguil
doy el presente que firmo en ella, dia veinte y siete de
Agosto de mill settez.tos setenta y seis: en estas dos fojas =

Pedro Joseph Benavides

Qui el titulo orig.l y dilig.a de obedezim.to y Posesion, y lo firmé =

Gdo. Verdes

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Aqq.do sobre el aprobecham.to de vellotas comunes dta villa.

En la villa de Burguillos à quatro de nou.re de mill setez.tos setenta y seis, los S.res cau.do Just.a y rex.to della, diputados de Abastos, Sindicos gral y Personero, q.e abajo firmaran, y demas vez.s q.e an querido concurrir estando juntos en las casas consistoriales como sea costumbre, dijeron que respecto à allarse tasado el fruto de vellotas comunes, y el de las Dehesas de enzinaly Alcornocal propias del ex.mo S.r Duq.e de vejar, en la x.on dta su villa, que sea tomado por los Sindicos para este comun, y obrado las demas dilig.as de à reglo, por los seis sugetos nombrados (y n boze) p.r el comun con el Ayuntam.to con las demas correspondientes. Resta en la estazion pres.te zelebrar el Aqq.do gral à costumbrado, en el que se decreten las penas que parezcan conduz.tes à conseguir el mejor aprobecham.to y zeba de carnosos. Y con efecto sean combenido y determinado unanimes dhos S.res Just.a consejales y particulares concurrentes, por si y a nre dte comun, en que los Montes de Sierra gorda, corchado, balle de lobo, Mohedas, Lapa de caro, cañaejal, Enzinaly Alcornocal se aprobeche con ganado de zerda de zeba de vez.s dta ciud.d; y q.e el Imp.te de dhas Dehesas de S.E. que su fruto está tasado y à justado, como consta de sus hazim.tos se pague de pronto, el qual, y los gastos de guardas que han estado, y los que se contemplen precisos, para la custodia de dhos Montes, tasadores y à regladores de Marcas, hazimientos y demas gastos se repartan sueldo a libra, entre las cabezas que entren a dho aprobechamiento: Y tambien se determinò que el fruto de la Dehesilla quedè para los zerdos de bida, y le aprobechen bajo las reglas que se den, y el de los toconales p.a q.e le disfruten los pobres que no tengan zerdo alguno de zeba; observandose ymbiolablemente las condiziones siguientes ——

1a Primeramente se a deliverado y delivera, para el mejor aprobechamiento, hazer y que se agan, catorze manadas de dicho ganado

y que baian las seis. a los Montes de enzinaly sierragorda: y
las ocho. a los de Mohedas: lapa de garo: cañaejal: corchado, y ba-
lle de lobo, dando barco los de enzinaly sierragorda, en este monte
desde el camino de la fuente para abajo, y desde pues cada uno baia
a lecho que le corresponde, tan como desde luego han de hir las ocho
manadas de arriba, sin que se pueda pasar de un hecho a otro, ni de
un monte a otro arreglandose en todo a las ordenes y marcas que
se señalen por los ynteligentes pena de quinze rr.s al Mayor. q
lo contrario execute, por la primera bez, segunda doble, y tercera
arbitraria. Y con la calidad q. a los ocho dias reconocidos los
montes si se advirtiese perjuizio se remedie y este re
conozim.to aia de ser practicado precisam.te por los peritos
Angel Gutierrez y Juan Gonz.z Ledesma, sin ynterbenz.on
de otra Persona, y con juram.to ante el S.r corregid.r en
la forma ordinaria

2.a Que los Mayor.les tengan en sus corrales custodiados de noche
los zerdos de subara, sin sacarlos al monte hasta vaiada
el alba, y q.e salgan al Morzados los Mayor.les y zagales, y q.e no
tengan q.e bolver hasta la noche a la majada los unos ni los
otros pena de diez rr.s por cada cabeza q.e no encerrasen, y p.r
cada bez que lo executen

3 Que ningun zagal falte de subara en todo el dia p.r efecto al
guno y q.e el que se aprehenda fuera de este ministerio, y de la
la recoleczion de sus zerdos, y incurran p.r cada bez en la
pena de diez rr.s por cada bez q.e se exijiran de sus salarios
y de los mayorales

4 Que los zerdos de zercados de sierragorda, y los de bibacha no
puedan salir a otros aguaderos que los de la huerta de
d.a Ana y esto por lo baldio, pena a los q.e se encontraren
por otra parte, y los que salgan a agua teniendola en
los zercados de dos rr.s por cada cabeza

5 Que las cabezas que se encuentren de mas de las herradas
y pagadas con yerro o sin el, se extraigan y llebe de pena
por cada una sesenta rr.s, y los mismos si fuesen fo-

rasteros aunq.e esten errados y pagados, distribuidos en la forma ordin.a, y si los demas allados fueren forasteros, se bendan y sacados los sesentar.s p.r Juez, camara y denunciador lo demas se deposite y distribuia a benefizio del comun —

6 Que ynterin este el ganado de zeba dentro de dhos montes no pueda entrar otro alguno, y por cada zerdo q.e se apreenda en ellos yncurra en la pena de un Real, siendo sueltos, y llegando a quinze yncurra a demas el pastor esto o no con el ganado en seis dias de carzel —

7 Que el guarda q.e diere entrada a algun porquero de bida o estraño, o se dejare sobornar se llebe la pena de treintarr.s y carzel a adultrio judizial, y lo mismo el porquero —

Al guarda q.e se apreenda cogiendo bellota se llebe de pena treintarr.s y seis dias de carzel, y lo mismo se entienda con los zagales de gordos, y si fueren May.les se llebe solo la pena pero no carzel —

Que las majadas de Mendejas, d.a Simona Azauche y Real se lebanten y no esten en dhos sitios —

Que a los cauezeras de bara q.e se apreendan cogiendo bellota, aunq.e sea para albellanar se llebe la pena de zinquentarr.s por cada Pers.a y por cada bez q.e lo executen —

Que los porqueros de las catorze manadas, en quanto a las marcas dormidas y demas q.e ocurra p.r el mejor aprobechamiento esten sugetos prezisam.te a las ordin.s y disposiziones que se dieren p.r el S.r corregidor, d.n Ant.o Ramirez y d.n Diego de Luna diputados nombrados p.r este comun y q.e se nombran p.r este Agg.do q.nes han de poder pedir lo comb.te y a q.n se confiere quantas facultades sean nezesarias, p.a lo ynzid.te y conzern.te sin limitazion alguna —

Que ninguna manada de zeba pueda salir de los montes hasta que la V.a lo determine bajo la pena de zinq.ta r.s por cada una q.e se exijiran al May.l aunq.e pretexte auer sido mandado su amo o el cauezera de bara —

Que las reses bacunas q.e se apreendan en los montes, se yn

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

uieren dis dueños en la pena de dos r.s dhos p.r cada una por la prim.ra
bez, y si bolvieren a apreenderse Reses, del mismo dueño aunq.e pre
teste no ser aquellas las apreendidas anteriorm.te, se le llebe do
ble, y terzera adbitraria

Que el por quero de bida q.e se apreenda con zerdos bareando en
los montes bedados, se le llebe de pena treinta r.s y seis dias de
carcel de dia y de noche doble

Que el May.l de gordos que se exzeda en marca, se incurre en
la pena de Quinzen.s por la primera bez, segunda doble, y terz.a
adbitraria

Que cada manada con puesta de dos baras, aian de andar pre
zisam.te juntas, y no separadas, pena al que se separe de Qui
zen.s por la primera bez, segunda doble y terzera adbitra
ria, y q.e bajo la misma pena no pueda ningun dueño de
zerdos, hir, ni ynbiar Persona a barear a sus pesquisares, y
solo si se nezesitase ayuda el May.l con lisenzia y co
nozim.to de los diputados, se le dara la q.e tengan estos
por combeniente

todo lo qual mandaron se guarde y cumpla, y lo firmaron

D.n Josef Verdes Montenegro — Davila — D.n Jph Sa[illegible]

Diego Garcia

D.n Ignacio Sanz Badajoz

Juan Hurtado de Mendoza

Fran.co Garcia

D.n Diego de Luna

D.n Fernando de [illegible] y Herrera

D.n Antonio Ramirez Amado

D.n Rodrigo de Amaya

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Dn. Josef de Liaño y Arjona

Dn. Juan de Gamez

Ldo. Dn. Juan Calixto de la Guardia

Ldo. Liz: Dn. Juan de la Parra

Pedro Dominges Rosso

Dn. Antonio Davila

Juan Franco. Liaño

Juan Hilario de la Vega

Antteme

Pedro Joseph Benavidez

SELLO OVALADO, VIGENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Aqq. sobre Mesta nombrando vn diputado y dos apeadores p.a la medida de cañadas .....

En la Villa de Burguillos a quatro de nouiembre de mill setez.tos setenta y seis: los S.res Cauildo Just.a y Regim.to de ella que abajo firmaran; estando en sus casas consistoriales con la solemnidad de estilo dixeron: Que respecto a ber llegado a esta Villa despacho del S.r D.n Manuel Lopez de Azeutia Alc.e mad.r entregador de Mestas y cañadas, prezeptibo a que se nombre por este Ayuntam.to un Diputado, y dos apeadores, que sepan leer y escriuir (pudiendo ser) para q.e concurran con su Aud.a en el dia que previene, a la peo y medida de la cañada Real, llebando el correspondiente testim.o q.e legitime sus Personas: mandaron se execute; A cuio fin, Desde luego nombraban y nombraron sus m.rds por tal diputado a D.n Diego Guerrero de Luna Alg.l mad.r de este Ayuntam.to y por apeadores a Julian Hernaiz y Pedro Burrero de esta vez, a quienes se aga saber, para que concurran a dha dilig.a con la Aud.a de dhos Alc.e mad.r entregador de Mestas en el dia, ora y sitio que el despacho previene, llebando testim.o q.e acredite dhos nombramiento y como se alle pres.te dho diputado, dixo quedar entendido de su nombram.to, y lo firmaron sus m.rds como dho es, de que yo el S.no de su Mag.d del Numero y Ayuntam.to de esta dha Villa doy fee =

Ldo. Verdes — Dauila — Salguero — Diego Garcia

D.n Diego Guerrero de Luna

Ante mi
Pedro Joseph Benavidez

Fee de testim.o / e luego dho dia se libro el testim.o previniendo que entregue al dip.do nombrado de que doy fee =

Benavidez

otro Aqq.do sobre mesta nonbrando peritos p.a lo de la Albuera &c. . . .

En la villa de Burguillos a siete de nov.re de mill setez.tos setenta y seis. los S.res Cav.do Just.a y Regim.to de ella q.e abajo firmaran, estando juntos y congregados en sus casas consistoriales con la solemnidad de estilo dijeron que respecto a auer sido requeridos y echoseles sauer un despacho del S.r Presid.te del consejo de la Mesta, p.a el señalam.to del sitio competente para el paso del ganado lanar transumante, en lugar del que ocupa la Albuera del comb.to de Religiosas Nauid.s que se dize estar situado en la Cañada Real a este fin, y p.r q.e se eba que la dilig.a con el S.r Alc.e mad.r entregador de Mestas y cañadas, q.e con su Aud.a se alla en esta Aud.a con las formalidades e instruzion de uida de reconozim.to de terrenos comodos por donde pueda darse dho paso al ganado lanar transum.te nombraban y nombraron sus m.ds por peritos a Julian Hernan, y Pedro Burrero de la Vez, a q.nes se aga sauer concurran con la Aud.a de dho cav.ro Alc.e mad.r de Mestas a dha dilig.a y reconozim.to de terrenos y demas conzerniente a ello, librandose el corres pond.te testim.o p.a q.e conste de la lexitimidad de sus Pers.as cumplim.to Nauid.s y demas efectos q.e conduzir puedan, y lo firmaron como dho es de que yo el s.no doy fee =

Ldo. Verdes Dauila Salguero Garcia

Mon.ta Becerra Vega Luna

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

Agg.do q.e para hacer la proposición según q.e está prevenido por S.M. en el año próximo de 1777.

En la villa de Burguillos a siete de Dz.e de mill setez.tos setenta y seis: los Sres. Cau.do Just.a y Regim.to de ella que abajo firmaran, estando juntos y congregados en sus casas consistoriales con la solemnidad de estilo dijeron: Que respecto de estar ya llegado el tiempo de hacer la proposición de Personas q.e deban entrar el año que viene de mill setez.tos setenta y siete los empleos de Regs.res y demás Oficios Pub.os Síndico Gral. por el Estado llano, y fiel Ex.or por el noble un Alg.e de Propios y dos Alc.es de la Santa Hermandad por ambos Estados, y nombramiento de Señor Duque de Vejar, q.e de las Personas propuestas y votadas, Su Ex.a elija y nombre las que fuere servido: Acordaron y mandaron se ejecute en la mañana de mañana, que se contará 12 del corriente, para lo cual se pregone por voz de Pregonero por todas las calles acostumbradas, y sitios públicos de costumbre, a fin de que todos los Vecinos de dicho Lugar, que quieran ser Electores, concurran a la Casa Consistorial a la hora de las diez de la mañana, que se contará como dicho es, para hacer la proposición de Personas que deban entrar en

Veinte ...

SELLO O... MARAV... SETE... Y S...

...aranedis.

...VARTO, VEINTE ...EDIS, AÑO DE MIL ...CIENTOS Y SETENTA ...EIS.

electores de Parrochias, Acordaron y mandaron se
execute. A cuio fin auiendose auierto el zitado pliego
de elecziones en presa. de sus mrds. resulta del benir
nombradas las Personas siguientes
Para Regres. por el estado noble Dn. Pedro de Castañeda: y
Dn. Joachin de Llano
Para Regres. llanos Alonso Perez charnecomar y Diego ferz. Moriche
Para Prorr. Sindico gral. noble digo llano Joseph Rodrigz. Sn. Tiago
Para fiel exo. llano digo noble Dn. Juan de Amaya
Para Maymo. de propios Pedro Rodriguez
Para Alce. de la Sta. herm. noble Dn. Pedro Vezerra
Para Alce. de la Herm. llano Joseph Mendez ô campo
La qual dha eleczion se alla firmada de su exa. sellada con
el sello de su exma. casa; y refrendada de Dn. Plazido feijoo
ofizial mayor de su exa.; su fha en Madrid a veinte dias de este
presente mes de Dizre., que bista por sus mrds. la obedezieron
con el respecto deuido, mandaron se gue. cumpla y execute, y
que se zite por uno de los mros. porteros deste Ayuntamto.
a quien se de nomina de los electos, concurran el dia
de mañana a estas casas consistoriales, para darles
posesion de los respectibos empleos, en que bienen nom
brados y lo firmaron como dho hes. de que yo el ssno. de su
Mag. y deste dho Ayuntamto. doy fee ~~entre~~ reng. a vte.
manda

Ldo. Verdes Bauila Salguero Garcia

Berrana Vega Lanas Antte.

Pedro Joseph
Benavides

Dilig.a de nonbram.to de repartidores y tasadores de Yerbas, Pastos y tierras de Propios ..... } en la villa de Burguillos en treinta y uno de Diz.re de mill setez.tos setenta y seis, estando congregados con los S.res capitulares los que han salido por comisarios electores de las dos Parrochiales de Aud.a, en las casas consistoriales, que abajo firmaran los que dizen saver, dixeron: Que respecto a ser preziso, con arreglo a las ordenes comunicadas, hazer nonbram.to de repartidores y tasadores de tierras frutos y Pastos de propios para el año proximo de mill setez.tos setenta y siete, Desde luego prozediendose a ello, como concuaran las partes y qualidades de practica y conozim.to apetezidas en Jph Iglesias y Julian Ernaiz: Fran.co Gomez mad.o y Mig.l Zapata mad.o todos de esta vez los nonbraban y nombraron portales, los dos primeros para Yerbas, y los ultimos p.a tierras, a q.nes se aga saver, comparezcan a estas casas capitulares, a azeptar y jurar sus encargos, y lo firmo el S.r correx.r y demas consejales, y de los electores los q.e dixeron saver, como dho es, de que doy fee =

Ldo. Verdes mendez — Davila — Salguero garcia

Vega — Luna — Mendoza — Dn. Pedro Pelaez Maraver

Benerra — Antoni Capitan

Fran.co Codiaz — Pedro Pelaez maraver

Pedro Rodriguez — Benito Gomez

Joseph Rodriguez

Santiago Leon — Josph Jaramillo

Juan de las Corenzo — Fernando Pinna

Diego Garrido — Antonio Pedro Josep Benavides

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Burguillos Año de 1777

Aqq.dos Capitulares, Zelebrados por los S.res del Ayuntam.to de la villa en este pres.te año de mill setezientos setenta y seis . . . . . .

aqui esta la orden.a de desertores-

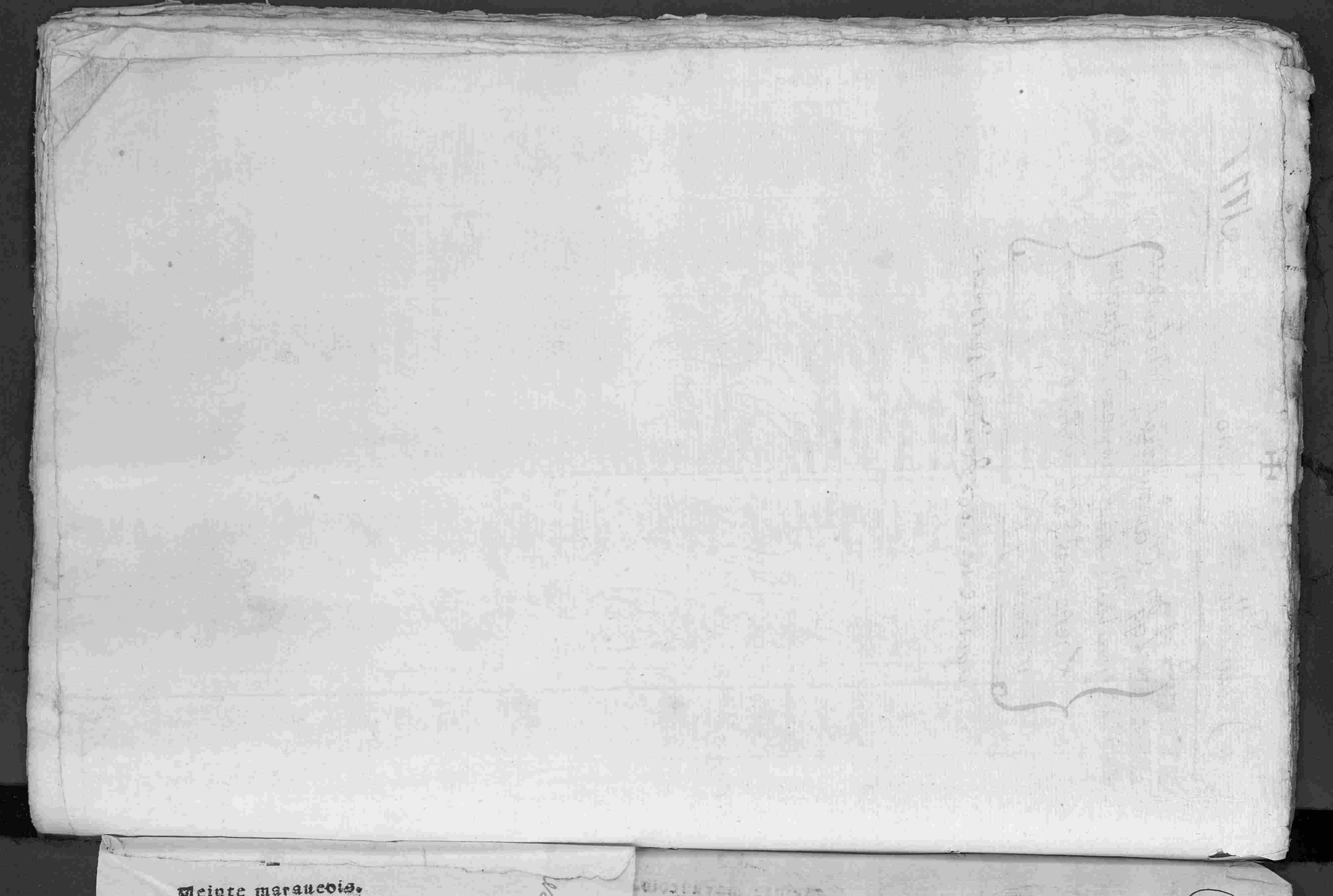

Buxquillos

✠

DON JOACHIN DIEGO LOPEZ DE ZUÑIGA, Y CASTRO, GUZMAN, SOTOMAYOR, y Mendoza, Duque de Béjar, de Plasencia, y Mandas; Conde de Belalcazar; Señor de las Villas, y Estados de la Puebla de Alcocér, Gibraleon, Burguillos, Capilla, Curiél, y Bañares, con las demás de sus Partidos; Caballero del Insigne Orden del Toysón de Oro; Gran-Cruz de la Real, y distinguida Orden Española de Carlos Tercero; Caballero de la Real Orden de San Genaro; Gentil-Hombre de Cámara de S.M. con exercicio; Mayordomo Mayor del Principe de Asturias nuestro Señor, y Ayo de los Serenisimos Señores Infantes sus Hermanos: Habiendo visto la Proposicion, que me ha sido embiada por el Cabildo, Justicia, y Regimiento de mi Villa de Buxquillos para que de las Personas propuestas, y votadas, Yo elija, y nombre las que fuere servido por Capitulares de la dicha Villa, para el año que viene de mil setecientos y setenta y siete, menos lo que fuere mi voluntad: Por la presente los elijo, y nombro en la forma, y manera siguiente: ——

Por Regidores del Estado Noble, á D.n Pedro de Cartañeda, y D.n Joaquin de Liaño = Regidor por el Estado Llano, á Alonso Perez Chamoco mayor, y Diego Fernz Monjehe = Por Sindico p.r del Estado Llano, segun alternativa, á Josef Rodriguez Santiago = Fiel executor por el Estado Noble, segun alternativa, á D.n Juan de Armaya = Mayordomo de Propios, á Pedro Rodriguez = Alcalde de la Hermand.d del Noble, á D.n Pedro Becerra = Y por Alcalde de la Hermandad del Estado Llano, á Josef Mendez de campo. ——

Y se advierte, que segun Decreto antecedentemente expedido por el Duque mi Señor, y mi Padre, (que Dios haya) deben ocupar el lugar, voto, y firma que le corresponde á los nombrados, segun sus antiguedades, las que en mi Secretaría de Cámara no se pueden tener presentes. De todos los quales, y de cada uno, mando á vos los Capitulares, que al presente sois, que estando juntos en vuestro Ayuntamiento, como lo habeis de uso, y costumbre, recibais juramento en debida forma de Derecho, de que bien, y fielmente usarán los dichos Oficios, mirando en primer lugar por el servicio de Dios nuestro Señor, y mio, y por el bien comun de los Vecinos de la dicha mi Villa, y su Jurisdiccion: Lo qual hecho, los admitiréis al uso, y exercicio de los dichos Oficios, á cada uno en el que vá nombrado, en que Yo desde luego los hé por admitidos, y recibidos. Y para los usar, y exercer, y llevar los derechos, y provechos que les pertenezcan, les doy el Poder, que de Derecho se requiere, y es necesario: Y mando, que se les guarden las honras, y preeminencias de que deben gozar bien, y cumplidamente, segun, y como mejor se ha hecho con sus antecesores. Para cumplimiento de lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el Sello de las Armas de mi Casa, y refrendada del infrascripto mi Secretario de Cámara, en Madrid á veinte dias de Diciembre de mil setecientos setenta y seis.

El Duque de Bejar

Por mandado de su Excelencia.

Diego Ceijoso

Dños 52.a.s

V. Exc. (Dios le guarde) hace eleccion de Capitulares del Cabildo de la Villa de Buxquillos para el año de mil setecientos y setenta y siete, menos lo que fuere la voluntad de V. Exc.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Valga por el de este pres.te año por no auerlo de N. alguno en la Rezeptoria d.ta villa. Burgui.s y Henero 1.o de 1777

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

19

de mill settezientos setenta y siete: ante los S.res Cor.do d.n Joseph Verdes Abog.do de los R.s consejos corregid.r de ella y su estado: d.n Joseph Ferz Salguero Res.r por el estado noble: Diego Gra y Fran.co Mendez Res.res por el gral: d.n Domingo Vezerra Pror Sindico gral por el estado noble: Antonio Justo de la Vega fiel ex.r por el estado llano: y d.n Diego Guerrero de Luna Alg.l mad.r capitulares todos d.ta villa con boz y boto en su Ayuntam.to estando congregados en las casas capitulares con la solemnidad de estilo, parezieron d.n Pedro Manuel Idrobo de Cast.a electo Res.r d.te Ayuntam.to por el estado noble p.r este pres.te año, por el ex.mo S.r Duque de Vejar Dueño d.ta Ex.on Alonso Perez Charneco mad.r y Diego Ferz Moriche electos Res.res por el estado gral: Jph Rodrig.z Santiago Pror Sindico gral electo por d.ho estado: Pedro Rodrig.z Santiago electo May.mo de propios: d.n Pedro Vezerra electo Alc.e de Ast.a Herm.d por el estado noble: y Joseph Mendez ó campo, electo Alc.e de d.ha S.ta Herm.d por el gral á efecto de ser posesionados en sus respectibos empleos: de quienes d.hos Corregid.r rezivió Juram.to de todos y cada uno de los expresados por Dios y una cruz segun d.ro q.e hizieron y zelebraron como se requiere, y so cargo del prometieron cumplir cada uno respectibem.te con la obligazion de su cargo segun deben y son obligados; mediante lo qual por d.hos S.res capitulares, se les admitia y admitió al huso y exerzizio de d.hos empleos, de que le daban y dieron Posesion en forma, y en señal de ella, el asiento lugar

y firma q.e à cada uno corresponde segun su an-
tiguedad; y lo firmaron con sus mrds los que supieron
y los que dijeron no saver lo señalaron como à costum-
bran, de que yo el ss.no de su Mag.d del Numero y Ayun-
tamiento de la dha villa doy fee

Ldo. Verdes — D.n Ygnacio Salguero — Diego garcia

D.n Domingo Bezerra

Fran.co Mendez

Justo Antonio de la Vega — D.n Pedro Manuel Ydrobo de Castañeda

Señal ♈ de Alonso Perez Charneco ma.r Rl. electo — Señal ♉ de Diego Fran.co Moriche Rl. electo

Joseph Rodriguez — Pedro Rodriguez

D.n Pedro Bezerra

Cosme de Rodrigo

Ante mi
Pedro Joseph Benavides

Azeptaz.on de dos apreciadores....

En dha villa dho dia mes y año, y en presencia de dhos
S.res capitulares, parezieron en estas casas consistoriales
Joseph Iglesias y Mig.l Zapata ma.r de la vez, apreciado-
res de tierras y pastos de propios, nombrados por los comi-
sarios electores de Parrochias, à q.nes aviendoles echo
saver dho nombram.to dijeron le azeptaban y azeptaron
en toda forma y conforme à dro. Y lo cargo juram.to q.e
por el S.r correg.or de la villa les fue rezevido por Dios y una
cruz segun dro. prometieron cumplir con la obligac.on

de su cargo, bien fiel, y legalm.te á su saver y entender sin fraude al pleno: no firmaron, porque dijeron no saver hizo lo Sumrd. dhos Corregr., de q.e yo el ss.no doy fee =

Ldo. L. Verdes

Benavidez

Rezivim.to de un reg.r y el fiel... En la villa de Burguillos á doze de Henero de mill setez.tos setenta y siete, ante los señores cav.do Just.a y Rexim.to della que abajo firmaran, estando en sus casas consistoriales con la solemnidad de estilo juntos y congregados, parezieron D.n Joachin de Liaño electo Rexidor por el estado noble, p.a este pres.te año, por el ex.mo S.r Duque de Vejar y D.n Juan de Amaya electo por dhos ex.mo por fiel ex.r por dho estado noble, á efecto de thomar posesion de dhos respectibos empleos quienes como dijeren lo, á zeptan; por dhos Corregr. se les rezivió Juram.to por Dios y una cruz segun dro q.e hizieron y zelebraron como se requiere, y so cargo del, prometieron cumplir con la obligazion de sus respectibos empleos, segun y como deben y son obligados; en cuia birtud por dhos S.res capitulares se admitia y admitió al suso dho aluso y ejerzizio de sus respectibos empleos, de q.e le daban y dieron posesion en forma; y en señal della el asiento lugar y firma que les corresponde, y lo firmaron los que supieron y los que no lo señalaron como á costumbran y tanbien firman los posesionados, de todo lo qual yo el ss.no de Su Mag.d y d.te dho Ayuntam.to doy fee =

Ldo. L. Verdes

D.n Pedro Manuel Ydrobo de Castañeda

Señal ✝ de Alonso Perez Charneco mad.r Rex.r

Señal ✝ de Diego Ferz Moriche Rex.r

Para este presente año, para dicho señor alguno en la Escribanía
de Sevilla. Bunquillos y Tercero 1º de 1777

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Dº Diego Gomez
Lluno

Dº Joseph Rodriguez
Dº Joachin de
Liaño y Salazar

Dº Juan de Amaya
Ayala, y Bezmayor

Antte mi
Pedro Joseph
Benavides

Aceptan. de dos tasadores y
repartid. de Partes depropios...

En Sevilla á dos dias del mes de Enero de mil setecientos sesenta y seis años, ante los señores Corregidor y Alcaldes ordinarios de esta ciudad, estando en las casas consistoriales, ante Dº Corregidor de ella parecieron Julian Ximenez, y Franco Gomez mayor, ambos de la vecindad, á quienes doy fee conozco, y dijeron que por quanto por el Señor Dº Pedro de Silva, Caballero del Orden de Santiago, Teniente General de los Reales Exercitos de su Magestad, Gobernador y Capitan General de esta ciudad y su Provincia, Presidente de la Real Audiencia de ella, Superintendente General de Rentas Reales, Alcabalas, Tercias, Aduanas, Almojarifazgos, Diezmos de Mar, Puertos secos, Rentas Generales, Tabacos, Naipes, Papel sellado, Pólvora, Nieve, Barcas de Barlovento, Salinas, Minas de Azogue, Almaden, Quicksilver, Rentas de Cruzada, Lanzas, Medias Anatas, Vacantes, Mesadas Eclesiasticas, Espolios, Penas de Camara, Penas de Cruzada, Penas de Estrados, Penas de Gastos de Justicia, Penas de Penas, Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas, Penas de Penas, Penas de Penas, Penas de Penas, Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de Penas de

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Dilig.ª real sobre dibersos particul.ª

En la Villa de Burguillos à catorze de Henero de mill setez.tos setenta y siete. los s.res Cau.do Just.a y Regim.to de ella diputado del Abto. año y presencia del Sindico Personero que à baso fumaran, y señalaran como à costumbran, estando en sus casas con sombreros, con la solemnidad de estilo dixeron: Que respecto ser preciso dar probidencia sobre dibersos particulares, p.a el govierno y utilidad de la Republica; Debian de acordar y acordaron lo siguiente

Tasador ev.a

Primeram.te nombraron sus mrd.s portaladores de Villa y daños p.a las que se ofrezcan en este pres.te año à Pedro Burrero y Juan Alonso calbo, à q.nes Seaga Sauer p.a su aceptazion y Juramento

Recptor del papel sellado

Para Recptor del papel sellado, à Fran.co Diaz Balladares, à q.n se le entrege formalize la entrega del que Resulte

Recp.r de Bullas.

Para Recptores de Bullas, à Juan Fern.z Pontalegre y Juan Manuel Gonz.z à los que se eligan Sauer, y pongan Rel.e en este libro capitulas p.a q.e respuesto el Ayuntam.to de la gracia que de pormitad les sean entregadas

Interbent.r del Posito

Para diputado del Posito à D.n Joseph de Vargas, y p.a Secretario à Joseph calbo, à q.n Seaga Sauer p.a q.e lo acepten y Juren

Diputados de la Junta de propios

Para diputados de la Junta de propios, Pres.te del Mag.co Corregid.r, Joachin de Lianos y D.n Pedro de Cartañeda, y el Sindico Procurador general Joseph Rodriguez Juezes como se allen pres.tes lo aceptaban y acetaron en toda forma y conforme adho

Repartid.r de contribuz.n

Siendo preciso dar principio à preparar y disponer los Repartim.tos de setez.tos contribuziones encabezadas Utensilios y Alcabalas, nombraban y nombraron por repartidores de dhos efectos, à D.n Thomas Davila, Joseph Salguero, Joseph Seliano: Diego Fran.co Mendez y Joseph Ruiz la todos Nabarez — Y para Rebisores, D.n Juan Regnillo, D.n Rodrigo de Arraya: D.n Diego Venero: Juan Guisado, Alonso Avila y Alonso Sanchez con el à todos los quales dhos Repartidores y Rebisores Seaga la buena, y quelo acepten y Juren de proceder legal.te en sus respectibos encargos, à Saber y entender

Ojsa/ Y que mediante á contemplarse preziso, por lo adelantado del tiempo hazer señalam.to de ojsa, p.a que los vez.s Labradores y Senareros, hagan sus Barbechos, y siembren p.a el sig.te año Desde luego señalaban y señalaron por tal ojsa, desde la bereda que ba á la apretadura y Riogordo, barreales y Sierra gorda hasta la linde del enzinal, lo que se publique, y que ninguno labre fuera de dho deslinde, apercevidos que no se le pagaran daños que por los ganados se causen en los enbrados todo lo qual mandaron sus m.rds se que.s y cumpla, y lo firmaron de que yo el S.no de su Mag.d del Numero y Ayuntamiento de esta dha Ciud.d doy fee =

L.do Verdes

D.n Lauriano Joachin Liaño y Artona

D.n Pedro Man... Idrobo de Cataño

Señal ♈ de Alonso Perez Charneco Rexidor

Señal 8 de Diego Perez Moriche Rexidor

Joseph Rodriguez

D.n Juan de Amaya Ayala, y Sotomayor

Fran.co Parra

D.n Fern.do Ferrer

Ante mi Pedro Joseph Benavidez

Publicaz.on/ En dha villa dho dia mes y año, en la plaza pp.ca de esta villa por boz de Manuel Baillo pregonero de este consejo, se publicó el señalamiento de ojsa, contenido en el anterior Aq.do y sus apercivimientos, á que fui presente yo el ess.no de su Magestad del Numero y Ayuntamiento de esta dicha villa de que doy fee Y haberse leido este al Ayuntam.to la ordenanza de Montes =

ordenanza de Montes...

Benavidez

Rezivo del papel sellado.... En la villa de Burguillos en el referido dia catorze de Henero de mill setez.tos setenta y siete, ante mi el ss.no de su Mag.d pp.co del Numero y Ayuntam.to della, parezio Fran.co Diaz Valladares de Tavez, rezeptor del papel sellado q.e en este año sea repartido a esta villa, y trahido de la thesoreria gral de la ziud. de Badajoz, y confeso aver rezevido este dia el papel sig.te

del sello primero quatro pliegos	0 0 4
del segundo sesenta	0 0 6 0
del terzero zinquenta	0 0 5 0
del quarto mil y dozientos	1 0 2 0 0
y del de ofizio trezientos	0 3 0 0

En todo el qual dho papel se dava y dio por entregado a su boluntad con renunziazion de las Leyes de la entrega y demas del caso, obligandose al pago del que benda en los tres terzios y forma q.e esta villa he sobligada, y a responder por el demas, hasta cumplim.to del que re.ue, y a sea en papeletas de la ciud. o por sobrante. a todo lo qual por aver pasado dho papel a su parte y poder de que se da por entregado a su boluntad con renunziaz.on de las leyes de la entrega y demas del caso, se obligava y obligo con su Persona y bienes, avidos y por aver en toda forma y conforme a dro. Jasilo otorgo y firmo a quien doy fee conozco siendo tgo. Diego Laso vezino de la dha villa

Franzis Codiaz Valladares

Ante mi
Pedro Joseph Benavidez

Rezivo de Bullas de la S.ta cruzada. En la villa de Burguillos a siete de Febrero de mill setez.tos setenta y siete: ante mi el ss.no de su Mag.d pp.co del Num.o y Ayuntam.to della y tgos. parezieron Juan Portalegre y Juan Maugo ma.r de Tavez rezeptores nombrados p.a la distribuzion y cobro de las Bulas de la S.ta cruzada en este pres.te año, nombrados por los S.res del Ayuntam.to della p.a este presente año y confesaron aver rezevido de por mitad las siguientes

de Vivos mil ochozientas y sesenta	1 0 8 6 0
de difuntos ziento y treinta	0 1 3 0
de composizion veinte y dos	0 0 0 0
	1 0 9 9 0

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

	10990
de Latizinios veinte y dos	0022
Vna de seis r.s	0001
y otra de nueve	0001
y vna de dos de Ylustres	0002
Que todas hazen por ma.d Dos mil y diez y seis	10016

en las quales se daban y dizeron por satisfechos y entregados a su voluntad, con renunziazion de las leyes de la entrega y demas del caso, las q.e se obligaron a dar quenta con pago de las que repartan, poniendo la limosna de su Imp.te de su quenta y riesgo en la thesoreria que deben, pena de ex.on y costas de la cobranza. A todo lo qual se obligaron con sus Pers.as y bienes auidos y por auer en toda forma y conforme a dro. Y assi lo otorgaron y firmaron a q.nes yo el ss.no doy fee conozco siendo testigos Ant.o Suarez: y Joachin Gomez Vez.o de Badhau.

Ju.n mango

Juan Fernandez

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

Azeptaz.on de los 8 Repartidores.

En la villa de Burg.s a diez y siete de Febrero de mill setez.tos setenta y siete; auiendose echo saver el nombram.to de repartidores de efectos R.s a d.n thomas Davila; d.n Joseph Salguero: Diego Gra.: Fran.co Mendez Joseph Ardila; comparezieron en dia los susodhos, en las casas consistoriales y dixeron azeptaban y azeptaron el ofizio y cargo de tales repartidores; y bajo Juram.to que por el S.r thenie.te corregidor d.n Juan de Gamez q.e en el dia exerze la ex.on ordinaria de ella, ofrezieron cumplir con la obligazion de su cargo

entre reng.s: d.n Joseph Liaño: V.e

Vale este marcado.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

y se prozeder enel caxo, para que son nombrados lealmente, asi Sauen y entienden sin fraude al-guno, lo firmaron consumo

Dn Juan de Gamez Dr Thomas Bailo Dn Joseph Salguero

Liano

Diego garcia Exmo Exmendez Joseph Avdil

Guisado y

Antonio Pedro Joseph Benavides

Azepdos. en Pedro Buxeno y Juan Alo. calbo, vzdo. en Vilta

En la villa de Buxquillos Andres y ocho de Febrero de mil setecientos y setenta y siete años, ante mi escrivano y testigos parecieron presentes los señores Pedro Buxeno y Juan Alonso calbo vezinos de esta villa, a quienes doy fee conozco, y dijeron que por quanto por parte de su Mag. se ha mandado que los alcaldes ordinarios, regidores, alcaldes de la hermandad, diputados y personeros del comun de todas las ciudades, villas y lugares de estos reynos, hagan nombramiento de personas que sirvan los oficios de fieles executores, almotacenes, alcaldes de sacas, alcaldes de barrio, alcaldes de aguas, alcaldes de alarifes, alcaldes de la mesta, alcaldes de la carne, alcaldes de la rastra, alcaldes de la mar, alcaldes de la tierra, alcaldes de la sierra, alcaldes de la ribera, alcaldes de la costa, alcaldes de la frontera, alcaldes de la raya, alcaldes de la aduana, alcaldes de la alcabala, alcaldes de la renta, alcaldes de la hacienda, alcaldes de la guerra, alcaldes de la marina, alcaldes de la artilleria, alcaldes de la infanteria, alcaldes de la caballeria, alcaldes de la milicia, alcaldes de la armada, alcaldes de la flota, alcaldes de la escuadra, alcaldes de la galera, alcaldes de la nao, alcaldes de la carabela, alcaldes de la fragata, alcaldes de la balandra, alcaldes de la lancha, alcaldes de la barca, alcaldes de la chalupa, alcaldes de la canoa, alcaldes de la piragua, alcaldes de la balsa, alcaldes de la almadia, alcaldes de la pinaza, alcaldes de la goleta, alcaldes de la polacra, alcaldes de la corbeta, alcaldes de la bergantin, alcaldes de la urca, alcaldes de la saetia, alcaldes de la tartana, alcaldes de la galeota, alcaldes de la galeazza, alcaldes de la galeon, alcaldes de la nave, alcaldes de la navio, alcaldes de la vaxel, alcaldes de la buque, alcaldes de la embarcacion, alcaldes de la flotilla, alcaldes de la escuadrilla, alcaldes de la division, alcaldes de la brigada, alcaldes de la compañia, alcaldes de la partida, alcaldes de la guerrilla, alcaldes de la tropa, alcaldes de la soldadesca, alcaldes de la milicia, alcaldes de la caballeria, alcaldes de la infanteria, alcaldes de la artilleria, alcaldes de la marina, alcaldes de la guerra, alcaldes de la hacienda, alcaldes de la renta, alcaldes de la alcabala, alcaldes de la aduana, alcaldes de la raya, alcaldes de la frontera, alcaldes de la costa, alcaldes de la ribera, alcaldes de la sierra, alcaldes de la tierra, alcaldes de la mar, alcaldes de la rastra, alcaldes de la carne, alcaldes de la mesta, alcaldes de alarifes, alcaldes de aguas, alcaldes de barrio, alcaldes de sacas, almotacenes, fieles executores

Azeptaz.on del dip.do y de Positario del R.l Posito de Mauilla.....

En la Villa de Burguillos en tres de Abrill de mill setez.tos setenta y siete en presenzia de S.r Mauid.e parezieron ante mi el S.r Ss.no de su Mag.d y del Ayuntam.to de ella, en las casas consistoriales D.n Xptobal de Liaño y Vargas y Joseph Nabarro de la vez.d diputado y de Positario del Real Posito Mauid.e para este presente año, y dixeron azeptauan y azeptaron en toda forma y conforme a dro. sus respectibos empleos en q.e an sido nombrado, y prometieron cumplir legalmente con la obligazion y cargo dell, y lo firmaron =

Xptobl de Liaño y Vargas

Joseph Navarro

Ante mi
Pedro Joseph Benavides

Acuerdo/ En la V.a de Burg.s a diez y seis de Abril de mill setez.s setenta y siete, Los Señores Cauildo Just.a y Rex.to della q.e habajo firmaran y señalaran, como acostumbran, estando Juntos y congregados en las casas capitulares con la solenidad de stilo p.a conferir y tratar lo conbeniente, al servizio de anbas majestades, Bien y utilidad desta Repp.ca Zitados q.e fueron ante dien, segun costumbre; Dixeron, q.e p.r quanto se an dado a sus m.ds, verbalmente repetidas q.e jas, y notizias p.r bezinos desta V.a de q.e Mig.l Gonzales vezino della, hintroduze y tiene en este termino, diuersas cabezas de lanar y otras, q.e trae de estraños, a pastar en este termino, con graue perjuizio destos vez.s y sus ganados, a fin de q.e se prepare el remedio conbeniente a cortar de raiz semegante daño y perjuizio y q.e con el castigo condigno de su autor se escarmienten en otros, semegantes estremos y exzesos; deuian de acordar y acordaron; q.e los Señores Sindicos gral y Personero, prozedan desde luego p.r bia de q.e rella en el tribunal de justizia, a defender a la causa pp.ca de iguales hinbasiones, preparando diligenzias p.a todo y q.e con la aberiguazion del delito e inposizion de sus penas, quede satisfecha la hazion pp.ca, q.e Resentan p.r sus empleos, a q.e desanejo el quidado y seguimiento de todas las

materias y asuntos q.e como la presente tocan en el ynteres y be-
fizio pro Comunal; y Lo firmaron, y Señalaron como dho es a q.e
yo el ess.no de su Mag.d y de dho Ayuntam.to doi fee.

L.do Verdes — D.n Pedro Manuel Ydrobo de Castañeda — Señal ✠ del S.r Alonso Perez charneco rex.r

Señal ✠ de Diego Ferz.z Moriche rexidor — Joseph Rodriguez

D.n Fern.do Ferrer

Ante mi
Pedro Joseph Benavidez

n.es

Luego Incontinenti notifique el contexto de la anterior Aqq.do a Josef Rodrig.z y D.n Fern.do Ferrer Sindicos gral y Perso-nero de Mauid.a y su comun, en sus Personas doy fee.

Benavidez

Aqq.do sobre el aprobecham.to de vellotas comunes de Mauid.a

En la villa de Burguillos a treinta de Octt.re de mill setez.tos setenta y siete, los S.res Cau.do Just.a y Regim.to de ella q.e abajo firmaran, y demas vez.s q.e han querido con-currir, estando juntos en las casas consistoriales, como se acostumbra dixeron: Que respecto a allarse tasado el fruto de Vellotas comunes, y el de las Dehesas de Enzinal y Alcornocal, propias del Ex.mo S.r Duque de este Estado que se a tomado por el Pr.or Sindico p.r este comun, y obrado las demas dilig.as de arreglo por los seis sugetos nombrados, y n boze por el comun con el Ayuntam.to con las demas correspondientes, resta en la estazion presente, zelebrar el Aqq.do gral acostumbrado, en el que se decreten las penas que parezcan conduzentes a conseguir el mejor aprobecham.to y zeba de carnosos. Y con efecto se an conbenido y determinado unanimes dhos S.res Just.a consejales y particulares concu-rrentes por si y a nre de este comun, en q.e los montes de sierra gorda, cor-chado balle del lobo, Mohedas, Enzinal y Alcornocal, se aprobe-che con ganado de zerda de zeba de vez.s de Mauid.a y q.e el Imp.te de dhas Dehesas, de se, que su fruto esta tasado y ajustado, como consta

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

de sus azim.tos se pague de pronto, el qual y los gastos de guardas que han estado, y los que se contemplen prezisos, p.a la custodia de dhos montes, tasadores, y a reglador de marcas, hazim.tos y demas gastos, se repartan sueldo à libra entre las cabezas q.e entren à dho aprobecham.to: Tanbien se determinò q.e el fruto de la Dehesilla, quede p.a los zerdos de bida, y el del cañaejal y lapa de Caro, bajo las reglas que se den, y el de los tocona les p.a q.e le desfruten los pobres q.e no tengan zerdo alguno de zeba observandose ynbiolablem.te las condiz.s siguientes

1.a Primeram.te se a deliuerado, y deliuera p.a el mejor aprobecham.to hazer y q.e se agan catorze manadas y media de dho ganado, y que baian las siete y media a los montes de enzinal y sierra gorda, y las siete a los de Mohedas corchado, balle del lobo y Alcornocal, cada una desde luego al echo q.e le toque p.r suerte sin que se puedan pasar de un monte a otro, ni de un echo al otro, a reglandose en todo a las ordenes y marcas q.e se señale por el ynteligente nombrado pena de quinzen.s al May.l que lo contrario ejecute, por la primera bez, segunda doble y terzera Arbitraria

2.a Que los May.les tengan en sus corrales custodios de noche los zerdos de subara sin sacarlos al monte hasta raiada el alba, pena de diez r.s por cada cabeza q.e no enzerrasen y por cada bez que lo ejecuten

3.a Que ningun zagal falte de subara en todo el dia para efecto alguno, y q.e el que se apreenda fuera de este ministerio, y del de la recoleccion de sus zerdos yncurra por cada bez en la pena de diez r.s que se exsigiran de sus salarios y del de sus May.les

4.a Que los zerdos de zercados de sierra gorda y bibacha no puedan salir a otros aguaderos, q.e los de la huerta

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

de d.ª Ana, y esto por lo baldio, pena à los q.e se encontraren por otra parte, y los q.e salgan à agua, teniendola en los zercados, de dos r.s por cada cabeza

5.ª Que las cabezas q.e se encuentren demas de las herradas y pagadas con yerro ò sin el, se estraigan, y llebe de pena p.r cada una sesenta r.s, y los mismos si fuesen forasteros, aunq.e esten errados y pagados, distribuidos en la forma ordinaria, y si los demas allados fuesen forasteros, se bendan, y sacados los sesenta r.s para Juez, camara y Denunziador, lo demas se deposite y distribuia à beneficio del comun

6.ª Que interin este el ganado de zeba dentro de dhos montes, no pueda entrar otro alguno, y p.r cada zerdo q.e se apreenda en ellos, yncurra en la pena de un real siendo sueltos, y llegando à Quinze, yncurra à demas el pastor, este ò no con el ganado, en seis dias de carzel

7.ª El guarda que se apreenda cogiendo bellota, yncurra en la pena de treinta r.s, y seis dias de carzel, y lo mismo se entienda con los zagales de gordos, y si fueren Mayores se llebe solo la pena, pero no la carzel

8.ª Que las majadas de tiendejas d.ª Timona, Azauche, y real se lebanten, y no esten en dhos sitios

9.ª Que los porqueros de las catorze manadas y media, en quanto à las marcas, dormidas, y demas q.e ocurra p.r el mejor aprobecham.to esten sugetos precisam.te à las ord.s y disposiz.es que se dieren p.r el S.r corregid.r diputado nombrado por este comun, à q.n p.r este Aqq.do se le dan todas las facultades nezesarias, y p.r lo yncid.te y dependiente sin limitazion alguna

10 Que ninguna manada de zeba pueda salir de los montes hasta que la villa lo determine bajo la pena de zinquenta rr.s por cada una q.e se exijiran al May.l aunq.e pretexte auerselo mandado su amo o el cabezera de bara.

11.a Que las reses bacunas q.e se apreendan en los montes se incurren sus dueños en la pena de dos r.s por cada una y por cada bez que se apreendan

12.a Que el porquero de bida q.e se apreenda barreando en los montes bedados se llebe de pena veinte r.s y seis dias de carzel de dia, y de noche doble

13 Que el May.l de gordos q.e se exzeda en marcas se incurre en la pena de quinze r.s por la primera bez, segunda doble, y terzera Arbitraria

14 Que cada manada, con puesta de dos baras, aian de andar prezisam.te juntas, y no separadas, pena al q.e se separe de quinze r.s por la primera bez, segunda doble y terzera adbitraria, y q.e bajo la misma pena no pueda ningun dueño de zerdos, hu ni ynbiar Pers.a a barrear a sus peujares, y Dolosi sin ezesitasen auida el May.l con consentim.to y lis.a del S.r corre.or se le dara la q.e tenga su m.d p.r combeniente todo lo qual mandaron seg.e y cumpla, y lo firmaron los q.e dijeron sauer

Azepto el cargo q.e me confiere el comun en q.to no se oponga a las leies R.s burg.s y oct.e 30 de 1777

Sr. Josef Verdes Montenegro — Dr. Laureano Joachin Liañez — Dr. Pedro Ma... Yusto de Castro

Dr. Fernando del Pino Ferrer

señal V. de Alonso Perez charneco rex.or

Joseph Rodriguez

Dr. Diego Guerrero de Luna

Fdo. Fern.do Arrer

Juan Calixto de la Guardia

Dr. Antonio Ramirez Amado

Dn. Juan de Gamez — Pedro Dominguez Rossa

Dn. Thomas Davila — Dn. Ypolito Salguero

Dn. Juan de la Parra

Dn. Domingo Sherezo — Juan Hilario de la Bega

Pedro de Carvajal

Dn. Diego Venero

Juan Hurtado de Mendoza — Juan Franco. Liaño

Ante mi
Pedro Joseph Benavides

Aqq.do p.a hazer las elecz.s ....

En la villa de Burguillos à doze de Diz.re de mill setez.tos setenta y siete: los S.res cau.do Just.a y Regim.to de ella q.e abajo firmaran, y señalaran como à costumbran, estando juntos y congregados en sus casas consistoriales con la solemnidad de estilo dixeron: se aze preziso (p.r ser ya llegado el tpo) de hazer la proposizion de Personas q.e exerzan en esta ciud.d el año que biene de mill setez.tos setenta y ocho, los empleos de Reg.res por ambos estados: Prov.l Sindico gral p.r el estado, noble: fiel ex.r p.r el gral: un Mayor.mo de propios y dos Alc.es de la Santa herm.d uno p.r cada estado, y remitir orig.l como se acostumbra al ex.mo S.r Duque de este estado, p.r q.e de las Personas propuestas y botadas su ex.a elija y nombre la q.e fuere su boluntad: Acordaron y mandaron se execute el dia de mañana en esta mañana, p.r lo que se zite p.r qualq.ra de los m.os porteros de

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y SETENTA
SIETE.

Ayuntam.to concurran para ello a las nuebe a dhas casas ca-
pitulares, ó que desde luego se dan sus m.rds p.r zitados y estan
prontos á concurrir a la ora señalada, con la zeremonia q.e
se acostumbra p.a la practica de dha dilig.a y q.e p.a ello ante to-
cosas se zelebre (como tanbien se acostumbra) misa de espiri-
santo en dha mañana en el altar ó ratorio de dho Ayunta-
dha aud.a y lo firmaron y señalaron sus m.rds como dho h.
de que doy fee =

Dn. Josef Verdes — Llano — Castañeda — Señal ✝ de Al.o Perez Marnecs

Señal 8 de Diego Fern.z Moriche Rexidor — Joseph Rodriguez — Luna

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

Aqq.do p.a abrir las elecziones... } En la villa de Burguillos a treinta y uno de Diz.re de mill setez.tos setenta y siete los señores cau.do jun.
y Rexim.to de ella q.e abajo firmaran y señalaran como
acostumbran; estando en sus casas consistoriales con la
solemnidad de estilo dixeron: Que respecto ser llegado el
tiempo de abrir el pliego de elecziones de capitulares de tal si-
para el año proximo de setez.tos setenta y ocho, q.e sean rem.
zerradas y selladas por el ex.mo señor Marques de Peñafiel
Duque de Benabente Vejar y Gandia Dueño de tax.on con
se acostumbra para poder dar prinzipio a la eleccion de
Diputado de Abastos y Sindico Personero para dho año, q.e ba

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la villa de Llanes a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y setenta y siete años, estando juntos y congregados en las casas de Ayuntamiento de ella, segun lo tienen de uso y costumbre, para hacer las elecciones de Alcaldes, Regidores, Procurador General, Alguacil mayor, Diputados del Comun, Personero del Comun, Alcaldes de la Hermandad, Fieles Executores, Fieles de Alholies, Fieles de Pesos y Medidas, Alcaldes de Mar, Diputados de Mar, Alcaldes de Barrio, Diputados de Barrio, Alcaldes de Aldeas, Diputados de Aldeas, Alcaldes de Mar de Aldeas, Diputados de Mar de Aldeas, Alcaldes de Barrio de Aldeas, Diputados de Barrio de Aldeas, Alcaldes de Parroquias, Diputados de Parroquias, Alcaldes de Mar de Parroquias, Diputados de Mar de Parroquias, Alcaldes de Barrio de Parroquias, Diputados de Barrio de Parroquias, Alcaldes de Aldeas de Parroquias, Diputados de Aldeas de Parroquias, Alcaldes de Mar de Aldeas de Parroquias, Diputados de Mar de Aldeas de Parroquias, Alcaldes de Barrio de Aldeas de Parroquias, Diputados de Barrio

Dilig.a de nombram.to de repartidores y tasadores de Yerbas, Pastos y tierras de propios echo p.r los V.tes y q.tro comisarios electores de Parrochias d.ta villa

En la villa de Burguillos a treinta y uno de Diz.re de mill setez.tos setenta y siete, estando congregados con los S.res capitulares los que han salido por comisarios electores de las dos Parrochiales d.ta villa en las casas consistoriales q.e abajo firmaran los que supieren dixeron: Que respecto à ser preziso, con reglo a las ordenes comunicadas hazer nombram.to de repartidores y tasadores de tierras, frutos y pastos de propios p.r el año proximo de mill setez.tos setenta y ocho, desde luego prozediendose à ello como concurran las partes y qualidades de practica y conozim.to apetezidas en Santiago Zienfuegos, Juan Herz.z Miguel Zapata mayor y Bar.me cumplido m.a todos d.ta vez, los nombraban y nombaron por tales, los dos primeros para Yerbas y los ultimos para tierras, a quienes se aga saver, comparezcan en estas casas capitulares à azeptar y jurar sus encargos, y lo firmo el S.r corregidor, consejales y electores que dixeron saver; de que yo el ess.no de Su Mag.d del Num.o y en dho Ayuntam.to doy fee.

Lic.do D. Verdes — Liaño Cattañeda

D.n Pedro Pelaez Maraver

Joseph Rodriguez

Luna

Alonso Ardila guisado

Antonio Zamora

Francisco Diaz Ballada Lopez

Diego Garrido

Pedro Pelaez

Pedro Rodriguez

Alonso Perez Charneco

Juan Blas Lorenzo

Diego Garcia

Antonio Pedro Joseph Benavides

Miguel Peaz

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Auto p.a q. se aga Imbentario de todos los pesos, pesas, baras y medidas entregadas al fiel Ex.o d.ha Ciud.d d.n Jn.o de Amaya.....

En la villa de Burguillos en dos de Abril de mill setez.tos setenta y siete: El S.r d.n Josef Verdes Montenegro Abogado de los R.s consejos, corregidor de ella y su estado por ante mi el S.no de su Mag.d del Num.o y Ayuntam.to de ella dijo: Que atendiendo al ningun surtido que abia en el fiel Almotazen d.ha Ciud.d de pesos, pesas, baras y medidas, y allarse el poco que abia falto y sin arreglo a lo dispuesto por R.s ord.s, causandose por ello no pocos perjuizios a este vezindario, que para ebitarlos, y que se biba con arreglo a ley; se a dispuesto con a q.do del Ayuntam.to hazer un surtido de los caudales de propios, correspondiente, arreglado a los marcos de Avila y toledo, asi para que con el pesen y midan los tragineros que a esta Ciud.d bengan a bender licores y comestibles, como para comprobar y arreglar las medidas de los ramos y puestos pp.cos, y con efecto sean echo y comprado diferentes pesos, pesas, baras y medidas, que sean entregado a d.n Juan de Amaya fiel Almotazen Ex.o d.ha Ciud.d, y p.a que conste, de d.hos pesos, pesas, baras y medidas; quantas en calidad y Numero son las entregadas, y que no se extrabien ni pierdan; y si para que se le pueda hazer cargo de ellas a d.ho fiel, y responda por ellas quando zese en su empleo, y q.e se aga formal entrega, sin desmejora al que le suzediere; Mando su m.d se aga Imbentario de todo ello, que firmara d.ho d.n Juan de Amaya, confesando el R.vo y de allarse en su poder, los zitados pesos, pesas, baras y medidas, echas arregladas y que se describan, obligandose a su entrego sin desmejora; y colocandose d.ho Imbentario en la Escribania de Ayuntam.to para que siempre conste, y efectos que aia lugar y lo firmo su m.d, de que doy fee =

Ante mi
Pedro Joseph Benavidez

L. Verdes

Imbentario

E luego Incontinenti d.ho S.r corregidor, con mi asistenzia y presenzia

de dn Juan de Amaya fiel exor. de Tavila; y de los pesos, pesas, baras y medidas, nuebamte echas, compradas y arregladas, prozedio a azer el Imbentario de todo ello de Cretado, que se efectuo en la forma sigte

V.A

Seis pesos de fierro con sus balanzas de lo mismo, y pesas de una libra, media y quarteron tambien de fierro para cada uno marcadas dhas pesas con la señal del margen

Dos romanitas pequeñas madr una que otra

Dos quartas de lata para medir Azeite

Seis baras de medir de madera

dos medios zelemines de madera

dos quartillos de lo mismo para grano

un medio quartillo de cobre para miel

un marco de madera para las baras

un marco de a libra con la falta de las ultimas dos pesillas de arriba

En todo lo qual dho dn Juan de Amaya por confesar estar en su poder se dio por entregado de ello a su boluntad con renunziazion de las leyes de la entrega y demas del caso obligandose a su entrega sin desmejora luego que zese en su empleo y por lo que falte a azerlo a su costa a todo lo qual se obligo con sus bienes y rentas auidos y por auer en toda forma y conforme a dro. Y asi lo otorgo a qn doy fee conozco y lo firmo con su mrd siendo tgos Franco Ardila Joseph Nabarro y Manuel Joseph Benavidez vezs de Tavilla

Ldo L. Verdes

dn Juan de Amaya

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Dn. Joseph Garlandi y Miró, Vezino de esta Villa, y Medico titular acogido p.a su Ayuntam.to ante Vmd.s Juntos en el segun costumbre como mas aya lugar, digo: q.e hallandome p.r mi exercicio, y acogim.to dho en el cuydado y asistencia de los Enfermos de este Pueblo, por ser de crecido numero, y ordinariam.te ser muchos los q.e adolecen de diferentes enfermedades en Particular en la temporada, ò Estacion del Verano me constituyen en la Precision de estar continuadam.te en el Pueblo sin dexarme Arbitrios à cuydar de mi casa y familia, por cuyo motibo, y el de no poder al tpo señalado y estipulado cobrar las Igualas con q.e estoy combenido asistir à los vezinos, y ellos me deben dar, ya p.a q.e no pueden con aquella commodidad q.e desean è ya p.a q.e se niegan à practicarlo sin causa Justa, me veo, y padezco en los mayores atrasos en mi casa familia y hac.da q.do el trabajo es incesante, y de tan grande consideraz.on: por lo q.e y ser constante todo lo referido como notoriam.te Justificado y acreditare siendo necesario, Venimos à parar en ser el trabajo immenso y el Premio de el muy poco, contra las leyes de la razon y lo Justo; desde luego no puedo proseguir en dho Exercicio y obligacion à menos de q.e p.r este Ayuntam.to se me ayude con doce escusas ò cavezas de cerdo, q.e pueda introducir en los mostres al tpo de su reba absolutam.te sin dar p.a ellos cosa alguna; q.e se me exceptue mi casa y hac.da de toda contribuz.on y con mas rienducados cada vn año, como assimismo de las escusas: y en otra forma no puedo proseguir en la obligacion de asistir

à los enfermos, hoy p.º Su Libera.ón y q.e en caso negativo p.ª que
Juan le pueda diligenciar hasta cerrar Autos, acabado hoy y p.
seguir en mi Excercicio p.r tpo de tres dias; y despues sino se
contrae, no me niegue alg.ª asistencia alguien enfermo ó enfermo
de alguna accidente, ó mal grave p.r India afin de q.e puedan ir ab.
en Autos q.e les pueda mandar medicinar con ber.s por tanto:
Supp.ca á V.m se sirban conferirme dha ayuda de costa y de lo contrario
acabado luego tenerme p.r escusado, como p.r este hago en dho caso, j.
que y como dho q.e Expido en Lug.r Juram.to de Ley.
Ante mi Lic.do D. Man.l Rodriguez
D.n Joseph Garlandy

Auto

Visto el antecedente Pedim.to y los Autos de Ayt.a y Reconocim.to de Alca
Blasquez Síndico Gral y Personero y Dip.do del Barrio q.e a baso firma
xan y señalaran como acostumbran, estando en sus casas consistor
les dixeron se apa con cuidado á estas dhas casas cap.les á Buscados D.n Jose
Garlandy p.a tratar de dhe Suplicacion y abiendolo echo y tratado
se ha quedado con forme enq.e echo D.n Joseph Garlandy por la asist.a de los
fermos á demas de las q.e dan q.e trave y enq.e se con benga con los Ve
se le á de contribuir á anual p.r esta villa de los efectos de Bellotas D
Ducados, y echo pueden se reserva se reba en dos monter, (con p.r
que hace á las Bellotas de año y tener á bien p.r los dipucados q.e tra
dan p.r las montaneras) quedando obligados mutuam.te esta V.a de
echo 2 en Ducados y echo escusas, y el nominado D.n Joseph Garlandy a
si tasy cuan los enfermos, no valia se apelacion ni lic.a esta Just.
en ninguen tpo, y demas á que hes obligados por su facultad, pudiendo
compeler á unas y otras ante el cumplim.to de lo en esta contenido
obligac.n contenida; y q.e en el caso se proquexen continuan dho
D.n Joseph en esta V.a en q.e continue, se ande de secutan Respectiben
dos meses antes se cumplia el año corresponde á la fha de esta
y no haziendose á de continuar Respectiben por otro año = lo ten
Vale: no vale

Dr Pedro Castaneda
Dr Antonio Ramirez
Dr Juan de Amaya

D.n Joseph Garlandy

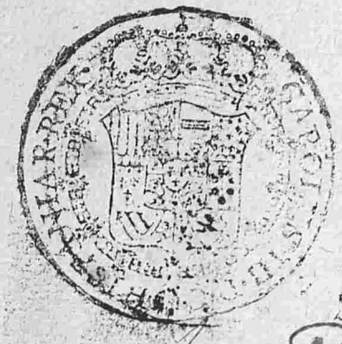

Treinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE.

En la Villa de Estepa a veinte y ocho dias del mes de Febrero de mil setecientos setenta y siete años ante los Señores Don Antonio Luxan Perez de Estepilla Alcalde ordinario, Don Antonio Ximenez Ximenez Regidor Decano, Don Antonio Ximenez Ximenez Regidor Alferez mayor, Don Antonio Ximenez Ximenez Regidor Alguacil mayor, Don Antonio Ximenez Ximenez Regidor Alguacil mayor, Don Antonio Ximenez Ximenez Regidor Alguacil

año, de mill setezientos, setenta y siete =

Ldo. D. Verdes Licdo Castaneda Señal V de Alon Perez rec.

Señal B de Diego Ferz Moriche rec. Grand parra Ramirez

Ldo. Fern. Ferrer Dn. Juan de Amaya

Joseph Rodriguez

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

n.

En dha ciud. en tres de Marzo, de dho año hize saver el auto y nombram.to anterior à Josef Nabarro dha vez en su Persona doy fee =

Benavidez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Joseph Calbo, Vezino de esta villa, ante Vmd.s Juntos en su Ayuntam.to como mas aya lugar, y sin q.e sea visto hazer cosa q.e me perjudique, quedando reservados otros recursos, digo: ha llegado à mi notizia se me à nombrado por este Ayuntam.to p.a depositario del R.l Posito de esta villa p.ra este año de la fha; y med.te à que semejante empleo à petese para su manejo cumplim.to y desempeño de su cargo, el q.e el sugeto q.e lo exerza sea con la aptitud debida à poder llevar quenta y razon de las entradas y salidas de mrs y Granos, y en particular en el q.e tenga tanto fondo de fan.s como el de esta villa, zesa todo esto en mi persona, p.r ser totalm.te sin la aptitud debida quando no se leer y escribir absolutam.te ni bien, ni mal; que: amas de lo expuesto por enfermed.d q.e padezi à la cavesa, he quedado falto de oydo, tanto que llegan ocasiones q.e no oygo sino es el sonido muy levantado y siempre necesito mas q.e la ordinaria voz p.ra oirla y entenderla, lo q.e es de grave defecto p.ra la impletion de un ministerio, que à petese prontitud de oydo, p.ra estarlo en las funciones q.e se ofrezen en dho encargo: que en el mediato anterior año tube, con mi repugnancia, la Mayordomia de Prios, en q.e ni supe ni entendi,

que partidas entraron ni salieron, y menos la distribuz.on
de los efectos de Propios, probiniendo todo de mi falta de conoci-
m.to en saver leer y escribir: lo q.e hago pres.te para q.e se tenga
en consideraz.on mi falta, ò imposibilid.d de semejantes manejos
y p.ra q.e no se me grave tan de pronto con otro Empleo tan
Graboso, debiendose repartir entre otros Ves.s como q.e deben
entre si ir ayudando à llevarlos y exercerlos, y que à un
Ves.o solo no se le grave con unos y otros tan continuadam.te
que: assimismo expongo p.ra lo q.e pueda contribuir à mi exo-
neraz.on de semejante Empleo el ser Criador de Yeguas, pues
tengo seis de bientre; de q.e hago el merito que hacer pue-
da à mi fabor al mismo Intento = Por todo lo que y demas
q.e hacer pueda à mi beneficio =

Supp.co à Vmd.s se sirban teniendo p.r ciertas como notoriam.te Justi-
ficadas todas y cada una de las insinuadas Razones, y necesario su-
do esto y pronto à acreditar, se sirban darme p.r exento y exo-
nerado del nombram.to de Depositario à q.e estoy nombrado, y
q.e se haga de otro en su lugar; y de lo contrario q.e no espero
de la Justificaz.on de Vmd.s se sirban darmelo p.r testimonio
con Insercion de este escripto, p.r ser Just.a que pido, costas
repito protestas, Juro &c.a = entrerr.s = Razones = Vale =

Lic.do D.n Man.l Rodriguez

Auto) Vista esta petizion, por los señores cau.do Just.a y Regim.to
de la villa de Burguillos, que à bajo firmaràn, y señalaràn

como à costumbran, dia diez y seis de Febrero de mill setez.tos
setenta y siete dixeron: Que atento a las razones expuestas por
Joseph Calbo, y ser notorio, no saver leer ni escribir el suso dho
desde luego le avian y hubieron por eximido de cargo de
de Positt.o del R.l Posito de Navid.e p.a este pres.te año en que
estaba nombrado, y en su lugar nonbran por tal de Positt.o
à Ant.o Dimas Guijarro de la vez, como Pers.a en q.n con
curren las calidades apetezidas p.a dho encargo, a quien
se aga saver para que lo azepte, y lo firmaron y señala
ron su mrd como dho es ==

L.do Verdes

D.n Joachin de Liaños Ar.tonez

D.n Pedro Manuel Ydrito de Castañeda

señal ✝ del S.r Alonso Perez charneco m.d rex.o

señal ✝ de Diego Ferz Moriche rex.o

Joseph Rodriguez

D.n Ad.o Fern.z Ferrer

D.n Juan de Amaya

D.n Diego Guerrero de Luna

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

Veinte maravedis.

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Me hà hecho presente Dn. Ygnacio de Bejar y Guedeja que las graves ocupaciones, y continuo atarèo â que le obliga el desempeño dela Contaduria de alimentos de sus Altezas, y Administracion de sus encomiendas no le permiten continuar sirviendo la Secretaria de Camara de mi Casa y Estados de Bejar; y haciendome cargo de tan justas causas me hè conformado con su voluntaria separacion, nombrando para succederle en el desempeño de dicha Secretaria â Dn. Manuel de Ascargorta, que hà de servirla unida â las de mis Estados de Benavente y Gandia que estaban yà â su cargo: Lo que

prevengo â ese Ayuntamiento para su intel

Nro. Sr. os guarde m.s a.s Madrid

Oct.re de 1777.

Mel Marq.s Condi

A la Just.a y Regim.to de mi Villa de Burguillos.

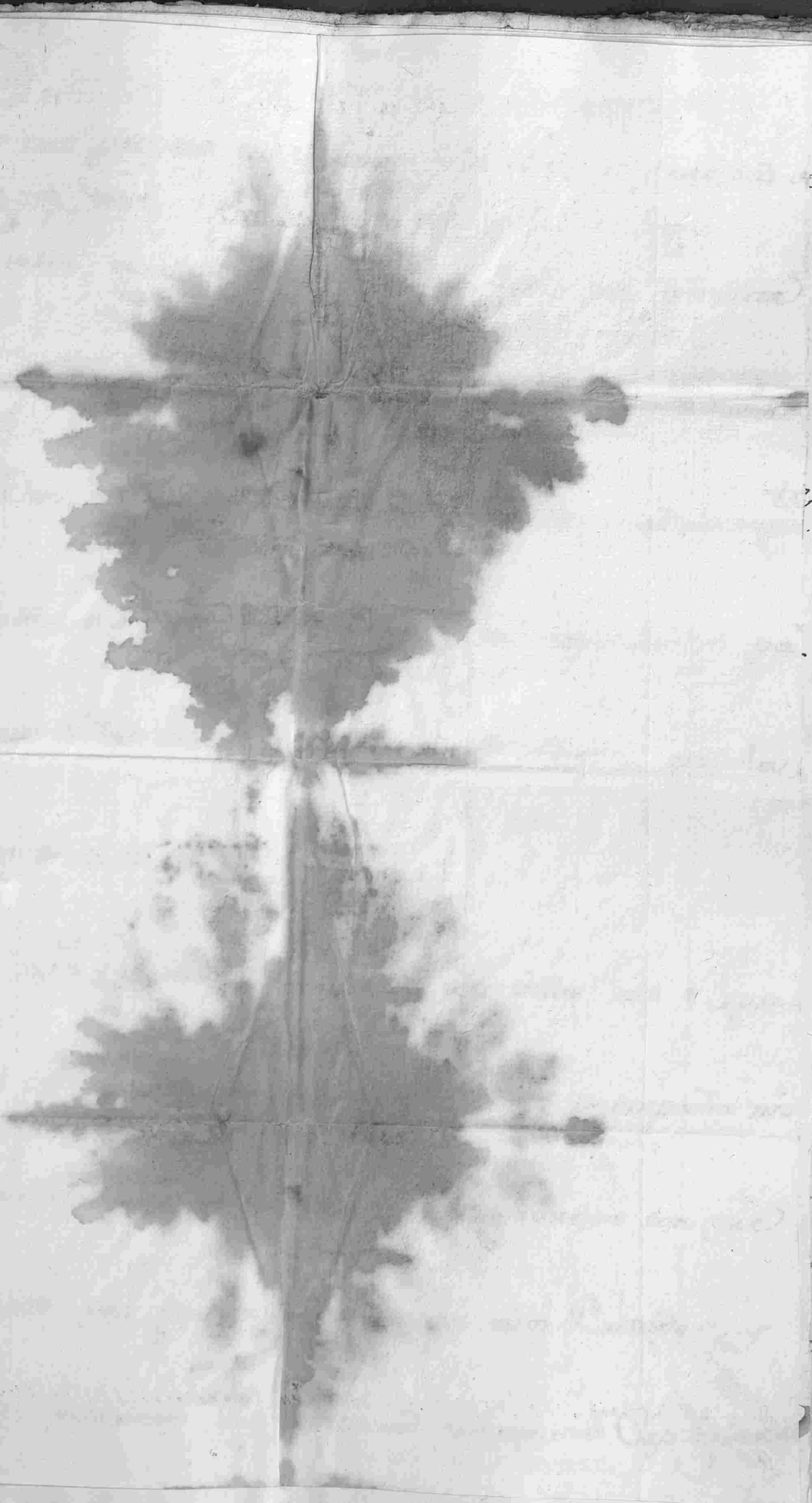

Es mui propio en el amor fidelidad y gratitud de
esa villa el sentimiento que ha hecho por la muerte
de mi amado Hio el exmor. Duque de Bejar
que Dios haya, cuya perdida ha sido verdaderam.te
sensible a todos, y deve serlo con especialidad pa.
ra sus Vasallos, a quienes amò siempre con la
mayor ternura.

Yo agradezco mucho a esa villa las expre-
siones de pesame con que en este àcaso acompaña mi
sentimiento, y no menos las de enhorabuena con que
me felicita por haver succedido en esos Estados; y
teniendo presente la prontitud con que sus Capitulares

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Fran.co Xavier Canto, natural de la Villa de Vienvenida y estante al presente en esta ante Vmd.s Juntos en su Ayuntam.to como lo tengan de costumbre, como mas aya lugar, digo: q.e hace tpo me hallo en esta villa sirviendo à D. Domingo Becerra, y D. Manuel Rodriguez Ganaderos de Ganado Lanar fino y Baste deste termino, y como en la feria de S.n Yoremo deste año comprese Una Piara de Ganado cabrio q.e con algunas cavezas q.e antes tenia subiran à ciento y cinq.ta poco mas ò menos, necesito p.a poder subsistir en este termino pastando con dho Ganado la tolerancia y permiso deste Ayuntam.to como à vecino q.e solicito ser y tengo principiado, respecto à haver estado en este Pueblo como dejo apuntado, y desde luego me obligo à contribuir à proporcion à los efectos encavezados q.e paguen los vecinos de mi clase y hav.da como Uno de ellos, mediante lo

qual y acogiendome ala franquicia q.e concede
a todo Vasallo p.ra poder Vivir y Morar en qualesquie
ra Pueblo del Reyno la Ley del Reyno =

Supp.co a Vmd. se sirban Vajo dho allanam.to q.e he ini
nuado, concederme vecind.d y tolerancia a poder con
Vno de sus Vecinos Pasturagiar con dhos Ganados
cabrios, y demas q.e Gean de mi pertenencia, por
de Just.a que pido, Juro, y p.ra todo hago el Pedim.to
mas combenien.te &c.a

Lic.do de Man.l Rodriguez
dro 6 r.s

Otrosi: hablando con Vmd S.r Corregidor como cavesa del
Ayuntam.to y p.r q.n segun costumbre, se debe citar a ca
vildo p.ta q.e se evaque el Particular de mi Pretension = Sup.co
a Vmd se sirba mandar, con la mas posible breved.d y para
el dia de Mañana segun la urgencia del negocio, citar
a los cav.ros capitulares, q.e concurran a Ayuntam.to y que
se pres.te y Provea dha mi Pretension, en Just.a Jurm.to que
ut supra pido = &c.a =

Lic.do Lor. Rodriguez

Auto, Pagandose por esta parte a pro rata en el presente
año segun los ganados que manifiesta tener las contri
buziones que le corresponden, y afianzando para el

año suzesibo sele conzede la vez que solizita. lo man
daron y firmaron los S.res Cau.do Ex.r y Rex.to de la villa de
Burguillos en ella dia veinte de Sep.re de mill
settez.tos setenta y siete =

Ldo. Verdes Llano Castañeda Señal ✝ de Alonso Perez charneco rex.

Señal ✝ de Diego Ferz. Moriche rexidor Joseph Rodriguez

Dn. Juan de Amaya Dn. Diego Guerrero de Luna Antte mi
Pedro Joseph Benavidez

nr. Luego dho dia lo hize saver a Fran.co Xavier Canto en su Persona doy fee =
Benavidez

Veinte maravedis.

SELLO CVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS SETENTA Y
SIETE.

Burguillos Año de 1778

Libro de Agg.dos Capitulares
celebrados por el Ayuntam.to
de la villa, en este presente
año, de mil sete.tos setenta y ocho..

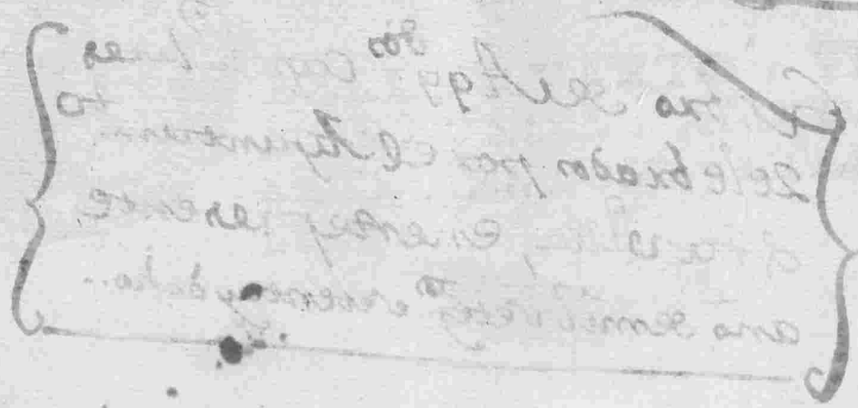

Buxquillos

D. Pedro de Alcantara, Tellez Girón y Pachéco,

Alfonso Pimentél, Diego Lopez de Zúñiga, Sotomayor y Mendóza, Borja Carróz y Centelles, Benavídes, Fernandez de Velasco, Enríquez de Guzman Vigíl de Quiñónes, Ponce de Leon, Enríquez de Cabrera, Claros, Perez de Guzman el Bueno, Maza Ladron de Lizána Carróz y Arboréa; Marques de Peñafiel, Conde-Duque de Benavente; Duque de Bejar, Gandía, Plasencia, Monteagudo, y Mandas; Conde de Fontanar, Mayorga, Olíva, Belalcazar, Ósilo, y Coguínas; Marques de Lombay, Javalquinto, Marguini y Terranóva; Príncipe de Esquilace y Anglona; Señor de las Villas y Estados de la Puebla de Alcocer, Gibraleon, Burguillos, Capilla, Curiel, y Bañáres, con los demas de sus Partidos; y de las Encontradas de Curaduría Ciurgus, Barbagia Ólolai, Barbagia Seulo, y Villa de Sichi en el Reyno de Cerdeña; primera voz del Estamento ó Brazo Militar en el mismo; Grande de España de primera clase; Alcayde perpetuo de la Real Fortaleza de Soria; Regidor preeminente perpetuo de la Villa de Linares, &c.

CAbildo, Justicia, y Regimiento de mi Villa de Buxquillos Habiendo visto la Proposicion, que me habeis hecho y enviado, para que de las personas propuestas y votadas, elija yo, y nombre las que fuere servido por Capitulares de esa mi Villa para el año próximo de mil setecientos setenta y ocho, menos lo que fuere mi voluntad: Por la presente elijo y nombro Por Pres.te del Estado Noble à D.n Juan de Liano, y D.n Antonio Davila = Por Pres.te del Estado gen.l à Juan Guisado, y Pedro Mendez Ocampo = Por Procur.r gen.l del Estado Noble à D.n Ygnacio Badajoz = Por Fiel Egecutor del Est.o gen.l à Alonso Chaxarneco menor = Por Mayord.mo de Propios à Josef Fernandez = Alc.e del estamento Noble à D.n Alonso Becerra = Alc.e del estamento del Estado General à Manuel Benavides =

quedando de cuenta y riesgo de los Capitulares, que los han propuesto qualesquiera recursos y resultas, que puedan ocasionar las tachas de los nombrados, si las tuvieren, respecto que con arreglo á las Reales disposiciones solo han debido comprehender en su Proposicion personas todas hábiles; y prevengo, que los nombrados deben ocupar el lugar, voto, y firma, que respectivamente les corresponda segun sus antigüedades, que no pueden tenerse presentes en mi Secretaría de Cámara. De todos los quales, y de cada uno, mando á vos los Capitulares, que al presente sois, que estando juntos en vuestro Ayuntamiento, como lo habeis de uso y costumbre, recibais juramento en debida forma de derecho, de que bien y fielmente usarán los dichos oficios, mirando en primer lugar por el servicio de Dios nuestro Señor, del Rey, y mio, y por el bien comun de los vecinos de esa mi Villa y su jurisdiccion: lo qual hecho, los admitireis al uso y exercicio de sus respectivos oficios, en que yo desde luego los he por admitidos y recibidos; y para los usar y exercer, y llevar los derechos y provechos que les pertenezcan, les doy el poder que de derecho se requiere; y mando que se les guarden las honras y preeminencias de que deben gozar, bien y cumplidamente, segun y como mejor se ha hecho, y debido hacer con sus antecesores. Para cumplimiento de lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el Sello de las Armas de mi Casa, y refrendada del infraescrito mi Secretario de Cámara, en Madrd á Veintesiete de Diciembre de mil setecientos setenta y siete.

Yo el Marq.s Conde Duque

Por mandado de Su Excelencia,

Manuel de Ascargorta

V. E. se sirve hacer eccion de Capitulares del Cabildo de su Villa de Buxquillos para el año de mil setecientos setenta ycho, menos lo que fuere su voluntad.

Años 52 Vs.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En la villa de Burguillos á primero dia del mes de Henero

a por el de este pres.te año p.r no auerlo toda bia de sello alguno en esta villa
Burguillos. Burguillos y Henero 1.o de 1778 . . . . . .

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

año de mill setezientos setenta y ocho: ante los Señores
Liz.do D.n Joseph Verdes Montenegro Abogado de los R.s consejos
correx.r y Just.a mad.r de ella y su estado; D.n Joachin de Liaño
D.n Pedro Manuel Jorobo de Castañeda Rex.res por el estado
noble: Alonso Perez Charneco y Diego Ferz Moriche
Rex.res por el gral: Jph Rodriguez Santiago Pror Sindico
gral por el mismo estado: y D.n Diego Guerrero de Luna
Alguazil mad.r capitulares de Aud.s con boz y boto en su
Ayuntam.to parezieron D.n Juan de Liaño, y D.n Antonio Davila
electos Rex.res por el estado noble, por el Ex.mo Señor Marques
de Peñafiel, conde Duque de Venabente, Vejar y Gandia
Señor de este estado: Juan Guisado y Pedro Mendez ó campo
Rex.res electos por el gral: Alonso Perez Charneco mad.r electo
fiel ex.r por el mismo estado: (Josef Ferz electo May.mo
de Propios) y Manuel Josef Venabidez electo Alc.e de la S.ta
Herm.d por el estado gral, todos para este presente año
a efecto de ser posesionados en sus respectibos empleos, de q.nes
dhos Correx.r rezivió Juram.to y de cada uno de los expresados
por Dios y una señal de cruz segun dro, q.e hizieron y zelebra
ron como se requiere, y so cargo del prometieron cumplir
cada uno respectibem.te con la obligazion de su cargo, segun
deben y son obligados: mediante lo qual, por dhos S.res capitula
res, se les admitia y admitio al huso y exerzizio de dhos empleos
de que le daban y dieron posesion en forma, y en señal de ella,
el asiento lugar y firma que a cada uno corresponde, se
gun su antiguedad, y lo firmaron con sus merzedes
los que supieron, y los que dixeron no auer, lo señalaron

como à costumbran; de todo lo qual yo el ess.no de su Ma
pp.co del Numero y Ayuntam.to de dha villa doy
fee = testado entre raias: Josef Jerz electo May.mo de
propios = no bale =

Sdo Josef Verdes Montenegro — Dn Mauricio Joachin Dn Pedro Liaño y Herrera — Alonso de Ca

Señal ✝ de Alonso Perez Charneco — Señal 8 de Diego Jerz Moriche

Joseph Rodriguez — Dn Diego Guerrero

Dn Antonio Davila — Dn Juan Fran.co de Luna Liaño y Herrera

Pedro Mendez de Ocampo — Señal ∩ de Juan Guirado electo rex.no

Alonso Perez Charneco — Alan.o Jph Benavidez — Ante mi Pedro Joseph Benavidez

Aqq.do señalando oxa ..... En la villa de Burguillos à quatro de Henero de mil setez.tos setenta y ocho, los señores cau.do Just.a y rex.to de ella q. abajo firmaran y señalara como à costumbra estando en sus casas consistoriales con la solemnidad de estilo, con presenzia de dn Pedro Pelaez Sindico Personero de este comun dijeron, se aze prezisso hazer señalam.to de oxa para que sus vez.s labradores y senareros puedan desde luego hazer sus barbechos, senbrar sus sementeras à tiempo oportuno y, su despane el año proximo de setenta y nuebe; en cuia atenzion y teniendo presente las considaziones que deben, desde luego seña

labany señalaron por dha ojsa, Por la portilla alta, huerta de tirado, huerta de Aszension, alzimiento, Puerto del Zaus, sierra de la osa, al Jornillo, bocas nabes, y Sierra de Perales, aguas bertientes azia lebante, por la una parte y por la otra Martin Garzia Confinante con los sembrados de la presente sementera de dos vez.s en cuio rezinto y hueco señalado, (en q.e se compreenden y señalan tanbien por ojsa las Dehesas de enzinal y Alcornocal, propias del Ex.mo S.r Duque de este estado) pueda barbecharse y sembrar, y no fuera de dhos limites, con aperzivim.to que el que lo hiziere fuera, no se le guardaran los sembrados, ni pagaran penas de ganados que en ellos se apreendan debasandolos y comiendolos; todo lo que se publique para que llegue a notizia de todos y ninguno alegue ygnoranzia; y lo firmaron y señalo el q.e no supo, como dho hes, de q.e doy fee =

Ldo. Verdes — D.n Antonio Davila — D.n Juan Fran.co Liaño y Arzona

Pedro mendez de Ocampo — Señal de Juan Guisado Zapata rexidor — D.n Ignacio Sanchez de Badajoz

D.n Pedro Pelaez Maravez — Ante mi Pedro Joseph Benavides

D.n Diego Guerrero de Luna

Publicacion) En dha ciud.d dho dia mes y año, en la plaza pp.ca de la ciud.d por boz de Manuel Baillo pregonero de este consejo se hizo notorio el contexto del anterior aqq.do y señalam.to de ojsa que compreende sus limites, y aperzivim.tos que yo le hice, a que fui presente yo el ess.no de su Mag.d y de este dho Ayuntam.to de q.e doy fee =

Benavides

Valga por el de este pres.te año, por no auerlo había sello alguno en esta Villa
Barquillos y Henero 1.º de 1778...

Veinte maravedis.

PAPEL CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Rezum.to de Dñ Andres del Hay.mo de propios y Alc.e de la Cim

En la villa de Barquillos a catorze de Enero de mill setez.tos setenta y ocho; ante el S.r Alc.e Dñ Joseph Perez Montenegro Abog.do de los R.s Con.s de S.M. y su Alc.e ord.o de esta dha Villa por ante mi Escr.no de Ayunt.to de ella, estando en estas casas consistoriales para celebrar Ayunt.to ord.o los S.res Dñ Ignacio Sanchez Bazq.z electo Procurador Síndico Personero de esta dha Villa por hauerse cumplido el tpo. de un año, por el mismo Señor Duque de Arenberg, de que Yo Escr.no doy fee, y Dñ Joseph Gerónimo Sanchez Bazq.z electo Hay.mo de propios y Dñ Alonso Perez de la Cim electo Alg.l de la dha Villa por hauerse cumplido el tpo. de un año, por el estado noble, a efecto de ser juramentados en sus respectibos empleos, y segun estilo hizieron juram.to por Dios y una señal de Cruz en forma de derecho de hazer y cumplir bien y fielmente sus respectibos empleos como se requiere, y se acaba del tpo. que por el mismo se les hizo merzed, y en su virtud prestaron el juram.to que tienen hecho, y cada uno de ellos dijo que usara y exercera bien y fielmente sus respectibos empleos, y que guardara secreto en lo que combenga, y en lo demas que se ofrezca tocante a dhos empleos, y cada uno de ellos dijo que lo hazia y hizo en forma; mandando que cada uno de los susodhos use y exerza sus respectibos empleos, y que se le guarden las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preheminencias, prerrogatibas, y demas que por razon de sus empleos deben gozar, y se le deben guardar, y que se le acuda con el salario que le pertenece, y se le señalare, y que se le reciba el juram.to que en tal caso se requiere, y siendo presentes a lo referido los dhos Dñ Ignacio Sanchez Bazq.z, Dñ Joseph Gerónimo Sanchez Bazq.z y Dñ Alonso Perez de la Cim, todos tres electos para los empleos de Procurador Síndico Personero, Hay.mo de propios y Alg.l de esta dha Villa, que juntos y cada uno de ellos dijeron que aceptaban y aceptaron los dhos empleos, y juraron a Dios y a una señal de Cruz en forma de derecho de hazer y cumplir bien y fielmente sus respectibos empleos, y que guardaran secreto en lo que combenga, y en lo demas que se ofrezca tocante a dhos empleos, y que usaran y exercerán

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Agg.do gral. sobre diversos particulares.

En la villa de Burguillos à diez y nueve de enero de mill setez.tos setenta y ocho: los S.res cau.do Just.a y Regim.to de ella diputado de Abastos y Sindico Personero, que abajo firmaràn y señalarà como à costumbra, estando en sus casas consistoriales con la solemnidad de estilo dixeron: Que respecto ser prezeso dar providenzia sobre diversos particulares, para el govierno y utilidad de la Republica, Debian de Acordar y acordaron lo sig.te

tasadores de v.a

Primeram.te nombraron sus m.ds p.r tasadores de Villa, p.a dos años y demas que se ofrezca en este presente año à Juan de Aguila Moriche y Pablo Mozgado à quienes se aga saver para su azeptazion y Juramento

rezep.r del papel sellado.

Para rezeptor del papel sellado à Fran.co Diaz Balladares à el que se lezite y formalize la entrega del q.e reziviere

rezep.res de Bulas

Para rezeptores de Bullas à Venito Parra y Miguel Gonzalez a los que se les haga saver, y pongan rezibo en este libro capitular para resguardo del Ayuntam.to de las que de por mitad les sean entregadas

Interbentores del Posito...

Para diputado del Posito à Juan Hurtado de Mendoza y para de Positario de el a Fran.co Martin Calbo m.r à quienes se aga saver p.a q.e lo azepten y Juren

Dip.dos de la junta de propios.....

Para diputados de la junta de propios, Presid.te el Sor. Diputados D.n Antonio Davila y D.n Juan de Liaño y el Sindico Pror. gral. de la villa D.n Ygnazio Sanchez de Bad.z quienes como se allen presentes, lo azeptavan y azeptaron en toda forma y conforme a dro.

repartidores de contribuz.es R.s

Queriendo prezeso dar prinzipio, a preparar y disponer los repartim.tos de R.s contribuziones, encabezadas, utensilios y Alcavalas, nombraban y nombraron por repartidores de dhos efectos à D.n Joachin de Liaño: D.n Pedro de Gart.a

Dn Juan de Amaya: Alonso Perez charneco: Diego Ferz Tiori
y Josef Rodriguez Santiago todos dha vez = Y para rebisores
rebisores / à Dn Juan Negrillo: Dn Joseph Ferz Salguero, y Dn Pedro Vezerra
Joseph Ardila: Joseph Amado: y Fernando de Mesa,
à todos los quales dhos repartidores y rebisores se aga saber
y que lo àzepten y Juren de prozeder legalmente en sus res-
tibos encargos, à su saver y entender ——
Todo lo qual mandaron sus mrds seg.e y cumpla, y lo fir-
maron y señalò el que dijo no saver de que doy fee —

Ldo. Verdes — Dn Antonio Davila — Dn Juan Franco Liaño y Arzona

Pedro Mendez de Ocampo — señal de Juan Guisado rebisor — Dn Ygnacio Sant.o de Badajoz

Pedro Rodriguez — Dn Diego Guerrero de Luna

Dn Pedro Pelaez Maraver

Ante mi
Pedro Joseph Benavidez

Rno del papel sellado..... } En la villa de Burguillos à veinte de Henero de
mill setez.tos setenta y ocho, ante mi el ess.no de su Mag.d pp.co del
Numero y Ayuntam.to de ella, parezio Fran.co Diaz Valladar
dha vez Rezeptor del papel sellado, q.e en este año sea repartido
à esta ciu.d y trahido de la thesoreria gral de la Ziu.d de Badajoz
y confeso aver rezevido este dia el papel siguiente ——

Del sello primero quatro pliegos	0004
del segundo sesenta	0060
del terzero Zinquenta	0050
del quarto mil y Dozientos	1200
y del de ofizio trezientos	0300

En todo el qual dho papel se dava, y dio p.r entregado a su boluntad

con renunziazion delas Leyes dela entrega y demas del caso; gandose al pago del que benda, en los tres terzios y forma a que esta villa hes obligada; y a responder por el demas, hasta cumplim.to del que rezibe, y asea en papeletas de Aud.a o por sobrante. A todo lo qual p.r auer pasado dho papel a su parte y poder, del q.l se da p.r entregado a su boluntad, con renunziazion delas Leies dela entrega y demas del caso; se obligaua y obligo con su Persona y bienes auidos y p.r auer, en toda forma y conforme a dro. Y asi lo otorgo y firmo a quien doy fee conozco siendo testigos D.n Diego Guerrero de Luna y Ant.o Suarez vez.s de dha villa =

Franzis Codiaz
balladares

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

Notificaz.es/

En dha aud.a dho dia veinte de enero de mil setez.tos setenta y ocho; notifique e hize sauer los nombram.tos respectibam.te q.e contiene el Aqq.do gral anterior a Juan de Aguilar Moriche y Pablo Morgado nombrados tasadores de villa = a Benito Parra y Miguel Gonzales rezeptores de Bullas: y Fran.co Mrz calbo m.r de Positario del Real Posito = Y tanbien hize sauer a Santiago Zien fuegos: Juan Erz: Miguel Zapata m.r y Bar.me cumplido maior tasadores y repartidores de pastos y tierras de propios, nombrados por los V.te y quatro comisarios electores de Parroch.s de Aud.a p.a este pres.te año, en sus Personas doy fee =

Benavidez

Aqq.do/

En la villa de Burguillos a V.te y nuebe de Henero de mill setez.tos setenta y ocho: los S.res cau.do Just.a y Regim.to de ella que abajo firmaran y señalara el que no sabe, como acostumbran; estando en sus casas consistoriales con la solemnidad de estilo, para conferir lo combeniente al serv.o de anbas Magestades

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

bien y utilidad desta republica dixeron = Que por quan
han tenido noticia que de orn y a expensas de Dn Die
Monrroy se está zercando un pedazo de tierra a el sitio de
la plata de cauida considerable, y en mucha porzion de fa
en perjuizio de los pastos de los ganados de este comun y su ca
lidad que rige y a regido en aquel sitio, a benefizio de
la comunidad, pues q.e los dueños propietarios de tie
rras no tienen otra accion alli mas que el perzi
de la renta o terrazgo, quando rigen en señalam.to de
oja = Y auiendo entendido q.e en yguales term.s se
lla zercando otra porzion de tierra al sitio de la
sierra gorda Alonso Perez Charnecoma desta ve
con ygual perjuizio del pasto de los ganados co
munes, y mas el de introduzir en lo que zerca
algunos Arboles de Enzina, cuio fruto rige por el mi
mo estilo y naturaleza de comun = todo lo qual se ej
acta por los referidos clandestinam.te sin manife
tar Priuilegio, o Zedula real que abilite y guale
operaziones como corresponde; Debian de acordar
Acordaron que en calidad de diputados de este
Ayuntam.to pasen a los referidos sitios los Señores
Pedro Mendez de ocampo: Dn Ygnazio Sanchez de
Badajoz: y Dn Diego Guerrero de Luna, con el
ausilio de los mros ordinarios del juzgado

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

y peones que nezesiten, y à costa de los dos obreros, conduziendo presos à los Maestros obradores y Ayudantes, derriben y allanen todo lo obrado, y asi echo denparte al Ayuntam.to à fin de continuar las deemas dilig.as nezesarias que contengan y quales Exzesos, con el castigo de sus autores = Y respecto à allarse sus m.rds entendidos q.e en las ymmediaz.es deste Pueblo y aun fuera dellas, algunos sugetos dueños de zercados abusando de las facultades q.e les corresponden, y en grave daño y perjuizio del paso comun y servidumbres de unos à otros sitios à ynntroduzido en los mismos zercados diferentes sesmos ò pasos de callejas; Debian de acordar ygualmente q.e los mismos señores dip.dos con el propio ausilio y obreros, allanen los Zierros de dhos sesmos, dejando libres y desenbarazados sus pasos, y dando quenta de los q.e sean compreendidos en este Exzeso, para acordar lo q.e corresponda despues de executada la operazion a su costa, Y como se allen pres.tes dhos S.res diputados, quedaron entendidos de su comision = Pedro Mendoza de Ocampo

Dn. Josef Verdes — Dn. Juan Fran.co Liaño y Arzoma — Dn. Ygnacio Sanz de Badajoz

Señal.o de Juan Guiado Zapata Rexidor — Pedro Rodriguez

Alonso Perez Charneco

Dn. Diego Guerrero de Luna

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

Azeptazion del dip.do y de Posi-
tario del R.l Posito de Hau.a ... } en la villa de Burg.s en zinco de febrero de
mil setez.tos setenta y ocho: ante el S.r corre.r de ella y de mi el ess.no
parezieron Juan Hurtado de Mendoza y Fran.co Calbo me.s y dije-
ron azeptaban y azeptaron el cargo de Dip.do y de Positario de su
R.l Posito respectibam.te p.a q.e han sido nombrados y Juraron p.r
Dios y una cruz segun dro. de proceder y cumplir legalm.te con
la obligazion del respectibe, y lo firmaron con su m.d de que
doy fee =

Juan Hurtado de Mendoza

Ldo. L. Verdes

Fran.co Calbo

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

azeptaz.on de los tasadores de villa ..... } en dha villa en siete de dho mes de febrero, ante
el S.r corre.r de ella, y pres.a de mi el ess.no parezieron Juan de
Aguilar Moriche y Pablo Morgado de Havez, y dijeron azepta-
ban y azeptaron el cargo de tasadores de daños y demas p.a q.e an
sido nombrados, y Juraron por Dios y una cruz segun dro. de cum-
plir con la obligazion del a su saver y entender sin fraude al-
guno, no firmaron con su m.d por q.e dijeron no saver, de
que doy fee =

Ldo. L. Verdes

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

Publicaz.on de la ord.a de Montes. } dho dia siete de febrero lei a los S.res cau.do Just.a y Ord.o
de la villa la R.l ordenanza de Montes de que doy fee =

Benavidez

Rezivo de Bullas de la Sta. cruzada.. } En la villa de Burguillos a primero de Marzo de mill setez.tos setenta y ocho: ante mi el ess.no de su Mag.d pp.co del Numero y Ayuntam.to de ella y tgos parezieron Venito Parra y Miguel Gonz.s de Tavez, rezeptores nombrados p.r la distribuzion y cobro de las Bullas de la S.ta cruzada, en este pres.te año, nombrados por los S.res de Ayuntam.to de ella, y confesaron auer rezeuido de por mitad las Bulas siguientes

de Vibos mil y Nobezientas	1900
de difuntos ziento y Quarenta	0140
de composizion seis	0006
de Latizinios Veinte y dos	0022
una de seis rr.s y otra de nuebe	0002
	#2070

Que todas hazen por maior Dos mil y setenta Bulas, en las quales se daban y dieron por satisfechos y entregados a su boluntad, con renunziazion de las Leies de la entrega y demas de caso, las que se obligaron a dar quenta con pago de las q.e repartan poniendo la limosna de su ymporte de su quenta y riesgo en la thesoreria que deben pena de ex.on y costas de la cobranza a todo lo qual se obligaron, con sus Pers.as y bienes, auidos y por auer en toda forma y conforme a dro. Y asi lo otorgaron a q.nes doy fee conozco lo firmo el que supo, y p.r el que dijo no sauer lo hizo uno de los tgos que se expresaran que lo fueron Antonio Suarez: y Juan Suares vez.s de la villa: preuiniendose que la Bula de nuebe la lleba Miguel Gonzales = y la de seis Venito —

Benito Parra Ju.n Suarez

Pedro Joseph Benavidez

Aqq.do sobre manchones.. } En la villa de Burguillos a tres de Abril de mill setez.tos setenta y ocho: los S.res Cau.do Just.a y Rexim.to de ella diputados de el comun y Sindicos gral y Personero que abajo firmaran, estando en sus casas consistoriales con la solem

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

nidad de estilo diferon: Que por quanto se an experimen
tado y experimentan crezidos daños en los panes de la oja
dhos vez.s a motibo de andar manchoneando con ganados
Bacuno, de zerda y otros, a de horas de noche, sin que aia bas
tado a contenerlos las penas asta aqui ympuestas; De
seosos sus mrds de contenerlos, y que se ebite en lo posible
dhos daños, Acordaron sus mrds no se manchonee, con
ningun genero de ganado de dia ni de noche, y que por
cada res mad.r que se apreenda en los manchones, se exija
la pena de diez rs., entendiendose por res mad.r de dos a.s
arriba, y p.r las que se allen de menos hedad se regula
ran dos por una = Que esta pena sea igual en las oras
del dia y la noche = Que se entienda tanbien de la cañada
de las merinas, que por si debe estar libre p.r los gana
dos trans sumantes, con los quales no se entiende, no
quedan comprehendidos en dha pena = Que los dueños
particulares de zercados situados entre los panes de
la oja, no huren de ellos, y su yerba con reses por no tener
como sea reconozido con moda servidumbre, sin hazer
grabe daño q.e se experimenta en dhos panes y sem
brados quando hes zierto, q.e p.r lo mismo y allarse
yntroduzidos en oja dhos zercados, han devido
sus dueños tenerlos sembrados de mies, y en su
defecto estar como quedan sugetos a la pena de
quatro rs. quando se bea y reconozca que tienen en
trada sin hazer daño de consideracion en dhas mieses
Entendiendose daño de consideracion en el echo de

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

allarse yntroduzidas de una bez en dhos zercados mas de quatro reses, de forma, que siendo la yntroduzion de quatro arriba, por la dificultad que tiene el dejar de causar grabe daño en las mieses, yncurriràn los dueños en la misma pena ympuesta a los que manchonean, cuia prohibizion no serà estensiba a el q.e tenga enzerradas sin salida en dhos zercados alguna res, caballo, uò trabestia, en cuio caso no yncurrirà en pena alguna; quedandole para esto libertad, con tal que lo agan con el mas cuidado sin causar daño, a q.e en todo caso quedaràn sugetos = Que se remueban de los manchones como yà se a publicado las majadas de ganados me.res, y en el caso de allarse algun ynobediente en esta parte, se le exija la pena de zien rr.s de v.n por la primera bez, y si todabia permaneze en temeridad, doble por la segunda y se confiere comision desde luego a el Alg.l mad.r d.n Diego de Luna p.a q.e a costa de los ynobedientes, con el ausilio nezesario pase y allane dhas majadas, conduziendo preso al guno de los ganaderos, y dando parte al Corregid.r p.a que en just.a prozeda como tenga por combeniente, contra los dañadores ynobedientes = Que por cada cabeza de ganado menor que se alle en dhos manchones, siendo en manada que se pastoreè por guarda se llebe la pena de un real de v.n, y lo mismo en el caso de no ad bertirse que sean algunas cabezas extraviadas de la pastoria, que se entenderàn, quando no exzedan del

Numero de seis, pero en caso de allarse estas ó menos con dho estravio quedaran sugetas á los daños q.e causen, y el pastor por su descuido á dos dias de carzel = Que ninguna Persona entre con caballerias en dhos manchones, bajo la pena de quatro rr.s por cada caballeria = Y respecto á que suelen extrabiarse alguna ó algunas reses zerriles y de labor sin malizia, sino por descuido de los guardas, no siendo la yntenzion de sus m.rds el q.e se castiguen los casos de mera casualidad, dejan este punto al aduitrio del S.r Corregid.r p.a que proceda en el con prebision de las zircunstanzias, y huse de su ex.on como tenga por comben.te = todo lo qual mandaron se guê y cumpla, y q.e se publique =

L.do D. Verdes — D.n Antonio Davila — D.n Juan Fran.co Liaño y Arnona

Pedro Mendez de Ocampo — Señal de Juan Guisado Rex

D.n Antonio Ramirez Amado — Pedro Rodriguez

D.n Ygnacio Sanchez de Badajoz — Alonso Perez Charneco

D.n Pedro Pelaez Marauer

Ante mi
Pedro Joseph Benavides

Aceptaz.on de los Repartidores de contribuz.on R.s

En la villa de Burgu.s á nuebe de Junio de mil setez.tos setenta y ocho ante el S.r Corregid.r de ella y de mi el ess.no parezieron D.n Joachin de Liaño, D.n Pedro de Cast.a, D.n Juan de

Amaya: Alonso Perez charnecomad.r Diego Moriche y Josef Rodrig.z repartidores nombrados por anbos estados para azer en este pres.te año los Repartim.tos de efectos R.s encabezados a saver Mill.s zientos, fiel medidor, servidor ordin.o y Extraordin.o Utensilios, sal y Alcavalas, de q.nes dhos correg.r rezivio Juram.to por Dios y una cruz segun dro q.e hizieron, como se requ.re y so cargo del prometieron cumplir con la obligazion de su cargo y de prozeder en el cargo de tales repartidores p.a q.e son nombrados, a su saver y entender sin fraude alguno, y lo firmaron con sus m.rds los que dixeron saver de q.e doy fee y los que no lo señalaron

Ldo. L. Verdes

D.n Joachin de Liaño y Ardona

D.n Pedro Manuel Ydalbo de Castañeda

D.n Juan de Amaya

Joseph Rodriguez

Señal P. de Alonso Perez charnecomad.r

Señal 8 de Diego Ferz Moriche

Antte.m Pedro Joseph Benavidez

Aqq.do nonbrando un dip.do de la junta de propios a aver muerto d.n Ant.o Davila....

En la villa de Burgui.s en tres de Julio de mil setez.tos setenta y ocho, los S.res cav.do Just.a y Regim.to de ella, diputado de Abastos y Sindico Personero que abajo firmaran y señalara como acostumbra, estando juntos en las casas consistoriales con la solemnidad de estilo dixeron: Que respecto aver fallezido d.n Ant.o Davila R.o que hera d.ta aud.a por su estado noble, y estubiese nombrado por uno de los dos diputados de la junta de propios y Arbitrios d.ta villa para este presente año Desde luego y por la falta que aze dho y ndividuo para el manejo y direccion de dhos propios, nonbravan y nonbraron sus m.rds en su lugar

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Cadiz a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y setenta y ocho años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes Don Juan Francisco de Paula Sanchez Cabezudo Regidor perpetuo de esta Ciudad, Don Pedro Moreno de Mesa Alferez mayor de ella, Don Juan Lopez Pinto y Ansoategui Regidor perpetuo de la Ciudad de Xerez de la Frontera, Don Pedro Velazquez Caballero Regidor perpetuo de la Ciudad de Sanlucar de Barrameda, Don Pedro Rodriguez Caballero Regidor perpetuo de la Ciudad de Tarifa, Don Diego Fernandez Caballero Regidor perpetuo de la Ciudad de Gibraltar, Don Pedro Velazquez Caballero Regidor perpetuo de la Ciudad de Medina Sidonia, Don Pedro Velazquez Caballero Regidor perpetuo de la Ciudad de Alcala de los Gazules, Don Pedro Velazquez Caballero Regidor perpetuo de la Ciudad de Conil, Don Pedro Velazquez Caballero Regidor perpetuo de la Ciudad de Vejer de la Frontera, Don Pedro Velazquez Caballero Regidor perpetuo de la Ciudad de Chiclana, Don Pedro Velazquez Caballero Regidor perpetuo de la Ciudad de Rota, Don Pedro Velazquez Caballero Regidor perpetuo de la Ciudad de Puerto Real, Don Pedro Velazquez Caballero Regidor perpetuo de la Ciudad de Puerto de Santa Maria, Don Pedro Velazquez Caballero Regidor perpetuo de la Ciudad de Chipiona, Don Pedro Velazquez Caballero Regidor perpetuo de la Ciudad de Trebujena, Don Pedro Velazquez Caballero Regidor perpetuo de la Ciudad de Jerez de la Frontera, Don Pedro Velazquez Caballero Regidor perpetuo de la Ciudad de Sanlucar de Barrameda, Don Pedro Velazqu

Título de Alcaide del castillo de Bexer de Liaño

Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Don Pedro de Alcantara Tellez Giron y Pacheco, Alfonso Pimentel, Diego Lopez de Zuñiga Sotomayor y Mendoza, Borja carroz y Centeller, Benavides, Fernandez de Velasco, Enriquez de Guzman Vigil de Quiñones, Ponze de Leon, Enriquez de cabrera claros Perez de Guzman el Bueno, Maza Ladron de Lizana, carroz y Arborea, Marquez de Peñafiel, conde Duque de Benavente, Duque de Cesar, Gandia Florencia, Monteagudo y Mandas, conde de Fuentes, Mayorga oliba, Belalcazar, Osilo y Copnas, Marquez de Lombay Tabalquinto, Tanquini y Terranova, Principe de Esquilache y Anglona, Señor de Navillas y estado de la Puebla de Alcozer, Gibraleon, Buxquillos capilla, curiel, Bañares, con demas de su Partido; y de las encontradas de curaduria Cinco villas Barbagia de Ollolai, Barbagia de Seulo, y villa de Sichi en el Reyno de Cerdeña; Primogenito del Estamento Militar en el mismo; Grande de España de primera clase; Alcaide perpetuo perpetuo de la Real fortaleza de Soria, y de preeminente perpetuo de la villa de Linares &ª

Informado del honor, vigilancia y exactitud con que D. Fernando de Liaño cau.ro del orden de Santiago ha desempeñado el empleo de Alcaide de la fortaleza de mi villa de Buxquillos q. le confiere por Junio de el año pasado de mil seiscientos setenta y dos, sirviendo con parte en lo Succesivo continuara sirviendo dho empleo con el zelo y satisfecho q. de el es.mo Señor Duque de Cesar mi dueño tio, y Patrono de que ha sido siempre: he venido ahora en nombrarle nuevam.te como por el presente nombro al referido D. Fernando de Liaño por Alcaide de la fortaleza de mi villa de Buxquillos, con voz y voto en el cabildo de la misma villa, para que lo sirva y egerza en el tpo de mi voluntad, en cuia consequencia haza pleito omenage en mi mano, y dos y tres veces segun fuero de España en manos del Sr. D. Fern.do del Penal y Pereyra, caballero Hijo dalgo, por ante el Sr. pp.te que de ello de fee, q. tendra

en buena guardia y custodia, la referida fortaleza y q.e no la entregarà airado, pagado ni persuadido, sino es a mi ò a la Persona a q.n yo le ordenare, so pena de yncurrir en la nota de infamia y en las demas penas que incurren los Alcaides q.e no acuden con las fortalezas a los S.res p.r quienes las tienen. Y mando al cau.do de dha mi villa de Burguillos, y en su defecto a mi corregid.or, ò su then.te en ella, q.e presentandose el referido d.n Bernabè de Liaño, y exiuiendo este titulo, con dilig.a q.e acredite hauer hecho el pleito ò menage preuenido en el mismo, mande se ponga copia a la letra de todo en los libros de Aqq.dos, y en su consequenzia le entregue la referida fortaleza, con todas las armas, muniziones, y demas pertrechos de guerra q.e en ella hubiere; y q.e en lo suzesibo dho cauildo y Regimiento de la expresada villa de Burguillos, caballeros escuderos y hombres buenos vez.s de ella, le hayan y tengan por tal mi Alcaide conforme à este titulo, y le guarden y hagan guardar todas las honrras, franquezas, preeminenzias esenziones, y libertades q.e debe gozar, y le acudan y hagan acudirle con todos los dr.os y emolumentos q.e como tal Alcaide le correspondan, segun y como mejor sea echo, y deuido a zer con sus antezesores. Para cumplim.to de lo qual, mandè despachar el pres.te firmado de mi mano, sellado con el sello de las Armas de mi casa, y refrendado de d.n Man.l de Ascargorta mi Secretario en Madrid à treinta de Henero de mil setez.tos setenta y ocho = Mel Marq.s de Peñafiel conde Duque de Venabente, Vejar y Gandia = Por m.do de Manuel de Ascargorta

Requirim.to

En la villa de Burguillos à veinte de febrero de mil setez.tos setenta y ocho, auiendose entregado a mi el ess.no de su Mag.d p.r del Numero y Ayuntam.to de ella, p.r d.n Bernabè de Liaño Mu.r y Arjona, cau.ro del Abito de Santiago, el anterior titulo, librado a su fabor, por el ex.mo S.r Marques de Peñafiel, conde Duque de Venabente, Vejar y Gandia, señor de esta villa y estado, por el que se sirbe nombrarle p.r Alcaide

del castillo y fortaleza de ella. prezed.te la hurbanidad y Recado de
atencion debida, Requer.n dicho titulo o decreto al Ill.re Jos.ph Perdes
Montenegro, Abogado de dhos.n consejos consules de dha Villa. Jo Dn.n
Pablo Leo le dexo con el respecto debido, mando se cumpla y execute,
sin ocasionar consequencia que pretendido Recado hurbano con.dn fexn.
del Peral y Veneteza cav.o Hijo dalgo, entendido dho anterior
titulo, pasando alas puertas del castillo y fortaleza Ntan.da reziba en
sus manos dicho D.n Bernabe de Liaño, nombrado Alcaide del
el Pleito omenaje prevenido segun pico se españa, una, dos, y
tres beces, y las demas necesarias, q. asi echo contando S.dho a
y poniendose por el pret.e en.o tenan.a literal, en los libros de Ayt.os ca
pitulares del Ayuntam.to Ntan.da q. se acredita con fee, si uno
y otro fuese echo en forma, mediante a que en el no pueden sus
tituirse sus capitulares, p.a la entrega dicho castillo y fortaleza pron.o
auer sido citados antedicho, y por lo tanto hallan algunos fuera
del Pueblo, estan sum.te pronto a azer la entrega el nominado
D.n Bernabe de Liaño, del citado castillo y fortaleza, con todas las
demas municiones, y demas pertrechos de Guerra q. tubiese, y lo firmo
de que doy fee= Lic.do Jn.n Jos.ph Perdes Montenegro= Pedro Jos.ph Venabides=
Recado hurbano--- Y luego y continuo fiel en.o se entiende dicho Alcaide, y Ayun
tam.to Ntan.da prezed.te la hurbanidad debida con.dn fexn.da del
Peral y Veneteza cav.o Hijo dalgo della, le hize saber y mani
fexto el anterior titulo y Requisitos del concejo della, y enten
dido del contenido de uno y otro, dijo estaba pronto en dicha accepta
cion, y a cumplir con las obligaciones del Pleito omenaje de D.n Bernabe de Liaño
prevenido. Esto respondio y firmo de que doy fee= D.n Jos.ph del Peral
y Veneteza= Venabides

Pleito omenaje / Estando alas puertas del castillo y fortaleza de la Villa de
Burguillos, que es propio del Ex.mo S.r Marques de Peñafiel,
conde Duque de Benabente, Olivares y Gandia, Señor de dho Estado,
y Juro de Heredad de veinte y seis de Setiembre de mil setecientos y ocho. el D.n Bernabe
de Liaño, Alcaide de dha Fortaleza, cav.o del Orden de Santiago, contenido
en el anterior titulo, que en Virtud de Real Orden le entrego el mi del Ex.mo

Vtente marcheria

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En Alcalá la Real en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y setenta y ocho años ante mi el Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte el Señor Don Bernabé de Liaño Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad y Alcayde de la Fortaleza de ella y de la otra el Señor Don Pedro Joseph Venabides Regidor perpetuo de la Villa de Arjona y Alguacil mayor de la Villa de Marchena y dijeron que por quanto el dicho Señor Don Pedro Joseph Venabides ha comprado el oficio de Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad que se vendió por Real Provision de su Magestad (que Dios guarde) de veinte y dos de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos y setenta y siete, y para que se le despache Real Provision de dicho oficio es necesario que el dicho Señor Don Bernabé de Liaño le ponga en posesion de dicho oficio de Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad, y le entregue las llaves de la Fortaleza de ella, y para que se le despache Real Provision de Alcayde de dicha Fortaleza es necesario que el dicho Señor Don Pedro Joseph Venabides le ponga en posesion de dicho oficio de Alcayde de la Fortaleza de esta dicha Ciudad, y le entregue las llaves de la Fortaleza de ella, y para que se le despache Real Provision de dicho oficio de Alcayde de la Fortaleza de esta dicha Ciudad es necesario que el dicho Señor Don Bernabé de Liaño le ponga en posesion de dicho oficio de Alcayde de la Fortaleza de esta dicha Ciudad, y le entregue las llaves de la Fortaleza de ella, y para que se le despache Real Provision de dicho oficio de Alcayde de la Fortaleza de esta dicha Ciudad

Maravillas Buxquez. que es propia ele.to de el Marques de Peñafiel,
conde Duque de Benabente, de Lara y Gandia, señor de Medina, el Sr. Don Joseph
Verdes Montenegro Abog.do de los Rs. consejos, corte y Junta mad.d de
y del Sr. Don Bernabe de Liaño, cav.o del orn de Santiago contenido en el titulo
colocado por cabeza de libro arriba, y que en dho titulo alegado señor
corregidor, q.e en su ausencia y del Pleito omenaje hecho por el referido
Dn Bernabe de Liaño, en manos del Sr. Don Joseph de Rivas y Ventosa
cav.o hijodalgo de Madrid, assi fue mandado por la mañana al nominado
señor Dn Bernabe de Liaño, y le entro en dho castillo y fortaleza por el q.e
separo y reconozio sus torres, piezas y salas, trio a los lados piedras,
echo otros actos de posesion, real, actual, corporal, velcuasi, que tomo
y fue mandado leer dicha y pregonar dho castillo y fuerte y fortaleza de
la qual dijo le daria echo (entrega) formal en forma q.e
se halla, y del que se dio por entregado dho Alcaide, bajo del Pleito
omenaje q.e tiene echo, y con mejor poder ha lugar, mandando se
mande se le guarden las honras y preeminencias q.e le corresponden,
las mismas que han gozado sus antecesores, y que fue del viento
bolo y lugar q.e en el cuerpo de Ayuntam.to y sus cabildos, tambien
le corresponden, y se previene en dho titulo, y que se ponga tambien
testimonio de la diligencia a continuacion del apeo, del titulo y Pleito
omenaje, en los libros capitulares de Madrid, y se entreguen estas
diligencias junto con el titulo al nominado señor Dn Bern.e de Liaño
que hizo y de que dio, y lo firmo dicho y dho Alcaide, siendo tes-
tigos Dn Juan Juan de Liaño: Juan Curado Zapata: y Ant.o Suarez vez.no
de Madrid, en ella dha villa a quinze de febrero, de mil setez.tos se
tenta y ocho, de todo lo qual yo el ref.do Escriv.no de Numero y
Ayuntam.to doy fee = Liz.do Dn Joseph Verdes Montenegro = Dn Bernabe
de Liaño Ribera y Ataona = ante mi = Pedro Joseph Peravidez = testado
entre comas: entrega: dilig.encias: no vale =
Lo firmo como ref.do
corregidor con la dicha ausencia y mi ante mi. y rubrico de fee. de
Num.o del Ayuntam.to de Madrid en ella dha villa a quinze del
febrero de mil setez.tos setenta y ocho =

Pedro Joseph
Peravidez

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Asiento de Dn. Josef Soziat. - - - - - } En la villa de Burguillos a veinte de Sepre. de mil setez.tos setenta y ocho: los Sres. Cavdo. Justa. y Regim.to de ella que abajo firmaran estando en sus casas consistoriales con la solemnidad de estilo digeron que respecto allarse esta Vd. sin medico titular por averse despedido Dn. Josef Garlandi y como haga notoria falta sugeto de tal facultad para la asistencia y curatiba de sus enfermos sea pres.do Dn. Josef Soziat medico aprobado por Real Proto medicato vezino de la villa de Frex.l solizitando el acogim.to de tal plaza de Medico titular de Vd. Por tanto y como sus mrds. se allen acreditados de la literatura y compreension en su facultad del suso dho. sean abenido y estan conformes en acogerle por tal Medico titular de Vd. y abiendo ablado y tratado sobre ello con el suso dho. sea abenido y esta conforme en lo siguiente

Que a de servir dho empleo de tal Medico titular de Vd. asistiendo a los enfermos del Pueblo bisitandole dos bezes al dia, y ademas si hubiere hurgente nezesidad a qualesq.a hora que se ofrezca llebando solo un Real por bisita, siendo en su adbitrio el igualarse o no con los vezinos y a sea en grano o en mrs. u en otra forma

Que a de este asiento y acogim.to p.r tres a que han de comenzar a correr y contarse de este dia

Que se le a de dar de salario en cada uno

dichos tres a.s Dozientos Ducados de v.n
que se le hande satisfazer de los efectos
de Vellotas u otros que lugar aia por
terzios ó como aia proporzion en esta villa
y lo nezesite dho D.n Josef Soziat —
Que auiendo enfermos no a de poder
salir del Pueblo dho D.n Josef Soziat, para
apelaz.es u otra hurgenzia, y no auiendo
los solo pueda salir por tres dias y esto
con notizia y lisenzia de la Just.a Mau.
Que tanbien se le an de dar seis puercos
escusa en los montes Mau.s auiendo
Que en el caso de que dho D.n Jph Soziat
no quiera continuar en dho empleo de
tal medico titular cumplido los tres
de su acogimiento, ó que esta villa p.r
alguna causa no tenga a bien el que
continue, ha de ser de cargo respecti
bem.te de dho D.n Josef y de esta villa
despedirse respectibem.te dos meses
antes de cumplir p.a que esta villa
tenga tiempo de buscar otro medico ó el
referido D.n Josef Partido, y no ese cutan
dose asi aia de continuar prezisam.te el
referido D.n Josef Soziat por otro año —
Que durante dho plazo de los tres a.s
no a de poder dho D.n Josef Sociat buscar
otro partido ni esta villa medico, por

ninguna causa ni motibo sobre que se a de poder
obligar precisam.te a cada parte al cumplimien
to de esta contrata, asiento y escriptura
con cuias condiz.es y demas q.e en semejantes
contratos se requieren se azia e hizo este asi
ento y obligazion. A cuio cumplim.to se obligo
dho D.n Josef Sociat con su Pers.a y bienes, y es
ta villa los efectos y rentas della correspond.tes
que puede y debe, auidos y p.r auer, con el pode
rio de Just.as nezesario sumision y re
nunziazion de leies fueros y dros del fabor
de cada parte y la gral en forma. Y asi se otorga
p.r una y otra p.te respectibe ante el pres.te
11.no de su Mag.d pp.co de el Numero y Ayun
tam.to de Madhaud.a en el dho dia mes y año
arriba expresado, y lo firmaron =

Ldo. D. Verdes

Pedro Mendez

D.n Antonio Ramirez Amado

Diocanpo

Pedro Rodriguez

D.n Ignacio Sanchez

D.n Pedro Pelaez

Alonso Perez Charneco

D.n Diego Aduna

D.n D. Josef Sociat y Carbonell

Ante mi

Pedro Joseph Benavidez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

asiento del Maestro de Primeras letras.

En la v.a de Burg.s a v.te y dos de octubre de mil setez.tos setenta y ocho; Los S.res D.n Juan de Gamez Perez de Guzman, ther.te Correg.r de ella, por enfermedad del S.or Propietario: Pedro Mendez ò Campo Rex.r; D.n Antonio Ramirez diputado de Abastos; D.n Ygnazio Sanchez de Badajoz, sindico procurador, gral, Alonso Pacharneco, fiel ejecutor; D.n Diego de Luna, Alguazil mayor Capitulares, todos de esta v.a con boz y boto de su Ayuntam.to estando juntos, y congregados, en las casas del con la solebnidad de estilo con presenzia, de D.n Pedro Pelaez, sindico, personero, dijeron: Que deseando el mayor tre, de los Niños la enseñanza de primeras letras, y arte, de leer, escribir, y contar; Como, se aia presentado, en esta v.a D.n Josef Sanchez, Calbo, vezino de la v.a de Fregenal, maestro de primeras letras, exsaminado por la congregazion del glorioso, S.n Casiano, de la Corte de Madrid, como à acreditado por el Rl. titulo y probision de su Mag.d de onze de Mayo de este año, q.e sea rreconozido por sus m.s como tanbien, dibersas muestras, escritas

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Sumaro, y tanbien para su conprobazion, escrito, en
este Ayuntam.to otras letras, q.e an parezido, ser
conformes, a las de aquellas; Solizitando, se le
acoja por esta v.a por tal Maestro de primeras,
letras; Desde luego, y axzediendo sus m.ds, des
de luego a ello, con inteligenzia de concurrir, en
el pretendiente las partes, y zircunstanzias,
apetezidas, desde luego le acojian y acojieron, p.a
tal Maestro de primeras letras, para la en
señanza, de los Niños de este pueblo, y q.e por
ello, aia y perziba, intregam.te los Dozientos r.s v.n
asignados por el Real Reglamento, y q.e hasta aqui han
gozados Juan de fuentes y Juan Galan, a q.nes se les
aga saver para q.e les conste; corriendole al d.n Joseph
Ynez Calbo desde el dia de mañana, y perziviria por
terzios, ó como aia proporzion, con quien aviendose
tratado sobre el quanto deva contribuirse por dichos
Niños; sea combenido con esta villa aver de llevar
mensualm.te un real, à los que lean por cartilla:
dos a los que lean por libro: tres en escriviendo, y quatro
en contando = Y tambien se les a de avidar con dos ó tres
escusas en los montes, aviendo zeba = en cuios term.s
se aze dho asiento y contratada que se a de cumplir
por una y otra parte respectibem.te = Y estando pres.te
Azeptaz.on / el nominado d.n Josef Sanchez Calbo azepto dho asen
tamiento, obligandose a cumplirle por su parte

y con las demas obligaziones de su cargo, en quanto
a la asistenzia en señanza y cuidado de los Ni[illegible]
y a todo con su Persona y bienes auidos y por auer
toda forma y conforme a dro. Jan lo otorgo y firmo
de los mrdos, quienes mandaron se ponga testimo
nal del zitado titulo de Examen, en estos libros
capitulares pa. q. sprē. corte y efectos que aue
lugar =

Pedro mendez de Campo

Dn. Juan de Gamez perez y Guzman

Dn. Antonio Ra[illegible] rez Tomado

Dn. Ignacio Sanchez de Badajoz

Alonso Perez Charneco

Dn. Diego de Luna

Josef Sanchez Calvo

Antte. Pedro Joseph Benavidez

Agg.do y cauildo auierto sobre el aprobecham.to de Vellotas comunes.....

En la villa de Burguillos a treinta de octe. de mil setez.tos setenta y ocho: los S.res cau.do Just.a y Regim.to de ella q. abajo firmaran, y demas vez.s q. han querido concurrir, estando juntos en las casas consistoriales como se acostumbra dijeron: Que respecto a allarse tasado el fruto de Vellotas comunes, y el de las Dehesas de Enzinal y Alcornocal, propias del Ex.mo S.r Duque de este Estado, que se a tomado por el Pror. Sindico gral. pa. este comun, y obrado las demas dilig.as de arreglo, por los seis diputados nombrado extra judizialm.te por el comun con el Ayuntam.to con las demas correspond.te de formazion de bras, liquidazion del corte de cada zerdo, pago y Yerro de Ntos. pa. entrar en la zeba Resta en la estazion presente, a zer el cau.do auierto y Agg.do

gral acostumbrado, en el que se decreten las penas que parezcan
conformes a conseguir el mejor aprobecham.to y zeba de carnosos;
y con efecto sean conbenido y determinado vna nimes dhos con
zejales, y particulares concurrentes, por si y a nre dho comun,
en que los montes de sierragorda corchado, balle de Lobo, tio
edad, Deesilla, Enzinal y Alcornocal se aprobeche con
ganado de zerda de zeba de vez.s dhaui.a y que el Importe
de dha Dehesas de S.E. que su fruto esta tasado, ajustado y
rematado como consta de sus azimientos se pague de
pronto, el qual y los gastos de guardas q.e han estado, y los que
se contenplen prezisos p.a la custodia de dhos montes, tasado
res, azimientos y demas gastos de montanera, se repartan
sueldo a libra, entre las cauezas q.e entren en dho aprobecham.to;
y tanbien se determino que el fruto del caña ejal quede
para los zerdos de bida: el de los toconales p.a q.e le desfruten
los pobres que no tengan zerdos de zeua, o bien bandose y
guardandose ynbiolablem.te las condiz.es sig.tes

1.a .... Primeram.te se a deliuerado para el mejor aprobecham.to ha
zer y que se agan Quinze manadas de dho ganado, y que baian
seis a sierragorda y enzinal: siete a corchado balle de lobo:
moedas y lapa de caro: y las dos restantes a la de esilla, y cada
una desde luego a el echo que le toque por suerte, (excepto
los de la dehesilla, que desde luego a conbenio de todos se
conformaron hir a ella sin suerte, quatro baras que son
las de d.n fran.co Salguero: d.n Diego de Luna: d.n Juan de Ga
mez: y d.n Joachin de Liaño) sin que se puedan pasar
de un monte a otro, ni de un echo a otro bajo las penas
que se acordaran

2.a ..... Que dhos echos han de ser zerrados, en tal forma que acabada
la bellota a quales q.ra de ellos, p.r qualq.ra motibo causa o razon
aunque sea por caso fortuito, raro contigente e inopinado del
zielo a la tierra pensado o no pensado, aunq.e no aia suzedido
de ziento o mas años a esta p.te se an de benir a casa los zerdos
que en el esten, por quanto nos emos conformado hir cada uno
al echo que por suerte y fortuna le tocare, y sobre q.e re

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

nunziamos las leies de las esterilidades y demas del
caso; como i tanbien renunziamos los perjuizios y de
sigualdad que en la partizion de los echos respectiban
pudiera aver de unos à otros, porquanto todos confor
confiamos esta operazion y dilig.a en el perito nonbrad
para ello Angel Romero; y à que asi se cumpla que
remos se nos obligue, sobre que renunziamos respec
bem.te todos y qualesquier benefizios que nos pudiera
faborezer; y el que contrabiniere à lo expresado
ademas de que queremos respectibem.te no sea oy
do en juizio, ademas de que por la Real Just.a de Aui
sele a de poder echar y eche de los montes, ha de re
portar todos los perjuizios que se causen à los de
mas echos y montes, y à esta comunidad; y ade
mas se an de incursar los May.les de las barcas que
à cabado el fruto de sus echos no se biniesen à casa
y se introdugeren a comer bellota en otro en la
pena de setenta r.s y à lamo trezientos r.s por
la segunda bez, q.e se pene el May.l mediante à que
por el mismo echo es bisto consentirlo echo, cabe
ra cuia multa de los trez.tos r.s se aia de er
gir p.r el Juez ordinario à benefizio comun y
que se deposite en d.n Juan Ilario como deposita
rio que es de los efectos de Bellotas en este pres.te año
3.a Que los zerdos de zercados de sierra gorda y bibar
no puedan salir à otros aguaderos q.e los del ah.to
de d.a Ana, y esto por lo baldio pena a los q.e se encon

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

traxen p.r otra parte y los q.e salgan à agua teniendola
en los Zercados de dos r.s por cada cabeza

4 Que las cabezas q.e se encuentren demas de las herradas
y pagadas con yerro ò sin el se estraigan y lleve de pena
p.r cada una sesenta r.s y los mismos si fuesen forasteros
aunq.e esten errados y pagados distribuiendose en la for
ma ordin.a y si lo demas allados fuesen forasteros, se bendan
y sacados los sesenta r.s p.a Juez, camara y denunziador
lo demas se deponte y distribuia à benefizio del comun

5 Que interin este el ganado de zeba dentro de dhos montes
no pueda entrar otro alguno, y p.r cada zerdo q.e se apre
enda yncurra en la pena de dos r.s siendo suelto, y lle
gando à Quinze yncurra ademas el pastor, este no
con el ganado seis dias de carzel

6 Que el guarda q.e se apreenda cogiendo bellota, yncurra
en la pena de treinta r.s y seis dias de carzel, y lo mismo
se entienda con los zagales de gordo y si fueren maio
rales se lleve solo la pena, pero no la carzel

7 Que las majadas de Mendejas, D.a Zimona, Azauche y
Real se lebanten y no esten en dhos sitios

8 Que las reses bacunas q.e se apreendan en los montes sein
curren sus dueños en la pena de quatro r.s p.r cada una, y por
cada bez que se apreendan

9 Que el porquero de bida q.e se aprenda baxeando en los
montes bedados se lleve de pena quarenta r.s y doze
dias de carzel, de dia, y de noche doble

10 Que los Labradores que esten labrando en el enzinal
aian de sacar precisam.te à dormir el ganado fuera de
dho monte pena al q.e contrabiniere de quatro r.s
por cada res, y por cada bez que se apreendan

11 Que los apañadores se incursen en Quinze r.s y seis

dias de Carzel por cada bez que se aprehenda a qualesq.
todo lo qual mandaron seg.e y cumpla y lo firma-
ron =

Dn. Juan de Gamez Perez y Guzman

Dn. Juan Franco. de Liaño y Arxona

Dn. Antonio Ramirez Amado

Pedro Rodriguez

Dn. Ignacio Sanchez de Badajoz

Dn. Pedro Pelaez Marauer

Dn. Diego de Luna

Dn. Fernando del Peral y Vertara

Dn. Franco. Fez Salguero

Dn. Rodrigo de Amaya

Dn. Lauriano Joachin Liaño

Dn. Thomas Bauila

Dn. Pedro Berrera

Dn. Ypolito Salguero

Dn. Pedro Cabañedo

Xptoval de Liaño y Vargas

Lic.do Dn. Juan de la Parra

Juan Hilario de la Bega

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

Aggdo. sobre Mesta nonbrando un diputado y dos apeadores pa. la medida de cañadas.....

En la villa de Burguillos a V.te y seis de Nov.re de mil setez.tos setenta y ocho, los señores cau.do Just.a y regim.to de ella que abajo firmaran y señalara, el que nos aue,

con la que acostumbra estando juntos y congregados con la so-
legnidad de estilo dixeron: Que respecto a ver llegado a esta ciu.da
despacho del S.r D.n Pedro Regalado Hernando Alc.e mad.r entre-
gador de Mestas y cañadas, prezeptibo a que se nombre por
este Ayuntam.to un dip.do y dos apeadores que sepan leer y
escrivir (pudiendo ser) para q.e concurran con su Audienzia
el dia que el m.ro conductor diga, a el apeo y medida de la
cañada Real, llebando el correspond.te testim.o que legiti-
me sus Personas, mandaron se ejecute, A cuio fin desde
luego nombraban y nombraron sus m.rds por tal dipu-
tado a D.n Diego Guerrero de Luna Alg.l mad.r de este Juzgado
y por apeadores a Fran.co Aponte y Miguel Gonz.s de la
vez a quienes se aga saver p.a q.e concurran a dicha
dilig.a con la Aud.a de dho S.r Alc.e mad.r entregador de
Mestas, en el dia ora, y sitio que se les señale, llebando
testim.o que acredite dhos nombram.tos = Y como se alle
pres.te dho diputado dixo quedar entendido de su nombram.to
y lo firmaron y señalaron sus m.rds, como dho hes, de
que yo el ess.no de su Mag.d del Numero y Ayuntamiento
de esta dha villa doy fee =

Señal ∩ del S.r Juan Guisado Rel.r

Ldo. L. Verdes

D.n Juan Fran.co Liaño y Arxona

D.n Ignacio Sanchez de Barajon

D.n Diego Guerrero de Luna

Anueme
Pedro Joseph
Benavidez

Luego saque el testim.o que se manda de que
doy fee =

Benavidez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Agg.do p.a hazer las elecziones.....

En la villa de Burguillos à Zinco de Diz.re de mil setez.tos setenta y ocho: los S.res cau.do Just.a y Regim.to de ella q.e abajo firmaran y señalarà como à costumbre el que no saue, estando juntos y congregados en sus casas consistoriales con la solemnidad de estilo dixeron: Se aze prezijo (por ser ya llegado el tiempo) de hazer la proposizion de Personas q.e exerzan en esta aud.a el año que biene de mil setez.tos setenta y nuebe, los empleos de Reg.res por ambos estados Prox.o Sindico p.r el gral. fiel executor por el noble: May.mo de Propios: y Alc.es de las S.ta Herm.d p.r ambos estados, y remitir orig.l como se acostumbra al ex.mo S.r Duque de este estado, p.a q.e de las Pers.as propuestas y botadas se elija y nombre las q.e fuere su boluntad: Acordaron y mandaron se execute el dia de mañana en su mañana, p.a lo q.e se zite p.r qualq.ra de los m.os Porteros de este Ayuntam.to concurran p.a ello a las nuebe de dha mañana a las casas capitulares, p.a lo q.e los pres.tes desde luego se dan p.r zitados p.a dha dilig.a con la zeremonia acostumbrada y q.e p.a ello ante todas cosas se zelebre (como tanbien se acostumbra) misa de espiritu S.to en el altar oratorio de dho Ayuntam.to antes de la elecziòn, y lo firm.on y señalo como dho hes de q.e doy fee

Ldo. Verdes — Liaño — Pedro Mendez de Ocampo

D.n Ignacio Sanchez de Badajoz

Señal del S.r Juan Guisado Reg.r

Ante mi Pedro Joseph Benavides

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Agg.do para abrir las elecziones...2

En la villa de Buxquillos a treinta y dos de Dz.re de mil ser.to setenta y ocho: los S.res Cau.do Just.a y Regim.to reunidos en la Sala Capitular de Ayunt.to segun lo tienen por costumbre, estando juntos en sus casas consistoriales con la Solemnidad acostumbrada: Que respecto se halla pasado el tiempo de abrir el pliego de elecziones de Capitulares para el año de mil ser.tos setenta y nueve, que se ha de celebrar el primer Domingo de Mayo proximo, y estan presentes los Capitulares que se hallan nombrados para dicha eleczion, que son el Conde Duque de Benavente Vezino de esta Villa, Don Rafael Gandara, Don Manuel Abad Regidor mas antiguo, como cabeza de Ayuntamiento, y Don Rodrigo Sebastian Procurador Sindico Personero de dho año, en virtud de la facultad que para ello tienen de S.M. (que Dios guarde) por Real Provision de veinte y quatro de Noviembre del año proximo pasado, que original se halla en el Archivo de esta Villa, Acordaron y mandaron se saque dicho pliego de elecziones de su Archivo, y habiendose sacado, y puesto sobre la Mesa de dicho Ayuntamiento, se procedio a la lectura de dicho pliego, y hallandose en el dentro de su Sobre escrito, la nominacion de las Personas siguientes

Para Alcaldes ordinarios por el Estado noble a D.n Rodrigo Sebastian y Mayoral y D.n Josef de Liano

Para Regidores Mayores D.n Pedro Mariano de la Vega: y D.n Diego Garzia

Para Regidores Menores D.n Manuel Abad Mariano de la Vega: y D.n Diego Garzia

Para Proc.r Sindico Real Menor a Josef Avila

Para Fiel de Abastos noble a D.n Benito Badajoz

Para Mayordomos de Propios a Pedro Gonz.z Zorro

Para Alcaldes de la Santa Hermandad noble a D.n Rodrigo Sebastian Mayoral

Para Alcaldes de la Santa Hermandad Labradores a Juan Perez de Alburquerque

La qual dha eleczion leyda, y oyda de verbo ad verbum fue aprobada, y confirmada por dho Ayuntamiento, y firmada de los Señores que supieron hacerlo, y de mi el infrascripto Escrivano de que doy fee. Y para que conste lo firmo en dha Villa de Buxquillos a los veinte y dos del presente mes y año: Sobre raspado = Abad = Vale

Conde Duque

Rafael Gandara

Rodrigo Sebastian Mayoral

Ante mi

Josef Antonio Gonzalez

labedenexon conel Respecto mcido, mandaron se cumpl
y escutse, y q.l Sexto p.o uno delos mio poderes Ayunt
à quien sede nomina delos electos, con auxan el dia
mañana, à estar casas consistoriales, p.a saber procu
delos respectivos empleos, en q.e bienen nombrados, p
firmaron y señalo el que no supo con laq.l à con embo
aqueDoy fee =

Señal ∩ del Sr
dado rub

Dn Vexer Liaño mendez

Basoa

Antem
Pedro Joseph
Benavides

Diliq.a enombram.to de repartidores y tasadores de Yerbas Pastos y de xxas de propios echos p.r los v.tes q.e comicaron electores de Parroch.s de la villa - - -

en estas casas capitulares, a azotar y jurar sus encargos y lo firmó dho señor corregr, y los que dixeron saver de que doy fee =

Ldo L. Verdes

Dn Benito Rz

Dn Thomas Davila

Dn Ysphe Fz Salguero

Ldo Dn Juan del Parra

Juan Hurtado de Mendoza

Antonio Capdan

Benito Gomez

Franco Aldana

Antonio Jimenez

Antonio Perez

Jose Jorrino

Juan Abarca

Dn Pedro Bezuna

Franco Mancaso

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

✠

Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

titulo de Alcaide del Castillo interino de Dn. Juan Franco. de Liaño

D. Pedro de Alcantara, Tellez Giron y Pacheco, Alfonso Pimentel, Diego Lopez de Zuñiga, Sotomaior y Mendoza, Borja Carroz y Centelles, Benavidez Fernandez de Velasco, Errera, Enrriquez de Guzman, Vigil de Quiñones, Ponze de Leon, Enrriquez de Cabrera, Claros Perez de Guzman, el Bueno, Maza Ladron de Lizana, Carroz, y Arborea: Marques de Peñafiel, Conde Duque de Benavente; Duque de Bejar, Gandia Plasenzia, Monteagudo y Mandas; Conde de Fontanar, Maiorga, Oliva, Belalcazar Osilo y Coquinas, Marques de Lonbay, Tabalquinto, Marquini y Ferranoba, Prinzipe de Esquilaze y Angola; Señor de las villas y estados de la Puebla de Alcocer, Gibraleon Burgos; Capilla, Curiel, y Bañares, con los demas de sus Partidos; y de las encontradas de Curaduria, Ciurgus, Barbasia, Ololai, Barbasia, Suelo, y villa de Sichi, en el Reino de Cerdeña, primera boz, del estamento o brazo militar en el mismo; Grande de España de primera clase, Alcaide perpetuo de la Rl. fortaleza de Soria, Rexidor preeminente, perpetuo de la va. de Linares, &c.

Atendiendo al merito y circunstanzias de Dn. Bernabe de Liaño, Cavallero del orn. de Santiago, tube a bien nombrarle, Alcaide de la Fortaleza de mi villa de Burgos con voz y en el Cavildo de la misma va. de cuio enpleo se alla en posesion desde, quinze de Febrero de este año, en virtud del Titulo, que, espedi a su fabor en treinta de Enero del mismo, Refren

dado de mi Secretario de Camara D.n Man.l de Ascar-
gorta, como todo mejor pareze del mismo a que me rrefiero; y
haviendome echo pres.te aora, el expresado D.n Bernabe de
Liaño, que por barias causas de notorio interes para su Casa
aunq.e esta la mantiene en Burguillos como su hogar y
familia, le es forzoso residir alguna parte del año, en la
v.a de Barcarrota, en cuias ausenzias, queda sin exerzi-
zio la Alcaidia y faltan forzosam.te su voz y voto, en el
cavildo de Burg.s; y q.e para evitar esos perjuizios, sin q.e
al mismo tienpo saliesen de su persona y familia, el hono-
del Enpleo de Alcaide, y el goze y exerzizio de sus pre-
eminenzias q.e an tenido, en muchos y diversos años el mis-
mo, su Padre, Abuelos, Bisabuelos, y Tios, me suplicaba
tubiese à bien, nombrar a su hermano D.n Juan de Liaño, por
Alcaide interino de dha Fortaleza con el mismo exerzi-
y goze de preheminenzias, limitados, a solo el tienpo, ò tienp
de ausenzias y enfermedades del expresado D.n Bernabe,
Alcaide propietario: he benido en condeszender a esta supli-
ca, en cuia consequenzia, y en birtud del presente, nombro
al rreferido D.n Juan de Liaño por Alcaide interino
de la Fortaleza de mi v.a de Burg.s con voz y voto en el, ca-
bildo de dha v.a, para q.e lo sirba y exerza, por el tienpo de mi
boluntad, y solo en los casos de ausenzia ò enfermedad del,
Alcaide propietario que es, ò fuere de dha Fortaleza, en
lo suzesibo, limitando à solos los mismos casos en dho D.n
Juan, el goze de todas, y cada una de las preminenzias,

anexosas, al enpleo de Alcaide, q.e en Ausenzia ò enferme
dad del propietario, gozarà enlos mismos terminos q.e debie
ra el mismo si se encontrara presente ò sano; Previnien
do que antetodo debera hazer pleito ò menaje, una dos, y tres
vezes, segun fuero de España, en manos de D.n Fern.do
del Peral y Vereterra, Cauallero, y Hijodalgo, por ante,
escribano pp.co que dello de fee, de q.e enlos expresados ca
sos de ausenzia ò enfermedad, del Alcaide propietario, ten
drà en buena guarda y custodia la rreferida Fortaleza,
y q.e no la entregara, airado, pagado, Rogado, ni persuadido, si
no es a mi, ò a la persona q.e iò le ordenare, so pena de incurrir
en la nota de infamia, y en las demas penas, en q.e incurren
los Alcaides, q.e no acuden con las Fortalezas, a los S.res por
quienes las tienen; Y mando al Cauildo de dha v.a de Burg.s y en
su defecto a mi corregidor, ò su Teniente en ella, que allando
se presente el Actual Alcaide propietario, y presentan
dose, el rreferido D.n Juan de Liaño, y exiuiendo este titulo
con diligenzia q.e acredite haber echo el pleito ò menaje pre
benido en el mismo, manden se ponga copia a la letra de
todo en los Libros de Acuerdo; y en su consequenzia, le ad
mitan al uso y exerzicio de dho enpleo, y q.e en lo suzesibo,
dhos Cauildo y Regim.to de la expresada v.a de Burg.s; y Al,
caide propietario de la Fortaleza, como los Caualleros, es
quderos, ò fiziales y hombres buenos, vezinos della, ha
ian Reconozcan y tengan por tal mi Alcaide de dha

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Fortaleza, en calidad de interino, para solo los casos expre-
sados y conforme a este Titulo, al rreferido Dn. Juan de
Liaño; y le guarden y hagan guardar en dhos casos, toda
las honrras franquizias, preminencias, esenciones, y lib-
tades qe. debe gozar, acudiendole, y haziendosele acuda
en los mismos tienpos, con todos los dros, y emolumentos, cor-
pondientes, a los Alcaides propietarios, segun, y como m-
jor se aze, y ha debido azerse, con el actual Dn. Ber-
be de Liaño, y sus antezesores; Para cunplimto. de to-
do lo qual, mande dar el presente firmado de mi mano, s-
llado, con el sello de las Armas de mi casa, y refrenda-
do de Dn. Manl. de Ascargorta Secretario de Cam-
ra de mi casa y estados de Benavente, Bejar y Gan-
dia sus unidos, y Agregados, en Madrid, à vte. y nuebe de
Agosto de mil setezientos setenta y ocho; = M, el Marques
de Peñafiel, conde, Duque de Benabente, Bejar, y Gan-
dia = Por mdo. de S. E, Manl. de Ascargorta, = S.
E. se sirbe nombrar a Dn. Juan de Liaño, por Alcaide
interino de la Fortaleza de su va. de Burgs; con voz y
voto en el cauildo de dha va. para solo en los casos de ausen-
zia, ò enfermedad del actual, Alcaide propietario y de sus, suz-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Requisitos.

En la v.a de Burg.s a 7.te de Noviembre, de mil setez.tos setenta y ocho; abiendose entregado ami el escr.no de su mag.d pp.co del Numero y Ayuntam.to de ella por d.n Juan fran.co de Liaño, de ella beinte dada el antezesor titulo, librado a su fabor por el ex.mo S.or Marques de Peñafiel, Conde, Duque de Benabente, Bexar y Gandia, Señor de estas v.a y estado, por el q.l se sirbe, nombrarle por Alcaide del Castillo y fortaleza de ella, en las ausencias y enfermedades del Alcaide de propietario d.n Bernabe de Liaño, y de mas q.l lo fue en adelante, prezediente la aubaxnidad debida, Pague sen enadelante, prezedente la aubaxnidad debida, Pague sen enadelante, prezedente laubaxnidad debida, Pague sen enadelante, prezedente laubaxnidad debida, Pague sen enadelante, prezedente la

que a sido, constando por diligenzia y poniendose por el presente ess.
testimonio literal, en los libros de Aguerdos capitulares
del Ayuntam.to de esta V.a q.e se acreditara por fee, si lo uno
y otro fuese echo en este dia, se zitara para el de mañana al
Cauildo para el rrezibim.to y entrega del Castillo, al no
minado D.n Juan de Liaño, con todas las armas, muni
ziones y demas peltrechos de Guerra q.e tubiese; y se le en
tregaran originales dho titulo y diligenzias y lo firmo
su m.rd de q.e doi fee = Liz.do D.n Josef Verdes Montenegro
Pedro Josef Benauidez

Recado hurbano } E luego incontinenti. Yo el ess.no de su Mag.d del Numero y Ayun
tam.to de esta V.a prezedente la hurbanidad ordinaria, con
D.n Fern.do del Peral y Vereterra Cau.ro Hijodalgo de ella
le ize saber y manifeste el anterior titulo y Requerim.to de
S.or Correx.r della, y entendido del contesto de uno i otro dij
estaba pronto en el dia, a ebequar la diligenzia de rrezi
bim.to del Pleito omenaje de D.n Juan fran.co de Liaño, es
to rrespondio y firmo de q.e doi fee = D.n fern.do del Peral
y Vereterra = Benauidez

Pleito omenaje... } Estando a las puertas del castillo y fortaleza de esta
V.a de Burg.s q.e es propio del ex.mo S.or Marques de Peña
fiel, conde, Duque de Benabente Bejar y Gandia, S.
deste estado oi v.te y siete de Nouienbre, de mil se
tez.tos setenta y ocho, D.n Juan fran.co de Liaño, conte
nido en el anterior titulo decreto o Prouision, la en
tregó a mi el ess.no de su Mag.d pp.co del Numero y Ayun
tam.to de esta V.a con la q.e rrequeri al S.or D.n Fern.do del

Peral y vereterra Cau.ro Hijodalgo vezino de esta v.a quien la obedezio con el Respeto debido; Y enterado nuebam.te de su contesto, por el Referido D.n Juan fran.co de Liaño, se entro una mano, entre las dos del zitado D.n fern.do de Peral y la otra puesta en la espada, en esta forma, izo Pleito omenaje, una, dos, y tres bezes, segun fueros y ordenanzas destos rreinos, de no entregar el rreferido Castillo y su fortaleza, por ninguna causa ni motibo de los rreferidos en dha Probision ò titulo, ni por otra, q.e como tal Alcaide de baser obligado à Persona alguna, que no sea a quien por dho S.or ex.mo se mandare entregar, bajo las penas contenidas. Cuio juram.to y Pleito omenaje, Rezibio dho S.or D.n fern.do Peral, del zitado D.n Juan fran.co de Liaño, apres.a del S.or D.n Josef Verdes, Montenegro Abogado de los rr.s Consejos correx.r de esta v.a y el S.or Alcaide propietario de dho Castillo D.n Bernabe Shez, de Liaño, y Arjona, Cau.ro del auito de S.n tiago, y lo firmaron dhos Señores, D.n fern.do del Peral y D.n Juan fran.co de Liaño, de todo lo qual doi fee = D.n Fern.do del Peral y vereterra = D.n Juan fran.co de Liaño y Arjona, Ante mi = Pedro Josef Benauidez

Rezibim.to p.r el cau.do ... } en la v.a de Burg.s a v.te y ocho de Noviembre de mil setez.tos setenta y ocho; Ante los S.res cau.do Just.a y Rexim.to, della a saber el S.or D.n Josef Berdes Abogado de los R.s consejos, correx.r y Justiziamaor; della y su estado; D.n Bernabe Shez de Liaño y Arjona, cau.ro del Auito de Santiago, Alcaide del castillo y fortaleza della: Pedro Mendez de ocanpo Rexidor, D.n Ignazio Shez, de Badajoz, Procurador, Sindico gral por el estado noble; D.n

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Diego de Luna Alguazil mayor capitulares todos desta
con boz y boto en su Ayuntam.to estando juntos y con
gados en sus casas consistoriales, con la solemnidad
estilo, con presenzia tanbien de D.n Pedro Pelaez, sin
Personero, se hizo pres.te por mi el ess.no a presenzia ta
bien de D.n Juan Fran.co de Liaño, tanbien Rex.r de
Ayuntam.to el anterior titulo ó Provision librado p
el ex.mo S.or Marques de Peñafiel, Conde, Duq.e de
nabente de Jar y Gandia mi S.or en fabor, de el zitad
D.n Juan de Liaño por el q.e se sirbe nombrarle por
Alcaide del castillo y fortaleza desta V.a p.a q.e si
baeste en pleo, en las ausenzias y enfermedades d
propietario D.n Bernabe de Liaño y demas suz
sores, con boz y boto en su aiuntam.to y por sus m.rdos b
to y entendido y del pleito omenaje q.e por la anterio
dilig.a consta tener, echo en manos de D.n Fern.do
del Peral y Vereterra cav.ro Hijodalgo desta vez
mandaron se guarde cunpla y ejecute, en cuia bir
y mediante el zitado Pleito omenaje, se aia y tenga
el zitado D.n Juan de Liaño por tal Alcaide del ca
tillo y fortaleza desta V.a para q.e la ejerza en

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

las ausenzias, y enfermedades del Sor. Propietario, y demas suzesores, segun y como dho titulo expresa, de q.e le daban y dieron, Posesion en forma; y en señal della q.e aia y goze, del boto, asiento, lugar, y firma q.e en dhas ausenzias y enfermedades le corresponden en este Ayuntam.to y todas sus funziones; Y q.e quedandose copia, a la letra, como esta mandado del anterior titulo, y las Diligenzias, a su virtud practicadas, en los libros de Agg.dos de esta V.a; se le entregen las orig.s al zitado D.n Juan fran.co de Liaño, para guarda de su dr.o, y efetos q.e le correspondan; y lo firmaron sus, merzedes, y dho Posesionado, de q.e doi fee = Liz.do Verdes = D.n Bernabe Sanchez de Liaño y Arjona = Pedro Mendez de ocampo, = D.n Ignazio Shez, de Badajoz = D.n Diego Guerrero de Luna = D.n Pedro Pelaez Maraver = D.n Juan fran.co Liaño y Arjona = Ante mi; Pedro Josef Benavidez =

Lo inserto, Corresponde, con el titulo y demas Diligenzias, originales a q.e me remito, q.e entregue, como se manda, al zitado D.n Juan fran.co de Liaño y Arjona quien firma aqui por su rezibo. En fee de lo qual

doi el pres.te q.e signo y firmo en esta v.a de Buro.s
a primero de Diz.re de mil setez.tos setenta y ocho,
Como ess.no q.e soi de su Mag.d pp.co del Numero y
Ayuntam.to della,

Ruiz firme
D.n Juan Fran.co
Liaño y Arxmaz

Pedro Joseph
Benavidez

Mui S.res mios de mi maior Veneracion: hallandome con
nueba orn. dela superioridad, y Adm.on Gral de Salin.s de
esta Prov.a para que todas las Villas dela comprension
de este Partido aumenten boluntariamente a sus actuales
encabezamientos las fan.s de sal que se juzguen propor
cionadas para su consumo desde 1.o de en.o del año pro
ximo de 1778 repito a vm.s se sirvan aumentar ca-
torze fan.s las mismas que solizite en carta con fha
de 4 de Agosto del presente año y siendo este aumento
tan equitativo y beneficioso a ese comun de vez.s esp.o
dela prudencia de vm.s y su buen Zelo al serv.o del Rey
se hallanaran à consentirlo otorgando la correspond.te
escriptura a fabor dela R.l Haz.da obligandose a consumir
desde dho dia 1.o de en.o del año que biene de 1778, y por la volun
tad de S. M. trescientas y ochenta fan.s en cada un año
por su acopio incluso el zitado aumento confesando
igualmente tener rezivido el medio año que la R.ta
tiene antizipado que corresponde a el consumo h.ta
fin de Junio del benidero; y echa que sea dha escriptura
sin omitir las circunstancias que dejo espresadas y
demas correspond.tes que la solemnizen (pues faltan
dole alguna no sera de ningun valor y fuerza) se ser-

viran vms pasar a mis manos un tanto auto
para que en su bista se den las correspond.tes
Adm.or Pral del Almazn de sal de Sevilla para
luego que entre el proximo año remita a
las prezitadas // trescientas y ochenta fan.s de
bo acopio y la mitad del aumento para que se
tique completa la antizipacion del medio año

Espero de la actividad y zelo de vms en servi
de S.M. y su Real Haz.da no tendran reparo ni la m
omision en el otorgamiento de dho instrum.to y
sion a mis manos de su copia autorizada por dispo
asi la superioridad por quien se me manda le de
de las villas que no asientan en todo o parte de lo
espresado para tomar la correspond.te prov.a
tengan por oportuna.

Con este motivo me ofrezco obsequioso a las
de vms por cuias bidas pido a Dios nro S.or se la
pere los m.s a.s que deseo Zafra 12 de Diz.re

B.l.m. de Vms su m.or ser

Felix Maria Llamazares

S.res
S. Justicia y Regim.to de la Villa de Burguillos.

Mui S.r mio, y de mi ma.or estima
cion, en cumplim.to de mi cargo, y
desempeño dela obligaz.on en que
me â constituido el nuebo honòr
que ê merecido Al Ill.mo S.r Obpo
deste Obispado mi S.r eligiendome
por su Visitador deste Estado; y
haviendo determinado pasàr ace
lebràr la S.ta Visita de esa V.a, y sus
Parroq.les el Martes prox.mo 20 del
corr.te por la tarde, lo participo â
V.S. para q.e si enel interin, que
personalm.te me ofrezco asu disposi
cion tubiese deque prebenirme, lo
ejecute V.S. conla segur.d, y satis
faz.on de que apetezco servirle,
y de que tendrè la mayor compla
cencia, en que me franqueen oca
siones de practicarlo en todo lo
que ocurra de su mayor obseq.o

Nro. Sr. guarde

V.S. los mrs. as. que le pido

y deseo. Valverde de Burg.

18 de Henero de 1778.

B.l.m.o de V.S.

sum.s af.to serv.or y Cap.

D.n Juan Antonio

Ramirez Amado

S.res Cav.do Just.a y Rexim.to de la V.a

de Burguillos Capital de este Estado

A las doce y veinte minutos de la noche, entrado el dia 18. dió a luz con toda felicidad la Condesa Duquesa mi Prima, un robusto sucesor de mi Casa y Estados cuyo gustosisimo suceso os participo asegurado de vuestro amor y fidelidad, y de que como interesados en todos mis gustos, y en las prosperidades de mi Casa, me ayudareis á tributar á Dios las mas humildes gracias, por la inmensidad de beneficios que Debo a sus piedades. La Condesa Duquesa mi Prima continua felizmente y yo deseo que mor. os gue. ms. as.

Madrid 20 de Enero de 1778.

El Marq. Conde Duque

Al Ayuntamiento de mi villa de Buzquillos

Rocamador y Enero 30 de 78

S.res de Justicia y Reximto. de la Villa de Burguillos

Mui S.res mios participo a vmdes que el S.r Ill.mo Obispo de Badajoz se a dignado de hazer a esta Comunidad el Onor del Pulpito de sa V.a para la inmediata Quarma en cuya inteligencia espero de ver a vmdes el fabor de q.e lo lleven a bien quedando a mi cargo el probeher de suxeto que desempeñe su obligacion, y entretanto en el cuidado de pedir a D.s continue a vmdes en toda felicidad al deseo del mas fiel afecto q.e B. L. M. de vmd.s

Fr. Ant.o de S.n Jsph
y Villalba

S.res Just.a y Regimiento de la V.a de Burg.s

Burguillos

Año de 1779

Aqq.dos capitulares zelebrados por los señores del Ayuntam.to d.ta Villa en este presente año de mil setezientos setenta y nuebe...

Aqui esta la aprobazion del fuero del bailio

Y la R.l zedula p.a q.e conozcan los Ayuntam.tos p.r apelazion asta en cant.d de 40 d mrs.

1780

Burguillos

✠

DON PEDRO DE ALCÁNTARA, TELLEZ GIRÓN Y PACHÉCO,

ALFONSO PIMENTÉL, DIEGO LOPEZ DE ZÚÑIGA, SOTOMAYOR Y MENDÓZA, BORJA CARRÓZ Y CENTELLES, BENAVÍDES, HERRERA, FERNANDEZ DE VELASCO, ENRÍQUEZ DE GUZMAN VIGÍL DE QUIÑÓNES, PONCE DE LEON, ENRÍQUEZ DE CABRERA, CLAROS, PEREZ DE GUZMAN EL BUENO, MAZA LADRON DE LIZÁNA CARRÓZ Y ARBORÉA; MARQUES DE PEÑAFIEL, CONDE-DUQUE DE BENAVENTE; DUQUE DE BEJAR, GANDÍA, PLASENCIA, MONTEAGUDO, Y MANDAS; CONDE DE FONTANAR, MAYORGA, OLÍVA, BELALCAZAR, ÓSILO, Y COGUÍNAS; MARQUES DE LOMBAY, JAVALQUINTO, MARGUINI Y TERRANÓVA; PRÍNCIPE DE ESQUILACE Y ANGLONA; SEÑOR DE LAS VILLAS Y ESTADOS DE LA PUEBLA DE ALCOCER, GIBRALEON, BURGUILLOS, CAPILLA, CURIEL, Y BAÑÁRES, CON LOS DEMAS DE SUS PARTIDOS; Y DE LAS ENCONTRADAS DE CURADURÍA CIURGUS, BARBAGIA ÓLOLAI, BARBAGIA SEULO, Y VILLA DE SICHI EN EL REYNO DE CERDEÑA; PRIMERA VOZ DEL ESTAMENTO Ó BRAZO MILITAR EN EL MISMO; GRANDE DE ESPAÑA DE PRIMERA CLASE; ALCAYDE PERPETUO DE LA REAL FORTALEZA DE SORIA; REGIDOR PREEMINENTE PERPETUO DE LA VILLA DE LINARES, &c.

Cabildo, Justicia, y Regimiento de mi Villa de Burguillos Habiendo visto la Proposicion, que me habeis hecho y enviado, para que de las personas propuestas y votadas, elija yo, y nombre las que fuere servido por Capitulares de esa mi Villa para el año próxîmo de mil setecientos setenta y nueve, menos lo que fuere mi voluntad: Por la presente elijo y nombro Por Rexidores del Estado Noble à Dn Rodrigo de Amaya y Dn Josef de Liaño: Por Regres del Estado general à Dn Juan Mario de Vega y Dn Diego Garcia: Por Procur. Sindico del Estado general à Josef Ardila = Por Fiel Executor del Estado Noble à Dn Benito Badajoz = Por Mayrmo de Propios à Pedro Gonzalez Zorro = Por Alce. de la Hermd. Noble à Don Rodrigo de Amaya menor y por Alcalde de la Hermd. del Estado General à Juan Fernandez de Rivera = quedando de cuenta y riesgo de los Capitulares, que los han propuesto, qualesquiera recursos y resultas, que puedan ocasionar las tachas de los nombrados, si las tuvieren, respecto que con arreglo á las Reales disposiciones solo han debido comprehender en su Proposicion personas todas hábiles; y prevengo, que los nombrados deben ocupar el lugar, voto y firma, que respectivamente les corresponda segun sus antigüedades, que no pueden tenerse presentes en mi Secretaría de Cámara. De todos los quales, y de cada uno, mando á vos los Capitulares, que al presente sois, que estando juntos en vuestro Ayuntamiento, como lo habeis de uso y costumbre, recibais juramento en debida forma de Derecho de que bien y fielmente usarán los dichos Oficios, mirando en primer lugar por el servicio de Dios nuestro Señor, del Rey, y mio, y por el bien comun de los vecinos de esa mi Villa y su jurisdiccion: lo qual hecho, los admitireis al uso y exercicio de sus respectivos Oficios, en que yo desde luego los he por admitidos y recibidos; y para los usar y exercer, y llevar los derechos y provechos que les pertenezcan, les doy el poder que de Derecho se requiere; y mando que se les guarden las honras y preeminencias de que deben gozar, bien y cumplidamente, segun y como mejor se ha hecho y debido hacer con sus antecesores. Para cumplimiento de lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el Sello de las Armas de mi Casa, y refrendada del infraescrito mi Secretario de Cámara, en Madrid á Veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y ocho.

[illegible] Marq. Conde Duque

Por mandado de Su Excelencia,

Manuel de Ascargorta

Dros 52 rs

. E. se sirve hacer eleccion de Capitulares del Cabildo de su Villa de Burguillos *para el año de setecientos setenta y nueve, menos lo que fuere su voluntad.*

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Veinte ma

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Posesion / En la villa de Burguillos aprimero de Flores

Burguillos — Año de 1779

Quenta del corte de la nueba
obra, en las casas de Ayuntam.to
de un quarto bajo p.a la sal, y otro
alto p.a custodiar los Archibos...

Yo Josef Quintin Maestro de obras y Picapedrero he rezeuido de la Rl. Just.a de Tavilla por mano de Pedro Josef Venavidez tres z.tos y quinze rs. de v.n en esta forma

de siete dias y m.o de mis jornales en la nueba obra de las casas de Ayuntam.to a quinze rs. dia — 0112 ½

de las dos portadas de canteria vna p.a el q.to de sal y casa de alejo doze pesos — 0180

de un madero diez rs. y m.o — 0007-17

de seis tablas q.e puse nueve rs. — 0009

y de una dozena de cantaros seis rs. — 0006

Que todo aze la cant.d arriba dha — 0315

Y p.a q.e conste firmo el pres.te Barquillo y Nov.re 22 de 1779

Joseph Romero
quintin

Joseph Ramos
Juez Real

Yo Josef Barneto Maestro de Carpinter
y Vezino de Avilla he rezevido de la Ju
st.a de ella p.r mano de Pedro Jph. Ven
uidez treiz.tos treinta y dos r.s por mi trab
jo y costo de Madera del Porton q.e he ech
y una bentanilla y bastidor p.a el quarto de
la sal: y unas puertas de la Sala y nue
bo quarto de las casas de Ayuntam.to p.a
los Archibos con su bastidor y bentanas y
bastidor de dho quarto, en esta forma —

Por quatro tablas madera de flandes a v.te y un r.s cada una	0.84
Seis tablas de castilla a trezer.s	0.78
de dos chapones de diez quartas	0.07
de zinco chaplones de a dos baras	0.10
de un quarton de nogal Quinzer.s	0.15
p.r echura de las puertas de la sala	0.64
Por el porton	0.32
Por las bentanas	0.34
y p.r la bentanilla del quarto	0.08
Que dhas p.das la cant.d arriba espresada	0332

Y p.a q.e conste firmo el pres.te en esta villa de
Burg.s a 26 de Nov.re de 1779

Jph. Bazquez Barneto

Digo yo Simon Venavidez vezino de Navilla q.e Rc.vo de Pedro
Venavidez treszientos v.te Junr.s, Imp.te de diez y ocho caizes y
medio de cal q.e he bendido y se trageron p.a la obra del Ayuntam.to
a razon de diez y ocho r.s cada uno, pues aunq.e Imp.tan doze r.s
mas, estos se rebajaron p.r fa.a y m.a de cal blanca q.e tenia pagada
y echada a cozer y no salio. Y p.r no saver firmar lo a ze a mi
ruego un tgo. Burg.s y Diz.re 14 de 1779

Son 0321 r.s v.n

tgo. Manuel Josef
Benavidez

4

Digo Yo Miguel Fernandez Maestro de Cerrajero, q. Reschi del Sr. Dn. Jph Bentos ciento y ochenta y tres rs. y medio Vn. de obras que he hecho para las Casas de ayuntamiento y para q. Conste doi este: Borquillos y Noviembre, 25 de 1779

Son 163 rs. 1/2

Fo. Juan Cavallero Mata

Quenta con la obra q. boy
aziendo para las Casas de
ayunta miento

Primera mente una rreja con
puesta en treynta r. —— 030

Mas seys dozenas de clabos
de Cabeza rredonda en
beyntisiete r. —— 027

Mas zinco dozenas mas pe
q. ños en quinze r. —— 015

Mas un zerrojo una zerra
dura para la puerta de la
Calle en treinta r. - - 030

Mas bentidos pares de ma
chos y enbras en beyntidos r. 22

Mas un zerrojo de rrabo de
rrata en seys r. - - - 06

130

Mas dos aldabillas qu.^ro r.^s —
Mas un gorron rranguaa
arjolla y tapa para el qu
zio de la puerta en doze r.^s — d
Mas una zerradura de an
Cadenrana para la puerta
de la sala en beynte r.^s — — d
Mas un tirador para la
misma puerta en zinco r.^s d
Mas una aldaba de car
zel para la misma puerta
en seys r.^s — — — d
Mas dos clabos mas q.^e
timoneros en r.^s y medio — d
Mas un tirador para la puerta
de la sala zinco r.^s . . . d

19

Material que se a prestado y conprado p.a la obra

de d.n Fran.co Salguero ladrillo gordo —— 0150
y quatro cargas de medios gordos —
cal f.s

de casa de Alonso Lima delgados —— 0150
y 32 g.dos y p.r estos 50 delgados —— 0050
de casa de Cortes conp.dos 225 g.dos en 18 r.s pag.dos — 0225
a Jd. Mrn. 1400 gordos p.dos en dinero — 10400
de casa de Ant.o Perez —— 10494
de Quintin —— 0750
y 750 tejas: q. se le pag.on en especie — d.
de los frailes ladrillos —— 0050
de casa de Simon Escarabello —— 0150
dos caizes de cal a luna =
28 f.s a Pina =
se bendio a Pedro Gomez 1600 Ladrillos lo perzivio
el r.l correr =

Y los paga con dos chaplones de a diez quar
tas p.a Puertas de esta obra —— 007
una dozena tabla tilla p.a el tejado —— 013
otra de coster.s p.a lo mismo —— 007
seis Maderetes o Rabizones a 4 y 4 r.s —— 027
cinco chaplones dos bar.s a dos r.s —— 010
64
En otro Recivo Mad.a de d.n Ygn.o Badajoz —— 28
bentiocho —— 92
12 m.s

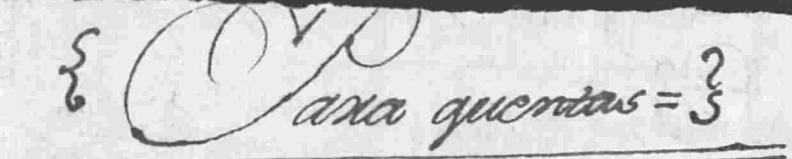

Cuenta que yo Pedro Ven.es Tormo alfarte de la nueba o Bra quartos.a Valy colocar los Machibos en las casas xabyuncan.to cuios pagos ancorrido pominano segun los entregos q.e para ello mea echo el Sr. corre.r D.n Josef Verder Montenegro. la que con cargo y Data hes como paresse

Cargo

Yo me cargo al Juatroq.e me entrego el Sr. corre.r
Dados de Nou.te vemil setec.tos setentay nueve ——— D 1L00 -
Otros Juatroq.tos dra quatro del mismo ——— D 1L00 -
Seiscientos x.s eldra ocho ——— D 600 -
Veintey tres eldra doze ——— D 300 -
Vtos Pchantos entregados a Simon Ven.es dados a Simon Ven.es ——— D 028
De Juatroq.tos y Linq.ta eldra catorze ——— D 1L50 -
Sientoy Linq.ta eldra diez y siete ——— D 150 -
Sesienta eldra v.te y dos ——— D 100 -
Setecientos eldra v.te y ocho ——— D 300 -
mas Sienta. ——— D 100 -
Ochocientos. Quinzexa.s ——— D 015 -
Endoze del mismo Sienta. ——— D 100 -
y eldra Quinze Sesentaxa.s ——— D 060
y de 6 cargar de medios ladrillos q.e tome, nuebex.s ——— D 009

total cargo ... D 3D08L

Data

Para el car.o manifestado son data las sig.tes partidas

Trescientos Quinzex.s pagados al Maestro de la obra Pph Quintin como se acredita de el Rec.o q.e acompaña — D 315
Trez.tos treintay dos x.s pagados al carpintero Pph Ximeno p.r las obras y Var.es q.e suforma el Rec.o q.e acompaña — D 332
Trez.tos v.te y unos a Simon Ven.es p.r las calpartadas en dha obra como in forma el Rec.o q.e acompaña — D 321
Ciento sesentay trez.s y m.d pagados al Vezinaje en Mis.es x.s p.r las obras q.e In forman las relacion y Recibo que acompaña — D 163-17

Endos.enos.te hize los pagos siguientes a Jornaleros =

a Fran.co el cordo dos.s ——— 2
a Juan Juarez seis.s ——— 6
a Fran.co Mesa dos y m.d ——— 2-17
a Mundy Lopismo.s m.dia dos.s y m.d ——— 2-17
a Manl. Obispo dos y m.d ——— 2-17
a Alvaro Portuguez seis.s ——— 6
a Manl. Vallez dos y m.d ——— 2-17

D 131-17

11

a Alonso carruexa con dos bestias seis.s — 11 — o 6
a Juan Mar.s Lorenzo Id — — — o 6
a Ramon Rocha Iden — — — o 6
a Simon Ven.s Zincos. — — — o 5
a xpl Burrero quatros. — — — o 11
a Alonso Miranda con una bestia q.tro s.s — o 11
y a Pedro Lucas Palladares con dos bestias
seis reales — — — o 6

#61 — 3 — 0 61

dias

Alonso Maestro Ramon Franco Juan
Suarez y Tiof.s Mera, diez y ocho s.s — 18
a Simon ven.s Zincos.s — 9
a xpl Burrero quatros.s — 11
a Bax.me Pedrero dos s.s y m.d — 2 17
a Alesso Iauco con una bestia, quatros.s — 11
a Alonso Miranda Iden — 11
a Ramon Rocha con dos bestias seis.s — o 6
a Alonso carruexa Iden — o 6
a Juan Jaramillo Iden — o 6
a Juan Mar.s Pozon: fern.do Guillen: Gaspar sil: el
mudo: el condo: Jph Gra.s: Jph Perpeso: Fran.co
Mera: Man.s Obispo y Juan Astriaga, jor
naleros a dos.s por.d cada uno — 25
a Alonso el de la Casa con dos bestias seis.s — o 6
a Alonso Lucas Iden — o 6
y al Maestro Portuguez seis.s — o 6

#98 17 — 3 — 0 98 1

dia 21

Alo quatro Maestros, Suarez, Mera, Ramon y
el Portuguez V.te y quatro s.s — 21
a los dos Pedreros Simon y Burrero mueber.s — o 9
Bax.me Pedrero dos s.s y m.d — 2 17
Alesso Iauco Frunoz axeta y Vn burro catoraes — 11
Alonso Miranda con una bestia q.tro s.s — 11
a Ramon Rocha: Al.o carruexa: Fran.co Pedro
el de la Casa Jaramilla, con dos bestias, cada uno seis.s — 21
a Man.l Vailo con una q.tro s.s — o 11
Alonso el de la Casa con dos seis.s — o 6
a los dos Jornaleros Expresados en el dia an
terior V.te y Zincos.s — 25
Man.l Herrera con una bestia q.tro s.s — o 11
a Jph Gra.s y Alonso Sarro Jornaleros Zincos.s — o 5
a Fran.co Herrero se compone una Manorra seis.s — o 6

127 17

a fran.co cortes p.r Doz.tos v.te y zinco ladrillos q.e 127-17 | 10291
que se le compraron, diez y ochor.s ... 18
#145-17 ... 0145-17

dia zinco

a los quatro Albañiles v.te y q.tro r.s ... 24
a Jd. Xaramillo con dos bestias seis r.s ... 06
a Alonso el de la Casa Iden ... 06
Alonso Miranda: Alejo y el Preg.o con una bestia cada uno doze r.s ... 12
Man.l herrera: el condo: el mudo: Suprimo: Man.l Pozon y Man.l Artiaga a dos y m.o cada uno ... 15
Alonso Jareño con una bestia quatro ... 04
obispo: Mera y Jd. Miranda jornaleros ... 07-17
y a Blas Guerrero de dos quizieras tres r.s ... 03
#77-17 ... 0077-17

dia seis

a Pedro Cozano p.a hir p.r madera a seg.a ochor.s ... 08
a los quatro Albañiles v.te y q.tro r.s ... 24
Alonso el de la Casa con dos bestias seis r.s ... 06
a Alejo y Xp.o con tres diez ... 10
Alonso Miranda y Baillo Vna cada uno ... 08
Man.l Pozon: Man.l herrera: Man.l Artiaga: Mera: el mudo y Suprimo jornaleros ... 15
el condo con lo q.e a cuido anoche en la fragua tres r.s ... 03
a Man.l obispo, y otros zinco jorn.los de jorno diez y seis ... 16
Juan Miranda jornalero dos y m.o ... 02-17
Alonso Jareño con una bestia quatro ... 04
Ya Pedro Cozano resto de la conduzion de madera de segura veinte r.s ... 20
#116-17 ... 0116-17

dia siete

A Ramon: Mera y el Portugues diez y ocho r.s ... 18
Alejo Mauro p.r una bestia y la carreta catorze r.s ... 14
Xaram.l y Al.o el de la Casa con dos bestias cada uno doze r.s ... 12
Jareño Miranda y Vaillo, Vna bestia cada uno doze r.s ... 12
Pacheco: el condo: el mudo: Pozon: Artiaga: Mera: herrera: Gaspar: Pedro Navarro: fran.co Gonz.z: Dom.o errera: Jph. Flores y Jd. el Garzo en la obra y jorno ... 32-17
Juan Zuares Maestro seis r.s ... 06
fern.do Guillen y Bar.e Pedrero barreros seis r.s ... 06
cortes: obispo y Al.o Rocha Maestros tejeros diez y ocho r.s ... 18
Man.l fran.co y su hijo: fern.do el cano y el suso Rama diez r.s ... 18
128-17 | 19630-17

Jph Parrado dos dias q trabajo de carpintería 128-17 1063-17
en la carrel dezx. 10
Zin cor. q Melo Ant.o jh Leonor Galan 3tr q se hizo. 5
Juste on Reina q Sobrino fauer cerrado la bobeda 11
a Blas Guerrero Vno otro q ayudaron real y m 1-17
a Gob.no en componer la cerradura de la sala alta
del Ayuntam.to real y medio 1-17
#150-17 2150-17

Dia nueve

Ramon: Riera: y Suarez mio dezyocho x 18
Herrera: el mudo: Riera: Astiaga: el conde: fran
Gonz.z: Pedro Navarro: Dom.o herrera: el Garro: Veyn
Miranda y jph Lopez Jornaleros 3tes q sirve y m 27-17
Vaillo: Miranda: y Al.o de la Casa para haberia cadauno 12
Jaramillo Parrado con tres bestias dezx 10
Alonso Jareño con dos bestias seix 06
los tres Maestros y dos barreros del Horno 3tes q. s 21
el cano y franco y los dos hijos Vama dezx 10
#107-17 2107-17

Dia diez

a Iltan.o Parrado q fue un esporton Real y q. 01-8½
a los tres Maestros Suarez: Nicolas y Ramon 18
Navareño y Mesa con dos bestias cadauno dozex 12
Jaramillo: Parrado: Al.o Lorenzo: Miranda: q Sabe
no cadauno con una bestia veinte x 20
Herrera: Astiaga: Riera: el mudo: el conde: Pacheco:
el peso: Navarro y Dom.o herrera peones V.te 3tes y m 22-17
los tres Maestros y dos barreros del Horno V.te 3tes q. s 21
Pedro Zamora con dos bestias seix 06
y fran.co Gonz.z peon en el Horno, dos x y m 02-17
#106-8½ 2106-8½

Dia onze

a Juan Suarez y Ramon dozex 12
a los tres Maestros del Horno diez y ocho x 18
Alonso Avila y jph Barbado con dos bestias cadauno
a Vama.s del Horno dozex 12
los dos barreros del Horno seix 06
el mudo: Herrera: Riera: Astiaga: Pacheco: Na
varro: Dom.o herrera y fran.co Gonz.z peones a dos y m 20
a el peso y medio dia Real y quartillo 01-8½
Jaramillo: Parrado: Zamora y Al.o de la Casa a cada
uno con dos bestias V.te 3tes y quatro x 21
Miranda: y Vaillo con una cadauno ochox 08
y a Alonso Jareño con dos bestias seix 06
107-8½
2102

Dia doze

Juan Suarez: Ramon: y Juan Alender 18
Juan tendor mo: Herrera: Mera: el mudo: el
condo: Pacheco: espeso: Herrera: Arriaga: Ne
farro: y Gonz en lao Juan soro jornalero 27-17
los tres Maestros y dos barreros del soro V. y tres ... 24
Jph Juan Bailo con una bestia cadauno à chor ... 8
Zamora: y Jph Barbado con dos bestias y Avila tres ... 20
a Juan pera a poner Ynarmella diez y ocho mrs ... 18
#98-1 - D. 98-1

Dia treze

a Jph Alarcon f. 11 à dober Ziento y quatro ... 1.11
a Dn Jph Negrillo f. Zinco cargas con dos bestias aca
rreo dimoro Rama al soro treinta ... 3.
El mismo lleb. f. dimoro Malpica f. Dn Juan Co.
Salguero f. los mismos dias, se Rama tres conqua
tro bestias, y dos carretes, Zinq. tay tres rs 5 11
Juan Suarez y Ramon dozen 12
Herrera: Pacheco: Mera: el condo: el mudo: y
Arriaga peones Quinze rs 15
Cortes y Obispo dozen y Pedrero tres 15
Navarro y Juan con dos bestias un dia à chor .. 8
Abailo doze q. tor se aqua 1-11
Pedro Zamora con dos bestias Seis rs 6
y Jph espeso Jornalero doze y md 2-17
#211-31 - D 211-31

Dia catorze

Juan Co. Corres Seis rs: Obpo tres y dos mrs 9-2
Pedrero: Herrera: Subisso: Navarro: y Juan Co Gonz
en el soro, dozen y md 12-17
#21-19 - D. 21-19

Dia Quinze

Juan Suarez y Ramon dozen 12
el mudo: el condo y Arriaga siete y md 7-17
Cortes: Obispo: y Pedrero onze y Veinte mrs ... 11-20
Zamora: Dn y Navarro cada uno una bestia cadauno ... 12
#113-3 - D. 113-3

Dia dies y seis

Juan Suarez y Ramon dozen 12
el mudo: el condo: y Arriaga: siete y md 7-17
Cortes: obispo: y Pedrero onze y Veinte 11-20
Quatro f. Obino a lo del soro Fernando Gonz Alcuren - 11
=35-3 - D. 35-3
235-17-23

Dia diez y siete

A Juan Zuares: su hijo y Ramon, catorze rs ... 14
el condo: el mudo: y Artiaga siete y md ... 07-17
à Baillo con una bestia quatro rs ... 04
à obpo Zinco y md con la noche de gozer el orno ... 05
à cortes pr la misma razon nueve rs ... 09
#39-17 ... d 39-17

dia diez y ocho

à Juan Zuares y su hijo ocho rs y qllo ... 08-8
à Ramon y su hermano ocho y md ... 08-17
Nicolas de silba seis rs ... 06
el condo y Artiaga Zinco rs ... 05
#27-25 ... d 27-25

dia 19

Juan Zuares y Ramon doze rs ... 12
el condo y Artiaga Zinco rs ... 05
Zamora y Leonardo con dos bestias cada uno ... 12
#29 ... d 29

dia 21

Juan Zuares y Ramon doze rs ... 12
el condo y Artiaga Zinco rs ... 05
Zamora con dos bestias y Baillo vna diez rs ... 10
#27 ... d 27

dia 22

Nal y qllo de un ziento de tachuelas ... 01-8
Ramon: Zuares: y Nicolas diez y ocho rs ... 18
Juan franco, y Artiaga zinco rs ... 05
Pedro Zamora con dos bestias seis rs ... 06
#30-8 ... d 30-8

dia 23

Ramon: Juan: y Nicolas diez y ocho rs ... 18
Artiaga: franco: Pozon: y Gonz. diez rs ... 10
Baillo pr 18 cargas de agua de aier y oy ... 04-16
#32-16 ... d 32-16

dia 24

A los tres Maestros diez y ocho rs ... 18
Artiaga y Juan franco zinco rs ... 05
à Simon pr dos f. de gal blanca, diez y seis rs ... 16
#39 ... d 39

dia 25

à Dn Zuares y Mera doze rs ... 12
Ramon trez rs pr q llebo los otros tres en ladrillos ... 03
Mera: franco: y Artiaga siete y md ... 07-17
Jaramillo con tres bestias ladrillo ocho rs ... 08
Zamora y Leonardo cada uno con dos ... 12
Baillo de agua aier y oi qtro y qllo ... 04-8
à Jph Vazq. guarda del orno dos rs y md ... 02-17
#49-8 ... d 49-8

2d824-29

dia 26 — 2d821_29

A los tres Maestros, y trespeones v.te y zinco y m.o ... 25_17
tres hombres con 6 bestias ladrillo diez y ocho ... 18
el q.e desenforna con a noche q.e q.do el forno zinco r.s ... 5
#48_17 ... d.o 48_17

dia 27

Jph Vazq.z p.r dia y noche y m.a en el forno ... 5_8
à Simon: Zamora: y Leonardo h.ta bisperas
con siete bestias, à ladrillo catorze r.s ... 14
19_8 ... d.o 19_8

dia 28

Simon: Pedro y Leonardo con 6 bias à ladrillo ... d.o 18

dia 29

2

à los mismos en dho exercizio ... 18
fran.co Mig.l con dos bestias m.o dia ... 3
#21 ... d.o 21

dia 30

A los quatro ladrilleros con ocho bestias ... d.o 24

dia 11 de Diz.re

A Diego Laso de doz.tos y zinq.ta clabos, y quatro esportones
p.r mano de su mozo fran.co Portalegre catorze y v.te y q.tro ... d.o 14_24
A fran.co diaz de tres quarterones de Azero: dos espor
tones: y dos dozenas de Sogas v.te y un r.s y medio ... d.o 21_17

dia treze

à Pedro Zamora y fran.co Perez con q.tro bestias a cal ... d.o 12

dia 14

à Pedro Zamora: fran.co Perez: Juan Mango: y fran.co
Mig.l con ocho bestias, à cal, v.te y quatro r.s ... d.o 24
total Data ... 3d.o 24_27

Cargo ...	3d.o 12
Data ...	3d.o 24_27
Alc.e a mi fabor ...	d.o 12_27

De forma que conferido el cargo con la data, resulta a mi
favor p.r pagado de mas Doze r.s y v.te y siete m.s de v.n el
salbo herror. Y p.a q.e conste firmo la pres.te Burg.s y Diz.re vein
te y quatro, de mil setez.tos setenta y nuebe =

Pedro Joseph
Benavidez

Vista y paguese el Alcanze Burguillos y
Agosto bentiuno de mil setecientos

ochenta =

Verdes Liaño Liaño Castañeda

Campino Señ.l del Rex.r Diego Moriche

Bueno Badajoz Luna

Supres.te Benavidez

...ga p. el de este pres.te año p. no auerlo todabia de sello alguno en la
Rezeptoria. Ntra Villa. Burguillos y Henero 1.o de 1779.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Año de mil setez.tos setenta y nuebe: ante los S.res
cau.do Just.a y Regim.to de ella que abajo firmaran, y
señalara el que no saue, con la que acostumbra, estando
juntos y congregados en las casas consistoriales con la
solemnidad de estilo, parezieron D.n Josef de Liaño y
Juan Ilario de la Vega electos Reg.res por ambos estados para este
este pres.te año, por el ex.mo señor Marques de Peña fiel
conde Duque de Venabente, vejar y Gandia S.r Nte es-
tado: Josef Ardila electo Pror sindico gral p. el estado
llano: D.n Benito de Badajoz electo fiel ex.r por el estado
noble: Pedro Gonz.s Zorro electo May.mo de Propios: D.n Ro-
drigo de Amaya y tamaio y Juan Ferz de Riuera
electos Alc.es de la S.ta Herm.d por ambos estados, a
efecto de ser posesionados en sus respectibos empleos;
p.a lo que azeptandole como dijeron le azeptaban y a-
zeptaron respectibam.te se les rezivio juram.to a todos
por dhos correx.s que hizieron y zelebraron por
Dios y vna Cruz segun dro, y so cargo del prometie-
ron cumplir con la obligazion de sus respectibos
empleos en que bienen nombrados; mediante lo
qual por dhos señores se les admitia y admitio a el
uso y ejerzizio de dhos empleos, de q.e le dauan y die-
ron posesion en forma; y en señal de ella, el asien-
to lugar y firma que a cada uno corresponde segun
sus antiguedades, y a los Alc.es de la S.ta Hermandad

las baras e insignias de su ex.on y lo firmaron, y el que dijo no saver lo señalo con la que dijo a costumbre de todo lo qual yo el ess.no de Su Mag.d del Numero y Ayuntam.to de la dha villa doy fee =

D.n Josef Verdes — D.n Juan Fran.co Pedro Menendez de Campos Liaño y Arzona

Señal de Juan Guisado Zapata — D.n Ignacio Sanchez de Badajoz

Alonso Perez Charneco

D.n Josef Joaquin de Liaño y Arzona — Juan Hilario Hebrero de la Vega

Jph Hadila Guisado — D.n Benito Rz.a de Badajoz

Señal de Pedro Gonz.s Zorro May.mo de Propios — D.n Rodrigo de Amayvezerra

Juan Fernandez Deribora

Ante mi
Pedro Joseph Benavidez

Publicaz.on de la ordenaza de Montes...

Luego yncontinenti en mi presen.a por el ess.no corriente de Aud.a se leio a los consejales de Aud.a rezien posesionados la R.l ordenanza de Montes, de que doy fee =

Benavidez

Agg.do Real sobre diferos particulares

En la Villa de Burguillos à 6 de Henero de mil setez.tos setenta y nueve; los S.res del Ayt.o de dha Villa q.e al presente seallan juntos, y Congregados en sus casas consistoriales con la solemnidad acostumbrada, dixeron: Que respecto ser preciso dar providencia sobre diferos particulares, p.a el gobierno y vtilidad del Pueblo, Devian de acordar y Acordaron lo siguiente.

Nombramiento de Repartidores de la Villa....

Primeramente. Nombraron sus mrd.s por tasadores de la Villa para daños y demas q.e se ofrezca, en este presente año, à Juan Aponte y Pedro Burrero à quienes se haga saber, para q.e acepten y juren.

Para Receptor del Papel Sellado

Para Receptor del Papel sellado, à Franco Diaz Valladares, del q.e se le libre Real Despacho, y se forme, la correspondiente fianza, en la forma q.e se acostumbra, y dicho Receptor la otorgue, ante el Escriv.no de Rentas, y Antonio Perez de Vulas à Antonio Capitan: y Antonio Perez de Vulas. Para Receptores

Valga p.r el de este pres.te año p.r no aver lo todavía de sello alguno en la rezeg.ria d.ta villa. Burguillos y Henero 1.o de 1779

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

y lo firmaron sus m.rds como d.ho hes, de que doy fee =

L.do Verdes Liaño Orega Ardila

D.n Thomas Davila

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

Aq.do/ En la villa de Burguillos a doze de Henero de mil setez.tos setenta y nuebe: los S.res cav.do Just.a y regim.to de ella con presenzia del Sindico Personero, estando juntos y congregados en las casas consistoriales con la solegnidad de estilo p.a conferir lo combeniente al servizio de ambas Magestades bien y utilidad d.ta republica p.r ante mi el ess.no de su Mag.d y de d.ho Ayuntam.to digeron = Que siendo continuados e irreparables por los medios ordinarios los daños exzesibos, que se causan en las sementeras d.ta villa y su comun p.r todo genero de Ganados, de que sus m.rds se allan entendidos por los clamores publicos, y p.r las quejas q.e particularm.te oien d.tos vez.s, en remedio de tanto daño teniendo como sus m.rds tienen pres.te por una parte lo recomendable d.ta materia, y p.r otra que los Pueblos y villas ynmediatas a vos term.s confinan con el de esta, han tomado la providenzia para

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

contener yguales daños, delebantar considerablem.te
las penas, no siendo, como no hes por otro estilo, conforme
a la ygualdad de vida, y a la razon que se prendan ganados
de la Villa en las ymmediatas y sus sementeras, con
penas Exzesibas y que sean mucho menores las que
se lleben aqui, quando dize consonanzia la R.l ordenanza
de la Ciud.d con los Agg.dos de la Ciud.d de Xerez su inmediata,
refiriendose por norma a ellos o a su ordenanza, que
en el año pres.te suena con pena de dos Ducados por cada
res Bacuna que se aprehende en dhas sus sementeras
como asi se a visto por requisitoria despachada para al
gunas denunzias del mismo ganado; Y sin que se a visto
que sus mrds pretendan alterar por ningun estilo
ni la buena armonia que debe regir entre terminos
contiguos, ni la disposizion de la ordenanza munizi
pal de la Ciud.d cuia pena no es bastante a contener los
gravisimos daños que se experimentan, teniendo pres.te
que por sus cargos en el gouierno economico del Pueblo
pueden providenziar oportunam.te en benefizio
comun, quanto sea nezesario a contener Exzesos
tan perjudiziales, como que se experimenta por lo
que haze a los vez.s de la Villa, que de echo y caso
pensado muchos de ella o introduzen sus ganados
en las sementeras, o los ponen en el campo sin

guarda, paraque dagnifiquen, à el pretesto de queban
estrabiados ò escapados: en remedio de todo; Debian
1º Acordar y Acordaron = Primero: Que para con
los ganados Bacunos de forasteros apreendidos
en los senbrados ò sementeras Mauiª; a Rija la pena
establezida en la Ciud. de Xerez de dos Ducados
por cada caueza, = Quatro rrs. por cada caueza
de ganado menor =
2º Segundo: Que por cada caueza de ganado mayor Ba
cuno, ò otro que se aprenda en las sementeras
Mauiª. siendo de Vezino se llebe por razon de
daño ò ocho rrs. de Vn. aplicados en la forma ordin.
con calidad de que no se justifique malizia en la
introduzion de dho ganado mayor que se entenderà
quando se alle vna, dos ò mas cauezas hasta Nu
mero de seis sin guarda, ni otra Persª. à quien
correspondan = Pero en el caso de allarse maior
Numero de cauezas, ò el ha expresado, y de
ai abajo, con guarda ò sugeto que las aiude, se le
exijiran al dueño pr. cada caueza veinte rs.
de Vn. = Que por cada caueza de ganado menor
3º que se alle en dhos sembrados se exija vn real
de Vn., y justificandose malizia, dos, todo sin per
juizio de la aezion del dueño del sembrado à que
se le satisfaga maior daño. Y entendiendose en
este caso de la caueza mayor la malizia segun y co
mo se explica pr. lo respectivo al ganado maior.
Y mandaron sus mrds. que se publique pr. q. llegue
a notizia de todos y ninguno alegue ygnoranzia =

Gdo. L. Verdes Liaño Baeza

Ardila y Davila

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

Publicaz.on / En dha villa en Quinze de dho mes y año en la plaza pp.ca por boz de Manuel Baillo preg.o de este concejo se hizo notorio y publico a la tra el anterior a qq.do y penas de ganado, a que fui pres.te de que doy fee =

Benavidez

R.vo del papel sellado ..... En la villa de Burguillos en diez y siete de Henero de mil setez.tos setenta y ocho: ante mi el ess.no de su Ciud.d pp.co del Numero y Ayuntam.to de ella parezio Fran.co Diaz Valladares de esta vez, rezeptor del papel sellado, q.e en este año se a repartido a esta villa, y trahido de la thesoreria gral de la Ciud.d de Bad.oz, y confeso aver rezevido este dia el papel sig.te

Del sello primero quatro pliegos	0 0 1
del segundo sesenta	0 6 0
del terzero Zinquenta	0 5 0
del quarto mil y Dozientos	1 0 2 0 0
y del de ff.o trezientos	0 3 0 0

En todo el qual dho papel se dava y dio p.r entregado a su boluntad con renunziaz.on de las Leies de la entrega y demas del caso obligandose al pago del q.e benda en los tres terzios y forma a q.e esta vez.d hes obligada, y a responder por el demas hasta cumplim.to del q.e rezive, y a sea en papeletas de la vez.a o por sobrante. A todo lo qual p.r aver pasado dho papel a su p.te y poder, del q.e se da p.r entregado a su boluntad con renunziaz.on de las leies de la entrega y demas del caso, se obligava y obligo con su pers.a y bienes avidos y p.r aver en toda forma y conforme a dro. Jasilo otorgo y firmo a q.n doy fee conozco, siendo tgos Joachin Gomez y Ant.o Suarez vez.s de dha villa =

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

Franzis Codiaz
balladares

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Aceptaz.on de los tasadores de tierras de Propios y de Villa Pedro Burrero y fran.co Aponte ---

En dha ciud.d en diez y siete de dho mes de Henero de mil setez.tos setenta y nueve hize saver el nonbram.to anterior de tasadores de daños de tierras en este presente año echo p.r los S.res de Ayuntam.to y de tasadores y repartidores de tierras de Propios, p.r los v.te y q.tro electores de Parrochias a Pedro Burrero y fran.co Aponte de Mavilla en sus Pers.as q.nes dixeron lo aceptavan y aceptaron en toda forma. Y bajo juram.to q.e p.r el S.r Jorge de Mavilla les fue rezevido segun dro q.e hizieron como se requiere prometieron cumplir con la obligazion de su cargo y de proceder en los aprezios y repartim.tos que se les ofrezca legalm.te a su saver y entender sin fraude alguno, lo firmo con su mano dho Pedro Burrero, lo que no executo fran.co Aponte por que dixo no saver de que doy fee =

Ldo. Verdes

Pedro burrero

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

n.es 4 Luego dho dia hize saver el nonbram.to de rezeptor de Bullas a Pedro Calderon por si y su hijo p.r bivir juntos y a Jph y Migl Gonz.s el de tasadores y repartidores de Pastos de Propios echo dho nonbram.to p.r los comisarios de Parroch.s en sus Personas doy fee =

Benavidez

Testimonio.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Domingo Sanchez Mahugo, Veyno desta Villa anre V.
Vsa Ayuntamiento, Como mexor proceda Digo: Q.
me ha Citado por el presente Escno para q Concurra
ra à Azeptar el Cargo de Diputado del Pn. pcho
para q Viene ha nombrado, y Vendido d. Juzgo formal
mente en tiempo, y forma, por no Concurrir en
mi las Circunstanzias, que para dho Cargo, q
tiene Su Mgd en esta N. Instruccion para el Regimo
y Govierno de los pueblos del Reino, Como son las D.
saber leer, y escrivir, y estar Libre de Carrera; pue
dan firmar con nombre y apellido, esto pro
zeda Chavelo aprendido en el Cano q sobra
de el empleo de Sindico personero de este Co-
mun, sin Conocer, ni saber Como se llaman
sus Letras, y Como sea esta Circunstanzia
de Saber Leer, y escrivir la mas precisa, y
exenzial, para mi Govierno, y el de el Pn.
blo y no Concurrir en mi, es de luego enbo
luntad de Vd. Sirvanzia de la N. Instruccion Dipos. Cano se
quiere

providenzia, q̃ se decrete con Inserzion
este escrito para el Vso de mis dros. a donde
toca y por tanto ==

Supp.co a V.ds me admitan este y en su virtud
acceder a mi solizitud, nombrado otra
persona para depositario, q̃ sepa leer
y escrivir, por no saverlo yo, y de lo con-
trario, q̃ no espero: Insisto en atten-
ser protestas y en q̃ se me de este testimo-
nio de lo q̃ se probea con Inserzion de este
pedim.to por ser asi de Justizia q̃ pido
Juro &c ==

Lic.do D.n Juan de Valenzuela

Domingo Mau

Auto) Atento a las causas que por esta p.te se exponen relebo
del cargo de depositario de este Posito Maui.r p.a q̃ se
ba nombrado, y nombrase para el mismo empleo en
lugar a fran.co Gomez m.r Maves a q.n se aga saver p.a su
aceptaz.on y juram.to lo mandaron y firmaron los S.res cau.
Just.a y Veram.to Mavilla de Burguillos estando junto
en las casas consistoriales dia diez y ocho de Henero
de mil setez.tos setenta y nuebe ==

L.do Verdes Liaño Bezo Hadila

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

N.res Aceptaz.es y juram.to del dip.do y depositario del Posito Maui.r } En d.ha Maui.r en diez y nuebe de henero de mil setez.tos setenta y nuebe hize saver el nombram.to de dip.do y depositario del Posito della echo p.r los S.res de sa Ayuntam.to a d.n Josef Salguero y fran.co Gomez m.r vez.s della en su

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Personas q.nes dixeron lo azeptaban y bajo juram.to q.e p.r el s.r correx.r della les fue rezevido segun dr.o prometieron cumplir con la obligaz.n de sus respectivos cargos, y lo firmaron con su m.d de que doy fee =

Ldo. L. Verdes

Dn. Jph. Fr.z Salguero

Fran.co Gomez Menor

Ante mi
Pedro Joseph Benavidez

Azeptaz.on de dos rexidores ... } en la villa de Burguillos a treinta y uno de enero de mil setez.tos setenta y nuebe, ante los s.res cavildo just.a y rexim.to de ella q.e abajo firmaran, estando en sus casas consistoriales con la solemnidad de estilo, parezieron Dn. Rodrigo de Amaya y Diego Garzia electos p.r el ex.mo señor Duque de este estado p.r rex.es del Ayuntam.to de Aud.e p.r todo este pres.te año, q.nes entendidos de dho nonbram.to dixeron lo azeptaban y azeptaron en toda forma, y bajo juram.to q.e p.r el s.r correx.r de Aud.e les fue rezevido segun dr.o prometieron cumplir con la obligaz.n de su cargo, en cuia birtud p.r dhos s.res cap.res se les admitio a el huso y exerzio de sus empleos de q.e les dieron posesion en forma, y en señal della, el asiento lugar y firma q.e les corresponde segun sus antiguedades, y lo firmaron con sus m.ds de que doy fee =

Ldo. L. Verdes

Dn. Rodrigo de Amaya

Ayala y Lozomayor

Diego Garcia

Ante mi
Pedro Jos.
Ben

Aqq.do / En la villa de Burguill.s a quatro de febrero, de mil
setez.tos setenta y nuebe, los S.res cau.do Just.a y Rexi.
della que abajo firmaran estando en sus casas
consistoriales con la solemnidad de estilo dife.
Que la esperienzia a traido el berdero conozim.to de
perjudicar la libertad que se conzede en el capitulo
catorze de la ordenanza municipal de Navarra
p.a q.e se puedan manchonear los ganados de Ves
y Labradores della, en los blancos de la semen
tera, siempre que sin pisarla, tengan paso
franco, pues aunque se berifica en algunos sitios
dho paso, la malizia y desidia de los ganaderos
causa en los referidos blancos y por ellos gra
daño en las sementeras, como se experime
ta de pres.te a labor y clamor de los Labradores, y de
propia Experienzia y Vista ocular a resultado
Sezziertos dhos daños, con dificultad en la abe
riguazion de sus autores, pues siendo mu
chos los que se destinan a este aprovecham.to
de codizia, queda entre todos ynpracticable la
pesquisa y averiguazion de la berdad, por lo qual
Deseando sus m.rds q.e el ramo de Labran
za tenga el fomento q.e corresponde a sus pri
vilegios, y q.e no se causen daños tan perjudizia
les, sin que sea su animo oponerse derecham.te
a el espiritu, mente, y Letra de dho cap.o catorze
de la real Hordenanza, sino procediendo con
forme a su primera dezision: Devian de
acordar y Acordaron q.e por aora se guarden
generalm.te todos los manchones, sin que se per
mita entrada de ganados algunos en ellos

bajo las penas de daño acordadas anteriorm.te de
ochos por cada cabeza de ganado mad.r y uno por la
de menor, y que para q.e no aleguen ignoranzia
los que se allan en legitima posesion con la mala
inteligenzia de dho capitulo catorze de la real
ordenanza, y respecto allarse sus m.rds enten
didos de que no ai en el año pres.te esterilidad de pas
tos, sino es mucha abundanzia en otros sitios, dan
de no se perjudique ni cause daño, se aga saber y
entender a los ganaderos que ocupen los blancos y
manchones de la sementera que p.r esta vez y
en este año se retiren a otros sitios con dhos sus
ganados, apercevidos que de lo contrario seran
denunziados con las penas de daño anteriorm.te
expuestas; y que p.a la intelig.a gral; dste acuerdo
se publique en los parajes acostumbrados =

Verdes Liaño Garcia Bega

Ardila

Luna

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

Publicaz.on

En dha ciud.d en zinco de dho mes y año, por boz de Manuel
Bailo Preg.o dste consejo en la Plaza pp.ca y demas sitios
acostumbrados della se hizo notorio el contexto del
anterior Acuerdo de que doy fee =

Benavides

Rezibo de Bullas de la S.ta cruzada... } En la villa de Burguillos a nueve de febrero de
mil setez.tos setenta y nueve: ante mi el ess.no de su Mag.d pp.co

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

del Numero Ayuntam.to de ella y tgos parezio Pedro Rodriguez Calderon desta vez Rezeptor nonbrado con Josef Calderon su hijo q.e bive en su compañia p.r la distribuzion y cobro de Bullas de la S.ta Cruzada en este pres.te año nonbrados por los S.res del Ayuntam.to de ella, y confeso p.r si y a nombre de su hijo aver rezevido las Bulas siguientes

de Vibos mil y Nobezientas	1900
Ytt. v.tes seis bulas mas de vibos	0026
De difuntos, ziento y quarenta	0140
de composizion seis	0006
de Latizinios veinte	0020
una de seis r.s y otra de nuebe	0002
Que todas hazen por maior Dos mil y setenta y ocho	# 2094

Bulas, en las quales se dio por satisfecho y entregado a su boluntad, con renunziaz.on de las Lues de la entrega y demas del caso de las que se obligo y a nombre de su hijo a dar quenta con pago de las que reparta, poniendo la limosna de su Imp.te de su quenta y riesgo en la thesoreria de la villa de Zafra pena de ex.on y costas de la cobranza, a todo lo qual se obligo con su pers.a y bienes avidos y por aver en toda forma y conforme a dro. Y asi lo otorgo a quien doy fee conozco, no firmo por que dijo no aver, bivio lo a su ruego uno de los testigos que se expresaran, que lo fueron D.n Thomas Venavidez D.n Josef Venavidez y D.n Fran.co Venavidez Presviteros desta villa, y Manuel Josef Venavidez Natural de ella

Pedro Joseph Benavidez

Man.l Josef Benavidez

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sem.º de la publicacion de la beda de caza y pesca...

Pedro Josef Benavidez escr.no del Rey nro. S.r pp.co del Num.o y Ayuntam.to desta villa de Burguillos doy fee: Que es tedia en la plaza pp.ca de ella, en observanzia de auto proveido en el de aier por el S.r D. Josef Verdes Abogado de los R.s consejos correx.r desta dha ciud.d, por bor de Manuel Baillo Pregonero deste consejo, y a que fui pres.te yo el escr.no entre otras cosas, se publicó a la letra, la R.l ordenanza de prohibizion de caza y Pesca, en los meses y tiempos bedados del año que expresa, su fha diez y seis de Henero, de mil setez.tos setenta y dos. Y p.a q.e conste y efecto de acreditarlo asi en el correxim.to de la Ziud. de Badajoz, doy el pres.te q.e signo y firmo con dhos Correx.r desta Villa de Burguillos, en ella dia dos de febrero, de mil setez.tos setenta y nuebe

Gdo. L. Verdes

Pedro Joseph Benavidez

1780

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Aceptaz.on de los repartidores...

En la villa de Burguillos a v.te y seis de febrero de mil setez.tos setenta y nuebe, yo el ess.no hize saver el nombram.to de repartidores de contribuz.es R.s encabezadas de Aud.a para este pres.te año echo p.r los s.res de este Ayuntam.to en su Agg.do gral de ocho de Henero de este año a d.n Juan de Gamez: d.n Ignazio de Badajoz d.n Juan de Amaya Pedro Mendez de Ocampo Juan Guisado Zapata: y Alonso Perez Charneco m.r todos de la vez en estas Personas quienes dixeron, excepto d.n Juan de Amaya lo azeptaban y azeptaron. Y bajo juram.to que les fue rezevido p.r el s.r corneto de Aud.a segun dr.o, que hizieron como se req.re prometieron cumplir con la obligazion de su cargo, y de proceder en los repartim.tos, para que son nombrados legalm.te a su saver y entender sin fraude alguno; y lo firmaron con su m.d excepto Juan Guisado, por que dixo no saver, de que doy fee. Excepto d.n Jud. de Amaia: V.e

Gaspar Verdes

D.n Juan de Gamez Perez y Guzman

D.n Ignacio Sanchez de Badajoz

Pedro Mendez de Ocampo

Alonso Perez Charneco

Ante mi Pedro Joseph Benavides

Agg.do nonbrando un repartidor en lugar de d.n Jud. de Amaya q.e se a escusado.....

En la villa de Burguillos a onze de Marzo de mil setez.tos setenta y nuebe: los s.res cav.do Just.a y Regim.to de ella que abajo firmaran, estando juntos en sus casas consistoriales con la solemnidad de estilo dixeron:

Que respecto averse ya formado por el presente q. el dn. Juan de Amaya nonbrado p. este Ayuntamto. p. repartidor de efectos Rs. encabezados se a negado a azeptar el cargo p. averle manifestado, que en el año anterior sufrio el mismo cargo, y q. aviendo otros sugetos p. hiestado devia reportarse p. todos esta carga, y que asi se manifestase a sus mrds. p. que le relebaran dell, y se nombrase otro en su lugar; Por quienes entendidos y aversele echo ber lo zierto de la escusa del dn. Juan de Amaya, Desde luego le relebaban de dho cargo de repartidor, y en su lugar, nombrauan y nombraron a dn. Franco. Ferz. Salguero a q. se aga saver para su azeptazion y juramto., y lo firmaron sus mrds. como dicho hes de que doy fee =

Ldo. Verdes — Liaño — Amaya — Liaño

Garcia — Vega

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

Nn. y Azeptazn. de dn. Franco. Salguero Repartidor.

En dha. ciud. en treze de dho mes y año hize saver el nonbramto. de repartidor echo p. el anterior Aggdo. a dn. Franco. Salguero Nava vez en su Persa. q. dijo lo azeptaua y azepto en toda forma, bajo juramto. q. por el Sr. correxr. de ella le fue rezevido segun dro. prometio cumplir con la obligazion de su cargo a su entender y saver sin fraude alguno, y lo firmo con sus mrds. de que doy fee =

Ldo. Verdes — Dn. Franco. Ferz. Salguero

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

Aqq.do sobre lo que se expresara... } En la villa de Burguillos á V.ta y ocho de Abril de mil setez.tos setenta y nuebe, los S.res Cau.do Just.a y Regim.to de ella que abajo firmaran, estando en sus casas consistoriales juntos con la solemnidad de estilo dixeron: Que por quanto á queja y clamores de los labradores y senareros de Aud.a y los Sindicos en su nombre, de los daños que con todo genero de ganados se experimentaba en la ósa de sus sembrados, por andar unos manchoneando entre los entrepanes, y otros de echo entrando y saliendo ó de asiento en los blancos y manchones, balidos del capitulo catorze de la ordenanza munizipal de Aud.a mal entendido por muchos del espiritu del, que abusando se pasan a mas de lo justo, se bieron sus m.ds en la prezision por sus acuerdos de doze de Henero y quatro de febrero de este año sin que fuese su animo directam.te ó ponerse a dho cap.o y su espiritu, y con reflecsion a las zirainstanzias que regian y a los motibos en ellos manifestado, y con la atenzion al fomento de la agricultura (tan recomendado por las superiores ord.s) y que se conserbasen los panes, a prohibir, con las penas acordadas, la introduzion de ningun genero de ganado entre los entrepanes, y mandar se lanzasen de ellos los que lo estubiesen, sin que se manchonease; se anotado, y asea por la esterilidad de pastos, por la falta de aguas, ú por otro motibo que no se comprende, la inoserbanzia de dhos Aqq.dos, y por consiguiente los exzesibos daños que en los panes causan los ganados q.e andan entre ellos, ó en sus inmediaziones, como hes notorio, á que se agrega los continuos clamores y lamentos de los labradores. Para cuio remedio, ó ebitarlos en lo posible, dejando dhos Aqq.dos zitados en su fuerza y bigor, mandaron que á demas de las penas en ellos acordadas, se aumente la de seis dias de carzel al ganadero, y p.r cada bez que se aprenda con los ganados de su cargo entre los entrepanes, ó entrando y saliendo en ellos, ó los q.e esten

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

con masada dentro, que lebantaran en el term.o de segundo dia, y saldran dellos, y en su defecto se les espulsara y esbarataran a su costa; lo que se publique para q.e llegue a noticia de todos y no aleguen ignorancia, como tambien de que todo vezino es Persona lex.ma para poder denunziar en lo suio y ageno, como accion pupila acreditandose por fee dha publicacion p.a los efectos que conbenir puedan, y lo firmaron como dicho hes, de que doy fee =

Liaño

Lic.do L. Verdes

Bega

Hadila

Ante mi
Pedro Joseph Benavidez

Nonbram.to de un repartidor.

En la villa de Burguillos a v.te y seis de ella de mil setez.tos setenta y nuebe los S.res cau.do Just.a y Rexam.to de ella que abajo firmaran, estando junto en sus casas consistoriales con la solegnidad de estilo dijeron: Que estando para darse prinzipio a la formazion de repartim.tos de R.s contribuz.s encauezadas con que los vez.s Mau.r deben contribuir a su Mag.d que Dios g.e y R.s Arcas de la Ciudad de Badajoz, resulta q.e el S.r D.n Juan de Gamez que se allaua nonbrado repartidor por su en do noble, no puede ejercer su encargo por allarse regentando la R.l Ex.on ordinaria de la villa

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

como ten.te correx.or fa. auer pasado a la corte de Madrid el S.r propietario, y por lo mismo se aze indispensable nombrar otro repartidor por dho estado noble en esta atenzion, y la de concurrir las partes apetezidas en d.n Juan Negrillo. Desde luego le nombraban y nombraron por tal, a quien mandaron se le aga saver para su azeptazion y juram.to y que se proceda a dhos repartim.tos y lo firmaron sus m.ds como dicho hes de que doy fee =

D.n Juan de Gamez Liaño Garcia Bega

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

azeptazion / En dha ciud.d en treinta y vno de dho mes y año hize saver el nombram.to de repartidor q.e contiene el anterior Aqq.do a d.n Juan Negrillo, Mayor en su Pers.a quien dijo lo azeptaua y azepto en toda forma y bajo juram.to que por el S.r d.n Juan de Gamez then.te correx.or de Mayor le fue rezeuido por Dios y vna cruz segun dro prometio cumplir con

la obligazion de su cargo y de proceder le
galm.te a su saver y entender sin fraude
alguno, y lo firmo con su m.d de q.e doy fee =

D.n Juan de Gamez D.n Juan Blasco

Negrillo

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

Aqq.do, despidiendo de la vez a d.n Diego Monrroy...

En la villa de Burguillos a zinco de Junio de mil
setez.tos setenta y nuebe: los S.res cau.do Just.a y Regim.to de
ella a saver: el S.r D.n Juan de Gamez, then.te corre.r de
ella q.e al pres.te exerze la R.l Jur.on ordinaria de ella por au
senzia del S.r propietario: D.n Juan Fran.co de Liaño
y Arjona Alcaide interino del Castillo y fortaleza
de ella: D.n Rodrigo de Amaya, y D.n Josef de Liaño Reg.res
por el estado noble: Juan Ylario de la vega Reg.r por
el g.ral: Josef de Ardila Guisado Pror. Sindico g.ral
por el estado llano capitulares todos de Maud.e con voz
y boto en su Ayuntam.to estando juntos en sus ca
sas consistoriales con la solegnidad de estilo, zitados
que an sido ante dien, con presenzia tambien de
D.n Thomas Davila Sindico Personero de este comun
para conferir lo combeniente al servizio de am
bas Magestades bien y utilidad de esta republica di
jeron: Que respecto allarse entendiendo en los repar
timientos de R.s contribuziones con que los vezinos
de Maud.e deben contribuir a su Mag.d que Dios gu.e
(y R.s contribuziones digo) en este pres.te año, se a
dado por los repartidores si deve incluirse en d.ho
repartim.tos como vezino a d.n Diego Monrroy
residente en la villa de los Santos, y sobre ello
reclamadose por los Sindicos manifestando di
los perjuizios que de tolerarle, como hasta de

pres.te se siguen à este comun, con la introduzion de
sus ganados al aprobecham.to de los pastos; pues aunq.e
à credito con testim.o allarse despedido de la vezindad
de la villa de los santos; es notorio q.e en dha villa
se alla enpadronado y contribuiendo, a que se agrega
su fija y continua residenzia en ella; por esto y con
respecto y à reglo a las R.s ord.s comunicadas; y aviendo
reflecsionado sobre el asunto lo conduzente, Devian
de acordar y Acordaron unanimes y conformes
nemine discrepante Despedir y despidieron al zi
tado D.n Diego Monrroy de la vezindad de la villa;
y q.e como tal no se le incluia en los repartim.tos como
tal vezino y si solo como hazendado forastero, por las
haz.das raizes que tiene en este termino; y que no
avia nigoze de los aprobecham.tos que como vezino
devia gozar; y que se le aga saver à D.n Diego Venero
de la vez.n su sobrino apoderado y Administrador
q.e en este tribunal à acreditado ser del zitado
D.n Diego Monrroy, q.e en el termino de ocho dias
desocupe y deje desembarazado de todos los ganados q.e
tenga en este termino con apercivim.to que pasado
sin averlo echo, se le expulsaràn, denunziaràn,
y acorralaràn; todo de su quenta, costa y riesgo; y
le parara entero perjuizio quanto se opere;
todo lo que se acredite por fee y dilig.a à continuaz.n
de este Agg.do para los efectos que convenir puedan
y lo firmaron sus m.rs de que doy fee =

D.n Juan de Gamez
D.n Juan Franco de Liaño y Arxona
D.n Rodrigo de Amaya
D.n Josef Joaq.n de Liaño y Arxona

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Juan Alidario
Febrero de la Vega

Jph Avdila
Quisado

Thomas Davila

Antonio
Pedro Joseph
Benavides

nº 1.

En dha villa de Dueñas a doze de la mañana poco dadas del dia Juebes de Junio de mil setecientos setenta y nueve. Ante mi escno. de su Mag.d y testigos parecio el Sor. Don Diego Antonio Gonzalez de Bonilla vecino de esta villa y dijo que por quanto el dia veinte y quatro de Mayo proximo pasado se celebro Junta general de Abastos en la Casa Consistorial de esta villa en la que se nombraron por Diputados del Comun de Abastos de esta villa a Don Diego Antonio Gonzalez de Bonilla vecino de esta villa y a Don Juan Nepomuceno Gonzalez de Bonilla vecino de la villa de Palencia, y por Diputados del Comun de Abastos de la villa de Palencia a Don Juan Nepomuceno Gonzalez de Bonilla vecino de la villa de Palencia y a Don Diego Antonio Gonzalez de Bonilla vecino de esta villa, y para que los nombrados por Diputados del Comun de Abastos de esta villa y de la de Palencia puedan usar y exercer sus oficios en la forma que se previene en la Real Provision de su Mag.d de veinte y quatro de Febrero de este presente año, en virtud de la facultad que para ello le tiene dada por la Junta general de Abastos celebrada en la villa de Palencia en el dia veinte y quatro de Mayo proximo pasado

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

en sus casas consistoriales juntos con la solegnidad de
estilo dixeron = Que con el motivo de adbertirse en el año
pres.te mui adelantados los frutos, y con especialidad el
de Vellota, q.e en el dia se alla como otros a.s por S.n Miguel
de Sep.re y este adelantam.to causa no pocos perjui-
zios, quando se experimenta, q.e los ganaderos de
zerda, y aun los de ganado cabrio, clandestinam.te ba-
rean dho fruto de Vellota a sus respectibos ganados,
teniendo en consideracion sus m.ds, q.e por sus en-
pleos respectibos deuen acordar el mejor Gouierno
economico y distribuzion del fruto de los montes
comunes de Alcala a beneficio de todos sus vez.s cor-
tando de raiz el abuso de que no se utilizen mas
que los otros por medios de delinquenzia punible,
y apretesto que podran representar los mismos
dañadores de no auer llegado el tiempo, en que
comunm.te y con arreglo a ordenanza se acuerda
entre esta villa y su comun el modo y reglas para
aprobechar dho fruto, sin grabamen ni asepz.n
de Personas, sino es con el justo fin del mayor beneficio
procomunal Dixeron = Que sin perjuizio de los
dros del comun, y lo que se acuerde al tiempo regular
con la villa segun y como hes costumbre se obserbe
y guarde el Aqq.do que dizen gral del año ultimo
y a este fin y el de no perjudicar los ganados q.e actu-
almente pastan en dhos montes comunes

se aga cargo a los ganaderos, Pastores ò Mayorales
de ellos señalandoles terreno competente, y advir-
tiendoles que todos los daños q.e se allen y reconoz-
can de barcos, ò en otra forma en el fruto de Vellon
en las inmediaz.es de sus majadas, y terrenos
asignados, seran de su qaenta, cargo y riesgo
hasta tanto queden autor conozido de ellos,
a el que se castigarà ademas de las penas que
rijan acordadas con otras estra ordinarias
de presion y demas que aia lugar a propor-
zion de sus exzesos y delitos; y q.e p.a q.e todos
obren con esta Inteligenzia, se publique
este Aqq.do en los sitios y parages acostum-
brados, y a maior abundam.to, estan prontos
sus m.rds a constituirse Personalm.te en dhos
Montes comunes p.a hazer entender esta
providenzia, a los referidos ganaderos, con
su obligazion, q.e no deben regular grabos
por el benefizio que se les sigue en el
aprobecham.to de sus ganados; sin tocar en el
fruto del Arbol conteniendose en lo que rinde
el suelo, y que desde luego se destinen quatro
guardas zeladores de la observanzia de este Aqq.do
a q.e igualm.te concurriran sus m.rds por
su parte con el zelo y actividad q.e corresponde
a tan gran benefizio procomunal, y lo fir-
maron sus m.rds =

L.do Verdes Liaño Amaya Liaño

Diego Garcia Bega Pedro Rodriguez

Ilsedila Luna Davila

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

Aqq.do Sobre el aprobecham.to de Vellotas comunes....

En la villa de Burguillos à diez y siete octt.re de mil setez.tos setenta y nuebe: los S.res cau.do Just.a y regim.to de ella que abajo firmaran con los diputados nombrados por el comun p.a la mejor direccion y aprovecham.to del fruto de Vellotas de sus montes comunes, y el de las Deesas de enzinal y Alcornocal propias del Ex.mo Señor Duque dste estado q.e se a tomado para este vezindario, tasado ajustado y rematado dixeron: Que respecto auerse ebaquado las dilig.a de arreglo de zerdos a estos vez.s liquidado el coste de ellos, resta en la estazion pres.te hazer el Aqq.do que dizen gral acostumbrado, en el que se decreten las penas que parezcan mas conformes à conseguir el mejor aprovecham.to y utilidad de vez.s en toda clase de ganados, sean combenido y determinado vna nimes dhos conzejales y Diputados concurrentes por si y a nre dste comun que representan, en q.e con atenzion à lo penoso del año por la falta de Lluvias de cadenzia de ganados de todas clases por la falta de Pastos, en que el Lionte de Sierra gorda y enzinal unicamente se aprobeche con ganado de zerda de zeba dstos vez.s y la Deesilla: Cañaejal: corchado: Lapa de Caro: Muedas: Valle del Lobo: y Alcornocal se aprobeche, con zerdos malandares, aziendose partidos iguales de azien cabezas: quedando en estos el suelo libre, tanto p.r los zerdos, como para el ganado lanar, cabrio y Bacuno; y q.e el Importe de las Deesas de se. azimientos, salarios de Mayorales, Zagales, guardas, tasadores y demas gastos prezisos de montanera se cargen sueldo a libra las dos terzeras partes en los Puercos de zeba: y la otra terzera parte en los

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

zerdos malandares, y nada en el ganado lanar, Bacuno, cabrio, respecto à que estos no an de tener bareo y solo si la Quentad del suelo = Que la bellota de los toconales se coja por los pobres que no tengan ganados, ò bienbandose inbiolablemente las condiziones siguientes ——

1ª Primeram.te se a deliberado p.r el mejor aprobecham.to à zer y que se agan ocho manadas de zerdos p.a zeba, y que baian zinco y media à sierra gorda y dos y media al enzinal: y que en los demas montes se agan quarenta y tres partidos de azien marranillos, y q.e ~~[illegible]~~ estos, y no los carnosos baia cada piara, ò manada al echo que le toque p.r suerte, sin que se puedan pasar los carnosos de un echo à otro, y los debida, aunque el suelo es libre, no se an de poder introduzir abarear los unos a los otros, bajo las penas que se acordaran ——

2ª Que los zerdos que se encuentren demas de los errados y pagados en los montes de zeba, aunque sea sin errar, si fuesen forasteros, se bendan y su importe se aplique en la forma ordinaria = Y si algun May.l de los carnosos acogiere algun zerdo incurra en treinta r.s de pena p.r la primera bez, por la segunda doble: y terzera adbitraria ——

3ª Que dhos May.les de carnosos, han de dar quenta y razon de los zerdos que tienen errados y entregados, y no dandola han de ser responsables al que falte y pagar su balor

4ª Que respecto à que para el maior fomento y utilidad de vez.s atendiendo en el año pres.te por la falta de pastos à la conserbazion de sus ganados, se a permitido puedan estar librem.te en los montes no acotados sin pagar cosa alguna, por el Lanar, cabrio y Bacuno, y q.e por lo tanto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

de tener en ellos su acomodo y acogida, no ai motibo p.a que puedan entrar en sierra gorda y enzinal ante mi el que estos se custodien con el maior esfuerzo y rigor, por lo mismo sea cuerda, que los zerdos malandares que se allen en ellos incurran en la denunzia de dos r.s por bia de daño, y las reses bacunas en quatro r.s cada una siendo de dueño que tenga pastor de ellas, y no teniendola en la de seis p.s cada una

5.a Que el porquero de bida que barea en dhos montes de zeba, incurra en la pena de zienar.s por la primera bez y diez dias de carzel: y segunda sea castigado a proporzion de su exzeso arbitrariamente

6.a Que el guarda que se aprenda cogiendo bellota incurra en la pena de treinta r.s seis dias de carzel y despedido

7.a Que al vezino que no acredite tener bellota suia, ò del comun, incurra en pena por cada zerdo que se le alle por el termino aunque sea fuera de monte de un real y siendo en el monte de dos r.s por bia de daño

8.a Que por cada baca forastera que se aprenda en sierra gorda y enzinal se lleue de pena seis r.s

9.a Que el apañador de bellota se incurse en la pena de quinze r.s y tres dias de carzel, por cada bez que lo ejecute y se aprenda

todo lo qual mandaron se guarde cumpla y ejecute, y lo firmaron = Y se añade ademas de las condiziones antezedentes las siguientes =

10.o Que en los montes destinados para el ganado de bida no pueda algun vezino barear a los malandares como no sea en el echo ò partido que por suerte le a tocado, y el que se introdugere a barear en el de otro se incurse en la pena de sesenta r.s por cabez que lo ejecutare

11.o Que los porqueros de bida ò dueño del ganado, que no tenga agua

para los zerdos en su partido y sea nezesaria para bus
carla e hir à ella entrar por otro partidos, no han de
poder llebar manganillos quando baian à esta dilig.a
y el que contrabiniere a lo expresado, y bareare en el par
tido de otro aunque alegue lo aze para llamar y que
no se le estrabie el ganado, se incurse en la pena, y por
cada bez que lo efecute, de la cuerdo anterior; y por
el echo solo de llevar manganillo sin barear, de
Quinze reales

12.a En este estado, considerando que la escasez de Pastos
y nezesidad de los ganados, señaladam.te el Yeguar
y Bacuno deuen proporzionar equitatibam.te
unas Denunzias penas de daño ò de contrato,
q.e no à zeleren la perdida de dho ganado sin
per Juizio por lo que haze al Yeguar de lo que
se alla resuelto en la real ordenanza de caba
llería, y sin que sea bisto, q.e por esta resoluzion
se aga exemplar q.e constituia merito ni cos
tumbre p.a lo Suzesibo sobre los diez r.s q.e deue
contribuir cada Yegua pasando à estraños Pastos
de su Deesa, se acordo q.e cada una de las referi
das Yeguas q.e se aprehendiese en el acotado de
Sierra gorda y enzinal teniendo guarda se les
lleue dos r.s de v.n y no teniendolo quatro, y que
para justificar el echo de la denunzia baste solo
la declarazion de un guarda de dhos montes de
enzinal y Sierra gorda que de razon expezifica
y clara del fierro de la Yegua, y la carea à su De
esa q.e linda con dhos montes, aziendola entrar
a presenzia de un tg.o, aunque sea otro de los
guardas, que tanbien se instruia y conozca
el fierro

13.a Que por el mismo echo se tiene por combeniente

y se rebajan las denunzias del ganado Bacuno que tiene guarda a dos rs. por cabeza, y las que no lo tubie sen a quatro

11.a Y que respecto a ver regido el Agg.do hasta aqui de mad.r pena, no se aga nobedad sobre lo ya cobrado, y se entiendalo nuebo añadido desde el dia treinta y uno de oct.re del año de la fha y lo firmaron =

Quanto contrato conbencion y entre Partes firma

Dn. Juan Fran.co Liaño y Arxona

Dn. Josef Verdes Montenegro

Diego Garcia

Juan Hilario de la Bega

Dn. Josef Joaq.n de Liaño y Arxona

Dn. Diego de Luna

Jph Ardila guisado

Pedro Rodriguez

Antonio Ramirez Amado

Dn. Fran.co Ferd Salguero

Dn. Pedro Bezuna

Pedro Dominguez Rosso

Ante mi Pedro Joseph Benavides

Agg.do p.a hazer las elecciones.

En la villa de Burguillos a diez de diz.re de mil setez.tos setenta y nuebe: los S.res cau.do Just.a y regim.to de ella que abajo firmaran como acostumbran, estando juntos y congregados en sus casas consistoriales, con la solemnidad de estilo dixeron: se aze preziso (p.r ser ya llegado el tpo) de azer la proposizion de Personas que exerzan en esta villa, el año q.e biene de mil

Tem. maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Setez.tos y ochenta los empleos de Nex.res p.r ambos estados Pr.or sin
por el estado noble: fiel Ex.r por el gral: Mayor.mo de Propios y
de la S.ta Erm.d p.r ambos estados, y remitir orig.l como se acostum
bra al Ex.mo S.r Duque d.ho estado p.a q.e de las Pers.as propuestas
y botadas se elija y nombre las que fuere su boluntad
Acordaron y mandaron se execute para dho mañana, di
doze del pres.te para lo que seziten p.r un m.ro Portero
d.ho Ayuntam.to o dejando zedula en las casas de
cada capitular o de palabra concurran p.a ello a la
nuebe de la mañana a las casas capitulares, con
la zeremonia acostumbrada. Y q.e p.a ello ante todas
cosas se zelebre misa de espiritu santo (como tam
bien se acostumbra) en el Altar oratorio de dicho
Ayuntam.to y lo firmaron sus m.rs como dicho
es de que doy fee =

L.do Verdes Liaño Liaño Orcio Begas

Badajoz

Luna

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

Aqq.do para abrir las elecciones

En la Villa de Burg.s a treinta y uno de Diz.re de mil setez
setenta y nuebe; Los Señores Cavildo Justizia y Regim.to
de ella q.e abajo firmaran, estando juntos y congregados en sus Casas
consistoriales con la solemnidad de estilo dijeron; Que a espe

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En Xerez a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos y setenta y nueve años. Nos los Alcaldes ordinarios, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de esta M. N. y L. Ciudad de Xerez de la Frontera, estando juntos y congregados en las Casas Capitulares de Cabildo, segun lo hemos de uso y costumbre, para tratar y conferir las cosas tocantes al bien y utilidad de esta Republica, y para hacer Eleccion de Diputado de Abastos y Sindico Personero, para el dia primero del mes de Mayo de este presente año, conforme a las Reales Ordenes comunicadas, asi en el Pliego de Elecciones de Capitulares destinadas para el año proximo de mil setecientos y ochenta y una, como en el Pliego de Elecciones de Diputado de Abastos y Sindico Personero, para el dicho dia primero del mes de Mayo de este presente año, y Remitido por la Excma. Señora Condesa, Duquesa de Benavente Cesar y Gandia, como apoderada del Excmo. Señor Marques de Peñafiel, Conde, Duque de Benavente Cesar y Gandia, su Marido, ausente en el campo y sitio de Gibraltar, mandaron se ejecute, acudiendo y juntandose abierto por mi el Escribano en presencia de sus mismos, el dicho Pliego de Elecciones que estaba cerrado y sellado, y Visto

de cunpla y ejecute, y q.e sezite alos nombrados por uno
delos ministros porteros deste Ayuntam.to con curra
alas Casas deel eldia demañana, aora delas nuebe y m
dia para darles posesion, dellos Respectibos enpleos. Y
firmaron como dhoes deq.e doifee =

Ldo. Verdes Liaño Liaño Percia

Bega Luna Badajoz

Antte mi
Pedro Joseph
Benavides

Dilig.a denombram.to de Repartidores
y tasadores de Yerbas, Pastos y tie
rras depropios, echos porlos veinte
y quatro comisarios electores de Pa
rrochias destav.a

En la Villa de Burg.s atrein
ta y uno de Diz.re demil sete
zientos setenta y nuebe: Es
tando congregados enlas casas
consistoriales conel Señor Correx.r destavilla los q.e ans
lido por comisarios electores delas dos Parrochias de ella,
q.e abajo firmaran losq.e sepan dixeron: Que respecto aser
preziso con a Reglo alas orn.s comunicadas, hazer nombra
miento de Repartidores y tasadores de tie
rras, frutos y pastos depropios para el año q.e
proximo demil setezientos y ochenta; Desde
luego prozediendose aello, como con curran las
partes y qualidades deparetica y conozim.to apete
zidas en Juan Ern.z: Josef Gregorio Sher.z: Fran.co
Gomez m.or y Migl. Zapata m.or todos desta Vezindad
los nombraban y nombraron portales, los dos prime

ros, para Yerbas, y los ultimos para tierras, à quienes se aga
sauer conparezcan en estas casas Capitulares, à azeptar
y jurar sus encargos, y lo firmo dho Señor Correxor y los
q.e dixeron sauer de q.e doi fee =

Gdo. L. Verdes

Dn. Benito Rz. de Badajoz

Alonso Ardila guisado

Dn. Ygnacio Sanchez de Badajoz

Antonio Zamora

Pedro Rodriguez

Benito Gomez

Joseph Rodriguez

Juan Abarez

Antonio Capitan

Benito Leon

Alonso de Lima

Franzis Codiaz

Juan Romero

Jph. Barneto

Benito Parra

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

SELLO CVARTO, VEINTE
MARAVEDÍS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.

Burguillos Año de 1780

Aqq.dos Capitulares Zelebrados por el Ayuntam.to de esta villa en este presente año de mil setezientos y ochenta.....

aqui esta el Privilegio de se. de juez de montes de sus estados.—

el titulo de juez de montes de dn. fern.do ferrer—

La R.l orn. sobre el comerzio de bales q. el en prestido de los 9 Mill.s de Pesos.....

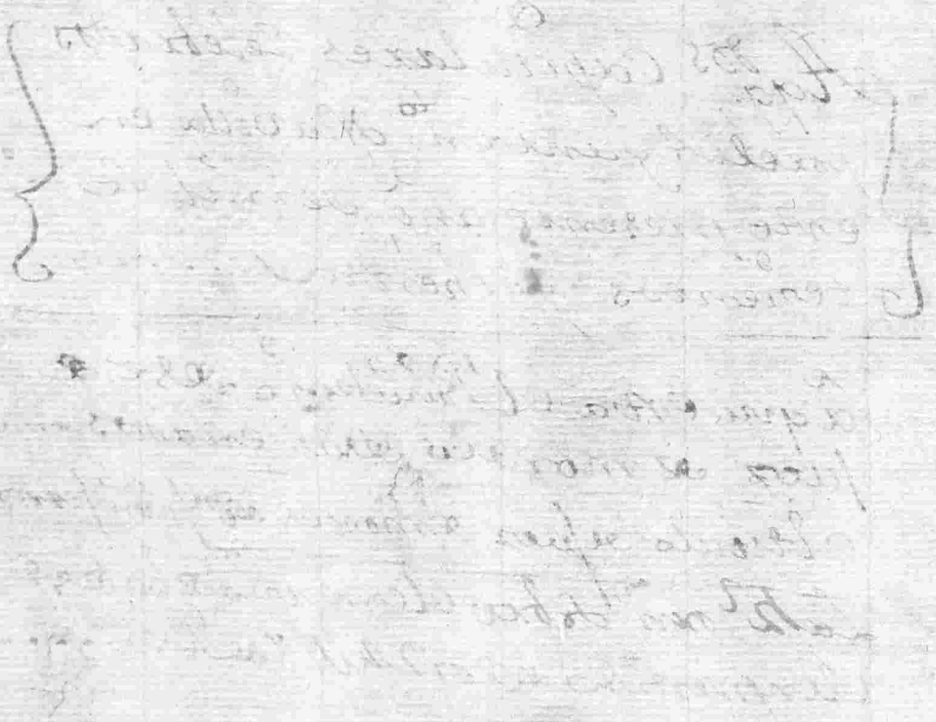

Buxquillos

✠

DOÑA MARIA JOSEPHA ALFONSO PIMENTEL, TELLEZ GIRON,

DIEGO LOPEZ DE ZUÑIGA, SOTOMAYOR Y MENDOZA, BORJA, CARROZ Y CENTELLES, BENAVIDES, FERNANDEZ DE VELASCO, HERRERA, ENRIQUEZ DE GUZMAN, VIGIL DE QUIÑONES, PONCE DE LEON, ENRIQUEZ DE CABRERA, CLAROS, PEREZ DE GUZMAN EL BUENO, MAZA LADRON DE LIZANA CARRÓZ Y ARBOREA; CONDESA-DUQUESA DE BENAVENTE; DUQUESA DE BEJAR, GANDÍA, PLASENCIA, MONTEAGUDO Y MANDAS; CONDESA DE MAYORGA, OLIVA, BELALCAZAR, OSILO, COGUINAS Y FONTANAR; MARQUESA DE LOMBAY, JAVALQUINTO, MARGUINI, TERRANOVA Y PEÑAFIEL; PRINCESA DE ESQUILACE Y ANGLONA; SEÑORA DE LAS VILLAS Y ESTADOS DE LA PUEBLA DE ALCOCER, GIBRALEON, BURGUILLOS, CAPILLA, CURIEL Y BAÑARES, CON LOS DEMAS DE SUS PARTIDOS; Y DE LAS ENCONTRADAS DE CURADORÍA SIHURGUS, BARBARGIA OLOLAI, BARBARGIA SEHULO, Y VILLA DE SICHI EN EL REYNO DE CERDEÑA; PRIMERA VOZ DEL ESTAMENTO Ó BRAZO MILITAR EN EL MISMO; DUEÑO POR JURO DE HEREDAD DEL OFICIO DE ALCAYDE PERPETUO DE LA REAL FORTALEZA DE SORIA, Y DEL DE REGIDOR PREEMINENTE PERPETUO DE LA VILLA DE LINARES; GRANDE DE ESPAÑA DE PRIMERA CLASE &c. QUE EN VIRTUD DE PODERES GENERALES Y ABSOLUTOS DE MI PRIMO Y MARIDO EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR D. PEDRO DE ALCANTARA, TELLEZ GIRON, PACHECO &c. MARQUES CONDE Y DUQUE DE LOS MISMOS TITULOS, Y CORONEL DEL REGIMIENTO DE INFANTERÍA DE AMERICA, ADMINISTRO, DIRIJO, Y GOBIERNO MI CASA, ESTADOS, MAYORAZGOS Y BIENES LIBREMENTE.

Cabildo, Justicia, y Regimiento de mi Villa de Buxquillos - Habiendo visto la Proposicion, que me habeis hecho y enviado, para que de las personas propuestas y votadas, elija yo, y nombre las que fuere servido por Capitulares de esa mi Villa para el año próximo de mil setecientos y ochenta, menos lo que fuere mi voluntad: Por la presente elijo y nombro Por Regidores del Estado à D. Pedro de Castaneda y D. Joaquin de Liaño = Por Regidores del Estado general à Diego Moxiche y Juan Campin = Por Sindico Procur. del Estado Noble à Don Alonso Becerra = Por Diet. Ejecutor del Est. general à Justo de la Vega = Por May.mo de Propios à Diego Garrido = Por Alcalde ord.o del Estado Noble à D. Liaño el menor = Por Alcalde ord.o del Estado general à Juan Chaneco — — — — — — — —

quedando de cuenta y riesgo de los Capitulares, que los han propuesto, qualesquier recursos y resultas, que puedan ocasionar las tachas de los nombrados, si las tuvieren, respecto que con arreglo á las Reales disposiciones solo han debido comprehender en su Proposicion personas todas hábiles; y prevengo, que los nombrados deben ocupar el lugar, voto, y firma, que respectivamente les corresponda segun sus antigüedades, que no pueden tenerse presentes en mi Secretaría de Cámara. De todos los quales, y de cada uno, mando á vos los Capitulares, que al presente sois, que estando juntos en vuestro Ayuntamiento, como lo habeis de uso y costumbre, recibais juramento en debida forma de Derecho, de que bien y fielmente usarán los dichos oficios, mirando en primer lugar por el servicio de Dios nuestro Señor, del Rey, y mio, y por el bien comun de los vecinos de esa mi Villa y su jurisdiccion: lo qual hecho, los admitireis al uso y exercicio de sus respectivos oficios, en que yo desde luego los he por admitidos y recibidos; y para los usar y exercer, y llevar los derechos y provechos que les pertenezcan, les doy el poder que de Derecho se requiere; y mando que se les guarden las honras y preeminencias de que deben gozar, bien y cumplidamente, segun y como mejor se ha hecho, y debido hacer con sus antecesores. Para cumplimiento de lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el Sello de las Armas de mi Casa, y refrendada del infraescrito mi Secretario de Cámara, en Madrid á veinte y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve.

Yo la Cond.va Duquesa

Por mandado de Su Excelencia,

Manuel de Ascargorta

Año 525

V. E. se sirve hacer eleccion de Capitulares del Cabildo de su Villa de Buxquillos *para el año de mil setecientos y ocho, menos lo que fuere su voluntad.*

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Por mandado de su Excelencia

Dn. Manuel de Ulloa

Dn. Manuel de Ulloa

Dn. Manuel de Ulloa

Sello quarto veinte maravedis, año de mil setecientos y setenta y nueve.

En Oberon en mi Juzgado a veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y setenta y nueve años, estando juntos y congregados en sus casas consistoriales conforme a costumbre, segun lo han hecho de inmemorial tiempo a esta parte, los Señores Don Juan Campin y Diego Moreno Nuevo, Regidores de este Concejo, para hacer la eleccion de Alcaldes ordinarios para este presente año, segun lo mandan las Reales Ordenanzas de su Magestad, y estando presente Don Lorenzo Fernandez Cornejo, Procurador General de este Concejo, por ante mi el Escribano, dijeron: que para hacer la dicha eleccion segun y como se ha hecho en los años antecedentes, se debian juntar y juntaron en la Sala de Ayuntamiento de esta Villa, a la hora acostumbrada, y que para ello habian convocado a todos los Vecinos de ella, que acaban de nombrar, y que estando juntos y congregados en la dicha Sala,

insignia de su Ex.on y lo firmaron los que supieron
y el que dijo no saver, lo señalo como à costumbre de
que doy fee Joel ess.no de su Mag.d de Numero y Ayun-
tam.to desta dha villa =

Dn. Josef Verdes Montenegro — Dn. Juan Fran.co Liaño y Arzona — Dn. José Joaq.n Liaño y Arzona

Diego Garcia — Juan Hilario de la Vega

Jph Ardila Guisado — Dn. Diego Suarez de Luna

Dn. Laureano Joachin de Liaño y Arzona — Juan Campin — Señal de Diego Moriche rea

Dn. Alonso Sanchez Bezerra — Justo Antonio de la Vega

Diego Garrido — al Dn. Juan Liaño

Juan Charneco Vasquianes

Ante mi
Pedro Joseph Benavides

Aqq.do sobre daños en panes.

En la v.a de Burg.s à siete de enero de mil setezientos y ochenta, los Señores Cavildo Justizia y Regim.to de ella, q.e abajo firmaran, estando juntos y congregados con la solemnidad de estilo dijeron; Y siendo como son continuados los daños q.e se experimentan en los senbrados de este comun, y en ello generales los clamores de sus vez.s, para q.e se provea de remedio, conteniendo a los Ganados da

nadores conpena Capazes de Reparallos, y sinq.e seabisto, oponer
se sus mrds alaletra dela R.l ordenanza municipal desta V.a
considerando como juntam.te Reflexionan, q.e suspenas, noson
Capazes decontener eldesarreglo q.e seoserba eneldaño de Panes
contodo Jenero de Ganado, maiormente, abista dela Esterilidad de
pastos delaño q.e corre, siendo porotro estilo zierto q.e eltiempo, las
zircunstanzias defalta de Adbitrios, eintereses, conlo largo deotros
superiores Recursos, nodejan proporzion paraq.e sepueda Refun
dir dho ordenanza, en Capitulos mas conformes alautilidad pro
comunal destos Vez.s considerandose comoson sus mrds, eni
guales zircunstanzias, adbitros ymoderadores porsus facultad
des y cargo del directores del Gobierno politico yeconomico; ains
tacia gral del Pueblo, ypetiz.n particular delos Cavalleros Sin
dicos gral y Personero q.e subscriben dijeron; Quedesdeluego
oportuno Remedio detalesdaños yporesta causa, selle
ben y exijan, Diez rr.s de v.n porcada cabeza de Ganado ma.r
q.e sealle dentro delos Panes, ósembrados desta V.a y sien
do dhos Ganados maiores forasteros, seles exija lade
Diez y seis rr.s yenigualforma selleben, quatro rr.s de v.n por
cada Cabeza de Ganado me.r; yq.e sepubliq.e este Aquerdo
paraq.e llegue anotizias detodos. Lodecretaron mandaron
yfirmaron comodhoes deq.e doifee = Yq.e porcada Vein
te cabezas, odeste numero arriba, deganado me.r q.e seencu
entren dañando, satisfaga, ademas el Pastor, ó Guarda
dedho Ganado, con ocho dias de Carzel, todo sinperjuizio de
prozeder contrael, segun lagrabedad delexzeso, y lama
lizia q.e selejustifique, enel =

Canpin

L.do Verdes Liaño Liaño

Señal 8 de Diego Jerz.n Moricheve Señal 7 de Alonso Perez Charneco maior

Bezerra

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Manuel Josef Benavides

Antte mi Pedro Joseph Benavides

Luego Incontinente en la plaza pca. por ante mi se hizo publica y Balla preg.do de conzejo, se hizo notorio el contenido de anterior Aggdo. segun doy fee — Benavides

En la villa de Burguillos a treze de dicho mes y año susodichos en cumplimiento de lo mandado por el Sor. Corregidor de esta Provincia de Sevilla, Don Pedro Marta... en mil setez.tos y ochenta años el Sor. Corregidor de esta villa de Burguillos y su Alfoz Don Pedro Manuel Ortiz de Casañeda, caballero del Orden de Santiago, Alcalde mayor de la Ciudad de Carmona, Theniente de Alguacil mayor de la Real Audiencia de esta Ciudad de Sevilla, Juez Subdelegado de Montes y Plantios de la Marina de Sevilla, Juez Conservador de la Real Fabrica de Tabacos de esta Ciudad, Juez Conservador de la Real Fabrica de Salitres de esta Ciudad, Juez Conservador de la Real Fabrica de Polvora de esta Ciudad, Juez Conservador de la Real Fabrica de Cañones de esta Ciudad, Juez Conservador de la Real Fabrica de Fusiles de esta Ciudad, Juez Conservador de la Real Fabrica de Espadas de esta Ciudad, Juez Conservador de la Real Fabrica de Cañones de Sevilla, Juez Conservador de la Real Fabrica de Fusiles de Sevilla, Juez Conservador de la Real Fabrica de Espadas de Sevilla, Juez Conservador de la Real Fabrica de Polvora de Sevilla, Juez Conservador de la Real Fabrica de Salitres de Sevilla, Juez Conservador de la Real Fabrica de Tabacos de Sevilla

Valga p.r el de este pres.te año p.r no auerlo de ss.o alguno en esta villa Burguillos y enero 1.o de 1780

Veinte maravedis. (titulo de Juez de residenzia)

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Pedro de Alcantara Tellez Giron y Pacheco Alfonso Pimentel Diego Lopez de Zuñiga Soto maior y Mendoza, Borja, Carroz y Zentelles, Benabidez Fernandez de Velasco, Herrera Enrriquez de Guzman, Vigil de Quiñones, Ponze de Leon, Enrriquez de Cabrera, Claros Perez de Guzman el Bueno, Maza Ladron de Lizana, Carroz y Arborea, Marques de Peñafiel; Conde Duque de Benabente; Duque de Bejar Gandia, Plasenzia Montenegro y Mandas; Conde de Fontanar, Maiorga, Oliba, Belalcazar, Osilo y Coquiñas; Marques de Lon bai Jabalquinto, Marquini y Terranoba; Prinzipe de Esquilaze y Anglona; Señor delas Villas y estados dela Puebla de Alcozer Gibraleon Burguillos, Capilla Cuariel y Bañares conlos demas desus Partidos, y delas encontradas de Curaduria, Cuirgos, Barbasia, Olbilai, Barbasia Seulo, y Villa de Sichi enel Reino de Zerdeña; primera Voz del estam.to obrazo militar enelmismo; Grande de España deprimera clase; Alcaide perpetuo dela Real Fortaleza de Soria, Regidor pre eminente perpetuo dela Villa de Linares &.a

Porquanto alabuena Administrazion de Justizia y descargo demi conzienzia conbiene q.e setome Residenzia gral alos Capitulares demi Villa, y Estado de Burguillos, como son la Villa dela Atalaya y lugar de Balberde, alos tenientes de Correx.r Alcaldes ordinarios y Pedaneos, Regidores, Alguaziles maiores, y menores, Jurados, Ess.nos delos Cauildos, pp.cos y del Numero de dhas Villas, Procuradores Generales, Guardas del Campo y otras qualesquier personas q.e aian tenido ofizios de Justicia

y pp.cos q.e la debandar: Por tanto confiado de la inteligenzia
practica, sufizienzia, y buenas zircunstanzias del Liz.do D.n
Josef Cerdes Montenegro Abogado de los Reales Consejos
he tenido a bien nombrarle como por la presente le elijo y nombro
por Juez particular y pribatibo de la dha Residenzia, y
mando la tome a todos los susos dhos de todo el tiempo q.e la de
bandar hasta el dia de la fha de esta mi probision, la qual tomara
dentro del termino de treinta dias q.e le señalo para cada
una de las dhas Villas, y lugar suso dhos, menos los q.e no hu
biere menester, y en el, oirá, y admitirá qualesquiera de
mandas, ó querellas q.e ante el binieren y ocurrieren con
tra unos y otros, en las quales prozederá conforme á dro,
cumpliendo de Justizia a las personas q.e de ellas estubieren
q.e josos y agrauiados: Y otrosi se informará de la manera
que los tenientes, Alcaldes, Rex.s y demas Residenziados
han usado sus ofizios, y cumplido con las obligaziones de ellos,
y si por esta informaz.n u otra qualesquiera, resultaren
culpados los castigará conforme á dro, Leies y Pragmag
ticas destos Reinos, haviendo primero ohido sus descargos,
y admitido los q.e fueren justos, y las sentenzias q.e dieren
contra todos y qualesquiera de ellos, las llebará, a pura y de
bida ejecuzion con efecto; pues para tomar la dha Residen
zia gral en las Villas del estado de Burguillos, y
lugar de Calberde, con todo lo demas a ella anejo y depen
diente, le doi el poder y comision q.e con dro puedo y deb
y asimismo para tomar conozim.to de las Cuentas de
Propios Posttos y qualesquiera otras cosas publicas q.e con benga
y menester sean, y de la forma en q.e sean distribuido los Pro
pios de los Conzejos de las Villas y lugares, de dho mi estado

de Burguillos, y si las quentas se han tomado con la debida integri
dad, y si los granos de sus Positos se han Recojido y cobrado a sus tien
pos; y si an disimulado ò paliado los delitos sin dar Cuenta de ellos;
ò han consentido ò disimulado pecados publicos, y Escandalosos,
y si an introduzido algunos abusos contra las Leies y Pramagti
cas de estos Reinos, y de las ordenanzas de las dhas mis Villas
y lugar, ò contra el bien pp.co por ser ò aber sido, los ofizialos, o sus de
udos y Amigos interesados, como, y de que manera an entendido
en el Gobierno de todo lo q.e a estado a su cargo y cuidado; Y mando, à
los Cauildos, Justizias y Rexim.tos de mis Villas de Burg.s
Atalaya y Lugar de Balberde, y a todos los Vezinos Moradores
en ellas, Reconozcan al expresado D.n Josef Verdes Montene
gro, por tal Juez de Residenzia compareziendo a sus llamamientos
zitaziones y emplazam.tos y q.e le den el fauor y aiuda nezesaria
todas las Vezes q.e la pida, bajo las penas q.e de mi parte les inpusie
re en q.e desde luego les doi por condenados, lo contrario hazien
do, y mas en Diez mil m.rs para mi Camara, con q.e primero
y ante todas cosas se presente con esta mi probision ante el cabil
do Justizia y Rexim.to de dhas mis Villas, lugar de Bal
berde y demas donde se a nezesario, a quien mando q.e estan
do juntos en su Ayuntam.to como lo tienen de uso y costumbre,
le Reziban juram.to en debida forma de dr.o de q.e bien y fiel
mente usara el dho off.o lo q.l hecho, mando le admitan al uso
y exerzizio de el, en que io desde luego le doi por admitido y Rezi
bido, y q.e le guarden las honrras y preeminenzias de que de
begozar, segun y como mejor se ha echo con los demas Juezes
de Residenzia sus antezesores, y por el trabajo y ocupazion q.e
en esto a de tener dho Juez de Residenzia, ha de llebar en
cada un dia de los q.e se ocupare en esta comision, un mil y dos
zientos m.rs, los quales cobrara de las condenaziones q.e
aplicare para gastos de Justizia, y han de empezar à corrar

Valga p.r el de este pres.te año p.r no querlo de Valguno en esta villa
Burguillos y enero 1.o de 1780

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

desde el dia en q.e la empezare; y doi facultad al expresado D.n Josef Cerdes Montenegro, para q.e nombre Ess.no ô ess.nos de su satisfazion, por ante quien pasen los autos de la Residenzia, y a quien señalo seiszientos m.rs de Salario al dia y seis rr.s mas por lo escrito en cada uno de ellos; conzediendosela igualm.te para el nombram.to de Alguazil, a quien señalo por su trabajo en cada un dia seis rr.s de V.n cuios Salarios de Juez Ess.no y Alguazil se cobraran como va dho de todas las condenaziones q.e se aplicaren a gastos de Justizia, poniendo razon de todas las condenaziones q.e se aplicaren a dhos gastos de Justizia como de las q.e se hizieren a los Residenziados, asi para los referidos Salarios de la Audienzia, como para lo q.e tocare a mi Camara; y Declaro q.e dho Juez, Ess.no y Alguazil, no an de poder llebar otros Salarios ni emolum.to con pretesto alguno; y concluida q.e sea la Residenzia, ha de ser de cargo del Ess.no remitirla a mi Secretaria de Camara dentro de los primeros Diez dias de como se hubiere fenezido: Para todo lo q.l mande despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello de mis armas y refreendada de D.n Man.l de Ascargorta mi S.rio de camara. en Madrid a treinta y uno de Julio de mil setezientos setenta y nuebe = M. El Marques de Peñafiel Conde Duq.e de Benabente Bejar y Gandia = Por m.do de S. E. Man.l de Ascargorta =

Posesion

En la v.a de Burg.s dia primero de Enero de mil setez.tos setenta

Valga p.ª el de este presente año, por cuanto el de 1779 corre en Estepa. Burgueño y enero 1.º de 1780. - - -

Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

En la Villa de Estepa en veinte y seis días del mes de Diciembre de mil setecientos y setenta y nueve años, estando juntos en las Casas Consistoriales, según lo tienen de uso y costumbre, los Señores Justicia y Regimiento de ella, que abajo firman, para tratar y conferir las cosas tocantes al Real servicio y pública utilidad de esta Villa, y vecinos de ella, y para otorgar y firmar las escrituras de Poderes, Obligaciones y demás que se ofrezcan, y necesiten de la autoridad de este Ayuntamiento, y para hacer y celebrar los demás actos que se acostumbran hacer en los días de Cabildo, y Ayuntamiento, que se celebran en el principio de cada año, y estando así juntos, y congregados, como lo han hecho, y acostumbrado en los años antecedentes, y en uno de los días de dicho mes de Diciembre, que se celebran los Cabildos, y Ayuntamientos, para nombrar, y señalar el día para el de Elección de Oficios de Alcaldes Ordinarios, Regidores, Alguacil Mayor, Alcaldes de la Hermandad, Diputados, Síndicos Personeros, y demás Oficios de esta República, que se acostumbran nombrar, y señalar el día para dicho Cabildo de Elección, estando juntos con la solemnidad de estilo en semejantes casas consistoriales, y representando el título, y posesión, que abajo se hará mención, llevado por el Excmo. Señor Marqués de Benafiel, Conde Duque de Benavente, Señor de Gandía, por el que S. E. nombra por Juez de Residencia general de esta dicha Villa, que al presente está haciendo de todo el tiempo que debe tomarse, desde la última, hasta la de dicho título, al Señor Licenciado D.n Joseph Nieves Montenegro, Abogado de los Reales Consejos, Corregidor actual de esta dicha Villa, que visto por sus mercedes, obedeciendole como le obedecen en cuanto al respecto debido, mandaron se guarde cumpla y ejecute, según y como en el se contiene; Encuanto a dicho Señor Corregidor hizo el juramento que hizo y celebró ante dichos Señores Capitulares según dijo, prometió cumplir con la obligación de su cargo, según y como en el mismo título se previene puede y debe; Encuanto a que dicho Señor Corregidor sea admitido, y admitió al uso y exercicio de dicho empleo, para desde el día que tenga por bien publicada dicha Residencia pasadas que sean las expresadas Cuarenta, y mandaron que dandose testimonio literal de dicho título y este obedecimiento en los Libros Capitulares de esta presente año, vuelva en excepción de ello. Y lo firmaron como dicho es de que doy fe. Para el uso de su comisión. Y lo firmaron como dicho es de que doy fe. D.n Juan Francisco Liaño y Saxonia = D.n Lauxeano Joachin Liaño y Saxonia: Juan Campin: Señal de Diego Fernández Moniche Rex.or = Manuel Joseph Benavidez = D.n Alonso

Sanchez Cerezna = Justo Antonio dela Vega = Dn. Vicen-
zio Sanchez de Badajoz = Dn. Diego Guerrero de Luna =
Lizdo. Dn. Josef Verdes Montenegro = Ante mi
Pedro Josef Benavidez

Con qda. consiguiente a que me remito, q. se bolvio a V.
corresp. de Navid. q. firmara aqui por su rezo. en fe
de lo qual y de lo que se manda en la dilig.a de cumplim.to
y posesion. Yo Pedro Josef Benavidez es.no del Rey
nro. pp.co del Numero y Ayuntam.to de Navilla
de Burguillos doy el pres.te que signo y firmo en
ella dia primero de Enero de mil setez.tos y ochenta

Rui. Titulo ori.l y lo firme =

Lizdo. Verdes

Pedro Joseph
Benavidez

Valga por el de este pres.te año, sino, cuerlo de S.n alguno en esta villa.
Burguillos y enero 2.o de 1780

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Aprobaz.on del Privilegio de la casa de Vejar, de Juez conserbador de Montes....

Carlos por la Grazia de Dios; Rey de Castilla, de Leon de Aragon, delas dos sizilias de Jerusalen de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordoba, de Corzega de Murzia, de Jaen delos Algarbes de Alguezira, de Gibraltar delas Yslas de Canaria, delas Yndias orientales, y ozidentales, Yslas, y Tierrafirme del Mar oczeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aspurg de Flandes, Tirol y Barzelona, Señor de Bizcaia y de Molina &.a

Porquanto el Señor Rey D.n Fern.do el sesto, mi amado hermano, (q.e Santagloria haya) por despacho de Veinte y nuebe de Maio de mil setez.tos quarenta y nuebe hizo merzed a D.n Joachin Diego Lopez de Zuñiga y Castro, Duque de Vejar, de darle titulo de Juez conserbador delos Montes y Dehesas q.e hai enlos terminos y Jurisdiziones delas Villas y Lugares de q.e se componen sus estados en Castilla, Probinzia de Estremadura y Andaluzia, asi propias de su casa y Maiorazgos, como delos mismos Pueblos, y comunes de ellos, en lugar de D.n Juan Man.l Diego Lopez de Zuñiga, su Padre, Duque q.e fue del mismo titulo, perpetuo por juro de heredad, con facultad de nombrar personas q.e le sirban, y con otras calidades y condiziones en el dho titulo declaradas, cuio contenido a la letra es el siguiente: D.n Fern.do por la grazia de Dios &.a Porquanto por Despa-

dho de treinta de Agto. de mil setez.tos y quarenta y seis
hize merzed à D.n Juan Man.l Diego Lopez de Zuñiga de
darle titulo de Juez conserbador de Montes y Dehesas de
su casa, y Estados en Castilla, Estremadura y Andaluzia
en lugar delas Justizias ordinarias q.e hasta entonzes abia
usado dho ofizio, perpetuo por juro de heredad con facul-
tad de nombrar personas q.e le sirban, y con otras calidades
y condiziones en dho titulo declaradas, segun mas largo
en el (a que me rrefiero) se contiene. Y aora bos D.n Joachin
Diego Lopez de Zuñiga y Castro, Duque de Bejar, Conde
de Velalcazar mi Gentil hombre de Camara, me abeis
presentado q.e por fallezim.to de dho D.n Juan Manuel Die-
go Lopez de Zuñiga Duque de Bejar vuestro Padre, abia
suzedido en su casa, Estados y Maiorazgos, de por D.n Juan
de Hermosilla, Alcalde de mi casa y Corte y Teniente
de Correg.r de la Villa de Madrid, se os dio la posesion
en seis de Diz.re de mil setez.tos quarenta y siete, ante
Eugenio Aguado mi Escribano, y del Numero de dha V.
como consta de testimonio de la zitada posesion q.e con otros
papeles en el mi consejo de la Camara ha sido presentado
Suplicandome q.e en su conformidad sea seruido de dar
titulo del dho off.o (o como la mi merzed fuese) y yo lo e
tenido por bien; y por la presente, mi boluntad es q.e aora
y de aqui adelante, bos el expresado D.n Joachin Diego
Lopez de Zuñiga y Castro Duque de Bejar, Conde de
Velalcazar, tengais el menzionado ofizio de Juez con-
seruador de Montes y Dehesas q.e hai en los terminos y ju-
risdiziones de las Villas y Lugares de q.e se componen

Vuestros estados, en Castilla, Provinzia de Estremadura, y
Andaluzia, asi propias de Vuestra Casa y Mayorazgos, como de
los mismos Pueblos, y comunes de ellos en lugar del expresado
Dn. Juan Manuel Diego Lopez de Zuñiga Duque de Bejar
buestro Padre, perpetuamte. para siempre jamas para bos, y Vues
tros suzesores, con facultad de q. cada uno en su tienpo puedan nombrar
personas q. usen y ejerzan en este offo. las quales aian de conozer y co
nozcan pribatidamte. de todos los daños; cortas y talas q. se hazen, e izie
ren en los Montes y Dehesas q. hai en los terminos y Jurisdizio
nes de las dhas Villas y Lugares de q. se conponen buestros esta
dos en Castilla, Provinzia de Estremadura, y Andaluzia, asi pro
pios de Vuestra Casa y Maiorazgos como de los Mismos Pueblos y co
munes de ellos, y prozeder contra los dañadores y Dueños de los
Ganados y sus Pastores, conforme a las ordenanzas q. las dhas
Villas, y Lugares tienen para la guarda de dhos Montes y
Dehesas, condenando a los tales Dañadores, Ganados y Pastores
en las penas puestas por ellas, prozediendo en todo conforme a dro.
segun y en la forma y manera q. asta qui lo an echo, podido y debi
do hazer en birtud de las dhas ordenanzas de los Juezes de Here
dades, y demas Justizias de cada una de dhas Villas y Lugares
de los dhos buestros estados, inhibiendose (como se an de hinhibir)
del conozimto. de esto, porq. solo ha de tocar pribatibamente
al Juez conserbador q. bos y buestros suzesores en vra Casa
de Bejar nombrareis y nombraren; las quales dhas penas
ha de aplicar el Juez por terzias partes en la forma q. se hubie
re hecho, y estilado asta qui en cada una de las dhas Villas y
lugares, siendo el proseguimto. en todo conforme a las Leies
destos Reinos; y si el Juez no fuere Letrado se aconpañe
con asesor de zienzia y conzienzia, las quales dhas penas no a de
poder ejecutar en los transgresores q. apelaren en tienpo, y
forma hasta el tienpo conpetente en q. los apelantes puedan
seguir las apelaziones q. hubieren interpuesto, e interpusieren
para ante quien y conforme a dro. les pudieren interponer:

Valga p.r el de este pres.te año p.r no averlo de ss.d alguno en esta villa
Burguillos y enero 2.o de 1780

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Y doi facultad al dho Juez conservador delos Espresados Montes y Dehesas para q.e pueda nombrar las Guardas q.e se os acostumbran y sean nombrado hasta ahora para la guarda dellos en las Villas y Lugares delos dhos Cuestros estados, y no en mas, con el mismo salario q.e han llebado hasta aqui las q.e se hubieren nombrado por cada una delas dhas Villas y Lugares, el q.l se les aia de pagar y pague delas dhas condenaziones, o en la forma q.e se ubiere oserbado y guardado hasta ora, las quales dhas guardas ha de poder el Juez conservador quitar y remober, y poner otras en su lugar sienpre q.e quisiere con causas, y no sin ellas; y el dho Juez y Guardas han de poder traer vara alta de Justizia en los dhos Montes, y quiero y es mi boluntad q.e el expresado Juez y dhas Guardas por mandam.tos y ordenes aian de cobrar y cobren las menzionadas condenaziones q.e se hizieren a los tales dañadores, sin q.e los Alcaldes ordinarios delas dhas Villas y Lugares, ni otras algunas Justizias se puedan entrometer, ni entrometan en la dha cobranza siendo todo lo q.e asi se cobrare legitimamente debido, y en q.e esten las partes conbenidas justificadam.te y con lo prozedido delas dhas condenaziones, sean de acudir por terzias partes a quien lo hubiere de aber y se hubiere estilado aplicar asta aqui teniendo el dho Juez Libro de Cuenta y Razon en q.e se sienten y tome la rrazon de todas las condenaziones q.e hiziere, y las q.e fuere dando y pagando conforme a lo q.e queda Xfe

Valga por el de este presente año, por no auerlo de ss. alguno en esta villa.
Burguillo y enero 2º de 1780.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

rido para dar Cuenta sienpre q. se le pida, por Residenzia, ò visita
o en otra forma; Y asimismo mando a los Conzejos, Justizias, Re
xidores, Caualleros, Escuderos, ofiziales, y Ombres buenos de
las Villas y Lugares de los dhos Vuestros estados, q. en virtud
de los nombram.tos q. Vos y Vuestros Suzesores hiziereis, e hizie
ren para el dho ofizio de Juez Conservador de Montes y Dehe
sas, y Zedula mia en su aprobaz.n expedida por el menziona
do mi Consejo de la Camara, admitan al uso y exerzizio de el, a las
personas q. nombrareis, siendo de las calidades que para ello
se rrequieren, y sienpre q. suzediere el caso, la Justizia
y Regim.to de cada una de las dhas Villas y Lugares han de
admitir las Personas nombradas por Vos y los Suzesores
en dhos estados de Dejar prezedida la zitada mi Zedula
de aprobazion de Vuestros nombram.tos y dejar usar y ejerzer
el expresado off.o en la forma y con las preeminenzias y calida
des q. arriba van declaradas, y al dho Juez conservador
de los menzionados Montes y Dehesas, guardaran, y haran
guardar las dhas Justizias, todas las honrras, grazias,
mrzedes, franquezas, libertades, exempziones, preeminen
zias, prerrogatibas, immunidades, y todas las otras cosas
q. por rrazon de dho ofizio debe aber y gozar y le deben ser
guardadas, y le rrecudan y hagan Recudir con todos los dros
y salarios a el anexos y pertenezientes segun y de la ma
nera q. lo an echo hasta aqui las personas q. le an usado y e
jerzido sin titulo mio, todo bien y cunplidam.te sin faltarles
cosa alguna, y q. en ello impedim.to no les pongan, ni con
sientan poner, q. io desde aora los rrezibo al uso y

Exerzizio de dho ofizio, y les doi facultad para le usar y exerzer, q.e por alguno de ellos a el no sean admitidos, lo qual es mi boluntad que asi se guarde, y cumpla no siendo en perjuizio de las Villas y Lugares interesados, ni de algun terzero que al nombram.to de tal Juez de Montes, ò al de las Guardas tenga, ò pueda tener dr̃o, y tanbien sin perjuizio del aprobecham.to ò intereses q.e tengan o puedan tener los Conzejos y Vezinos de dhas Villas y Lugares, para pasto, ò Corta, ò en otra forma, porq.e a esto no se à de perjudicar, ni prohibir en manera alguna por el exerzizio de dho Juez, el q.l como se ha dho ha de estar y permanezer en los suzesores de dhos Estados de Bejar perpetuamente para sienpre jamas, sin q.e se pueda dibidir, ni separar, sino que aia de estar y este incluso, e incorporado en la dha buestra Casa y Mayorazgos de Bejar, para q.e se sirba en conformidad de lo q.e esta Referido por Vuestro nombram.to y de los q.e suzedieren en ella, el qual no se pueda perder ni pierda por causa alguna, todo ello con calidad y condiz.n q.e los q.e suzedieren en dha Vuestra Casa, Estados, y Mayorazgos de Bejar aian de tener obligazion de sacar por el mi Consejo de la Camara el Despacho nezesario para poder usar de este Pribilejio, pagando la Media amnata q.e les tocare, y sin este Requisito, no an de poder usar de la facultad q.e por este le doi para nombrar el dho Juez conserbador de Montes y Dehesas, sin embargo de qualesquier Leies y Pragmaticas destos mis Reynos y Señorios, ordenanzas, estilo, uso, y costumbres de las Villas, y Lugares, y lo demas q.e aia ò pueda aber en contrario, todo lo qual para en quanto a esto toca, y por esta Vez dispenso quedando en su fuerza y Vigor para en lo demas à delante. Y de esta mi Carta, se ha de tomar la Razon por la contaduria gr̃al de Valores de mi R.l Hazienda a q.e esta incorporada la de la media amnata, expresando à ber se pagado, ò quedar asegurado este dr̃o con declaraz.n de lo q.e importare, sin cuia formalidad mando sea de ningun

valor, y no se admita, ni tenga cumplim.to esta mrd en los tribuna
les dentro y fuera dela Corte. Dada en Aranjuez à veinte
y nuebe de Mayo de mil setez.tos Quarenta y nuebe = Yo el Rey=
yo D.n Agustin de Montiano, y Luiando Secretario de Rey nro
señor le hize escribir por su mandado = D.n Josef Ventura Guede=
El Marques delos Llanos = Y aora por parte de vos D.n Pedro de
Alcantara Tellez, Tiron, Pimentel, Lopez de Zuñiga, Mar
ques de Peñafiel, Conde Duque de Benabente y Gandia, y Du
que de Bejar, se me ha representado, q.e por fallezim.to del ex
presado D.n Joachin Diego Lopez de Zuñiga, Duque q.e fue
de Bejar, abeis suzedido en esta casa, Estado y Maiorazgos
y sus unidos y agregados como Marido y conjunta persona
de D.a Maria Josefa Pimentel Condesa y Duquesa delos mi
mos titulos, vuestra muger, de q.e por D.n Bernardo Cantero
y dela Cueba Alcalde onorario de mi casa y corte y teniente
de Corregidor dela V.a de Madrid, se dio la competente pose
sion judizial en vro nombre, y en virtud de vuestro Poder
a D.n Ygnacio Ortiz de Luna, en Diez de octubre proximo
pasado, ante Pedro Villar Canabete mi Ess.no y de Nume
ro della, como consta de testim.o dela referida posesion q.e
con otros papeles en el mi Consejo dela camara a sido presentado
Suplicandome q.e en su conformidad sea servido de daros titu
lo del dho ofizio para q.e le tengais en vuestra Caueza como
bienes del zitado Mayorazgo, y podais nombrar personas
q.e le sirban, mediante la facultad de nombrar tenientes q.e
le esta conzedida (o como la mrd fuese) Yo lo he tenido por bien;
Por tanto por la pres.te mi voluntad es, q.e aora y de aqui adelante vos el
dho D.n Pedro Alcantara Tellez, Tiron y Marques de Pe
ñafiel Conde Duque de Benabente y actual Duque de Be
jar, como Marido y conjunta Persona dela expresada D.a
Maria Josefa Alfonso Pimentel Condesa Duquesa delos
propios titulos, y sus suzesores en el referido estado y Ma
iorazgo de Bajar tengais en vuestra Cabeza el zitado offo
de Juez Conservador delos Montes y Dehesas q.e hay

Valga p.r el de este pres.te año p.r no averlo de su alguno en esta vi
Burguillos y enero 2.o de 1780.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

en los terminos y Jurisdiziones de las Villas y Lugares de q.e se componen dhos estados en Castilla Probinzia de Estremadura y Andaluzia, asi propias de Cuestra casa y Mayo de Vejar como de los mismos Pueblos y comunes de ellos, con la menzionada calidad de q.e bos y los q.e suzedieren a la zitada d.a Maria Josefa Alfonso Pimentel, Vra muger en los insinuados Estados, cada uno en su tpo perpetuam.te p.a Spre jamas podais, y puedan nombrar Personas q.e les irban, usen y ejerzan, prezediendo Vro nombram.to y zedula mia en su aprobazion expedida p.r el mi consejo de la Camara, y no de otra manera: Y mando a los consejos, Justas y rexim.tos de las villas y Lugares de dhos estados de Vejar q.e en Vrd de Vros nombram.tos y de la zitada mi zedula de aprobazion admitan a las Personas que bos y ellos nombrareis al uso y ejerzizio de dho ofizio, y se le dejen y consientan usar y ejerzer en la forma y con las calidades y condiz.es contenidas en el zitado titulo arriba inserto, y les guarden y hagan guardar todas las honrras, grazias y mrds que p.r razon de dho off.o devieren aver y gozar, y les debieren ser guardadas, y les recudan y hagan recudir con todos los dros y salarios de la nexos y pertenezientes entera y cumplidam.te sin faltarles cosa alguna. Y asi mismo quiero que tengais este ofizio perpetuam.te p.a Spre jamas para bos y los poseedores q.e fueren de los dhos estados y Mayorazgos p.a que este y han de unido agregado e incorporado en el con las obligaziones y restituziones contenidas en su fundazion, sin que

Valga p.ª este exercicio. año de 6 p.º cuenta seruº alguno Enesavilla
p.º Arquillos y enero 20 de 1780

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Por falta de renunciacion en nuestras leyes, y pragmaticas, y Señorio, confirmadas de los Reyes nuestros Predecesores, y Nos, a que estan sugetos los oficios renunciables, declaramos, que ninguna de las clausulas de dha. Renunciacion, y nombramiento de Escribano de Provincia, y Numero, que hizo el Rey nro. Señor (que Dios guarde) en favor de N. de Ortega, vecino de esta Villa de Estepa, en virtud de Real Cedula de su Magestad, de veinte y quatro de Febrero de este año, y de los demas Reales Despachos, que se le han expedido, para usar, y exercer el referido oficio, por tiempo de su vida, y la de un hijo, que nombrare, en el dho. oficio, con la calidad de que pueda usar, y exercer el dho. oficio, por si, y por sus Thenientes, y Oficiales, que nombrare, y no por otra persona alguna, con pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, para nuestra Camara, y Fisco, y de ser habido por Reo, y de mas graves penas, que contra los que usan oficios, sin tener facultad para ello, mandamos se nos impongan, y executen, y que el dho. N. de Ortega, no pueda poner, ni ponga Theniente, ni Oficial, que use el dho. oficio, sin ser primero examinado, y aprobado, en la forma, que lo disponen las Reales Ordenanzas, y Pragmaticas de estos Reynos, y Señorios, y sin que primero haya dado, y otorgado fianzas legas, llanas, y abonadas, a satisfaccion de nuestro Fiscal, y de nuestro Consejo, de que usara bien, y fielmente de dho. oficio, y de que guardara, y cumplira las Leyes, y Pragmaticas, que disponen, como se ha de usar, y exercer el dho. oficio, y de que dentro de quatro meses, primeros siguientes, contados desde el dia de la fecha de esta nra. Carta, sacara Titulo de dho. oficio, en su cabeza, y de que dentro de otros quatro meses, siguientes, contados desde el dia, que sacare el dho. Titulo, usara, y exercera el dho. oficio, por si

Rex.do D.n Nicolas Verdugo = then.te de chanziller maior
D.n Nicolas Berdugo

Thomè razon del titulo de S. M. escrito en las ocho fojas
con esta, en la contaduria gral de balores de la R.l Hazda
en la que consta auerse satisfecho al dro de la Audiencia
annata, Dos mil ochozientos y doze mrs v.n por la
razon que en el se expresa, como pareze a p.liegos se-
tenta y seis, de la comisaria de la Camara de este año
Madrid tres de Diz.re de mil setez.tos setenta y siete.
Por indisposiz.on del R.l cont.or g.l = Joseph Rosa

Cumplim.to / En la villa de Burguillos dia primero de Enero
de mil setez.tos y ochenta, estando los S.res Liz.do D.n Josef
Verdes Montenegro Abog.do de los rr.s consejos, corregidor
Just.a maior de ella y su estado, y demas conzejales
de la villa, con boz y boto en su Ayuntam.to juntos y con-
gregados en sus casas consistoriales, con la solemnidad
de estilo, Yo el ess.no de su Mag.d pp.co de el Numero y
Ayuntam.to de ella, prezedida la urbanidad ordinaria
requeri e hize saber leiendo a la letra la real zedula
de aprobazion y Privilegio, en fauor del Ex.mo señor
Marques de Peñafiel, conde Duque de Benabente
Vejar y Gandia, como marido y conjunta Persona
de la Ex.ma Señora D.a Maria Josefa Pimentel, con-
desa y Duquesa de los mismos titulos, en q.n han re-
caido la casa, estados y Mayorazgos de Vejar, sus
unidos y agregados, de juez conserbador de Montes
y Deesas de su casa y estados, propios y comunes, en
castilla, Estremadura y Andaluzia, en lugar y
por muerte del ex.mo S.r D.n Joachin Diego Lopez
de Zuñiga, castro, Guzman, Sotomaior y Mendoza
Duque que fue de Vejar, perpetuo, por juro de here-
dad, el mismo que se dio y tenia dha casa de Vejar,
con facultad de poder nombrar juez conserbador

de Montes y Deesas, como de dha Real Zedula se reconoze;
Que oida y entendida por sus mrds, nemine discrepante,
digeron la obedezian, y obedezieron con el respecto deuido;
mandaron se que cumpla y efecute en todas sus partes
como en ella se contiene; y que quedandose en los libros
Capitulares de este Ayuntam.to testim.o literal de dha
Real Zedula, y este obedezim.to p.a los efectos que con
benir puedan, se debuelba orig.l a la parte de dhos S.
Ex.mo por quien fue entregada; y lo firmaron sus mrds
los que supieron, y el que no lo señalo como acostumbra
de que doy fee = Liz.do D.n Josef Verdes Montenegro: D.n Juan
fran.co Liaño y Arjona = D.n Laureano Joachin Liaño:
Juan Campin = Esta señalado de Diego Ferz Moriche
Rel.r = D.n Alonso Sher Vezerra = Justo Antonio de
la Vega: Manuel Josef Benauidez: D.n Ygnacio Sher
de Badajoz: D.n Diego Guerrero de Luna: Antemi
Pedro Joseph Benauidez =

Con qq.da consuori.l a que me remito que debolui a D.n Fern.do
Ferrer, thes.ro y Adm.or de R.tas de S.E. en este su estado q.e
firma aqui por su Re.uo en fee de lo qual, y a efecto de co
locar como se manda en los Libros capitulares. Yo Pedro
Josef Benauidez Es.no del Rey nro. pp.co del Numero y Ayun
tam.to de Avilla de Burguillos doy el pres.te q.e signo y
firmo en ella dia dos de Enero, de mil setez.tos y ochenta
en estas seis fojas del sello quarto de a veinte mrs.

Rui la R.l Zedula de aprobazion
orig.l y lo firme =

D.n Fern.do Ferrer

Pedro Joseph
Benavidez

Valga p.r el de este pres.te año p.r no averlo de v.r alguno en esta v.a
Burguillos y enero 2.º de 1780 -

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Valga p.r el deste año p.r no averlo de sello alguno en la Receptoria
Mavilla Burguillos y enero 2.º de 1780.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Titulo de Juez de Montes D.n Fern.do Ferrer

Muy Por quanto por Despacho de Diez y ocho de Nobiembre de mil Setez.tos Setenta y siete, hize merzed a D.n Pedro de Alcantara, Telles, Tiron, Marques de Peñafiel, y Duque de Bejar, de darle titulo de un ofizio de Juez conserbador delos Montes y Dehesas q.e hai en los terminos y Jurisdiziones delas Villas y Lugares de q.e se componen sus Estados de Bejar en Castilla, Probinzia de Estremadura, y Andaluzia, para q.e le tenga en su cabeza como bienes de dhos estados de Bejar, de q.e es posehedora D.a Maria Josefa Alfonso Pimentel Marquesa Duquesa delos mismos titulos, su muger, perpetuo por juro de heredad, con facultad de nombrar personas q.e le sirban, y con otras calidades y condiziones en dho titulo declaradas, segun mas largo en el (a que me refiero) se contiene: Y aora por parte de bos D.n Fernando Brabo Ferrer, me a sido hecha relazion q.e la expresada Marquesa de Peñafiel y Duquesa de Bejar, usando delos poderes absolutos y generales, que la tiene conferidos su Marido, y dela facultad q.e por el zitado titulo se le conzede, por instrum.to q.e firmó en esta v.a a veinte y uno de Sep.re pasado deste año, ante D.n Man.l Ascargorta su Secretario os he nombrado para q.e como su Theniente sirbais el dho off.o de Juez conserbador por lo correspondiente ala Villa y estado de Burg.s; como consta del referido nombram.to original q.e con otros papeles en el mi Consejo dela Camara ha sido presentado: Suplicandome q.e en su con

Formidad seaservido de daros Zedula mia paraello, (ocomo
lami mrd fuese): Yauiendosebisto enel Referido mi Consejo
dela Camara por Decreto de Veinte y siete de Nobiembre
proximo pasado, acordò despacharle la Zedula, y confor-
mandome conello: lohetenido porbien: Portanto, porlapre-
mi boluntad es, q.e enconsequenzia delzitado nombram.to vos
eldho D.n Fern.do Brabo Ferrer, sirbais, useis, y exer-
zais elmenzionado off.o de Juez Conserbador delos Montes
y Dehesas porlo correspond.te ala Villa y Estado de Bu-
guillos como Teniente del Referido Marques de Peña
fiel y Duque de Bejar, enlaforma, segun y delamane-
nera que el, lopodia, y debiahazer; y conlas mismas cali-
dades, condiziones y preeminenzias, q.e secontienen y de-
claran, enelzitado sutitulo; elq.l mando seentienda conbos
porel tienpo quele sirbiereis: Yael Conzejo Justizia y
Regim.to dela menzionada Villa de Burguillos, queluego
q.e conesta mi Zedula sean Requeridos, juntos ensu Ayuntam.to
Reziban delos enpersona el Juram.to y solebnidad acostunbrada
elqual asihecho, y no deotramanera, os admitan aldho ofizio,
y ael uso y exerzizio del; y porel tienpo q.e le sirbiereis, os
guarden y hagan Guardar todas las honrras, gracias mer-
zedes, franquezas, libertades, exempziones, pre eminenzias, prerroga-
tibas, eimmunidades, y todas lasotras cosas q.e porrazon del
dho ofizio debeis aber y gozar; y os deben ser guardadas; y os rre-
cudan y hagan Recudir contodos los dros y salarios ael
anexos y pertenezientes, entera y cunplidam.te sinfalta-
ros cosa alguna; y sinponer, nipermitir seospongan enello
enbarazo, niotro inpedim.to alguno. Y de estami Zedula sea
detomar la Razon enla Contaduria gral de Valores de
mi Real Hazienda, àque esta agregada ladelamedia

an nata, expresando aberse pagado, ô quedar asegurado este dr̃o;
con declarar.n delo q.e importare, sin cuia formalidad mandosea
de ningun balor, y no se admita, ni tenga cunplim.to esta merzed
en los tribunales dentro y fuera dela Corte. Fecha en Madrid
a zinco de Diz.re de mil Setez.tos Setenta y nuebe = Yo el Rey =
Por m.do del Rey nr̃o Señor, Juan Fran.co de Lastiri —
Tomose Razon dela Zedula de S. M. escrita en las tres fojas
con esta, en la contaduria Gr̃al de Valores dela R.l Hazien
da, en la q.e consta haberse satisfho al dr̃o dela media an nata,
Nobezientos treinta y siete mrs. v.n por la Razon q.e en ella
se expresa, como pareze a pliegos nobenta y zinco dela comisaria
dela camara de este año: Madrid onze de Diz.re de mil se
tez.tos Setenta y nuebe = Por indisposizion del Señor Contador
Gr̃al; : Josef Rosas

Titulo

D.a Maria Josefa Alfonso Pimentel, Tellez Giron, Diego
Lopez de Zuñiga, Sotomaior y Mendoza, Borja, Carroz y
Zentelles, Venabidez, Fernandez de Velasco, Herrera,
Enrriquez de Guzman, Vigil de Quiñones, Ponze de Leon,
Enrriquez de Cabrera, claros, Perez de Guzman el bueno,
Mazaladron de Lizana Carroz y arborea; Condesa Duquesa
de Venabente; Duquesa de Bejar Gandia, Plasenzia, Mon
teagudo y Mandas; Condesa de Maiorga, ô Liba, Velalcazar
ô Silo, Coquinas, y Fontanar; Marquesa de Lombai, Jabal
quinto, Marquini, terranoba y Peñafiel; Prinzesa de Esqui
laze y anglona; Señora delas Villas y estados dela Puebla
de Alcozer, Gibraleon, Burguillos, Capilla, Curriel y Caña
res, con los demas de sus partidos; y Delas encontradas de cura
duria Sihurgus, Barbasia ô Lolai, Barbasia Seulo, y Villa
de Sichi en el Reino de Zerdeña; Primera boz del estam.to
Obrazo Militar en el Mismo; Dueño por Juro de Eredad,

Valga por el de este pres.te año fo. no auerlo dell.o alguno en la Ve-
toria de Sevilla. Burguillos y enero 2.o de 1780.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

del ofizio de Alcaide perpetuo dela Real Fortaleza de
Seria, y dela de Rex.or preeminente perpetuo dela Villa
de Linares; Grande de España de Primera Clase &
Que enbirtud de Poderes Generales y absolutos demi
mo y Marido El Ex.mo Señor D.n Pedro de Alcan
Tellez, Tiron, Pacheco, &a = Marques Conde y Duque
delos mismos titulos, y Coronel del Reximt.o deinfante
de America, Administro, Dirijo y Gobierno micasa, e
dos Maiorazgos y bienes librem.te

En uso del Real Pribilejio de Juez Conserbador abs
y pribatibo delos Montes y Dehesas demicasa y los Prop
y comunes delos pueblos demis Estados de Castilla, Es
Madura y Andaluzia, conzedido amicasa y posehedores
ella, y expedido particularm.te asufabor en Diez y ocho
Nobiembre demil Setez.tos setenta y siete; y para q
seberifiquen los ojeptos dedho Real Pribilejio enla cu
y conserbaz.n delos Montes y Dehesas demi Villa y es
de Burg.s satisfecho delas buenas calidades q. ade
a D.n Fern.do Ferrer actual Tesorero deel, y porla
perienzia q. tengo de suzelo actibidad y esmero tan
enel desenpeño destemismo encargo q. seruia por
bram.to del Ex.mo Señor Duque de Bejar mitio ein
diato predezesor, como eneldeotras comisiones desu
anza paralas quales letengo Relejido: Portanto he
do en nombrar como porlapresente elijo y nombro,

Valga por el de este presente año sin averlo de sello alguno en la receptoria de Aud.ª Burguillos y enero 2.º de 1780

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Refirido D.n Fern.do Ferrer por Juez Conservador absoluto y pribatibo de los Montes y Dehesas de mi Casa y de los propios y Comunes, y de particulares, en la expresada mi Villa de Burguillos, y su Estado, para q.e en mi nombre como tal Juez conservador absoluto, pribatibo, con inibiz.n de otros qualesquier Juezes y por el tiempo de mi boluntad, cuide de dhos Montes y Dehesas su conservaz.n y aumento; corriendolas por si y sus Guardas, penando prendiendo, y denunziando a todas las personas, y Ganados q.e se allaren talando, cortando, q.e mando pastando o en otra forma delinquiendo, en contrabezion de las Leies y Pragmaticas de estos Reinos, y de las ordenanzas de dha Villa y las demas del estado, sustanziando y determinando sus causas y denunziaziones conforme a dr.o llebando a pura y debida ejecuzion sus determinaziones en los casos y tienpos que puede y debe, admitiendo asimismo las denunziaziones q.e hizieren los Capitulares, si fuere costumbre q.e denunzien tanbien, y teniendo su libro de quenta y Razon de ellas, exijiendolas, y cobrandolas para acudir con dhas con dhas denunziaziones por terzeras partes a quien las hubiere de aber, como se prebiene en dho R.l Pribilejio, con q.e primero y ante todas cosas, se presente con estamiprobizion, y nombram.to de Juez conservador, en el Ayuntam.to de mi Villa de Burg.s y demas deste estado, a quien mando le Reziban juram.to de que bien y fielmente ara y cunplira con quanto corresponda a dho off.o y echo le admitan al uso y ejercizio de el, en que io desde luego, le he por admitido y Rezibido; y para le usar y ejerzer, y llebar los dr.os, probechos y parte de Denunzias

q.e le pertenezcan como tal Juez Conservador, le doi el poder
facultades q.e de dr̃o se requiere me corresponde, y es nezesa
y mando se le guarden las honrras, y pre eminenzias de que
debe gozar, y han gozado hasta haora sus antezesores, para lo q.
mande despachar la presente firmada de mi mano, sellada
con el sello de mis Armas, y refrendada de D.n Man.l
de Ascargorta mi S.rio de Camara en Madrid a ve
te y uno de Sep.re de mil setez.tos setenta y nuebe = Y la Con
desa Duquesa de Benabente Bejar y Gandia = Por man
dado de S. E. Manuel de Ascargorta

Posesion / En la Villa de Burg.s a primero de Enero de mil se
zientos y ochenta; ante los Señores Liz.do D.n Josef
des Abogado de los Reales Consejos, Correg.r y Justi
maior de ella y su estado: D.n Juan Fran.co de Liaño, Al
de interino de su Castillo y fortaleza: D.n Laureano Joach
de Liaño: Juan Campin y Diego Ferr.z Moriche Rexid
por ambos estados: D.n Alonso Sher.z Bezerra de Lun
Pror̃ Sindico gr̃al por el estado Noble: Justo Antonio
Labega, fiel ejecutor por el gr̃al: y D.n Diego Guerrero
Luna Alguazilma.r Capitulares todos desta C.a con bo
y Voto en su Ayuntam.to estando juntos y congregado
en sus casas consistoriales con la solebnidad de estilo se pre
sentó el anterior titulo, librado por la Ex.ma Señora Con
sa Duquesa, de Benabente Bejar y Gandia, como apode
da del ex.mo Señor Marques de Peñafiel Conde Duque
de los mismos titulos su Marido; por el q.e se sirbe nombrar
E. por Juez conservador de los Montes y Dehesas, propios y
comunes desta su Villa, à D.n Fern.do Ferrer su thesor
apoderado y Administrador de Rentas deste su estado,
Que bisto por sus m.rds con la R.l Zedula de aprobazion de
titulo y nombram.to q.e con el se presenta y acompaña, d

Rei nro Señor q.e Dios gue, su fha en Madrid en zinco de
Diz.re de mil setez.tos setenta y nuebe, firmada de su Mag.d
y refrendado de D.n Juan Fran.co de Lastiri su S.rio y con
nota de aberse satisfho la media annata, firmada al parecer
de Josef Rosa, por indisposizion del Señor Contador gral:
obedeziendo como obedezen, dha Real Zedula de aprobazion, ti
tulo y nombram.to de Juez de Montes en el zitado D.n Fern.do
ferrer; Mandaron segue cunpla y ejecute, en cuia birtud, y auien
do con currido a estas casas Capitulares el nominado D.n
Fern.do Ferrer por el zitado Señor Correx.r se le rrezibio
juram.to por Dios y una cruz segun dro q.e hizo como se rre
quiere y so cargo del prometio cunplir con la obligaz.n de tal
Juez Conserbador de Montes deste termino en q.e biene nom
brado segun y como debe, y entienda ser de su cargo sin omi
sion ni fraude = Mediante lo qual por dhos Señores Capitu
lares se le admitio al uso y ejerzizio de dho empleo de q.e le daban
y dieron posesion en forma, y q.e se le guarden todas las honrras
y preeminenzias de q.e debe gozar segun y como sus antezeso
res; Y mandaron q.e quedandose testim.o literal de dho titulo,
Real Zedula, y este obedezim.to q.e se colocara en los Libros
Capitulares de esta v.a del pres.te año, para los efectos q.e con
benir puedan, se debuelba los orijinales a dho D.n Fern.do
Ferrer para lexitimidad y guarda de su dro, y lo firma
ron sus mrds y dho D.n Fern.do Ferrer de que io el ess.no
de su Mag.d pp.co del Numero y Ayuntam.to de esta dha
Villa de que doi fee = Liz.do D.n Josef Verdes Montenegro
D.n Juan Fran.co Liaño y Arxona: D.n Laureano Joachin
Liaño: Juan Campin: Esta señalado de Diego Ferrz Moriche
D.n Alonso Sanchez Bezerra: Justo Antonio de la
Vega: D.n Diego Guerrero de Luna: D.n Ygna

Valga p.r el de este año p.r no averlo de ss.o alguno en la receptoria de Sta Villa. Burguillos y enero 2.o de 1780.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

cio Sñez de Badajoz: Fern.do Ferrer: Ante mi Pedro Josef Benavidez = entre reng.s libertades tres: que hizieren: enmendado: manera: vale

Con qq.da con la real zedula y titulo orig.l a que me remito que debolvi a D.n Fern.do Ferrer, a cuio favor hes librado quien firmara aqui su R.vo en fee de lo qual yo efectuo de colocar (como se manda) en el libro capitular del corr.te año. Yo Pedro Josef Benavidez escr.no del Rey nro S.r pp.co del Numero y Ayuntam.to de Sta Villa de Burguillos, doy el pres.te que signo y firmo en ella dia dos de enero de mil setez.tos y ochenta y en estas quatro fojas

R.vo la R.l zedula y titulo orig.l y lo firme =

Fern.do Ferrer

Pedro Joseph Benavidez

✝

DOÑA MARIA JOSEPHA ALFONSO PIMENTEL, TELLEZ GIRON, DIEGO LOPEZ DE ZUÑIGA, SOTOMAYOR Y MENDOZA, BORJA, CARROZ Y CENTELLES, BENAVIDES, FERNANDEZ DE VELASCO, HERRERA, ENRIQUEZ DE GUZMAN, VIGIL DE QUIÑONES, PONCE DE LEON, ENRIQUEZ DE CABRERA, CLAROS, PEREZ DE GUZMAN EL BUENO, MAZA LADRON DE LIZANA CARRÓZ Y ARBOREA; CONDESA-DUQUESA DE BENAVENTE; DUQUESA DE BEJAR, GANDÍA, PLASENCIA, MONTEAGUDO Y MANDAS; CONDESA DE MAYORGA, OLIVA, BELALCAZAR, OSILO, COGUINAS Y FONTANAR; MARQUESA DE LOMBAY, JAVALQUINTO, MARGUINI, TERRANOVA Y PEÑAFIEL; PRINCESA DE ESQUILACE Y ANGLONA; SEÑORA DE LAS VILLAS Y ESTADOS DE LA PUEBLA DE ALCOCER, GIBRALEON, BURGUILLOS, CAPILLA, CURIEL Y BAÑARES, CON LOS DEMAS DE SUS PARTIDOS; Y DE LAS ENCONTRADAS DE CURADORÍA SIHURGUS, BARBARGIA OLOLAI, BARBARGIA SEHULO, Y VILLA DE SICHI EN EL REYNO DE CERDEÑA; PRIMERA VOZ DEL ESTAMENTO Ó BRAZO MILITAR EN EL MISMO; DUEÑO POR JURO DE HEREDAD DEL OFICIO DE ALCAYDE PERPETUO DE LA REAL FORTALEZA DE SORIA, Y DEL DE REGIDOR PREEMINENTE PERPETUO DE LA VILLA DE LINARES; GRANDE DE ESPAÑA DE PRIMERA CLASE &c. QUE EN VIRTUD DE PODERES GENERALES Y ABSOLUTOS DE MI PRIMO Y MARIDO EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR D. PEDRO DE ALCANTARA, TELLEZ GIRON, PACHECO &c. MARQUES CONDE Y DUQUE DE LOS MISMOS TITULOS, Y CORONEL DEL REGIMIENTO DE INFANTERÍA DE AMERICA, ADMINISTRO, DIRIJO, Y GOBIERNO MI CASA, ESTADOS, MAYORAZGOS Y BIENES LIBREMENTE.

Por quanto se halla mi Casa y demas poseedores de ella con el real Privilegio de Jueces conservadores de los Montes y deheras que tiene, como de las de los Propios y Comunes existentes en todos los Estados de Extremadura, Andalucia y Castilla, con la facultad de nombrar Jueces y Guardas subalternos que miren por su conservacion y aumento, y de removerlos con causa ó sin ella siempre que fuese mi voluntad, a cuyo privilegio está dado el devido cumplimento; y conviniendo separar a Francisco de Cumbres Guarda de los Montes comunes de mi villa de Burguillos, y nombrar sugeto que le suceda: Por tanto confiando de la inteligencia vigilancia y cuidado de Joseph Pitesa vecino de ella, y que bien y fielmente acudirá alo que por mi le fuese mandado, por el presente y por hacerle merced le elijo y nombro por Guarda subalterno de los Montes de propios y comunes comprehendidos en el

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS Y SETENT
Y NVEVE.

termino y territorio de mi villa de Burguillos, para que lo v
por el tiempo que fuere mi voluntad, mediante la qual usara
el dicho oficio en lugar de dicho Francisco de Cumbres aquien do
por separado, corriendo y visitando por su persona los dicho
Montes de comunes, penando prendando, y denunciando a toda
las personas que hallare cortando que mando tañdo o en otra
manera delinquiendo, y asi mismo a todos los ganados que halla
pastando y haciendo daño todo en contravencion delas Leyes y Prac
ticas destos Reynos y delas provisiones, ordenanzas y reales Cedul
en esta razon dadas y confirmadas por los S.res del real y supremo Conse
Castilla, y de las denuncias que asi hiciere, dara memoria al C
Cavildo para que las asiente en su Libro, y tome la razon dellas
la forma acostumbrada, conque primero se presente conesto mi nom
miento ante el Cavildo Justicia y Regimiento dedicha mi villa
Burguillos, y adonde convenga, aquien mando que estando jun
en su Ayuntam.to le recivan juramento deque bien y fielmente usa
el dicho oficio, lo qual hecho le admitan asu oficio y exerci
enque desde luego le doi por admitido, y para usarle y egercerle y ll
los derechos y emolum.tos que le pertenezcan le doi el poder que se requi
y es necesario, y que sele guarden las honrras y preheminencia
de que deve gozar segun y como mejor se ha hecho con su

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NUEVE

para lo qual mandé despachar el presente firmado de mi mano sellado con el sello de mis Armas y refrendado de D.n Manuel de Ascargorta mi Secretario de Camara de que se hade tomar la razon en la Contad.a de mis Estados en esta Corte. Madrid veinte y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve.

La Cond.va Duquesa

Por man.do de S. E.
Manuel de Ascargorta

Tomó la razon
Manuel de Cubas

Se sirve nombrar por Guarda menor de Montes de Comunes de su villa Burguillos a Joseph Pitera, por separacion de Fran.co de Cumbres

valga p.r el dho año p.r no auerlo en esta villa. Burguillos y Enero 1.º de 1780 ---

Posesion / En la V.a de Burg.s a primero de Enero de mil Setez.tos y ochent.
Ante los Señores Cauildo Justizia y Regim.to de ella, q.e abajo firm
ran, estando juntos en sus Casas Consistoriales, se presentó el titulo
rior, librado por la Ex.ma Señora Condesa Duquesa de Benavente
oy Gandia, en virtud de Poderes del Ex.mo Señor Marques de Peñafiel
Marido, por el q.e se sirbe S. E. nombrar por Guarda jurado de los
tes comunes de ella y por el tienpo de su boluntad, en lugar de Fran.co
Cumbres, a Josef Pitera, q.e visto por sus m.rds, lo obedezieron
respecto de vido, mandaron se q.e cunpla y ejecute; En cuia virtud
auiendo concurrido a estas Casas Capitulares el nominado
Pitera por el Señor Correx.r de esta V.a se le Rezibió juram.to
Dios y una cruz segun dr.o, q.e hizo como se rrequiere, y so cargo
de el prometió cunplir con la obligaz.n de su cargo, legalm.te sin fra
alguno, en cuia virtud por dhos Señores Conzejales se le adm
a el uso y ejerzizio de dho en pleo, de q.e se le dio posesion en forma
mandaron se le guarde las onrras y preeminenzias de q.e d
gozar segun y como sus antezesores, y q.e se le de si lo pidiere
testim.o de dho titulo y este obedezim.to para guarda de su dr.o
sitimidad de su Persona, y lo firmaron, lo q.e no ejecutó
Josef Pitera por q.e dijo no saber de q.e doi fee =

Gdo. Josef Verdes Montenegro — Dn. Juan Fran.co Liaño y Arrona — D. Laureano Chin Liaño

Ovon Compin — Señal 8 de Diego Moriche — Manuel Benav

D. Alonso Sanchez Bezerra — Justo Antonio de la Vega

Dn. Diego Guerrero de Luna — D. Ygnacio Sanchez de Badajoz

Ante mi Pedro Joseph Benavidez

✝

DOÑA MARIA JOSEPHA ALFONSO PIMENTEL,

TELLEZ GIRON, DIEGO LOPEZ DE ZUÑIGA, SOTOMAYOR Y MENDOZA, BORJA, CARROZ Y CENTELLES, BENAVIDES, FERNANDEZ DE VELASCO, HERRERA, ENRIQUEZ DE GUZMAN, VIGIL DE QUIÑONES, PONCE DE LEON, ENRIQUEZ DE CABRERA, CLAROS, PEREZ DE GUZMAN EL BUENO, MAZA LADRON DE LIZANA CARRÓZ Y ARBOREA; CONDESA-DUQUESA DE BENAVENTE; DUQUESA DE BEJAR, GANDÍA, PLASENCIA, MONTEAGUDO Y MANDAS; CONDESA DE MAYORGA, OLIVA, BELALCAZAR, OSILO, COGUINAS Y FONTANAR; MARQUESA DE LOMBAY, JAVALQUINTO, MARGUINI, TERRANOVA Y PEÑAFIEL; PRINCESA DE ESQUILACE Y ANGLONA; SEÑORA DE LAS VILLAS Y ESTADOS DE LA PUEBLA DE ALCOCER, GIBRALEON, BURGUILLOS, CAPILLA, CURIEL Y BAÑARES, CON LOS DEMAS DE SUS PARTIDOS; Y DE LAS ENCONTRADAS DE CURADORÍA SIHURGUS, BARBARGIA OLOLAI, BARBARGIA SEHULO, Y VILLA DE SICHI EN EL REYNO DE CERDEÑA; PRIMERA VOZ DEL ESTAMENTO Ó BRAZO MILITAR EN EL MISMO; DUEÑO POR JURO DE HEREDAD DEL OFICIO DE ALCAYDE PERPETUO DE LA REAL FORTALEZA DE SORIA, Y DEL DE REGIDOR PREEMINENTE PERPETUO DE LA VILLA DE LINARES; GRANDE DE ESPAÑA DE PRIMERA CLASE &c. QUE EN VIRTUD DE PODERES GENERALES Y ABSOLUTOS DE MI PRIMO Y MARIDO EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR D. PEDRO DE ALCANTARA, TELLEZ GIRON, PACHECO &c. MARQUES CONDE Y DUQUE DE LOS MISMOS TITULOS, Y CORONEL DEL REGIMIENTO DE INFANTERÍA DE AMERICA, ADMINISTRO, DIRIJO, Y GOBIERNO MI CASA, ESTADOS, MAYORAZGOS Y BIENES LIBREMENTE.

Por quanto se halla mi Casa, y poseedores della con el real Privilegio de Juez conservador delos Montes y Dehesas que tiene como de las delos Propios y comunes existentes en todos los Estados de Extremadura, Andalucia y Castilla, con la facultad de nombrar Jueces y Guardas subalternos que miren por su conservacion y aumento, y de removerlos con causa, o sin ella, siempre que fuere mi voluntad; y convinciendo separar a Alonso Cordero Guarda delos Montes comunes de mi villa de Burguillos, y nombrar sugeto que le suceda: Por tanto confiando dela buena inteligencia vigilancia y cuidado de Manuel Giraldo vecino de ella, y que bien y fielmente acudirá a lo que por mi le fuere mandado por el presente y por hacerle mrd le elijo y nombro por Guarda Sobalterno delos Montes de propios y comunes comprendidos enel termino y territorio de mi villa de Burguillos, para que lo sea por el tiempo que fuere mi voluntad, mediante la qual usará el dicho oficio en lugar de

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

dicho Alonso Cordero aquien doi por separado, corriendo y vis-
tando por su persona los dichos Montes de Comunes, penando p
dando y denunciando a todas las personas que hallare cortando qu
mando talando o en otra manera delinquiendo, y asi mismo a tod
los Ganados, que hallare pastando y haciendo daño todo en contraven
de las Leyes y Pracmaticas de estos Reynos, y de las Provisiones
denanzas y reales Cedulas en esta razon dadas y confirmadas p
los señores del real y supremo Consejo de Castilla, y de las demin
que asi hiciere dará memoria al Esno. de Cavildo para que las asien
en su Libro, y tome la razon de ellas en la forma acostumbrada
con que primero se presente con este mi nombramiento ante el Cav
Justicia y Regimiento de dicha mi villa de Burguillos, y adon
convenga, a quien mando que estando juntos en su Ayuntamiento l
recivais juramento en forma de que bien y fielmente usará el dich
oficio, lo qual hecho le admitan a su uso y exercicio, en que desde
luego le doi por recivido; Y para usar y exercer este oficio, y
llevar los derechos y emolumentos que le pertenezcan, le doi el pod
y comision que se requiere y es necesario, y que se le guarden
las honrras y preeminencias de que deve gozar, segun y como
jor se hà hecho con sus antecesores, para lo qual mandè desp
char el presente firmada de mi mano sellada con el sello de mi

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Armas, y refrendada de D.n Manuel de Ascargorta mi Secretario de Camara de que se hade tomar la Razon en la Contaduria de mis Estados en esta Corte. Madrid veinte y uno de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve.

Pla a Cond.sa Duquesa

Por man.do de S. E.

Manuel de Ascargorta

Tomo la Razon

Manuel de Cubas

S. se sirve nombrar por Guarda de Montes de Comunes de su villa de Burguillos Manuel Giraldo por separacion de Alonso Cordero

Valga p.r el dr.e año p.r no auerlo todavia en esta villa. Burg.s enero 1.o de 1780...

Posesion

En la villa de Burg.s a primero de enero de mil setez.tos y ochenta
ante los S.res cau.do just.a y rexim.to de ella q.e abajo firmaran
estando juntos en sus casas consistoriales, se pres.to el titulo
terior librado p.r la ex.ma señora condesa Duquesa de Ve
bente Vejar y Gandia en birtud de Poderes del ex.mo S.r Mar
de Peñafiel su marido p.r el q.e se sirvio se nombrar por
Guarda Guarda Jurado de los Montes comunes de ella, y p.r
el tiempo de su voluntad, en lugar de Alonso cordero à Man
Giraldo; que visto por sus m.rds le obedezieron con el re
pecto devido mandaron, se que cumpla y ejecute; en
cuia birtud auiendo concurrido a estas casas capitular
el nominado Manuel Giraldo p.r el S.r corre.r de Au
se le rezivio juram.to por Dios y una Cruz segun dro que
hizo como se requiere, y so cargo del prometio cumpli
con la obligazion de su cargo, legalm.te sin fraude algu
en cuia birtud p.r dhos S.res conzejales, se le admitio a el
uso y ejerzizio de dho empleo, de q.e se le dio posesion en fo
ma, y mandaron se le guarden las onrras y preem
nenzias de que deue gozar, segun y como sus ante
zesores; y q.e se le de si lo pidiere testim.o de dho titulo y
este obedezim.to p.r guarda de su dro y lexitimidad
de su Pers.a y lo firmaron, lo que no ejecuto dho
Man.l Giraldo porque dijo no auer, de q.e doy fee

Dr. Josef Verdes Montenegro — Dr. Juan Fran.co de Liaño y Arzamo — Dr. Lauriano Joach Liaño y Arzamo

Manuel Jo Benavid

Juan Cantin

Señal de Diego Ferz Moriche rex.o

Dr. Ignacio Sanchez de Badajoz

Dr. Alonso Sanchez Becerra

Dr. Diego Guerrero de Luna

Ante mi Pedro Joseph Benavidez

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

Aqq.do gral sobre diuersos particulares. } En la villa de Burguillos à treze de Henero de mil setez.tos y ochenta, los S.res cau.do just.a y rexim.to de ella q.e à baxo firmaran, y señalara el q.e no saue, estando juntos en sus casas consistoriales dixeron: Que respecto ser preziso dar prouidenzia sobre diuersos particulares, para el gouierno y utilidad de la Republica Deuian de acordar, y acordaron lo siguiente —

Tasadores de villa. } Primeram.te nonbraron sus m.rds p.r tasadores de villa para daños, y demas q.e se ofrezca en este presente año à Fran.co Gomez m.r y aug.l Zapata maior a q.nes se aga sauer p.a su azeptazion y juramento —

Rezeptor del papel sellado. } Para rezeptor del papel sellado a Fran.co Diaz Valladares à el q.e se lezite y formalize la entrega del q.e reziuiere —

Rezep.res de Bulas... } Para rezep.res de Bulas à Pedro Melchor y Josef Quintin a los que se aga sauer, y pongan el R.uo en este libro capitular de las que se les entreguen, para resguardo del Ayuntam.to llebando cada uno la mitad —

Interbentores del Posito... } Para diputado del Real Posito de Tauia se nonbra a d.n Pedro Roso, y p.a Pontario à Juan Manuel m.r a quienes se le aga sauer p.a q.e lo azepten y juren —

Dip.dos de la junta de Propios... } Para diputado de la junta municipal de Propios y Arbitrios (de la que es presid.te el S.r corre.r de la villa) se nombra à d.n Joachin de Liaño y d.n Pedro de Castañeda y el Pror Sindico gral de la villa d.n Alonso Sanchez Vezerra, quienes lo azepten en toda forma y conforme à dro. Y como se allen presentes, dixeron lo azeptaban y azeptaron en toda forma de dro —

Repartidores de contribuz.es ñ.s

Para Repartidores de Contribuz.es ñ.s encauzadas Sadar Senombra à d.n Rodrigo de Arroyo: d.n Josef Sachun de Liaño y Tasona: d.n Antonio Ramirez Amado: Diego Garcia Zapata: Juan Mario de la Vega: y Josef Andia Gurado, y Ytensilios, y Alcabalas encauzadas, à y.s Sea a Saber p.a q.e los Repartan y juzgen

Rebisores

Para Rebisores de dhos Efectos ñ.s encauzados à D.n Josef Salgueiro: d.n xpt.al de Narzar; y d.n Pedro Pereira Josef Amado: Juan Gurado Zapata: y Pedro Dom.z Mora, à quienes Sea a Saber, p.a q.e lo Bean y juzgen

Señalam.to de Sepa

Fue Siendo preziso à Bez Señalam.to de Sementera para la Sementera de Año de Setenta y Sinco, que los vez.s Labradores y Senalexos Manif.n Puedan desde luego dar principio à à Bez sus Barbechos, Desde luego à dho fin Señala por ôsa de Serrezna que Sai entre la Bereda que ba Mavilla a la apre. tadura, à con finan con la Bereda de Riogordo, la linde Nta por el Lado de Leban.te, por la una parte; y por la otra, que es de Serrezno de arriba, por la bereda de la huerta del Lobo, el prado de Marmol, al corral del moxtero

Todo lo qual mandaron sus mrd.s se guarde y cumpla, y que se publique el Señalam.to de Sepa, p.a que en ningun tiempo pueda Pretender Ynorancia de lo dispuesto y Señalado Con lo qual se acabo este dho dia, mes y año dho, de que yo el Escrib.no doy fee

Ante mi

Juan Campin

Señal de Diego Garcia Zapata

Ante mi

Pedro Joseph Benavides

Ante mi

Ante mi

Ante mi

dia tres de Henero, de mil setez.tos y ochenta, ante mi el ess.no de Su Mag.d pp.co del Numero, Ayuntam.to de ella y testigos parezio Fran.co Diaz Valladares de Ravez, rezeptor del papel sellado, q.e en este año se a repartido à esta Ciu.d y traido de la tesoreria gral de la Ciu.d de Badajoz, y confesò auer rezeuido este dia el papel siguiente

Del sello primero quatro pliegos	0.0 11
Del segundo sesenta	0.60
Del terzero Zinquenta	0.50
del quarto de a Veinte, mil y Dozientos	1.200
y del de ofizio trezientos	0.300

En todo el qual dho papel, se daua y diò por entregado a su boluntad, con renunziazion de las Leies de la entrega y demas del caso. obligandose al pago del que benda, en los tres terzios y forma, a que esta villa hes obligada, y à responder por el demas hasta cumplim.to del que rezive, ya sea en papeletas de Ciu.d ò en sobrante. A todo lo qual p.r auer pasado dho papel a su parte y poder, (del q.e se da p.r entregado a su boluntad, con renunziaz.on de las Leies de la entrega y demas del caso) se obligaua y obligò con su Persona y bienes auidos y por auer en toda forma y conforme à dr.o Ysilo otorgò y firmò à quien doy fee conozco. Siendo tg.os, Joachin Gomez, Ant.o Suarez y Man.l Josef Venauides, vez.os de la villa

Franzis Codiaz

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

Aceptaz.on del dip.do y de Positario del Posito. En la villa de Burguillos à v.te y dos de Henero de mil setez.tos y ochenta: ante el S.r corre.r de ella y de mi el ess.no parezieron d.n Pedro Roso y Juan Man.l Nabarro med.r dip.do y de Positario de real Posito de Ciu.d nombrados p.r este pres.te año cuio cargo dixeron à zeptan, y bajo juram.to q.e p.r dho S.r corre.r les fue rezeuido por Dios y una cruz segun dr.o prometieron cumplir con la obligazion de el

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEYNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

a su saver y entender sin fraude alguno, y lo firma-
ron con su mrd de q.e doy fee =

Ldo. Vergés

Pedro Dominguez
Rossell

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

Juan manuel nabarro menor

aceptacion de los tasadores de tierras de propios y Villas

En dha ciud.d dho dia mes y año ante el S.r corregidor della parezieron Fran.co Gomez y Mig.l Zapata mad.r tasadores de Villa y de tierras de Propios a nonbram.to de los V.tes y quatro comisarios electores de Parrochias p.a este pres.te año, y dixeron aceptaban y aceptaron dhos nonbram.tos y encargos, y bajo de juram.to que p.r dho Corregidor les fue rezevido por Dios y una cruz segun dro, prometieron cumplir con los encargos p.r q.e son nonbrados legalmente, a su saver y entender sin fraude alguno; no firmaron con su mrd porque dixeron no saver, de que doy fee =

Ldo. Vergés

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

Adq.o sobre Molineros

En la v.a de Burg.s a veinte y zinco de Enero de mil setez.tos y ochenta; Los señores Cavildo Justizia y Regim.to q.e abajo firmaran, dixeron: Que a mediante aprebenirse por el articulo treinta y nuebe, y Quarenta y zinco de la R.l ordenanza, municipal de esta v.a q.e por su justiz.a Cavildo y Conzejo, se señale, la Cuota q.e avian de rezibir

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

los Molineros yataoneros por maquila delas Moliendas
yq.e ainstanzia del Señor Correx.r Juez de Resid.a gral
seaconferidenziado estepunto entre sus mrds, Respecto aq.e
tiene q.e dar, aranzeles p.r donde seogbiernen dhos ofizios, y
paraello, teniendo consideraz.n alalibertad de Comerzio, en
los Granos, y las subidas insolbitantes, q.e antenido, dealgunos
años aestaparte, en uso delas facultades, conferidas endha R.l
ordenanza deuian de acordar, yacordaron: Que los Molineros
de Molino de Agua, nopuedan llebar, nilleben, entienpo de Im
bierno, q.e secontara desde lasprimeras Aguas, delotoño, asta
q.e se Agosten, en primabera, oberano, deforma q.e no muelan
deilo, masq.e medio zelem.n detrigo porcadaf.a desta especie;
udeotra; baliendo eltrigo, asta Quarentarr.s; ydesde estepre
zio, asta, illegar, a Zinq.ta quartillo ymedio, ydesde Zinq.ta
arriba unq.llo, = Que eneltienpo de esterilidad deaguas y
quando muelen arrepresas, lleben doble, maquila = Yq.e
enlas Atahonas, Respecto aser maquinas, deotra costa, y
q.e solo seusan, enlos tienpos escasos deaguas, lleben los
Athaoneros pormaquila decadaf.a zelem.n ymedio detrigo
udeotra expezie: Porcuio thenor. y guardando elmismo
orn enquanto aestos, enquanto alzas, y bajas delos Granos
q.e elqueba prebenido para conlos Molineros, podra formar
los Aranzeles, dho Señor Juez de Residenzia. ylofir
maron deq.e io el ss.no doifee =

Ldo. Verdes — Liaño — Castañeda — Señal de Diego Ferz Moriche rel.e

B. Cerra — Badajoz — Ante mi Pedro Joseph Benavidez

Aceptaz.on delos tasadores de Pastos de Propios.....

endhavilla en v.te y siete de Henero, de mil setez.tos

yochenta amotibo de auer notificado Joel ess.no a
Juan ess.l y Josef Gregorio Sanchez Navid allarse non
brados para este pres.te año por los v.tes y quatro comisa
rios electores de Parrochias, por tasadores y repartidores
dores de Pastos de Propios, parezieron este dia ante
el S.r corres.r Navid. y de mi el ess.no expresando
azeptaban dhos nonbram.to, por lo que dho S.r
corres.r les rezivio Juram.to por Dios y una señal
de cruz segun dro que hizieron como se requiere
y so cargo del prometieron cumplir con la
obligazion de su cargo, y de proceder en los aprezios
y repartim.tos que ocurran, y de banazer, a su
leal saver y entender, sin fraude alguno;
no firmaron porque dijeron no saver, hizo lo
su m.rd dho S.r corres.r de que doy fee =

Ldo. L. Verdes

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

Aqq.do sobre man
chones y entrepanes..

En la villa de Burguillos a tre.ta y un dia
de el mes de Henero año de mil sete.tos y ochenta:
los señores cau.do Just.a y Regim.to de ella, diputados del
comun, y Sindicos Gral y Personero, que abajo fir
maran y señalara como acostumbra, estando jun
tos y congregados en sus Casas consistoriales, con la
solegnidad de estilo, para conferir lo combeniente
al servizio de anbas magestades, bien y utilidad
de esta Republica, por ante mi el ess.no del Rey nro S.r
de el Numero perpetuo y Ayuntamiento de
esta dha villa dijeron = Que auiendose dado q
ja por los Sindicos a instanzia de algunos Labradores,

(segun expresaron,) deq.e los Ganados detodas expezies q.e se
llan enlos manchones, yentrepanes delaoja destos vez.s las de
boraban, comian, yarruinaban con exzeso; Determinaron
sus m.rds q.e eneldia v.te y seis delpresentemes, serrecono
ziesen dhos sembrados, y daños, poreste Cauildo, yq.e dando
sequenta deloq.e seadbirtiese, sobreello, seprobeeria de Remedio
siendo los daños comosepondexaban; Ycomo dedho Reconozim.to
Resulte, nosen (aunq.e aialguno) deconsideracion; Nostante q.e
riendo probeer de Remedio enloposible, con Reflexsion aque
enelpresenteaño, porlafalta dellubias, yesterilidad dePastos y
comida, seallan g.ralm.te todos losganados enlama.r decadenzia,
tandebiles, q.e de Remoberlos delos sitios enq.e seallan, sete
men, nosinfundam.to, deq.e perezcan, ômuchaparte, porallar
selos mas cansados, oy sinpoder caminar; Yconatenzion tan
bien, àq.e lasuperioridad delsupremo Consejo de Castilla, en
elpresente año, nosda Reglas, permitiendo pordha esteri
lidad dePastos, elq.e puedan enelpresenteaño entrar losgana
dos enlosparajes prohibidos porley, yorden dedho Superior
tribunal; Entendiendo enesto la atenzion q.e debetenerse
alos Ganados, comouno delos Prinzipales Ramos q.e fomen
tan y sustienen la Monarchia, y Vasallaje, oyq.e eneste
Pueblo, juzgannoserdemenos consideraz.n elaum.to cria, ycon
serbazion de Ganados porlamucha abundanzia destos, q.e
el Ramo de sementeras, porlopoco q.e produzen, àcausa de
sumucho costo, porla aspereza deltermino, ypocasustanzia
delas tierras, portodoello, yapeteziendo, conbinar estos pun
tos, ydeproporzionar equitatibam.te medio, q.e rrepare Res
pectibem.te estos males; Tauiendo sobreello, Reflexionado
yconferido, oido, los dictamenes decadauno, para abrazar
elmas conforme, segun laspresentes Zircunstanzias, an
allado, ydeecho, sean conbenido, en acordor y Resolber
echo Cargo delas Razones, yamanifestadas lo siguiente=
Queporquanto el Ganado de Zerda es, elmasnozibo alpre
sente, enlos senbrados porloq.e comen yozan, yelq.e

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

sealla menos decaido, y q.e sin Riesgo, pueden Remobe-
se comodam.te sin Risego, a otros parajes del termino, sal-
gan en el termino de terzero dia de dhos entrepanes, eje-
cutando lo mismo y por yguales Razones el Ganado Ca-
brio, bajo las penas, acordadas, y con aperzibim.to de q.e pa-
sado dho termino, se lanzaran, y espulsaran de dhos
entrepanes, a costa, de sus Respectibos dueños; = Pemi-
tese, puedan estar en dhos entrepanes el Ganado La-
nar, con la calidad de q.e sus Dueños comparezcan en
este Ayuntam.to a dar Razon de las cabezas q.e tiene
sitio, y pastoria q.e señalen y ocupen para q.e Respon-
dan por los daños q.e en dho Señalam.to se adbiertan, sin
cuia formalidad no puedan estar en dhos entrepanes, y
antes ssi, el q.e no lo hiziese en el termino de tres dias, se
incursara en las penas acordadas, y se le espulsarà de
dhos sitios = Suzediendo lo mismo y en igual forma
por lo q.e aze, al ganado Bacuno q.e tenga comoda
entrada y salida, a los entrepanes, con la calidad de
q.e tengan seguras Dormidas, en Zercados, o co-
rrales, fuera o dentro de dhos entrepanes, pues,
sin esta yircunstanzia, no ande poder estar nien-
tran en ellos, y antes si, por los q.e se aprendan, se exijira
a sus Respectibos Dueños, las penas acordadas; todo
lo q.e Mandaron sus mrds, se cumpla y ejecute, y q.e
se publique, para q.e llegue a notizia de todos y ninguno
alegue ygnorancia, acreditandose por fee y Dili-
genzia dha publicacion para los efectos que

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

conbenir puedan; y lo firmaron de que io el Escriba
no doi fee = Y en este estado, teniendo sus mrds por rigoro
sa, la pena, acordada, en qto. a Denuzias de Ganados, y ia q. se alla
en mucha parte, contenido el Daño, q. se experimentaba, azien
dose cargo, de q. la exterilidad del año, tiene resorte, in mediato
en las facultades, y Adbitrios de los Vez.s q. trasziendan, asta
constituirlos en mucha escasez de medios, con q. se inposibili
tan pagar, las referidas Denunzias, deuiande, rebajar, y la
rebajaron en la forma siguiente = Que por cada Cabeza de Ga
nado mad.r se lleben, quatro rr.s de v.n, y uno por las menores; y q.
la misma pena se exixa por los Ganados maiores y menores
q. se encontrasen entre los entrepanes, en contrabez.n
de lo resuelto en este Ayg.do en el q. se deja salbo, el pago del
daño q. se causase, en los sembrados, y sobre q. procederan
los interesados, contra los Dueños de los dañadores, en el tribu
nal de Justizia, como les conbenga; Y asimismo q. guardan
dose el orn prebenido en este Ayg.do los Ganaderos de gana
do Lanar, ô Vacuno, abilitados a pastar con el, en los en
trepanes, si contrabiniesen, de manera q. se le allen en los
sembrados, de una bez, de treinta Cabezas de ganado mad.r arri
ba, y de, seis, de ganado mad.r; incurran en la pena, de qua
tro dias de Carzel, por considerarse este echo, de omision
crasa comparada a malicia; Y asimismo, en la de ser ex
pulsados de dhos entrepanes, y no permitirsele, la
entrada, sin q. su Dueño, mude de Ganadero; En cuio
caso, se le permitirà q. continue con los ganados aui
litados en dhos manchones, porq. no reparte el

perjuizio, en los Ganados, q.e es unicam.te culpable en el Ganadero. y lo firmaron = entre reng.s: contra: enmendado: en los: con: V.e =

L.do Verdes — Liaño — Liaño — Castañeda

Juan Compin — Señal 8 de Diego Ferz Moriche — Man.l Josef Benavidez

Señal ✝ de Alonso Perez Charneco Dip.do de Abaton — Bezeuo — Luna

Ante mi
Pedro Joseph Benavidez

Publicaz.on

En dha aud.a en primero de febrero de dho año en la plaza pp.ca de ella por boz de Manuel Baillo pregonero de este conzejo se publico el contexto del anterior Aqq.do a que fui pres.te yo el ess.no de que doy fee =

Benavidez

Publicaz.on de la R.l ord.a de beda de caza y pesca: y demas q.e se expresaran...

En la villa de Burguillos en el referido dia primero de febrero de mil setezientos y ochenta, en la plaza pp.ca de ella por boz de Manuel Baillo pregonero de este conzejo, se publico, leiendose la por mi las reales ordenes a saver

Caza y Pesca

La Real ordenanza sobre prohibizion de caza y pesca, de diez y seis de Henero, de mil setez.tos setenta y dos

Armas prohibidas...

La Real orden sobre armas prohibidas, cortas, y blancas

Jitanos

La Real orden sobre Jitanos, sus prohibiziones, modo de manejarse estos y como deben ser tratados y suspenas, asi a los dhos como a las just.as o misas

Desertores) Y la real orden sobre desertores, penas de los que los ocultan, y dan ropas p.r no ser conozidos; y premio de los q.e los aprehenden ó delatan

de todo lo qual doy fee Yo el ess.no de Su Mag.d del Numero y Ayuntam.to desta dha villa =

Pedro Joseph Benavidez

R.vo de la mitad de las Bulas ... } En la ciud.d de Burg.s a diez de febrero de mil setez.tos y ochenta ante mi el ess.no de su Mag.d pp.co del Num.o Ayuntam.to de ella y tg.os parezio Pedro Melchor Rezeptor de Bulas nombrado p.r el Reparto y cobro de la mitad de las entregadas a esta ciud.d en este pres.te año y confesó aver rezevido de ella en dicha las sig.tes

de Vibos mil y ziento	10100
de difuntos setenta	0070
de composizion tres	0003
de latizinios diez	0010
y una de nueben.s	0001
	10184

en todas las quales se dió p.r entregado a su boluntad con renunzia.on de las leies de la entrega y demas del caso obligandose al cobro de las q.e reparta y ponerlas con las sobrantes de su q.ta en la thesoreria de Cruzada en la villa de Zafra, pena de ex.on y costas de la cobranza, y q.e se entienda con el susodho qualesq.r apremio, q.e por no azerlo se dirija contra esta ciud.d a todo lo qual se obligó con su Pers.a y bienes avidos y p.r aver en toda forma y conforme a dro. Y asi lo otorgó y firmó a q.n doy fee conozco; siendo tg.os Man.l Jph Benavidez vez.o desta dha villa =

Ante mi
Pedro Joseph Benavidez

pedro melchor

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Rezibo delamitad delas Bulas.

En la Va. de Burgos a onze de Febrero de mil setez.tos y ochenta; Ante mi el Ess.no de S. M. pp.co del Numero y Ayuntam.to de ella, y Logos, Parecio Josef Borrego, Rezeptor de Bulas, nombrado para el Reparto y Cobro delamitad delas entregadas a esta Va. en este presente año, y confesò aber Rezibido de ella este dia, las Siguientes =

Debibos mil y ziento	1100
Dedifuntos setenta	070
de Composizion tres	003
de Latizinios Diez	010
y una de seis	001
En todas las quales se diò por entregado, a su bo	1018

luntad con Renunziaz.n delas Leies delaentrega y demas delcaso, obligandose al pago delas q.e Reparta, y poner las sobrantes desu quenta en la Thesoreria de cruzada, en la Va. de Zafra, pena de ejecuzion y costas delacobranza, y q.e se entienda con el suso dho qualesquiera premio, q.e p.r no azerlo se dirija contra esta Va.; a todo lo qual se obligò con su Persona y bienes auidos y por aber en toda forma y conforme a dro. Y asi lo otorgò y no firmo porq.e dijo no saber; ha lo a su ruego un tgo q.e lo fueron D.n Rodrigo de Amaia, D.n Diego Guerrero de Luna y Man.l Josef Benavides vez.s desta Va. de q.e doi fee conozco y D.n Juan Ilario =

Ego Juan Hilario de la Bega

Ante mi Pedro Joseph Benavides

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Josefs Romero, quintin; Vezino de esta Villa, ante Vd. Como mexor prozeda, Y endro. hugar haya parezco, Y digo: Pareze, segun seme ha echo saver, haverme nombrado el Consistorio, en su ayuntamto. Rezeptor de Bullas, para el Corriente año; Y siendo asi, Que dho nombramto. no devió recaer en mi persona, atendidas reglas de Justizia = Vd. ha de ser servido, de mandar, pase, este, al Cavildo, para q. atendidas las siguientes reflexiones, en su aprezio, prozedan sus Individuos, á otro nombramto. por oponerme ala azeptazn. de el q. en mi, se ha echo, por lo expuesto, Gral: y siguiente = Y porque = Es zierto, y Constante, haver obtenido semexante Cargo, el Corto tiempo pasado, de tres años y por lo mismo, siendo, Como es, este Vezindario, numeroso, no pueden haverlo tenido, los dhemas Vezinos en quienes debe distribuirse, ya por Carga, ó por onor, Cuya exoneraz. pareze trahe escitado algun fin particular, q. no alcanzo y si asi, no fuese, reflexando el Ayuntamto. (Como desprendido de todo Intento Irrazonable) Sobre esta mi Suppca. Creo, q. su rectitud accedera á ella nombrando otra persona, q. lo azepte en guarda de la proporzn. é Igualdad, Con q. se deben distribuir

semexantes Cargos = Tambien porq. ya
Consta a V.d como al Consistorio, de mis Ocupacio-
nes, Extrañas de este pueblo, por mi ofizio
de maestro de Alarife, porq. estoy echo Cargo
de la obra de la Torre, del S.r S.n Miguel de xerez
de los Cavalleros, otras, en la fuente de maes
y otros pueblos; a cuyas fabricas, no debo
faltar por mis escrituradas, Obligacio-
nes, anteriores, a este nombram.to porq. en
Justicia, seré precisado por apremios a su
Continuaz.on, y en tal Caso abandonare el Cargo
Con no poco, y Grave de trim.to de esta Villa, y mis
Intereses, q. todo lo debe atender V.d Con su Cavi-
do para proceder por nuevo nombram.to de otro
Rezeptor de bulas, Como lo espero; y por tanto
Supp.co a V.d q. admitido este lo mande pasar al Ca-
vildo para q. sus Cavalleros Individuos, pro-
zedan a otro nombram.to de Rezeptor de Bulas
exonerandome de este Cargo por lo expuesto
q. procede de Justicia q. pido y Juro lon-
zesario Con formal oposiz.on en tiempo, a
su azeptaz.on Vaxo de las protestas Combeni-
entes de daños y perjuizios &c =

Lic.do D.n Juan de la Parra Joseph Romero quintin

Auto Se le exonera q. la causa q. expone, y en su lugar se nombre
a Jph Borrego. Lo mandaron y firmaron los S.res Cav.dos Just.a y Re-
Havid.r del Burg.o dia onze de febrero, de mil setez.tos y ochenta

Verdes Liaño Cataneda Duoncampin

Becerra Luna Antterm.o Pedro Joseph Benavides

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Aqq.do a q.e salgan los ganados de los entrepanes, y que no se manchonee con reses ni bestias, y q.e estas tengan bozales..

En la villa de Burguillos en diez y nuebe de Marzo de mil setez.tos y ochenta los S.res cav.do Just.a y rexim.to diputados de Abastos y Sindicos gral y Personero de ella q.e abajo firmaran y señalaran dixeron: Que siendo continuadas las quejas y clamores de diversos vez.s labradores de ellas, de los daños que se experimentan en los sembrados de la dja con la permision del ganado bacuno y lanar en los manchones; sin que baste a reparar los las reglas dadas y penas impuestas en el Aqq.do de treinta y uno de enero de este año: Que para ebitarlos, con respecto à que los zitados ganados se allan ia reparados de la decadenzia que con la mala inbernada y falta de comida padezian, y que commodam.te pueden salir y pastar fuera de los entrepanes à otros parajes del termino, sin riesgo de su ruina ni decadenzia; Acordaron y mandaron salgan de dhos entrepanes todos los ganados que se allen en ellos, dentro de segundo dia, y q.e ningun genero de ganado con ningun pretesto pueda entrar en ellos, ni el de labor a manchonear; bajo las penas acordadas en dho Aqq.do p.a con los ganados que no podian entrar en los zitados entrepanes: Y que las bestias sueltas que ban, lleban y anden por entre los trigos, no puedan estar en otro modo que con bozales puestos, bajo tanbien las penas acordadas para con las caballerias. todo lo qual se publique para su obserbanzia, y que llegando à notizia de todos no pueda ninguno alegar

ignoranzia, y lo firmaron y señalaron como dho hes de que doy fee =

Verdes Liaño Liaño Castañeda

Becerra Juencampin Luna Antemi
Pedro Joseph
Benavidez

Publicaz.on / E luego dho dia en la plaza pp.ca de Stavd. por boz de Juan Baillo preg.o de este conzejo, se publicó el contenido del anterior Aqq.do a que fui pres.te de que doy fee =

Benavidez

Azeptaz.on de los repartidores / En la villa de Burguillos en v.te y dos de Abril de mil setez.tos y ochenta: entendidos del nonbram.to de repartidores de contribuziones rr.s q.e contiene el Aqq.do gral de treze de enero de este año, echo en D.n Rodrigo de Amaia D.n Josef de Liaño: D.n Ant.o Ramirez Amado: Diego Garzia Juan Ylario de la vega y Josef Ardila Guisado de Stavez dijeron Azeptavan y azeptaron el ofizio y cargo para que son nonbrados. Y bajo juramento que por el S.r correz.r de Stavd. les fue rezevido por Dios y una cruz segun dro que hizieron como se requiere, prometieron cumplir con la obligazion de su cargo, y de proceder en los repartim.tos rr.s encavezados para que son nonbrados legalmente a su saver y entender sin fraude alguno y lo firmaron con su m.d dho S.r correz.r de q.e doy fee =

L.do Verdes D.n Antonio Ramirez Amado Diego Garzia

Juan Hilario de la Vega Jph Ardila Guisdo Antemi
Pedro Joseph
Benavidez

Agdo

En la C.ª de Badajoz a quinze de Enero de mil setecientos
los Señores Cauldo Justicia y Regimto de ella a saber: El Sor.
Lizdo Dn. Josef Verdes Montenegro Abogado de los RS. Consejos
Corregr. y Justicia mayor desta Plaza y Provincia: Dn. Juan Fran.
de Liaño y Saavedra, Alcalde Mayor de su Castillo y Fortaleza
Dn. Ladislao Joachin de Liaño y Dn. Pedro de Castañeda, Regores
por el estado Noble: Juan Campin y Diego Sarache, Regores por el
Real: Alonso Perez Chamoco mayor y Juan Josef Fernandez
Diputados del Comun: Dn. Alonso Nuñez Becerra, Real Síndico
Real por el estado Noble, y Dn. Diego Pizarro de Luna Regor
Perpetuo; Capitulares todos desta Plaza con voz y voto en esta Ayun
tamto; Estando juntos y congregados en las Casas del Cabildo con la acos
tumbrada solemnidad de estilo, haviendose echo presente en este Cauldo un Off.
de S. M. por medio de Real Despacho librado por los Causes Comisarios de la
Ciudad de Badajoz, Dn. Juan de la Laguna y Moscoso, y Dn. Sebas
tian Gonz.s del Campo, para el asumpto de las dilig.as oportunas y
comunicar las noticias conducentes del pleito desta Provincia
de Estremadura, con el honrrado Consejo de la Mesta; Vis
tozada esta C.ª al actual estado de transar.se y bajo de Rata
de los Agdos. y Conferencias los convenios y contradiciones
q.e an intervenido a favor de la crianza y Labranza de ella, y
su Diputado en la Corte el Señor Dn. Vicente Paino y
Hurtado, Acordó q.e aprobando como aprueban, quanto en
virtud de los Poderes Conferidos a dho Señor, ha intervenido
y executado; Y q.e por falta de facultades Especiales
no se deva dar por transar.se y quanto en ella se contempla
util, conviniendo en lo favorable, mediando lo dudoso, y contra-
diziendo lo perjudizial, de nuevo Real y Especialm.te faculta
y apodera a dho Señor Dn. Vicente Paino y Hurtado, de
modo q.e por falta de ello no quede por executar lo convenien
temente asu cometido, y ultimo estado transar.se en el
Real Consejo de Castilla y demas Tribunales
de la Corte y fuera della, como mejor lo hiziere
y le pareciere combenir al Real Comun. Y asi lo acordaron y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

determinaron y firmaron los q.e supieron, y los que no lo señalaron como acostumbran, de que es el Ess.no de su Mag.d del Numero y Ayuntam.to de esta dha V.a doi fee.

Dn. Josef Verdes Montenegro — Dn. Juan Fran.co Liaño y Arxona — Dn. Laureano Joachin Liaño y Arxona

Dn. Pedro Manuel Ydalbo de Castañeda

Juan Compin

Señal 8 de Diego Ferz Moriche Vez.

Señal 7 de Alonso Perez Charneco dip.do de Abastos

Man.l Josef Benavidez

Dn. Alonso Sanchez Rezeua

Dn. Diego Guerrero de Luna

Ante mi

Pedro Joseph Benavidez

fee/ Luego dho dia de mandato de dhos S.res Cav.do Just.a y Regim.to de esta Ciu.d para remitir a la Ciu.d de Badajoz saque testim.o literal del anterior Aqq.do que entregue al Señor Correg.or de esta Villa, de que doy fee.

Benavidez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

Aqq.do para el aprobecham.to del fruto de Vellotas comunes...

En la Villa de Burguillos a Veinte de Oct.re de mil setez.tos y ochenta, los señores cau.do Just.a y Regim.to de ella que abajo firmaran con los dip.dos nombrados por el comun, p.a la mejor direccion, y aprobecham.to del fruto de Vellotas de sus montes comunes, y el de las Deesas de enzinal y Alcornocal propias del ex.mo S.r Duque d.te estado, que se a tomado p.a este Vezindario tasado, ajustado y rematado dixeron: Que respecto à aberse ebaquado las dilig.as de arreglo de zerdos d.tos vez.s, liquidado el coste de ellos, resta en la estazion pres.te hazer el Aqq.do q.e dizen gral acostumbrado en el que se decreten las penas q.e parezcan mas conformes à conseguir el mejor aprobecham.to y utilidad de vez.s en toda clase de ganados, sean conbenido y determinado una nimes d.hos concejales y Diputados concurrentes por si y a nre d.te comun que representan, en que con atenzion a la calamidad del año y decadenzia de ganados de todas clases, que los montes de cañaejal, corchado, Moedas, valle de Lobo, Alcornocal y Lapa de Caro, se aprobeche con ganado de zerda de zeba d.tos vez.s y el enzinal, Sierragorda, y Deesilla se aprobeche con malandares, aziendose partidos iguales de azien cabezas, quedando en estos el suelo libre, tanto para los zerdos, como p.a el ganado Lanar cabrio y Bacuno. Y que el Imp.te de las Deesas de S.e azimientos, salarios de Mayorales, Zagales, guardas, tasadores y demas gastos prezisos de montanera se carguen sueldo a libra las dos terzeras partes en los Puercos de zeba, y la otra terzera parte en los zerdos malandares, y nada en el ganado Lanar cabrio y Bacuno, respecto a q.e estos no han de tener bareo, y solo si la libertad del suelo

Que la bellota de los toconales, se coja por los pobres que no tengan ganado, observandose inviolablem.te las condiz.es sig.tes

1.a Primeram.te se a de liverado p.a el mejor aprobecham.to de zerdos que se agan Diez manadas de zerdos p.a zeba, y que baian una alcañaejal dos a las moedas, y las de mas al corchado, balle del Lobo, y Alcornocal. Y que en enzinal y sierra gorda y Deesilla se agan V.te y dos partidos de azien Maranillos, y que asi estos como los carnosos baia cada piara o manada a lecho que le toque por suerte, sin q.e se puedan pasar los carnosos de un echo a otro, y en los de bida aunque el suelo es libre no se an de poder introduzir los unos a barear en los de otros, bajo las penas que se acordaran ...

2.a ..... Que los Zerdos q.e se encuentren de mas de los Ornados y pagados en los Montes de Zeba, aunque sin ornar, si fiesen forasteros se bendan, y su importe se aplic.e en la forma ordinaria = Y si algun Maioral de los Carnosos acojiere algun Zerdo incurra en treinta r.s de pena por la primera bez, por la segunda doble y tercera arbitraria

3.a Que dhos Maiorales de Carnosos, an de dar q.ta y razon de los Zerdos ernados y entregados, y no dandola a de ser Responsable al q.e falte y pagar su balor

4.a Que Respecto a q.e para el maior fomento y utilidad de estos Vez.s se a permitido, puedan entrar libremente en los montes no acotados sin pagar cosa alguna, por el Lañar, Cabrio, y Vacuno, y q.e por lo tanto de tener en ellos su acomodo y acojida, no ai motibo para q.e puedan entrar en el Cañaejal, Corchado, Balle del Lobo, Alcornocal, y Mohedas, antes si, el q.e estos se Custodien con el mayor esfuerzo y Vigor; Por lo mismo se acuerda, q.e los Zer

dos Malandares, incurra porbia de Daño, en un r.l, y las Reses Bacunas, en Real y m.d cada una,

5.a Que el Porquero de Vida q.e bare en otros Montes de Zeba incurra porbia de Daño, en la multa de seis Ducados y seis dias de carzel por cada bez q.e se aprenda; Y por lo q.e aze al ganado Lanar y Cabrio, incurran sus Pastores en Diez dias de Carzel, y tres Ducados porbia de Daño

6.a Que el guarda q.e se aprenda cojiendo Vellota, incurra en la Multa, de treinta r.s y seis dias de Carzel, y despedido

7.a Que por cada Vaca forastera q.e se encuentre en los Montes, incurra en la pena de dos r.s y ademas porbia de Daño, quatro r.s

Que el apañador de Vellota, se incurre porbia de Daño, en Quinze r.s y tres dias de carzel

8.a Que en los Montes destinados para el ganado de Vida no pueda ningun Vezino Varear, a los malandares, como no sea en el Partido q.e le aia tocado por suerte; Y q.e el q.e se introdujere a barear en el de otro, se incurre en la multa, de sesenta r.s por cada bez q.e delinca

9.a Que los Porqueros de Vida, o dueños del ganado que no tengan agua para sus Zerdos en su partido, y se aneze sario para buscarla, e ir a ella, entrar por otros Partidos, no an de poder llebar Manganillos, quando bajan a esta Dilig.a; Y el q.e contrahiere y bareare en el partido de otro aunq.e alegue, baze para llamar y q.e no se le estrabie el Ganado, se incurre en la multa de sesenta r.s y por el echo solo de llebar Manganillo, y sin barear de Quinze r.s

Todo lo q.e mandaron sus m.rds, se guarde y cumpla, y que se publiq.e y lo firmaron de que lo

El Ess.no de su Mag.d doy fee

S.do D.n Phelipe Thadeo Perez de la Vega

D.n Juan Fran.co Liaño y Arxona

D.n Pedro Manuel Ydrogo de Castañeda

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Dn. Alonso Sanchez Bezerra

Manl. Josef Benavidez

Dn. Pedro Bezerra

Dn. Fran.co Fez Salguero

Pedro Dominguez Rosso

Juan Hilario de la Bega

Ante mi
Pedro Joseph Benavidez

Publicacion / Luego dho dia en la plaza pp.ca y demas sitios acostumbrados de Aui.a por boz de Man.l Baillo Preg.o del consejo se publicó el contexto del anterior Agg.do de que doy fee =

Benavidez

Agg.do sre panes / En la Villa del Burg.o a treze de Nobiembre de mil setez.tos y ochenta: los Señores Cauildo Justicia y Rex.mto de ella q.e abajo firmaran estando juntos y congregados en las Casas del con la solemnidad de estilo dixeron: Que respecto de experimentarse ia crezidos daños en los panes de estos Ser.s ia, con los Ganados menores, q.e andan entre ellos, como tambien

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

CAROLUS III D.G. HISP. ET IND. REX.

con los Ganados Mostrencos sueltos q. traen con la Labor diversos Labradores, para remedio de todo, acordaron sus mrds, se publique, q. en el termino de segundo dia, saquen de los entrepanes los ganados menores q. en ellos anden, y q. en el mismo termino den Providencia de recoger, acomodar, dar aguarda, el ganado Bacuno Mostrenco q. traen en la Labor; lo q. executen con apercebim.to q. pasado dho term.o sin aberlo executado, se incursaran, y exsijiran la pena de Quinze rr.s por cada manada de ganado me.r, y [illegible] rr.s por cada cabeza ma.r y por cada bez q. se aprendan ó denunzien, y lo firmaron como dhos de q. doy fee = en mendado dos rr.s

Vale

Ldo. Dn. Felipe Thadeo Perez de la Vega

Dn. Laureano Joachin Liaño y Ar. Jona

Dn. Pedro Manuel Ydrobo de Castañeda

Juan Campin

Man.l Josef Benavidez

Dn. Alonso Sanchez Becerra

Dn. Diego Guerrero de Luna

Ante mi

Pedro Joseph Benavidez

Fee de publicacn. Luego, incontinente por boz de Man.l Vaillo pecon de este Consejo, en la Plaza pp.ca se hizo notorio el

contexto de la anterior Auto, de q.e doy fee =

Benavidez

Aqq.do p.a azer las elecciones. } En la villa de Burguillos dia primero de Diz.re de mil setez.tos y ochenta: los S.res cau.do Just.a y Regim.to de ella que abajo firmaran estando juntos y congregados en las casas consistoriales con la solemnidad de estilo dixeron se aze preziso (por ser ya llegado el tiempo) de azer la proposizion de Pers.as que exerzan en esta ciud. el año q.e biene de mil setez.tos ochenta y uno, los empleos de Rex.res por ambos estados Pror. Sindico gral. por el Llano fiel ex.r por el noble, May.mo de Propios y Alc.es de la Santa Ermandad y remitir orig.l como se acostumbra al Ex.mo Señor Duque de Benabente y vejan, mis.s para que de las Pers.as propuestas y botadas elijay nombre se las que fuere su boluntad. Acordaron y mandaron se execute el dia de mañana para lo que se zite a todos los capitulares por Ant.o Suarez mro ordinario de esta villa pudiendo ser auidos y en su defecto dejandoles recado en sus casas, concurran a dho fin con la zeremonia acostumbrada a estas casas capitulares dho dia de mañana a ora de las nuebe, para lo que antes de proceder a dhas elecciones se zelebrara misa de Espiritu Santo, como tanbien se acostumbra en el Altar oratorio de este dho Ayun

tamiento y lo firmaron como dicho hez de que doy fee

Ldo. Dn. Phelipe Thadeo Perez de la Vega

Dn. Juan Franco Liaño y Arxonas

Dn. Laureano Joachin Liaño y Arxonas

Dn. Pedro Manuel Ydrdo. de Castañeda

Señal ✠ de Juan Campin de Ayala por no poder firmar

Dn. Alonso Sanchez Bezerra

Justo de la Vega

Ante mi Pedro Joseph Benavidez

Agg.dos p.a abrir las elecciones

En la villa de Burg.s en treinta y uno de Diz.re de mil setez.tos y ochenta los S.res cau.do Just.a y Regim.to de ella q.e abajo firmaran estando en sus casas consistoriales con la solemnidad de estilo dixeron: Que respecto sen llegado el tpo. de abrirse el pliego de elecc.es de capitulares de Aqui p.a el año proximo de ochenta y uno echa y remitida p.r el ex.mo S.r Duq.e [illegible] mandaros se execute por lo q.e aviendose abierto en pres.a de sus mrds. dho pliego que se halla cerrado y sellado resulta del benir electos p.a los empleos q.e se expresaran las personas siguientes

Para Reg.res por el estado noble Dn. Pedro Vezerra y Dn. Josef Salguero

Para Reg.res por el gral. Fran.co Gra. Zapata y Fran.co Mendez ó Campo

Para Pro.r Sindico gral. p.r el mismo estado á Josef Rodriguez

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Para fiel exº del noble Dn. Antº Ramirez
Para Mayordomo de Propios Sevan de Rivera
pª Alcde. de la Sta. Ermª por el escudo noble q. dn.
Josef de Liaño
Ypª Alcde. de la hermª llanoa Juan Gonzs. Zorro
Que bisto por sus mrds. dho pliego que se alla fe
mado de la exma. señora Duquesa de Venabente
y Vejar, su fha en San Roque en onze del presente me
sellada con el sello de las armas de su casa, y
refrendada de dn. Manl. de Ascargorta su
secretº. Que bista por sus mrds. lo bedezieron
con el respecto deuido mandaron seg. cumpla
y execute, y q. a los nonbrados se les rite por
uno de los mros. porteros, que Ayuntamto.
concurran el dia de mañana, a estas casas
capitulares, pª ser posesionados en sus re
pectibos empleos, en q. bienen nonbrados y
firmaron como dho hes. de q. doy fee

Dn. Phelipe Tradeg Perez de la Vega
Dn. Juan Franco. Liaño y Arzon
Dn. Lauriano Joachin Liaño y Artona
Juan Comgin
Señal de Diego Ferz Moriche Vezº
Dn. Alonso Sanchez Becerra
Justo Antonio de la Vega
Antteme Pedro Joseph Benavides
Dn. Diego de Lunas

Sentenzia dela Resid.a q. Manda

Para despachos de oficios [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

En la Residenzia q.e estoi tomando por comision de el Ex.mo Señor Marques de Penafiel, Conde Duque, de Benalente Vejar y Gandia, Señor de Este estado, a todos los Thenientes de Correx.r Rexidores, Alguaziles maiores y menores, Jurados, Ess.nos de Cabildo pp.cos y del Numero de esta C.a Procuradores Jenerales, guardas de Campo y otras personas q.e an tenido ofizios de Justizia y pp.cos que la debendan, desde la ultima hasta el dia de la fha del despacho de comision, que segun resulta de Testimonio colocado en autos son por lo q.e a Thenientes D.n Pedro de Castañeda, y D.n Juan de Gamez; Rexidores D.n Antonio Ramirez, D.n Xp.l de Bargas, D.n Joachin de Liaño, D.n Juan Negrillo, Josef Ardila, Justo de la Vega, Alonso Perez Charneco el maior Juan Guisado, D.n Juan de Castañeda, D.n Rodrigo de Amaya, Pedro Mendez, Josef de la Vega, D.n Pedro de Castañeda, Josef de Mesa, Josef Amado, D.n Ygnacio de Badajoz D.n Josef de Liaño, Diego Gra, D.n Juan de Gamez, Juan Campin, Pedro Roso, Alonso Perez Charneco el med.r Alonso Ardila Guisado, D.n Thomas Davila, D.n Josef Salguero D.n Juan de Liaño, Diego Moriche, y Juan Ylario de la Vega; fieles Almotazenes, D.n Rodrigo de Amaya Josef Ardila, D.n Fran.co Salguero Alonso Perez Charneco el mad.r Justo de la Vega, Alonso Perez Charneco el med.r y D.n Benito Badajoz; Procuradores Sindicos D.n Juan Blasco Negrillo Pedro Mendez o Campo,

Dr. Benito de Badajoz, Alonso Perez Channeco el mayor, Josef Rodriguez Santiago, Dr. Ignacio Sanchez de Badajoz, y Josef Andilla Guisado; Alguacil mayor y Alcaide de la Carcel, Dn. Diego Guerrero de Luna; Alguazil mayor y ordinarios del Dr. Diego, Joachin Gomez y Antonio Suarez; Escno de Ayuntamto por Cavo y fiel del Juzgado; Pedro Josef Benabidez, y Juan Bautista de Mendoza; Alcaldes de la Santa Co mandad, Fernando Mesa, Dr. Diego Benero, Justo de la Cega, Isidro Mesa, Dr. Alonso Bezerra, Alonso Perez Channeco menor, Dr. Franco Salguero, Dr. Pedro Negrillo, Franco Mendez Ocampo, Franco Mendez Bandado, Mig.l Pelaez Dr. Josef Sal guero, Josef Pelaez, Franco Navarro, Dr. Pedro Vezerra Josef Mendez, Manl Josef Benavidez, Dr. Rodrigo de Amaya menor, y Juan Fernz de Ribera; Mayores propios, Alonso Gonz.z Loxao, Pedro Rodriguez Santiago Josef Rodriguez San tiago, Franco Aparicio, Franco Gomez el mayor, Bartme Cum plido Amaya, Mig.l Zapata el mayor, Josef Calvo, Franco Guillen Josef Fernz Seco, y Pedro Gonz.z Loxao; Padres Jenerales de Huerfanos, Dr. Diego Guerrero de Luna, y Juan das decampo Franco de Cumbres y Alonso Cordero; Que sentados aunque estan en el Referido testim.o de la pieza separadamente; Dixeron: Que auido notificados con el pliego correspondiente cargos y mandado Satisfacion alguna, hecho prueba en su defensa, pasado el termino se ñalado, y no haciendole asignar otro, no ha hecho parte del, te niendo presente la unica exculpacion del Escno de Ayun tam.to Pedro Josef Benabidez en los cargos q.e se le hacen contado los demas q.e de Resulta de los formados en Jeneral, y en particular, sacados segun Lei de los documentos pre sentados y sumaria Reivida: Vistos &a

Fallo q.e por quanto de ellos Resulta y sus meritos debo con denar, aperzebir y absolber a los Referidos en la forma siguiente

Thenientes de Corrx.or

En quanto al unico Cargo formado al Dr. Pedro de Casta y Dr. Juan de Ramos como thenientes q.e han sido de

Corregidor. Sobre en cuyo tiempo q. an exercido Jurisdizion, no han
desfrutado los puestos p.r cad.a uno sitios de los Abastos, los debo condenar
y condeno en Dozientos treinta y ocho m.s acadauno, aplicados
los treinta y quatro apenas de Camara, y el Resto agastos de
Justizia ==

Alcaldes

Alos Alcaldes q. fueron en el año de mil setez.tos sesenta
y seis, D.n Antonio Ramirez, y D.r Xpõl de Vargas, alos de
sesenta y siete D.r Joachin de Liaño, D.n Juan Negrillo Josef
Andilla y Justo dela Vega; alos de sesenta y ocho, Alonso Pe
rez Chamneco el mas D.r y Juan Guisado, alos de sesenta y nueve
D.n Juan de Castañeda, D.n Rodrigo de Arnaiz, Pedro Mendez
y Josef dela Vega, alos de setenta, D.r Joachin de Liaño, D.r Pedro
de Castañeda, Josef de Mesa, y Josef Arnado; alos de seten
ta y uno, D.r Ygnacio de Vadillo, Josef Andilla y Juan Gui
sado, alos de setenta y dos D.r Rodrigo de Arnaiz, D.r Josef
de Liaño, Pedro Mendez y Diego Andilla; alos de setenta y
tres D.n Joachin de Liaño, D.r Pedro de Castañeda, y Diego Gu.a
alos de setenta y quatro, D.n Juan de Ramez, D.n Antonio Ra
mirez, Juan Campin y Pedro Prado; alos de setenta y cinco
D.n Juan Negrillo D.n Rodrigo de Arnaiz, Josef Andilla y
Alonso Perez mes.r y alos de setenta y seis, D.n Thomas
Davila D.r Josef Salguero, Diego Gu.a, y Pedro Mendez ãcam
bos; por nohaber cumplido el mandato dela antezia Vicidenzia
que prebenia se Reparos la fuente del Llano, acebtaa los pesti
dos q. pudieron seguirse por ondura, los condeno acada
uno en Dozientos treinta y ocho mrs, aplicados los treinta
y quatro apenas de camara, y el Resto agastos de Justizia ==
Alos Alcaldes delaño de setenta y seis D.r Antonio Ra
mirez y D.r Xpõl de Vargas, por no haver cumplido el man
dato delaultima Vicidenzia, q. prebiene seden las posesio
nes alos electos capitulares en el primer dia delaño, los con
deno en trez.tos setenta y quatro mrs acadauno, los treinta
ta y quatro para penas de camara, y el Resto agastos de Just.a ==

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Alos Vesinos del año de Setenta y quatro, Dn Juan de Pame
Dn Antonio Ramirez, Juan Campin y Pedro Ruiz, por el
mismo cargo no Satisfho, los Condeno entrez.tos Setenta y qua
tro, mrs acadauno, aplicados los Treinta y quatro apenas
de Camara, y el Resto agastos de Justizia =

Alos los Vesinos q.e comprende esta Residenzia, p.r
el cargo quinto sobre q.e debexon cuidar la cabeçabarzia de
el mandato quinto delaultima Residenzia, sobre q.e ense
guida delos Repartim.tos de efectos encabezables, se hizieron
el dela Sal, para ebitar quiebras, mermas, o Retraso
en el cobro, debo de condenar y condeno en Seisz.tos qua
renta y Seis mrs acadauno, aplicados los treinta y
quatro apenas de Camara, y el Resto agastos de Justiz.a
Alos los Vesinos comprehendidos en esta Residen
zia desde el año de Setenta y seis, hasta el de Setenta y
tres que son, Dn Antonio Ramirez, Dn Dpl de Vargas
Dn Sachis de Liaño, Dn Juan Nequillo, Josef Avdila
Justo dela Vega, Alonso Perez, mayor Juan Salvado, Dn
Juan de Castañeda, Dn Rodrigo de Amaya, Pedro Mori
Josef dela Vega, Josef de Mesa, Josef Amado, Dn Veri
cio de Badajoz, Dn Josef de Liaño Alonso Avdila y
y Diego Ruiz, por la falta del Cumplim.to de aquel visita
el examino y rezmo seguidos, segun se previene en el se
gundo Mandato de la ultima Residenzia, les conden
en Doz.tos quatro mrs acadauno con la misma aplicaz.n
Alos los Vesinos q.e comprende la Residenzia p.r
la falta de cumplim.to a la visita q.e deben azer delos Alca
des y puestos pp.os por semanas de Meses, acabada los
perjuizios q.e con su omision pueden causarse al comun
y por esta falta Justificada condeno a cadauno, en qui
nientos Diez mrs, aplicados los treinta y quatro, de
nas de camara, y el Resto agastos de Justizia, y de

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.
Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

prebiene q.e enlo suzesibo, cuiden con mas zelo, la bisita delos Ra
mos y Abastos pp.cos con aperzibim.to de q.e seles castigara con ma
ior rigor porsemejante omision =

Y alos Rexidores desde elaño de sesenta y seis, hasta eldese
tenta y seis, selesprebiene ygualm.te q.e enlosuzesibo tengan ma
iorcuidado conlos Reparos de obras pp.cas calles, y empedrados, pues
q.e sulimpieza Reparazion y buen orn, obra im mediatam.te abe
nefizio del comun y sus Vez.s porquedeben Zelar los q.e Resen
tan ofizios publicos =

Fieles Almotazenes

Enquanto alcargo queseles haze alos fieles almotazenes, D.n Ro
drigo de Amaia, Josef Ardila, D.n Fran.co Salguero, Alonso Char
neco elmaior, y menor, Justo dela Vega, y D.n Benito de Badajoz
quelo ansido eneltienpo de esta Residenzia, sobre noaberdejado ca
dauno elpeso surtido queprebiene elmandato delaanterior Re
sidenzia, siendo zierto q.e depresente sealla surtido el Pueblo de
pesos, pesas, y medidas les absuelbo dela Responsabilidad y coste
quedebian tener asurtir cadauno unpeso, conforme aeste man
dato, y porlafalta decumplim.to adho mandato condeno acada
uno enquatroz.tos treinta y ocho mrs aplicados los treinta y
quatro apenas de Camara, y el Resto agastos de Justizia; y se
les prebiene q.e enlosuzesibo cuiden Respectibem.te decumplir con
dejar dho peso surtido, pues delo contrario selesara pagar
doble enotro caso de Residenzia =

A Alonso Perez Charneco elmaior fiel ejecutor quefue enel
año de setenta y quatro, Lecondeno en Dozz.tos quatro mrs, apli
cados enlaforma Relazionada, porla falta decumplim.to al
mandato de Residenzia anterior queprebiene, q.e enelda pri
mero decada año, seposesionen los nuebos capitulares electos =

A todos los Referidos fieles, porla falta desatisfacion alcar
go onze, con Referenzia alquinto mandato de anterior Re
sidenzia, sobreq.e enseguida delos Repartimientos deefectos

se ejecute eldela Sal, y porlaboz y boto q.e tienen en Ajuntam.to conq.e debieron zelar elcumplim.to dedho mandacto, condeno acadauno en Doz.tos quatro m.rs, conlapropia aplicazion; prebiniendoles q.e enlosuzesibo, cuiden desu oserbanzia, quando ejerzan dhos empleos, pues delo contrario selesara maior cargo=

Enquanto ael cargo contra D.n Rodrigo de Amaya Josef Ardila y D.n Fran.co Salguero, sobreno auercuidado labisita deltermino, y sus mojoneras, ensutiempo seles prebiene, q.e enlosuzesibo ejerziendo iguales empleos, cuiden deq.e se ebaquen dhas Dilig.as como benefiziosa yutil aestecomun y suttermino=

Procuradores Sindicos

A D.n Juan Blasco Negrillo, Sindico Pror. quefue enelaño de Setenta y quatro, lecondeno en ziento ydos m.rs porlafaltade cumplim.to almandato de Residenzia, sobreponer enposesion los capitulares eneldia primero decada año, aplicados enlaforma antes referida=

Alelmismo, a Pedro Mendez, D.n Benito de Badajoz, Alonso Perez Maior, Josef Rodriguez, D.n Ygnacio de Badajoz y Josef Ardila, porlafalta decumplim.to del quinto mandato dela ultima Residenzia. sobreq.e enseguida delos Repartim.tos encabezables, seejecute eldela Sal, segunseprebiene, y porlos años desus Respectibos empleos, enelcargo Catorze, condeno acadauno en Doz.tos quatro m.s, conlamisma aplicazion=

Yseprebiene almismo Pedro Mendez, D.n Benito Badajoz, D.n Juan Negrillo, Alonso Perez maior, y Josef Rodriguez Santiago, porlo q.e incluie elcargo quinze, q.e enlosuzesibo sirbiendo yguales empleos de Procuradores Sindicos delcomun pidan quesehaga labisita deltermino, y Susmojoneras, comoestaprebenido, puesdelo contrario selesara maior cargo en Siguiente Residenzia=

Alguazil maior y Alcaide

Enquanto alcargo Diez y seis contra el Alguazilmaior D.n Diego de Luna, sobrenotener Libro de entradas y salidas de presos, y porlafalta desatisfacion ael lecondeno, en Doz.tos

quatro mrs. aplicados enla forma Explicada, q. se le prebiene, q. en lo sucesibo tenga dho Libro, q. siempre enel las entradas, y Salidas delos presos; pues delo contrario selesará mayor cargo =

Cno de Ayuntam.to

En quanto ael cargo Diez y siete, q. primero del Cno. de Ayuntam.to Pedro Josef Benauides, sabe no aber leido cotado los años los mandatos dela ultima Residencia; teniendo por bastantes las Razones q. alega en su defensa, la absuelbe deel, q. se le prebiene q. en lo sucesibo quando por los Capitulares nose le quiera dà la Relacion de dhos mandatos que a cido, y debe ejecutar, la de se acreditado asi por Dilig.a pre biniendo lo antes alos mismos Capitulares, para q. con tracellos, aiga los efectos que a lugar, la falta de formalidad =

Igualm.te la absuelbe delo demas de este cargo, sin q. se explican los motibos de la dilacion en los q. no fueron posesionados en sus Respectibos empleos de Ayuntam.to en el dia primero del año, con esta prebenido, con toda calidad q. en lo sucesibo, cuide de Explicar el motibo de la dilacion en la misma Dilig.a de posesion, para q. se aduierta si es de culpa en los que la debendan, o no bes =

Alcaldes dela Hermandad

A los Alcaldes dela Hermandad, Fern.do Mesa, D.n Diego Beneno, Pedro Pelaez menor, Justo dela Cega, Isidro Mesa, D.n Alonso Bezerra, Alonso Perez m.o, D.n Fran.co Salgueiro, D.n Pedro Negrillo, Fran.co Mendez Ocampo, Fran.co Mendez Barbado, Mig.l Pelaez, D.n Josef Salgueiro, Josef Pelaez, Fran.co Naharro, D.n Pedro Bezerra, Josef Mendez Plan.l Benauides, D.n Rodrigo de Amaya menor, y Juan Fern.z de Ribera, por la q. incluie el cargo Diez y nueue, aq. mandado Satisfacion; Condeno a cada uno en Dos.z ducados y treinta y ocho mrs, los treinta y quatro aplicados a penas de camara, y el Resto a costas de Justizia; y se les prebiene q. en lo sucesibo exerciendo y guales empleos, lean los delitos del campo como deben, en cumplim.to de su obligacion, pues delo contrario selos yrá mayor cargo =

Pues por esta mi Sentenzia, con calidad de q. se ponga copia autorizada de ella en el Ayuntam.to definitibam.te Juzgando, con las costas, asilo pronunzio, mando, y firmo

Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

CAROLUS III D. G. HISPANIARUM REX

mo = Lizdo Dn Josef Verdes Montenegro =

Pronunziamto Dió y pronunzió la sentenzia q. antezede el Sor Lizdo Dn Josef Verdes Montenegro, Abogado de los Rs Consejos, Correxr Justizia maior desta Ca de Burgos y su estado, Juez de Residenzia gral en ella à veinte y seis de Febrero año de mill setezientos ochenta, siendo tgos Dn Fernando Ferrer, Franco Gonzales, y Gabriél Herz Vez desta dha Ca de q. doi fee = Juan Hurtado de Mendoza

Corresponde con su orig.l que queda en los autos de Resida à que me remito. en fee de lo qual y à efecto de colocar (como esta mandado) en los libros capitres desta villa de Burgos Yo Juan Hurtado de Mendoza Esno de Reynos pco de la Num y Ayuntamto de ella y de dha comision, doy el presente que signo y firmo en esta referida villa dia vte y ocho de febrero de mil setezientos y ochenta: en estas quatro fojas —

Juan Hurtado de Mendoza

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Dª Maria Josepha Alphonso Pimentel, Tellez, Giron, Diego Lopez de Zuñiga, Sotomayor, y Mendoza, Borja, Carroz, y Centelles Benavides Fernandez de Velasco, Herrera, Enriquez de Guzman, Vigil de Quiñones; Ponze de Leon, Enriquez de Cabrera, Claros, Perez de Guzman el bueno, Maza Ladron de Lizana Carroz, y Arboréa; Condesa Duquesa de Benavente, Duquesa de Bexr. Gandia, Plasencia, Monte-Agudo, y Mandas, Condesa de Mayorga, Oliva, Belalcazar, Osilo, Coquinas, y Fontanar; Marqsa de Lombay, Javalquinto Marquini, Terranova, y Peñafiel; Princesa de Esquilace, y Anglona Sra de las villas, y Estados de la Puebla de Alcocer, Gibraleon Burguillos, Capilla, Curiel, y Bañares, con los demas de sus partidos; y de las encontradas de Curadoria Sihurgus, Barbargia, Ololay, Barbargia Sehulo, y Villa de Sichi en el Reyno de Cerdeña, Primera voz del Estamto. ô brazo Militar en el mismo; Dueño por Juro de Heredad del oficio de Alcayde perpetuo de la Villa de Linares; Grande de España de primera clase &c. Que en virtud de Poderes Generales

y absolutos de mi Primo; y Marido el Exmo Sor Dn Pedro de
cantara, tellez, Giron, Pacheco &c. Marques Conde, y Duque de los
mismos titulos, Gentilhombre de Camara de S. M. con exercicio
Coronel del Reximiento de Infanteria de America, administro,
rijo, y Govierno mi Casa, Estados, Mayorazgos, y bienes libremen
Haviendo vacado por muerte de Antonio Zamora Gua
da de â Cavallo que era de los Montes, y Dehesas per
necientes â mi Estado de Burguillos la Plaza que e
servia; siendo necesario probeherla en persona de las
circunstancias que se requieren; y confiando de la bue
inteligencia, Celo, y cuidado de Antonio Zamora, hijo d
Difunto, y que bien, y fielmente acudirá â todo lo que
mi le fuere mandado: por el presente le elijo, y nombro
Guarda de â Cavallo de los Montes, y Dehesas que tem
poseo en dha mi villa, y Estado de Burguillos por el t
que fuere mi voluntad con destino particular, y reside
por ahora en mi Dehesa de la Granja; mediante lo qua
ra el dho empleo corriendo y visitando por su persona
citados Montes, y Dehesas, penando prendando, y denu
ciando â todas las personas que hallare cortando, quem
do, talando, ô en otra manera delinquiendo, y tambien a

ganados que hallaxe pastando, y haciendo daño en contra
vencion de las Leies y Pragmaticas de estos Reynos, y de las
provisiones, y ordenanzas dadas, y confirmadas por los Srès
del R.l y supremo Consejo de Castilla; y de las denuncias q.e asi
hiciexe daxá memoxia al Esc.no de Ayuntam.to p.a q.e las asiente
en su libro, y tome la Razón con q.e primero se presente con es-
te mi Nombxam.to ante el Cavildo N.a y Rexim.to de dha mi villa
y à donde combenga; à cuyos Capitulaxes mando q.e estando
juntos en él, le xecivan juxam.to en forma de Dxo, de q.e bien,
y fielmente Vaxá el Dho empleo lo qual hecho le admitan,
y xecivan à su Vso, y exercicio en que desde luego le doy por
admitido, y xecibido; por cuyo encargo le señalo el situa-
do de txes R.s diarios, y ocho fanegas de Cevada al Año,
que es él mismo que gozo su difunto Padxe; y para le
Vax, y Mexcex, y llevax los Dxos. y provechos que le
pertenezcan le doy el podex q.e se xequiexe, y es neccsaxio, y
mando se le guaxden las honxxas, y preeminencias q.e le
corxespondan, y acuda con aquellos provechos de que de
be gozax segun, y como mejor se ha hecho con sus antecesores
todo con la expresa condicion de q.e haia de atendex al ampa
xo de su Madxe. Para cumplim.to de todo lo qual mando des-

pachár el presente firmado de mi mano sellado con el Sello
mis Armas, y refrendado de Dn. Manuel de Ascargorta m
cretario de Camara, de que sé há de tomar la Razon e
Contad.a de esta Corte, en Madrid á Veinte de Junio d
mil setecientos, y ochenta.

Veinte maravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

La Cond.sa Dug.sa

Por man.do de S. E.
Manuel de Ascargorta

Tomó la Razon
Manuel de Cubas

V. E. se sirve nombrar â Antonio Zamora p.r Guarda de acavallo de los M
y Dehesas de su Estado de Burguillos, vacante p.r muerte de su P.e Ant.o
En la villa d

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

Burguillos a V.te y nuebe de Junio de mil setez.tos y ochenta ante los señores cau.do Just.a y Regim.to de ella q.e abajo firmaran, se presento el titulo anterior librado p.r la ex.ma señora Marquesa de Peñafiel, condesa, Duquesa de Benabente y Vejar en favor de Ant.o Zamora dha vez.d, por el que se sirbe nombrarle p.r guarda de a cavallo de las deesas q.e tiene en este term.o con destino particular y resid.a por aora en la de la Granja p.r q.nes visto y entendido, le obedezieron en toda forma, mandaron se gue cumpla y execute. Y estando pres.te dho Antonio Zamora, el señor corregid.r le rezivio Juram.to por Dios y una cruz segun dro que hizo como se reg.re bajo del qual prometio cumplir bien y fielm.te con dho enpleo de guarda de acaballo de las Deesas de S.E. mediante lo qual lo rezivian y rezivieron sus m.rds al uso y exerzizio de dho enpleo, de que le dauan y dieron Posesion en forma, mandando se le guarden las onrras y preeminenzias q.e como a tal le correspondan; y q.e se le de si lo pidiere testim.o del titulo y esta Posesion uniendose el orig.l a los libros cap.res no firmo el Ant.o Zamora con sus m.rds p.r q.e dijo no saver, de q.e doy fee=

Dn. Josef Verdes Montenegro

Dn. Joachin de Liaño y Antonio

Dn. Pedro Manuel Ydrobo de Castañeda

Dn. Alonso Sanchez Becerra

Ante mi
Pedro Joseph Benavidez

unio 4

Exemplar

En este Cavildo se ha echo presente un ofizio que le han pasado los Cav.ros Comisarios dela Ciud. de Bad.oz para el asumpto delas diligenzias oportunas, y comunicar las Notizias Conduzentes del Pleito de esta Prov.a de Extrem.ra con el Honrrado Consejo dela Mesta; y enterada esta Villa del actual estado de transacz.n y lo q.e resulta delos acuerdos, y Conferenzias, los Combenios y Contradiziones que han interbenido afavor dela Crianza, y Labranza de ella por su Diputado en la Corte el S.or D.n Vizente Paino, y Urtado, acordo q.e aprobando quanto en Virtud delos Poderes Conferidos adho S.or ha interbenido, y Executado, afin deque por falta de facultades Espeziales no dexe de Ultimarse la transaccion, y quanto en ella se Contemple Util, Combiniendo en lo faborable, mediando lo dudoso, y Contradiziendo lo perjudizial, de nuebo general y Espezialm.te faculta y apodera adho S.or D.n Vizente Paino y Urtado, de modo que por falta de ello no quede por Executar lo Conzerniente a su Cometido, y

Vltimo estado de transacc.on en el R.l Consejo de Ca-
tilla, y demas tribunales de la Corte y fuera de ella
Como si esta villa lo hiziese por voto plural de
su Comun &.a

Puntos acordados por la Prov.a y el Honrrado Conce
jo dela Mesta para la transaz.n del Pleito.

Primer Lugar

La Labranza de Extra.a sin limitaz.n de Juntas con los
Ganados necesarios cuio numero por lo respectibo a
Juntas se remite ala decision del Consejo por no
hauerse Conformado los Interesados.

2.o

Se han de ocupar primero los Pastos de Propios y
no bastando se ha de Conceder lo que falte en los de
particular dominio: Si en algun Pueblo no al
canzasen los Unos ni los otros se les ha de Comple
tar en los de los Pueblos mas Cercanos

3.o

Ganados necesarios para la mera subsista.a
de los Verdaderos hauitantes de las Sierras, cu
yo numero se remite ala deziz.n del concejo.

4.o

Gran.a de los Estremeños de Ganados Volunt.a
e Independiente dela q.e se asignare ala
Labranza.

5.o

Gran.a Volunt.a de los Serranos independi
ente de la que se asignase como de precisa
subsistencia.

En los Pastos de Verano en las

al Lic.do D.n Josef Verdes [illegible]

sierras para con los Estremeños q.e quiere
tramhumar se ha de observar el mismo o
1.º los serranos y despues los Estremeños con
misma consideraz.n de Gransa necesaria, o v
luntaria.

6.º

A los Ganaderos de Madrid y otras Prov.
del Reino se Escluia de la Vencindad de las Sie
rras que se les concedio con Voto en el Conces
el año de 1708.

7.º

Que el fruto de Vellota quede privativa
mente para los Estremeños.

8.º

Que los privilegios de Mesta y la tasa sean
comunes a unos y a otros.

Muy Señor nuestro: Estando en los Prezisos terminos de resolberse en el R.l Consejo de Castilla el Utilisimo punto de transaccion del Pleito pendiente por esta Prov.a y el Honrrado Consejo de la Mesta, sobre los medios de que la Labranza y Ramos de Granjerias consigan un establesim.to en su patrio suelo sin que le intercepten sus commodidades por los estraños apretexto de Privilegios, previene el S.or Diputado Gral D.n Vic.te Paino, y Urtado se le dirixan nuebos Poderes ō acuerdos ratificativos de los conferidos por las Villas de este Partido: En cuio concepto esperamos tenga a bien ese Ayuntamiento executarlo en equibalentes terminos del exemplar adjunto, y remitir el testimonio sin retardo

anuestras manos, para como Comisarios de
N. Ciudad hazer su remesa adho S.or Dipu
para los propuestos fines de una determinac
amigable, y honrrosa, ya en parte conseguida
los puntos acordados afavor de nros natur
ratificando aesa villa con este motivo los de
de complacerla.

Nro Señor Gue a V. mu.s a
Badajoz y Mayo 24. de 1780.

B. L. M. de V.ms de sus m.s

P.D.
Esperamos que con el
Propio al regreso de su
vereda y ruta se sir
va esa villa contestar
y dirijir el testimonio

D.n Manuel de
Laguna y Moscoso

D.n Agustin Gonzalez
del Campo

S.res Just.a y Rex.to de la V.a de Burguillos.

t

Mui Señores mios: En cumplimiento de mi obligacion, tengo resuelto pasar à Zelebrar la Santa visita gral delas Iglesias Parroquiales y deemas piezas eccas de esa villa, enla mañana del Viernes 23 del corriente: Lo que partizipo à V. S. S. para que si antes tubiesen que mandar me, lo egecuten con satisfaccion, pues tendrè mucho gusto en servirles.

Nuestro Sor. Gue à V. S. S. mus. añs.

Villagarcia 20 de Junio de 1780.

Blm de V. S. su mas atento servor. y Capn.

Dr. Dn. Ferndo. Ledesma y Vargas

Sres. Corregidor, Justicia, y Ayuntamiento dela villa de Burguillos.

al Lizdo. Dn. Josef Verdes [illegible]

Diputaronse dos cap.tes q.e con el Alg.l mad.r y un m.ro salie
al Reziuim.to al Molino alto, p.r benir el Visitador p.r el ca
mino de Medina =

Título de corredor
de Felipe Tadeo Pérez
de la Vega

Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA

Yo Dⁿ María Josepha Alfonso Pimentel Tellez Girón Duquesa de Lopez de Zuñiga, Sotomayor y Mendoza, Borja Carvajal y Roncolles, Benavides, Fajardo y Velasco, Stuñiga Requesens de Guzman, Ciril de Guimones, Ponce de Leon, Enriquez de Cabrera, Claros Perez de Guzman el Bueno, Maza Lasson de Lizana Carvajal y Arboreda. Condesa Duquesa de Benavente, Duquesa de Osuna, Grandia Slaveria Monteagudo y Mandat; Condesa de Mayorga, Olita, Belalcazar, Orilo, Coguenes, y Fuentes, Marquesa de Lombay y Tabalquinto, Marquesa Fexranoba y Peñafiel, Ynfanta de Castilla y Aragon; Señora de las Villas de Osta dor de la Puebla de Alcozer, Gibraleon, Burg. Capilla, Auxiliadora de Bañares, condesa de Saldueña, Vizcaya, Barbastro, Olalla Barbesia, Señora de Cilla de Riche en el Reino de Jaen, Fuenclara, Villa y Villa de Siete Iglesias, Señora de Vallecas y Vallecas, Señora de Vallecas y Vallecas, Señora de Vallecas y Vallecas

xidor de mi C.a de Pesar, a de Resultar bacante, el de esa mi C.a
q.e a el presente sirbe; Y conbiniendo a mi serbizio, y a la buena
Administrazion de Justizia, nombrar persona q.e le suzed.
Confiada del merito, literatura, y sufizienzia del Liz.do D.n
Felipe Tadeo Perez de la Vega, Abogado de los R.s Consejos
como, de que bien y fielm.te acudirà con toda justificaz.n y Re
titud, a todo lo que por mi le fuere mandado; Por la presente
le elijo y nombro por Correx.r de mi C.a y Estado del Burg.o
por el tiempo q.e prescribe la Ley, en el qual, usarà el dho em
pleo, conoziendo pribatibam.te de todas las Causas, Pleitos
y negozios, Zibiles y Criminales, q.e ante el binieren y o
curriezen, assi de off.o como de Pedim.to de Parte, prozedien
do en ellas juridicamente, asta estar conclusas; y estandolo
las determinarà, y sentenziarà conforme a dro. Leies, y
Pramagticas de estos Reinos, haziendo justizia a las partes, sin
exzepzion de personas, mirando en primer lugar por el serbizio de
Dios nro. Señor, del Rey, y mio, y por el bien comun de dha mi C.a
y su Estado, ebitando y castigando los pecados publicos y escan
dalosos; y mediante justizia faborezera a los pobres y Viuda
y Huerfanos, con que primero y ante todas cosas, se presente
con esta mi probision, ante el Cauildo, Justizia y Regim.to
de dha mi C.a a quien mando q.e estando juntos en su
Ayuntam.to le Reziban juram.to en debida forma de dro. de
que bien y fielm.te usara el dho empleo, y fianzas de q.e dara
Residenzia de el, quando por mi le sea mandado tomar; Lo q.e
echo le admitan y Reziban al uso y ejerzizio de el, en que io d
de luego le doi por admitido y Rezibido, y para le usar y ejerzer
y llebar los dros. y probechos que le pertenezcan, le doi el Po
y Comision q.e de dro. se requiere y es nezesario; Y mando
a todos los Vezinos y moradores estantes y abitantes en d
mi C.a y Estado, haian y tengan por tal Correx.r al Re
do Liz.do D.n Phelipe Tadeo Perez de la Vega, y acudan a
llamamientos y emplazam.tos bajo las penas de dro. impuestas
en q.e desde luego les doi por condenados lo contrario aziendo

y q.e leguarden y hagan guardar las pre eminencias, exenciones, pre
quezas, y libertades q.e deben gozar, todo bien y cumplidam.te segun y co
mo en derecho, y debido acia con sus antezesores; y Oyda dha razon ade
lantar el Salario denuebeta.s y 6.n dias, desde el dia q.e enquetoma
re posesion, q.e debe servir dho Oficio, y Asistencia, del
mismo estado q.e oy tiene, abonesele por y para acorrimbrados;
y para q.e de todo lo dho el debido efecto, mandaba y mando dar el pre sente, fir
mado de mi mano, y sellado con el sello de mis Armas, y refren
dado de el infrascripto mi Escrivano de Camara, de
q.e hace fee dar la razon en mi contaduria de esta Corte. Ma
drid, a primero de Agosto de mil setezientos y sesenta y seis = El Con
de de Riela = Marq.s de Grimaldi = Por mand.do de
S. E. = Man.l de Arcangelis = Tuvo la razon Man.l de
Cubas =

Leyeron Estado de Oficio de Diez y nueve de Sep.re de mil Setez.tos y
sesenta y seis; Ante los Sres Cabildo Justicia y Regim.to de esta
villa; Dn Juan de Gamez Perez y Quiman, Theniente Corregi
dor; Dn Lazaro Tachier de Viano y Dn Pedro de Cardeñosa, Regi
dor del Estado Noble: Juan Campon de Ayala, y Diego Fer.n Mo
reno, Regidor por el Estado de Dn Alonso Sanchez Becerra, Procu
rador Gral por dho Estado: Dn Diego Guerrero de Luna Al
guacil Mayor de todos Caballeros sello, como y de esta Siguien
te manera. Estando Junto en las Casas de Cabildo, como Celebridad se
acostumbra, Comparecio presente el Sr Dn Ignacio Sanchez de Bada
joz, Caballero Regidor de esta dha Villa, y Corregidor de ella por
su Magd, y presento el Titulo y Provi
sion y Cedula de su Exa, por las q.e se le manda usar y exercer dho
Oficio de Corregidor, por tiempo de quatro años, y q.e se le guarden
las honras, gracias, y preheminencias q.e por razon de dho Oficio le
pertenezen, y q.e se le reciba Juramento segun forma de derecho,
en virtud de lo qual, Su Merced dho Sr Corregidor, Dn Phelipe Tadeo
Perez de Vega, Abogado de los Reales Consejos, hizo la Solemne
Juramento por Dios y una Cruz segun forma de derecho, en virtud de lo qual
dixo, q.e usara, y exercera dho Oficio, cumpliendo con la obligacion de
q.e va encargado, y como debe, y es obligado. En cuia conformidad por
dho Sr Corregidor, fue recibido, usado y exercido de
dho Oficio, segun

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.

dho empleo (dandose por el citado dn. Felipe Tadeo Perez de
Vega las fianzas prebenidas en el termino de la Ley) de q.e
ban y dieron posesion en forma, y en señal de ella el Vaston
= en sinia de justicia, asiento, lugar y firma que le corresponde
= y q.e se le guarden las onrras y preminencias de q.e debe
segun y como sus antecesores: Mandando assimismo q.e
dandose Testimonio Literal del anterior Titulo, y esta Di
en los Libros Capitulares para q.e siempre conste, se le en
que el original para los efectos q.e convenga. Y lo firmaron, e
zepto Diego Moriche q.e por no saber, lo señaló como ac
tumbra, de todo lo q.l Yo el Ess.no de su Mag.d y de dho
tam.to doy fee = dn. Juan de Gamez = dn. Luis Ireano Jacob
de Liaño y Arxona = dn. Pedro Manuel Ydobro de Cas
neda = Juan Campin: Ante mi señalado de Diego Perez Mor
dn. Alonso Perez Vezerra: dn. Diego Guerrero de Lu
dn. Ygnacio Perez de Badajoz: Lic.do dn. Phelipe Tadeo
rez de la Vega: Ante mi Pedro Josef Benavidez

Corresponde lo inserto con sus orig.s q.e entregué al S.or Corre
de esta Ciud.d a q.e me remito. En fee de lo q.l para q.e conste y para los
tos prebenidos en la Dilig.a de Posesion, Yo Pedro Josef Benav
dez Ess.no del Rey nro. S.or pp.co del Numero y Ayuntam.to
de esta Ciud.d de Burgos doi el presente q.e signo y firmo en ella, dho
Diez y nueve de Sep.re de mil setez.tos y ochenta, en estas dos fojas

Pedro Joseph
Benavidez

Burguillos Año de 1781

Aqq.dos Capitulares zele-
brados p.r el Ayuntamiento
d.ha villa, en este presente
año de mil setezientos
ochenta y uno....

Ante

Pedro Joseph Benavidez
Esno. de Su Mag.d del Numero
y Ayuntam.to d.ha d.ha villa...

Aquiesta el Inbent.o de Papeles de Lor.o
y Juan Hurtado de Mendoza....
la Bula sre. dispensaz.on de matrim.o....
la R.l zedula de los medios bales de a 300 pesos
otra sobre lo mismo

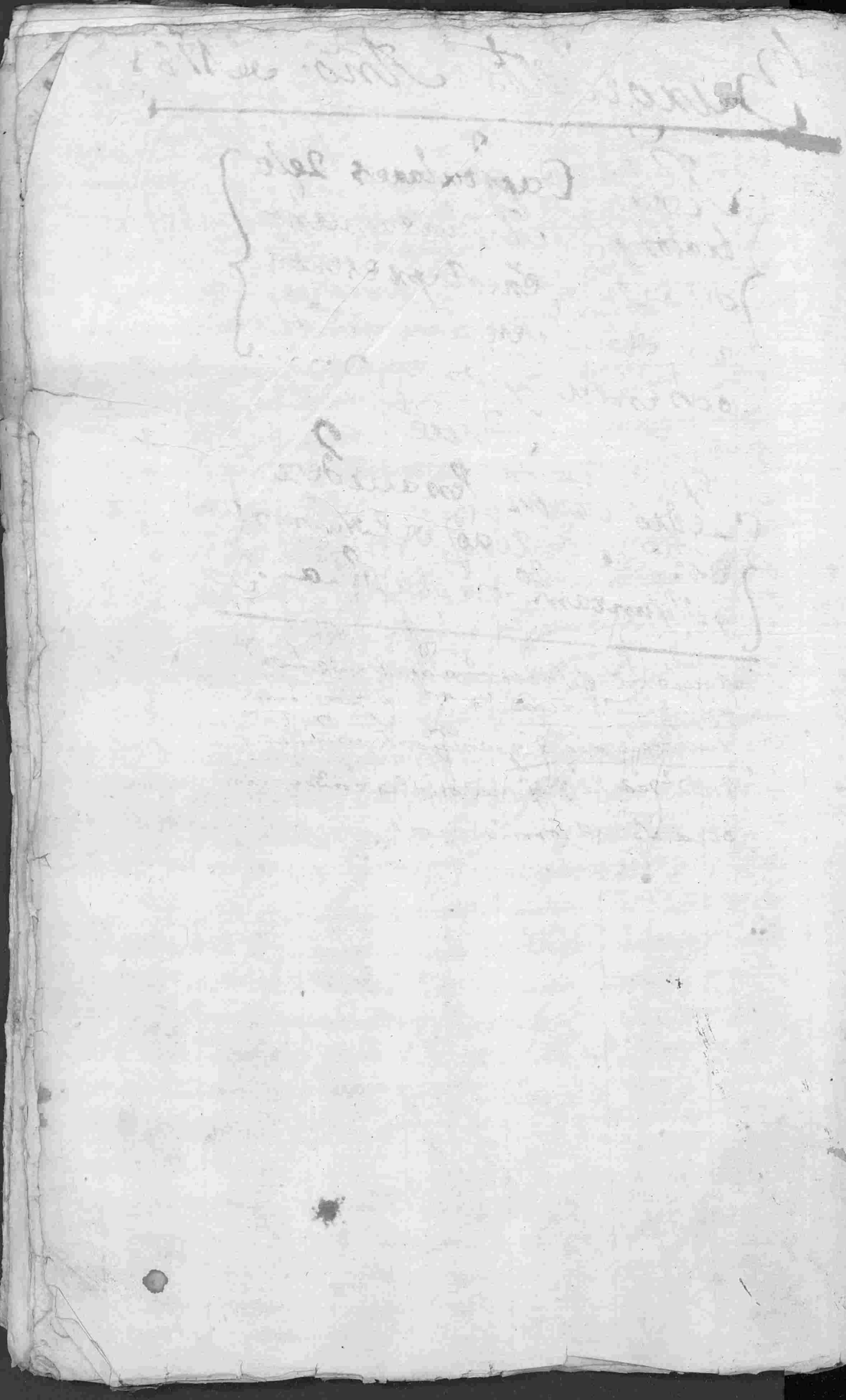

Burguillos

✠

DOÑA MARIA JOSEPHA ALFONSO PIMENTEL, TELLEZ GIRON,

DIEGO LOPEZ DE ZUÑIGA, SOTOMAYOR Y MENDOZA, BORJA, CARROZ Y CENTELLES, BENAVIDES, FERNANDEZ DE VELASCO, HERRERA, ENRIQUEZ DE GUZMAN, VIGIL DE QUIÑONES, PONCE DE LEON, ENRIQUEZ DE CABRERA, CLAROS, PEREZ DE GUZMAN EL BUENO, MAZA LADRON DE LIZANA CARRÓZ Y ARBOREA; CONDESA-DUQUESA DE BENAVENTE; DUQUESA DE BEJAR, GANDÍA, PLASENCIA, MONTEAGUDO Y MANDAS; CONDESA DE MAYORGA, OLIVA, BELALCAZAR, OSILO, COGUINAS Y FONTANAR; MARQUESA DE LOMBAY, JAVALQUINTO, MARGUINI, TERRANOVA Y PEÑAFIEL; PRINCESA DE ESQUILACE Y ANGLONA; SEÑORA DE LAS VILLAS Y ESTADOS DE LA PUEBLA DE ALCOCER, GIBRALEON, BURGUILLOS, CAPILLA, CURIEL Y BAÑARES, CON LOS DEMAS DE SUS PARTIDOS; Y DE LAS ENCONTRADAS DE CURADORÍA SIHURGUS, BARBARGIA OLOLAI, BARBARGIA SEHULO, Y VILLA DE SICHI EN EL REYNO DE CERDEÑA; PRIMERA VOZ DEL ESTAMENTO Ó BRAZO MILITAR EN EL MISMO; DUEÑO POR JURO DE HEREDAD DEL OFICIO DE ALCAYDE PERPETUO DE LA REAL FORTALEZA DE SORIA, Y DEL DE REGIDOR PREEMINENTE PERPETUO DE LA VILLA DE LINARES; GRANDE DE ESPAÑA DE PRIMERA CLASE &c. QUE EN VIRTUD DE PODERES GENERALES Y ABSOLUTOS DE MI PRIMO Y MARIDO EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR D. PEDRO DE ALCANTARA, TELLEZ GIRON, PACHECO &c. MARQUES CONDE Y DUQUE DE LOS MISMOS TITULOS, Y CORONEL DEL REGIMIENTO DE INFANTERÍA DE AMERICA, ADMINISTRO, DIRIJO, Y GOBIERNO MI CASA, ESTADOS, MAYORAZGOS Y BIENES LIBREMENTE.

Cabildo, Justicia, y Regimiento de mi Villa de Burguillos — Habiendo visto la Proposicion, que me habeis hecho y enviado, para que de las personas propuestas y votadas, elija yo, y nombre las que fuere servido por Capitulares de esa mi Villa para el año próximo de mil setecientos ochenta y uno, menos lo que fuere mi voluntad: Por la presente elijo y nombro Por Regidores Nobles á Dn Pedro Becerra, y á Dn Josef Salguero= Por Regidores Llanos á Franco Garcia Zapata, y á Franco Mendez Ocampo= Por Proc. Sindico Llano á Josef Rodriguez= Por Fiel Executor Noble, á Dn Antonio Ramirez= Por Mayordomo de Propios, á Sebastian Rivera= Por Alcde de la Hermd Noble á Dn Josef Liaño= Y por Alcalde de la Hermandad Llano á Juan Gmz Zorro- - - -

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

En la Villa de Burguillos dia primero

...sa p.el corresponde pozo acuerdo todavia de Nº alguno de este año en
...lla. Burgos y enero 1º de 1785

Sinte maravedis.

SELLO QVARTO . VEINTE
MARAVEDIS . AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

En Burgos a diez y seis dias del mes de Enero de mil setecientos y ochenta y cinco años. Estando en las Casas Consistoriales de esta dicha Ciudad, a son de campana tañida, segun lo han de uso y costumbre de hacer para los Acuerdos de Justicia, Regimiento y Capitulares de Ayuntamiento de esta dicha Ciudad, y estando juntos en el dicho Ayuntamiento los Señores Don Felipe Tadeo Perez de la Vega Alcalde de los Nobles, Don Joseph Antonio Gonzalez de Bustamante, Don Joseph Ignacio de Ibarra, Don Joseph Antonio de Ibarra

no y exercizio de los Respectivos empleos en q.e bien
nombrados, de q.e le daban y dieron Posesion en forma
y en señal de ella, el asiento, lugar y firma a q.e ad-
dauno corresponde segun su antiguedad. Y al
Alcaldes de la Ermandad la Tierra en vista
de su Jurisdiccion. Y lo firmaron los q.e supieron y
que no lo señalo como a costumbre de q.e doy fee

Lic.do D.n Felipe Thadeo Perez de la Pega
D.n Pedro Manuel Ybarra de Castañeda
señal 8 de Diego Ferz Moriche
D.n Diego Guerrero de Luna
D.n Pedro Bezerra
Fran.co Mallo
Joseph Rodriguez
D.n Antonio Ramirez Amado

D.n Juan Fran.co Liaño y Arrona
D.n Juan Joachin y Ar...
Juan Compin
D.n Alonso Sanchez Bezella
D.n Ypolito Salguero
Juan Francisco Garcia
señal 7 de Sev.an de Rivera May.mo
D.n Jose Joaq.n de Liaño y Ar...
Juan Alonso Gozales Zorro
Pedro Joseph Benavides

Nombram.to de Tasadores y Repartidores de pastos de Propios, echo por los Electores de Parrochias.

En la Villa de Burg.s a primero dia del mes de Enero de mil setezientos ochenta y uno, Estando juntos en las Casas de su Ayuntam.to el S.or Correx.r de ella y los Veinte y quatro Comisarios Electores de Parrochias, q.e an salido con mayor Pluralidad de votos, dijeron: Que respecto ser preziso, conforme a las R.s ord.s comunicadas; azer nombram.to de Repar-

tidores y Tasadores de Pastos de Propios de esta
para este presente año, desde luego nombraban y
nombraron de conformidad, por tales para Pastos
y Vellotas a Joseph Gonzales y Miguel Gonzales =
y para Tierras a Pedro Burrero, y Fran.co Aponte
por ser Personas, en quienes concurren, segun
comprenden, las qualidades apetezidas de conozi
miento y practica, y lo firmaron con su mrd
los q.e dixeron saber; y mandando dho S.or Corregi.
se les aga saber a los nombrados para q.e lo ha
zepten y juren = Franzis Codia y Balladares

Pedro Rodriguez

Lic.do D. Phelipe Thadeo

Benito Gonet

Perez de la Vega

Benito de Santiago

Alonso de Lima

Jph. Barneto

Antonio Capitan

Juan Gerardez

Fran.co Ma
nia Jones

Juan Albarez

Diego Gracia

Pedro Burrero

Antte mi

Pedro Joseph
Benavides

Azeptaron luego Incontinenti y como se allen pres.tes
Pedro Burrero y Fran.co Aponte entendidos de sus
nombram.tos dixeron lo azeptavan en toda forma

valga p.r el correspond.te por no auerlo todavia d.te año en esta villa
Burguillos y en [illegible] 1.o de 1781

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

y med.te juram.to que p.r el S.r corresp.te se les rezivio
segun dro, prometieron cumplir con la obligazion
de su cargo legalm.te a su saver y entender sin fraude
de alguno, y lo firmo con su m.d dho Burrero,
lo que no e sido fran.co Aponte porq.e dijo no saver
de que doy fee

Ldo. Perez

pedro burrero

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

...a del corresponde. de. de. no auerlo en esta villa sello alguno de este
Buxquillo y Enero 1ero. de mil setez.tos ochenta y 1ro.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

En la villa de Sotuer. a 1ero. de Enero de mil setez.tos ochenta y 1ro. ante mi Escrivano Real y testigos parecieron presentes de la una parte por si y en nombre de los demas vecinos de esta villa de Sotuer. a quien adelante se hara mencion, y de la otra parte Juan Ruiz de Salcedo, Juan Ruiz de Salcedo, Juan Ruiz de Salcedo,

presentes, dijeron lo aceptaban en toda forma y con
me obligo. ——

Repartidores de Contribuz.ⁿ Reales ... Para Repartidores de los Reales Contribuz.ⁿ à D.ⁿ Joachin de Luaña, D.ⁿ Pedro de Carranza, Juan Campoin, Diego Sierra, Sancho, D.ⁿ Alonso Becerra, y Tarsicio Amorro da la Vega, aquienes Velinga saber para q.ᵉ lo hagan y juren ——

Alcaldes Para Alcaldes del Año Presente q.ᵉ empiezan à D.ⁿ Diego, Sierra estar y permanecer, la Actual Villa ——

Regidores, Diputados y Personeros Para Regidores, Diputados y Personeros, para el Cuidado de Montes, como tambien Personeros y Procuradores, y demas correspondientes al Campo, se nombraron para q.ᵉ en Persona, y demas correspondientes al Campo, se hallen presentes, defensa q.ᵉ Pertenezca, y Procuradores de Causas, se nombraron à Joseph Valquero, como Regidor de Causas, y despues todos los demas por unanimes como corresponde ——

Leida y Publicada esta, y declarada, y los firmaron los dichos Señores Alcaldes, que doy fee =

D.ⁿ Phelipe Valdes
Pedro de la Vega

D.ⁿ Juan Texo
de Viñaspuxena

D.ⁿ Pedro Becerra

Thomas Garcia

Joseph Valquero

D.ⁿ Diego Suarez

Acuerdo, sobre Señalam.ᵗᵒ de Casa ..... En la Villa de Vbiña en Diez, y nueve dias del mes de Enero de mil setecientos y seis años; los Señores Alcalde, y Regidores, que abajo firmaron, estando en Casa de Ayuntamiento, y Cabildo, segun lo tienen de costumbre, y combocados, y juntos, dijeron: Que por quanto los Señores Alcaldes, que fueron el Año pasado de la fecha, no han hecho Señalamiento de Casa para Carcel, y Audiencia, y Vivienda para el Alcalde, que es necesario, y combeniente, para el Buen Gobierno, y Administracion de Justicia, que se haga, y señale Casa, para dichos efectos

culares, beneficiosos a este comun, por lo q.e debian de acor
dar y acordaron lo siguiente

Que mediante azer se preciso azer señalam.to de oja, pa
ra q.e estos Vez.s puedan ir preparando sus Barbe
chos para hazer su sementera, en el año q.e viene, se
ñalaban y señalaron, por tal oja, desde el zercado de
xara, al arroio de los conpadres, La sierra le des
ma, la linde arriba del Alcornocal el arroio a
rriba de los manantios al termino de Salbatierra, por
la una parte, y por la otra desde donde acaba la oja
este año. En cuio distrecto o señalam.to puedan sen
brar y siembre los vez.s de Tavia y no en otro, lo que
se publique para que llegando a notizia de todos pue
dan desde luego hir preparando sus Barbechos, y lo
firmaron en sus m.rdi como dicho es de q.e doy fee

L.do D.n Phelipe Thadeo Perez de la Vega — D.n Juan Fran.co de Liaño y Arzona — Joseph Fr.z Salguero

D.n Pedro Bezerra — Francisco Garcia

Fran.co Mendez

Joseph Rodriguez — D.n Diego Guerrero de Lima

Ante mi

Pedro Joseph Benavidez

R.uo del Papel sellado.... } En la villa de Burguillos en el

Valga p.r el corresp.te por no auerlo de sello alguno de este año
en esta Villa. Enero 3 de 1788

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA.

referido dia diez y seis de enero de mil setez.tos ochenta y uno: ante mi el ess.no de Su Mag.d de Ayuntam.to de Alla y testigos parezio fran.co Diaz Valladares receptor del papel sellado q.e en este año se a repartido a esta Ciu.d y traido de la Ciu.d de Badajoz de la Ciu.d de Badajoz, y confeso auer rezeuido este dia el papel siguiente

Del sello primero quatro pliegos	0004
del segundo sesenta	0060
del terzero zinquenta	0050
del quarto mil y Dozientos	1200
y del de ofizio trezientos rr.s	0300

En todo el qual dho papel se dauay dio p.r entregado a su boluntad, con renunzia.on de las Leies de la entrega y demas del caso, obligandose al pago del que benda en los tres terzios y forma a que esta Ciu.d hes obligada, y a responder p.r el demas asta cumplim.to del que rezeue, y asca en papeletas de esta Ciu.d o en sobrante. A todo lo qual p.r auer pasado dho papel a su parte y poder (del q.e se da p.r entregado a su boluntad con renunzia.on de las Leies de la entrega y demas del caso) se obligaua y obligo con su Pers.a y bienes auidos y p.r auer en toda forma y conforme a dro. Y asi lo otorgo y firmo a q.n doy fee conozco, siendo testigos Joachin Gomez, Antonio Suarez y Manuel Josef Benavidez Vez.o de esta Ciu.d = Franz.co Cadiaz

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

En Madrid a

EN EL QUARTO, VEINTE DE NOVIEMBRE, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y OCHENTA Y TRES.

En Publica, y señalado Estrado de Audiencia, ante el Señor Don Manuel Antonio Bailo Regidor Decano de esta Villa, y Theniente de Corregidor por ausencia del Señor Don Joseph Antonio Caballero y Gongora Caballero del Orden de Santiago, Corregidor Asistente Intendente de esta Villa, y su Partido, por S. M. (que Dios guarde) Presidente de la Real Chancilleria de Granada, &c. Se hallaron presentes los Señores Don Joseph Antonio Caballero y Gongora, Don Joseph Antonio Bailo, Don Joseph Antonio Benavides, Don Joseph Antonio Ortiz de Zarate, Don Joseph Antonio Ortiz de Zarate, Don Joseph Antonio Ortiz de Zarate

Aqq.do p.a la concordia con la villa de Salbatierra, sobre penas de vez.s y Ganados..

En la villa de Burguillos en v.te y dos de Enero, de mil setezientos ochenta y uno: los S.res cau.do Just.a y rex.im.to della, con sus procuradores Sindicos a saver: El Liz.do D.n Phelipe Tadeo Perez de la Vega Abogado de los rr.s consejos, correl.r y Just.a mayor della y su estado: D.n Juan Fran.co de Liaño y Arjona Alcaide interino de su castillo y fortaleza: D.n Josef Ferz Salguero y D.n Pedro Vezerra rex.res por el estado noble: Fran.co Mendez ocampo y Fran.co Gra.n Zapata, que lo son por el gral: Josef Rodriguez Santiago Pror Sindico gral por el mismo estado; y D.n Diego Guerrero de Luna Alg.l maior capitulares todos de la vi.a con boz y boto en su Ayuntam.to estando juntos y congregados en las casas del como lo tienen de costumbre para conferir lo conbeniente al servizio de ambas Magestades bien y utilidad de la republica; con presenzia tam bien de D.n Xpl de Liaño y Bargas Sindico Personero de este comun de Porsiya nombre de esta C.a su comun y Vez.s y de los Capitulares que en adelante fueren, por quienes prestan, boz y caucion de Rato, et grato en forma, q.e estaran y pasaran por lo q.e aqui se contendra, so expresa obligaz.n q.e para el Ocazen de sus bienes y Rentas, los de esta C.a su comun y Vez.s dixeron: Que por quanto, confina este termino, con el de la inmediata de Salbatierra, en mucha parte de terreno, sin mas dibizion q.e en unas partes, una Pared derrotada, y en otras, la Linde Jurisdizional, y por lo tanto son frequentes las Denuncias

deganados detodas Clases q.e Respectibam.te se pasan, deuno
aotro Termino, y porello se experim.ta Repetidas, y aun ex
solbitantes exsaziones de m.rs, por Razon de penas, Daños
y otros Respectos, Respectibam.te en perjuizio delos Cez.s cria
dores, deambas Villas con otros males que tras si traen y a
carrean semejantes Resultas; ya entre inquietudes de
unos y otros naturales q.e se exponen amaiores Daños
cia, entre las Jurisdiciones y algunas competenzias q.e
sean suszipitado, de q.e se orijinan no pocos inconben.tes
y lo que es mas, no obserbarse entre los dos Pueblos, aquella
buena armonia q.e corresponde, y en otros tiempos
se llebaba; Deseoso pues de ebitar los inconbenientes
apuntados, y con atenz.n al alibio delos Cezinos de una
y otra C.a y a fin de q.e entre ellas aia union y concordia
obserbandose un sano fin, q.e [illegible]eda en alibio delos
naturales; con maduro acuerdo por persona Zelosa
del Serbizio de ambas Juag.des se pasó off.o alos Señores
de Justizia de dha C.a de Salbatierra proponiendola,
no tendria esta de Burg.s inconbeniente en q.e en
tre las dos, se hiziese una amistosa concordia, mo
derandose, y llebando igualdad en penas, y estas suabes,
de modo que no exasperen, de que arresultado con otros
mutuos off.os q.e se an pasado una, y otra Justizia,
la Resoluz.n dela de Salbatierra q.e informa la car
ta misiba delos Señores Alcaldes ordinarios de
ella, D.n Lope de Mondoia, y Fern.do Joachin Ver
naldes, su fha Diez y ocho del presente, en q.e ma
nifiesta sus buenos Deseos de una mutua y bue
na correspondienzia entre las dos Jurisdiciones;
en la Exsapzion delas penas que se deban exijir alos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Vezinos respectibe, tratandose en ellas los ganados, com
si fuesen de Vez.s del en q.e se aprendan, y q.e dha Concor
dia se establezca, y se verbe, en cuio dictamen esta con
forme el Ayuntam.to de dha C.a por apetecer en to
do tiempo la tranquilidad debida; Por q.e de comun
acuerdo dirijian dha Carta para q.e se sirbiese esta
Villa disponer que su Ayuntam.to formalizas
se el correspond.te Acuerdo para la suzesiba perma
nenzia, q.e el de aquella C.a estaba pronto a lo mismo
pasandose una a otra, Testimonio del q.e se ze
lebrase, para q.e constase respectibam.te Por
tanto y cumpliendose por esta C.a con el q.e debe
azer; desde luego, y sin perjuizio de las Jurisdiczio
nes debian de acordar y acordaron consequente
a los mitibos y fines que ban relazionados, lo sig.te
Que p.r los ganados de uno y otro Pueblo q.e se aprendan
en Yerbas, baldias (no acotadas, ni entrepanes) no se
llebe pena alguna; y si, se caren a sus terminos,
al menos que maliziosam.te se introduzcan por
sus Pastores, pues en este caso, se Denunziaran
y llebaran la pena de ordenanza ——
Que por trigos, espiga, ó [illegible] de solo se llebe de pena,
lo q.e conste de ordenanzas, o este acordado para
con los Vez.s ——
Que, allandose ganados prendados, no se ade
causar el gasto de Requisitorias, para que los Due
ños ocurran a su desempeño, despachandose solo, co

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

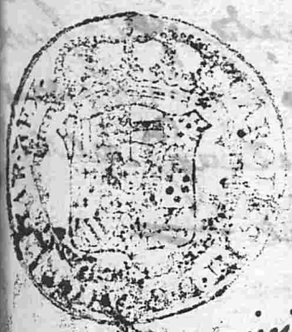

tamisiba de abiso, almenos q.e se ignore, si son del Pueblo
dela con cordia, q.e abiendo mucho ganado, y de otros,
se aprezivo librarse formal Requisitoria para evitar
perjuizios alos ganados retenidos ——
Que por lo q.e aze Amontes, estoes, sobrepenas de Vellota
y cortes de arboles y leña dellos, mediante a q.e
en esta C.a por especial Privilegio dela Casa del
Ex.mo Señor, Duque de Venabente y Vejar, entien
de en ello, y conoze el Juez particular, q.e conformal
titulo nombra S.E. siendolo al presente D.n Fer
nando Ferrer, se pase off.o a dho Caballero Juez, dan
dole a entender esta concordia y motibos della, para
q.e teniendolo a bien, la auxilie por su parte, tratan
do en penas (si algunas se causasen por Cez.s de Salba
tierra) como si fuesen de esta d.a a lo q.e si se acrediere
se acreditara por dilig.a a continuac.n deste Aquerdo
para incluirla en el Testim.o q.e de el se libre, enten
diendose, sin perjuizio de su Ex.on y facultades, expe
rando su m.rd de su acertada conducta difiera
dello ——
Y generalm.te en todas las demas penas, en q.e se in
cursen Cez.s y ganados de dha C.a de Salbatierra
y a sea en pastos acotados, rastrojos, Viñas, Huertas
y otras haziendas particulares, se exsija solo las
penas y daños q.e sufriria el Cezino y sus Ganados

todo lo qual mandaron Sus mds. se cumpla y cumpla y que para los efectos que combenga parezca, Sea ante Dho. la carta enclusa relacionada de esta dha villa de Salbatierra, y lo firmaron Sus mds. de que yo el. no de Vltimo del Numero y Ayuntamto. dha villa doy fee ==

D. Phelipe Thomas Perez de la Vega

Dn. Juan Franco de Liaño y Alvarez

Dn. Jph. Fz. Salguero

Dn. Pedro Becerra

Franco. mendez

Franco. Garcia

Joseph Vasquez

Dn. Diego Enriquez Edrna.

Xptobl. de Liaño y Parga

Antonio Pedro Joseph Beravides

Reales Vrp.

En dha villa en quatro de febrero de mil setezientos ochenta y dos Ante el. no de Vltimo del Numero y Ayuntamto. de dha de Vnquillos parecieron los Sres. Dn. Phelipe Perez de la Vega Alcalde ordinario de primera Elecion Dn. Juan Franco de Liaño y Alvarez Dn. Pedro Becerra Dn. Franco Garcia Dn. Diego Enriquez Edrna. Dn. Xptobl. de Liaño y Parga Dn. Antonio Pedro Joseph Beravides Regidores de dha villa y Diputados del Comun de ella, y dijeron que por quanto en el Vltimo Ayuntamto. celebrado en el dia veinte y nueve de Enero proximo pasado se trato y confirio sobre la Representacion que se ha de hacer a Su Magd. (que Dios guarde) en el Real y Supremo Consejo de Castilla, sobre la Separacion de esta dha villa de Salbatierra, y Vnion a la de Vnquillos, y que para el mejor acierto de dha Representacion, combenia que los Diputados del Comun de esta dha villa de Salbatierra, pasasen a la de Vnquillos, a conferir con los Sres. de su Ayuntamto. y Diputados del Comun de ella, todo lo ocurrido en el Ayuntamto. celebrado en dha villa de Salbatierra, en el dia veinte y nueve de Enero proximo pasado, y que en su vista, y de los Papeles que se hallan en el Archivo de dha villa de Vnquillos, y de los demas que combenga, se haga

como entre las jurisdiziones, cubrir su quebranto respectibo, y de consiguiente costosas e indispensables competenzias, detestables en todos derechos; Por lo tanto, y llebado su mrd de los mismos motibos y ojeptos, como que apetece la quietud y alivio de los naturales. Desde luego esta pronto, y conforme sin algun reparo, y à ir à obserbar, en que a los vezs de Salbatierra, en denunzias de leña, Vellotas, espigas, entrepanes, pastos y demas correspondte a su juzgado de Montes, se les trate como a los vezs de Navia, y solo se les exijan las mismas y daños q. pagarian estos sin algun exzeso y q. para que conste a los Sres de Justa y Ayuntamto de Salbatierra, desde luego se inserte, esta diliga y abenenzia de su mrd en el testimo mandado librar, aziendo lo mismo duplicado dhos Sres para que conste à este juzgado de Montes y al ordinario de Navia para su gobierno y (que sprê conste) y lo firmo su mrd de q. doy fee

Pedro Joseph Benavidez

D. Fdo Cern. Correa

fee/ Doy fee Que este dia forme el testimo que en el anterior Aqqdo y diliga se previene, q. para su remesa à la villa de Salbatierra entregue al Señor Correxor de Sta. Burgui. dho dia quatro de febrero, de mil setezs ochenta y uno

Pedro Joseph Benavidez

Quinto maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Azeptacion de dip.do y de Posit.o del Posito

En la villa de Burg.s en quatro de febrero de mil setez.tos ochenta y uno ante el S.r corregid.r de ella parezieron D.n Fran.co Salguero y Joseph Mera de esta vez dip.do y de Posit.o del Real Posito de esta ciu.d nonbrados p.a este pres.te año p.r los S.res cau.do just.a y regim.to de ella en su Acq.do gral de tres de enero cuio nonbram.to se les hizo saver dho dia p.r mi el ess.no y lo azeptaron y juraron ante su m.rd y como no se hubiese podido entender la dilig.a por urgente y graue ocupazion de su m.rd y el pres.te ss.no del Real Serv.o los vuelben a azer a dia de nuebo, y juran ante su m.rd dhos corregid.r en azeptazion de sus respectibos encargos de cumplir fiel y legalm.te con la obligazion de el a su saver y entender sin fraude alguno y lo firmaron con su m.rd de q.e doy fee.

Ldo. Perez

D.n Fran.co Ferd.z Salguero

Joseph Mera

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

Muy S.or nro. Rezivimos la Estimada de 7 de
6 del corriente, enque nos manifiesta haver gno
rado hasta entonces nros buenos deseos de una
mutua y buena correspondiencia entre ambas
jurisdiciones, y exaccion delas penas que se deban
exijir de unos a otros Pueblos, tratandose en
ellas los Ganados como si fuesen de vezinos de
enque se hallen aprehendidos, y los que a Vm
asisten de que esta buena concordia se estable
ca entre esa villa y esta, para que se observe
uniformidad; y en su vista combocamos al
Ayuntamiento de esta villa aquien la hizi
mos presente, y unanimemente han condes
cendido, enla citada concordia, por apetezer
entodo tiempo la tranquilidad debida entre
vezinos, y de comun acuerdo dirigimos la
presente a Vm para consequente alo expu
esto enla Rica se sirba disponer que el
Ayuntamiento deesa villa formalize

el Correspondiente Acuerdo para la re
siba permanencia y nos remita el Com
testimonio deel, en tanto que nosotros d
nemos igual diligencia, para que conste
Villa.

Sin embargo deesto debemos hazer
sente a vm que actualmente tienen
deesta villa la maior parte de su sement
en Balderrodilla, adonde estan esperim
repetidos daños del Ganado Bacuno de
y le suplicamos tenga abien disponer q
sus dueños procuren conel maior esfu
contenerlos por no ser razon que en vn
enque la miseria les ha constituido en
maior estrechez de sembrados esperim
tan repetidos perxuicios que sean ac
capazes de perturbar nros buenos inte
y la tranquilidad que se procura ins

Con este motibo logramos la satis
de ofrezer ala disposizion de vm co
mas sincero afecto nuestras facultad
para que disponiendo deellas como pr
consigamos el gusto de obedezer

sus preceptos, pues lo deseamos y que
Nro Sr. que su vida m.s a.s Salvatierra a
18 de Henero de 1781.

B. l. m. a V.m. sus mas atentos y seg.ros serv.res

Lope de Tordoya

Fernando Joachin
Vernaldes

Dr. Fadeo Perez de la Vega

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Publicacion de la R.l orden de boda de caza y pesca y de mas q.e se expresarà ..... } En la villa de Burguis en el referido dia quatro de febrero de mil setez.tos ochenta y uno: en la plaza pp.ca de ella por boz de Manuel Baillo pregonero d.te consejo se publicò leiendosele por mi las reales ordenes à saber

Caza y Pesca / La Real ordenanza sobre prohibizion de caza y pesca de diez y seis de enero de mil setez.tos setenta y dos

Armas / La Real orden sobre armas prohibidas cortas y blancas

Gitanos / La Real orden sobre gitanos sus proibiziones modo de manejarse estos y como deben ser tratados y sus penas asi à los dhos como à las just.as ò misas

Desertores / Y la Real orden sobre desertores pena de los que los ocultan y dan topas para no ser conozidos y premio de los que los aprehenden ò delatan

De todo lo qual doy fee. Yo el ess.no de su Mag.d del Num.o y Ayuntamiento d.ta dha villa

Pedro Joseph Benavidez

Rezivo de la mitad de Bullas ---- } En la villa de Burguillos a veinte y uno de febrero de mil setezientos ochenta y uno: ante mi el escrivano de su Magestad pp.co de su numero y Ayuntamiento de ella y testigos parezio Antonio Perez, receptor de Bulas nombrado por el reparto y cobro de la mitad de las entregadas a esta villa en este presente año y confesó aver rezivido de ella en esta las siguientes

de Vivos mil y ziento	1100
de difuntos setenta	070
de composizion tres	003
de Latizinios diez	010
y una de nueve rr.s	009
	1182

En las quales se dio por entregado a su voluntad con renunzia de las Leies de la entrega y demas del caso, obligandose al cobro de las que reparta y ponerlo con las sobrantes de su quenta en la thesoreria de Cruzada en la V.a de Zafra, pena de exon y costas de la cobranza; y que se entienda con el suso dho qual es q.e apremio q.e por no azerlo se dirija contra esta villa a todo lo qual se obligo con su persona y bienes, avidos y por aver en toda forma y conforme a dro. y asi lo otorgo y firmo a y.n doy fee conozco siendo testigos Antonio Suarez vez.o de dha villa =

Antonio Perez

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

Rezivo de la otra mitad de Bullas ---- } En dha villa de Burguillos en veinte y zinco de febrero de mil setezientos ochenta y uno ante mi el escrivano de su Magestad del Num.o y Ayuntamiento de ella Josef trigo receptor de Bullas nombrado por el rep.to y cobro de la mitad de las entregadas a esta villa en este presente año, y confesó aver rezivido de ella en

tedrá las siguientes ——

de Nibos mil y ziento	10100
de Juntos setenta	070
de Composiziones tres	003
de Latizinios diez	010
Juna de seis rr.s	001
	10184

en las quales se dió p.r entregado a su boluntad con renunziaz.on de las leies de la entrega y de mas del caso obligandose al cobro de las q.e reparta y ponerlo con las sobrantes de su quenta en la thesoreria de cruzada en la villa de Zafra pena de ex.on y costas de la cobranza, y q.e se entienda con el suso dho qualesquiera apremios q.e por no azerlo se dirijan contra esta Villa; a todo lo qual se obligó con su Pers.a y bienes auidos y p.r auer en toda forma y conforme a dro. Y asi lo otorgó y firmó de q.e doy fee

Jose ph Vigo

Ante mi
Pedro Joseph Benavidez

Azeptaz.on de los repartidores.....} En la villa de Burguillos en primero de febrero de mil setez.tos ochenta y uno ante el S.r corres.r de ella parezieron D.n Laureano Joachin de Liaño: D.n Pedro Manuel Yorgbo de Cast.a: D.n Alonso Vezerra: Juan Campin: Diego Moriche: y Ant.o Justo de la Vega repartidores por ambos estados nombrados por los S.res Cau.do Just.a y Regim.to de ella para repartir en este pres.te año entre los vez.s y azendados forasteros las contribuz.es reales encauezadas, utensilios, Alcabalas y Saldel a copio y cabezon de la villa, cuio ofizio y cargo dijeron azeptaban q. azeptaron en toda forma: mediante lo qual, por dho S.r corres.r se les rezi

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

bio juram.to por Dios y una cruz segun dro q. hizie-
ron como se requiere y so cargo del prometieron
cumplir con la obligazion de su cargo bien fiel y
legalm.te a su saver y entender sin fraude alguno
y lo firmaron con su mrd de q. doy fee

Dn Pedro Manuel

Dn Lauriano Joachin Alvarez de Castañeda
Liano y Arjona

Dn Alonso Sanchez Bezerra

Antonio Justo de la Vega

Señal de Diego Fernandez Moriche

Juan Campin

Ante mi
Pedro Joseph Benavides

Ayuntamiento sobre rep.to de Deesa p.a labrar

En la Villa de Burg.s a dos de Abril de mil setez.tos ochenta y uno; Los Señores Lic.do Dn Phe-
lipe Tadeo Perez de la Vega Abogado de los R.s Consejos Corre-
gidor y Justiziam.r de ella: Dn Juan Fran.co de Liano y Arjona
Alcaide interino de su Castillo y fortaleza: Dn Josef Fern.z
Salguero y Dn Pedro Bezerra, Rex.res por el Estado Noble:
Fran.co Garzia Rex.or por el gral, Josef Rodriguez pro-
Sindico gral, por este (Dn Antonio) Juan Josef Bena-
vides y Bonaventura Mendoza Diputados de Abastos,

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Dn. Diego Guerrero de Luna Alg.l ma.r capitulares todos desta villa con boz y boto en su Ayuntam.to estando juntos y congregados en las casas del, con la sobeg.nidad de estilo dixeron: Que auiendose obtenido real permiso de su Mag.d y señores del Real y supremo consejo de la Guerra, para q.e el quarto de las Yeguas desta Aui.a sito en la Deesa bieja de ella, se ronpiese y labrase por estos Vez.s repartiendose en suertes, como se acostumbrase, y se acordase en cauildo abierto; con efecto se celebro este en V.te y ocho de Marzo vltimo, y en bista de dha Real orn, que se leio en pp.co por el pres.te ess.no (de que zertifica) se acordo (como de el apareze) en que se repartiese el todo de la Deesa (incluso el quarto de Bueies) segun se auia acostumbrado; dando a cada uno segun las Juntas que tubiere la tierra que le cupiese (segun la cauida de ella. atendiendose tambien a los senareros; y como la costumbre asta aqui obserbada aia sido, incluirse en los repartim.tos igualm.te los Labradores de tres Juntas arriba, fuesen ono legos y a los senareros fuesen ono jornaleros, sin distinzion de Personas ecc.cas ò legas, se dio prinzipio a practicar assi, con arreglo a dha costumbre. dandose a cada uno, fuese Labrador ò senarero, ecc.co ò secular, las mismas tierras que auian echo, en

anteriores Jiros, que Reclamaban como Posesion y al-
gunos las que tenian sus Padres, tios ò Ermanos;
(sobre que tanbien dezian ser costumbre) para
precauer todo motibo de queja e inquietud, suzedi-
endo tan al contrario, que algunos vez.s y en expe-
zial D.n Rodrigo de Amaia, porque no se le a dado,
ò daba (en calidad de sobrante) la suerte q.e elijio
llamada el balle de la tinaja, sin atender à que te-
nia completo el Numero de fan.s correspondiente
a sus Juntas, en la suerte que llaman Juana
Diaz, que corren en boz de una, siendo tres, y toda
la tierra de la de primera calidad de la Deesa;
y aun ò frezidosele, se le atenderia en otra suerte
(auiendo sobrante) pretende oponerse a lo deter-
minado en dho cauildo auierto, y que se aga el
Repartim.to con arreglo, a lo que el Rey manda;
sin atender à que ademas de tener firmada la
dilig.a de dho cauildo, como uno de los concurren-
tes a el, fue de los primeros que pagaron el Imp.te
de sus tres suertes, y q.e prinzipio à arar las y
romper en dha Deesa, contra el permiso del
Ayuntam.to que se lo denego, en tonzes, de que el
pres.te ess.no zertifica, Ultimam.te à dho a boca
al S.r corregi.r que de no darsela dha tierra del
balle de la tinaja, o la mitad de ella, y mitad
de la suerte de casillas, tenia formado Pedim.to
i lo iba a presentar. Y como el Ayuntam.to y
Junta de Propios no pueda Azeder a preten-
sion tan injusta. Desde luego para obiar

todo motibo de discordia, y que el referido repartimto
se aga en todo y por todo conforme a las reales inten
ziones, no obstante de lo determinado en el cauildo
auierto, y que por el, birtualmte los priuilegiados,
de una, dos, y tres Juntas, renunziaron (renunzia
ron) las rs. ordns. que los prefieren, à benefizio de
los de maior Numero; sobre que à estos se les reserba
su dro, y sin perjuizio del que les pueda asistir con
forme al zitado Aggdo. Deuian de acordar y acor
daron se execute dho repartimto. conforme a la
real orn. de Vte. y seis de Maio de mil setezetos. y se
tenta y sus capitulos, de las tierras del quarto de
Bueies, y el real respecto à que por lo que aze a la
Deesa de Yeguas, la real carta orden del supremo
consejo de la Guerra, biene cometida al Sr. corregr.
como unico juez que ejerze la Rl. Ex. ordinaria
de Auia. en quanto comete la Exon. a la real Justa.
quien podrà tomar las prouidenzias que tenga
por combenientes; en cuia consequenzia, man
daron se publique bando, q. todos los vezs. que estubie
sen arando en la referida Deesa, lo suspendan
asta nueba orn. de este Ayuntamto. y q. los labra
dores de quatro Juntas y de ai arriba, y los ecos.
y senareros no brazeros, q. hubiesen pagado las
tierras que se les auian repartido, ò curran à
rezeuir el dinero: Que se prozeda sin perder, ins
tante, por lo adelantado del tiempo, a la practica
del repartimto., con arreglo a la zitada real orn. de
Vte. y seis de Maio del año de setenta, y sus capitulos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

procediendose à el, y justa aprezio del quanto deuadarse por cada tierra por las Pers.as que prescribe; teniendose consideracion para el à las Juntas que en la pres.te Barbechera à tenido cada Labrador y lo firmaron =

Lic.do D.n Phelipe Thadeo Perez de la Vega

D.n Juan Fran.co de Liaño y Arroma

D.n Jph. Gz. Salguero

D.n Pedro Becerra

Fran.co Garcia

Manuel Josef Benavidez

Bentura Hurtado de Mendoza

Joseph Rodriguez

Ante mi
Pedro Joseph Benavidez

Acuerdo sobre Rastrojos } En la C.a de Burguillos en veinte y ocho de Junio de mil

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Setez.tos ochenta y uno, Los Señores Cavildo Justicia, y Regim.to q.e abajo firmaran, estando juntos y congregados en las casas consistoriales, con la solemnidad de estilo dixeron: Que a respecto, experimentar seia algunos perjuizios en los Panes, y Rastrojos, de la oja de estos Vezinos con todos generos de ganados, a efecto de evitarlos por lo atrasado q.e se halla la Recolecz.n devian de acordar y acordaron, no entre ganado alguno entre los entre Panes y Rastrojos, sean propios o no, asta q.e por la C.a se tenga por conbent.e y se acuerde y publique, bajo la pena de dos reales por cada cabeza mad.r y uno por la menor, siendo de dia, y de noche doble, por la primera vez, por la segunda doble, y seis dias de carzel al ganadero, y por la terzera adiziaria; Y para la guarda de dhos Rastrojos, nombraron sus m.rs a Joachin Gomez y Benito Diaz cuios salarios se señalaran por este Ayuntam.to lo q.e se publique, para que llegue a noticia de todos. Y lo firmaron como dhos de q.e doi fee =

Lic.do D.n Phelipe Thadeo Perez de la Vega — D.n Juan Fran.co Liaño y Arrona

D.n Jph Salguero — D.n Pedro Bezerra

Fran.co Mendez — Fran.co Garcia

Joseph Rodriguez — Antonio Pedro Joseph Benavides

Aquerdo para el Aprobecham.to del fruto de Pellotas comunes ...

En la Villa de Burg.s a V.te y ocho de Octubre de mil setez.tos ochentayuno, los Señores Cavildo Justizia y Regim.to de ella q.e abajo firmaran, con los Diputados nombrados por el Comun, para la mejor dirzezion y aprobecham.to del fruto de Pellotas de sus Montes comunes, y el de las Dehesas de Enzinal y Alcornocal propias del Ex.mo Señor Duque de este Estado, y el de la dehesa bieja d.tos Propios q.e se an tomado para este Vezindario, tasado, ajustado, y Rematado, dijeron: Que Respecto a haberse ebaquado las Dilig.s de arreglo de Zerdos destos Vezinos, liquidado el coste de ellos, Resta en la estazion presente hazer el Agg.do que dizen gral acostumbrado, en el q.e se decreten las Penas q.e parezcan mas conformes, a conseguir el mejor aprobecham.to y utilidad de Vez.s en toda clase de ganados; Y sean con benido, y determinado, una ni mes d.hos Conzejales, y Diputados con cuarentes, p.r si, y a nombre de este comun q.e Representan, en q.e con atenzion a la calamidad del año y de cadenzia de ganados de todas clases que los Montes, de Corchado, Moedas, Valle del Lobo, y de esa bieja Alcornocal, Enzinal, y Sierra gorda, se aprobechen con ganado de Zerda de Zeba destos Vez.s; y el Cañaejal, Lapa de Caro, Rincon de Jardino, y Deesilla, se aprobeche, con ganado de Zerda malandares, aziendose partidos iguales de azien. Cabezas, quedando en estos el suelo

libre, tanto para los Zerdos, como para el ganado
Lanar, Cabrio y Bacuno. Y que el importe delas Dehe
sas de S. E.; Azimientos, salario de Maiorales, Zagales
guardas, Tasadores y demas gastos precisos de Mon
tanera, se carguen sueldo alibra, las dos terzeras
partes, en los Puercos de Zeba, y la otra terzera par
te, en los Zerdos malandares, y nada en el ganado la
nar, Cabrio, y Bacuno. Respecto aque estos no han de
tener Varco, y solo y la libertad del Suelo — — —
Que la Bellota delos toconales, camino de Xerez (q.e
son los unicos que ai en esta villa) se coja por los
Pobres, q.e no tengan ganado. Observandose inbiolablem.te
las condiziones siguientes — — — —

1.a Primeram.te se a deliberado para el mejor aprobecham.to
azer y q.e se agan, nuebe manadas de Zerdos para Ze
ba, y q.e baian, una alas coladas: otra ael colmenar
de Morales: otra ala Renquera: otra ael Lomo
dela Viga: otra ael Haijadero; y q.e en el Estrangl Flor
yes baian quatro, la una ael Corchado: otra en el
Mellizo: otra ael Rodeo dela Zarza, y la otra ala
Zeberina; Y es expresa condiz.on en q.e sean confor
mado dhos señores, q.e aunq.e se acabe dha Bellota
en el Ominal y sierra gorda no an de poder
pasar, las manadas de Zerdos, alos Mon
tes de arriba, y lo mismo si se le acabase
a estos, y no aquellos — — —

2.a Que los Zerdos q.e se encuentren demas delos He
rrados y pagados en los Montes de Zeba, inclusos
en Manada, o cuidandose subrreticiamente

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

porlos Porqueros estando sin errar, si fuesen
jorasteros, sebendan, isu hiporte seaplique enla
forma ordinaria; Yael Maioral que lotenga
acojido, sele exijan treintarrs. porla prime
raber, doble porla segunda, yporla tercera
adbitraria — — — — —

3..... Quedhos Maiorales de Carnosos han de dar qta. y
Razon delos Zerdos, Errados yentregados,
ynadandola, adeser Responsable aelque falte, ypa
gar subalor — — — — —

4..... Querrespecto que para el maior fomento, yuti
lidad destos Vezs. seapermitido puedan en
trar libremte. enlos Montes noacotados
sinpagar cosa alguna, y el Lanar, Cabrio, y Baduno, que porlotanto de
tener enellos, suacomodo yacojida, noay
motibo paraque puedan entrar enlos aco
tados, ydestinados para elganado de Zeba, acon
daron secustodien conel mayor esfuerzo
yse exsija dePena, porcada Zerdo mal andar
un Real depena, yporcada Res lacuna Real
ymedio; Pero, siel numero de Zerdos, llegase
5..... a Quinze, delosque esten ala custodia dun

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Porquero, incurra este ademas delos dho, en Diez digo, seis dias de Carzel, porla primera bez, la segunda doble — — — — — —

5..... Que el Porquero de Vida q.e hare enlos Montes de Zeba, incurra enla Pena de treintarr.s y Diez dias de Carzel porcadabez q.e seaprenda o selejustifique; Yporlo q.e haze al Ganado Lanar y Cabrio, incurra enla anterior pena — —

6..... Queporcada Baca forastera q.e se enquentre en los Montes, ytraiga ael corral sellebe de Pena quatrorr.s aesrepz.on delas delos Vezinos de Salbatierra, y los de D.n Luis de Solis vezino de Xerez, pues aestras seles tratara como sifue sen de vez.s deesta V.a, correspondiendo dha V.a de Salbatierra y D.n Luis conlomismo — —

7..... Que el apañador de vellota, incurra enla Pena de quinzerr.s y seis dias de carzel, y la Bellota q.e seleaprendiere, sifuese enel Monte sebierta paraq.e sela coma elganado, y sifuese enel camanino, enel Pueblo, sele aprenda yponga enla Sala dela Sal q.e sea lla enla carzel, paraq.e poreste Ayuntam.to y Diputados determine deella loq.e tenga por conbeniente, abenefizio del comun, aq.n sepeajudica ensu extraez.on

8.....

9.a

Que los Porqueros de Vida, ô Dueños del ganado q.e no tengan agua para sus Zerdos en sus Partidos, y sea nezesario para buscarla, eir a ella, entrar por otros Partidos, no an de poder llebar Manganillos quando baian a esta Dilig.a; y el q.e contrabiniere y barcare en el partido de otro, aunq.e alegue lo âze para llamar, y q.e no se le estrabie el ganado, se incurse en la multa de Sesenta Reales, y por el echo solo de llebar Manganillo, y sin barcar, de Quinzerr.s — — — —

Todo lo q.l mandaron sus m.rds segue cumpla y ejecute, y q.e se publique por boz del Peon de este consejo, y lo firmaron, de todo lo qual doi fee entre reng.s: Y el de la Deera bieja d.tos Propios: Deera bieja = Por el Lanar, cabrio y Bacuno: V.e ==

Asimismo acordaron q.e las Majadas del Ganado Lanar y cabrio, no se puedan poner en los Partidos de Vida en los sitios donde hubiese Vellota, y solo se aya de poner en el paraje q.e menos perjuizio se siga al ganado de Zerda, y donde le señale el mismo Dueño del Partido; Y lo firmaron los señores como d.hos == Pasandose al Sr. Juez de Montes Recado de urbanidad de lo acordado por esta V.a y Diputados para q.e le conste = Y q.e el Porquero de gordos q.e se encuentre barcando con mas marca incurra en la Pena de Quinzerr.s; por cada bez; Y lo nombraron por Diputados para la custodia de los Montes acotados, y q.e para la conserbacion

del fruto, den las oportunas Providencias à Dn. Ygnacio de Badajoz, para los Montes de abajo, y para los de arriba à Dn. Diego de Luna, a cuias orñs y disposiciones, es ten y se arreglen los Maiorales, guardas y demas Perso nas q. intervienen en la presente Montanera, quienes como se allen presente q. daron enterados y lo firmaron, y dixeron lo aceptaban, y firmaron todos los concurrientes en esta Va. de Burgos oi primero de Noviembre, en q. se concluyo, de mil setez.tos ochenta y uno ==

Lic.do Dn. Phelipe Thadeo Perez de la Vega

Dn. Juan Franco. de Liaño y Arzona

Dn. Sphe. Fnz. Salguero

Dn. Pedro Becerra

Gram. Ynnillo

Franco. Garcia

Manl. Josef Benavidez

Joseph Rodriguez

Dn. Ygnacio Sanchez de Badajoz

Dn. Pedro Manuel Ydrobo de Castañeda

Pedro Dominguez Ross

Dn. Alonso Sanchez Becerra

Juan Hilario de la Vega

Ante mi
Pedro Joseph Benavidez

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y UNO.

Acuerdo sobre Vga

En la Villa de Bilbao a onze de Noviembre de mil setecientos ochenta y uno, estando en las Casas de Ayuntamiento de ella los Señores, Corregidor Justicia y Regimiento y Diputados Generales de el Señorio del Excmo Señor Duque de Ahumada fueron llamados, y convocados, segun lo tienen de costumbre, para lo que se trata, y se ha de tratar en este Noble Señorio, y Villa, y estando juntos, y congregados, segun lo tienen de costumbre, y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

En la Ciudad de Leon a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y ochenta y quatro años, estando en las Casas Consistoriales de ella los Señores Justicia y Regimiento de dicha Ciudad, que se hallan juntos y congregados en Ayuntamiento general, segun lo han de uso y costumbre, para tratar y conferir los negocios tocantes al Bien Publico de ella, y Vecindario de su Jurisdiccion, y estando presentes los Señores Don Phelipe Theodoro Perez de la Regera, Don Juan Francisco de Liaño y Saavedra, Don Joseph Perez Salguero, Don Pedro Berrueta, Don Juan Alfonso Perez Serrano, Don Pedro Maria Rachero, Don Antonio Ramirez Arnado, Don Diego Joseph Canales de Poro, Don Blas Perez Calderon, Don Diego Zamorano, Don Pedro Manuel Ybarra de Castañeda, Don Diego Guerrero Alcalde, Don Francisco Lorenzo Alcalde, Don Juan del Canto, Don Francisco Salguero, Don Alonso Sanchez Perez, Don Laureano Joachin Liaño,

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

S.C. acreedor allo, para cuya Carta, arriba, se dio el consiente, estas dos particulares, y pregunta vibo Vez. estavan prontos para Executar dha conduc.on de Materiales, dixo pide vele de auvo; Y oida intelig.a aviendose echo presente alos con cuyente dha Carta.on, y ablado sobre el particular, dixeron, unanimes y conformes pare, y a nombre delos dhos Vez. y paquiera presentes y cavion, se dio esta expresa enforma, ala conduc.on de Materiales necesario para dha obra avia vecon chuion, entendiendose los materiales viejos cal, Arena, Ladrillo, Baldosa y teja, y Cabios, y q. para ello viene por Calles al Seminario, para los Señores encargados en dha Obra; Y lo firmaron como dho es, los q. supieron y por los q. no lo supieron un testigo a su Ruego en

Fdo Dn Phelipe Theodoro Perez de la Regera — Dn Juan Franco de Liaño y Saavedra — Dn Joseph Perez Salguero — Dn Pedro Berrueta — Dn Juan Alfonso Perez Serrano — Dn Pedro Maria Rachero — Dn Antonio Ramirez Arnado — Dn Blas Perez Calderon — Dn Diego Joseph Canales de Poro — Dn Diego Zamorano — Dn Pedro Manuel Ybarra de Castañeda — Dn Diego Guerrero Alcalde — Dn Francisco Lorenzo Alcalde — Dn Juan del Canto — Dn Francisco Salguero — Dn Alonso Sanchez Perez — Dn Laureano Joachin Liaño

Dº Juan Calixto
dela Guarda

Dº Juan de Lucena
y Guzman

Eduo Fernandez
Morche

Domingo Bazzoni

Pedro Antº Gomez
de Carvajal

Juan Alvarez
de la Vega

Ante mi
Pedro Joseph
Bernardez

Jesus Christo Nuestro Señor en la Villa de Buxquillos en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y ochenta y quatro años: los Señores Alcalde y Regidores de esta Villa que abajo firmaran, estando en sus casas consistoriales dijeron: Que aviendo oydo al Señor Procurador General de esta Villa que pedia se mande hacer Concejo abierto para que los vecinos de esta Villa nombren Alcalde y Regidores que han de servir el año que viene de mil setecientos y ochenta y cinco, y que para ello se haga saber a todos los vecinos de esta Villa por medio de Pregon que se dara en la Plaza publica de esta Villa para que concurran a dicho Concejo abierto a la hora acostumbrada, que es a la que se juntan los Alcaldes y Regidores en sus casas consistoriales, que para ello se les da comision en forma, y que para ello se les da comision en forma, y que para ello se les da comision en forma, y

proximo de ochenta y dos; los empleos de Rex.res por
ambos estados: Pro.r Sindico gral p.r el noble: fiel
Ex.o por el gral: May.mo de Consejo, y Alc.es de la S.ta
Ermandad p.r ambos, y remitir orig.l al Ex.mo S.r Dieg.e
de Benavente y Bejar mis.s para que de las Pers.as
propuestas y botadas elija y nombre se las que
fuere su boluntad; acordaron se execute el dia
de mañana. a cuio fin se ziten en este dia p.r Ant.o
Suarez m.ro ordin.o de este Juzgado, concurran dho dia
de mañana a ora de las nuebe a estas casas
capitulares con la zeremonia de estilo; zele
brandose antes de la eleccion misa de espiritu
santo en el altar oratorio de este dho Ayuntam.to
como tambien se acostumbra y lo firmaron
como dho hes, de q.e doy fee

Ldo. D.n Phelipe Hadeo Perez de la Vega — Jn.o Ylphe Fz. Salguero — D.n Pedro Berenguer

Fran.co Mendez — D.n Diego Guerrero de Luna

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

Aqq.do p.a abrir en la Villa de Burgu.s en treinta y uno de Diz.re
las elecciones de mil setez.tos ochenta y uno los S.res Cau.do Just.a y Rex.to
de ella q.e abajo firmaran estando en sus casas consistoria
les con la solemnidad de estilo dijeron: Que respecto ser
llegado el tpo de abrirse el pliego de elecc.es de Cap.res de Tauia p.a
el año proximo de ochenta y dos, echa y remitida p.r el

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Ex.mo S.r Duque de este estado mandaron se execute p.r lo q.e
auiendose auierto en pres.a de sus m.ds dho pliego, q.e bien
cerrado y sellado resulta benir electos p.r los empleos q.e de
expresaran, las Pers.as siguientes

Para Rex.res p.r el estado noble D.n Thomas Davila
y D.n Juan del Peral

Para Rex.res p.r el g.ral a Juan Mario de la Vega y Josef
Ardila Ruiz

Para Pror. Sindico p.r el noble D.n Fran.co Salguero

Para fiel Ex.or p.r el g.ral Josef Pelaez

Para May.mo de Propios Lorenzo Seco

Para Alc.e de la herm.d p.r el estado noble D.n Juan Almaya

y Para Alc.e de la herm.d p.r el g.ral Josef Rodriguez me.r
Quebista p.r sus m.ds dha elecz.on q.e biene firmada de Ses.s fha
en Madrid en Diez y ocho de Diz.re sellada con el de su ex.ma carta
y refrendada de D.n Juan de Arangorta su S.rio la obedezieron
con el respecto deuido mandaron se g.e y cumpla, y q.e a los nombra
dos se les cite p.r uno de los m.os Porteros con curran el dia de
mañana de este Ayuntam.to p.a ser posesionados en sus respec
tibos empleos y lo firmaron como dho hes, de q.e doy fee =

Ldo. D.n Phelipe Thadeo Perez de la Vega

D.n Jph. Fr.z Salguero

D.n D. Pedro Bezerra

Fran.co m.a n.ta

D.n Diego Suarez de Lugo

Anuem.
Pedro Joseph Benavides

Burguillos Año de 1782

Aqq.dos Capitulares Zele-
brados p.r el Ayuntam.to
de la Villa, en este pres.te año

ante

Pedro Josef Benavidez
Ess.no de Justicia del Num.o y dicho
Ayuntam.to de la Villa....

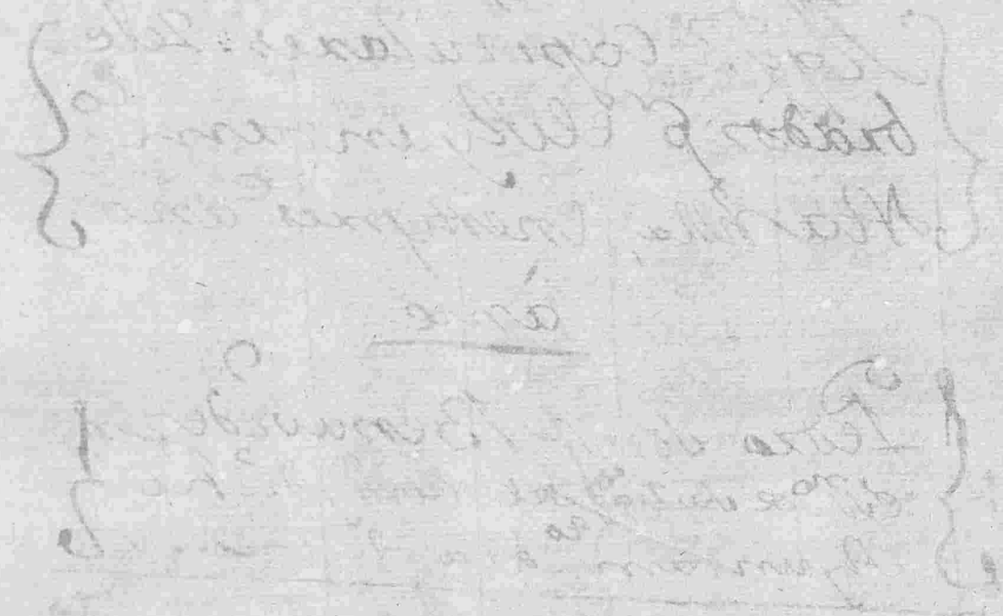

El Burguillos

✠

DOÑA MARIA JOSEPHA ALFONSO PIMENTEL, TELLEZ GIRON,

DIEGO LOPEZ DE ZUÑIGA, SOTOMAYOR, BORJA, PONCE DE LEON, CARROZ Y CENTELLES, BENAVIDES, MENDOZA, FERNANDEZ DE VELASCO, HERRERA, ENRIQUEZ DE GUZMAN, VIGIL DE QUIÑONES, ENRIQUEZ DE CABRERA, CLAROS, PEREZ DE GUZMAN EL BUENO, MAZA LADRON DE LIZANA CARRÓZ Y ARBOREA; CONDESA-DUQUESA DE BENAVENTE; DUQUESA DE BEJAR, DE GANDÍA, DE ARCOS, DE PLASENCIA, DE MONTEAGUDO, Y DE MANDAS; CONDESA DE MAYORGA, DE BELALCAZAR, DE OLIVA, DE BAYLEN, DE CASARES, DE OSILO, DE COGUINAS, Y DE FONTANAR; MARQUESA DE LOMBAY, DE JAVALQUINTO, DE ZAHARA, DE MARGUINI, DE TERRANOVA, Y DE PEÑAFIEL; PRINCESA DE ESQUILACE, Y DE ANGLONA; SEÑORA DE LAS VILLAS Y ESTADOS DE LA PUEBLA DE ALCOCER, GIBRALEON, BURGUILLOS, CAPILLA, CURIEL Y BAÑARES, CON LAS DEMAS DE SUS PARTIDOS; DE LA CASA Y VILLA DE VILLAGARCIA; DE LAS DE MARCHENA, ROTA, Y CHIPIONA; DE LAS QUATRO DE LA SERRANIA DE VILLALUENGA; Y DE LAS ENCONTRADAS DE CURADORÍA SIHURGUS, BARBARGIA OLOLAI, BARBARGIA SEHULO, Y VILLA DE SICCI EN EL REYNO DE CERDEÑA; PRIMERA VOZ DEL ESTAMENTO Ó BRAZO MILITAR EN EL MISMO; DUEÑO POR JURO DE HEREDAD DE LOS OFICIOS DE ADELANTADO MAYOR DEL REYNO DE GRANADA; ALCALDE MAYOR DE LA CIUDAD DE SEVILLA, ALCAYDE PERPETUO DE LA REAL FORTALEZA DE SORIA; Y REGIDOR PREEMINENTE PERPETUO DE LA VILLA DE LINARES; GRANDE DE ESPAÑA DE PRIMERA CLASE &c. QUE EN VIRTUD DE PODERES GENERALES Y ABSOLUTOS DE MI PRIMO Y MARIDO EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR DON PEDRO DE ALCÁNTARA, TELLEZ GIRÓN, PACHECO &c. MARQUES CONDE Y DUQUE DE LOS MISMOS TÍTULOS, GENTILHOMBRE DE CÁMARA DE S. M. CON EXERCICIO, BRIGADIER DE LOS REALES EXERCITOS, Y CORONEL DEL REGIMIENTO DE INFANTERÍA DE AMERICA, ADMINISTRO, DIRIJO, ~~Y GOBIERNO~~ MI CASA, ESTADOS, MAYORAZGOS Y BIENES LIBREMENTE.

Cabildo, Justicia, y Regimiento de mi Villa de El Burguillos Habiendo visto la Proposicion, que me habeis hecho y enviado, para que de las personas propuestas y votadas, elija, y nombre las que fueren de mi agrado por Capitulares de esa mi Villa para el año próxîmo de mil setecientos ochenta y dos, menos lo que fuere mi voluntad: Por la presente elijo y nombro por Alcaldes nobles a D. Thomas Davila y D. Juan del Pozal: por regidores Unos a Juan Nazio dela Vega y Joseph Avdila: Para Procurador Sindico a D. Francisco Salguero: para Fiel executor Uno a Joseph Pelaez; para Mayordomo de propios a Lorenzo Seco: para Alcalde dela Hermandad por el Estado noble a D. Juan de Amaya: por Alcalde dela Herm.d por el Estado Llano á Joseph Rodriguez hijo de Joseph

quedando de cuenta y riesgo de los Capitulares, que los han propuesto, qualesquiera recursos y resultas, que puedan ocasionar las tachas de los nombrados, si las tuvieren, respecto que con arreglo á las Reales disposiciones solo han debido comprehender en su Proposicion personas todas hábiles; y prevengo, que los nombrados deben ocupar el lugar, voto, y firma que les correspondan segun su respectiva antigüedad, que no puede tenerse [illegible] Secretaría de Cámara. De todos los quales, y de cada uno, mando á vos los Capitulares, que al presente sois, que estando juntos en vuestro Ayuntamiento, como lo habeis de uso y costumbre, recibas juramento en debida forma de Derecho, de que bien y fielmente usarán los dichos oficios, mirando en primer lugar por el servicio de Dios nuestro Señor, del Rey, y mio, y por el bien comun de los vecinos de esa mi Villa y su jurisdiccion: lo qual hecho, los admitireis al uso y exercicio de sus respectivos oficios, en que yo desde luego los he por admitidos y recibidos; y para los usar y exercer, y llevar los derechos y provechos que les pertenezcan, les doy el poder que de Derecho se requiere; y mando que se les guarden las honras y preeminencias de que deben gozar, bien y cumplidamente, segun y como mejor se ha hecho, y debido hacer con sus antecesores. Para cumplimiento de lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el Sello de las Armas de mi Casa, y refrendada del infraescrito mi Secretario de Cámara, en Madrid á Diez y ocho de Diciembre de mil setecientos ochenta y uno.

Yo la cond.ª Duq.ª

Por mandado de Su Excelencia,

Manuel de Ascarzorta

V. E. se sirve hacer eleccion de Capitulares del Cabildo de su Villa de El Burguillos *para el año de setecientos ochenta y dos, menos lo que fuere su voluntad.*

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

...lga p.r el de este pres.te año p.r no auerlo todabia en esta villa.
Barquillos y Henero 1.º de 1782

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

de mil setez.tos ochenta y dos. ante los señores cau.do Just.a y Regim.to della que abajo firmaran parezieron D.n thomas Davila y D.n Juan del Peral electos Reg.res p.r el estado noble de Aud.a p.r este pres.te año: Josef Ardila y Juan Ilario de la Vega electos Reg.res p.r el gral: D.n Juan Salguero electo Pror. Sindico gral por el noble: Josef Pelaez electo fiel ex.r: Lorenzo Seco electo May.mo de Propios: D.n Juan de Amaia y Josef Rodrig.z med.r electos Alc.es de la Santa herm.d por ambos estados, a efecto de ser posesionados en sus respectibos empleos; a cuio fin p.r el S.r corregid.r de Aud.a se rezivio juram.to por Dios n.ro S.r y una señal de cruz segun dro de todos y cada uno de los expresados que hizieron como se requiere y so cargo del prometieron cumplir respectibam.te con la obligazion de su cargo segun expresa la anterior Prou.on de elecziones a su saver y entender. Mediante lo qual p.r dhos S.res capitulares, se les rezivio al huso y exerzizio de sus respectibos empleos, de que le daban y dieron posesion en forma; y en señal della, el asiento lugar y firma que a cada uno corresponde segun su antiguedad; y a los Alc.es la bara en signia de su ex.on y lo firmaron con sus m.rds los que supieron; y el que no lo señalo como a costumbra; de todo lo q.l

yo el ess.no de su Mag.d del Numero y Ayunta-
miento de dha villa doy fee

Lic.do D.n Phelipe thadeo Perez de la Vega

D.n Juan de Liaño

D.n Pedro Bezerra

D.n Josephe Fr.z Salguero

D.n Diego Guerrero de Luna

Fran.co Mendez

D.n Juan de Peral

D.n Thomas Davila

Juan Hilario de la Vega

D.n Fran.co Ferz Salguero

Joseph Pelaez

Señal de Lorenzo seco May.mo de Propios

D.n Juan de Amaya

Joseph Rodriguez

Ante mi
Pedro Joseph Benavidez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

respectibo a este año med.te los obizes y tachas
q.e me assisten y van expressadas para cuio fin
en Cassonez.rio me contradigo en forma y de lo con
trario (q.e no espero de la rectitud del Ayuntam.to pro
testo los daños y perjuizios la nulidad y lo pido por
testimonio con insercion literal de este pedim.to y su
decreto, de la orn de S.e q.e ai en el Ayuntam.to y de
mas q.e señale y tenga por combent.e para el
recurso superior q.e me combenga en Justizia
q.e pido costas Juro lo nez.rio y pe.llo &a

Ldo
Dn. Juan Galiano
de la Guardia

Jph. Ardisa
guisado

Otrosi, mediante lo urgente del negocio y estar
en tiempo de vacaciones aunq.e para esto no las
supp.co a Vms. se sirban abilitar el presente tiempo
feriado a mayor abundam.to ten.do presente de
apossessionarse los q.e no tengan obize en el dia
de oi, q.e assi es Justizia &a supra &a

Otrosi, no hau.do como no ai en la rezeptoria papel
de este año por estar a principios de el sean de
servir Vms. admitirme este en el del año que
acaba de espirar en q.e no se perjudican los R.s dr.os
por tanto = A Vms. supp.co assi lo decreten Justizia
&a supra &a

Otrosi, ruego a los testigos q.e estan presentes lo sean
de la presentaz.on de este escripto y de quedar
en poder del presente Ess.no med.te la repug.zia que

Tiene en Rezeuirlo con el pretexto dicho de Va
caziones = Supp.co a Vms; asi lo tengan entendido
para los efectos q.e aia lugar Justizia Ut Retro.a =

Lic.do Guardia

Ardila

Auto / No a lugar p.r aora a la escusazion pretendida
p.r esta parte; Notifiquesele comparezca à aceptar
el cargo de Vez.n prontam.te bajo la multa de
Zinq.ta Ducados, y despues huse de su dro. lo m.do y
firmo el S.r Corregid.r d.ta V.a de Burg.s D.n Felipe
tadeo Perez de la Vega Abogado de los R.s consejos
dia primero de Henero, de mil setez.tos ochen
ta y dos =

L.do Perez

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

Dilig.a / E luego d.ho dia pase a las casas de morada
de Jph Ardila d.ta vez.n à efecto de azerle
saver el auto anterior y no pudo ser auido
Jph. que conste lo pongo por fee y Dili
genzia q.e firme =

Benavidez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MRRAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Posesion de Jph Ardila ....

En la Villa de Burguillos à zinco dias del mes de en[illegible] de mil setes.tos ochenta y dos: ante el Sr. Lizdo. D. Felipe Perez de la Vega Abogado de los Rs. consejos Corregidor de ella y su estado parezio Jph Ardila electo Rexo. de Navid. para este pres.te año por la Exma. Señora Duquesa de este estado para ser posesionado en su empleo, de q. como digese lo azeptaba, dho Corregidor le rezivio Juram.to segun dro. q. hizo como se requiere, prometio cumplir con la obligazion de su cargo segun debe y pueda a su saver y entender, en cuia virtud, se le rezivio al uso y exerzizio de dho empleo de Rexo. de q. le dava y dio su mrd. posesion en forma, y en señal de ella, el asiento lugar y firma q. le corresponde segun su antiguedad, con que lo firmo de que doy fee =

Fr. Perez

Jph Ardila
guisado

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

6

Valga para este presente año, por no haverlo todavia en la Receptoria desta V.a Burg.s y Enero cinco de mil setez.tos ochenta y dos.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Acuerdo gral.

En la V.a de Burg.s en cinco de Enero de mil setez.tos ochenta y dos años: Los Señores Cav.do Justicia y Regim.to q.e abajo firmaran, estando juntos y congregados en las Casas del con la solebnidad de estilo para conferir lo conbeniente, al servicio de hambas Mag.des bien y ubilidad desta Republica, deuian de acordar y acordaron lo siguiente

Thasadores de Villa.....

Primeramente, nombraron sus m.rdos por Thasadores de V.a para daños y demas q.e se ofrezca en este presente año, a Fran.co Calbo de Fran.co y Pedro Burrero a q.nes se aga saver para q.e lo hazepten y juren

Rezeptor del Papel Sellado...

Para Rezeptor del Papel Sellado, a Fran.co Diaz Valladares, a el que se zite, y formalize la entrega del que Rezibiere

Rezep.tor de Vulas

Para Repartidor de Vulas a Josef Perez Seco y Fran.co Calbo hijo de Juan a los q.e se aga saver, y pongan Rezibo en este Libro Capitular, de las q.e se les entregue, para Resguardo deste Ayuntam.to y llebando cada uno la mitad

Interbentores del Posito.....

Para Diputado del Real Posito desta V.a se nombra a D.n Ygnacio de Badajoz y para Depositario a Pedro Melchor a quienes se aga saver para q.e lo hazepten y juren

Diputados de la Junta de Propios.....

Para Diputados de la Junta municipal de Propios y Arbitrios, (de la q.e es presente el Señor Corregidor) se nombra a D.n Thomas Davila y D.n Juan Ybarra, quienes lo hazepten en toda forma, y conforme a d.ho; y como se allen presentes, dijeron lo azeptavan en toda forma, y como por d.ho se manda, y permite

azeptaron

Repartidores de Rs. contribuziones.... } Para Repartidores de Reales Contribuziones, á Dn. Josef Salguero, Dn. Pedro Bezerra, Franco. Mendez, Franco. Garzia Zapata, Josef Rodriguez Santiago, y Dn. Antonio Ramirez Amado, aquienes seles aga saver para qe. lo hazeyten y fueren

Relisores } Para Relisores, para Reales contribuziones, ala actual Villa

Semaneros pa. carnezeria.... } Para Rejidores Semaneros para Semaneros para el [illegible] do de Abastos, como Posturas, y demas correspondtes. a su cargo se nombran, por su orn. de forma qe. el presente mes, es del cargo del Sor. Dn. Thomas Davila, como Rejidor de Cano, y desp[illegible] los demas por su orn. como corresponde

Oja/. Siendo preziso el señalamto. de oja, para dar principio ala Barbechera, desde luego señalaban por tal, desde el camino que va a Barcarrota, asta la Dehesa de Riogordo, lo qe. se publique, y qe. ninguno se exceda de sus limites, apercevido qe. no se le pagaran Daños

Todo lo qual mandaron se guarde cumpla y execute y qe. se publique y lo firmaron de qe. doy fee

Lo. Dn. Phelipe Rodes Perez de la Vega

Dn. Thomas Davila

Dn. Juan de Peral

Jph Ardila

Juan Hilario de la Vega

Dn. Franco. Perez Salguero

Dn. Diego de Luna

Antemi Pedro Joseph Benavidez

Publicazon/ Luego dicho en la Plaza pca. por voz del Peon de este

Consejo se hizo notorio el Señalam.to de oja, contenido en el anterior Acuerdo de q.e doy fee =

Benavidez

Recibo del Papel Sellado

En la Villa de Burg.s en zinco de Enero de mill sete zientos ochenta y uno: ante mi el Ess.no de su Mag.d pp.co del Numero y Ayuntam.to parezio Fran.co Diaz Balladares, Rezeptor del Papel Sellado, q.e en este año se a rrepartido a esta V.a y traido de la Ciudad de Badajoz; y confesó auer Rezivido este dia el Papel siguiente —

Del sello primero quatro Pliegos	d.o 4
del Segundo Sesenta	d.o 60
del Tercero Zinquenta	d.o 50
del quarto Mil y Dosz.tos	d.o 200
y del de off.o Tresz.tos	d.o 300

En todo el qual dho papel se daua y dió por entregado a su boluntad con Renunziaz.on de las Leies de la entrega y demas del caso, obligandose al pago del que benda, en los tres terzios, y forma, acostumbrada a q.e esta V.a es obligada, y a Responder por el de mas asta el cumplim.to del que Rezive, y a sea en papeletas de esta V.a o en sobrante. A todo lo q.l por auer pasado dho papel a su parte y poder, se obligara y obligó con su Persona y bienes muebles Raizes y semobientes auidos y por auer en toda forma y conforme a dro. Y asi lo otorgo y firmó, de q.e doi fee conozco, siendo Tgos Joachin Gomez, Antonio Suarez, y Fran.l Josef Benavidez, todos Vez.s de esta dha V.a

Franzisco Diaz Balladares

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

Valga para el presente año por no hauerlo todauia en la Recepta
dista V.a Burg.s y Enero, zinco de mil setez.tos ochenta y dos =

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Nonbram.to de tasadores y repartidores de Pastos de Propios echo p.r los electores de Parroquias .....

En la villa de Burguillos en siete de Enero, de mil setezientos ochenta y dos: estando juntos en las casas consistoriales de ella, el S.r corregid.r de esta V.a y los V.tes y quatro comisarios electores de Parrochias que an salido con mad.r pluralidad de botos, y abajo firmaran, los que sepan dixeron: Que respecto ser preziso conforme à las R.s ord.s comunicadas, hazer nonbram.to de tasadores y repartidores de Pastos de Propios de esta Villa para este presente año Desde luego nombraban y nonbraron de conform.d por tales, a las Personas sig.tes = Para Pastos y Vellota à Jph Greg.o Mez y S.n Tiago Rodrig.z Jp.a tierras à Fran.co Gomez m.a y Ld de Ag.r Moriche Por ser Personas en quienes concurren (segun comprehenden) las qualidades apetezidas de practica y conozimiento, No firmaron consum.d los que supieron = Mandando dhos Corregid.r se les aga sauer a los nonbrados para que lo azepten y juren, de todo lo q.l doy fa =

L.do Perez

Diego Garcia

Bentura Hurtado de Mendoza

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Franvis Codiaz — Pedro Rodriguez

Manuel Barreto — Joseph Rodriguez

Benito de Santtiago — Joseph Barneto

Alonso de Lima — Benito Gomez

Juan Albarez

Antte mi
Pedro Joseph
Benavidez

Aceptaçn de los tasadores de Villa.

En dha villa en ocho de dho mes y año ante el Sr corregidor de ella y de mi el escno parezieron Pedro Burrero y Franco Gomez y Juan de Agr Moriche Propios de Villa fran calbo, Dn Tavez nonbrados por tasadores de Villa por este presente año de que como difuen lo aceptaban; rezivio su mrd juramto segundo que hizieron como se requiere prometieron cumplir legalmte con la obligazon de su cargo a su saver y entender y lo firmaron con su mrd de que doy fee = Entre renglones: fran Gomez y Juan de Agr Moriche y Propios: Ve =

Sdo Perez — pedro burrero

Antte mi
Pedro Joseph
Benavidez

Agg.do sobre la siembra del ejido } En la Villa de Burguillos à diez y seis de enero de mil setez.tos ochenta y dos.

los Señores cau.do Just.a y Regim.to della que abajo firmaràn estando en sus casas consis toriales con la solemnidad de estilo p.a confe rir lo comben.te al serv.o de anbas Magestades bien y utilidad desta Republica p.r ante mi el ess.no de su Mag.d y de dho Ayuntam.to dixeron: Que porquanto allandose esta Villa con crezidos enpeño y atrasos de reditos ò de cursas de zensos benzidas que contra sus propios se pagan ala obrapia de d.n fran.co de Somoza encargado à la dignidad Episcopal deste obpdo p.a dotes de huerfanas, cuidando esta Villa de su desempeño, à tenido por combeniente que la Deesa que llaman del ejido, se siembre p.r este comun de trigo en fines deste año p.a su despane en el año de ochenta y tres, y con su producto desempeñar àsta lo que alcanze dhos caidos, y para ello p.a que no sea tan graboso alos vez.s se tubo por comben.te repar tir dho ejido (aziendo suertes de ados fan.s) para que se siembre de garbanzos, y no de otra semilla; y asi se publico que el q.e qui sierra tierra p.a dha siembra de garbanzos con obligazion de senbrar, (dandole la v.a el grano) la misma tierra a su costa en tpo util luego que se le avise, ò currieron

diversos vez.s en esta Intelig.a (como que fue
echo notorio por pp.co pregon) a pedir tierra: y aui
endo concurrido todos a las casas consistoriales
en pres.a de todos, se sortearon y p.r suerte sacò
cada uno la que le tocò, que estan yà Bar
bechando; Y amo tibo de auerse entendido
por sus m.rds auerse esparzido bozes de que
algunos estan en animo de sembrar la tie
rra o tierras que les a tocado, de trigo tre
mes y no de Garbanzos, à efecto de ebitar este
inconbeniente, como opuesto a lo determina
do por el Ayuntam.to y como tan graboso a los fines
a que se dirige, y perjuizio q.e se causaria à
otros que para garbanzos no la tomaron, y
si las apetezian para tremeses; Deuian
de acordar y acordaron que prezisam.te los q.e
an tomado tierra en dha Deesa de lejido lo
aia de sembrar y siembre prezisam.te de garban
zos y no otra semilla con aperzivim.to de
que berificandose lo contrario se incursaran
en el perjuizio, de que dandoles el trigo que
hubieren sembrado, quedara el producto
a beneficio de la Villa para los fines rela
zionados, sin obligazion, a pagarle ningun
coste de Barbecho ni siembra; Y p.a que no
aleguen ignoranzia se notificarà à cada
uno en Persona por el pres.te ess.no que sea credita
ra p.r dilig.a à continuazion de este Aqq.do para que

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

conste y efectos que aia lugar, y lo firmaron sus mrds como dho hes, de que doy fee =

Lic.do D.n Phelipe Thadeo Perez de la Vega

D.n Juan Fran.co de Liaño y Arrona

D.n Thomas Davila

Juan Hilario de la Vega

Jph Ardila Guisado

D.n Fran.co Perez Salguero

D.n Diego Guerrero de Luna

Bentura Hartado de Mendoza

D.n Josef Sanchez Sanguino

Antem.o Pedro Joseph Benavidez

n.es 5/

en diez y seis de dho mes hize saver el Aug.do anterior y apercevi de sus efectos à Domingo Mauro: Juan de Ag.r Moriche: Pedro Burrero: Man.l Teodoro: Jph Romero p.r sy Pedro Mauro: en sus Pers.as doy fee =

Benavidez

en diez y siete de dho mes lo hize saver à Sec.an

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

de Riuera: Juan Juan.l Med.r y D.n Joachin de Liaño: en sus Pers.as doy fee = Benavides

En diez y ocho del mismo lo hize saver à Lorenzo Seco: Jph Calbo: Mig.l Ruiz y D.n Jn Negrillo, en sus Personas de que doy fee = Benavides

En diez y nuebe del mismo lo hize saver à Alonso Perez Charnecco Mad.r Pablo Morgado: D.n Rodrigo Amaia: D.n Fern.do Ferrer: D.n Pedro Vezerra: D.n Alonso Vezerra: D.n Ant.o Ramirez: y Juan Guisado por si y Alonso Perez, en sus Pers.as de que doy fee = Benavides

Comitido à zerlo saver a los S.res Capit.res como que zelebraron el Aqq.do y lo firmaron. lo que advierto p.a q.e conste = Benavides

Aceptaz.on del Dip.do y de Posit.o del Real Posito desta Villa.

En la Villa de Burguillos en el referido dia diez y nuebe de enero de mill setez.tos ochenta y dos: ante el S.r Correx.or della en fuerza de Notificazion que les hize parezieron D.n Ignazio de Bad.z y Pedro Melchor Diputado y de Positario del Real Posito desta Villa por todo este pres.te año nombrados p.r los S.res Cau.do Just.a y Regim.to de ella, cuio cargo respectibam.te dixeron aceptaban y aceptaron; y bajo juram.to q.e p.r su m.d les fue

rezivido segun dro y hizieron como se reg
prometieron cumplir legalmte con la obligac
de su cargo, a su saber y entender sin fraude
alguno, y lo firmaron con su mrd de que
doy fee

Dn Ygnacio Sanchez
Badajoz

Pedro Melchor

Antemi
Pedro Joseph
Benavidez

Rezivo de la mitad de las Bulas --

En la villa de Burguillos en diez y seis de febrero de
mil setezientos ochenta y dos, ante mi el escno de su Magd pp.co
del Numero Ayuntamto de ella y tgos parezio Fran.co
Lozano Navez receptor de Bullas nonbrado por el
Reparto y cobranza de la mitad de las entregadas
esta villa en este presente año, y confeso aver rezivido
de ella este dia las siguientes

de Vibos mil y ziento	1100
de difuntos setenta	070
de conposizion tres	003
de Latizinios diez	010
una de seis rrs	001
de dispensazon por carne ziento y diez	110
en las quales se dio por entregado a su bolun=	1294

tad con renunziazion de las leies de la entrega y
demas del caso obligandose al cobro de las que reparta
y a ponerlo con las sobrantes de su quenta en la tes
reria de Cruzada en la villa de Zafra, pena de exon
costas de la cobranza. Y que se entienda con el suso dho
quales quiera apremio que por no azerlo se dirija contra
esta villa; a todo lo qual se obligo con su Persona y
bienes, avidos y por aver en toda forma y conforme

a dho. Y asi lo otorgo a quien doy fee conozco, no firmo
p. que dijo no saver, hizolo Ruego un tgo. q. lo fueron
Man.l Benavidez y Pedro Portillo menor desta vez =
tgo.

Man.l Josef
Benavidez

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

Recibo de la mitad de Bulas

En la V.a de Burg.s en Veinte y dos de Febrero de mil setez.tos ochen
ta y dos, ante mi el Ess.no de su Mag.d pp.co del Numero y Ayunta
miento de ella y tgos, parezio Juan de fuentes, Vezino de ella, nombra
do en calidad de interino, por ausenzia de Fran.co Calbo, para el Reparto
de Bulas, y por q.ta de aquel, por los S.res de Ayuntam.to de la mitad de las
entregadas, a esta V.a en este pres.te año, y confeso aver Recibido de
ella este dia las Siguientes

de Vibos mil y Ziento	1100
de Difuntos Setenta	070
de Composizion tres	003
de Latizinios Diez	010
una de Nueve r.s	001
de Dispensaz.on para Carne, Ziento y Diez	110
	1294

En las quales a m.e de dho fran.co calbo se
dio por entregado a su boluntad con renunziazion de
las Leies de la entrega y demas del caso, obligandose
a repartir o entregar a este Vezindario las que se le
procuren y pidan, y a entregar las sobrantes, con el
libro de asiento de las que despache al nominado fran.co
calbo p.a que este las cobre y cumpla con poner su limos
na y sobrantes en la tesoreria de cruzada de la Villa
de Zafra p. su q.ta y riesgo pena de ex.on y costas de la cobran
za. Y asi lo dijo y otorgo el zitado Juan de fuentes a q.n
doy fee conozco y lo firmo siendo testigos Man.l Jph Ven.es
Ant.o Suarez y Joachin Gomez vez.s desta Villa =

Juan de fuentes

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Agg.do para el nombram.to de comisarios, sobre la interbenz.on de la fabrica de nueba Ygl.a

En la V.a de Burg.s en Veinte y dos de Febrero de mil setez.tos ochenta y dos; Los S.res Cavildo, Justicia y Regim.to q.e abajo firmaran, estando juntos en las casas del, con la solebnidad de estilo dixeron: Que porq.to ha rrezibido esta V.a por el correo in mediato una Carta orn. de la Ex.ma S.ra Condesa Duquesa de Benabente y Bejar, su fha, Quinze del pres.te mes, en Respuesta de Representaz.on q.e este Ayuntam.to hizo à S. E. por la q.e le avilita tenga interbenz.on en el Manejo de Caudales, con Llave de ellos, y disposiziones, con los S.res Vicario Ecc.co el S.or Corregidor, y Thesorero de S. E. para las disposiziones y demas anexo y conzerniente para la construz.on de la Obra de nueba Ygl.a de esta Villa, cuia carta se unirá a este Libro de Acuerdos; Y para poner en exerzizio dha interbenz.on y nombram.to mediante a nos es facil haverse de juntar todos los individuos q.e componen este Ayuntam.to para la Venta de Granos, y otras lijeras disposiziones, desde luego se nombran en calidad de Diputados de este Ayuntam.to para q.e en su nombre concurran a todas aquellas cosas y disposiziones q.e no sean de consideraziones, pues para estas se Reserban hazerlo el Ayuntam.to pleno, y para las q.e no lo fueren, con q.e se le notizie lo que se opere, y llebando formal Razon, juntos con los arriba zitados, a con separazion, como lo estimen conben.te de la Venta de Granos entradas y Salidas de Caudales; à los S.res D.n Juan de Lian y D.n Fran.co Salguero Capitulares de este Ayuntam.to quienes, como se allen pres.tes dixeron, Aceptaban dho encargo, obligandose a el aquarle en el modo posible, con la maior

✠

Veinte maravedi.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

CAROLUS III D.G. HISPANIAR. REX.

eficacia, ya observan lo arriba prebenido; Mandando sus mrds se entregue alos Diputados queban nombrados, Testimo literal deste Aquerdo, para lejitimidad de sus Personas, y q.e obre los efectos q.e aia lugar, y lo firmaron sus mrds de q.e no dho es de q.e doy fee =

Ldo. Dn. Phelipe thadeo Perez de la Vega

Dn. Juan Fran.co Liaño y Arxona

Dn. Thomas Davila

Dn. Juan de Peral y Vereterra

Jph. Ardila Guisado

Juan Hilario de la Vega

Dn. Fran.co Fern.z Salguero

Dn. Diego Guerrero de Luna

Ante mi

Pedro Joseph Benavides

Publicacion de la R.l orden de beda de Caza y Pesca y demas que se expresaran .....

En la villa de Burguillos en primero de Marzo de mil setez.tos ochenta y dos: en la Plaza pp.ca de ella por boz de Manuel Baillo Pregonero deste consejo, se publico leiendosele por mi el ess.no las reales ordenes á saver

Pesca y Caza / La Real ordenanza sobre prohibizion de caza y Pesca de diez y seis de Henero de mil setez.tos setenta y dos —

Armas / La Real orn. sobre armas prohibidas cortas y blancas —

Xitanos / La Real orn. sobre xitanos, sus prohibiziones, modo de manejarse estos y como deben ser tratados, y sus penas asi a los dhos como a las justas. o misas —

Desertores / Y la Real orn. sobre desertores pena de los q.e los ocultan, y dan ropas para no ser conozidos, y premio de los que los aprehendan y de laten —

De todo lo qual doy fee, Yo el Ess.no de Su Mag.d de el Num.o y Ayuntam.to de dha Villa —

Pedro Joseph Benavidez

Azeptaz.on de los repartidores... } En dha Villa en veinte de Marzo de mill setez.tos ochenta y dos ante el S.r Corregr. de ella y de mi el Ess.no parezieron D.n Jph Salguero: D.n Pedro Vezerra: D.n Ant.o Ramirez: Fran.co Mendez Fran.co Gra.: y Jph Rodrig.z Repartidores nombrados p.a el reparto de R.s contribuz.es encabezadas en este pres.te año: y como digesen la azeptaban p.r dhos Corregr. se les rezivio Juram.to segun dro q.e hizieron como se requiere y so cargo de el prometieron cumplir con la obligazion de su cargo, y de prozeder legalm.te a su saber y entender sin fraude alguno, y lo firmaron con su m.d de que doy fee —

Ldo. Perez

D.n Jph Gr.z Salguero

D.n Pedro Bozuna

D.n Antonio Ramirez Amado

Fran.co Scopardi Joseph Rodriguez

Fran.co Mendez

Ante mi
Pedro Joseph
Benavidez

Aquerdo sobre Manchones.... } En la V.a de Burg.s en Diez y siete de abril de mil setez.tos ochenta y dos, los S.res Cav.do Justizia y Reg.ra q.e abajo firmaran, estando en sus Casas consistoriales con la solemnidad de estilo dijeron: Que respecto ser continuos y repetidos los clamores de los Labradores por los frequentes y en zesibos Daños q.e se experimentan y causan toda especie de ganados, y en particular el Vacuno de Labra q.e handan man choneando, q.e para evitarlos en lo posible, acordaron sus m.rds q.e ninguna persona pueda manchonear con ningun jene ro de ganado entre los Pares de la oja destos vez.s ni otro algun sembrado y el que lo hiziere incurra en la Pena de Quatro Du cados por cada quatro Vuies, y de ai arriba, y lo mismo por cada manada de ganado menor, de Quinze Cabezas arriba, y ademas el Ganan.o del Pastor, seis dias de Carcel. y siendo menor el numero de ganado, se lleve de pena, seis r.s por la maior, y una por la me nor, siendo con custodio, y siendo estrabiada, a quatro por la maior. Todo lo qual mandaron sus m.rds se guarde y cumpla, y q.e se publi q.e para q.e llegue a notizia de todos = entre renglones: sembra do: V.e =

Ldo. Fr. Phelipe Thadeo Perez de la Vega

D.n Juan Fran.co de Liaño y Arxona

D.n Thomas Bañuela

D.n Juan de Berel y Vereterra

Jph Ardila Guisado

Jud. Hilario de la Vega

D.n Fran.co Fraz Salguero

D.n Josef Sanchez Sanguino

Treinta maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

En Burgos Juarez
Publicas en
Luego ttodia fue dte Consejo en la Plaza
notorio de Instancion Hagdo q. doy fee = Benavides

nota sobre cobrador de Bulas

Y Juro en forma Dn Pedro Calvo de Noriega Cobrador de Bulas por su Magd que Dios guarde en esta Villa y Corte de Madrid, y en virtud de Comision que se le ha dado por el Ilmo Sor Dn Manuel Ventura de Figueroa Canonigo de la Santa Yglesia Patriarcal de las Indias, Comisario General de la Santa Cruzada, Juez Subdelegado de Bulas, y demas Gracias Anexas, y Concedidas a dicha Santa Bula, para la Cobranza de ella en todos los Reynos de España, y sus Islas adyacentes, y Plazas de Africa, que se le ha remitido, y entregado por el Ilmo Sor Dn Juan Delgado, Canonigo de la Santa Yglesia Metropolitana de esta Villa, y Corte, y Subcomisario de dicha Santa Bula, por el Ilmo Sor Dn Juan Bautista Vazquez, Obispo de Segovia, Comisario General de la Santa Cruzada, Juez Subdelegado de Bulas, y demas Gracias Anexas, y Concedidas a dicha Santa Bula, por Comision que de su Ilma le ha dado, y entregado para la Cobranza de ella en todos los Reynos de España, y sus Islas adyacentes, y Plazas de Africa, que se le ha remitido, y entregado por el Ilmo Sor Dn Juan Delgado, Canonigo de la Santa Yglesia Metropolitana de esta Villa, y Corte, y Subcomisario de dicha Santa Bula, por el Ilmo Sor Dn Juan Bautista Vazquez, Obispo de Segovia, Comisario General de la Santa Cruzada, Juez Subdelegado de Bulas, y demas Gracias Anexas, y Concedidas a dicha Santa Bula,

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

distinguida orn de Carlos terzero, Gov.or del R.l y su
premo consejo de Castilla, Juez Protector de la obra pia
de los S.tos Lugares de Jerusalen y otras grazias, librada à dhos
Intendente à Instanzia del R.P.e F. Antonio Rezio del
orn de nro P.e San Fran.co Vize Protector y Recaudador
de las limosnas de dhos S.tos Lugares, q.e cumplimentado
p.r esta Real Just.a se a pasado à este Ayuntam.to del que
queda copia testimoniada en el de dha carta orn y del
Pedim.to de dho Vize comisario y auto de dhos Intend.te,
En cuia bista y como de todo resulte, mandarse q.e las justi-
zias y Ayuntam.tos nombren en cada año una Persona
de acreditada Prudenzia pureza exactitud y segu
ridad que pida y recaude la limosnas que se dieren
à dhos Santos lugares llebando en librete quenta y
razon para darla à dho R.o P.e F. Antonio Rezio, ò
sus compañeros, à q.nes se de el ospedaje y manteni
mientos q.e nezesite por sus intereses, si los nezesi
tare. Por todo ello desde luego y como concurran las
qualidades apetezidas p.r questor de dhas limosnas,
en Antonio Perez dsta vez. le nombraban y nom
braron sus m.rds p.r tal questor pedidor y recau
dador de dhas limosnas, à q.n se aga saver p.r que lo
azepte y Jure; Mandando tambien (med.te à que
su m.rd dhos corregr asi lo tiene mandado) se aga
anualm.te igual dilig.a de nombram.to en el Aqq.do gral
en que se aze, de todos los cargos, y ofizios y rezep
torias respectibas de cada un año, y lo fir

maron sus mercedes como dicho hes, de q.e
yo el ess.no de Su Mag.d y de dho Ayuntam.to doy fee =

L.do D.n Phelipe Thadeo Perez de la Vega — D.n Juan Fran.co de Liaño y Arrona

D.n Thomas Davila — Juan Hilario de la Vega

Jph Hedila Guisdo — Joseph Pelaez

Ante mi
Pedro Joseph Benavidez

n.n y Azeptaz.on / En dha v.a dho dia mes y año hize saver el nonbram.to de Questor que contiene el anterior Aqq.do a Ant.o Perez vezino de ella, en su Pers.a q.n dijo lo azeptaba, y lo firmo de que doy fee =

Benavidez

Agg.do sobre Rastrojos.... } En la Villa de Burguillos en diez y siete de Junio de mil setez.tos ochenta y dos los señores cau.do just.a y rexim.to de ella, con su procurador Sindico que abajo firmaran estando en sus casas consistoriales con la solemnidad de estilo dixeron: Que por quanto se allan sus m.rds notiziosos se esperimentan ya algunos daños y perjuizios en los Panes y Rastrojos de la oja estos vez.s con ganados y carreteros, para ebitarlos Acordaron y mandaron sus m.rds no entre ningun genero de ganado en los panes y Rastrojos sean propios ò ajenos, asta tanto que por la Villa se determine pena de dos r.s por cada cabeza mayor y uno por la menor, sea de dia ò de noche, por la primera ò mas bezes, siendo desmandados; Y por la mañada de me.res sean zerdos obejas ò cabras excediendo de Quinze cabezas Quinze r.s por la primera bez, segunda doble y terz.a adbitraria, siendo de dia, y de noche doble = Y que ningun carretero suelte ni duerman los Bueies entre los entrepanes, ni atrauiesen con las carretas mies alguna, pues quando tengan prezision de azerlo tengan prezision antes con notizia del dueño de la mies abrir carril con hozes, sin que puedan azerlo de otro modo aperzeuidos que en otro modo à mas de que pagaran el daño que causen se incursaran en la pena de Quinze r.s, Y por cada buey carretero que se alle suelto entre los entrepanes se lleue la pena de quatro r.s por cada bez, a mas de pagar el daño. todo lo qual se publique por todos los puestos pp.cos de Tauia para que llegue a notizia de todos = Y para la guarda y custodia de dhos Rastrojos se encarga su cuidado a d.n Juan de Luna ther.te de Alg.l maior, y a Joachin Gomez, reserbandose el señalam.to del quarto deba darseles por dha razon; los q.e se encargen y corran

✠

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

desde el dia de mañana. y lo firmaron sus mrs como dicho hes, de que doy fee =

Ldo. Dn. Phelipe Thadeo Perez de la Vega

Dn. Thomas Davila

Dn. Juan de Peral y Vereterra

Jph Ardila Quisdo

Juan Hilario de la Vega

Antemi

Dn. Franco. Ferz Salguero

Pedro Joseph Benavidez

Publicacion / El luego dho dia en la Plaza pca. de Navid. por boz de Manuel Baillo Preg.o de este conzejo, se hizo notorio el contenido del anterior Aqq.do a que fui presente io el ess.no de que doy fee =

Benavidez

otro Aqq.do sobre los rastrojos de la Deesa bieja ..... } En la Villa del Burguillo en vte. y zinco de julio de mil setez.tos ochenta y dos, los sres. Presid.te e individuos de la Junta municipal de Propios dixeron: Que teniendo zerrados para subenta los rastrojos de la Deesa bieja propia

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

CAROLUS III. D. G. HISPANIAR. REX.

dha Villa, En los que se aduierte algun daño de ganados, y como se contenple no ser sufizientes à contenerlos las penas impuestas para el de los baldios, y si ser de la obligazion de sus mrds procurar por los medios mas posibles la custodia de dhos rastrojos, por lo tanto debian de acordar y acordaron no pueda entrar ni entre en dha Deesa ni rastrojo ningun genero de ganado asta tanto q. por esta Junta se determine, i el q. contrabiniere o los ganados que se aprehendan en ella se incurse y lleve por cada zerdo dos rrs. siendo estrabiado y la manada de Quinze arriba treinta y el Pastor seis dias de carzel, y de noche doble, por las cabezas mayores quatro rrs. la manada de obejas o cabras sesenta rrs. todo lo qual mandaron sus mrds seg. y cumpla, y que se publique por boz del Preg.o deste conzejo p.a q. llegue a notizia de todos y lo firmaron sus mrds como dho hes de q. doy fee

Lic.do D.n Phelipe Thadeo Perez de la Vega

D.n Thomas Davila

D.n Juan Fern.z Salguero

Juan Hilario de la Bega

Ante mi Pedro Joseph Benavidez

Pregon

Luego dho dia en la plaza pp.ca de la villa

por boz del Preg.º del Conzejo se hizo notorio el contexto del anterior acuerdo a que fui presente de q.e doy fee

Benavides

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Acuerdo gral. para el aprobecham.to del fruto de Bellotas.....

En la V.a de Burg.s en V.te y seis de Octubre de mil setez.tos ochenta y dos; Los Señores Cabildo Justizia y Regim.to q.e abajo firmaran, con los Diputados nombrados por el comun, p.a la mejor direcz.on y aprobecham.to del fruto de Bellotas, de sus Montes Comunes, y el de las Dehesas de Eminal y Alcornocal, propias del Ex.mo S.or Duque de este Estado, y el de la Dehesa vieja de estos Propios, q.e sea tomado para este Vezindario, Tasado, ajustado y Rematado, dijeron: Que respecto, aberse ebaquado las Diligenzias de arreglo de Zerdos de estos Vez.s liquidado el coste de ellos, Resta, en la estaz.on presente azer Acuerdo, q.e dizen gral., acostumbrado, en el q.e se Decretez las penas q.e parezcan mas conformes, a conseguir el mejor aprobechamiento, utilidad de Vez.s en toda clase de ganados, para lo q.e sean conbenido, unanimes, dhos Conzejales y Diputados, con currentes, por si ia nombre de este Comun que Representan, Que los Montes de Sierra Gorda, Eminal, y Dehesilla, se aprobeche, con ganado de Zerdo

A

de Zeba, dando bareo, los q.e baian ala Dehesilla
enla parte de Caña ejal, que esta señalado, que es
desde la Ventanera, al Bermejal, para abajo; y los
de Sierra Gorda y Enzinal, enla Dehesa Vieja; y q.e
los demas Montes de Al cornocal, Valle del Lobo,
Corchado, Moedas, Lapa, y Resto del Canaejal, se apro
beche con el ganado de Zerda mal andar, haziendose
partidos de azien cabezas, q.e dando en estos el suelo
libre, para todo genero de ganado; y q.e el importe delas
Dehesas de S. E. y V.a Azimientos, salario de
maiorales, Zagales, Guardas, Tasadores, y demas gastos
prezisos de Montanera, se carguen, sueldo alibra, á tre
zientos rr.s por cada partido de Bida, y lo demas en lo de
Zeba y nada al Lanar, cabrio, y Bacuno, respecto
aq.e estos, no ande tener Bareo, y solo si la liber
tad del suelo = Y q.e la Vellota delos Toconales de
la Labandera, se coja por los Pobres q.e no tengan
ganado, observandose las condiz.s siguientes —

1.a Primeram.te se a deliberado, para el mejor aprobecham.to
hazer Diez manas de Zerdos para Zeba, y que baian
dos ala Dehesilla, quatro, á Sierra Gorda, y otras qua
tro al Enzinal, cada una del partido q.e le toque por
suerte, sin q.e se puedan pasar aunq.e se acabe la Vello
ta, de un monte a otro, sin expresa orn del Ayuntam.to y Diputados.

2.a Que los Zerdos q.e se encuentren demas delos Erzados
y pagados enlos montes de Zeba, incluzos en manada, o qui
dandose subrrectiziam.te por los Porqueros, estando sin

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Cerrar, si fuesen forasteros, se bendan, y su importe se aplique a la fabrica de Nuestra Igl.a y al Maioral q.e los tenga acojidos se le exijan, Treinta rr.s por la primera bez, doble p.r la segunda y por la terzera adbitraria

3.a Que los Maiorales de Carnosos, an de dar q.ta y Razon de los Zerdos Errados y entregados y no dandola a de ser Responsable a el q.e falte, y pagar su balor

4.a Que respecto q.e para el maior fomento y utilidad de estos Vez.s se a permitido puedan entrar libremente en los Montes no acotados, sin pagar cosa alguna, p.r el Lanar, Cabrio, y Bacuno por lo tanto, de tener en ellos su acomodo y acojida, no a imotibo p.a q.e puedan entrar en los acotados para Zeba, y por ello, acordaron, se custodien con el maior esfuerzo, y se exija de Pena p.r cada Zerdo mal andar Veinte de pena y por cada Res bacuna Real y m.o pero si el Numero de Zerdos llegare a quinze de los q.e esten a la custodia de un Porquero incurra este ademas de lo d.ho en Veinte y el Pastor seis dias de Carzel, p.r la primera, segunda doble y terzera adbitraria

5.a Que el porquero de Vida q.e bare en los Montes de Zeua, incurra en la Pena de Treinta rr.s y dies

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

de Carzel, de dia de noche doble p.r cadaber q.e se aprenda, o se le justifique; y por lo q.e aze al Ganado Lanar y cabrio, incurra en la misma Pena de 7

6.a ..... Que por cada Baca forastera q.e se encuentre en los montes y traiga al corral se llebe de pena quatro r.s a escepcion de las de los Vez.s de Salbatierra, y las de D.n Luis de Solis Vezino de Xerez, q.e se les trataran como si fuesen de Vez.s de esta V.a corres pondiendo dia V.a de Salbatierra y D.n Luis con lo mismo

7.a Que el apañador de Vellota incurra en la Pena de Quinze r.s y seis dias de Carzel, y la Vellota que se le aprendiere, si fuere en el monte, se bierta para q.e la coma el Ganado, y si fuere en el Pueblo se le Ponga p.a la nueba Ygl.a

8.a ..... Que los Porqueros debida o Dueños del Ganado q.e no tengan agua para sus Ganados en sus Partidos, inezente para buscarla para sus porcinos, no a de poder llebar Manganillo, y el q.e contra biniere, y barcarse en el parnaso de otro, aunq.e alegue lo aze p.a llamar el Ganado, se incurre en la Multa de Setenta r.s y por el echo solo de llebar Manganillo en la de Quinze

9.a ..... Que las majadas de Ganado Lanar y Cabrio, no se an de poder poner en los partidos de Vida, en los sitios donde hubiere Vellota, y solo se aia de poner en el pa

rase, q.e menos perjuizio sele cause algunado de Zerda

10 ..... Que el porquero de Zeua q.e se encontrare barreando con mas marca, q.e la q.e le sea señalada, sele exija Quinze rr.s de pena, por la primera, segunda doble, y tercera adbitraria ——— ——— ——— ———

11 ..... Quero se puedan poner majas en Azauche, Vellerinas, Mendejas, y demas sitios confinantes alos montes acotados, ——— ——— ———

12 ..... Que ningun Dueño de Partidos de Viba, pueda coger Bellota, de su partido ni otro Respecto, a que solo seles a dado el Aprobecham.to y no el Sobrante del fruto; y el q.e contra biniere alo expresado, incurra en la misma Pena, que ba expresada en los montes acotados ——— ——— ——— ———

13 Que para la Custodia delos Montes y fruto, nombrados por Diputados a d.n Juan de Gamez y d.n Pedro Vezerra, a cuias ord.s y disposiz.s esten y se arreglen los Maiorales, Zagales, Guardas, y demas Personas q.e interbinieren en la pres.te Montanera = Quienes como se allasen pres.tes lo aceptaron, y q.e daron enterados ——— ——— ———

Todo lo q.l mandaron se que.l y cumpla, y que se publiq.e, y lo firmaron ——— ——— ———

14 Asimismo acordaron, q.e no se puedan mandar ayudantes, a los Mayorales, para barrear, a ninguna delas manadas, sin permiso delos Comisarios, y el q.e contrabeniere a ello incurra, el que lo hiziere en la pena de Quinze rr.s y tres dias de Carzel por cada bez que lo ejecute; y lo mandaron

Y Ynformaron como dhos es de q.e doy fee

Lic.do D.n Phelipe Thadeo Perez de la Vega

D.n Thomas Bauil

D.n Juan Pe.ral y Vereterra

Juan Hilario de la Vega

D.n Fran.co Salguero

D.n Rodrigo de Amaya

Jph Salguero

D.n Juan de Gamez

D.n Pedro Bezirra

Anuem.

Pedro Joseph Benavidez

Publicaz.on

En dha villa dho dia mes y año en la Plaza pp.ca de dha villa por boz del preg.o de este consejo se hizo notorio el contexto de la anterior Aqq.do a que fui pres.te de q.e doy fee

Benavidez

Aqq.do p.a azer las elecziones... En la Villa de Burguillos en seis de nov.re de mill setez.tos ochenta y dos los S.res cau.do Just.a y Regim.to de ella q.e abajo firmaran estando en sus casas consistoriales dixeron: Se azia prezisso p.r irse aproximando el tp.o de azer la Proposiz.on de Pers.as q.e ejerzan en esta villa el año q.e biene de ochenta y tres los empleos de Reg.res p.r ambos estados: Pror Sindico p.r el gral

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

En la Villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y dos: Los Señores Don Joseph Antonio de Armona, Don Joseph Ramon de Posada, Don Joseph Antonio de Yandiola

He sentido la noticia que me dà ese Ayuntamiento en su Carta de 3 del corr.te de que no se hà contado con èl por el Corregor, Thes.ro y Vicario de ese Partido, en las disposicion.s relativas à la promocion de arbitrios para la continuacion de la obra de nueba Yglesia que està pendiente lespos de haber ordenado que se le privase de la intervencion que desde el principio quise tubiese con ellos en quanto fuera concerniente ã este asunto, y en prueba de ello, y de mi deseo de que en todo se proceda con acuerdo de sus Capitulares, sin que ninguno pueda determinar p.r

si solo cosa alguna, doy orn en este Correo à

citados Correx.or, y Thes.ro, para q.e se pongan q

tro Llabes en las Paneras en que se Custod

los granos de los Exidos, entregandose una

Ayuntam.to, y repartiendose las tres restan

entre el Vicario Eclesiastico, y dhos Correx.or

Thes.ro; y que estableciendose una Arca de

otras tantas llabes, que deberàn repartirse

mismos Interesados entren en ella todos

caud.s que procedan de la venta de dichos gr

y demás arbitrios que se tomén à benef.

la referida obra, sacandose con la interv

de todos los que se necesiten para la compra de materiales, y demás gastos precisos para su continuacion tratandose de conformidad por todos juntos siempre que convenga sobre los medios de proporcionar quanto antes fuese posible la conclusion de dha Yglesia, y providenc.s que con este objeto puedan tomarse mas oportunas al intento. En su consequencia espero reconozca ese Ayuntam.to la satisfaccion q.e tengo en que intervenga en el asunto con el Corregor, Thes.rero y Vicario Eclesiastico, y el disgusto que me habrà motivado la noticia de no haverse

observado por estos mis primeras resoluc.no
que depuesto todo resentim.to que puedan ha
formado sus Capitulares por esta novedad
dediquen con ellos con union y buena harm
nia á facilitar los medios conducentes al
se tan santo fin, sin omitir ninguno de
que considere utiles, ni desmayar en sus
nos propositos, y designios, pues tratandose
una Causa tan importante, y recomend
por todos titulos, y en que se asegura el m
yor culto de Dios, debemos prometernos
dos con su poderoso auxilio la felicidad de

mejor y mas pronto exito, caminandose con sinceridad y zelo.

Nrõ S.or que à ese Ayuntam.to m.s añ.s

Madrid 15. de Febrero de 1782./

D.a con d.va Dug.va

Al Ayuntam.to de mi V.a de Burquillos.

Veinte maravedis.

Titulo de Alg.l mad.r Super Numerario D.n Juan de Luna.....

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Fa

Maria Josefa Alfonso Pimentel, Vigil Tellez Xiron, Diego Lopez de Zuñiga, Sotomayor Borja, Ponce de Leon Carroz y Centellez, Benavidez, Mendoza, Fernandez de Belasco, Herrera Enriquez de Guzman, Vigil de Quiñones, Enriquez de Cabrera, Claros Perez de Guzman el bueno, Maza Ladron de Lizana Carroz y Arborea; Condesa Duquesa de Benavente; Duquesa de Bexar de Gandia de Arcos, de Plasencia de Montcagudo y de Mandas; Condesa de Maiorga de Belalcazar de Oliba, de Baylen, de Casares, de Osilo de Coquinas y de Fontanar; Marquesa de Lombay de Tavalquinto de Zahara de Marquini, de Terranova, y de Peñafiel Princesa de Esquilaze y de Anglona, Señora delas Villas y Estados dela Puebla de Alcozer, Guibraleon, Burguillos, Capilla, Curiel y Bañaras, conlas demas desus Partidos; dela Casa y V.a de Villa Garcia; delas de Marchena, Rota y Chipiona, delasquatro dela Serrania de Villaluenga; y delas Encontradas de Curaduria, Sihurgus, Barbagia, Olday, Barbagia, Seulo, y V.a de Sicci, enel Reyno de Cerdeña, primera voz del Estamento ó Brazo Militar enel mismo: Dueño perjuro de Eredad delos off.os de Adelantado maior del Reyno de Granada; Alcaldemaior dela Ciudad de Sevilla; Alcayde perpetuo dela Real Fortaleza de Soria, y Regidor pre eminente dela Villa de Linares; Grande de España deprimera Clase &.a Que enbirtud de Poderes grales de mi primo y Marido el Ex.mo S.or D.n Pedro de Alcantara, Tellez, Xiron Pacheco &.a conde Duque delos mismos Titulos, Gentil hombre de Camara de S. M. con exercicio, Brigadier delos Reales Exercitos, y Coronel del Regim.to de Infanteria de America, administro dirijo y gobierno mi Casa Estados Maio

rasgos, y Vienes libremente :- Haviendoseme dado
quenta dela Representaz.on que entrega de Sep.re delaño prox
simo pasado, me hizo D.n Diego Guerrero de Luna Alg.l ma
ior demi V.a de Burg.s sobreq.e su mucha edad, y achaques ha
bituales no le permitan el exacto cumplim.to delas obligaciones
de su off.o y pidiendome q.e en esta atenz.on y la de sus dilatados ser
bizios, fuese servida conzeder a su Hijo D.n Juan Guerrero
de Luna, Titulo de Alg.l mayor super numerario dela misma
Villa, para q.e le pueda ayudar en quanto ó aurra, y en las au
senzias y enfermedades: Estando bien informada dela agilidad
y buenas circunstanzias del expresado D.n Juan Guerrero
de Luna, y que ará y cumplira quanto al servizio de Dios
nr̃o S.or mio y bien de mis bavallos combenga: Por la pres.te
y por hazerle m.d he benido en nombrarle como por la pres.te
le nombro Alguacil mayor supernumerario de esa mi V.a
al expresado D.n Juan Guerrero de Luna, para q.e le sirba
y ejerza por el tiempo de mi boluntad, solo en los casos de
Ausenzia, enfermedad y demas ocasiones en q.e dho D.n Diego
no pueda por si cumplir los encargos que se le hagan por la
Justizia, y sean peculiares del Alg.l maior, con tal q.e
ante todas cosas se presente con este mi titulo y Provision
el expresado D.n Juan Guerrero de Luna, al Corregidor
Justiz.a y Regim.to de mi V.a de Burg.s a quien mando q.e
estando juntos en su Ayuntam.to, le rezibian juram.to
de q.e bien y fielm.te usara dho off.o en las ausenzias y en
fermedades de su Padre, quedando Responsable a los Da
ños y perjuizios q.e por su omision se ocasionaren;
y echo se le permitirá su huso y ejerzizio: Para lo q.l
mande despachar la pres.te firmada de mi mano, sella
da con el sello de mis Armas, y Refrendada de D.n Juan
de Arcargorta mi S.rio de Camara, en madrid a
veinte y dos de Enero de mil setezientos ochenta

ydos = P. La Condesa Duquesa = Por m.do de V.E. Juan
el de Ascargorta

Cumplim.to / En la V.a de Burg.s en primero de Febrero de mil setez.tos
ochenta y dos; ante los S.res Cavildo Justiz.a y Regim.to de
ella, a saver, el S.or Liz.do D.n Phelipe Tadeo Perez de la
Bega Abogado de los Reales Consejos Corregid.r de ella y
su Estado, D.n Juan Fran.co de Liaño Alcayde del Casti
llo y fortaleza de ella, D.n Thomas Davila, D.n Juan del Pe
ral, Juan Ylario de la Bega, Reg.res y D.n Fran.co Salguero
Pror. Sindico gral, se presentó el titulo anterior de Al
guacil maior super numerario para las Ausencias y en
fermedades de D.n Diego de Luna, a D.n Juan de Luna, p.r
quien visto y entendido, mandaron se que cumpla y execute;
En cuia virtud y aviendo concurrido a estas Casas Capitu
lares, el zitado D.n Juan de Luna, por dho S.or Corregidor
se le rrezibio juram.to segun dro, que hizo como se rre
quiere, y so cargo del prometio cumplir con el officio y car
go de tal Alg.l maior super numerario para que es nom
brado; En cuia virtud por dhos S.res Capitulares se le
rezibio al uso y exercizio de dho empleo, de que le davan y die
ron Posesion en forma; y mandaron q.e quedandose co
pia testimoniada de dho anterior titulo y de su obedezi
miento en los Libros Capitulares de este Ayunta
miento para q.e siempre conste, se le entregue el ori
ginal al zitado D.n Juan de Luna, para los efectos
q.e le convengan, y lo firmaron sus m.rds y dho D.n
Juan de Luna, de q.e doy fee = Liz.do D.n Phelipe Tadeo
Perez de la Bega = D.n Juan Fran.co de Liaño
y Arzona: D.n Thomas Davila: D.n Juan

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

del Peral y Bereterra: Juan Ylario dela Bega: Dn. Juanco. Ferz. Salguero: Dn. Juan Guerrero de Luna. Ante mi Pedro Josef Benavidez = entre renglones bien vale.

Corresponde con su original que debolbi a Dn. Juan de Luna, quien me lo avia entregado para su presentacion. Y para que conste, y cumplimto. delo Decretado anterior, Yo Pedro Josef Benavidez Essno. del Reyno Sor. ppco. del Numero y Ayuntamto. desta Va. de Burgos doi el presente que signo y firmo en ella, oy zinco de Febrero de mil setecientos ochenta y dos, en estas dos fojas, del sello quarto =

Pedro Joseph Benavidez

Testim.o del titulo de Ex.mo de Pro de Balb.e de Manuel Josef Benabides...

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

D.a Maria Josefa Alfonso Pimentel, Tellez Giron, Diego Lopez de Zuñiga Sotomaior, Borja, Ponze de Leon, Carroz y Zentellez, Benavidez, Mendoza, Perez de Belasco, Herrera, Enrriquez de Guzman, Vigil de Quiñones, Enrriquez de Cabrera, Claros Perez de Guzman el Bueno, Maza Ladron de Lizana, Carroz y Arborea; Condesa, Duquesa de Venavente, Bejar y de Gandia, de Arcos, de Plasencia de Monteagudo y de Mandas; condesa de Maiorga de Belalcazar de Oliva, de Baylen, de Casares, de Osilo de Coquinas y de Fontanar; Marquesa de Lombay de Tabalquinto de Zaharra, de Marquini de Terranova y de Penafiel; Primesa de Esquilaze y de Angona, Señora de las Villas y Estados de la Puebla de Alcozer, Gibraleon, Burg.s Capilla, Curiel y Banares, con las demas de sus Partidos; de la Casa y Villa, de V.a Garcia; de las de Marchena Rota, y Chipiana, de las quatro de la Serrania de V.a Luenga; y de las encontradas de Curaduria, Sihurgus, Barbasia, Ololai, Barbasia, Sehulo, y Villa de Sichi, en el Reyno de Zerdeña; primera boz del estamento o brazo Militar en el mismo, dueño por juro de Heredad de los oficios de Adelantado mayor del Reyno de Granada; Alcalde mayor de la Ciudad de Sevilla; Alcayde perpetuo de la R.l Fortaleza de Soria y Regidor preeminente perpetuo de la V.a de Linares; Grande de España de primera clase &.a Que en virtud de Poderes grales y absolutos de mi primo y marido el Ex.mo S.or D.n Pedro de Alcantara, Tellez, Giron Pacheco &.a Marques Conde Duque de los mismos Titulos, Gentil hombre de Camara de S. M. con exercicio

Brigadier, delos Reales Exercitos y coronel del Regimiento de Infanteria de America, administro, dirijo y gobierno mi casa estados Mayorazgos y bienes libremente: Confiado delos buenos informes, y sufiziencia de Man.l Josef Benavidez, natural de mi V.a de Burg.s y q.e bien y fielmente acudira aloque por mi le fuere mandado, y por hacerle bien y m.d, por el presente, le elijo y nombro por Escribiente de Ffhos del Consejo de mi Lugar de Valber de Jurisdiz.on de la misma V.a para q.e lo sea, sirba huse y exerza por el tiempo q.e fuere mi boluntad, y q.e en su virtud actue y pasen ante si, todos los Acuerdos, y actos del Consejo, formazion de Repartim.tos Cuentas y demas instrumentos q.e se ofrezieren, con q.e primero y ante todo se presente con este mi nombramiento, al Corre.or Justizia y Regimiento de dha mi V.a de Burg.s aquien mando q.e estando juntos en su Ayuntam.to, le Reziban juram.to en forma de dro, de q.e bien y fielmente hurara el dho off.o y fianza de q.e dara Residenzia quando por mi le fuere mandada tomar, y quenta de todos los Papeles, actos y Acuerdos q.e ante el pasaren, y se actuaren, y de todos los q.e se le entreguen y fueren de su cargo, por Razon de su off.o, los tomara por Ymbentario con Rezibo formal al pie del, y echo asi, mando admitan y Reziban a dho Man.l Josef Benavidez al huso y exerzizio del off.o, en q.e desde luego le doy por admitido y Rezibido, y para hurarle y exerzerle, y llebar los dros y probechos q.e le pertenezcan en qualquier manera, le doy el Poder q.e se requiere, mando asimismo asimismo q.e se le guarden las Exenziones y libertades que deba gozar segun se a hecho con sus antezesores. Para lo q.l mande despachar el presente firmado de mi mano, sellado con el

sello de mrs. Armas, y refrendado de Dn. Manl. de Ascargorta
mi Ssrio. de Camara. Barzelona, a Quinze de Junio de mil
setezientos ochentaydos: P. La Condesa Duquesa: Por mandado
de S. E. Manl. de Ascargorta

Cumplimto.

En la Va. de Burgos a siete de Julio de mil setezientos ochentaydos,
ante los Señores Cavildo, Justizia y Regimto. de ella, que abajo
firmaran, estando juntos y congregados con la Solebnidad de estilo,
se presentó el titulo anterior, librado por la Exma. Sra. Duquesa
de este Estado, en nombre y como apoderada del Exmo. Señor Du-
que su marido, en fabor de Manl. Josef Benavidez, por el que
se sirve nombrarle por Ess.no de Ssos del Consejo de su Lugar
de Balberde de esta Dn., y por sus mrds. visto, y entendido,
mandaron se que cumpla, y execute; y por el Señor Corregidor
se le rezibió juramto. segun dro. que hizo como se rrequiere,
y so cargo de el, prometio cumplir con la obligazon. de su cargo, a su
saber y entender; en cuia virtud por dhos. Sres. se le rrezibió
al huso y exerzizio de dho. empleo, de que le daban y dieron Posesion
en forma, con que se de la fianza prebenida; y mandaron se le
guarden las honrras, y preeminenzias de que debe gozar, y que
colocandose Testimonio literal de dho. Titulo y Posesion, uno
en el Ayuntamto. de esta Va. y otro en el Consejo de dho. Lugar
se le entreguen estas ori.s a la parte para los efectos
que le convengan. Y lo firmó con sus mrds. de que doy fee = Lizdo.
Dn. Phelipe Tadeo Perez de la Vega = Dn. Juan Franco.
de Liaño y Arxona = Dn. Thomas Dabila = Juan
Ylario de la Vega = Dn. Franco. Perez Salguero =
Manl. Josef Benavidez = Ante mi: Pedro

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Josef Benavidez

Corresponde con el titulo orig.l y dilig.a de Posesion a continuaz.on practicada, que todo orig.l debolbi a dho Juan.l Josef Benavidez, a quien remito. En fee de lo q.l para que conste, y en cuenta de lo anterior mandado, Yo Pedro Josef Benavidez Ess.no del Rey nro S.r pp.co del Numero y Ayuntam.to de esta V.a de Burg.s doy el presente q.e signo, y firmo en ella, dia ocho de Julio de mil setez.tos ochenta y dos, en estas dos fojas

Pedro Joseph Benavidez

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Dª Maria Josepha Alfonso Pimentel, Tellez Giron, Diego Lopez de Zuñiga Sotomayor, Borja, Ponce de Leon, Carroz y Centelles, Benavides Mendoza Fernandez de Velasco, Herrera Enriquez de Guzman, Vigil de Quiñones, Enriquez de Cabrera, Claros Perez de Guzman el Bueno, Maza Ladron de Liriana, Carroz y Arborea; Condesa Duquesa de Benavente; Duquesa de Bejar, Gandia, de Arcos de Plasencia de Monteagudo, y de Mandas; Condesa de Mayorga, de Belalcazar, de Oliva, de Baylen de Casares, de Osilo de Coguinas y de Fontanar; Marquesa de Lombay de Tavalquinto, de Zahara, de Marquini de Terranova y de Peñafiel; Princesa de Esquilace y de Anglona; Señora de las villas y Estados de la Puebla de Alcocer, Gibraleon Burguillos; Capilla Curiel y Bañares, con las demas de sus Partidos; de la Casa y villa de Villagarcia; de las de Marchena Rota y Chipiona de las quatro de la Serrania de Villaluenga, y de las Encontradas de Curaduria Sihurgus, Barbagia Ololai, Barbagia Sehulo, y villa de Sicci en el Reyno de Cerdeña; primera voz del Estamento o brazo Militar en el mismo; dueño por Juro de heredad de los oficios de Adelantado Mayor del Reyno de Granada; Alcalde Mayor de la Ciudad de Sevilla; Alcayde perpetuo de la real Fortaleza de Soria; y Regidor preheminente perpetuo de la villa de Linares; Grande de España de primera clase &c. que en virtud de poderes generales y absolutos de mi primo y marido el exmo S.or D.n Pedro de Alcantara Tellez Giron Pacheco &c. Marques Conde Duque de los mismos Titulos, Gentilhombre de Camara de S. M. con Exercicio, Brigadier de los reales exercitos, y Coronel del Regimiento de Infanteria de America administro dirijo, y govierno mi Casa, Estados, Mayorazgos y bienes libremente.

Por quanto atendiendo a la conservacion de los Montes y Dehesas de mi Casa y los de proprios y comunes de los pueblos de mis Estados de Bejar en Castilla, Andalucia y Estremadura, se ha servido S. M. concederla y a sus poseedores el oficio de Juez conservador absoluto y pribativo de los que existen en las Jurisdicciones de las villas y lugares de los mismos Estados, con facultad de nombrar personas que usen este empleo, y los de Guardas subalternos que los celen y sirvan por el tiempo de mi voluntad y mediante tener nombrado por tal Juez conservador absoluto, y pribativo de los que existen en las villas y lugares del Estado de Burguillos a D.n Fernando Ferrer quien por no poder atender a todos ellos con la frecuencia que se requiere, y es necesario

nombrar en cada pueblo un Teniente, que en ausencia y enfermedades de su p
cipal exerza este encargo, y habiendo quedado vacante por muerte de Juan
Gonzalez Moriche, la plaza de Teniente de Juez de Monte y Dehesas
del lugar de Valverde comprehendido en dicho Estado de Burguillos: he resuelto
nombrar como por el presente nombro por Teniente de Juez de Monte de dicho
lugar a Thomas Dominguez vecino de el, para que como tal, y en ausencia, y
enfermedades de dicho D. Fernando Perez Juez principal, y con inhibicion de
Justicia hordinaria, cuide de ellos, por el tiempo que fuere mi voluntad, mirando por
su conservacion y aumento, visitandolos por su persona, y la de los Guardas pena
prendando, y denunciando a las que hallare cortando, quemando, talando robando
o en otra manera delinquiendo; como a todos los Ganados que hubiere pastando
y haciendo daño en contravencion de las Leyes y Pragmaticas de estos Reynos
y con arreglo a las Ordenanzas municipales del mismo lugar, en quanto a ellas
no fueren contrarias, substanciando, y determinando las causas que ocurrieren
con acuerdo de Asesor, y bajo la direccion y ordenes del Juez principal, quien
lo hara por sí, hallandose a la sazon en dicho lugar de Valverde, llevando a
pura y devida execucion sus determinaciones, en los casos y tiempos que pueda y
deva, admitiendo las denunciaciones que hicieren sus Concejales, si fuere costumbre
que denuncien tambien, y tendra Libro de Cuenta y razon de ellas, exigiendo
dolas y cobrandolas, para acudir con ellas por tercias partes a quien las
hubiere de haver, como expresamente se previene en dicho real Privilegio:
Con que primero, y ante todas cosas, se prevenga con este mi Nombramiento
al Corregidor y Ayuntamiento de mi villa de Burguillos, el expresado Tho
mas Dominguez, a cuyos Capitulares mando, que estando en su Ayuntamiento
le reciban Juramento de que bien y fielmente usara dicho empleo, y hecho assi
le admitan, acu uso y exercicio, en que desde luego le doi por admitido,
y recivido, y para usarle y exercerle, y llevar los derechos y pro-
vechos que le pertenezcan en qualquier manera, le doi el poder cumplido que
de Derecho se requiere, y mando asimismo que se le guarden las preheminencias, exenciones, y libertades que le correspondan, y haya gozado su
antecesor Juan Gonzalez Moriche por el mismo empleo; para lo qual
mande despachar el presente firmado de mi mano, sellado con el sello de
mis Armas, y refrendado de D. Manuel de Aranzoeta

mi Secretario de Camara, de que se hade tomar la Razon por d.n Manuel de Cubas Contador General de mi Casa y Estados. Barcelona à cinco de Junio de mil setecientos ochanta y dos.

La cond.sa Dug.sa

Por man.do de S.E.
Manuel de Ascargorta

Tomó la Razon
Manuel de Cubas

V.E. se sirve nombrar por Teniente de Juez de Montes del lugar de Valverde a Thomas Dominguez vecino de él, en la vacante por muerte de Juan Gonzalez Moreche

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHTNTA Y DOS.

En la V.a de Burg.s a siete de Julio de mil setez.tos ochenta y dos, a
S.res Cavildo Justiz.a y Regimiento de ella, q.e abajo firmaran, es
tando en sus Casas consistoriales, juntos y congregados con la sol
nidad de estilo, se presentó el Titulo anterior, librado, en fabor de
Thomas Dominguez, morador del Lugar de Balberde de esta
por la Ex.ma S.ra Condesa Duquesa de este Estado, como Apoder
del Ex.mo S.or Marques de Peñafiel, Conde, Duque, de Venabe
Bejar y Gandia, su Marido, por el q.e se sirbe nombrarle por
Then.te Juez de Montes de dho Lugar, por fallezim.to de Juan
Gonz.s Moriche; Y por sus m.ds bisto mandaron se que y cum
pla, en cuia birtud, abiendo concurrido a estas Casas Capitula
res el citado Thomas Dominguez, por el S.or Corregid.or de esta
se le Rezibio Juram.to segun dr.o, q.e hizo como se rrequiere
ofreziendo cumplir con la obligaz.on de su cargo; En cuia bir
tud por dhos S.res Capitulares, se le admitió al uso y exerci
de tal Then.te Juez de Montes de q.e le daban y dieron Posesion
en forma, mandando se le guarden las honrras y pre em
nenzias de q.e debe gozar, y para su uso y efectos q.e aia lugar, se
Testimonio literal de dho anterior Titulo, y esta Dilig
de cumplim.to y Posesion, quedandose, este original

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

CAROLUS III. D. G. HISPANIARUM REX.

en los Libros Capitulares deste Ayuntam.to del corriente año;
y lo firmaron sus m.rs como dhos, y el citado Thomas
Dominguez, de que doy fee

Ldo. D.n Phelipe Thadeo Perez de la Vega

D.n Juan Fran.co de Liaño y Arrona

D.n Thomas Bauilla

Juan Hilario de la Bega

D.n Fran.co Perez Salguero

Thomas Dominguez

Ante mi
Pedro Joseph Benavidez

ESTILO CLARETO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
DE TRECIENTOS OCHENTA Y
DOS.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS

Testimonio del Titulo del Zirujano, de la Vª Diego Bermudo.....

Nos los Lizdos Dn Pedro Custodio Gutierrez, primer Zirujano del Rey nro Señor proto Zirujano, Dn Jorge Martin Cavallero y Dn Antonio Gimbernat, Alcaldes Examinadores y Juezes mayores en todos los Reynos y Señorios de su Magd de los Zirujanos y Sangradores, y las demas partes cosas pertenezientes a la facultad de Zirujia &a = Hazemos saber como ante nos y en nro tribunal parezio presente Diego Bermudo, natural de la Ciudad de Badajoz, q. es un hombre de buena estatura con una zicatriz en el lado indize y pelo negro, a quien por aber ejercido mas de zinco años con Maestros aprobados la Facultad de Zirujia y al gebra, y echolo constar por la Informazon q. presento, Rezibimos a examen della y Examinamos en las materias Teoricas y practicas, haciendole quantas preguntas y Repreguntas fueron conduzentes, y por aber satisfecho a todo mui cumplidamente le aprobamos. En cuia consequenzia damos lizienzia y facultad cumplida al dho Diego Bermudo para q. libremente, sin pena, ni calumnia alguna, pueda husar y ejercer la Referida Facultad de Zirujia y al gebra, los casos y cosas a ellas tocantes y conzernientes, en todas las Ciudades, Villas y Lugares, de los Reynos y Señorios de su Magd con q. p.a las evaquaciones y otras cosas nezesarias en los casos de dha Profesion, llame a Medico acompañado haviendole en el Pueblo, y q. para Sangrar por si, obtenga el Titulo de Sangrador q. asta aora no a impetrado como le precisa para esta operazon sin q. las Justizias lo permitan de otra manera; Exzeptando

los casos violentos de fractura, dislocaz.on erida contusion en q.e
podra sangrar, de pronto sin incurrir en pena. Y del susodho
recibimos juram.to de q.e defenderá el misterio de la Purisima
concepz.on de la Virgen Maria n.ra S.ra, de usar bien
y fielmente la citada facultad, y de asistir a los Pobres de li
mosna; lo q.e prometió cumplir. Por tanto de parte
del Rey n.ro Señor, exortamos y requerimos a todos
y qualesquier sus Juezes y Justicias, le dejen y consientan
usar la referida facultad, sin ponerle impedimento
alguno, ni consientan q.e sobre ello se a bejado ni molestado,
so las penas en q.e incurren los q.e se intrometen a cono
zer de V.on q.e no tienen, y de Diez mil m.rs, para la Ca
mara de su Mag.d antes le guarden y agan guardar todas
las honrras, gracias, mercedes, franquicias, libertades
prerrogativas, e inmunidades q.e a semejantes facultati
bos aprobados suelen, y deven ser guardadas, hazien
do se le paguen qualesquier m.rs y otras cosas q.e por Raz.on
de su facultad les fueren devidos. Y declaramos q.e el susodho
a pagado el d.ro de la media adnata. Dado en Madrid a
veinte y quatro de Julio de mil setez.tos ochenta y un
años = Liz.do Pedro Custodio Gutierrez = Liz.do Jorge
Martin Cavallero = Liz.do Antonio Gimbernat =
Yo Juan.l Gorgullo Ess.no del Rey n.ro Señor, y del
Tribunal del R.l Promoto Judicato, este Titulo y li
zencia hize escribir de acuerdo de los Señores del,
signé y firmé = en testimonio de verdad = Juan.l
Gorgullo = Titulo de Cirujano para Diego Ber

mudo natural dela Ciudad de Badajoz = en m.do = facult. V.e

Corresponde con el orig.l q.e debolbi a Diego Bermudo, q.n firma aqui por su Recibo, a q.e me remito. En fee de lo q.l para q.e conste y a efecto de colocarlo en los Libros Capitulares, de mandato de los Señores Capitulares de este Ayuntam.to. Yo Pedro Josef Benavidez Ess.no del Rey nro pp.co del Numero Ayuntam.to y Rentas de esta V.a de Burg.s doy el pres.te q.e signo y firmo en ella dia Diez de Julio de mil Setez.tos ochenta y dos

R.m el titulo y firme =

Diego Bermudo

Pedro Joseph Benavidez

Agg.do sobre imponer en el banco de S.n Carlos 537 Diego del Pozo

En la V.a de Burg.s dia Treze de Diz.re de mil Setez.tos ochenta y dos, Los S.res D.n Phelipe Tadeo Perez de la Vega, Abogado de los R.s Consejos, Corregid.r de ella y su Estado: D.n Juan Fran.co Liaño, Alcaide de su Castillo y fortaleza: D.n Thomas Davila y D.n Juan del Peral Rex.res por el Estado Noble, Josef Ardila y Juan Ylario Rex.res por el gral, Bentura Mendoza y Fern.do Mera Diputados del comun: D.n Fran.co Salguero, Sindico Pro.r gral y D.n Diego de Luna, Alguazil maior, Capitulares todos, con boz y voto en su Ayuntam.to estando juntos y congregados en las Casas de el, con la solebnidad de Estilo para conferir lo conveniente, al Servicio de hambas Magestades, bien y utilidad de esta Republica, dixeron: Que respecto, aberseles hecho saber por mi el Ess.no las R.s orn.s comunicadas, sobre el establecim.to del Banco Nacional de S.n Carlos, y q.e se puedan imponer Aciones de los sobrantes, de Propios, adbitrios temporales, o perpet.

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS.

Positos, y demas q.e expresan; abiendolas reconozido e inteligenciado de quanto contienen, haviendo ablado, y conferido sobre el asumpto, unanimes y conformes lo estan, en q.e respecto, no aber en esta V.a sobrantes de Propios, antes si, no tener (esta V.a) anualmente los sufizientes para sus prezisos gastos, a motibo de aberse Erejido para pasto de Yeguas, la maior parte dela Dehesa de Propios, llamada la Vieja, y por ello, estan debiendo estos Propios decaidos de un Zenso, cargado sobre ellos, en fabor dela obra pia, de D.n Fran.co Somoza, para Dotes de Huerfanas, encargado ala Dignidad Episcopal deste Obpdo, Treinta y dos mil y mas rr.s; y tambien, por la Cortedad, deste Termino, y su mucha copia de ganados, no poderse tomar algun arbitrio, perpetuo, ni temporal, para poderse imponer acziones en dhos Bancos) solo si contemplan sobrante en el Real Posito, desta V.a pues componiendose en el dia este, de Diez mil Seiszientas y mas fan.s y componerse el Pueblo, solo de Tresz.tas Yuntas, con corta diferenzia, q.e por lo Arido del termino, y mucha costa delas Labores, rrinden, muy pocos granos sus labores, comprenden sobrantes en dho Posito zinco mil fan.s por tener, con las restantes, las sufizientes, para la siembra de Barbechos, y Panadeos, y como tal, desde luego, a quien

dan y quieren, q.e el importe de dhas zinco mil fan.s
sobrantes, se impongan en acciones en dho Vanco, p.a
lo q.e desde luego, conforme, a las zitadas R.s ord.s, se con-
sulte con Testim.o de este Agg.do al S.or Intend.te gral
de esta Probinzia, para q.e dirijiendolo su S.ria al Ex.mo
Señor, Superintendente gral de los Positos del Reino
se de, a esta V.a la lisenzia nezesaria para la ben-
ta de granos, y poder los m.rs q.e rindan, a ser
remesa de ellos, a dhos Vancos, para la zitada im-
posiz.on de Acziones, a donde alcalzen. Y lo fir-
maron su m.rd, como dho es, de que yo el Ess.no doy fee.

Lic.do D.n Phelipe Thadeo Perez de la Vega — D.n Juan Fran.co de Liaño y Arzona — D.n Thomas Davila

D.n Juan Peral — Bentura Hurtado de Mendoza — Jph Ardila Guisdo — Juan Hilario de la Vega

D.n Fran.co Perez Salguero — D.n Diego Guerrero de Luna

Ante mi
Pedro Joseph Benavidez

Aquerdo para abrir las Elecziones... } En la V.a de Burg.s en Treinta y uno de Diz.re de mil setez.tos ochenta y dos los S.res Cavildo Justizia y Regim.to q.e abajo firmaran, estando en sus casas Consis.s oficiales con la Solemnidad de Estilo dijeron: Que respecto de

Veinte maravedis.

...LLO QVARTO, VEINTE
...RAVEDIS, AÑO DE MIL
...TECIENTOS OCHENTA Y
...OS.

Jph Hedila
quisado

Dn. Diego Guerrero
de Luna

Juan Hilario de la
Vega

Ante mi
Pedro Joseph
Benavides

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
DOS.